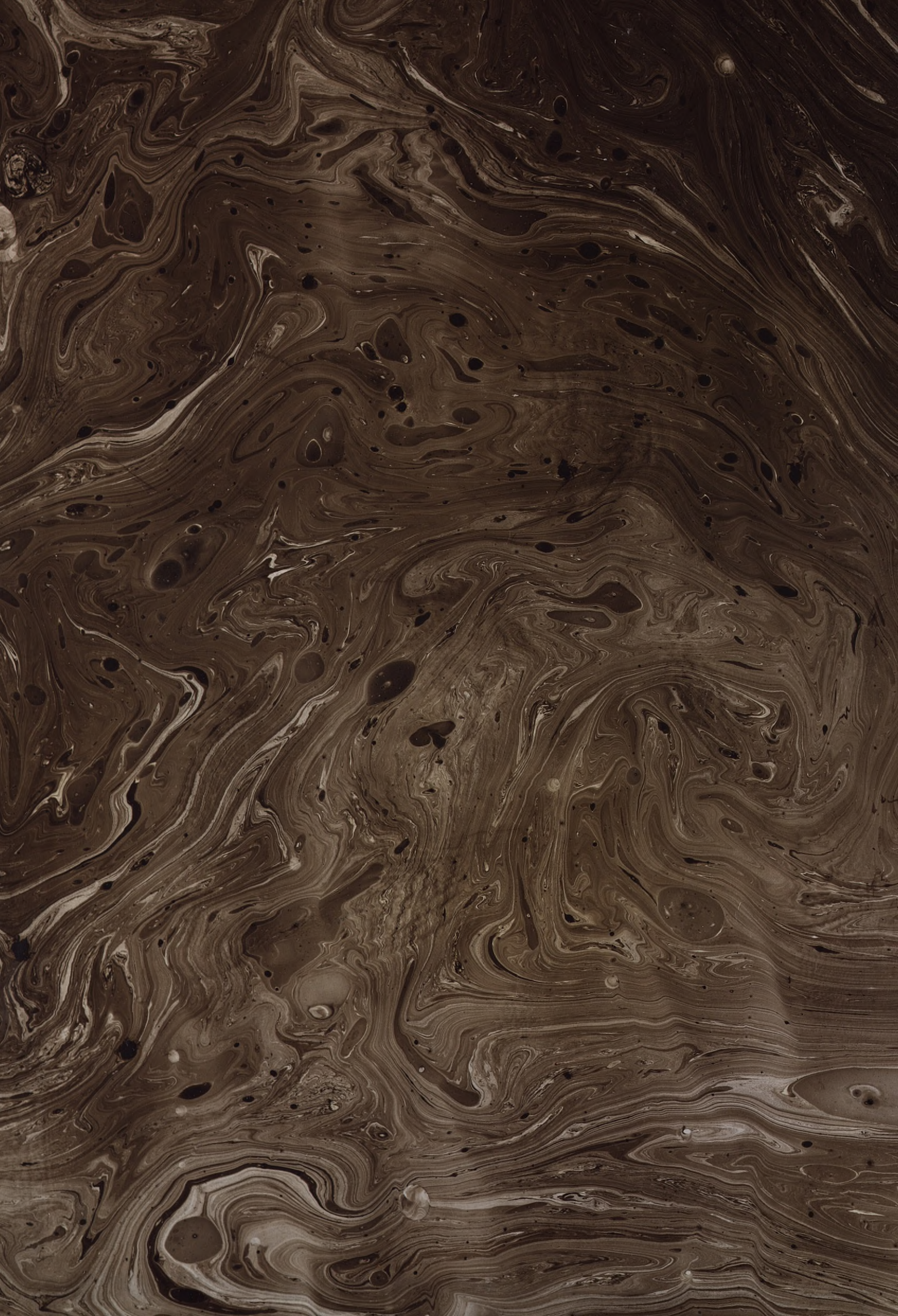

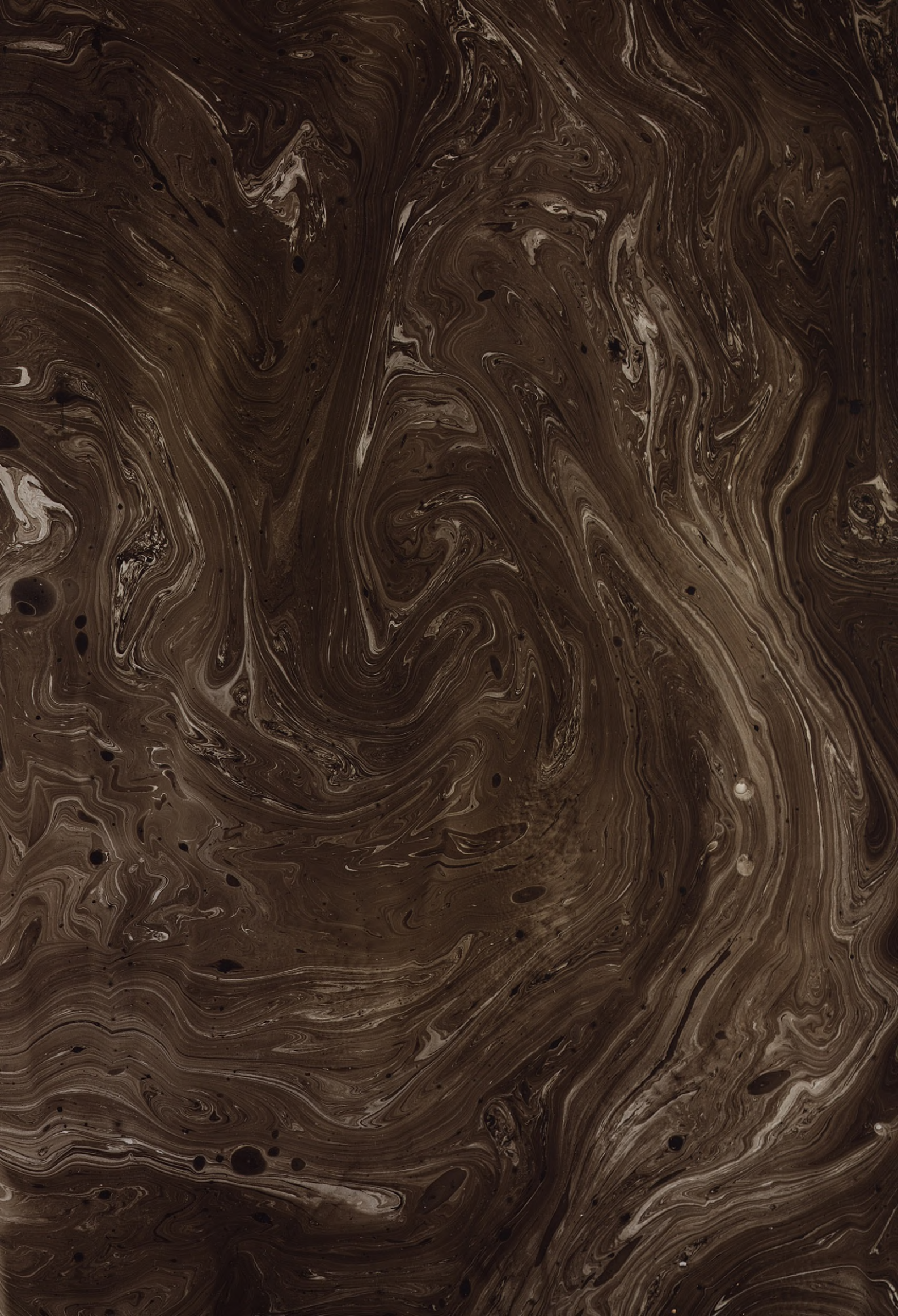

HOSPITAL REAL
GRANADA
B
5
94

i16904217

R-13825

Ex prædicto de officijs diuinis, & de statu tam personarum quam ca-
nonicorum aliorum ecclesiæ sociorum quantum cum Deo potuimus dis-
tinguendo breuiter officia singulorum ad diuisionem bonorum tempora- la.
lium accedamus tractaturi & ordinaturi qualiter inter nos & capitu-
lum & successores nostros bona omnia, quæ nunc habemus nos & capitu
lum. Castra, scilicet, villas, domos, possessiones, almoxarifatus, decimas,
obuentiones, census, tributa, redditus vniuersos per medium deuidendo ta
liter, quod bona nostra & successorum nostrorum à bonis capituli sint dis
tincta. Idcirco de plena & mera voluntate nostra & capituli Hispalen
sis concordamus & volumus quod omnia bona, quæ nunc habet ecclesia
mater, nos & capitulum prædictum sine dolo & fraude per medium di-
uidantur exceptis domibus quas dominus Rex Eliphonsus dedit nobis
& successoribus nostris in Hispalensi ciuitate, & in Carmona, & To-
leto quas nobis prædicto. R. & successoribus nostris sine partitione aliqua
retinemus. Quæ ante nunc inter Archiepiscopum & capitulum per
medium diuiduntur sunt hæc Castrum de Caçalla, el Almaden, Canti-
nana, Solucar, Tabaida, Lupas, Tertia, Brenes, cum suis pertinentijs &
iuribus vniuersis. Item sex millia morapetinos quæ habemus in almo-
xarifato de Sibilia. Mill auros annos quos habemus in almoxarifatu
de Granada, & mill auros annos quos habemus vel habere debemus in
almoxarifatu de Ecija & decimam, quam habemus in almoxarifatu
de Xerez, de Arcos, de Matrera, Christe. de Camelas, de Matid, de Spe
ra, & decot, & Moron, & de Osuna, & Marchena, & de Carmona, de
Alcala del Rio, de Guillena, de Gerena, de Tejada, de Solucar, de Haz
nalcaçar, de Lebrija, de Aloquam, de Alcala de Guadaira, &c. Quæ
habemus in almoxarifatibus totius diocesis & prouintiæ Hispalensis ac
quisitis & acquirendis in quibus decimam percipimus vel percipiebi-
mus, vel percipere debemus, vel aliquam aliam certam quãtitatem pro
decima volumus quod inter Archiepiscopum, & capitulum prædicta om
nia quando percipientur semper per medium diuidantur. Ita quod de
omnibus habeat Archiepiscopus integre medietatem & capitulum simi
liter integre medietatem. Item statuimus & ordinamus quod decima
pecorum & animalium quæ ducuntur de alijs prouintijs & diocesibus
ad diocesim Hispalensem de quibus ratione pastus & fatus decimas per
cipimus vel imposterum percipiemus semper inter Archiepiscopum &
capitulum per medium diuidantur. Excepto, quod redecima ipsorum a-
nimalium de toto primitus extrahatur & ponatur cum redecima ter-
tiarum omnium pontificalium ipsius diocesis Hispalen. Quas omnes re
decimas volumus & ordinamus, quod diuidantur inter socios ecclesiæ

Biblioteca Universitaria GRANADA
B 66 5

mansionarios qui praesentes fuerint missis, quae cotidie post primam & horam tertiam celebrantur ac officio vesperorum. Volumus & ordinamus quod omnes decimae, quae proueniunt & spiritualibus donationibus factis ordinibus Baronibus, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs nobilibus in Sibilia semper inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur. Volumus insuper quod omniá loca illa quae mezquitae vulgariter appellantur, quae sunt intra ciuitatem vel extra in dioceſi, quae ex largiflua donatione sereniſſimi Regis Alphonſi conceſſae fuerunt eccleſiae Hiſpalenſi inter Archiepiſcopum & capitulum per medium diuidãtur.

Statuimus etiam & perpetua ordinatione firmamus, quod omnes tertiae pontificales omnium eccleſiarum totius dioceſis Hiſpalenſis in quibus tertijs volumus integre omnia, quae ibi proueniunt ſiue grana ſiue vinum ſiue animalia, & quaecumque alia ibi proueniunt vel prouenire poterunt in futurum quod inter Archiepiſcopum & capitulum per medium diuidantur. Excepto quod redecima omnium iſtarum decimarum primitus extrahatur & diuidatur ad horas inter ſocios manſionarios ſicut ſuperius eſt expreſſum. Volumus etiam, quod omnes decimae, quae pertinent ad parrochiam ſanctae Mariae cathedralis eccleſiae inter Archiepiſcopum & capitulum per medium diuidantur. Excepta redecima ipſius decimae, quam cum alijs redecimis venientibus ad horas canonicas aſſignamus. Volumus etiam omnes prouentus & obuentiones, quae veniunt & pro tempore venient ad capellam maiorem eccleſiae cathedralis & altare maius ſanctae Mariae ad omnia alia altaria vna cum tendis, quae datae fuerunt propitantia in feſto ſancti Clementis à ſereniſſimo Rege don Alphonſo ſpectare ad capitulum integre in recompenſatione cathedraticis quod nobis, & ſucceſſoribus noſtris integre dimiſſerunt. Excepto, quod oblationes, quae oblatae fuerint die qua celebrauerit Archiepiſcopus in illo altari vbi celebrauerit pleno iure remaneat clericis domus ſuae. Exceptis hereditatibus & poſſeſſionibus ſi oblatae fuerint vel cipho aureo quae volumus quod per medium inter capitulum & nos diuidantur. Attendentes autem quod ea, quae in vltimis voluntatibus capitulũ pro aniuerſarijs tantum à deſcedentibus ſunt legata vel à viuis propitantia ratione ſeruitij praeſentiae perſonalis dantur & ideo inter praeſentes exiſtentes ſeruitio tantummodo diuiduntur ordinamus quod tantum remaneat capitulo, & quod Archiepiſcopus nihil extalibus percipiat quod ſpecialiter legantur pro aniuerſario vel pitantia niſi ſicut vnus ex perſonis cum ſeruitio praeſens fuerit, ſed omnia aniuerſaria & pitãtiae remaneant capitulo ſupradicto. Exceptis quae pro aniuerſarijs Regũ

& Re-

& Reginarum & filiorum filiarum Regum Reginarum ab isto die ordinationis in antea erimus habituri quæ ordinamus per medium diuidēda inter nos & capitulum sæpè factum. Verum si aliquis in vltima voluntate vel etiam dum vixerit aliquid legauerit vel legauit dederit vel dedit pro capella sic ordinamus & volumus quod diuidatur. Accipiatur primum de tota summa salarium sacerdotis & de residuo accipiat capitulum quintam partem pro aniuersario reliqua autem quantitas diuidatur per medium inter Archiepiscopum & càpitulum & istud terni volumus siue legans dimiserit confusè pro capella & aniuersario siue pro capella tantum. Statuimus etiam & ordinamus, quod illud tributū quod soluitur à Iudeis videlicet pro vnaquaque persona triginta denarios per Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur & de omnibus decimis, quæ soluuntur ab eisdem Iudeis vel etiam Sarracenis idem duximus statuendum. Excepta redecima parte ipsius decimæ quā cum alijs redecimis venientibus ad horas canonicas assignamus. Et quia posset processu temporis indubium euenire vtrum intelligerentur alia, quæ hic expresse non ponuntur eo quod quædam hic specialiter ponuntur testimonio præsentis scripti duximus declarandum statuendum perpetuo & firmandum, quod tam decimæ personales quam prædiales almoxarifatus hereditates possessiones & omnia alia, quæ nunc habemus vel de iure habere debemus, quæ hic specialiter non ponuntur, cum occurrerint per medium equaliter inter Archiepiscopum & capitulum diuidantur. Item ordinamus quod ea quæ processu temporis proueniunt siue dentur vel legantur Archiepiscopo Hispalensi qui nunc est vel pro tempore fuerit tantum vel capitulo tantū vel Archiepiscopo & ecclesiæ in simul omnia inter eos diuidantur secundum quod de iure fuerint diuidenda vel dè eis disponatur prout sacræ statuerunt sanctiones. Et omnia supradicta volumus & mandamus omni tempore exnunc inuiolabiliter obseruari. Nō obstante ordinatione facta per dominum Philippum quondam procuratorem seu electum ecclesiæ Hispalensis. Quia vero benemeriti respiciendi sunt pro alijs in omnibus ecclesijs à suo Archiepiscopo vel prælato cum voluntate & assensu capituli. Imo potius Nos. R. miseratione diuina Archiepiscopus Hispalensis & nos capitulum eadem deliberatione habita diligenti de omnibus bonis Hispalensis ecclesiæ quæ superius sunt expressa excipienda duximus de communi massa ista, quæ hic inferius annotantur de quibus nos Archiepiscopus memoratus & successores nostri qui pro tempore fuerint posimus & debeamus respicere personas canicos & beneficiatos ecclesiæ Hispalensis & non alios secundum quod merita eorū duxerint requirendū & nobis & successoribus nostris visum fuerit

expedire

expedire ita quod nos & successores nostri totam massam prædictam possimus distribuere beneficiatis in ecclesia Hispalensi pro nostra libito voluntatis quæ omnia terni volumus plene & integre nos & successores nostri diuidere inter supradictos ita quod nobis nihil de his retinere possimus bona autem supradicta, quæ de toto communi nostro & capituli memorati ad gratificationem faciendam per nos & successores nostros personis canonicis & beneficiatis ecclesiæ Hispalẽsis & nõ aliis secũdũ quod superius est expressum excipienda duximus & assumenda sunt ista. Omnes portiones præstimoniales omniũ ecclesiarum totius ciuitatis Hispalẽsis similiter omnes portiones præstimoniales omnium ecclesiarum de Carmona, de Alcala del Rio de Haznalfarache. Itẽ tertia pontificalis de Alameda quæ valet morapetinos quinquaginta. Item tertia pontificalis de Alcantarilla, quæ valet. xl. morapetinos, tertia præstamera del Sarro, quæ valet. lx. morapetinos, tertia præstamera de Haznalcaçar, quæ valet. xx. mr̃s, tertia præstamera de S. Maria de Lagunas, quæ valet. xxx. mr̃s, tertia præstamera de aliqua, quæ valet. x. mr̃s, tertia præstamera de Fuente de la Reyna, quæ valet. lx. mr̃s, tertia præstamera de Campaniches, quæ valet. xx. mr̃s, tertia præstamera de Alualat, quæ valet. xx. marapetinos, tertia præstamera de Guadaxoz, quæ valet xxx. mr̃s, tertia præstamera de Villadiego, quæ valet. xx. mr̃s, tertia pontifical. de Heznaladma, quæ valet. xxxv. mr̃s, tert. pontif. de Haznalcaçar, quæ valet. xxx. mr̃s, tert. p. de sufre, quæ valet. xx. mr̃s, tert. p. de Pilas, quæ valet. x. mr̃s, tert. p. de la Figuera, quæ valet. xxx. mr̃s, tert. p. de Alanis, quæ valet. xxx. mr̃s, tert. de Guillena, quæ valet. xv. mr̃s. tert. p. de Gerena, quæ valet. xv. mr̃s, tert. p. de Arroyo de Molinos, quæ valet. xx. mr̃s, ter. p. de Haznalcollar, quæ valet. lx. mr̃s, ter. p. de Salteras e de Feliche, quæ valet. l. mr̃s, tert. p. de Camas & Coria, quæ valet lxv. mr̃s, ter. de Macimella & Iucena, quæ valent. lv. mr̃s, ter. p. de Hinojos & Fuentedelpez, quæ valent. l. mr̃s, tert. p. de Mairena & Mures, quæ valent. lxv. mr̃s, tert. pont. de Almonaster & Paterna, quæ valent. l. morapetinos, tert. pontificalis de Benafic, quæ valet. xxx. mr̃s.

Statuimus & cum consensu capituli vnanimiter ordinamus, quod successores nostri, qui pro tempore fuerint in ecclesia Hispalensi iurent præsentem ordinationem statuta edita & edenda consuetudines bonas & approbatas iura Archiepiscopi & capituli & ecclesiae in nullo infringere & illibata penitus obseruare antequam capitulivel aliquis de capitulo præstet sibi obedientiae & reuerentiae iuramentum. Item statuimus & ordinamus quod quicunque de cetero fuerit receptus in canonicũ vel

portio-

portionarium in ecclesia Hispalensi nihil percipiat de beneficio prebendali, nec canonicus recipiatur ad communes tractus capituli antequam promittat seruare in omnibus omnia quæ in ista nostra ordinatione continentur statuta adita & adenda consuetudines bonas & approbatas iura Archiepiscopi capituli & ecclesia Hispalensis. Vt autem ista ordinatio robur obtineat perpetua firmitatis. Nos R. Archiepiscopus supradictus, & Nos Capitulum eiusdem huic ordinationi sigilla nostra duximus apponenda. Facta est ista ordinatio per nos Raimundum Archiepiscopum, & Capitulum Hispalensem tertio Kalend. Madij anno Domini M. CC. LX. 1. sub Era millesima ducentesima nonagesima nona.

En la Iglesia de Seuilla ay diez dignidades, a las quales no es anexa prebenda alguna, ni racion, ni media racion, pero por el ordinario no puede ninguno auer dignidad, sino fuere canonigo prebendado, por autoridad del Papa bien puede auer qualquier dignidad, sin ser Canonigo, y sin ser Racionero, o medio Racionero, e las dignidades son estas, e assi situadas, e assi han de fablar en Cabildo, e assi se escriuen en los quadernos de las horas del choro. *Libro blanco. Fol. 68. 69.*

Dean.
Arcediano dela villa.
Chantre.
Thesorero.
Maestrescuela.
Arcediano de Ecija.
Arcediano de Xerez.
Arcediano de Niebla.
Arcediano de Reyna.
Prior de la villa, y Carmona.

Item el Dean esta a la mano derecha del choro, e de su choro estan estas dignidades, e assi situadas.

Dean.
Chantre.
Thesorero.
Arcediano de Xerez.
Arcediano de Niebla.
Arcediano de Carmona.

Item
So dicha Ll.ª de N.ª dela Cauea Arcediano de Carmona de Granada

Item el Arcediano de la villa esta a la mano sinieſtra del choro,e lla maſe el choro del Arçobiſpo,e de ſu choro eſtan eſtas dignidades aſsi ſituadas.

Arcediano de la villa.
Maeſtreſcuela.
Arcediano de Ecija.
Arcediano de Reyna.
Prior de la villa.

Iten en las proceſsiones de capas quando el Arçobiſpo va en la proceſsion,las ſiete dignidades de los ſobredichos lleuan mitras blancas por honra del perlado,e ſon eſtas, Dean,Arcediano de la villa, Chantre,Theſorero,Maeſtreſcuela,Arcediano de Ecija, Arcediano de Xerez. E nota, que el Dean ſiempre ha de eſtar e andar a la mano derecha del prelado,aunque ſe mude de ſu choro,e el Arcediano de la villa ha de eſtar e andar ſiempre a la ſinieſtra del prelado.

Iten quando el prelado no va en la proceſsion,el Dean, y el Diacono lleuan al preſte enmedio,e quando el Diacono viene a la parte del Dean en la proceſsion,el Diacono paſſa a la otra parte del dicho preſte:porque el dicho Diacono,e el Dean lleuan ſiempre enmedio de ſi al dicho preſte.

Lo que pertenece al Dean.

Mulcas que haze el Dean.

EL Dean ha de tener cuydado del choro, como ſe faga e diga el Oficio muy honeſtamente,e ordenadamente,a lo qual puede cõ peler a todos los que eſtuuieren en el choro. Iten el Dean puede com peler a los Beneficiados, que fagan el oficio ſo la pena que a el pareciere. Iten puede pugnir a los Beneficiados que en el choro no eſtuuieren honeſtamente.Iten puede rapar la hora a los Beneficiados que eſtuuieren en el choro. Iten los dias de las fieſtas dobles de la primera e ſegunda dignidad,deue dar cantores los que le pertenecierẽ que faganel oficio,y el que no lo fiziere puedelo pugnir ſegun ſu arbitrio. Iten el Dean puede e deue encomendar los oficios del choro, aſsi la Miſſa,e el Euangelio, e Epiſtola,como la Cantoria en los ſobredichos dias de fieſtas dobles: e eſſo meſmo los Euangelios cantados,e paſsiones,e bendicion del Cirio a aquellos Beneficiados que entẽdiere que cumple a ſeruicio e honra de la Igleſia,e puede penar a los inobedientes ſegun a el pareciere.Todo eſto ſobredicho que al Dean pertenece

e puede

e puede e deue fazer en ausencia del dicho Dean, puede e deue fazer el Prior de la Iglesia, segun la ordenacion de la Iglesia.

Item el Dean deue dezir la Missa en los dias solemnes, quando el perlado no la dixere. Item el Dean puede fazer llamar a Cabildo, e no otro alguno mientra el fuere presente en la ciudad, e esso mesmo puede fazer llamar al Cabildo so cierta pena. Item puede pugnir a los que en el Cabildo no estouieren honestamente. Item deue fazer que cada beneficiado fable en su tiempo e lugar. Item el Dean deue conocer e juzgar los pleytos ciuiles que fueren entre losbeneficiados de la Iglesia: pero los pleytos de aquellos que estan en dignidades, al Arçobispo pertenecen, e no al Dean. Item el Dean puede visitar los lugares e heredades del Cabildo, quando le pluguiere, pero no a costa del Cabildo. Item el Dean ha de tener la vna llaue de las reliquias e cuerpos santos. Item el Dean ha de tener la vna llaue del sello del Cabildo. Item al Dean dan siempre el encensio e el agua bendicha primero, quier la Semana sea de su choro, quier no. Item al Dean pertenece proponer todos los negocios en Cabildo, e ver lo que fazen el procurador, e abogado, e mayordomos, e contadores, e otros qualesquier oficiales del Cabildo en los negocios del Cabildo, que a cada vno de los dichos oficiales pertenece, e solicitarlos. Item al Dean pertenece solicitar que el, o elCabildo fagan visitar las heredades por dos beneficiados de la Iglesia a costa de la mesa del Cabildo, e llegar la dicha visitacion a execucion deuida, segun los estatutos e costumbres de la Iglesia. Item al Dean pertenece dezir en Cabildo todas las negligencias que fuere en los oficios del Chantre, e del Thesorero, e del Maestrescuela: e fazer en Cabildo que se enmienden: porque la Iglesia no padezca detrimento ni mengua en los oficios que en ella se fazen.

Officio del Chantre.

EL Chantre ha de començar todos los cantos, e regir los clerigos de la veintena por si, o por vn Sochantre, el ha el de poner, e tal que que sepa fazer el officio, e pertenezca a la Iglesia, e el lo ha de pagar de sus dineros, e el dicho Sochantre ha de tener cura de enseñar los moços todo aquello que han de dezir en el choro, e el Cabildo paga el salario desto al dicho Sochantre. Item el Sochantre en nombre del Chantre encomienda las Semanas de Missa, e de Euangelio, e de Epistola, e de Cantoria a los beneficiados por la matricula que faze cada

Sabado de cada Semana por orden. Item el Sochantre da las Semanas a los moços, a dos moços de encomẽdar, e a dos moços de cirio, e que digan los reſponſetes e verſos en el choro, e a vn moço que lea cada dia la calenda, e tenga cuydado cada dia de poner todos los libros en el almario, e dar quenta dellos, e tener la eſtonça al altril del medio, e eſto ha de hazer cada Semana. Item al Chantre pertenece dar las veyntenas, e poner los moços en el choro, e dar fee quales ſon criados del choro, porque gozen de los preuilegios de la Igleſia. Item el Chã tre cognoce de los pleytos ciuiles que fueren entre los clerigos de la veyntena, e entre los criados del choro. Item al Chantre pertenece corregir e pugnir los clerigos de la veyntena ſino ſiruieren y continuaren el choro como a el pareciere. Item al Chantre pertenece echar fuera del choro a los criados del choro quando fizieren porque. Item ſi en algo deſto que pertenece al Chantre ouiere alguna negligencia, al Dean, e al Cabildo pertenece la emienda e correcion.

Officio del Theſorero.

EL Theſorero ha de tener cura, e guardar toda la Igleſia, por lo qual a el pertenece poner dos ſacriſtanes que ſean hõbres de buena fama, e ſi puede ſer deuer ſer de Miſſa que eſten en el ſagrario de la Igleſia y miniſtren ay todas aquellas coſas que fueren meneſter. Pagalos la obra de la Igleſia, ſegun el ſalario que fuere ordenado por el Dean e Cabildo. Item el dicho Theſorero ha de tener vna llaue de los cuerpos ſantos y reliquias. Item el Theſorero ha de diſtribuyr las candelas, aſsi a los de la Igleſia, como a los legos, e dia de S. Maria de la Candelaria. Item el Theſorero ha de dar quenta al Dean e Cabildo de todas las coſas que eſtuuieren en el ſagrario, e ay fueren pueſtas cada que le fuere demandada. Item el Theſorero ha de poner vn hombre que guarde la Igleſia de dia e de noche, e cierre y abra las puertas de la Igleſia de dia y de noche a ſus tiempos conuenibles, e la obra paga eſte hombre ſegun el ſalario que ordenaren e mandaren el Dean e Cabildo. Item el dicho Teſorero ha de poner vn hombre en cada vna de las dos torres de las campanas, para que tengan las campanas: e la obra paga eſtos hombres, ſegun el ſalario que mandaren e ordenaren el Dean e Cabildo. Otroſi el Dean e el Cabildo han de poner quien rija el relox, e non el Theſorero, e ha lo de pagar la obra de la Igleſia: e ſi los ſobredichos e qualquier dellos erraren o errare en ſu officio el Dean e el Cabildo los deuen pugnir como a ellos pareciere,

o pug-

o pugnillos en cierta costa de salario, o expelerlos del officio e qualquier cosa que se ouiere de ordenar en los dichos officios e en cada vno de los sobredihos al Dean e Cabildo pertenece,e non a otro alguno. Item qualquier cosa que por el Dean e Cabildo fuere mandado a los sobredichos e a cada vno de ellos que hagan en sus oficios,deuẽlo fazer, e sino lo fizieren, deuenlos e puedenlos pugnir ad arbitriũ.

Officio del Maestrescuela.

EL Maestrescuela pertenece por si o por otro corregir todos los libros de la Iglesia,assi de canto, como los otros que son menester para qualquier officio de la Iglesia,e esto a su costa. Item a el pertenece escreuir por si o por otrie a su costa todas las letras mensageras del Cabildo,o responsiones de las letras que fueren embiadas al Cabildo. Item el Maestrescuela ha de tener la vna llaue del sello del Cabildo. Item el Maestrescuela ha de poner el Maestro de la Gramatica, pero el Cabildo paga el salario, e si en algo desto que pertenece al Maestrescuela ouiere alguna negligencia e mengua, al Dean e Cabildo pertenece la emienda e correcion.

Todas las otras dignidades no han juridicion alguna, ni les pertenece cosa en especial.

Decanus assumitur per electionem canonicorum in sacris constitutorum vel maioris partis & confirmatur per Archiepiscopum.

Item todas las otras dignidades sobredichas puede dar el Arçobispo solo sine consensu & consilio canonicorum en tanto que las de a Canonigos prebendados. *Aliter non potest, nec per se solum, nec cum consensu canonicorum.*

Como ha de ser recebido el Arçobispo a la possession.

PRimeramente cerca del entrada del Arçobispo que nueuamente fuere proueydo ordenamos y mandamos, que quando el en persona o mediante su procurador,con mandato o poder bastante para tomar la possession,e jurar los estatutos e loables costumbres desta santa Iglesia, y en especial el estatuto del cognocimiento sobre las cau-

Hallarse ha en el libro de Archiuos.fol.1.

Fol.23.

sas criminales e beneficiales de los beneficiados,&c. Requirierẽ ser admitidos a la posseſsion de la dignidad e cathedra Arçobiſpal ſea obligado a preſentar ſus bullas de la prouiſsion Papal en Cabildo, e el Dean e Cabildo las vean y examinen diligentemente,e conſtandoles ſer legitima,manden llamar a Cabildo para el ſiguiente dia a los Canonigos ordenados in ſacris,y entonce deſpues de auer ſobre ello ſuficiente pratica e tratado procedan a votos verbales,e ſi la mayor parte votare,que ſea admitido a la poſſeſsion, faga luego el juramento el perlado por ſi o por ſu procurador en la forma pueſta en el ſiguiente eſtatuto. E fecho el juramento,ſi el perlado fuere en perſona,todo el Cabildo con la cruz mayor de eſta ſanta Igleſia acompañado de todo el clero e cruzes de las parrochias de la ciudad cantando:*Te Deũ laudamus*,vaya con el en proceſsion al choro,e alli los Canonigos ordenados le den la poſſeſsion aſſentandolo en la ſilla Arçobiſpal,y den de bueluan con el aſsi meſmo en proceſsion al Cabildo, e alli entren ſolamente los Canonigos ordenados deſta ſanta Igleſia,y den la poſſeſsion en Cabildo aſſentandolo en la ſilla Arçobiſpal,y eſto fecho entren los otros beneficiados deſta ſanta Igleſia,e aſsi los Canonigos ordenados,como todos los otros beneficiados beſen la mano vno avno ſegun ſu orden en ſeñal de obediencia, pero ſi tomare la poſſeſsion por procurador,ſolo el Cabildo con *Te Deum laudamus* ſin cruz le de la poſſeſsion,aſſentandolo en las ſillas del choro e Cabildo, como dicho va,

Forma del juramento que ha de preſtar el Perlado.

Fol.23. SEgun parece por la primera inſtitucion de eſta ſanta Igleſia ordenada e guardada faſta oy por el Arçobiſpo don Remon de buena memoria juntamente con el Dean y Cabildo de eſta ſanta Igleſia para el e todos ſus ſuceſſores la forma del juramento que el perlado ha de preſtar ante que el Cabildo le de juramento de obediencia e reuerencia es la ſiguiente,pueſtas las manos en vn Miſſal diga:

NOS N. Archiepiſcopus Hiſpalenſis iuramus per Deum & hac ſancta Dei Euangelia,quod primeuam ordinationem & inſtitutionem huius ſancte eccleſie Hiſpalenſis obſeruauimus ſtatuta edita & edẽda non violabimus ſed quantum in nobis fuerit ſeruauimus & ſeruari faciemus conſuetudines bonas & approbatas eiuſdem eccleſie inuiolatas manu-

manutenebimus. Iura Archiepiscopi & capituli & ecclesiæ in nullo infringere & illibata penitus obseruare pro viribus conabimur. Statutũ super correctione beneficiatorum in causis criminalibus & beneficialibus quondam editum à bonæ memoriæ domino Ioanne & Nunio prædecessoribus nostris huius sanctæ ecclesiæ Hispalensis Archiepiscopis cum Decano & capitulo inuiolatum custodiemus. Ita nos Deus adiuuet, & beata virgo Maria Dei Mater, & hæc sancta Dei Euangelia. Amen.

Como el Beneficiado ha de ser recebido a la possessiõ.

OTROSI Ordenamos y mandamos, que quando alguno requiriere o demandare ser admitido a la possessiõn de alguno de los Beneficios desta santa Iglesia de qualquier condicion que el Beneficio sea, agora sea auido por prouisiõn papal, agora por ordinaria, la qual se ha de hazer por el perlado juntamente con su Cabildo, excepto las dignidades, o aora sea auido por permutacion. Primeramente presente sus bulas e processo fulminado sobre ellas, e qualquier otro titulo o colacion del tal beneficio en Cabildo, y el Cabildo lo vea todo y examine diligentemente: y queremos que por relacion, ni por fee que qualquier notario, ni otra persona alguna de qualquier autoridad que sea diere al Cabildo ninguna possessiõn se pueda dar, saluo constandole del derecho por instrumentos e titulos justos, y entonce mande que su pertiguero llame para el dia siguiente a los Canonigos ordenados para ver las bulas o processos o prouisiõn, e si necessario fuere dar la possessiõn, los quales ayuntados el siguiente dia, y auida sufficiente practica e tratado, vengan a votos verbales: e si la maior parte votaren que sea recebido, luego le sea tomado juramento por el Dean, o por el Presidente que en su ausencia ende se hallare, segun la forma en el siguiente estatuto escripta, e fecho el tal juramento, seã deputados dos Beneficiados que le vayan a consignar el estalo o silla en el choro, si fuere dignidad en la silla a tal dignidad assignada, o si fuere otro Beneficiado, seale consignada la postrera silla del grado e orden que el beneficio fuere, conuiene a saber, si Canonigo en el postrero lugar de Canonigos del choro donde era su anteceſſor, e assi de los Racioneros mayor o menor: y esto fecho trayganlo al Cabildo, y assi mesmo a la dignidad, o Canonigo, o Racionero mayor o menor consiguen su lugar segun la calidad de su Beneficio, y este orden

De tabla. 5. Fol. 24.

se

se guarde en los que por colaciones papales,e en los que por permutacion fueren proueydos,pero los que vinieren por via ordinaria. Primeramente sean proueydos por el prelado o su comissario juntamente con vn comissario o diputado por el Cabildo,e luego juren,e luego sean admitidos a la possesion en la forma susodicha: e despues desto assi fecho si en persona por la forma susodicha fuere el beneficiado susodicho recebido, sea obligado con reuerencia e acatamiento al complexo charitatis discurrir por los Canonigos ordenados que entonces se hallaren presentes en Cabildo vno a vno segun su orden, pero si tomare la possesion mediante su procurador, con suficiente mandato *etiam ad iurandum statuta, &c.* Iure el procurador el estatuto que despues del siguiente se porna en anima de su parte,e quando el tal Beneficiado viniere,haga el personalmente el tal juramento.

Orden que se ha de tener en dar possesion de los Beneficios vacantes desta santa Iglesia para euitar escandalo de los espectantes o competidores.

Idem en el libro de los archiuos. Fol.25.

Idem en el libro colorado del Cabildo,en el estatuto de dar possession y trespasos, que empieça, los collegios.

POR Quanto alguna dignidad, o Calongia, o Racion mayor, o menor vaca en esta santa Iglesia en mes Apostolico o ordinario algunos señores de estado,e otros de mucha autoridad e poder molestan e importunan a las personas deste Cabildo y a las vezes amenazã e ponen temores porque den la possesion, o prouean del beneficio que vaca a las personas que a ellos plaze en el mes ordinario, assi en vno con el perlado,como por ellos sedeuacante,por lo qual acaece q̃ muchas vezes dan sus votos contra su voluntad, y en peligro de sus conciencias,e daño de la Iglesia,e si assi no lo fazen incurren por ello en grande indignacion e odio e enemistad de los tales señores: de lo qual esta santa Iglesia ha recebido y recibe gran detrimento e iactura en su libertad e bienes,assi espirituales,como temporales,por no ser los que deuen los que por tales fauores y puerta quieren entrar, e para atajar los tales inconuenientes e otros muchos que deste desorden pueden e suelen nacer,ordenamos e estrechamente mandamos, que cada e quando que sobre lo assi vacante assi en mes Apostolico fuere el Cabildo requerido por los espectantes, o rogado por tales señores o personas para dar possesion de alguna dignidad Calongia,Racion mayor o menor vacante,se tenga la forma siguiente, es a saber: Que

sobre

ſobre ello ſe vote por balotas,e no por palabra,y en eſte caſo primera mente ſe vote por balotas,ſi en el negocio de admiſsion a la poſſeſsiõ del tal beneficio aſsi vacante en el dicho mes Apoſtolico, ſe deua remitir a nueſtro ſeñor el Papa,o ſi ſe deua por el Cabildo recebir e admitir a la poſſeſsion qualquiera de los eſpectantes por quien fuere requerido,e ſi la mayor parte e numero ſaliere de balotas blancas, por el meſmo fecho parezca ſer e ſea la cauſa de la dicha poſſeſsion remitida al Papa nueſtro ſeñor,ſin que el Preſidente lo pronũcie,e ſi la mayor parte ſaliere de balotas negras,entonces parezca ſer e ſea denegada la dicha remiſsion,e aya lugar de votar por palabra,e dar ſus votos cada vno a aquel eſpectante que le pareciere q̃ tiene mayor gracia e derecho,y en eſte caſo ſe eſte a la mayor parte de los dichos votos en numero de perſonas,como es de derecho, pero cerca de las colaciones e prouiſsiones ordinarias q̃ al Perlado y Cabildo juntamente pertenecen,o ſedeuacante al Cabildo,ſolamente ordenamos y eſtablecemos,que ningun Canonigo ordenado prometa ſu voto a perſona alguna ante que entre en Cabildo a proueer o dar poſſeſsion del tal beneficio,ni entõce lo prometa,ſaluo q̃ jũtos todos en el dicho Cabildo traten el negocio de la dicha prouiſsion lo mas ſecreto que ſer pudiere, y por ſus votos verbales cada vno votando diga ſu parecer,e ſe eſte a la mayor parte de los dichos votos en numero de perſonas,juran do todos ante que procedan a dar ſus votos de no reuelar a perſona alguna quien o quales fueron los que dieron ſus votos a vno o a otro porque todo paſſe en ſecreto e ſinceridad de las conciencias, e ſin eſcandalo,e con paz e libertad deſta ſanta Igleſia.

En el ſegundo caſo cada e quando ſobre lo aſsi vacante en mes Apoſtolico fueremos requeridos por los eſpectantes,o rogados por los dichos ſeñores,o por alguno dellos para dar poſſeſsion de alguna dignidad Calõgia,Raciõ,o media raciõ vacãte. Queremos e ordenamos q̃ ſe guarde en eſto y ſe tenga la forma ſuſodicha videlicet,que ſobre ello todos votemos por faua e atramuz,e no por palabra,y que en eſte caſo primeramente votemos ſi el negocio de la admiſsion a la poſſeſsion de lo anſi vacante en el dicho mes Apoſtolico ſe deua remitir a nueſtro ſeñor el Papa, o ſi ſe deua por nos recebir e admitir a la dicha poſſeſsion qualquier de los eſpectantes por quien fueremos requeridos,e ſi la mayor parte en numero ſaliere de atramuzes,que por eſſe meſmo fecho parezca ſer e ſea la cauſa de la dicha poſſeſsion remitida a nueſtro ſeñor el Papa,ſin que el Preſidente lo pronuncie,e ſi la

Tãbla.2. Capitulo.2.

la mayor parte faliere de fauas, que entonces parezca ser e sea denegada la dicha remisiõ e ayamos lugar de votar de palabra,e dar nuestros votos cada vno a aquel espectante a quien le pareciere que tiene mejor gracia e derecho,y en este caso que ayamos de estar y estemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, como es de derecho. Pero cerca de las colaciones e prouisiones ordinarias que al perlado e a nos juntamente pertenecen,e que a nos solummodo sedevacante ordenamos y establecemos,que todos vnanimes juremos e desde agora juramos sobre la señal de la cruz, que corporalmente nos e cada vno de nos tocamos, de no prometer voto ni votos a persona alguna ante que entremos en el Cabildo en que auemos de conuenir para proueer en lo sobredicho, ni por entonces lo prometamos: saluo que juntos en el dicho Cabildo tratemos el negocio de la dicha prouision lo mas secreto que ser pudiere, e por nuestros votos verbales nos e cada vno de nos votando digamos nuestro parecer,y estemos a la mayor parte de los dichosvotos en numero de personas,jurando todos por entõces ante q̃ démos nuestros votos, de no reuelar a persona alguna quien e a quales fueron los que dieron sus votos a vno,e quien e quales a otro,porque todo passe en secreto e sinceridad de conciencias, e libertad de la Iglesia. En Mayo de iIJ cccclxxiiij. años.

Tabla.5. Declaramos,ordenamos,y estatuymos, que de aqui adelente por ninguna forma o manera, ni otro exquisito color, ni mucho menos por ruego o interceſsion de qualquier persona de qualquier estado, grado,o condicion que sea podamos,ni deuamos admitir, ni recebir, ni menos dar la possesion aningun beneficiado nueuamente en esta santa Iglesia proueido de dignidad,Calongia,Racion,o media racion siendo por autoridad o facultad Apostolica,o por el ordinario,siendo ausente desta ciudad,o por virtud de qualquier otra gracia, espectatiua,o facultad,saluo en la forma e guardada la solemnidad siguiente, conuiene a saber: Que despues que las bula, o bulas, y su processo, o processos sobre ello fulminados de la prouision, titulo, o qualquier otra colacion,aceptacion,o prouision fuere en nuestro Cabildo por el tal proueido o su procurador en su nombre presentada,y por el presentante pedido ser admitido a la possesion del beneficio de que es proueydo. Que en aquel dia de la tal presentacion no se entienda en manera alguna en le dar la tal possesion, fasta que por el Presidente de nuestro Cabildo todos los Canonigos ordenados a quien la tal recepcion

cepcion pertenece sean especialmente del dia precedente llamados para dar la possessión assi demandada e pedida, porque desta manera llamados con madura deliberacion e tiempo vistas por nos e examinadas las bulas e processos sobre ellas fulminados, o qualquier otro titulo o colacion del tal beneficio canonicamente podamos dar la possessión al tal proueydo, o hazer lo que mas con derecho e justicia deuamos: sobre lo qual assi mesmo estatuymos e ordenamos, que por relacion e fee de ninguna persona de qualquier autoridad que sea no podamos admitir ni admitamos, ni dar, ni demos a ningun proueydo (como dicho es) possessión de su beneficio en esta santa Iglesia, saluo en la forma y con la solemnidad que dicha es, presentando el titulo o bula de su prouisión, e los processos sobre ella fulminados en forma publica e authentica y poder bastante del tal proueydo, si fuere absente, que en todo lugar e juyzio hagan e se les de entera fee, y para mayor fuerça e corroboracion deste nuestro estatuto expressamente lo juramos de lo guardar e obseruar en todo e por todo como en el se contiene, e de no venir contra el, ni menos quebrantarlo so pena de diez mil marauedis por cada vez que no se obseruare y guardare en todo e por todo, para la fabrica desta santa Iglesia: e desde agora por el presente estatuto damos poder al Canonigo Pedro de Yeuenes Mayordomo dela dicha fabrica presente e aceptante el dicho poder, o al q̃ despues del sera, para q̃ en nõbre de la dicha fabrica pueda por todo remedio de justicia pedir e cõpeler a pagar la dicha pena a las dignidades e Canonigos por quien q̃dare de lo assi guardar e cũplir, &c. E qual estatuto e ordenacion fue por los dichos señores approuado e recebido e especialmente por cada vno de ellos *Tactis scripturis sacrosanctis*, jurando de lo assi guardar, obseruar, y cumplir como en el se contiene so la dicha pena, en presencia de mi Diego de Capilla Racionero dela dicha Iglesia, notario Apostolico, y escriuano de los actos capitulares de los dichos señores en dos dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de ijccccclxxxviij. Años.

Iuramento que ha de hazer el Beneficiado quando recibe la possessión de su Beneficio.

YO N. Iuro a Dios, e a los santos Euangelios, y a esta Cruz en que corporalmente pongo las manos, que sere fiel e leal a nuestro Señor el Arçobispo de Seuilla, e a los que despues del entraren canoni- *Fol. 26.*

D camente,

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

camente é a la ſu Igleſia de Seuilla,e al Dean e Cabildo della,e no ſere en conſejo fauor, e ayuda directe ni indirecte,que el dicho ſeñor Arçobiſpo e ſus ſucceſſores, e los dichos ſeñores Dean e Cabildo, e las perſonas ſingulares del ſean maltratadas o deshonradas en qualquier manera,ni que pierdan ſus derechos,aſsi de los diezmos, como de las poſſeſsiones q̃ agora tienen e ternan de aqui adelante,ni ſere en trata do cõſejo ayuda e fauor de coſa alguna delas ſobredichas,antes guar dare la hõra e eſtado de los dichos ſeñores Arçobiſpo eſus ſuceſſores canonice intrantes, e de los dichos ſeñores Dean e Cabildo e de las perſonas ſingulares del,e ſi ſintiere que algun daño o mal de ſus perſonas, o eſtados,beneficios,o faciendas ſe trata,reuelarlo he a aquel,o aquellos que puedan aprouechar o reparar lo ſobredicho, y eſſo meſmo juro de guardar los eſtatutos,vſos,e buenas coſtumbres de la dicha Igleſia de Seuilla,e ſcientemente no contrauendre ſeñaladamente juro de guardar el eſtatuto que habla e diſpone que ningun Beneficiado de la dicha Igleſia Cathedral impetre el beneficio o beneficios de otro ſu combeneficiado,perſona,canonigo,racionero mayor o menor,agora ſean los beneficios en la dicha Igleſia Cathedral agora fuera de la dicha Igleſia,ni ſere en conſejo, fauor, e ayuda, exhortacion, o mandamiento de los impetrar: e eſſo miſmo juro el eſtatuto que diſpone e quiere que el ſeñor Arçobiſpo que fuere por tiempo juntamente con ſu Cabildo, y con los Diputados del deua cognoſcer e cognozca de las cauſas criminales o beneficiales de los Beneficiados de la dicha Igleſia Cathedral,y que en la dicha cognicion y priſion,ſi preſo ouiere de ſer el tal Beneficiado ſe guarde la forma del dicho eſtatuto,el qual es confirmado por nueſtro ſeñor el Papa. Otroſi juro el eſtatuto que habla e diſpone de la obſeruacion e ceſſacion à diuinis,y entredicho auctoritate ordinaria pueſto o declarado, los quales eſtatutos juro e todo lo contenido en ellos. Iuro aſsi miſmo de guardar los ſecretos del dicho Cabildo,e ſi porventura contra eſte juramẽto que fecho he quiſiere venir,que no me valga abſolucion o abſoluciones ſobre ello impetradas, aunque ſean otorgadas proprio motu, antes juro de las no impetrar con voluntad e propoſito de contrauenir a los dichos eſtatutos, ſino fuere por remedio de mi anima,e deſcargo de mi conciencia, aſsi Dios me ayude, y la Virgen Maria ſu Madre,y eſtos ſantos Euangelios. Amen.

Tabla del Cabildo.

En la tabla que eſta en el Cabildo donde eſta ſeñalada vna cruz, y eſcritos quatro Euangelios eſta otro ſemejante juramento ad literam como el ſuſodicho.

Iura-

Iuramento que deue fazer el Beneficiado sobre el entredicho y cessacion à diuinis puesto por el Ordinario.

POR Quanto en el estatuto suso escripto faze mencio que se jura el estatuto que dispone de la cessacion y entredicho puesto auctoritate ordinaria fue necessario ponerlo en este lugar, por ende ordenamos y mandamos, que todos los beneficiados que se ouieren de recebir en esta santa Iglesia, assi por dignidades, o Canonigos, o Racioneros mayores o menores ante que sean admitidos a la possesion, juren particularmẽte q̃ guardarã inuiolablemente cõformes en su Cabildo el entredicho e cessacio à diuinis cada e quãdo q̃ fuere puesto e declarado por auctoridad ordinaria, e no lo q̃brantaran, ni lo violaran por opresion ni violẽcia q̃ les sea fecha por persona alguna de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sea, aunque la tal persona sea constituyda en dignidad Real o descendiente de Real estirpe, y ante padesceran qualquier prendimiento o peligro de sus personas e bienes. E ordenamos e establecemos, que qualquier de los susodichos que este estatuto no quisieren jurar en su recebcion, no sea admitido a la possesion, ni pueda ganar cosa alguna enesta Iglesia fasta que lo jure.

Fol.27.

Los santos Padres en la ley de escriptura mucho comendaron la obediencia e reuerencia deuida por los subditos a los superiores e perlados suyos, en tanto que los transgressores della fueron acerbissimamente pugnidos segun se lee en el Deuteronomio, ni menos es de comendar e colaudar esta reuerencia e obediencia en la ley de gracia, so cuya proteccion biuimos e somos Christianos, mas el enemigo del linage humanal assi ha procurado por diuersas vias e modos, e mouidos de los Principes seculares e señores poderosos que postpuesto todo temor de Dios, tanto han sido e son infestos contra las personas ecclesiasticas, libertad, e immunidad de las Iglesias vniuersal e particulares, que por cumplir con sus afecciones e voluntades en los tiempos passados no solo ellos han vilipendido e infringido las ecclesiasticas reglas e censuras puestas por los perlados en defension de los derechos suyos e de sus Iglesias e libertades dellos, mas aun han tentado e defecho obrado de cõpeler las personas ecclesiasticas por terrores e fuerças que las quebrantẽ e violen, e no obseruen, assi entredichos, como

Libro de quentas. Fol.32.

otras censuras puestas por sus perlados, de que se ha recrecido gran deseruicio de nuestro Señor Dios peligro de las animas e conciencias dellos e detrimento grande de todo el estado eccleſiastico:e porende nos el Dean e Cabildo desta santa Iglasia de Seuilla cõ acuerdo y expresso cõsensu e cõfirmacion del venerable Bachiller Iuan Diaz Canonigo nuestro e Vicario general del muy reuerendo señor e Arçobispo nuestro don Alfonso de Fonseca llamados de Antedia por nuestro pertiguero,segun lo auemos de vso e costumbre desseando quanto en nos sea obuiar a todo lo sobredicho e dar orden e regla con adicion de penas a todos los Beneficiados que por tiempo seran,que entraren en este nuestro Colegio, para que semejantes abominaciones no cometan. Todos capitularmente ayuntados en vna vniõ e acuerdo statuymos e ordenamos ad perpetuam rei memoriam, que todos los constituydos en dignidades,Canonigos, Racioneros,o medios racioneros desta Iglesia que por tiempo fueren en sus recebciones,e antes que sean admitidos a las possessiones de sus dignidades, Canongias,Raciones,o medias raciones juren en vno con los otros estatutos que acostumbran jurar que guardaran inuiolablemente el entredicho e cessacion à diuinis cada e quando fuere puesto o declarado por auctoridad ordinaria,e no lo quebrantaran ni violaran por opression ni violencia que les sea fecha por persona alguna de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea,aunque la tal persona sea constituyda en dignidad Real,o decendiente de aquella estirpe, e que antes padecera qualquier perdimiento o peligro de sus personas e bienes, e si por ventura alguno o algunos de los sobredichos Beneficiados,assi constituydos en dignidad, como Canonigo, o Racionero,o medio Racionero, que assi entrare en nuestra Iglesia noquisiere jurar este uuestro estatuto,ordenamos y estatuymos, que no sea recebido a la possession de la tal dignidad,Calongia,Racion,o media Racion,ni pueda ganar cosa alguna de las distribuciones cotidianas,ni otra cosa alguna en la dicha Iglesia,ni le sea escripta en el quaderno donde acostumbran escreuir las horas a los Beneficiados desta Iglesia, el qual estatuto mandamos firmar de dos Canonigos, segun nuestra costumbre,e assi lo firmo e confirmo el dicho Bachiller e Vicario,que fue fecho e ordenado en Lunes veynte e ocho dias del mes de Febrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de ijj ccccclxv. años, el qual estatuto los dichos señores Dean e Cabildo juraron en forma de lo fazer guardar segun que en el se contiene.

En

En este libro esta otro semejante estatuto ad literam sin discrepar ninguna cosa, como el de suso contenido. *Lib. del Cabildo Fol. 70.*

Como los Beneficiados han de mostrar los titulos de sus Ordenes.

ITEM Por quanto acaece que los Beneficiados que vienen a residir en esta santa Iglesia son ordenados en Roma, o en otra parte que al perlado e Cabildo no consta dello para los tener y exercer por tales en las cosas que a su orden pertenezcan, ordenamos e mandamos, que como el Beneficiado fuere recebido en persona, agora sea dignidad, agora de qualquiera otra condicion, sea tenudo a mostrar al Dean o a otro qualquier Presidente in pleno capitulo los titulos de sus ordenes, e que no pueda subir a las sillas altas, ni tener voto en Cabildo, ni presidir, ni ganar los fazimientos fasta que conste al Cabildo de sus ordenes en la manera susodicha: pero el no subir a las sillas altas no se entienda de las dignidades, como en el capitulo veynte e quatro se dispondra. *Fol 28.*

Los derechos que el Perlado e Beneficiados deuen al Notario e Pertiguero de sus entradas.

VIERNES Diez y nueue dias de Nouiembre: hera de mil e trezientos e nouenta e nueue años, don Andres Perez Dean e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla, estando ayuntados en la casa que han acostumbrado de hazer su ayuntamiento, ordenaron e mandaron, que desde este dia en adelante, que qualquier Beneficiado que fuere fecha colacio e tomare possesion de Beneficio en la dicha Iglesia, si fuere personage que de al suportero de Cabildo ciento y vente marauedis, e si fuere Calongia quel den sesenta marauedis, e si fuere media Racion, que le den veynte marauedis luego aquel que nueuamente Beneficiado fuere: e porque sea valedero mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia que lo firmassen de sus nombres. *Lib. de quentas, Fol. 4.*

Esta otro semejante estatuto como este de suso contenido de verbo ad verbum a la letra. *Lib. de Cabildo. Fol. 6.*

En Miercoles veynte dias del mes de Diziembre año del Nacimiẽto de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e nueue *Libro blanco. Fol. 105.*

nueue años los señorés Dean e Cabildo de la Santa Igleſia llamados de ante para lo infraſcripto, conſiderando que los ſus pertigueros paſſados acoſtumbraron auer de cada nueua entrada o recepciõ de qual quier Canonigo deſta Igleſia trecientos marauedis, e del Racionero entero docientos marauedis, e del medio cien marauedis, e que ſegun el tiempo que los començaron a auer todas coſas del comer e veſtir, &c. eſtauan al reſpeto de lo de agora en muy pequeños precios e cõtias, e agora eſtan e ſon venidas en muy exceſiuos caſi al trestãto, por ende agora queriendo que el ſu pertigueroque por tiempo fuere aya con que ſe pueda ſuſtentar e les ſeruir a ſuplicacion de Diego de Mẽdoça ſu pertiguero que agora es, ordenaron e mandaron, que de oy en adelante el dicho ſu pertiguero que agora es e los que adelãte fueren ayan al doble de la dicha taſſa, conuiene a ſaber, de cada nueua entrada de Canonigo de ſu Calongia ſeyſcientos marauedis, e del Racionero entero quatrocientos marauedis, e del medio Racionero docientos marauedis, &c. E porque paſſo ante mi Gabriel Martinez cõpañero y eſcriuano del Cabildo firme aqui mi nombre, Gabriel Martin Apoſtolico notario.

Fol. 28. Cerca de los derechos que cada vno de los dichos es obligado a pagar al notario e pertiguero del Cabildo, ordenamos e mandamos, que el ſeñor Arçobiſpo pague por ſu entrada al notario

y el Dean ſi fuere recebido a ſolo el Deanazgo, pague iIJ cc. de la moneda que agora corre, y ſi fuere recebido a la dignidad con Calongia, pague iIJdccc. y cada vna de las otras dignidades ſin Calongia, pague lo miſmo que el Dean, y ſi fuere Calongia ſola, pague ſeyſcientos marauedis, e ſi Racionerò mayor pague quatrocientos, e ſi menor pague dozientos marauedis, e queremos e mandamos que eſtos meſmos derechos del notario en la forma ſuſodicha aya de cada entrada reſpetiuamente ſegun la condicion del Beneficio nueſtro pertiguero por ſu trabajo para ayuda a ſu ſuſtentacion, e prohibimos que ni el notario, ni el pertiguero reciban otra coſa en dinero, ni en ſu valor, ſo pena de tres mil marauedis, los quales ſe partan entre los Beneficiados en eſta Igleſia reſidentes por vna pitança, y por el miſmo fecho quede el tal notario o pertiguero priuado del officio irremiſsibilitèr. Item queremos que el notario por el derecho ſuſo dicho ſea obligado ſin otra paga o intereſſe a dar el inſtrumento de la poſſeſsiõ del tal Beneficio firmado e ſignado al Beneficiado aſsi recebido.

Dere-

Derechos que el Perlado e Beneficiados pagan por Capa e Broche a la Fabrica.

LVNES Cinco de Março hera de mil e trezientos e nouenta e seis años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla estando ayuntados en la casa do han acostumbrado a hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue. Ordenaron, que por razon del fallecimiento que ay en la dicha Iglesia de Seuilla de ornamẽtos, e señaladamẽte de capas, que qualquier que fuere Beneficiado deste dia en adelante nueuamente en la dicha Iglesia, assi Canonigo, como Racionero, o medio Racionero el mayordomo del comunal que fuere en esse año o en el otro siguiente a cada vno que tome de su racion de los dichos Beneficiados que nueuamente entraren en possesion de qualquier de los dichos Beneficiados por qualquier manera vna contia de marauedis para cumplimiento de los dichos ornamentos e capas, los quales marauedis ha de recebir el moyordomo de la obra del mayordomo del comunal, conuiene a saber, al Canonigo. cccc l. e al Racionero. ccc. e al medio Racionero cl. e si qualquier de los Beneficiados acaeciere q̃ no ouiere en el dicho primero año racion, o por ventura aunq̃ aya racion que podra ser tan poca que no alcançara a la cantidad sobredicha segun el Beneficio de cada vno ouiere, mandarõ a qualquier mayordomo que fuere del dicho comunal dende en adelante que se entregue en la racion e distribuciones que el Beneficiado ouiere de auer en el segundo año, fasta que cada vno de los sobredichos Beneficiados ayan fecho pago de todos los dichos marauedis que a cada vno es assignado en la manera que dicha es. Otrosi ordenamos, que si al que entrare en la dicha Iglesia medio racionero, e le hiziere Dios merced porque aya de ser Racionero, que le tomen de su racion, como dicho es, otros ciento y cinquenta marauedis, e si despues ouiere la Calongia, que le tomen otros ciento y cinquenta, e si dignidad ouiere, que le tomen. cccl. con que sea cumplido el numero de los. dccc. que toda persona que fuere en la dicha Iglesia ha de dar para la capa, e esto mandaronlo firmar a dos Canonigos.

Lib. de Cabildo Fol. 1.

Miercoles quinze dias de Mayo hera de ijȷ cccci. años estando ayuntados los señores Beneficiados en la Iglesia de Seuilla en Cabildo do se suelen ayuntar e llamados especialmente para tratar e ordenar esto que se sigue, conuiene a saber, por razon de vna declaracion e ordenacion q̃ fue fecha en la dicha Iglesia por manera de estatuto en

Idem. Fol. 8.

en cinco dias de Março hera de i ij cccxcvi. años en que se contiene que qualquier que del dicho dia en adelante fuere Beneficiado nueuamente,assi Canonigo, como Racionero, o medio Racionero que el mayordomo del comunal que fuere en esse año o en otro siguiente, que tome a cada vnode su racion de los dichos Beneficiados que nueuamente entraren en possession de qualquier de los dichos Beneficiados por qualquier manera vna contia de marauedis para cumplimiento de capas,conuiene a saber,al Canonigo.ccccl.e al Racionero ccc.e al medio Racionero.cl.e si qualquiera de los Beneficiados acaeciere que no ouiere en el dicho primero año racion, o por auentura aunque aya racion podria ser tan poco,que no alcãçara a la cantidad sobredicha, segun el Beneficio que cada vno ouiere,mãdaron a qualquier que fuere mayordomo del dicho comunal dende en adelante que se entregue enla racion e distribuciones que el beneficiado ouiere de auer el dicho año,segun mas largamente se cõtiene en la dicha ordenacion. Otrosi porque despues desto por quanto dezian algunos que la dicha ordenacion era obscura e dañosa para aquellos que auian a pagar los dichos marauedis para las dichas capas,y por esta razon fue fecha por el Cabildo vna declaracion en que se contiene que si el que entrare en la dicha Iglesia medio Racionero,e despues ouiere la racion, que le tomen de su racion otros ciento y cinquenta marauedis,y si despues ouiere la Calongia,que le tomen otros. cl. e si dignidad ouiere,que le tomen. cccl. con que sea cumplido el numero de los.dccc. que todo persona que fuere en la dicha Iglesia ha de dar para capa,e por quanto las dichas ordenacion e declaracion son obscuras e nacian dellas muchas dudas,todos ayuntados en su Cabildo, como dicho es,y llamados especialmente para ello declararõ la dicha ordenacion e declaracion entenderse en esta manera. Que qualquier que ouiere media racion en la dicha Iglesia en qualquier manera,que pague.cl. y el que ouiere racion en qualquier manera,si ouiere pagado como medio racionero.cl. pague otros. cl. para cumplimiento de los dichos. ccc.e sino ouiere pagado primero los dichos.cl.que pague todos los.ccc.y el que ouuiere de Calongia enqualquier manera,que pague otros.cl. para cumplimiento de los. ccccl. e sino ouiere pagado los dichos. cccl. como compañero e Racionero, que este tal que pague todos los dichos.ccccl.e si por auentura algun medio Racionero ouiere Calongia sin auer racion, e ouiere pagado. cl. como medio Racionero,que pague.ccc.para cumplimiento de los.ccccl.e si ouiere Calongia sin auer pagado como medio Racionero,o como Racionero,

nero o como racionero, q̃ pague cccc l. Otrosi si algũ Canonigo ouie re dignidad en qualquier manera, q̃ pague. dccc. aunq̃ aya pagado los cccc l. como Canonigo: los quales. dccc. deue pagar el persona, segũ los estatutos antiguos de la dicha Iglesia: e si alguno ouiere Calõgia o dignidad en vno, que pague. iij ccl. los. cccc l. por la Calongia, y los dccc. por la dignidad. Otrosi ordenaron, que deste dia en adelante que esta declaracion es fecha, que no puedan alongar ni dar plaço al guno o algunos de los Beneficiados que ayan a dar los dichos marauedis mas de lo que se contiene en la dicha ordenacion, e ordenaron que estos sobredichos marauedis sean todos para capas, y no para al, e porque sea para siempre firme y estable, mandaron a dos Canonigos que lo firmassen de sus nombres.

Iueues. vj. dias de Iulio hera de. iij cccxlv. años, porquẽ en la ordenacion se contiene, que aquellos que nueuamente ouieren dignidades en la Iglesia de Seuilla, den a la dicha Iglesia sendas capas de buen xammet, y porque en ella no se entiende quando o fasta quanto tiempo las den, e por esto se han perdido muchas capas, el Arçobispo don Hernando, e el Dean, e Cabildo, declararon e ordenaron establescieron, que el Dean e Cabildo o su Mayordomo tomen de la racion de aquel que nueuo ouiere dignidad de aquella racion que ouiere por razon de la dignidad. dccc. pera la capa. y estos marauedis que los tomen luego que fuere instituydo, e si racion no lleuare, que tomen estos. dccc. del prestamo que ouiere de auer de la Iglesia, e si tanto prestamo no ouiere, que los tomen de las raciones, prestameras, o pontificales que ouiere en la ciudad de Seuilla, o en el Arçobispado, e si estos dccc. no cumplieren para la capa, lo que menguare que lo tomen de la racion, e de los otros beneficios que dichos son, e si alguna cosa sobrare, que lo tornen a aquel a quien fuere dado.

Idem. Fol. 57.

Ay en estas dos fojas dos estatutos, conuiene a saber, el vno que comiença: Lunes cinco dias de Março, e el otro: Miercoles quinze dias de Março, que son ambos a la letra, como los sobredichos que estan en el libro de Cabildo fol. 1. e fol. 8.

Lib. de quẽtas. Fol. 1. Fol. 5.

Este es treslado de vn estatuto de nuestro señor el Arçobispo don Hernando, e del Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla, escripto en pergamino e firmado del nombre del dicho señor Arçobispo, e de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igle-

Idem lib. de quentas. Fol. 11.

sia,e sellado con dos sellos pendientes, el vno del dicho señor Arçobispo,e el otro del dicho Cabildo,el tenor del qual es este que se sigue.

Martes postrimero dia de Otubre, era de mil e quatrocientos e doze años,estando el mucho honrado padre señor don Hernando por la gracia de Dios Arçobispo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla,e el Cabildo de la dicha su Iglesia ayuntados en su Cabildo e especialmente llamados para esto que se sigue. Ordenaron e establecieron por seruicio de Dios e de la dicha su Iglesia,e porque el diui nal officio se celebrasse bien e honradamente con nobles vestimentos e capas e ornamentos,por lo qual los Beneficiados que agora son de la dicha Iglesia,e fuessen de aqui adelante sean honrados,e la deuo cion del pueblo se acrecētasse, que qualquier Arçobispo que de aqui adelante fuere por tiempo de la dicha Iglesia, que sea tenudo de dar para los dichos ornamētos diez mil marauedis, e estos dichosdiez mil mrs que los tome el Cabildo de la dicha Iglesia de todos los dotes e mezquitas e baños, e de otras cosas que el dicho señor Arçobispo ha o ouiere comunales en el dicho Cabildo,e que los tomen en esta ma nera, los cinco mil marauedis en el primero año que fuere Arçobispo,e los otros cinco mil marauedis en el segūdo año,e qualquier que ouiere dignidad simple,q̄ de e pague para los dichos ornamentos mil e dozientos marauedis,e si ouiere dignidad con Calongia,que pague dos mil e quatrocientos marauedis,e el Canonigo simple mil e dozie tos marauedis,e el Racionero ochocientos marauedis,e el medio Racionero quatrocientos marauedis,e qualquier destos Beneficiados so bredichos q̄ ouiere prestamos o prestameras, e si mayor cōtia ouiere de los dichos seys mil marauedis, que le quenten en la demasia al dicho respeto de mil e dozientos marauedis, e si menos contia ouiere de los dichos seys mil marauedis, que le desquenten al dicho respeto de mil e dozientos marauedis por seys mil marauedis, e estos dichos marauedis que ge los tomen la mitad el primero año, e la otra mitad el segundo año, e que estos marauedis que desta guisa se dieren por el Perlado e por los otros Beneficiados qualesquier, que non se puedā poner ni despender en otra cosa alguna, aūque fuesse muy prouecho sa para la Iglesia,sino en los dichos ornamentos. E porque este estatuto sea firme e valedero para siempre, nuestro señor el Arçobispo fir molo de su nombre,e mandaronlo firmar de los nombres de dos Ca nonigos de la dicha Iglesia,e sellar con los sellos del dicho Arçobispo e Cabildo,e mandaronlo poner entre los otros estatutos de la dicha

Iglesia

Iglesia. *Fernandus Archiepiscopus Hispalensis. G. Archidiaconus Hispalensis Archidiaconus de Pedroche.*

En Miercoles vêynte dias de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor, los señores Dean e Cabildo acrecentaron esta tassa desta capa e plata por la careza de los tiempos a dos mil e cien marauedis por Calongia,e al respecto en los otros, segũ passo ante Gabriel Martin compañero e notario de la dicha Iglesia. *Idem.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro lugar capitular acostumbrado segun que lo auemos de vso e de costubre,e siendo llamados de antedia para lo de yuso escripto por Pedro de Solis Farfan nuestro pertiguero, ordenamos e mãdamos, que de aqui adelante quando se ouiere de dar possesion del Arçobispado de Seuilla, que pague el señor Arçobispo para quien se tomare setenta mil marauedis de entrada solamente para la fabrica desta dicha santa Iglesia para la capa e broncha demas e allende delos derechos que se suelen dar e pagar al notario del Cabildo e al pertiguero, e quando se diere possesion de alguna dignidad de la dicha santa Iglesia, que pague el que la tomare de entrada de capa e broncha para la dicha fabrica nueue mil marauedis, e el que tomare possesion de Calongia,que pague nueue mil marauedis, e el que tomare possesion de Racion,que pague de entrada a la dicha fabrica de capa e brõcha seys mil marauedis, e el quetomare possesion de media racion,que pague a la dicha fabrica de entrada para capa e broncha tres mil marauedis: las quales dichas entradas todas,segun dicho es han de ser para la dicha fabrica e puestas a parte, para que dellas se hagan capas para las processiones, e que los derechos del notario del Cabildo e del pertiguero sean siempre los que fasta oy dia han sido. *Idem. Fol.47.*

E demas desto ordenamos e mandamos, que si algun señor de los que oy dia son Beneficiados en esta dicha santa Iglesia subiere a mayor Beneficio en esta dicha santa Iglesia, que no de ni pague mas de la entrada del Beneficio que tomare de lo que se solia pagar antes: e porque esto se guarde e cumpla lo mandamos firmar a dos Canonigos y al notario de nuestro Cabildo,e ponerlo entre los otros estatutos desta dicha santa Iglesia, que fue fecho e otorgado en Lunes treze dias del mes de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Ghristo de mil y quinientos y diez y ocho años.

Que son dela dignidad mil y dozientos mrs.
De Canongia seyscientos.
De Racion entera quatrocietos.
De media raciõ docientos mrs.

Fol.48. Otrosi por quanto la fabrica desta santa Iglesia esta muy pobre de ornamentos segun su condicion, y alcançada y necesitada con la grã costa de labor e otras expensas que continamente faze, y allende destas necesidades conformandonos con los estatutos antiguos que sobre esta razon proueen e disponen cerca de los derechos que en las entradas se han de pagar a la fabrica desta santa Iglesia. Ordenamos e mandamos, que cada e quando que acaeciere que el señor Arçobispo fuere recebido a la possesiõ de su dignidad Arçobispal en esta santa Iglesia, pague por su entrada a la fabrica della diez mil marauedis de la moneda que estonces corriere, y la dignidad sin Calongia dos mil y cien marauedis, e si fuere dignidad con Calongia quatro mil e dozientos marauedis, y el Canonigo pague dos mil e cien marauedis, e el Racionero mayor mil e quatrocientos marauedis, y el Racionero menor setecientos marauedis, los quales mandamos que pague qualquier persona de las susodichas por si o por su procurador al mayordomo de la dicha fabrica antes que sea admitido a la possesion, saluo si el dicho mayordomo se diere por contento e pagado de ellos: pero cerca del Señor Arçobispo queremos que si luego no los pagare, salga su mayordomo o procurador de pagar los dichos diez mil marauedis de llano en llano al mayordomo de la dicha fabrica ante que sea admitido a la possesion.

Como deuen vsar los Beneficiados de las capas que se hizieren de sus entradas.

Lib. de Cabildo. Fol.6. VIERNES xvij. dias de Mayo, hera de. i ij cccc ij. años estando ayuntados los los Beneficiados de la Iglesia de Seuilla en la casa en que han acostumbrado a fazer su Cabildo, ordenaron, que todo Beneficiado de la dicha Iglesia, assi en dignidad, como en otro qualquier Beneficio de los estados de la dicha Iglesia que hiziere para si capa de procession de los dineros que le fueron tomados desde este dicho dia adelante, segun que es contenido en los estatutos que en esta razon fueron ordenados por el Cabildo, y puesto que el Beneficiado en seruicio de la Iglesia, e por honrar dispendiere mas de lo suyo en fazer la dicha capa de los marauedis que por el estatuto le fueren tomados, que tal capa como esta sea luego entregada al Thesorero, o aquellos que por el touieren la sacristania, e que la non lleue el que la fizo a su casa jamas, saluo si fuesse en ella alguna cosa de adouar, que la lleue e la torne fasta ocho dias primeros siguientes, so

pena

pena de la racion de cinco dias por cada vez que la lleuare, mas que la guarden los sacristanes con todos los otros ornamẽtos de la Iglesia: pero que tal capa como esta, que sea dada en las processiones aquel q̃ la fizo, e no a otro alguno. Otrosi si alguno fiziere capa de sus dineros no tomando ni contando los marauedis contenidos en los estatutos, que la llaue a su casa, e faga della lo que quisiere: e porque sea firme, mandamoslo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Esta otro semejante estatuto a la letra como el susodicho. *Lib. de quentas. Fol. 4.*

Como cada Beneficiado haga residencia personal de año y dia, y no diga Missa al Altar mayor infra annum residentiæ.

DOmingo nueue dias de Septiẽbre, era de. ijj ccc l i. años en la mañana a la hora de prima el Arçobispo don Hernando e el Dean e Cabildo dela Iglesia de Seuilla estando ayuntados en su Cabildo enel lugar do se suelen ayuntar ordenaron y establecieron, que si deste dia en adelante recibiessen alguno o algunos por compañeros de su Iglesia, quier lo recibiessen por autoridad del Papa o por la suya, que sean obligados a facer residencia personal por vno año cõtinuo, e vno dia, e en otra manera que no gane racion en absencia, ni le pueda ser dada licencia para ello. *Lib. de Cabildo Fol. 59.*

Item por quanto es cosa justa y condecente que el Beneficiado despues de recebido e encorporado en el cuerpo e collegio de esta santa Iglesia, aprenda las constituciones e ceremonias e costumbres della, ca por quanto todas las dichas Iglesias Cathedrales tienen estatuto de la personal residencia. Ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, assi dignidad, como Canonigo, o Racionero mayor o menor despues de ser recebido en esta santa Iglesia sea obligado a hazer residencia personal por vn año continuo e vn dia sin interualo alguno: y si porventura interrumpiere el dicho tiempo, no le sea contado el tiempo que ha residido, e no auiendo fecho la tal residencia o durãte ella no pueda ganar cosa de su prebenda o racion fuera del Arçobispado por recles ni por preuilegio, ni por familiaridad, ni por otra manera alguna, ni para ello le pueda ser dada licencia, saluo en caso que el Cabildo viere que tiene del tal Beneficiado verdadera necesidad para algun negocio, ca en tal caso queremos que lo puedan embiar *Fol. 29.*

do fuere meneſter en ſeruicio e por elllo no ſe entienda quebrantar la reſidencia: pero queremos que el tal Beneficiado pueda gozar de los doze dias de recles de cada mes dentro del Arçobiſpado durante la dicha reſidencia de año e dia, e por ello no ſe entienda quebrantar la dicha reſidencia.

Tabla.xj. cap.xxij. Item ninguno ſea admitido a ſemana ni diga Miſſa al altar mayor ni miniſtre en el ni en el choro infra annũ reſidentiæ, ſaluo con mucha neceſsidad, y que entonces ſea examinado primero: e que aſsi miſmo ſea examinado paſſado el termino del año de la reſidencia.

Que fieſtas ha de celebrar el Perlado, e en que fieſtas los Beneficiados, e quien deue tomar capas en eſtos dias, e lo que deuen auer por pitança.

Fol.30. POrque es coſa muy razonable, que aſsi como las Igleſias Metropolitanas preceden a las otras en dignidad e preeminencia e en abundancia de bienes temporales e renta, aſsi a las perſonas que en ella ſon colocadas precedan en grauedad y honeſtidad e virtud a todas las otras inferiores, dando de ſi buen loor y exemplo e dotrina: e como por la gracia de Dios eſta ſanta Igleſia de Seuilla ſea tan noble e inſigne e vna de las mas principales de las Eſpañas, aſsi es razon que en el diuino officio, e mayormente en el miſterio del altar florezca ſu excelencia, por ende ordenamos, que de aqui adelante el reuerendiſsimo Arçobiſpo ſea tenudo a celebrar cada año en las fieſtas ſiguientes, cõuiene a ſaber. El dia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto a la Miſſa del Gallo, e a la Miſſa Mayor, e el primer dia de Paſqua de Reſurrecion, e el primero dia de Paſqua de Spiritu ſanto, e el Iueues Santo, el dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora. E no celebrando el Perlado por ſer abſente, o no ſe fallar diſpueſto en los dichos dias, celebre el Dean, o vna de las dignidades que ſe fallare diſpueſto, ſegun ſu orden.

Las fieſtas que han de celebrar los reuerendos ſeñores dignidades deſta ſanta Igleſia ſon las ſiguientes.

ITEM Ordenamos e mandamos, que las Dignidades de la Igleſia celebren e ſean obligados a celebrar al Altar mayor las fieſtas

fiestas e dias siguientes cada vno segun su orden sucessiuamente, cõuiene a saber.

El tercero y segundo dia de Pasqua de Nauidad.
Los segundos dias de las Pasquas de Resurreciõ, y del Espiritu santo.
La fiesta de la Circuncision.
La fiesta de la Epiphania.
La Purificacion de nuestra Señora.
El dia de san Isidro.
La Anunciacion de nuestra Señora.
El Domingo de Ramos.
El Viernes Santo.
El dia de la Ascension.
El dia de la Trinidad.
El dia de Corpus Christi.
El dia de la Inuencion de la Cruz.
El dia de san Iuan Baptista.
El dia de san Pedro y san Pablo.
El dia de la Visitacion de nra Señora.
El dia de Santiago.
El dia de nra Señora de las Nieues.
El dia de la Transfiguracion de nuestro Señor.
El dia de la Natiuidad de nuestra Señora.
El dia de todos los Santos.
El dia de sant Clemente.
El dia de la Concepcion de nuestra Señora.
El dia de santa Maria de la O.

E si por ventura la dignidad mayor no pudiere, celebre la siguiẽte, e esto se entienda no queriendo celebrar el Arçobispo en los tales dias, o el Dean, al qual segun la fundacion desta santa Iglesia pertenece celebrar en las grandes fiestas quando el Arçobispo no celebrare.

Las fiestas que han de celebrar los venerables señores Canonigos son las siguientes.

ITEM Ordenamos y mandamos, que todos los Canonigos desta santa Iglesia sean obligados a celebrar en el altar mayor todos los Domingos del año, y en las fiestas siguientes por su orden, cada vno segun su antiguedad, conuiene a saber.

El

El dia de ſan Sebaſtian.
El dia de ſan Mathia Apoſtol.
El dia de ſan Leandre.
El dia de ſan Emergildo.
El dia del Miercoles Cinerum.
El dia de ſan Felipe e Santiago.
El dia de ſan Bernabe Apoſtol.
El primero dia de Março.
El dia de ſan Laurean.
El dia de ſanta Iuſta, y ſanta Rufina.
El dia de ſanta Maria Magdalena.
El dia de ſanta Anna.
El dia de ſan Bartolome Apoſtol.
El dia de ſan Matheo Apoſtol.
El dia de ſan Miguel.
El dia de ſan Lucas.
El dia de ſan Seruan, e ſan German.
El dia de ſan Llorente.
El dia de ſan Florencio.
El dia de ſan Ximon y Iudas.
El dia de los Difuntos.
El dia de ſanta Catalina.
El dia de ſan Andres Apoſtol.
El dia de ſanto Thome Apoſtol.

E eſto ſe entiende ſi alguna dignidad no quiſiere celebrar, e ſi el Dean o Preſidente en los dias de ſegunda dignidad que el pueblo guarde, no mandare a cierta perſona que celebre, ca en tal caſo ſegun eſta diſpueſto, ha de celebrar el que el Dean o el Preſidente mandare, e aſsi ſe ha de fazer en las proceſsiones e aniuerſarios ſolemnes y fieſtas ſingulares que ſe ofrezcan.

Idem. Fol. 33.34.

Otro ſemejante capitulo eſta en la regla del choro enel cap. 4.

Item ordenamos e mandamos, que en los dias ſolemnes e fieſtas de primera dignidad, en los quales a las primeras Viſperas e a la Miſſa, ſegun la coſtumbre deſta ſanta Igleſia han de tomar capas de ſeda las dignidades y Canonigos mas antiguos, e en las fieſtas ſolemnes de ſegunda dignidad que ſe guardan por la ciudad los Canonigos a quiẽ el Dean o otro Preſidente mandaren que ſe viſtan que ninguno ſe eſcuſe, ſaluo ſi touiere juſto impedimento, y el que fuere innobediẽte e no ſe quiſiere veſtir con tiẽpo, ſi fuere a la tarde, pierda las Viſperas,

y ſi

y si fuere a la mañana pierda la tercia, agora sea Dignidad o Canonigo, e cerca desto el Deã o Presidẽte del choro tẽga cargo de apercebir cõ tiẽpo assi a los q̃ ouieren de seruir al altar, como a los que ouieren de seruir en el choro por cantores e de executar la pena, la qual si el dicho Presidente no executare, por esse mismo fecho pierda el la dicha hora.

Item como es razon que los susodichos inobedientes sean pugnidos, assi es razon que los que obedecen e siruen sean premiados, por ende ordenamos e mandamos, que el Preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas en las fiestas solemnes de primera e segunda dignidad, e a la Missa mayor el dia, agora sea Dignidad, agora Canonigo, aya por pitança vn real, medio por las Visperas, y medio por la Missa, y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, e los cantores cada vno las primeras Visperas nueue marauedis, e a la missa otros nueue marauedis: e si a las primeras e segundas Visperas se ouieren de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respeto, saluo si alguno de los susodichos fuere Semanero en los tales dias, ca en tal caso queremos que no le den la dicha pitança, pues lleua la de Semanero.

Otro cap. semejante con menor pitança esta en la regla del choro en el cap. 5.

Item quando alguna Dignidad celebrare, y algun Canonigo o Canonigos celebraren con el por ministros, aya cada vno nueue marauedis, sino fuere Semanero: e cerca de los Semaneros ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, agora sea Dignidad, agora Canonigo, o Racionero mayor o menor que siruiere de Preste la Semana al Altar mayor a la Missa de Tercia, aya vna dobla de salario, y tenga cargo del officio del choro aquella Semana, y el que fuere Semanero de Prima aya vn real por cada Missa, y tenga cargo de tomar la capa y dezir vna oracion al aniuersario, e cada vno de los Semaneros Diacono e Subdiacono aya cinco reales de salario por Semana, y de los cãtores Semaneros aya cada vno otros cinco reales, con cargo de Segundario, y los marauedis que los dichos ministros no Semaneros ouieren de auer, como dicho es, los Sacristanes tengan cuydado de los recebir del mayordomo del Cabildo, e pagar a cada vno lo que ouiere de auer como acabare su officio.

Que los legos no esten con los Beneficiados en el choro ni altar, sino fuere de Condes arriba, aunque sean clerigos.

Regla vieja. cap.1. PRimeramente començando en el seruicio del Altar, porque tan santo ministerio como es el Sacramento de la Missa sea con mayor reuerencia e deuocion administrado, e con mayor sossiego delos ministros del, ordenamos e mandamos, que los legos no esten ni se assienten acerca del altar, saluo si fueren grandes hombres assi como Condes, e dende arriba, o sus hijos, o si fueren hõbres de estado, o señores de vassallos: los quales si alli quisierẽ estar por su deuocion, estẽ ellos solos e apartados del altar e de los ministros del, para los quales se diputen lugar e bancas donde esten e se assienten.

Idem cap.20. Item ordenamos e mandamos, que los legos no esten en el choro entre los Beneficiados ni los Clerigos de primera tonsura, aunque tẽgan Beneficios, si andouieren con habitos de legos, ni estẽ, ni se assienten en las sillas altas ni baxas desde los postigos nueuos que esten debaxo de los organos fasta la silla del Perlado que esta en la cabecera del choro, saluo si fueren Condes, o dende arriba, o sus fijos, o hombres de estado, o señores de vassallos: los quales si alli quisieren estar, esten solos, y si algun lego que no sea de la calidad de los sobredichos se assentare o estuuiere en alguna de las dichas sillas, e requerido que no este alli, no lo quisiere fazer, que el Dean o Presidente del choro mande cessar el Officio fasta que la dexe.

Fol.23. Item porque tan santo misterio como es el Sacramento de la Missa sea administrado e celebrado con mayor reuerencia e sossiego, ordenamos e mandamos, que en tanto que la Missa se celebra, no estẽ, ni se assienten los legos de las rejas del altar a dentro, saluo si fuerẽ grandes hombres, assi como Condes, e dende arriba, o sus fijos, o si fueren hombres de estado, o señores de vassallos: los quales si por su deuocion quisieren estar alli, esten ellos solos e apartados del altar e de los ministros del, para los quales se dipute lugar e bancos donde esten y se assienten.

Idem.38. Item ordenamos e mandamos, que los legos no esten en el choro entre los Beneficiados ni los Clerigos de primera tonsura, aunque tengan Beneficios, si andouieren en habito de legos, ni esten ni se assienten

asienten en las sillas altas ni baxas desde los postigos nueuos que estan debajo los organos,fasta la silla del Perlado que esta en la cabecera del choro,saluo si fueren Condes,o dende arriba,o sus fijos, o señores de vassallos,los quales si alli quisieren estar, esten solos, e si algun lego que no sea de la calidad de los sobredichos se assentare o estuuiere en alguna de las dichas sillas,o requerido por el Dean o Presidente que no este alli, no lo quisiere fazer, el Dean o Presidente del choro mande cessar el Officio fasta que la dexe.

Maestro de Ceremonias.

OTROSI (Porque como dize el Propheta) maldito es el que la obra de Dios faze fraudulentamente, que es no fazerla con diligencia e orden que deue: e porque siendo las ceremonias cosa tan decente e principal obra en el culto diuino,han de ser en vna tan insigne Iglesia conformes e vnas ordenadas con mucha diligencia maturidad, e razon, e no las ha de hazer cada vno segun su aluedrio, e auemos visto que assi en los Officios de la Semana Santa, como en los otros de entre el año, por no tener dellas vna persona cargo ay muchos desconciertos e faltas, porende queriendo proueer que de aqui adelante lo que al culto diuino, como cosa principal pertenece sea endereçado con la decencia e diligencia que se deue, ordenamos e mandamos, que el Dean e Cabildo elijan vn Beneficiado el q̃ mas habile para ello les pareciere, el qual tenga cargo de praticar con el Preste,y con todos los ministros las ceremonias que cada vno dellos ha de hazer,y como y en que tiempo y lugares las ha de hazer e segun que el tiempo e negocio lo requiere, se halle con ellos su libro en la mano a los endereçar e auisar de todo ello, y el venga bien proueydo cerca de todo lo que cumple e ellos sean obligados a sin rehierta e contradicion lo obedecer en su officio,como al Dean o Presidente. *Fol.32.*

De la honestidad que deuen tener e guardar los ministros en el Altar.

ITEM Ordenamos e mandamos,que el Preste o ministros Semaneros del Altar en las Semanas que ouieren de seruir e administrar especialmente se aparten de todas negociaciones e tratos, e esten e ministren en el dicho Altar con toda reuerencia e silẽcio e de- *Fol.32.*

uocion sin interponer palabras con legos, ni con otras qualesquier personas y que despues que la Missa se començare, ni el Diacono ni Subdiacono se aparten del altar para yr a la sacristia, ni a otro lugar, saluo quando fuere el Subdiacono por el Cadiz: e si alguno dellos fiziere lo contrario, el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, e luego sea rapada del quaderno: y si porventura alguno delos dichos ministros hiziere colacion en la sacristania, ni en otro lugar de la dicha Iglesia, el Presidente le quite las horas de aquel dia, e sea priuado del misterio del altar por vn año irremissiblemente, y en esto no pueda ser restituydo, saluo por todo el Cabildo, votando por balotas.

De la pena de los Semaneros del Altar e choro, sino fueren diligentes.

Fol.33. ITEM Ordenamos e mandamos, que los ministros Semaneros del Altar e cantores del choro esten prestos e dispuestos de suerte que acabada la tercia en el choro sin hazer interualo alguno salgan reuestidos al altar y al choro, y el que para ello no se hallare dispuesto, con tiempo encomiende a otro Beneficiado que supla por el, e si por negligencia de alguno dellos, por no se vestir con tiempo, otro Beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro, lieue el que suple al negligente la falta acostumbrada, que son xx. y si el que suple no quisiere lleuar al negligente la tal falta, el Presidente la aplique a la fabrica, e por su mandado la recabe el sacristan, e la eche en el arca de la fabrica, e si acaeciere que vn Beneficiado encomendare a otro la Missa, o Euangelio, o Epistola, o Cantoria, y despues de la auer aceptado fiziere falta, el pague la dicha pena.

Que los Dignidades, ni otros Beneficiados se escusen de tomar capas quando les fueren encomendadas.

Regla vieja. cap.4. ITEM Ordenamos e mandamos, que en los dias solemnes e fiestas de primera dignidad, en las quales a las primeras Visperas e a la Missa, segun la costumbre de la dicha santa Iglesia han de tomar capas de seda las Dignidades y Canonigos mas antiguos, y en las fiestas solemnes de segunda dignidad que se guarden por la ciudad, los Canonigos a quien el Dean o otro que sea Presidente del dicho choro mandare que se vistan, que ninguno se escuse, saluo si touiere justo impe-

impedimento, e el que fuere inobediente, e no se quisiére vestir con tiempo, si fuere a la tarde pierda las Visperas de esse dia, y si fuere a la mañana, pierda la tercia, quier sea dignidad, quier sea Canonigo, acerca de esto el Dean o Presidente del choro tengan a su cargo de los apercebir con tiẽpo, assi los que ouieren de seruir al altar como a los q̃ ouierẽ de seruir en el choro por cãtores e de executar la pena, la qual si assi no executare, por esse mismo fecho el dicho Presidẽte pierda la misma hora sobredicha.

Otro simile ad literam vt supra. *Fol.33.*

Que pitança deuen auer los Beneficiados que siruen al Altar y Choro ordinaria y extraordinariamente, y a quien deuen ser encomendadas las Semanas.

ITEM Como es razon que los susodichos inobedientes sean punidos, assi es razon que los que obedecen y siruen sean premiados, porende ordenamos y mandamos, que el preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas en las fiestas de primera y segunda dignidad, e a la Missa mayor el dia, agora sea Dignidad, agora Canonigo, aya por pitãça vn real, medio por las Visperas, y medio por la Missa, y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, y los cãtores cada vno a las primeras Visperas nueue marauedis, y a la Missa otros nueue marauedis, y si a las primeras e segundas Visperas se ouierẽ de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respecto, saluo si alguno de los sobredichos fuere Semanero en los tales dias, ca en tal caso que remos que no le den la dicha pitança pues lieua la de Semanero. Itẽ quando alguna dignidad celebrare e algun Canonigo o Canonigos celebraren con el por ministros, aya cada vno nueue marauedis, sino fuere Semanero: e cerca de los Semaneros ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, agora sea Dignidad, agora Canonigo o Racionero mayor o menor que siruiere de Preste la Semana al altar moyor la Missa de tercia, aya vna dobla de salario, y tenga cargo del officio del choro aquella Semana, y el que fuere Semanero de prima aya vn real por cada Missa, y tenga cargo de tomar la capa y dezir la oracion al aniuersario, y cada vno de los Semaneros Diacono e Subdiacono ayan cinco reales de salario por Semana, y de los cantores Semaneros aya cada vno otros cinco reales con cargo de segundario, y los marauedis que los dichos ministros no semaneros ouierẽ de *Fol.34.*

auer

auer, como dicho es, los sacristanes tengan cuydado de los recebir del mayordomo del Cabildo,e pagara a cada vno lo que ouiere de auer como acabare en su seruicio.

Regla vieja. cap.5. Item ordenamos e mandamos, pues que a los sobredichos que assi fueren inobedientes han pena por su inobediencia, assi los obedientes ayan premio de su obediencia e seruicio,como lo han e lleuan los Semaneros quando siruen,e sea en esta manera, que el preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas Dignidad o Canonigo,aya por pitança doze marauedis, e a la Missa otros doze: y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, y los cantores cada vno a las primeras Visperas nueue marauedis,y a la Missa otros nueue marauedis assi a las segundas Visperas se ouieren de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respeto, saluo si alguno de los sobredichos fuere Semanero en los tales dias,que estonces no lleue la dicha pitança, baste le la que lleua por Semanero,e los marauedis que los sobredichos assi ouieren de auer,que los sacristanes tengan cuydado de los recebir e pagar en fin de la Semana a cada vno lo que ouiere de auer.

Tabla.13. cap.2. Itẽ porque en el turno de las Semanas de Missa tercia cantores,&c. ay contiendas e diferencias mandamos, que de aqui adelante las dichas Semanas se encomienden començando dende la cabeça fasta q̃ llegue al vltimo medio Racionero,y desde elvltimo medio Racionero se encomienden las Semanas de prima fasta la cabeça, y que el Beneficiado aquien viniere por su rueda Semana de tercia o de prima,no pueda el Beneficiado que no quisiere tomar Semana, de lo que le viniere no pueda tomar otra fasta que otra vez le venga por su rueda la misma que dexo.

Idem. cap.11. Item que el Sochantre tenga cargo el Sabado de cada Semana dicha la prima de fazer escreuir en vna tabla el oficio que se ha de dezir la Semana q̃ viene,començando dende el Domingo,y assi siguiendo toda la semana fasta otro Sabado inclusiue,lo qual faga cõ mucha diligencia sin errar, porq̃ en toda la ciudad e diocesi se ha de rezar como alli dixere,y esta tabla se ponga con la de las semanas del choro.

Regla del choro c.A. Item estatuyeron y ordenaron, que los Racioneros e medios Racioneros de Missa que siruiesse por semanas,como se acostumbra en la dicha Iglesia al altar mayor,que ouiesse cada vno dellos diez reales de plata de salario.

Item

Item estatuyeron, que los Diaconos, y Subdiaconos, y Cantores ouiesse cada vno dellos por Semana cinco reales de salario con cargo de Segundario, como es costumbre de seruir.

Item estatuyeron y ordenaron, que el Chantre o su Sotachantre repartiesse por su orden las Semanas a los Racioneros y medios Racioneros ordenados y no ordenados, para que se dispusiessen a celebrar, o diessen otro Racionero o medio Racionero que celebrasse por el, y sino lo diesse, que allende del salario susodicho pagasse el Racionero al Racionero o medio Racionero de su casilla o beneficios cinco recles, y el medio Racionero al Racionero o medio, que por el celebrasse quatro recles por Semana, o al respeto tanto por cada dia. Itẽ que el sacristan del Sagrario pagasse manualiter a cada vno de los sobredichos las dichas penas si en ellas cayessen, y las fizicsse poner en su casilla, &c.

Que el Diacono e Subdiacono prouean el Euangelio y Epistola ante el Presidente del choro, y con los otros Semaneros esten prestos para salir al Officio, &c. y se confiessen, &c.

ITEM Ordenamos y mandamos, que el preste e ministros del altar Semaneros en las Semanas que ouieren de seruir e administrar se aparten de todas negociaciones y tratos, y esten en el dicho altar con toda reuerencia y deuocion, sin interponer palabras algunas cõ legos e con otras qualesquier personas: e que despues que la Missa fuere començada, el Diacono e Subdiacono no se aparten del altar a hablar con ninguno, ni vayan a la sacristia, saluo el Subdiacono quando fuere por el Caliz: e el que lo contrario fiziere, que el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, y le sea luego rapada del quaderno. *Regla vieja. cap. 2.*

Item ordenamos e mandamos, que los dichos ministros del altar Semaneros sean diligentes, e assi mismo los cantores, e esten prestos e dispuestos en manera que acabada la tercia en el choro, sin fazer interualo alguno salgan reuestidos al altar, y los cantores al choro, e el que para esto no se fallare dispuesto con tiempo lo encomiende a otro Beneficiado q̃ cumpla por el: e si por negligencia de alguno *Idem cap. 3.*

dellos

dellos por no se vestir cõ tiempo otro beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro, que lleue la falta acostumbrada que son veinte marauedis.

Id.cap.6. Item el Diacono e Subdiacono prouean con tiempo la Epistola, y el Euangelio, assi en el Latin, como en el acento ante el Presidente del choro, e sino viniere a lo proueer, o si por lo assi no fazer errare en el pulpito, por qualquier destas dos cosas el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, y esto fagan en tanto que tañen a tercia.

Tabla.11.c.20. Item que el Diacono e Subdiacono en las Semanas que han de seruir al altar se confiessen e procuren de se llegar alli con tal estado e decencia qual conuiene para tan alto misterio.

Fol.34. Item ordenamos e mandamos, que el Diacono e Subdiacono prouean en tanto que tañen a tercia el Euangelio y Epistola, assi en el Latin, como en el acento ante el Presidente del choro, e qualquier de ellos que no viniere a lo proueer, o si por no lo auer proueydo errare en el pulpito en el Latin o en acento, el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia.

Que los habiles sean compelidos por el Presidente a celebrar por Semanas.

Regla vieja. cap.8. ITEM, Porque ay mengua de Beneficiados, Presbiteros, Diaconos, e Subdiaconos para seruir en el altar por Semanas, ordenamos e mandamos, que el Presidẽte del choro compela e apremie a los que son habiles por subtracion de la porcion que siruan e tomen Semanas, porque la yglesia no carezca de seruicio, y esta pena o subtracion *Otro a la letra.* sea a arbitrio del Presidente del choro.

Que los Semaneros no puedan fazer recle sino en cierta manera.

Tabla.13.c.3. ITEM, Que ningun Beneficiado teniendo Semana de Preste, Diacono, o Subdiacono, o Cantor faga recle el dia que siruiere, e si terna necessidad de lo fazer, que antedia encomiende su officio a otro Beneficiado que sirua por el, y este que sirue por el lleue el estipendio de aquel dia, y no el Semanero.

Que

Que ningun Sacerdote sirua de Euangelio ni Diacono de Epistola.

ITEM, Que ningun Beneficiado de Missa sirua de Euangelio, ni el de Euangelio de Epistola, sino que cada vno sirua en la ordé que tiene, conuiene a saber, el presbitero en la Missa, el Diacono de Euangelio, y el Subdiacono de Epistola, lo qual no se quebrante sin gran necesidad, porque desto viene mucha turbacion en el seruicio desta santa Iglesia. *Tabla.* 13. *cap.* 4.

Que los Cantores de capas esperen al Preste y vengan con el al choro.

ITEM, Que los cantores esperen al preste que dize la Missa, e vé-gan todos juntos como agora vienen a las Visperas con el pertiguero, e los que estouieren en el choro se leuanten y fagan acatamié-to quando entraren. *Tabla.* 11. *cap.* 18.

Que los sacristanes del Sagrario mayor no puedan tener Veyntenas, ni los Veynteneros Capellanias en la Capilla de los Reyes.

POR Quanto la experiencia nos muestra que los sacristanes del Sagrario mayor tienen tantas ocupaciones en las cosas que a su Sagrario y oficio pertenecen, que no pueden buenamente cumplir con las Veyntenas que hasta aqui han tenido cargo: e vemos que assi por esta falta, como porque algunos por viejos, e otros por enfermos se han por escusados, ha nacido que el choro ha padecido mucha menhua, y ga sido fraudado por la mayor parte del tiempo de los continuos ministros que en el auian de seruir. Porende queriendo en ello proueer como somos tenudos, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante ningun sacristan pueda con las sacristias ser clerigo de la Veyntena, y porque quitandole el tal cargo, se le quita la mayor parte de la prebenda necessaria para su biuir, ordenamos e mandamos, que el salario de los sacristanes como la justicia y razon mandare, de suerte que las Veyntenas sean seruidas como deuen, y ellos no padezcan mengua del salario deuido a su seruicio. *Fol.* 35.

Que se pongan cortinas a los lados de los Altares.

Regla vieja. cap.7. ITEM Ordenamos e mandamos, que a los lados del Altar se pongan cortinas decentes para tal lugar, e esten juntas con el Altar, e assi mesmo se haga en todos los Altares de la dicha Iglesia y capillas, porque el preste este mas recogido, y con mayor atencion y deuocion para administrar y exercer tan santo misterio.

Fol.35. Item, porque el preste este mas recogido e deuoto e atento en la administracion de tan alto Sacramento, ordenamos e mandamos que a los lados del Altar mayor se pongan cortinas juntas al Altar con decentes al tal lugar, e assi mesmo se haga en todos los Altares de la dicha Iglesia, y de las capillas.

Que el Dean principalmente presida en el choro, y el Prior en su ausencia, y en la ausencia del Prior la mayor dignidad, y no la auiendo, el Canonigo ordenado que se hallare en el choro.

Regla vieja. cap.29. ITEM Cerca de la presidencia del choro guardese la orden e costumbre de la Iglesia. vz. el Dean primero y principal quando en el choro estuuiere, y en su ausencia el Prior quanto a lo del choro, y quá do el Prior no estuuiere en el choro, la principal dignidad despues del Dean: e assi succesiue vna dignidad en pos de otra, e quando en el choro no estuuiere dignidad, el Canonigo mas antiguo.

Fol.35. Cerca de la presidencia del choro, e a las cosas de su regimiento tocantes pertenece, conformandonos con la institucion e loable costúbre de esta santa Iglesia, ordenamos e mandamos, que presida primera y principalmente el Dean quando en el choro estuuiere, e en su ausencia el Prior, e quando el Prior no estouiere en el choro la principal dignidad despues del Dean, e assi succesiuamente vna dignidad en pos de otra, y quando en el choro no estouiere dignidad, el Canonigo mas antiguo sea Presidente.

Otrosi por quanto el Beneficiado no ordenado de orden sacro segun

gun derecho no tiéne voto en Cabildo, ni seria decente cosa que el tal presidiesse e mandasse a los ordenados, queremos e mandamos que ningun Beneficiado que no fuere de orden sacro, agora sea dignidad, agora de qualquier otracondicion, no pueda presidir en el choro, y mas que ninguno tenga autoridad de presidir, aunque este en el choro, saluo en quanto estouiere en su silla, o en alguna de las sillas de arriba, pero por acatamiento de la dignidad del Dean queremos e ordenamos, que el Dean pueda presidir e mandar y ordenar en qualquier lugar.

Como han de residir los Beneficiados en el Choro a los diuinos Officios, y como han de estar en sus sillas, y salir a las processiones.

ITEM Ordenamos e mandamos, que cada Beneficiado este e se assiente en su propia silla en manera que el mayor no ocupe la silla del menor, ni el menor la silla del mayor, e si alguno fiziere lo contrario, el presidente le quite la hora en que lo fiziere, saluo si fuere a rezar por algun libro de los que estan en el choro con cadenas, o si fuere a rezar al atril de enmedio, o si por defeto de la vista se acercare mas al altar al tiempo de ver a nuestro Señor. *Fol. 36.*

Otrosi ordenamos e mandamos, que el Beneficiado que no fuere ordenado in sacris no suba a las sillas altas del choro en tanto q̃ se cãtã las horas canonicas, y que en las processiones q̃ se hazen en la Iglesia o fuera della vayan delante de todos los ordenados segun su antigue dad, quier sea Canonigo, o Racionero mayor o menor: pero queremos, que los que son dignidades, aunque no sean ordenados, se assienten en sus sillas altas, e vayan a las processiones en su lugar como si fuessen ordenados. Otrosi queremos, que en el Cabildo cada Beneficiado se assiẽte en su lugar como si fuesse ordenado, e assi mesmo mãdamos, que se fagan los sermones, conuiene a saber, que en la primera banca hazia el altar se assienten las dignidades, e no otro alguno, y en la segunda se assienten los cantores con sus capas, e si mas Beneficiados cupieren, se assienten los Canonigos mas antiguos que cupieren, y assi se assienten todos los Beneficiados por su antiguedad e condicion de su Beneficio, e ningun Beneficiado pueda yrse a sentar para oyr el sermon, fasta que el Dean o Presidente se mueua de su silla a yr a oyr el sermon, y el Beneficiado que no guardare la dicha ordẽ en

todo este estatuto contenida, el Dean o Presidente le quite la tercia de aquel dia, y creciendo la contumacia, crezca la pena.

Idem fol. 39. Otrosi ordenamos e mandamos, que quãdo los Beneficiados ouieren de salir en procession del choro con capas de seda o de paño, o con sobrepelices, segun la diuersidad de los dias y tiempos cada vno dellos salga del choro, segun la dignidad, antiguedad, e orden que tuuiere agora la procession se faga dentro de la Iglesia, agora fuera della, e si alguno fiziere lo contrario, el Presidente le quite la procession, y la tercia de esse dia: o si la procession fuere a la tarde, a alguna de las capillas desta santa Iglesia, le quite las Visperas. Otrosi, quando la procession fuere fuera de la Iglesia o otra qualquier y parrochial o monasterio, mandamos, que cada Beneficiado este e se assiente por su orden y en su lugar, segun e en la manera que estan e se assientan en el choro de la dicha Iglesia: e si alguno fiziere lo contrario, ocupando el lugar que pertenece a otro mas antiguo o mayor, el Presidente le quite la procession e tercia de esse dia.

Regla vieja. cap. 10. Item ordenamos e mandamos, que de aqui adelante los Beneficiados que a la Iglesia vinieren despues que ouierẽ entrado en el choro, e ganado las horas, e segun los estatutos e ordenanças desta Iglesia, que sean obligados a estar e esten presentes e intereſſentes a las horas del quaderno mayor, es a saber, a tercia, e a Missa, e a Visperas en todo tiempo, assi en Quaresma, como en Carnal, e que ninguno salga del choro sino fuere con licencia del Dean o Presidente del choro, e si saliere sin la dicha licencia, que el dicho Presidẽte le quite la tal hora en que assi saliere.

Idem cap. 11. Otrosi queremos, que en las Visperas de Quaresma antes de medio dia esten los Beneficiados en ellas para salir del choro por qualquier causa sean obligados a la demandar, e si saliere sin la demandar, que el Presidente le quite las dichas Visperas, e que a estas Visperas se gane lo suyo propio que se suele repartir a todas las Visperas, e que las Cumpletas se engruessen como pareciere al Cabildo.

Idem cap. 12. Item ordenamos, que cada Beneficiado este e se assiente en su propria silla en manera que el mayor no ocupe la silla del menor, ni el menor a la del mayor, y al que lo contrario hiziere, que el Presidẽte le quite la hora en que lo fiziere, saluo si fuere a rezar por algun

libro

libro de los que eſtan en el choro con cadenas, o a cantar en el atril de enmedio, o ſi por defeto de la viſta ſe acercare mas al altar por ver a nueſtro Señor.

Item mandamos e ordenamos, que los Beneficiados tengan y guarden ſilencio en el choro en el tanto que las horas ſe cantaren, e vno no fable con otro a tercera ſilla, nin el que eſtouiere en la ſilla baxa, e ſi lo fiziere, que el Preſidente le quite la hora en que lo fiziere, ſolo el Preſidente tenga facultad de fablar quando conuiniere para mandar lo que ſe ouiere de fazer en el altar o en el choro, o para dar licencia a alguno, o para corregir, y eſto que lo faga con modeſtia voce ſubmiſſa, e ſin ruydo, o hablando con ſeñas donde la fabla ſe pudiere eſcuſar. *Idem cap.13.*

Item mandamos, que los Beneficiados, e los nueſtros juezes no den audiencia luenga en el choro a los legos mas de quanto ſe pueda dezir vn Paternoſter, y el que lo contrario fiziere, que el Preſidente le quite la hora, y ſi eſte tiempo no baſtare, paſſe del atril de enmedio a los oyr, porque no den turbacion al officio del choro. *Idem cap.14.*

Item ordenamos, que los Beneficiados ſe leuanten a las horas de ſanta Maria, e a la Gloria patri, y a la Gloria in excelſis, y al Euangelio e Credo, quitandoſe los bonetes, y al Prefacio, y las capitulas, himnos, e oraciones, magnificat, e adnunc dimittis, e el que lo no fiziere que el Preſidente le quite la hora, ſaluo ſi no lo pudiere buenamẽte fazer por alguna enfermedad, o por ſer mucho viejo. *Idem cap. 17.*

Item deſpues que el Preſte alçare el caliz faſta que aya conſumido todos eſten deuotamente pueſtas las rodillas en el ſuelo, ſaluo los mucho viejos, o los que touieren enfermedad, porque no lo puedã buenamente fazer. *Idem cap.19.*

Item ordenamos e mandamos, que quando los Beneficiados ouieren de ſalir del choro en proceſsion con capas de ſeda, o de paño, o con ſobrepellizes, ſegun la diuerſidad de los dias e tiempos que cada vno dellos ſalga del choro ſegun la dignidad e antiguedad e orden que tuuiere, quier la proceſsion ſe faga dentro de la Igleſia, o fuera della. y el que lo contrario fiziere, que el Preſidente le quite la proceſsion y la tercia de eſſe dia, o las viſperas, ſi a la tarde ſe fiziere proceſsion, o alguna de las capillas de la dicha Igleſia. *Idem cap.23.*

Item

Idem cap.24. Item quando la proceſsion fuere fuera de la Igleſia a otra qualquiera Igleſia parrochial, o monaſterio, mandamos, que cada Beneficiado eſte e ſe aſiente por ſu orden, e en ſu lugar, ſegun e por la manera que eſtan e ſe aſientan en el choro de la dicha Igleſia, y el que lo contrario hiziere, ocupando el lugar que pertenece a otro mas antiguo, o mayor, que el Preſidente le quite la proceſsion e tercia de eſſe dia.

Lib. de Cabildo Fol.68.

Eſte eſtatuto eſta eſcripto ad literam en el libro de quentas a fojas. xxxvij. que es el que ſe ſigue.

Lib. de quentas. Fol.37.

POR Quanto en la Igleſia Catedral de Seuilla ha ſido e ès eſtatuto e coſtumbre aprouada, que los Beneficiados de la dicha Igleſia Dignidades, Canonigos, Racioneros, o medios Racioneros ſe aſienten e anden en las proceſsiones en ſus lugares ſegun el tiempo que entraren, e los dichos Beneficios los Canonigos ordenados de orden ſacra por ſi guardando ſu orden del dicho tiempo de ſu recepcion e entrada en la dicha Igleſia, e aſsi los Racioneros e compañeros, e los que no ſon ordenados eſſo miſmo entre ſi guardando la dicha ordē en tal manera, que entre los ſobredichos los ordenados de orden ſacra precedan a los no ordenados, aunque los que no ſon ordenados tengan mayores beneficios en la dicha Igleſia, exceptas las Dignidades que no ſe mudan de ſus ſillas e lugares, lo qual algunas vezes ha ſido quebrantado e contrauenido por entrar algunas perſonas notables en algunos de los dichos Beneficios menores, o no ſer ordenados: e por eſta cauſa ha auido en la dicha Igleſia algunas diſſenſiones e murmuraciones. Por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia queriēdo proueer en lo ſobredicho, e guardando el dicho de la ſanta Eſcriptura, que cada vno eſte en la vocacion que es llamado, guardando ſu lugar e orden, eſtablecemos e ordenamos, que de aqui adelante ſe guarde la dicha coſtumbre e ordenança, e que las dignidades e Canonigos, Racioneros, e compañeros de la dicha yglesia, ſe aſienten e anden en las proceſsiones, ſegun dicho es, e que el Dean e Cabildo no puedan mudar los dichos lugares ni aſſentamientos, ecepto el lugar del Cabildo en que ſe acoſtumbraron aſſentar las dignidades en ſus proprios lugares, y los Canonigos Racioneros, e compañeros, ſegun que en la dicha Igleſia entraron, aunque no ſean ordenados, eſſo meſmo eſtablecemos e ordenamos,

que

que se guarde la costumbre del assentar e estar en el choro de la dicha Iglesia en las sillas altas e baxas, segun que esta escripto e acostumbrado fue fecho e ordenado este estatuto por los dichos señores Dean e Cabildo Viernes veynte e cinco dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocié tos e quarenta e vno años, e mandaronlo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Item los Canonigos e Racioneros e medios Racioneros hablan en Cabildo assi como entraron en los Beneficios. Iten los Canonigos del choro del Dean estan escriptos primero en los cueros de las horas del choro, e luego los Canonigos del choro del Arcediano de la villa, e despues los Racioneros del choro del Dean, e luego los Racioneros del choro del Arcediano de la villa, e despues los medios Racioros del choro del Dean, e luego los medios Racioneros del choro del Arcediano de la villa. Item do quier que fuere la procession o andouiere en procession, o el Cabildo estouiere en abitos ecclesiasticos en alguna yglesia, o orden, o otro lugar qualquier siempre el choro de la mano diestra es del Dean e de todos los del su choro. *Lib. blanco fol. 70. cap. 11.*

Item el Canonigo que no fuere de ordē sacra anda ē va en las processiones ayuso de los medios Racioneros de orden sacra, e esta en el choro en las sillas debaxo, e no se ha de subir a las sillas de arriba. Itē en la procession de capas no puede cantar verso del responso con los Canonigos, pero en Cabildo assientanse con los Canonigos, segun el tiempo de su entrada quando ha de estar en los Cabildos, vt supra dictum est, &c. *Idem. cap. 18.*

Item que el que ouiere dignidad o no fuere de orden sacra, quier tē ga prebenda, quier non tiene assi en Cabildo como en el choro e en las processiones lugar e assentamiento que pertenece a la dignidad e canta vieso del responso con las otras dignidades assi como si fuesse ordenado. *Idem cap. 19.*

Que lugar han de tener en el choro los Beneficiados no ordenados, e lo que deuen ganar menos, &c.

Esta atras escripto. fol. 36.

ESTE Statuto esta ad literam en el libro de quentas a fojas xl. que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 90. e. 91.*

NOS

Lib.de quentas. fol.40.

NOS Don Diego de Deça por la miſeracion diuina Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de Seuilla, y el Dean e Cabildo de la dicha Igleſia, por quanto por experiencia auemos viſto e cada dia vemos el daño y diminucion que el ſeruicio deſta ſanta Igleſia recibe a cauſa de muchos Beneficiados que entran enella de poca edad, e otros que tie nẽ edad legitima e mas adelãte para recebir orden ſacra, e no lo quie ren fazer por tener libertad para diſponer de ſi lo que quiſieren, de lo qual reſulta, q̃ como por los eſtatutos e loables coſtũbres de eſta ſan ta Igleſia los tales no participan de algunas diſtribuciones que ſe reparten entre los ordenados: y por conſiguiente no ſiruen en el choro ni en officios, ni entran en Cabildo, ni fazen coſa alguna en ſeruicio de la Igleſia, queda el exercicio de aquel muy defraudado y diminuido: y porque cada dia crece mas el numero de ſemejantes perſonas, ſi el remedio no lo obuiaſſe: por ende queriendo proueer e remediar lo ſuſodicho, no reuocando, ni derogando en parte, ni en todo a los eſtatutos e loables coſtumbres deſta ſanta Igleſia que no ſon en contrario deſto, antes aquellos aprouando e ratificando, ſiendo llamados de ante dia por nueſtro pertiguero para lo infraſcripto. Ordenamos, eſtablecemos, e mãdamos, que deſte dia en adelãte qualquier perſona que fuere admitida a qualquier Beneficio deſta ſanta Igleſia quier ſea Dignidad, Calongia, Raciõ, o media Racion por qualquier manera o prouiſion que la aya reſidiendo en eſta dicha Igleſia, o no reſidiendo no lleue ni gane gallinas, carneros, ni otras pitanças manuales de las que ſe reparten por todo el año, aſsi de las que agora ay como de las que aura o ſe inſtituyran por nos o por otras perſonas adelante perpetuamente o a tiempo o alguna proceſsion o otro acto diuino dentro de la Igleſia o fuera, e demas deſto pierda cada año de lo que ganare el tal Beneficiado a razon de nueue mil marauedis por prebenda, y ſeys mil marauedis por Racion, e tres mil marauedis por media Racion, faſta tanto que ſean conſtituydos en edad legitima de diez e ocho años para ſe ordenar in ſacris, e dende en adelante faſta que ſe ordene in ſacris, y ſi el tal Beneficiado no ſiruiere ni reſidiere todo el año, ſaluo alguna parte que al reſpecto de lo que ganare en ſu Beneficio le ſea ſubtrayda la parte de los dichos nueue mil marauedis, contandole ſueldo por libra lo que pudiere ganar en todo aquel año, para lo qual los nueſtros Contadores aprecien el pan que ouiere ganado, ſegun la diſpuſicion del tiempo en que la tal ſubtracion ſe ouiere de fazer, a los quales dichos nueſtros Contadores que ſon o por tiempo ſeran, mandamos que hagan la dicha ſubtracion, de la

qual

qual hagan globo de lo que montare el dinero de las tales ſubtraciones,y aquello todo repartan por ſuperauit a los Beneficiados que ouieren ſeruido en los Maytines de todo el año, repartiendoles a cada vno ſobre lo que ouiere ganado ordinariamente ſegun la calidad de ſu Beneficio, agora venga continuamente a Maytines, agora interpolado: y deſte dicho ſuperauit ayã parte todos los Beneficiados que vinieren a Maytines,excepto los no ordenados in ſacris, como dicho es,lo qual no ſe entienda a los Maytines de la noche de Nauidad Reſurrecion, Corpus Chriſti, ſanta Maria de Agoſto, ni Tinieblas: porque en los tales Maytines no ſe ha de ganar ſuperauit. E porque lo ſuſodicho ſea firme e valedero,mandamoslo aſſentar por acto publico y eſtatuto perpetuo en el libro de los eſtatutos deſta ſanta Igleſia, e touimos por bien de lo firma de la mano de nos el dicho Arçobiſpo, e mandarlo firmar a dos Canonigos,e al notario de los actos capitulares,que fue fecho e aſſentado en onze dias del mes de Agoſto, año de mil e quinientos e ocho años.

Idem fol. 41.

Nos don Diego de Deça por la miſeracion diuina Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de Seuilla,e el Dean e Cabildo de la dicha nueſtra ſanta Igleſia, queriendo proueer a los muchos inconuenientes que ſe han recrecido e nacen cada dia en gran detrimento del culto diuino,e de la honra y autoridad deſta ſanta Igleſia de la muchedumbre de los niños e perſonas no ordenadas in ſacris,que han entrado e cada dia procuran de entrar en los Beneficios deſta ſanta Igleſia,veyẽdo como cada dia la experiencia nos ha moſtrado e mueſtra, que la maligna e deſordenada codicia de los que aſsi procuran los dichos Beneficios, e de los que procuran poner en ellos niños, mas por gozar de las rẽtas temporales, que con zelo religioſo, ni por ſeruir en los diuinos officios,no ſe ha podido obuiar con lo que haſta aqui eſta ordenado ni eſtablecido, ni aquello ha baſtado para proueer el daño e perjuyzio que la Igleſia recibe de las perſonas ſemejantes. Por ende deſſeando el bien e vtilidad deſta nueſtra ſanta Igleſia e ſu honor y autoridad ſea en nueſtros tiempos aumentado, y el culto diuino non ſea minuydo,veyendo qne los dichos niños e perſonas no ordenadas in ſacris han traydo gran diminucion, aſsi en el miniſterio del altar, como en los otros diuinos officios,e dan grandes turbaciones,eſcandalos, y mal exemplo en eſta Igleſia, conſiderando aſsi meſmo los grandes negocios que en ella ocurren cada dia, e que para ſu buena gouernacion ſon meneſter varones de entera edad conſtituydos in

ſacris ordinibus,y que puedan enteramente ſeruir la Igleſia, y tomar parte de los muchos negocios e trabajos que en ella y en el Cabildo ſe ofrecen,auido ſobre todo nueſtro acuerdo y entera deliberacion, ſiendo llamados de antedia por nueſtro pertiguero. Ordenamos, eſtablecemos, e mandamos, que de aqui adelante ſi alguna perſona obtuuiere en eſta ſanta Igleſia Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion,ſin que ſea de edad de diez e cho años, e conſtituydo en ordē ſacro, como dicho es, en qualquier manera que lo aya, que demas de lo que eſta eſtablecido e ordenado en los otros eſtatutos deſta dicha nueſtra ſanta Igleſia, no gane las proceſsiones de todo el año, aſsi de la pitanceria, como del comunal o manual, ni fuera de la Igleſia,ni aya parte,ni lleue coſa alguna dellas, faſta tāto q̄ ſea ordenado in ſacris ordinibus, como dicho es. Otroſi por las cauſas ſuſodichas,e por obuiar mucha deſorden e fealdad que los dichos muchachos cauſan en las dichas proceſsiones. Ordenamos aſsi miſmo, q̄ no puedan yr los niños que de aqui adelante entraren en las dichas proceſsiones, ni puedan traer capas de ſeda,ni de paño,ni de eſtameña en la Igleſia en tiempo alguno, ni en dia ſolemne, ni ferial, faſta tanto que ſea de edad de diez e ocho años: e porque eſto ſea mejor guardado por nos e por nueſtros ſuceſſores, mādamos e ordenamos, que los Beneficiados que agora ſon juren de lo aſsi tener e guardar,e los que vinieren aſsi miſmo lo juren, eſpecialmente al tiempo de la recepcion a la poſſeſsion: e porque ſea firme e valedero para agora e para ſiempre, nos el Arçobiſpo lo ſubſcriuimos de nueſtra mano firmado de dos Canonigos,y del notario de los actos capitulares que fue fecho y ordenado y jurado por nos el Dean e Cabildo dentro en la caſa capitular de nueſtro Cabildo doze dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y onze años.

Lib. blanco. fol. 70.71.cap.20.

Item los Racioneros que fueren de orden ſacra puedan ſubir en las ſillas de arriba, e no los otros.

Item los Racioneros que fueren de Miſſa, o fueren Canonigos en otras Igleſias Cathedrales,pueden traer birretes e non en otra manera,e los Racioneros que non fueren de orden ſacra van en las proceſſiones ayuſo de los medios Racioneros de orden ſacra: pero en Cabildo quando ay ouieren de eſtar vt ſupra dictum eſt, eſtaran e hablaran en ſu lugar entre los Racioneros, ſegun el tiempo de ſu entrada.

Item

Item los medio Racionéros aunque ſean de orden ſacra no puedē ſubir en las ſillas de arriba, ſaluo el que fuere de Miſſa, y eſte tal puede traer birrete, pero al medio Racionero que fuere Canonigo en otra Igleſia Cathedral, quier ſea ordenado de orden ſacra e de Miſſa, quier non, puede traer birrete. Item el medio Racionero que no fuere de orden ſacra va en las proceſsiones ayuſo de aquellos que ſon de orden ſacra, aunque el ſea mas antiguo que ellos, pero deſpues que fuere ordenado andara en ſu lugar ſegun el tiempo que fuere recebido. *Cap.21.*

Item porque la dignidad Epiſcopal entre las otras trae ſupremo honor por ſer de mayor excelencia en ſu inſtitucion e officio, e por eſto le es deuido mayor prerrogatiua e reuerencia en todo lugar e tiempo por ende nos el Dean e Cabildo eſtablecemos e ordenamos, que ſi algun Beneficiado deſta Igleſia por ſus meritos e virtudes fuere ſublimado a dignidad Epiſcopal con retencion del Beneficio o Dignidad que en eſta Igleſia touiere reſidiendo, o eſtando en eſta Igleſia en el tal Beneficio o Dignidad, que ſi Racionero fuere aya lugar en las proceſsiones, choro, aniuerſarios, e pitanças, e otros ſemejantes officios ſobre todos los Racioneros de aquel choro donde es ſu racion, e ſi Canonigo fuere ſobre todos los Canonigos de aquel choro, e ſi Dignidad ſobre todas las dignidades de aquel choro preſentando ſu conſenſu a ello los Racioneros, Canonigos, e Dignidades, de cuyo perjuycio ſe haze, pero en los Cabildos e votos capitulares no hazemos mudança alguna, antes queremos que ſe guardē las ordenanças, coſtumbres e eſtatutos deſta Igleſia, auiēdo el tal Obiſpo el lugar e boz en el Cabildo que auia por razon de ſu Beneficio e Dignidad, non ſiendo Obiſpo, lo qual paſſo en treynta dias de otubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ſeſenta e dos años, e mandamosla aſſentar aqui al pie deſtos eſtatutos. *Idem cap.27.*

Item los que ouieren dignidades, e los Canonigos, e los Racioneros e los medios Racioneros que no fueren de orden ſacra, no pueden ſer Contadores del Cabildo, ni Mayordomos de la obra, e del comunal, e de la pitanceria del Cabildo, pero bien pueden hazer rentas por el Arçobiſpado ſi fuere neceſsidad aliter non. *Idem cap.22.*

Nos don Diego de Deça por la miſeracion diuina Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de Seuilla, y el Dean y Cabildo de la dicha Igleſia, por quāto por experiēcia auemos viſto e cada dia vemos el daño e dimi- *Tabla.7.ca.1.*

nucion que el ſeruicio deſta ſanta Igleſia recibe a cauſa de muchos Beneficiados que entran en ella de poca edad, e otros que tienen edad legitima e mas adelante para recebir orden ſacra, e no lo quierē hazer por tener libertad para diſponer de ſi lo que quiſierē: de lo qual reſulta, que como por los eſtatutos e loables coſtumbres deſta ſanta Igleſia los tales no participan de algunas diſtribuciones que ſe reparten entre los ordenados, y por conſiguiente no ſiruen en el choro, ni en officios, ni entran en el Cabildo, ni fazen coſa alguna en ſeruicio de la Igleſia, queda el exercicio de aquel muy defraudado y diminuydo, y porque cada dia crece mas el numero de ſemejantes perſonas, ſi el remedio no lo obuiaſſe. Por ende querīedo proueer y remediar lo ſuſodicho, no reuocando ni derogando en parte ni en todo a los eſtatutos e loables coſtumbres deſta ſanta Igleſia, que no ſon en contrario deſto, antes aquellos aprouando e ratificando, ſiendo llamados de ante dia por nueſtro pertiguero para lo infraſcripto. Ordenamos eſtablecemos, e mandamos, que deſte dia en adelante qualquier perſona que fuere admitida a qualquier Beneficio deſta ſanta Igleſia, quier ſea Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion por qualquier manera o prouiſsion que la aya reſidiendo en eſta dicha Igleſia o no reſidiendo, no lleue ni gane gallinas, carneros, ni otras pitanças manuales de las que ſe reparten por todo el año, aſsi de las que agora ay como de las q̄ aura e ſe inſtituyran por nos o por otras perſonas adelante perpetuamente, o a tiempo, o a alguna proceſsion, o a otro acto diuino dentro de la Igleſia o fuera: e demas deſto pierda cada año de lo que ganare el tal Beneficiado a razon de nueue mil marauedis por prebenda, y ſeys mil marauedis por racion, e tres mil marauedis por media racion, haſta tanto que ſean conſtituydos en edad legitima de diez e ocho años para ſe ordenar in ſacris, y dēde en adelante haſta que ſe ordene in ſacris, e ſi el tal Beneficiado no ſiruiere ni reſidiere todo el año, ſaluo alguna parte, que al reſpeto de lo que ganare en ſu Beneficio, le ſea ſubtrayda la parte de los dichos nueue mil marauedis, contandole ſueldo por libra lo que pudiera ganar en todo aquel año, para lo qual los nueſtros Contadores aprecien el pan que ouiere ganado ſegun la diſpuſicion del tiempo en que la tal ſubtracion ſe ouiere de hazer: a los quales dichos nueſtros Contadores que ſon o por tiēpo ſeran mandamos que hagan la dicha ſubtracion, de la qual hagan globo de lo que montare el dinero de las tales ſubtraciones, y aquello todo repartan por ſuperauit a los Beneficiados que ouierē ſeruido en los Maytines de todo el año, repartiēdoles a cada vno ſobre

lo

lo que ouiere ganado ordinariamente segun la calidad de su Beneficio,agora venga continuamente a Maytines,agora interpolado,y dest te dicho superauit ayan parte todos los Beneficiados que vinieren a Maytines,excepto los no ordenados in sacris,como dicho es, lo qual no se entienda a los Maytines de la noche de Nauidad,Resurrecion, Corpus Christi,santa Maria de Agosto,ni Tinieblas: porque en los tales Maytines no se ha de ganar superauit. E porque lo susodicho sea firme e valedero mandarnoslo assentar por acto publico y estatuto perpetuo en el libro de los estatutos desta santa Iglesia:e touimos por bien de lo firmar de la mano de nos el dicho Arçobispo, e mandarlo firmar a dos Canogos,y al notario de los actos capitulares, que fue fecho e assentado en onze dias del mes de Agosto,año de mil e quinientos e ocho años.

Como los Racioneros ordenados suben a las sillas altas y no los medios sino son Sacerdotes.

Adicion deste estatuto esta a la letra en la tabla 7. y esta registrado por lib. de quentas. fol. 41.

ESTE Estatuto esta atras escripto en el capitulo. xxj. fol. 71. deste dicho libro blanco.

En que lugar va el Beneficiado que es Obispo.

Lib. blanco. fo. 71.

ESTE Estatuto queda escripto atras en el capitulo veynte y siete fojas setenta y vna deste dicho libro.

Como deuen tener silencio en el choro, y estar a los Sermones, y solo el Presidente puede mandar lo que se deue fazer, y los juezes del Perlado no han de tener audiencia en el choro.

Regla vieja. cap. 13. cap. 14.

ITEM Ordenamos e mandamos, que los Beneficiados tengan e guarden silencio en el choro mientras las horas se cantaren, e vno no hable con otro a tercera silla, ni el que estouiere en la silla alta hable con el que estouiere en la silla baxa, y a quien el contrario fiziere, el Presidente le quite la hora en que hablare, pero queremos que el Presidente tenga facultad quando conuiniere para mandar lo que se ouiere de hazer en el altar o en el choro,o para dar licencia a alguno o para

o para corregir, e esto que lo faga con modestia submissa voce, e sin ruydo, o por señas do la habla se pudiere escusar.

Otrosi ordenamos que ningũ Beneficiado, aunque sea juez, no de audiencia luenga a legos ni clerigos en el choro mas tiempo de quãto se pueda bien dezir vn Paternoster rezado, e si alguno fiziere lo cõtrario, el Presidente le quite la hora en que assi pecare, e si mas tiempo ouiere menester, passe a oyr entre el atril de enmedio y las tũbas, porque no perturbe el officio del choro.

Tabla. 11. c. 17. Item que los Beneficiados baxen de las sillas al Sermon, y cada vno se siente en su lugar, y el que hiziere lo contrario pierda la tercia.

Fol. 36. Item ordenamos e mandamos, que los Beneficiados que a la Iglesia vinieren despues que ouieren entrado en el choro e ganado las horas, segun las ordenanças que abaxo se pornan, sean obligados a estar e esten presentes e interesentes a las horas del quaderno mayor, es a saber, a Tercia, e Missa, e Visperas en todo tiempo, e que ninguno salga del choro, saluo sino fuere con licencia del Dean, o del Presidente del choro, e si saliere sin la dicha licencia, que el Presidente le quite la tal hora en que assi saliere, y especialmẽte queremos que esten los Beneficiados en las Visperas de Quaresma ante del medio dia, e para salir del choro para qualquier causa que sea sean obligados a demãdar licencia al Presidente, e si alguno saliere sin la demandar, el Presidẽte le quite las dichas Visperas.

Que los Beneficiados no rezen en el choro vnos cõ otros, pero solos si, y no en las processiones.

Lib. de Cabildo. fol. 12. ESTE Estatuto esta ad literam en el libro de quentas a fojas ocho que es el siguiente.

Lib. de quentas fol. 8. Viernes. xxv. dias de Iulio, era de. i ij cccc iij. años estando ayuntados en su Cabildo los Beneficiados de la Iglesia de Seuilla, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque es seruicio de Dios e honra de su Iglesia, que los Beneficiados de la dicha Iglesia de qualquier de los estados que fueren que quando se dizen las horas canonicas en el choro, que todos en vno rezen e canten e siruan a Dios, dandole loores e gracias por tantos bienes que del recibẽ: e por ende orde-

ordenaron,que desde este dia en adelante si alguno o algunos Beneficiados tomaren libros de la Iglesia, e rezaren o cantaren en el choro,diziendo las horas por si mismos apartadamente, que el escriuano que escriue las horas que los raya, o no los escriua aquella hora en q̃ este estatuto quebrantaron, o no lo guardaron. Pero que esto no se entiẽda si alguno por su Breuiario en su cabo rezare,o orare o estudiare o rezare en algunos libros q̃ esten encadenados, assi como en los psalterios q̃ estan de cada choro,y el capitulario q̃ esta en fin del choro o dominical,e sanctoral de la lectura,o estudiare en bibria,o en moralibus,o en euangelios,o en epistolas o proueyere lecion o otra cosa que ouiere de leer o de cantar en el choro o en el altar: e porque este estatuto sea firme, rogaron a dos Canonigos de la Iglesia que lo firmassen de sus nombres.

Item vn Beneficiado no reze con otro en el choro en tanto que las horas se cantaren,que si lo fiziere,que el Presidente le quite la hora. *Regla vieja. cap.16.*

Otrosi cerca de rezar en el choro, ordenamos e mandamos,q̃ mientras las horas se dixerẽ en el choro ningun Beneficiado reze en el choro con otro, pero solo por si con libro o sin el pueda rezar sus horas o deuociones,y esto no se entienda a las processiones ni pitanças ni aniuersarios do quier que se fizieren ante queremos que en ellos ningun Beneficiado solo ni con otro en libro ni sin el pueda rezar, mas que este atento al officio que se officia,e ayude a lo cantar e officiar, e si alguno fiziere lo contrario,el Presidẽte mande al mayordomo del comunal e pitanceria, que le quite la procession o pitança o aniuersario, e assi en este caso, como en el del silẽcio queremos q̃ no se pierda la hora ipso facto,saluo que el Dean o Presidente estando presente le quite la hora o multe, precediẽdo primero monicion. *Fol.37.*

Que ningun Beneficiado passe de vn choro a otro mientra el officio se dize,ni salga del choro sin licencia del Presidente,e saliendo a dezir Missa no pierda la tercuela,&c.

ITEM EL Beneficiado que passare de vn choro para otro, que el Presidente le quite la hora en que passare, saluo si fuere a hablar con *Regla vieja. cap.15.*

con el Dean o Presidente del choro,tanto que la habla no sea mas luẽ ga de quanto se pueda dezir vn Credo rezado,e si esto no bastare cesse la habla,e passe adelante del atril de enmedio para le oyr.

Fol.37. Item ordenamos e mandamos, que mientras se dixeren las horas ningun Beneficiado passe de vn choro a otro, e si alguno hiziere lo contrario el Presidente le quite la hora en que passare, saluo si fuere a hablar con el Dean o Presidente del choro,tanto que la habla no dure mas de quanto se pudiere dezir vn Credo rezado, e si esto no baste re cesse la habla e passe delante del atril de enmedio para lo oyr.

Tabla.11.ca.1. Primeramente que el Beneficiado despues que entrare en las horas no pueda salir sin licencia expressa del Presidente, diziendo la causa para que la pide,e si saliere que pierda la hora,excepto los cantores, y el mayordomo de la fabrica, y el del comunal, y el Contador de la obra,y los que tienen cargo de la capilla del Antigua,y de los Capellanes,q̃ estos puedan salir libremente quando salieren a entẽder en sus officios:e sobre todo esto se encarga la conciẽcia al Presidẽte, el qual pueda dar licẽcia para yr a dezir Missa,y que el que fuere a dezir Missa no pierda la distribucion de la terçuela.

Idem cap.7. Item que el Presidente pueda llamar a los que anduuieren vagando,passeando,o negociando por la Iglesia o fuera della,e si no viniere que les pueda quitar la hora,aunque no la ayan ganado.

Idem cap.8. Item que el Presidente pueda penar al Beneficiado que fiziere falta en el Altar o choro,fasta en dos recles,y que el Cabildo no mande boluer la pena.

Idem cap.9. Item que los que salieren con licẽcia de las horas no andẽ passeando por la Iglesia,e se recojan a vna capilla o lugar honesto donde no den mal exemplo a los que lo vieren.

Regla del choro cap.47. Otrosi por quãto en los sobredichos capitulos e ordenanças ay puestas algunas penas de perder horas las que les parece agrauiar mucho a los temerosos de sus conciencias,por tãto por los proueer y no dar lugar a materia de delinquir,queremos que las sobredichas multas y penas de horas el Presidente las tire dentro en el choro precedente primero monicion,& non sean ipso iure priuados dellas.

Que

Que se canten las horas en tono templado, y en algunas estar en pie.

ITEM Mandamos,que de aqui adelante todas las horas canonicas e officio diuino se digan e canten en tono templado, y no tan alto como hasta aqui se solia hazer,porque parece mejor,e es mas deuoto e todos puedan buenamente cantar. *Regla vieja. cap.*18.

Otrosi ordenamos e mandamos, que todas las horas canonicas e officio diuino se digan e canten en tono templado e no alto, porque es mas deuoto,e todos lo alcançan a cantar,y es mas deuoto e parece mejor. Otrosi que los Beneficiados esten en pie a las horas de santa Maria,y al gloria Patri,y al quicũque vult,y al nunc dimittis, y a gloria in excelsis Deo todo,e al Euangelio,y Credo, y al Prefacio, y a las Capitulas,Hymnos,e Oraciones,e a la Magnificat,y a Ecce nunc,quitandose los bonetes,excepto que quando ouiere canto de organo se puedan sentar los Beneficiados despues que ayan rezado la gloria in excelsis,y el Credo,y si alguno assi no lo hiziere, el Presidente le quite la hora,saluo si lo dexare por alguna flaqueza o vejez. Otrosi despues que el Preste alçare el Caliz,hasta que aya consumido todos esten las rodillas puestas en tierra deuotamente,saluo los mucho viejos, o los que touieren enfermedad porque buenamente no lo puedan fazer, y que no lean cartas en las sillas,ni firmen las dichas cartas, y esten honestamente sentados o leuantados : sobre lo qual se encarga la conciencia al Presidente. *Fol.*37.

Que ninguno se passee por la Iglesia mientras el Sermon se dize,e el Officio se celebra.

PORque no solamente es cosa indecente mas profana e impia no orar con silencio en la Iglesia de Dios, e oyr con atencion e deuociõ los diuinales Officios e palabra de Dios en todos los dias,e mas señalamente en los Domingos y fiestas,lo qual nos enseño nuestro Señor quando entrando en el Tẽplo, e viendo en el los bollicios e trafagos lanço del a los que turbauan el silencio e deuocion, repitiendo aquellas palabras que ante auia dicho por Esayas Propheta : *Domus mea domus orationis vocabitur vos autem fecistis eam speluncam latronum:* e auemos visto por experiencia que al tiẽpo que los officios diuinos y Sermones se dizen en esta santa Iglesia muchas personas *Fol.*38.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRAN

assilegos como clerigos postpuesto el temor de Dios, y la verguença del mundo passean por la Iglesia en gran detrimento de sus animas y en menosprecio de Dios e impedimento del culto diuino en el ministerio del altar y del choro e del fruto e deuocion de los buenos. Nos el Cardenal Arçobispo de Seuilla susodicho queriendo en ello proueer como deuemos, ordenamos e mandamos so pena de excomunion, que de aqui adelante los legos ni clerigos anden passeando ni negociando en los Domingos e fiestas solemnes al tiempo que se dize la Missa y el Sermon se haze, e porque mejor se guarde, e ninguno pretenda ignorancia dello, mandamos, que los predicadores en sus Sermones en los dias solemnes lo publiquen assi, e demas mandamos a nuestros officiales que si viere que no se guarda pongan sobre ello cartas de excomunion a las puertas desta santa Iglesia.

Que los postigos de los lados del choro esten cerrados, y de como e quando se deuen abrir.

Regla vieja. cap.21. ITEM Mandamos, que los postigos que estan a la cabecera del choro con redes de hierro que se cierren con barras de hierro en manera que no se puedan abrir con llaues ni sin ellas.

Idem cap.22. Item assi mismo mandamos, que los postigos nueuos que está debajo los organos, que esten siempre cerrados con sus llaues, las quales tengan los sacristanes, e no las abran, saluo en los dias de los Domingos e fiestas solemnes, quando tan gran concurso de gente ouiere en la Iglesia que los Beneficiados no puedan buenamente salir por la puerta principal del choro sin hazer escandalo e turbació, e que entonces los abran por mandado del Presidente, e esten abiertos durante el tal impedimento e concurso de gente, e no mas.

Tabla.11.c.15. Item que aya porteros a los postigos del choro e del altar, porque no dexen entrar los legos sino fueren tales personas de calidad, ni a los pages ni criados de Beneficiados, e que no se de lugar que nadie se asiente entre los Beneficiados, ni entren mugeres por el choro, e q̃ los caualleros se asienten en el pauimento del altar mayor: e que se de a los porteros medio real a cada vno por cada dia que siruieren.

Fol.39. Otrosi mandamos e ordenamos, que los postigos que estan a la cabecera del choro con redes de hierro que se cierren con barras de hierro

hierro de manera que no se puedan abrir con llaues o por otra manera: e assi mismo mandamos, que de los postigos que estan al lado del choro, el que esta a la parte del Antigua este siempre abierto mientras las horas se dizen en el choro, porque los Beneficiados mas honestamente puedan salir a sus necessidades, y el otro de la parte de la puerta colorada este cerrado, saluo en los Domingos y fiestas solénes y destos tengan las llaues los sacristanes, y el cuydado de abrir y cerrar como de la puerta principal del choro.

Como deuen salir los Beneficiados en las processiones.

OTrosi ordenamos e mandamos, que quando los Beneficiados ouieren de salir en procession del choro con capas de seda o de paño, o con sobrepellizes, segun la diuersidad de los dias y tiempos cada vno dellos salga del choro, segun la dignidad, antiguedad, e ordé que tuuiere, agora la procession se faga dentro de la Iglesia, agora fuera della, e si alguno fiziere lo contrario el Presidente le quite la procession e la tercia de esse dia, o si la procession fuere a la tarde a alguna de las capillas de esta santa Iglesia, le quite las Visperas. Otrosi quando la procession fuere fuera de la Iglesia a otra qualquier Iglesia, parrochial, o monasterio, mandamos, que cada Beneficiado este e se asié te por su ordé y en su lugar, segun e en la manera que estan y se asientá en el choro dela dicha Iglesia, e si alguno fiziere lo contrario ocupá do el lugar que pertenece a otro mas antiguo o mayor, el Presidente le quite la procession e tercia de esse dia. *Fol. 39.*

De la examinacion que se ha de hazer quando se reciben clerigos de Veyntena, e como han de hazer su officio.

ITEM Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno se reciba para clerigo de la Veyntena, si primeramente no fuere examinado, assi en el canto, como en las otras cosas que conuienen a su cargo e officio, y que los que de presente estan recebidos, e de aqui adelante se recibieren en tal manera y tiempo digan los officios particulares que tienen que no fagan mengua, ni falten en el choro en el tiempo que las horas se cantaren, y se celebraren las Missas de Tercia y de Prima, quando la ouiere, poniendoles el Chantre o su Lugarte- *Fol. 39. Idem en el libro de los Archiuos cap. 32.*

garteniente penas ciertas e limitadas de nueuo ſobre ello, e ſi agora ay algunos inhabiles, porque la Igleſia no reciba detrimento ni carezca de ſu ſeruicio aquellos ſean remouidos e pueſtos otros en ſu lugar.

Tabla.9.cap.7. Item que el Chantre nombre los Veynteneros, e el q̃ nombrare por Veyntenero, que el Cabildo dipute dos Beneficiados para que examinen el tal nombrado, y eſtos Beneficiados que han de nombrar ſea deſta manera, que el Cabildo nombre ſeys Beneficiados para q̃ dellos ſe elijan dos por votos ſecretos, los quales los examinen.

Regla vieja. cap.35. Item ordenamos que de aqui adelante no ſe reciban ningunos para ſeruir por clerigos de la Veyntena, ſaluo que primeramente ſean examinados, aſsi en el canto, como en las otras coſas que conuiene a ſu cargo e officio, e los que de preſente eſtan recebidos, e de aqui adelante ſe recibieren en tal manera y tiempo digan los officios que tienen particulares, q̃ no fagan mengua ni falta en el choro en el tiẽpo que las horas ſe cantaren, e ſe celebraren las Miſſas de Tercia y de Prima, quando le ouiere, poniendoles el Chantre o ſu Lugarteniente de nueuo penas ciertas e limitadas, e ſi algunos ay agora inhabiles, porque la Igleſia no carezca de ſu ſeruicio ni reciba detrimento, aquellos ſean remouidos e pueſtos otros habiles en ſu lugar.

Idem cap.52. Item quando alguna veyntena vacare que mandare la veyntena e el Chantre, quede la dicha veyntena a quien quiſiere en tanto que ſea hallado ſufficiẽte por el dicho examen.

Idem cap.58. Item al Chantre pertenece dar las veyntenas, e poner los moços en el choro, e dar fee quales ſon criados del choro, porque gozẽ de los preuilegios de la Igleſia.

En que manera deuen auer licencia los Veynteneros para ſalir del choro, y como han de boluer al officio.

Tabla.11.c,13. ITEM Que en quanto el eſtatuto diſpone quando, e a que tiempo los clerigos de la veyntena han de ſalir del choro, que ſe añada al dicho eſtatuto, que en los dias ſolemnes no puedan ſalir a dezir Miſſa faſta ſer acabado el himno de prima, o de tercia, y en los dias feriales

feriales,e que ouiere baxo, hasta que sea acabado el Psalmo, *Deus in nomine tuo*, de lo alto, y que entonces salga la tercia parte de ellos de los mas antiguos,e assi suceßsiue,por manera que siempre queden en el choro las dos partes dellos,e que no puedan salir a dezir Missa sin licencia del Presidente, e que el que fiziere lo contrario le quiten la hora,e demas pague en pena vn marauedi por cada hora de las que faltare,e que el mayordomo de la veyntena sea obligado a traer los marauedis de la dicha pena al Presidente del choro,para que los eche en el arca de la fabrica: e que ningun veyntenero pueda tener capellania en la capilla de los Reyes de aqui adelante.

Item porque los clerigos de la veyntena a causa de salir a dezir Missa dexan el choro,e fazen falta en el cantar de las horas, mandamos, que de aqui adelante el Sochantre mande que a la hora de la prima vaya la tercia parte dellos a dezir Missa, e la otra tercia parte en tanto que se dize el aniuersario,e la otra tercia parte quando se dize la tercia de manera que siempre queden las dos partes de ellos en el choro, y quando no ouiere aniuersario,digan entre prima y tercia. *Tabla.13.ca.7*

Item quando los clerigos de la veyntena fueren a alguna pitança, assi como clerigos de la veyntena,assi en la Iglesia e collacion de santa Maria,como por toda la villa,que dexen quatro clerigos en el choro,e que el mayordomo diga al su mayor quales clerigos dexa, porq̃ el dicho su mayor vea si son sufficientes para officiar el officio, que es de dezir en el choro, e si el dicho mayordomo esto no fiziere, por el mismo fecho pierda aquella pitança que va a ganar. *Regla vieja. cap.44.*

Item quando los dichos clerigos fueren a pitança, como dicho es, acabado el officio de la dicha pitança,como dicho es,que sean tenudos de benir al choro,e el que no viniere al choro, como dicho es, q̃ por esse mismo fecho pierda la hora en que esto acaeciere. *Idem cap.45.*

Item que desde el dia de la Trinidad, fasta el dia de san Miguel incluſiue,el Chantre o el que estuuiere por el, pueda dar licencia a los Maytines a qualquier clerigo de la veyntena que pueda salir del choro a espaciarse e tomar ayre tanto tiempo quanto entẽdiere el dicho mayor que cumple,assi como espacio mientras se lee vna lecion,o se canta vn responso,o se dize vn Psalmo o dos,toda via guardando que queden clerigos en el choro,e que officien sin verguença, e no sea menguado el dicho officio de los Maytines. *Idem cap.53.*

Que

Que los Veynteneros han de lleuar en ſus ombros a los Beneficiados difuntos, e eſtar a ſus obſequias, e lo que han de auer por ello.

Lib. blanco. fol. 105.

EN Miercoles treze del mes de Iulio, año del Nacimiento de nueſtro Señor de mil y quatrocientos y quarenta y ſeys años en eſte dia eſtando los ſeñores Dean e Cabildo deſta ſanta Igleſia de Seuilla en ſu caſa capitular celebrando ſu Cabildo, auido ſu tratado e deliberacion, e conſiderando que los clerigos de la veyntena del choro de eſta Igleſia e la renta que lleuan, fueron inſtituydos por los Beneficiados della, e aun oy dia les dan y aumentan mas renta de la que tenian, e les dexan poſſeſsiones e caſas e les fazen muchas ayudas e limoſnas, e los honran en ſus mortuorios: por lo qual ellos ſon obligados a traer los cuerpos de los Beneficiados difuntos a enterrar a eſta Igleſia, e de los hõrar e rogar a Dios por ellos ſin precio alguno, e acatando que el otro dia al traer del cuerpo de Alonſo Lopez Canonigo Bachiller que Dios aya, dixeron expreſſamente, q̃ no lo querian traer ſegun que no lo truxeron, por lo qual deuieran ſer penados por ſer ingratos e de poca charidad, por ende ordenaron e eſtatuyeron, que de aqui adelante quando algun Beneficiado deſta Igleſia falleciere, que los dichos clerigos de la veyntena ſean obligados a traer ſu cuerpo de ſu caſa onde fuere faſta ſu ſepultura que le fuere ſeñalada aqui en la Igleſia y enterrarlo en ella, e ſi alguno o algunos dellos fallecieren, que peche e pague cada vno dellos por pena cien marauedis para la fabrica de la dicha Igleſia, e mandaron que eſte eſtatuto e ordenacion que fueſſe ſentado en fin deſte libro blanco, que es de la ordenacion deſta Igleſia, teſtigos Iuan de Areualo, y Simon Lopez Racioneros della, lo qual paſſo ante el Doctor Diego de Soto Racionero y notario Apoſtolico.

Regla vieja. cap. 46.

Item qualquier clerigo de la veyntena que no fuere e eſtouiere al encomendar del cuerpo preſente del Beneficiado de la Igleſia q̃ muriere, e a la Vigilia, e a la Letania, e a la Miſſa en la honra del enterramiento e a la Vigilia e Miſſa de los nueue dias, e a la Vigilia e Miſſa de cabo de año con los ſeñores, que por cada officio de los ſobredichos, que ſon ocho officios en que no eſtuuiere, por eſſe miſmo fecho pierda vn dia de lo ganado.

Item cap. 47.

Item qualquier clerigo de la veyntena que no fuere dicha prima al reſpon-

que dizen por el Beneficiado fasta los nueue dias, que por esse mismo fecho pierda la prima, y esso mismo pierda la visperada, sino fuere al responso de la tarde.

Que despues que dexaren de Prima e Nona si saliere el veyntenero del choro, no gane aquella hora.

ITEM Qualquier clerigo de la veyntena que estouiere en el choro en habito, e el Semanero o otro Beneficiado qualquier mãdare quedar de Nona o de Prima, o saliere del choro, por esse mismo fecho no pueda ganar aquella hora en que esto fiziere. *Regla vieja. cap.* 51.

Que el Puntador de los Beneficiados sea el de los veynteneros, y el Presidente le tome quenta, e jure este Puntador e Contador dellos al Chantre de puntar y repartir fielmente.

ITEM Ordenamos e mandamos, que los dichos ministros del altar Semaneros sean diligentes, e assi mismo los Cantores, y estẽ prestos e dispuestos en manera que acabada la tercia en el choro sin hazer interualo alguno salgan reuestidos al altar, e los Cantores al choro, y el que para esto no se hallare dispuesto con tiempo lo encomiende a otro Beneficiado que supla por el: e si por negligencia de alguno dellos por no se vestir cõ tiempo otro Beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro que lleue la falta acostumbrada, que son veynte marauedis. *Regla vieja. cap.* 3.

Item que el mayordomo que escriue las horas haga juramento al Chantre o en ausencia del Chantre al que touiere su poderio o vacãte la Chantria al que touiere poderio del Cabildo, que fielmente escriua las horas al que las ganare segun esta ordenacion, y las horas que fueren rapadas, que non las escriuan sino por mandado del que las rapo o del mayor, y que este mayordomo que escriue las horas tẽga en su poder los quadernos fasta que los de por mandado del mayor a su Contador dellos. *Idem cap.* 48.

Item

Idem cap. 50. Item que el Contador por mandado del Chantre o del mayor, segun dicho es, recibiere los quadernos para asumar o repartir a cada vno lo que gano, que jure en mano del Chantre, o del que estouiere por el Cabildo vacante la Chantria que bien y fielmente asumara y repartira, segun lo escripto en los dichos quadernos, e non añidira nin tirara ninguna cosa de los dichos quadernos de como ge los dã.

Idem cap. 49. Item qualquier clerigo de la veyntena, que en qualquier processiõ assi de finados, como de Domingos, e otras processiones simples o solemnes traxere las mangas de las sobrepellizes, o qualquier dellas sobre los cuellos, que por esse mismo fecho pierda la hora en que esto acaeciere, que sera la visperada, o la prima: o la tercia.

Que los Veynteneros ni Capellanes del choro no acepten mas cargos de los que tienen sin licencia del Cabildo.

Regla vieja. c. 1 de los estatutos delos clerigos de la veyntena. PRimeramente por quanto los dichos veynteneros estan muy cargados de aniuersarios y memorias e Missas e otros diuinos officios que los fieles les han dotado fasta aqui, e ellos han aceptado seyendo obligados ante a la interesencia e residencia personal al choro a todas las horas canonicas e Missas mayores, e processiones, e otros diuinales officios por razon de sus veyntenas en la dicha santa Iglesia, de tal manera, que por cumplir lo que assi han tomado hazẽ muchas faltas en la primera e principal obligacion. Nos ordenamos que de aqui adelante los dichos Veynteneros no puedan aceptar ni acepten aniuersario ni Missa, ni pitança alguna que les sea doctada o ofrecida dẽtro en la dicha santa Iglesia ni fuera, mas de las que fasta oy dia de la data les han ofrecido e ellos han aceptado, e porque la tal aceptacion se ha de entender sin perjuyzio de la pena e mas principal obligaciõ, que dicha es, mandamosles que cumplan las memorias, aniuersarios, e Missas, e otros qualesquier diuinos officios que fasta agora tienen aceptados de cada dia en la mañana ante de prima de manera que esten libres todos para venir a la prima e estar a todas las horas e Missa mayor de la mañana, y en la tarde ante de nona o despues de Visperas o Cumpletas, de tal manera que sean todos presentes e interessẽtes, ansi mismo a las horas de la tarde sin salir del choro por razõ de las dichas memorias e aniuersarios o pitanças que assi les han sido dotadas por los fieles difuntos: e si fueren combidados para algunos mor-

mortuorios o honras,o officios que no puedan yr ante de ser acabado el officio diuino e horas de la mañana e de la tarde en la dicha santa Iglesia,e no puedan dexar quatro dellos ni mas en el choro, como parece que lo dispone vn capitulo de otra nuestra ordenacion tocante a ellos,el qual quanto a esto reuocamos e casamos por ser en detrimento del officio diuino,y en gran diminucion del.

Item mandamos a los dichos capellanes del choro que no acepten otros cargos ni pitanças, ni memorias, ni aniuersarios, ni otros diuinales officios que les sean mandados fazer allende de las dichas capellanias,porque esten libres para cumplir lo que a ellos incumbe por razon de las dichas capellanias, saluo si por nos visto fuere en algo q̃ sea diuino officio se pueden ocupar sin hazer falta en el choro o Missas que han de celebrar que entonces visto lo que es y en que tiempo se ha de cumplir se prouea como cumple a seruicio de Dios e de su santa Iglesia. *Idem cap.6.*

Item mandamos al Sochantre, que no encomiẽde cargo ni officio alguno a los dichos capellanes del choro que ayan de hazer fuera del Choro pues a ello no son obligados saluo a las oras canonicas diuinas de Missas de sus capellanias segun la voluntad de los testadores que las dotaron,e mandamosles,que en todo e por todo cumplan sus piadosas volũtades, assi en la interesencia del choro a las horas, como en celebrar las Missas cantadas e rezadas,e a la hora que lo ordenaron con tanto que no puedan salir del choro al tiempo de las horas, saluo como dicho es de los veynteneros,repartiendose por tercios,quedando todavia las dos tercias partes dellos en el choro. *Idem cap.5.*

Que los Beneficiados se confiessen y comulguen las tres Pasquas del año, y el Diacono y Subdiacono sus Semanas.

ITEM Que el Diacono e Subdiacono en las Semanas que han de seruir el altar se confiessen e procurẽ de se llegar alli con tal estado y decencia qual conuiene para tan alto misterio. *Tabla.11..f.2?*

Porque creciendo en nosotros los dones de Dios, crece mas la obligacion de le seruir y estar mas dispuestos a recebir sus gracias, y con ella ser idoneos ministros en la suerte clerical a que Dios nos escogio, *Fol.4o.*

y quanto excedemos a los legos en dignidad de eſtado, es razon, que los excedamos en limpieza e religion, conformãdonos con la ſacra Eſcriptura, y los ſacros Canones que antiguamente a todos obligauan a tomar el ſacroſanto cuerpo de nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto todos los Domingos o alomenos todas las tres Paſquas del año, ordenamos e mandamos, que todos los Beneficiados deſta ſanta Igleſia que no fueren Sacerdotes, o que ſiendo Sacerdotes no acoſtumbraren celebrar mas vezes en el año, comulguen celebrando ſi fueren Sacerdotes, o reciban la ſacra comunion de mano de quien celebrare la Miſſa mayor, al menos las tres Paſquas del año ſo pena.

Que los Beneficiados no traygan becas, ni lobas, ſino capirotes.

Tabla.8.ca.1. EN Viernes ſeys dias del mes de Iulio de. i ij d xx. años eſtando los muy reuerendos ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla ayuntados en ſu lugar capitular acoſtumbrado, e preſidiendo el reuerendo ſeñor don Diego Lopez de Cortegana Arcediano de Seuilla e Canonigo en la dicha ſanta Igleſia, eſtando platicando ſobre la manera q̃ los ſeñores Beneficiados deſta dicha ſanta Igleſia deuẽ de tratarſe en ſu veſtuario quando caualgan e andã por eſta dicha ciudad, porque algunos dellos traen becas de terciopelo e de raſo, e otras vezes andan ſin capirotes, y no con aquella decencia que a tales ſeñores pertenece ſegun que antes de agora ſolian e acoſtumbrauan, e deuẽ andar ordenadamente en ſu habito: e queriẽdo remediar ſobre eſto, proueyeron e mandaron, que de aqui en adelante ninguno de los ſeñores Beneficiados deſta Igleſia trayga beca por la ciudad, ni ande ſin capirote, ni trayga loba corta ni ſin collar quando caualgare, o anduuiere por la dicha ciudad, ſino fuere quando ſaliere de camino para alguna parte, o a ſolacio al campo, o en tiempo pluuioſo: e aſsi miſmo que los ſeñores Beneficiados no traygan capirotes tendidos, ſino los que por razon de ſus dignidades o grados los deuierẽ traer, e que el que lo contrario hiziere que el Dean o preſidente conſtandole lo ſobredicho pene ſin remiſsion alguna al tal ſeñor Beneficiado, ſegun la pena contenida en la conſtitucion que cerca deſto diſpone e habla lo qual mandaron aſſentar en vna tabla y poner en el Cabildo: y lo mandaron firmar de dos Canonigos, e de mi el notario publico infraſcripto, ſegun que ante mi paſſo, fecho vt ſupra.

Que

Que todos traygan opas en el choro, e que se nombren para que estudien los que no saben.

ITEM Que todos traygan opas con las sobrepellizes en el choro, y que no traygan lobas, ni luto en el, e que si fizieren lo contrario, q̃ el Presidente del choro les pueda multar, e que sean nombrados los que no supieren para que estudien, como se fizo en tiempo de la buena memoria del Cardenal don Diego Hurtado nuestro predecessor. *Tabla.11.c.24.*

Los dias e fiestas que los Beneficiados no han de traer capas de choro son las siguientes.

LA Vigilia de la Nauidad a las Visperas y dia siguiente. *Tabla.13.c.14.*
El dia de san Esteuan Prothomartir.
El dia de san Ioan Euangelista a la mañana.
La Vigilia de la Circuncision a Visperas y el dia.
La Vigilia de la Epiphania a Visperas y el dia.
La Vigilia de la Purificacion de nuestra Señora a Visperas, y todo el dia.
La Vigilia de la Anunciacion a Visperas y otro dia.
La Vigilia de la Concepcion a Visperas, e otro dia, e su octauo dia.
La Vigilia de la Commemoracion de la Annunciacion a Visperas, y otro dia.
Todos los dias de segunda Dignidad en que ay procesion a la mañana.
El Domingo de Ramos a la prima e procesion, e acabada la procession despues de auer tornado al choro, toman capas para la Passion e Missa.
El dia de la fiesta del nombre de IESV dende las primeras Visperas fasta todo el dia.

Que traygan los cabellos cortados redondos a arbitrio del Presidente, y no traygan jubones de terciopelo.

ITEM Mandamos, que de aqui adelante los Beneficiados no traygan coletas, ni los cabellos crecidos, saluo que los traygan cortos e redondos a arbitrio del Presidẽte del choro: e assi onesto que la mei- *Regla vieja. cap.31.*

tad de las orejas queden descubiertas, e que traygan las coronas abiertas segun el marco e grandeza que aqui esta señalado en fin de estos capitulos, y el que lo cõtrario fiziere por qualquier destas cosas que son muy inhonestas y escandalosas y lleuã continuacion que el Presidente del choro le quite las horas de todos los quadernos desse dia.

Idem cap. 32. Item assi mismo mandamos, que los dichos Beneficiados no traygan jubones de seda en la Iglesia ni fuera della por la ciudad andando, saluo si los traxeren con mangas y collar de paño o de chamelote de qualquier color excepto colorado, amarillo, o verdeclaro, ni assi mismo traygan borzeguies, ni çapatos blancos, amarillos, o bermejos e anillos, saluo el que por permission de derecho los puede traer, y el que en qualquier destas cosas lo contrario fiziere que el Presidente le quite las horas de todos los quadernos desse dia.

Idem cap. 33. Item los Beneficiados que a la Iglesia vinieren caualgando, o por la ciudad andouieren assi mismo caualgando con manto sin collar e sin capirotes, porque esto deroga mucho a la magnificencia de tan solemne Iglesia que el Presidente les quite las horas de todos los quadernos de esse dia, aunque hagan recle, saluo si fuere en tiempo pluuioso, o yendo fuera de la ciudad, entonces pueda lleuar sombrero, e el Beneficiado que touiere dignidad con Calongia, o sin ella quãdo a la Iglesia viniere, o por la ciudad andouiere caualgando traygan cõsigo alomenos dos caualgaduras que lo acompañen, y el Canonigo alomenos vna caualgadura, e si lo contrario fiziere el Presidenre le quite las horas de esse dia,

Fol. 40. Item por quanto dize san Bernardo, la composicion del habito e de las otras cosas condecentes al estado eccleſiastico son grande indicio de la composicion y reformacion del anima, y prouocan con su honestidad a buen exẽplo e deuocion, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado ni otro clerigo desta santa Iglesia trayga coleta, ni el cabello crecido, saluo corto a media oreja e redondo al aluedrio del Dean o Presidente del choro, e que traygan las coronas abiertas segun el marco e grandeza que en fin destas constituciones se señalara, e si alguno fiziere lo contrario, el Dean, o el Presidente del choro le quite las horas de todos los quadernos desse dia. Otrosi ordenamos e mandamos, que todos los Beneficiados e clerigos desta santa Iglesia no traygã jubones de seda en la Iglesia ni fuera de ella

de ella andando por la ciudad,ſaluo ſi los truxeren con mangas e collar de paño,o chamelote de qualquier color, excepto colorado o amarillo,o verde claro:e aſsi miſmo que no traygan borzeguies ni çapatos blancos,ni amarillos o bermejos,ni traygan anillos,ſaluo el que por permiſsion de derecho lo puede traer. Item ſi algun Beneficiado viniere a la Igleſia,o anduuiere por la ciudad caualgando, o con manto ſin collar,o ſin capirotes,o ſin coraça qualquiera que lo viere ſea tenudo de lo denunciar al Preſidente,porque eſto deroga mucho a la magnificencia de tan inſigne Igleſia, e el Preſidente hallando q̃ es verdad le quite las horas de todos los quadernos de eſſe dia, aunq̃ haga recle,ſaluo ſi fuere en tiempo pluuioſo,o yendo fuera de la ciudad, ca en tal caſo pueda lleuar ſombrero e loba,e yr ſin coraça,e ſi el Beneficiado andouiere por la ciudad a cauallo,guarde todo lo ſuſodicho ſo la dicha pena, e el Beneficiado que tuuiere dignidad con Calongia o ſin ella quando a la Igleſia viniere,o andouiere por la ciudad caualgando,trayga conſigo alomenos dos caualgaduras que lo acõpañen, y el Canonigo alomenos vna caualgadura, y a quien lo contrario hiziere,el Preſidente le quite las horas de eſſe dia: y porque las coſas ſuſodichas e ordenadas todas ſon eſpirituales y dan forma y regla como los Beneficiados ſegun ſu condicion guarden la honra de eſta ſanta Igleſia,y con deuocion y reuerencia ſe diſpongan con toda honeſtad a ſeruir a nueſtro Señor,aſsi en el altar,como en el choro a lo qual todos ſon obligados: por ende mandamos, que todas eſtas coſas ſe guarden por todos los Beneficiados, Dignidades, e Canonigos,Racioneros mayores e menores ſo las penas e multas ſuſo eſcriptas ſin hazer en eſto diferencia entre las Dignidades e los otros Beneficiados deſta ſanta Igleſia, pues que todo redunda en ſeruicio de nueſtro Señor,cerca del qual no ay excepcion de perſonas ante aſsi juzga al grande,como al chico.

Que el Preſidente que rapa las horas las pueda boluer,y no otro alguno.

ITEM Ordenamos e mandamos, que de aqui adelante las horas que el Prior rapare a los Beneficiados quando el Deã no eſtuuiere preſente en el choro, que el dicho Dean no las pueda tornar, ni aſsi miſmo el dicho Prior pueda tornar las horas que en ſu auſencia del choro otro Beneficiado,Dignidad,o Canonigo mas antiguo, ſeyendo Preſidẽte del choro rapare a los dichos:e ſi por alguna juſta cauſa alguna *Regla vieja. cap.28.*

alguna hora o horas assi rapadas se ouieren de boluer que el mismo que las rapo las mande boluer e no otro.

Fol.41. Item ordenamos e mandamos, que de aqui adelante las horas que el Prior rapare a los Beneficiados quando el Dean no estouiere presente en el choro que el dicho Deá no las pueda tornar las horas que en su ausencia del choro otro Beneficiado, Dignidad, o Canonigo mas antiguo siendo Presidente del Choro rapare a los dichos Beneficiados, e si por alguna justa causa alguna hora o horas se ouieren de boluer, que el mismo que las rapo las mande boluer, y no otro.

Que los Beneficiados no se esten en las letrinas mas de lo que la necessidad los detuuiere.

Regla vieja. cap.25. ITEM De aqui adelante el negociar en las necessarias se escuse, e ningun Beneficiado se detenga alli mas de quanto la necesidad lo detuuiere, e si alli fuere hallado negociando, que el mayordomo de la pitanceria le quite la hora del quaderno de aquella hora, o la procession, aniuersario, o pitanças que por estonces se hizieren, e si en lo executar fuere negligente incurra en la misma pena.

Fol.41. Otrosi ordenamos e mandamos, que ningun Beneficiado negocie en las necessarias, ni se detenga en ellas mas de quanto la necesidad lo detuuiere e requiriere, e si alli fuere hallado negociando el mayordomo de pitanceria le quite la hora del quaderno de aquella hora, o la procession o aniuersario o pitanças que por entonces se fizieren, e si en lo executar fuere negligente incurra en la mesma pena, y el Presidente la execute.

Que los Beneficiados officiales del Cabildo e fabrica vengan los dias de fiestas de guardar a las horas e esten en ellas, y en los otros dias anden con sus habitos en sus officios con habito como los otros Beneficiados lo traen en el choro.

Regla vieja. cap.26. ITEM De aqui adelante los Beneficiados que por tiempo fueren officiales del Cabildo, o de la fabrica vengan a la Iglesia e choro, e esten

esten en las horas con los otros Beneficiados todos los Domingos e dias de fiestas solemnes que se guardan por toda la ciudad, e el que no viniere que le no pongan las dichas horas, saluo si en los tales dias quisieren fazer recle, estonce gane las horas que se ganan por recle, e no mas.

Item los Beneficiados que fueren officiales del dicho Cabildo o fabrica de aqui adelante quando andouieren por la Iglesia andē en habito de sobrepellizes o capas de paño, segun la diuersidad de tiempo, y el que lo contrario hiziere, que el Presidente le quite la hora en que ansi andouiere sin habito por la dicha Iglesia, y en esto no sea preuilegiado el mayordomo de la fabrica mas que los otros officiales. *Idem cap. 27.*

Item de aqui adelante los Beneficiados que por tiempo fueren officiales del Cabildo o de la Fabrica vengan a la Iglesia e choro, e esten a las horas con los otros Beneficiados todos los Domingos e fiestas solemnes que se guardan por toda la ciudad, y al que no viniere en los dichos dias no le pongan las dichas horas, saluo si en los tales dias quisiere fazer recle, ca en tal caso gana las horas que los otros ganan por recle e no mas. Otrosi queremos que los tales Beneficiados officiales quando de aqui adelante andouieren por la Iglesia mientras se dizen las horas anden en habito de sobrepellizes o capas de paño, segun lo requiere el tiempo, e a qualquier que fiziere lo contrario quite el Presidente la hora en que lo hiziere, y en esto no sea mas preuilegiado el mayordomo de la Fabrica que los otros officiales. *Fol. 41.*

Como deuen ser pagados los officiales y dar quenta de sus cargos antes que les paguen.

PRimeramente, que se guarde vn auto que esta fecho que dize, que no se paguen los salarios de los officiales desta santa Iglesia en cada tercio por ninguno de los mayordomos, sino fuere por nomina fecha en cada tercio por los señores Contadores, e trayda al Cabildo donde se ha de ver y examinar si cada vno de los officiales ha hecho lo que deue e es obligado en su officio: e assi visto e passado por Cabildo e aprouado lo pague cada vno de los mayordomos el dicho tercio a cada vno de los dichos officiales: e que esto se notifique e requiera a cada vno de los dichos mayordomos que assi lo faga e cumpla e no de otra manera: e que si pagare sin ver la dicha nomina apro- *Tabla. 1. cap. 1*

aprouada por el Cabildo que pagara mal,e que no se le recibira en su descargo.

Idem cap. 5. Item que el notario de la Fabrica lleue de salario vn cahiz de trigo, e otro de ceuada,e seys mil marauedis cada año, con cargo que haga todo aquello que solia hazer el otro notario su antecessor,e que tenga cargo de tener vn libro de por si para la entrada e salida de los marauedis que se ponen en el deposito,e que le den al dicho notario la ordenacion que esta fecha sobre los marauedis del deposito, e que al cabo del año de a los señores Contadores el libro del deposito firmado e autentico como conuenga,e sino lo diere,que no le paguen ni libré el salario de aquel tercio fasta que lo de,e tenga libro de todo lo que se cobrare de la Fabrica, e de todo tenga prothocolo donde lo asiéte todo lo que passare ante el perteneciente a la dicha Fabrica, e lo que tocare a la cera que assi mismo tenga libro de por si, y tenga quenta demas de los libros susodichos que ha de tener.

Idem cap. 6. Item que los señores Contadores de aqui adelante en cada vn tercio del año vean los quadernos de las horas que assumo el repartidor, e los corrijan cada vna hora e cada vn Beneficiado de por si para ver si esta verdadero,e si lo hallaren tal que lo aprueuen,e que assi mismo vean el libro de las rentas decimales de pan e marauedis que reparte el repartidor cada año,e lo corrijan si esta bien repartido o si ayerror, e auiédolo por bueno lo aprueuen, e que corrijan lo repartido por el libro del notario de las rentas,e por las copias afiançadas de los vicarios,e que el dicho repartidor no de repartimiento de pan e marauedis a persona alguna hasta que sea visto e aprouado lo vno e lo otro, como dicho es,e que assi mismo el dicho repartidor despues de repartidas las dichas rentas de pan e marauedis, e corregidas e aprouadas por los Contadores, haga vn libro donde ponga todo lo que cupo al Cabildo de su parte aquel año de las dichas rentas, e lo de firmado para que lo tengan en casa de quentas: e assi mismo que todas las quentas que se hizieren e ordenaren en casa de quentas de pan e marauedis,e gallinas,e otras cosas del Cabildo e Fabrica, que dentro de cada partido o capitulo se ponga la summa por letra que declare la dicha summa,y que lo mesmo haga el repartidor en sus repartimiétos:e que assi mismo todos los libramientos de marauedis que fizieré los señores Contadores los hagan poner sin faltar ninguno al tiempo que los libran en vn libro donde se ponen los otros libramientos que haze el Cabildo,e assi mismo que todos los repartimientos e quétas

tas que se hizieren en la dicha casa de quentas de pan e marauedis, e gallinas, e otras qualesquier cosas que ganen los dichos señores Beneficiados, que no se hagan, ni assumen, ni ordené fuera de casa de quẽtas, ni en ninguna parte sino dentro y en presencia de los señores Cõtadores, e despues de hecho se torne a corregir por ellos e por el notario de casa de quentas, e que por razon destos trabajos que han de tener los dichos señores Contadores, e otras cosas que les seran encomendadas ayan de aqui adelante cada vno dellos tres mil marauedis sobre los nueue mil marauedis que suelẽ lleuar, por manera que ayã doze mil marauedis cada año pagados por el Cabildo y Fabrica, como es costumbre.

Item que el notario del Cabildo trayga a cada Cabildo su libro de los autos capitulares al Cabildo, y en fin del año lo trayga signado y autenticado como conuiene para lo poner en casa de quentas, e que sino lo traxere que no le sea pagado el tercio postrero de su salario de aquel año, y que se le acreciente de salario cada año dos mil marauedis sobre los ocho que tiene, que sean todos cada año diez mil marauedis de salario. *Idem cap. 9.*

Item que el officio y cargo de los quadernos se junte de aqui adelãte con el officio de la mayordomia del comunal el mayordomo de la qual tenga cargo de los dichos quadernos de los fazer escreuir e assumar, e comprar el pergamino: e que lleue de salario cada año el salario de ambos officios, que son treze mil marauedis, de los quales ha de pagar los gastos que en ellos ouiere. *Idem cap. 10*

Item que los procuradores del Cabildo e Fabrica den quenta e razon cada mes a los señores Contadores del estado en que estan los pleytos del Cabildo e Fabrica, e que si no lo fizieren, que no se les pague el tercio de su salario del mes que erraren lo susodicho. *Idem cap. 12.*

Item que les parece que deue auer desde Enero en adelante del año de veynte y nueue para siempre vn solo Visitador de las casas, que sea Beneficiado e que tenga de salario cada año quatro mil marauedis, e que aya vn Visitador solo de heredades que sea Beneficiado, e q̃ tenga de salario cada año ocho mil marauedis, e que se busque vn clerigo habil e de pendola e desocupado que tenga cargo de andar con el Visitador de las casas, y escreuir las visitaciones, e de yr con el *Idem cap. 13.*

Visitador de las heredades, y escreuir las visitaciones e registrallas todas en su registro, e que las de firmadas a Francisco Sanchez procurador para que las siga con las partes,e las haga executar e llegar a deuido efecto, e que este tal clerigo sea solicitador del dicho procurador para que se haga todo como deue para que se reparen,e que aya de salario este tal clerigo por estos cargos cinco mil marauedis,e dos cahizes de ceuada cada año de salario: e que quando fuere menester el tal visitador de las casas lleuar consigo aluañi o carpitero, que lo lleue, e se le pague su trabajo,e se lo fagan pagar los señores Contadores,e que qualquiera destos señores visitadores no pueda tomar semanas en el choro,ni en el altar durante el tiempo de su cargo:e que assi mismo qualquiera de los dichos señores visitadores, e el solicitador e procurador sean obligados a dar quenta y razon cada mes de las visitaciones e pleytos de las casas e heredades a los señores Contadores:e que si qualquier dellos faltare de lo assi hazer, que no le sea librado ni pagado aquel tercio de aquel mes que falto de dar la dicha quenta, e que quando fueren a visitar heredad, que saquen del juez mandamiento,y lo notifiquen al inquilino el dia de la visitacion que han de yr.

Idem cap.14. Item que les parece que el notario de los contratos de los arrendamientos de las casas y heredades del Cabildo e Fabrica,e santa Marta no lleue de aqui adelante por el assentamiento de cada contrato,mas de tres reales,e que el vno dellos de al escriuano mayor de rentas que tiene cargo de afiançar las dichas casas e heredades,e que el escriuano mayor trayga a los señores Contadores cada mes puestos por lista los arrendamientos que se han fecho en aquel tiempo de casas y heredades,e les de quenta como se han afiançado, e las que estan por afiançar, e porque causa,e si faltare a lo fazer assi, que no le sea librado ni pagado el tercio de su salario que faltare de hazer lo susodicho.

Idem cap.15. Item al notario de las rentas decimales que tiene cargo de las poner, e arrendar, e rematar,e afiançar, e tiene de salario cada año tres mil marauedis que se le den cada año de aqui adelante mil marauedis mas que sean quatro mil para los libros que compra para las rentas y fees y recudimientos.

Como

Como y quando se ganan las horas, y que dias son dobleria en el dinero.

PORQVE Es duda entre los compañeros Beneficiados de la Iglesia a que tiempo ganan las horas, por ende nuestro señor el Arçobispo don Iuan, e el Dean, e el Cabildo establecieron e ordenaron que se ganen de aqui adelãte en esta manera. *Regla vieja. cap. 1.*

De los Maytines.

LOS Maytines el dia que fuere dobleria en las horas o en el dinero, o en todo, que se gane la maitinada hasta dicho todo el Venite exultemus con el victatorio, quier aya horas de santa Maria, quier no las aya, e el que no estouiere à la fin del Psalmo de Benedictus, scilicet gloria Patri, sin la Antiphona, que pierda la maytinada: e si ouiere commemoracion de santa Maria, e a ella no estouiere, pierda esso mismo la maytinada, e si a Maytines ouiere procession assi como el dia de san Clemente, que el que no saliere del choro con la procession, que pierda la maytinada, e si porventura no fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e ouiere horas de santa Maria, que se gane la maytinada al primero Psalmo con Gloria Patri, e con la Antiphona si la ouiere, e sino estouiere al Psalmo de Benedictus, e a la commemoracion de santa Maria, segun dicho es, que pierda la maytinada.

E si acaeciere que non fuere dobleria en el dinero, ni en las horas. e non ouiere horas de santa Maria, assi como ochauario solemne, e en el ochauario de santa Maria de Septiembre que se gane la maytinada al tercero Psalmo con la Gloria Patri, e sin la Antiphona, e si non estouiere al Psalmo de Benedictus, segun susodicho es, que pierda la maytinada.

Otrosi quando ouiere Laudes de finados, que desde que se començaren hasta que se acaben, que esten todos en el choro, e qualquier que saliere fuera del choro que pierda la maitinada.

E en la Semana Santa que las Tiniebras que se ganen al tercero Psalmo cõ la Antiphona, e si nõ estouiere al Psalmo de Benedictus, segun suso dicho es, que pierda la maytinada.

La prima el dia que fuere dobleria en las horas o en el dinero,o en todo, e non ouiere horas de ſanta Maria, ni Miſſa de prima, que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la antipho na,e ſi por ventura fuere dobleria en el dinero,o ouiere horas de S.Maria,aſsi como en los Domingos.o en las fieſtas de qua tro capas ſimples,e deſde que entra la O. que ſe gane la prima haſta dicho el Pſalmo de Retribue con la Gloria Patri,e ſi non fuere dobleria en el dinero,o en las horas, e non ouiere horas de ſanta Maria aſsi como en ochauario ſolemne,que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la Antiphona.

Y el dia que ouiere Miſſa de prima,que ſe gane la prima haſ ta dicha la Epiſtola,e ſi ouiere proceſsion de finados,el que nō entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar haſta la puerta del la garto,que pierda la prima.

E el Domingo que ouiere Deus Deus meus reſpice, que ſe gane prima haſta dicho el Pſalmo de Dominus regit me,con la Gloria Patri.

La tercia ſe gana haſta dicha la Epiſtola, e tambien en quareſma, e eſto quando no ay proceſsion e los Domingos que ay proceſsion ſin capas, ganaſe la tercia a la proceſsion haſta la puerta del largarto.e aunque gane la tercia,e non eſtouiere en la proceſsion,ſegun dicho es, pierde la tercia en las fieſtas que ay proceſsion de capas, el que no ſale del choro con la proceſ ſion pierde la tercia,e la pitança ſi la ouiere.

Otroſi el dia de difuntos el que no entrare en el choro en di ziendo los cantores Requiem eternam pierda la tercia e la pitança, e deſpues,ſi non eſtouiere a la proceſsion pierda la tercia e la pitança. Otroſi el Miercoles de la Ceniza el que no ſaliere del choro con la proceſsion, que pierda la tercia e la pitan ça ſi la ouiere. Otroſi quando el Cabildo va en proceſsion fue ra de la Igleſia, aſsi como en las Rogaciones, o en otras fieſtas qualeſquier que ordenaren, el que no ſaliere del choro con la proceſsion pierde la tercia e la pitança ſi la ouiere. Otroſi quā do ſe reparte pitança a la proceſsion, qualquier Beneficiado q̄ ſale del choro mientras ſe dize la Miſſa de tercia, faſta dichos los Agnus,pierda la pitança,ſaluo ſi va al corral,e eſto do quier

que

que el Cabildo diga Missa se guarde, e en el tiempo de la quaresma. por quanto las Visperas se dizen despues de Missa, si ouiere procesion a alguna capilla, que estando la procesion en la dicha capilla qualquier Beneficiado que fasta aquel tiempo no fuere que pierda la dicha tercia. E quando sacan la seña el que non entrare en el choro mientra se dize el primero verso de Vexilla Regis, e non estouiere fasta dicho todo el hymno, que pierda la tercia. Otrosi el Iueues de la Cena el que non estouiere al poner del Corpus Christi en el monumento, e el Viernes Santo al traer del Corpus Christi, que pierda la tercia.

La sexta que se gane hasta el primero Psalmo del dia cõ Gloria Patri, quiera aya horas de santa Maria, quier non en el tiempo de las quatro Temporas e del Auiento, e de las Vigilias de ayuno por quanto la sexta se reza antes de Missa, ganase la dicha sexta al primero Psalmo de la nona con Gloria Patri, e en estos tales dias non ay nona en el dinero.

En la quaresma por quanto se dizen las Visperas despues de la Missa, quando ouiere horas de santa Maria, que se gane la sexta a todos los Psalmos de las Visperas de santa Maria con la Antiphona, e si non ouiere horas de S. Maria, que se gane la dicha sexta al primero Psalmo de las dichas Visperas.

La nona el dia que ouiere horas de S. Maria, que se gane hasta dicho el segundo Psalmo del dia cõ la Gloria Patri, e el dia q̃ no ouiere horas de S. Maria, que se gane la dicha nona fasta dichos todos los Psalmos con la Antiphona.

Las Visperas el dia que fuere dobleria en las horas, y en el dinero, o en las horas tantum, que se ganen al tercero Psalmo con la Antiphona, e si fuere dobleria en el dinero, e non en las horas, e ouiere horas de santa Maria, que se ganẽ las dichas Visperas al primero Psalmo con la Antiphona, e si non fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e non ouiere de santa Maria, assi como en el ochauario solemne, o en el ochauario de santa Maria de Septiembre, que se ganen las Visperas al tercero Psalmo con la Antiphona, e si non fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e ouiere horas de S. Maria, que se ganen al primero Psalmo con la Antiphona. Otrosi quando alguna procesiõ ouiere a alguna capilla, que el Beneficiado que no fuere

que la dicha proceſsion ſalga de la capilla ſcilicet el preſte, que pierda las Viſperas.

Otroſi en el tiempo de la quareſma ſe ganan las Viſperas a las Cumpletas, faſta dicho el Pſalmo de Cum inuocarem con Gloria Patri, e ſi alguno ganare la dicha Viſperada ante de eſte Pſalmo, que ſea obligado a eſtar al comienço del dicho Pſalmo, e ſi non eſtouiere que pierda la viſperada.

E en la Semana de Paſsione Domini, haſta Paſqua por quanto no ay Defunctorum, nin Moralia Iob, gananſe las Viſperas a las Cumpletas, haſta dicho el Pſalmo de Ecce nũc benedicite con la Antiphona.

Las Cumpletas que ſe ganen haſta dicho el Pſalmo ſegundo de S. Maria con Gloria Patri, e quando non ay de ſanta Maria, ganenſe las Completas faſta el dicho Pſalmo In te Domine ſperaui con Gloria Patri.

La Salue Regina que ſe gane en diziendo Salue.

Otroſi en la Semana de Paſqua de Reſurrecion la prima ſe gana haſta dichos todos los Pſalmos cõ la Antiphona: pero quãdo ſe comiença, Hæc dies perdida es la dicha prima, eſto miſmo ſe guarde en la nona.

Otroſi quando ouiere aniuerſario ſolemne, o otro aniuerſario en que ſe parta dinero, qualquier Beneficiado que ouiere ganado las Viſperas que ſea tenudo a venir haſta el poſtrimero verſo vt eſt in vſo.

E ſi por ventura non ouiere ganado Viſperas o Completas, o Salue Regina, q̃ pierda la pitança ſi non viniere haſta el tercero pſalmo con la Antiphona.

Otroſi a la Miſſa del dicho aniuerſario q̃ ſe gane la pitança e la prima haſta dicha la Epiſtola, e eſto quando es aniuerſario ſolemne, e ſi non fuere aniuerſario ſolẽne, e el Beneficiado ganare la prima, que pierda la pitança ſi non viniere al primero reſponſo deſpues de la Miſſa, e ſi por auentura el Beneficiado perdiere la prima, que pierda la pitança ſi non fuere a la Miſſa del dicho aniuerſario, haſta que alcen el cuerpo de Dios, e ſi alçado el cuerpo de Dios fuere, pierda la dicha pitança.

Otroſi quando ay pitanças, el Beneficiado que pierde la prima ſi non fuere a la Miſſa de las pitanças antes que ſea alçado el cuerpo de Dios, pierde las pitanças de todo eſſe dia.

Eſtos

Estos dias que se siguen ay dobleria en las horas quá-
to al dinero scilicet a Maytines, e a Tercia,
y a Visperas.

	Circunciſio Domini.	El dia.
	Epiphania Domini.	El dia.
	Faſtum ſancti Antonij.	El dia.
	Faſtum ſanctorum Fabiani, & Sebaſt.	El dia.
	Faſtum ſancti Vincentij.	El dia.
	Faſtum ſancti Illefonſi.	El dia.
Eſte diaa Mait.C.	*Conuerſio ſancti Pauli.*	El dia.
Este dia a Mai	*Purificatio ſancta Mariæ.*	El dia yotro dia
tines.C.	*Cathedra ſancti Petri.*	El dia.
	Faſtum S. Mathiæ Apoſtoli.	El dia.
	Prima die quadrageſimæ.	El dia.
	Faſtum S. Thomæ de Aquino.	El dia.
	Dedicatio Eccleſiæ Hiſpalenſis.	El dia.
	Faſtum S. Gregorij Papæ.	El dia.
	Faſtum S. Leandri Archiepiſcopi.	El dia.
	Faſtum Anuntiationis S. Mariæ de mẽ ſe Martij.	El dia.
	Mariæ Egipciacæ.	
	In Cena Domini.	El dia.
	A las Tinieblas cada dia.	i ꝟ lx.
	In die Sancto veneris.	El dia.
	Faſtum Reſurrectionis Domini.	La Vig.y el dia
	Este dia a Maytines. ccc.	(yotro dia.
	Faſtum S. Ambroſij.	El dia.
	Faſtũ S. Iſidori Archiepiſcopi Hiſpal.	El dia e otro dia
	Faſtum Translationis S. Leandri.	El dia.
	Georgij Martiris.	
	Faſtum Translationis S. Seruandi.	El dia.
Este dia a Mai	*Faſtum S. Emergildi Martiris.*	El dia.
tines.C.	*Faſtum S. Marci Euangeliſtæ.*	El dia.
	Faſtum Apoſtol. Philippi, & Iacobi.	El dia.
	Faſtum Inuentionis S. Crucis.	El dia.
	Faſtum Coronæ Domini.	El dia.
	Faſtum S. Ioannis Anteportanlatinam.	El dia.
	Reuelatio S. Michaelis.	

Feria.

	Feria 2. 3. 4. in rogationibus.	
	Fæstum Ascensionis Domini.	El dia.
	Fæstum Penthecostes, y el dia y otro dia	La Vigilia
	Fæstum Trinitatis.	El dia.
Este dia a Maitines. ii ℣ lx.	*Fæstũ corporis Christi, y el dia y otro dia.*	La Vigilia
	Fæstum S. Barnabæ Apostoli.	El dia.
	Ferdinandi Confessoris.	
A Maitines. C	*Fæstum Natiuitatis S. Ioannis Baptist.*	La Vigilia
	Zoili Martiris.	y dia.
	Visitatio B. Mariæ.	
Este dia a Maitines. C.	*Fæstum Apostolorum Petri & Pauli, y el dia y otro dia.*	La Vigilia
	Fæstum S. Laureani.	El dia.
	Fæstum Exaltationis S. Crucis.	El dia.
	Fæstum sanctarum Martirum Iustæ, & Rufinæ.	El dia.
	Marinæ Virginis.	
	Fæstum S. Praxedis.	El dia.
	Fæstum S. Mariæ Magdalenæ.	El dia.
	Fæstum S. Iacobi Apostoli, y el dia y otro dia.	La Vigilia
	Fæstum S. Annæ.	El dia.
	Fæstum S. Marthæ.	El dia.
	Vincula S. Petri.	El dia.
	Fæstum Dominici Patris Ordinis Prædicatorum.	El dia.
	Fæstum Transfigurationis Domini.	El dia.
	Fæstum S. Laurentij.	El dia.
	Fæstum Assumptionis B. Mariæ.	La Vig. dia
	Este dia a Maytines.	y otro dia.
	Beatæ Mariæ de Niuibus.	
	Fæstum S. Bernardi.	El dia.
	Fæstum S. Bartholomei Apostoli.	El dia.
	Fæstum S. Augustini Episcopi.	El dia.
	Antonini Martiris.	
	Fæstum Decollationis S. Ioannis Bapt.	El dia.
	Fæstum Natiuitatis S. Mariæ.	El dia.
	Fæstum Exaltationis S. Crucis.	El dia.
	Fæstum S. Mathæi Apostoli.	El dia.

Este

Este dia á Maytines	C.
Fastum S. Michaelis Archangeli.	El dia.
Fastum S. Hieronymi.	El dia.
Francisci.	
Fastum S. Luca Euangelista.	El dia.
y a Maytines.	C.
Fastum SS. Seruandi & Geruandi.	El dia.
Fastum S. Florentij Mart.	El dia.
Fastum Apostolorum Simonis & Iuda.	El dia.
Fastum omnium SS. y el dia y otro dia.	La Vigilia
Fastum S. Martini.	El dia.
Fastum S. Clementis.	El dia.
Fastum S. Chaterina,	El dia.
y este dia a Maytines.	C.
Fastum S. Andrea Apostoli.	El dia.
Fastum S. Nicolai.	El dia.
Fastum Conceptionis B. Maria.	El dia.
Este dia a Maytines.	C.
Fastum Anuntiationis eiusdem.	El dia.
Barbara Virginis.	
Lutia Virginis.	
Fastum sancti Thoma Apostoli.	El dia.
Fastum Translationis sancti Isidori.	El dia.
Fastum Natiu. Dñi. y el dia y otro dia.	La Vigilia
Este dia a Maytines.	iij ꝯ l x.
Fastum S. Ioannis Apostol. & Euang.	El dia.
Este dia a Maitines.	C.
Item omnes dies dominicales.	

Porque es duda entre los compañeros Beneficiados de la Iglesia, a que tiempo ganan las horas, por ende nuestro señor el Arçobispo dõ Iuan, e el Dean e Cabildo establecieron e ordenaron que se ganen de aqui adelante en esta manera los Maytines. Ordenaron que quando ouiere Maytines de santa Maria, que del principal dinero de los Maytines se saquen quatro marauedis, y estos queremos que los ganen los Beneficiados que a ellos vinieren hasta acabado el hymno de Quem terra pontus, &c. los Maytines el dia que fuere dobleria en las horas, o en el dinero, o en todo, que se gane la maytinada hasta dicho todo el Venite exultemus de lo alto con el victatorio, quier aya horas de

En la regla del choro. Idem c. 2.

ſanta Maria,quier no las aya con la limitacion ſuſodicha, e el que no eſtouiere a la fin del Pſalmo de Benedictus ſcilicet gloria Patri, ſin la antifona,quier pierda la maytinada, e ſi ouiere commemoracion de ſanta Maria,e a ella no eſtouiere,pierda eſſo miſmo la maytinada, e ſi a Maytines ouiere proceſsion,aſsi como el dia de ſan Clemente,que el que no ſaliere del choro con la proceſsion,que pierda la maytinada e ſi por ventura no fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e ouiere horas de S.Maria,que ſe gane la maytinada al primero Pſalmo de lo alto con gloria Patri,e con la antiphona,ſi ouiere todavia entendiendoſe con la limitacion primera de las horas de S.Maria: e ſi non eſtouiere al Pſalmo de Benedictus, e a la cõmemoracion de S.Maria ſegũ ſuſodicho es,que pierda la maytinada:e ſi acaciere que non fuere dobleria en el dinero, ni en las horas,e no ouiere horas de S. Maria, aſsi como ochauario ſolemne,e en el ochauario de S. Maria de Septiẽbre, que ſe gane la maytinada al tercero Pſalmo con la gloria Patri, e ſin la antiphona,e ſino eſtouiere al Pſalmo de Benedictus , ſegun ſuſodicho es,pierda la maytinada.

Otroſi quando ouiere Laudes de finados que deſde que ſe començaren haſta que ſe acaben, que eſten todos en el choro, e qualquier q̃ ſaliere fuera del choro,que pierda la maytinada.

Y en la Semana Santa,que en las Tinieblas ſe ganen al tercero Pſalmo con la antiphona,e ſi non eſtouiere al Pſalmo de Benedictus,ſegũ dicho es,que pierda la maytinada.

La primera el dia q̃ fuere dobleria en las horas o en el dinero,o en todo,e nõ ouiere horas deS.Maria,nin Miſſa de prima q̃ ſe gane la prima a todos los Pſalmos cõ la antiphona,e ſi porvẽtura fuere dobleria,o en el dinero ouiere horas de S. Maria, aſsi como en los Domingos o en las fieſtas de quatro capas ſimples,e deſde que entra la O.que ſe gane la prima haſta dicho el Pſalmo de Retribue,con la gloria Patri,e ſi nõ fuere dobleria en el dinero,o en las horas,e nõ ouiere de S.Maria, aſsi como en ochauario ſolemne , que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la antiphona.

Y el dia que ouiere Miſſa de prima,que ſe gane la prima haſta dicha la epiſtola,e ſi ouiere proceſsion de finados, el que no entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar,faſta buelta de la naue del Antigua,comẽçandoſe el reſponſo,que pierda la prima.

Item

Item el Domingo que ouiere Deus Deus meus reſpice,que ſe gane prima haſta dicho el Pſalmo de Dominus regit me con la Gloria Patri.

La tercia ſe gana haſta dicha la epiſtola,e tambien en quareſma,e eſto quando no ay proceſsion, e los Domingos que ay proceſsiõ ſin capas,ganaſe la tercia a la proceſsion haſta la buelta de la naue de la capilla del Antigua, e aunque gane la tercia, e no eſtouiere en la proceſsion,ſegun dicho es,pierde la tercia,e en las fieſtas que ay proceſsion de capas el que no ſaliere del choro con la proceſsion pierda la tercia y la pitança ſi la ouiere.

Otroſi el dia de Defunctis el que no entrare en el choro en diziẽdo los cantores Requiem eternam pierda la tercia y la pitança,y deſpues ſino eſtouiere a la proceſsion pierda la tercia y la pitança.

Otroſi el Miercoles de la Ceniza el que no ſaliere del choro con la proceſsion,que pierda la tercia,y la pitança ſi ouiere. Otroſi quando el Cabildo va en proceſsion fuera de la Igleſia, como a las Rogaciones,o en otras fieſtas qualeſquier que ordenaren, el que no ſaliere del choro cõ la proceſsion pierda la tercia,y la pitança ſi la ouiere. Otroſi quando ſe parte pitança a la proceſsion, qualquier Beneficiado que ſaliere del choro mientras ſe dize Miſſa de tercia haſta dichos los Agnus pierde la pitança,ſaluo ſi va al corral a eſto do quier que el Cabildo diga Miſſa ſe guarde: e en el tiempo de la quareſma por quãto las Viſperas ſe dizen deſpues de Miſſa,ſi ouiere proceſsion a alguna capilla,que eſtando la proceſsion en la dicha capilla, qualquier Beneficiado que haſta aquel tiempo no fuere,que pierda la dicha tercia,e quãdo ſacan la ſeña el que no entrare en el choro mientras ſe dize el primero verſo de Vexillas Regis,e nõ eſtouiere haſta dicho todo el hymno,que pierda la tercia. Otroſi el lueues de la Cena el que no eſtouiere al poner del Corpus Chriſti en el monumento, e el Viernes Santo al traer del Corpus Chriſti,que pierda la tercia.

La ſexta ſe gana haſta el primero Pſalmo del dia con Gloria Patri, quier aya horas de ſanta Maria, quier non,e en el tiempo de las quatro Temporas,e del Auiento, e de las Vigilias de ayuno, por quanto la ſexta ſe reza antes de Miſſa,ganeſe la dicha ſexta al primero Pſalmo de la nona con Gloria Patri, e en eſtos tales dias no ay nona en el dinero.

En quareſma por quanto ſe dizen las Viſperas deſpues de la Miſſa, quando ouiere horas de ſanta Maria, que ſe gane la ſexta a todos los Pſalmos de las Viſperas de ſanta Maria cõ la antiphona, e ſino ouiere

horas de ſanta Maria que ſe gane la dicha ſexta al primero Pſalmo de las dichas Viſperas.

La nona el dia que ouiere horas de nueſtra Señora, que ſe gane haſta dicho el ſegundo Pſalmo del dia con la Gloria Patri, e el dia que no ouiere horas de ſanta Maria, que ſe gane la dicha nona haſta dichos todos los Pſalmos con la Antiphona.

Las Viſperas del dia que fuere dobleria en las horas en el dinero, o en las horas tantum, que ſe ganen al tercero Pſalmo con la Antiphona, e ſi fuere dobleria en el dinero, e no en las horas, e ouiere horas de S. Maria, que ſe ganen las dichas Viſperas al primero Pſalmo con la antiphona, e ſino fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e no ouiere de ſanta Maria, aſsi como en ochauario ſolemne, o en el ochauario de ſanta Maria de Septiẽbre, que ſe ganen las Viſperas al tercero Pſalmo con la Antiphona, e ſino fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e ouiere horas de ſanta Maria, que ſe ganen al primero Pſalmo cõ la Antiphona.

Otroſi quando alguna proceſsion ouiere a alguna capilla que el Beneficiado que no fuere antes que la dicha proceſsion ſalga de la capilla, ſcilicet el preſte que pierda las Viſperas, eſto ſe entienda en las proceſsiones que no tienen pitança, pero en las pitançadas queremos q̃ el Beneficiado que no ſaliere del choro en ſu lugar, que pierda las Viſperas y la pitança.

Otroſi en el tiempo de la quareſma ſe ganan las Viſperas a Completas haſta dicho el Pſalmo de Cum inuocarem, con Gloria Patri, e ſi alguno ganare la dicha Viſperada ante de eſte Pſalmo, que ſea obligado a eſtar al comienço del dicho pſalmo, e ſino eſtouiere, que pierda la Viſperada.

Y en la Semana Santa de Paſsione Domini, haſta Paſqua por quanto no ay Difuncti, ni Morali à Iob, gananſe las Viſperas a las Completas, haſta dicho el pſalmo de Ecce nunc bñe. con la antiphona.

Las Cumpletas que ſe ganan haſta dicho el pſalmo ſegundo de ſanta Maria con Gloria Patri, e quando no ay de ſanta Maria, ganenſe las Cumpletas haſta dicho el pſalmo, In te Domine ſperaui, con Gloria Patri.

La Salue Regina que ſe gane en diziendo Salue.

Otroſi en la Semana de Paſqua de Reſurreciõ la prima ſe gana haſta dichos los Pſalmos con la antiphona, pero quando ſe comiença:

Hæc

Hæc dies, perdida es la dicha prima, esto mismo se guarde en la nona.

Otrosi quando ouiere aniuersario solemne en que se parta dinero qualquier Beneficiado sea tenudo a venir fasta dicho el psalmo de Venite exultemus, con su vitatorio.

Otrosi a la Missa del dicho aniuersario que se gane la pitança, y la prima, hasta dicha la prima, e queremos que durante la Missa, e el responso el Beneficiado no salga del choro, saluo al corral, en otra manera pierda la pitança.

Otrosi quando pitanças ay el Beneficiado sea tenudo a venir a las ganar quando son cantadas, fasta dicho el quinto responso incluſiue, e si fueren rezadas, fasta dicho el decimo Responso incluſiue esso mismo.

Estos dias que se siguen ay dobleria en las horas quanto al dinero, scilicet a Maytines, y Tercias, y Visperas.

Esta dobleria de fiestas y santos es a la letra simil a la pasada. Folio. 42.

POrque segun nuestro Redemptor dixo, digno es de galardon el q̃ trabaja, e por figura auia antes dicho: No ataras la boca al Buey q̃ trilla cerca del ganar de los frutos de esta santa Iglesia, ordenamos e mandamos primeramente cerca de las horas, que quando ouiere Maytines de santa Maria del principal dinero de los Maytines, que son el dia simple cinquenta marauedis se saquen seys marauedis, y estos queremos que ganen los Beneficiados que a ellos vinieren, hasta acabado el hymno, Quem terra pontus.

Los Maytines el dia que fuere dobleria en las horas, o en el dinero, o en todo, que se gane la maytinada, fasta dicho todo el Psalmo, Venite exultemus de lo alto con el inuitatorio, agora aya horas de santa Maria, agora no las aya con la limitacion susodicha, y el que no estouiere al fin del Cantico, Benedictus, es a saber al Gloria Patri sin Antiphona, pierda la maytinada, y si ouiere commemoracion de S. Maria y a ella no estouiere, pierda esso mismo la maytinada, e si a Maytines ouiere procesion, assi como el dia de san Clemente, el que no saliere del choro en su lugar en la procesion, pierda la maytinada: e si por ventura no fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e si ouiere horas

ras de ſanta Maria,que ſe gane la maitinada al primero Pſalmo de lo alto con Gloria Patri,y con la Antiphona ſi ouiere todavia entendiẽdo con la limitacion primera de las horas de ſanta Maria: e ſino eſtouiere al Cãtico de Benedictus,e a la cõmemoracion de ſanta Maria, como ſuſo es dicho,pierda la maytinada, e ſi acaeciere q̃ no fuere dobleria en el dinero,ni en las horas e no ouiere horas de S.Maria,aſsi como ochauario ſolẽne, y en el ochauario de S. Maria de Septiembre,q̃ ſe gane la maytinada al tercero Pſalmo con la Gloria Patri, e ſin la antiphona,e ſino eſtouiere al Cantico de Benedictus, ſegun es dicho ſuſo,pierda la maytinada. Otroſi quando ouiere Laudes de finados del principio al cabo eſten todos en el choro,e qualquiera que ſaliere fuera pierda la maytinada. Item en la Semana Santa de las tinieblas, ſe ganan al tercero Pſalmo con la antiphona,e quien no eſtouiere al cãtico de benedictus como es dicho ſuſo pierda la maytinada.

La prima el dia que fuere dobleria en las horas,o en el dinero,o en todo,o no ouiere horas de ſanta Maria,ni Miſſa de prima,ſe gane a todos los Pſalmos con el antiphona incluſiue, e ſi por ventura fuere dobleria en el dinero,o ouiere horas de ſanta Maria aſsi como en los Domingos,o en las fieſtas de quatro capas ſimples, e de que entra la O. ſe gana la prima haſta dicho el Pſalmo Retribue,con gloria Patri,e ſi non fuere dobleria en el dinero, o en las horas, e no ouiere horas de ſanta Maria, aſsi como octauario ſolemne, ganaſe la prima a todos los Pſalmos con la antiphona incluſiue: y el dia que ouiere Miſſa de prima,ganaſe la prima haſta dicha toda la Epiſtola, e ſi ouiere proceſſion de finados, el que no entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar haſta la buelta de la naue del Antigua començãdoſe el reſponſo pierda la prima.

Item el Domingo que ouiere Deus Deus meus reſpice in me, ganaſe la prima haſta dicho el Pſalmo, Dominus regit, con ſu Gloria Patri.

La tercia ſe gana haſta dicha la Epiſtola,y tambien en quareſma,y eſto quando no ay proceſsion,y los Domingos que ay proceſsion ſin capas,ganaſe la tercia a la proceſsion:y en todas las proceſsiones ſalgã todos los Beneficiados del choro,cada vno en ſu lugar,y aũq̃ alguno gane la tercia,ſino eſtouiere a la proceſsion ſegũ dicho es, q̃ pierda la tercia, y en las fieſtas que ay proceſsion de capas, el que no ſaliere

del

del choro con la proceſsion en ſu lugar pierda la tercia, y la pitança ſi la ouiere, y el dia que ouiere pitança y ſermon quien no eſtouiere al ſermon pierda la pitãça, ſaluo ſino eſtouiere dentro del choro. Otroſi el dia de Difunctis el que no entrare en el choro como los cantores començaré Requiem eternam pierda la tercia y la pitança, y deſpues ſino eſtouiere a la proceſsion pierde la tercia, y la pitança. Otroſi el Miercoles de la Ceniza el que no ſaliere del choro con la proceſsion en ſu lugar pierda la tercia y la pitança, ſi la ouiere. Otroſi quando el Cabildo va en proceſsion fuera de la Igleſia, aſsi como en las Rogaciones o en otras fieſtas qualeſquier que ordenare el que no ſaliere del choro en la proceſsion en ſu lugar, pierda la tercia y la pitança, ſi la ouiere. Otroſi quando ſe parte pitança a la proceſsion qualquiera Beneficiado que ſaliere del choro mientras ſe dize la Miſſa de tercia, haſta dichos los Agnus, pierda la pitança, ſaluo ſi va al corral, y eſto ſe guarde do quier que el Cabildo diga Miſſa, e quando ſacan la ſeña el que no entrare en el choro mientras ſe dize el primero verſo de Vexilla regis, e no eſtouiere haſta dicho todo el hymno pierda la tercia. Otroſi el Iueues de la Cena el que no eſtouiere al poner del Corpus Chriſti en el monumẽto, y el Viernes Santo al traerlo, pierda la tercia.

La ſexta ſe gane haſta el primero Pſalmo del dia con Gloria Patri, agora aya horas de ſanta Maria, agora no, e en el tiempo de las quatro Temporas, y del Auiento, y de las Vigilias de ayuno, por quanto la ſexta ſe canta antes de Miſſa, ganeſe la dicha ſexta al primero Pſalmo de la nona con Gloria Patri: y en eſtos tales dias no ay nona en el dinero en la Quareſma, porque ſe dizen las Viſperas deſpues de la Miſſa quando ouiere horas de ſanta Maria, ganeſe la ſexta a todos los Pſalmos de las Viſperas de ſanta Maria con el antiphona, e ſino ouiere horas de ſanta Maria, ganeſe la dicha ſexta al primero Pſalmo de las dichas Viſperas.

La nona el dia que ouiere horas de ſanta Maria ſe gane haſta dicho el ſegundo Pſalmo del dia con la gloria Patri, y el dia que no ouiere horas de ſanta Maria, ſe gane la dicha nona, haſta dichos todos los Pſalmos con la antiphona.

Las Viſperas el dia que fuere dobleria en las horas, y en el dinero, o en las horas tantum ſe gane al tercero Pſalmo con la antiphona: e ſi fuere dobleria en el dinero e no en las horas, e ouiere horas de S. Maria, q̃ ſe ganen las dichas Viſperas al primero Pſalmo con la antifona: e ſino fuere dobleria en las horas, ni en el dinero, e no ouiere de ſanta Maria aſsi como en octauario ſolemne, o en el ochauario de ſanta

Maria

Maria de Septiẽbre, ganenſe las Viſperas al tercero Pſalmo cõ la antifona,e ſino ouiere dobleria en el dinero,ni en las horas, e ouiere horas de S.Maria,ganenſe al primero Pſalmo con antifona,e las Viſperas ſe ganen,como dicho es,aſsi en el carnal,como en la quareſma quando ſe dizen a medio dia. Otroſi quando alguna proceſsion ouiere a alguna capilla el Beneficiado que no fuere ante que el Preſidente ſalga de la capilla,pierda las Viſperas,y eſto ſe entienda en las proceſsiones que no tienen pitança, ca en las que ouiere pitança queremos que el Beneficiado que no ſaliere del choro en ſu lugar, pierda las Viſperas, y la pitança.

Las Cumpletas ſe ganen haſta dicho el Pſalmo ſegundo de ſanta Maria con Gloria Patri, y quando no ay de ſanta Maria, ganenſe las Cumpletas haſta dicho el Pſamo, In te Domine ſperaui, con Gloria Patri. E porque los Beneficiados con mayor diligencia vengan a las Cumpletas de quareſma, queremos que de aqui adelante el Canonigo que como dicho es las ganare aya nueue marauedis,y el Racionero mayor ſeys marauedis, y el menor tres, e q̃ el Beneficiado q̃ eſtouiere en el aniuerſario las gane como el q̃ eſtuuiere en el choro.

La Salue Regina ſe gane en diziendo Salue.

Otroſi en la Semana de Paſqua de Reſurrecion la prima ſe gana haſta dicho el Pſalmo Cõfitemini cõ la antifona,de ſuerte,q̃ començando,Hæc dies, es perdida la prima, y la nona, ſe gane dichos todos los Pſalmos con antifona,e ſe pierda comẽçãdo,Hæc dies. Otroſi quãdo ouiere aniuerſario en que ſe parta dinero qualquier Beneficiado ſea tenudo a venir haſta dicho el Pſalmo de Venite exultemus con ſu Vi ctatorio. Otroſi a la Miſſa del dicho aniuerſario ſe gane la pitança, y la prima haſta dicha la epiſtola, y queremos que durante la Miſſa, y el reſponſo el Beneficiado no ſalga del choro,ſaluo al corral,en otra manera pierda la pitança. Otroſi quando ay pitança, el Beneficiado ſea tenudo de venir a ganallas mientras ſe dize la epiſtola, e ſi viniere ya dicha la epiſtola, pierda las tales pitanças. Item para mayor deſcargo de las conciencias de los Beneficiados e ſufragio de las animas que dexaron las tales memorias que llamamos pitanças queremos que los Beneficiados que no entraren luego a las pitãças,o los que el tal dia no vinieren a la Igleſia rezen los Paternoſtres q̃ en las pitanças rezaran ſi preſentes ſe hallaran, y para eſto queremos que tenga cada Beneficiado vnas quentas haſta en numero de cinquenta, ſobre lo qual encargamos la conciencia de cada vno.

Los

Los dias que a Maytines, e a Tercia, y a Viſperas ay dobleria en las horas quanto al dinero ſon los ſiguientes.

Circunciſio Domini.	El dia.
Epiphania Domini.	Eldia.
Faſtum ſancti Antonij.	El dia.
Faſtum ſanctorum Fabiani, & Sebaſt.	El dia.
Sancti Vincentij.	El dia.
Sancti Illefonſi.	El dia.
Conuerſio ſancti Pauli.	Fl dia.
Eſta noche a Maytines.	c x l.
Purificatio ſancta Maria.	El dia.
El octauo dia, y eſte dia a Maytines.	c x l.
Cathedra ſancti Petri.	El dia.
Sancti Mathia Apoſtoli.	El dia.
Albini.	C.
Prima die quadrageſima.	El dia.
Sancti Thoma de Aquino.	El dia.
Dedicatio Eccleſia Hiſpalenſis.	El dia.
Sancti Gregorij.	El dia.
S. Leandri Archiepiſcop.	El dia.
Sancti Gabrielis.	El dia.
Anuntiationis de menſe Martij.	El dia.
A Maitines.	c x l.
Maria Egipciaca.	El dia.
In Cena Domini.	El dia.
A las Tinieblas cada dia.	i ij d c.
In die Paraſceue o Viernes Sancto.	Eldia.
Reſurrect. Domini, y el dia y otro dia.	La Vigilia
Eſte dia a Maytines.	cccc.
Sancti Ambroſij.	El dia.
S. Iſidori Archiepiſc. Hiſpal. y otro dia.	El dia.
In Translatione S. Leandri.	El dia.
In Translationis S. Seruandi.	El dia.
Georgij Martiris.	El dia.
Sancti Emergildi.	El dia.
S. Marci Euangeliſta.	El dia.
Eſte dia a Maytines.	c x l.

Apostol. Philippi, & Iacobi.	El dia.
Inuentionis S. Crucis.	El dia.
Coronæ Domini.	El dia.
S. Ioannis Anteportanlatinam.	El dia.
Reuelatio S. Michaelis.	El dia.
Feria. 2. 3. 4. in rogationibus.	El dia.
Ascensionis Domini.	El dia.
Sancti Bernardi.	El dia.
Penthecostes, y el dia y otro dia.	La Vigilia
Trinitatis.	El dia.
Corpus Christi, *Y el dia y otro dia.*	La Vigilia
Este dia a Maytines.	iii ℔ c.
Ferdinandi confessoris alias S. Antonij de Padua.	El dia.
Sancti Barnabæ Apostoli.	El dia.
Natiuit. S. Ioan. Bapt. el dia y	La Vigilia
Este dia a Maytines	c x l.
Zoyli Martiris.	El dia.
Apostol. Petri & Pauli, *Y el dia y otro dia.*	La Vigilia
Este dia a Maytines.	c x l.
Visitatio S. Mariæ.	El dia.
Sancti Laureani.	El dia.
Triumph. S. Crucis.	El dia.
Sanct. Mart. Iustæ & Rufinæ.	El dia.
Marinæ Virginis.	El dia.
S. Praxedis Virginis.	El dia.
Sanctæ Mariæ Magdalenæ.	El dia.
Sancti Iacobi Apostoli. *Y el dia y otro dia.*	La Vigilia
Sancti Christophori.	El dia.
Sanctæ Annæ.	El dia.
A Maytines.	c x l.
Sanctæ Marthæ.	El dia.
Vincula S. Petri.	El dia.
Beatæ Mariæ de Niuibus.	El dia.
Sancti Dominici Patriarchæ Ordinis Predicatorum.	El dia.

Trans-

Transfiguratio Domini:	El dia.
Sancti Laurentij.	Eldia.
Assumptionis B. Mariæ.	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines	ij dcccc.
Sancti Bernardi.	El dia.
Ludouici Regis Franciæ.	Eldia.
Sancti Bartholomei Apost.	El dia.
Antonini Martiris.	El dia.
Sancti Augustinæ Episcopi Patriarchæ heremitarum.	El dia.
Decollat. S. Ioannis Baptistæ.	El dia.
Natiuitas S. Mariæ.	El dia.
Exaltationis S. Crucis.	El dia.
Sancti Mathæi.	El dia.
Este dia a Maytines.	cxl.
Sancti Michaelis Archangeli.	El dia.
Sancti Hieronymi Patriarchæ Hieronymorum.	El dia.
Sancti Francisci Patriarchæ Minorum.	El dia.
Sanctæ Lucæ Euangelistæ.	El dia.
Este dia a Maytines.	cxl.
Sanctor. Seruandi & Germani.	El dia.
Sancti Florentij Martiris.	El dia.
Apostolor. Simonis & Iudæ.	El dia.
Omnium Sanctorum,	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Sancti Martini.	El dia.
Sancti Clementis.	El dia.
Sanctæ Catherinæ.	Eldia.
Este dia a Maytines.	cxl.
Sancti Andreæ Apostoli.	El dia.
Barbaræ Virginis.	El dia.
Sancti Nicolai.	El dia.
Concepcion B. Mariæ.	
Este dia a Maytines.	cxl.
Luciæ Virginis.	El dia.
Anunciat. Sanctæ Mariæ.	El dia.

Sancti Thomæ Apostoli.	El dia.
Translationis sancti Isidori.	Eldia.
Natiuitas Domini.	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines	iij ℔ c.
S. Ioannis Apostol. & Euang.	El dia.
Este dia a Maytines.	cxl.
Item omnes dies dominicales.	

Regla del choro. En la regla de choro a la letra otro semejante numero como el de suso de las fiestas en que ay dobleria del dinero a las horas de Maytines: y Tercia, y Visperas.

Item en la propia regla otro semejante calendario que se hizo en Viernes primero de Iulio de. i ℔ d xjx. de las fiestas susodichas, y de cierto acrecentamiento e declaracion de las pitanças que en ellas se reparte.

Item en esta regla del choro esta otro semejante orden sobre el ganar de las horas como la de atras con dos adiciones que dizen assi.

En Miercoles veynte y cinco de Mayo deste presente año de mil y quinientos y quinze estando los muy reuerendos señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados en su Cabildo ordenaron y mandaron, que de aqui adelante por euitar los fraudes que algunos Beneficiados hazian en el ganar de la prima, diziendo, que hazian recre aquel dia que entrauan en el choro, y la auiã perdido, que el dia que qualquier Beneficiado entrare en la Iglesia con habito si entrare a tiempo que aya perdido la prima, no pueda hazer recre aquel dia, saluo si entrare quando tangan o ayan tañido a tercia, so pena de las horas de vn dia de lo ganado, testigos Anton de Beas, y Pedro de Vergara Racioneros desta santa Iglesia.

Otrosi acordaron sus mercedes, que no pueda ningun Beneficiado hazer medio recre el dia que ouiere procesion, e si lo fiziere e fuere a la mañana pierda la procesion, e si fuere a la tarde, pierda todo lo de la tarde, que son Nona, Visperas, Cumpletas: e assi mismo declararon, que el dia que se haze alguna procesion fuera del dia en que se celebro su fiesta se puede tomar medio recre a la tarde, sino touiere otra cosa que lo impida, y entiendese el medio recre, no rezando aquel dia del santo por quien la procesion se haze.

Nos

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo segun que lo auemos de vso e costumbre, siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero, considerando como la honra y aumento del culto diuino en esta santa Iglesia consiste en la compañia y frequencia de los Beneficiados en el choro, e por que la hora de la tercia segun los estatutos desta santa Iglesia se gana a la Epistola, y quando ay processiõ a la misma procession era ya casi introduzida costumbre que los Beneficiados nunca entrauan en el choro hasta el tiempo que la dicha tercia se ganaua de manera que el choro estaua solo e desacompañado, mayormẽte los dias de Cabildo: por ende queriendolo remediar e proueer ordenamos e mandamos, que de aqui adelante cada dia se repartan nouenta y dos por pitança manual a la dicha tercia, la qual pitança ganen los Beneficiados que entraren en el choro quando ay bajo de nuestra Señora, dicho el primero Psalmo, que es: Ad Deum cum tribularer cum gloria Patri, y quando no ay bajo hasta en fin del hymno: Nunc sanctæ nobis spiritus, y que esten residentes en el choro hasta fin de Missa de tercia, que no puedan salir, saluo al lugar de la necesidad natural que no se puede escusar, y que no la gane patitur, ni seruicio, ni se pueda dar equiualencia, ni la ganen los ministros del altar, ni cantores quando estouieren en el choro con capas de seda, ni los Beneficiados que sean en el Antigua, y en los Calices, porque alli han de residir de contino, ni tampoco la ganen en los dias feriales los nuestros Contadores, ni el mayordomo e contador de la Fabrica. Porque nuesta intencion es, que el choro este acompañado de los Beneficiados q̃ podrian por algunás causas escusarse de estar en el.

Lib. de quentas fol. 46.

Item mandamos, que a los Maytines quando fueren en Domingo o fiesta doble, gane el Beneficiado Dignidad con Calongia. lx. y sin Calongia. xxx. y el Canonigo. xxx. el Racionero. xx. el medio Racionero. x. y el dia simple gane Dignidad con Calongia. lxij. y sin Calongia. xxj y el Canonigo. xxj. el Racionero. xiiij. el medio Racionero. vij. excepto a los Maytines de Nauidad, Corpus Christi, la Assumpcion de nuestra Señora, Tinieblas, y Maytines de la Resurrecion que ya estan doctados, y estos marauedis que cada vno ganara se repartan en fin de cada mes.

Item porque el Cabildo pagaua en esta santa Iglesia la mitad de los salarios de Cantores y Predicadores, el Reuerendissimo señor

don

don Diego de Deça Arçobiſpo de Seuilla moderno nueſtro Señor e Perlado, declaro que la fabrica era y es obligada a los pagar, pues ſiruen en ella en aumento y honra del culto diuino. Por ende queriẽdo conuertir los dichos ſalarios en honra e acompañamiento del choro a la Tercia y Maytines, como dicho es: e demas deſto porque la frequencia, compañia, y ſeruicio de los moços de choro es eſta, y no venga en diminucion, como ya venia a cauſa del poco ſalario o pitança que tenian, ordenamos e mandamos, que demas de los xviij ℔. que tienen en la meſa capitular para el ſeruicio del altar e choro les ſean dados otros doze mil, que ſean todos treynta mil para el, los quales ſe repartan por los moços que los ganaren ſegun la diſtribucion y ordẽ que ſe tiene en eſta ſanta Igleſia, y porque eſto ſe guarde y cumpla, lo mandamos firmar a dos Canonigos.

Como gana el Rey diſtribuciones, y el Perlado.

Lib. blanco fol. 70. cap. 12. ITEM Quando el Rey eſta preſente en la ciudad deſde el dia que entra en la ciudad haſta que ſale della para yrſe fuera del Arçobiſpado, ha cada dia ſeys marauedis en nombre de Racion de vna prebenda, eſto en nombre del Papa, e de la moneda corriente que andouiere en el Reyno por dinero o por marauedi.

Idem fol. 70. Item allende de lo ſobredicho el Perlado, aſsi de todas las diſtribuciones de las horas del choro, como de los aniuerſarios e memorias, e proceſsiones de la pitanceria, gana tanto como vna dignidad con Calongia, que ſon dos prebendas, pero de las proceſsiones e aniuerſarios que ſalen de la maſa del comunal del Dean e del Cabildo no gana coſa alguna: porque el Arçobiſpo no ha coſa alguna en el comunal del Dean e del Cabildo, ſino las dichas diſtribuciones por quãto el da el rediezmo de ſu renta de los diezmos para las dichas diſtribuciones, ſegun ſe contiene en la ordenacion de la Igleſia, e en eſte libro ayuſo lo fallaras, e el dicho ſeñor Perlado ha de venir al choro para ganar las ſobredichas diſtribuciones al tiempo que vienen los otros Beneficiados. Item el dicho ſeñor Prelado no puede hazer recre, ni patitur, como los Beneficiados de la Igleſia.

Como

Como reparten pitanças manuales, y la O.

A

Miercoles veynte y dos dias de Março, era de. ijcccci. años estando los señores Beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayuntados en la casa en que es acostumbrado de hazer su Cabildo llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque veen que es seruicio de Dios e honra de la su Iglesia, ordenaron que desde este dia en adelante, que qualquier persona de la dicha Iglesia, Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que ouiere deuocion por seruicio de Dios en algun santo, e demandaren que le fagan fiesta solemne con campanas e organos, e quatro capas de oro, e cetros de plata, e procesion de capas que de al Cabildo quatrocientos marauedis en heredad, que los rinda de cada año horros reparada la dicha heredad, e estos marauedis que se partan a los que andouieren la procesion e estouieren a la Missa hasta los Agnus dichos, e esto mismo se guarde en todas las procesiones e Missas de tercia en que ay e partan pitança assi de pan, como de dineros. E esso mismo ordenaron que qualquier de los sobredichos Beneficiados que quisiere que le fagan aniuersario solēne perpetuo, e que le digan vigilia a su sepultura, e otro dia Missa de Requiem con cruz e incencio e agua bendicha queden trecientos marauedis en heredad horros e reparada la heredad que dexare para esto de cada año e los dichos marauedis que sean luego partidos a los que lo ganaren el tercio a la Vigilia e oracion, e las dos partes a la Missa a los que esto uierē hasta que digan, Requiescant in pace, los moços. Otrosi si quisieren dexar heredamientos para capellanias, e que les haga el Cabildo poner capellan o capellanes que canten por el cada dia perpetuamente que le fagan cantar tantas Missas quanto rindiere la heredad o heredades que dexaren locados sacados los repartimientos dellas, o no mas. E esso mismo si quisieren que les fagan memoria o memorias por los meses del año, que dexen o queden para cada memoria diez marauedis horros segun las condiciones sobredichas, e que se partan en cabo del año, e esto porque sea firme e estable para siempre mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia que firmassen de sus nombres.

Lib. de Cabildo Fol. 4.

Miercoles. xxvj. dias de Hebrero era de. ijcccc iij. años ordenarō estando ayuntados en su Cabildo que deste dia en adelante todos los marauedis q̄ montaren las faltas q̄ fuerē tomadas a los Beneficiados q̄ en ellas caen por las rentas que seran del Cabildo, q̄ sean pagados de

Idem fol. 12

de cada año por pitança el dia de ſanta Maria Cãdelaria aquellos que andouieren en la proceſsion e eſtouieren enla Miſſa haſta los Agnus dichos ſegun que es guardado e ordenado del dia de ſan Clemeriẽd; e porque ſea firme mandaron a dos Canonigos de la Igleſia, que lo firmaſſen de ſus nombres.

Idem fol. 14. Viernes catorze dias de Septiembre, era de. i ij cccc vij. años eſtando ayuntados los Señores Beneficiados de la Igleſia de Seuilla en la caſa do han acoſtũbrado de hazer ſu Cabildo, ordenaron que tomẽ de cada año de la renta de la capilla mil y quiniẽtos marauedis, e que los partan cada año en eſta manera a la proceſsion de ſan Martin de Março quinientos marauedis, e a la proceſsion de ſanta Maria de Septiembre quinientos marauedis, e a la proceſsion dela Concepcion de ſanta Maria que ſe faze a ocho dias de Diziembre quinientos marauedis. Otroſi ordenaron que los marauedis que hallaren de aqui adelante en los cepos y en la caxa que colgaren en la dicha Igleſia, que ſean para la obra de la dicha Igleſia, y que cada año tomen de la dicha obra quinientos marauedis, e que los partan cada año à la proceſsion que ſe haze el dia de S. Maria de la O. E todos eſtos marauedis q̃ ſe ganẽ à las dichas proceſsiones ſegũ ſe ganã los marauedis de las proceſsion del dia de Nauidad, e del dia de S. Maria Cãdelaria, e del dia de Santiago, e del dia de ſan Lloreinte, e del dia de ſanta Maria de Agoſto, e de ſan Clemente, conuiene a ſaber, eſtando a la Miſſa haſta los Agnus dichos, e porque ſea firme mandaronlo firmar a dos Canonigos. Eſſo miſmo ordenaron que ſea guardado en todas las fieſtas en que parten pitança alguna. E otroſi ordenaron, que ſi en eſtas fieſtas o en alguna de ellas ouiere ſermon, que eſten todos al ſermon, e ſino que pierda la pitança el que no eſtouiere al dicho Sermon.

Idem fol. 2. Eſta eſte eſtatuto eſcripto adelante en el libro de quentas a la letra a fojas primera deſte dicho titulo.

Idem fol, 12. Eſta eſte eſtatuto eſcripto adelante a la letra en el libro de quentas a fojas. viij. en eſte dicho titulo.

Lib. de quentas, Fol. 1. Viernes treze dias de Diziembre, era de. i ij ccc xc vij. años eſtando ayuntados el Dean e Cabildo de la Igleſia de Seuilla en la caſa do ſuelen hazer Cabildo, por razon que el ſeruicio de la Igleſia es muy grãde e con gran trabajo, ſeñaladamente la noche de los Maytines de Na-

Nauidad,e otro dia la proceſsion y la Miſſa, ordenaron,q̃ deſ-
de aquel dia en adelante que los mayordomos del comunal que
A onze e diſtribuyan a los dichos maytines e proceſsion e Miſ-
ſa de Nauidad a los que lo ganaren haſta los Agnus todos los
marauedis que rindiere la capilla de cada año , e eſtos marauedis que lo partan la meytad a los Maytines,e la otra meitad a la proceſsion e Miſſa. Otroſi porque los Beneficiados que eran dolientes, e no podian venir a las horas , e eſpecialmente a eſta proceſsion e Miſſa de la Nauidad , ordenaron e mandaron en Cabildo,que den parte a todos los dolientes de la dicha pitança de proceſsion e Miſſa de Nauidad ſolamente del dicho dia en adelante, e mandaron que lo firmaſſen aſsi dos Canonigos.

Miercoles.xxjx. dias de Septiembre era de. i ij cccc v. años eſtando ayũtados en ſu Cabildo e llamados para eſto q̃ ſe ſigue. Por algunas dudas que recrecieron en razon de los eſtatutos q̃ fueron fechos de los ocho dias de recre que puede tomar el Beneficiado , e por obuiar algunas malicias que ſe hazian en eſta razon,por ende ſeyendo todos llamados por el Dean para declarar e emendar los dichos eſtatutos, e en declarandolos ordenaron,que qualquier Beneficiado de la dicha Igleſia que viniere a maytines , o a qualquier hora de las otras del dia,e entrare en la Igleſia en habito o ſin habito , que le non eſcriuan recre, ni lo pueda ganar , e eſto touieron por bien q̃ ſe guarde del dia que eſta declaracion es fecha en adelante,e mãdaron a dos Canonigos de la dicha Igleſia que lo firmaſſen de ſus nombres. *Idem fol.8.*

Viernes xiiij.dias de Septiembre era de i ij cccc vij. años eſtando ayuntados los ſeñores Beneficiados de la Igleſia de Seuilla en la caſa do han acoſtumbrado de hazer ſu Cabildo , ordenaron,que tomen de cada año de la renta de la capilla mil e quiniẽtos marauedis, e que los partan cada año en eſta manera a la proceſsion de ſanta Maria de Março quinientos marauedis,e a la proceſsion de ſanta Maria de Septiembre quinientos marauedis,e a la proceſsion de la Concepciõ de ſanta Maria,q̃ ſe haze a ocho dias de Diziẽbre,quinientos marauedis. Otroſi ordenaron,que los marauedis que hallaren de aqui adelãte en los cepos,e la cera q̃ colgaren en la dicha Igleſia, que ſean para *Idem fol.9.*

obra de la dicha Igleſia,e que cada año tomen de la dicha obra quinientos marauedis,y que los partan cada año a la procesſiõ que ſe haze el dia de S.Maria de la.O. e todos eſtos marauedis que ſe ganen a las dichas proceſsiones ſegun ſe ganan los marauedis de las proceſsiones del dia de Nauidad, o del dia de ſan Martin Candelaria,o del dia de Sanctiago,o del dia de ſan Llo reinte,e del dia de S.Maria de Agoſto,e del dia de ſan Clemente,conuiene a ſaber,eſtando a la Miſſa haſta los Agnus dichos: y porque ſea firme mandaronlo firmar a dos Canonigos. Eſſo miſmo ordenaron que ſea guardado en todas las fieſtas en que parten pitança alguna. E otroſi ordenaron que ſi en eſtas fieſtas,o en alguna dellas ouiere ſermon,que eſten todos al ſermõ, y ſino pierda la pitança el que no eſtouiere al dicho ſermon.

Como y donde ſe ponen las fieſtas de ſegunda dignidad y proceſsiones que van a la caſilla, y las. M.

Las fieſtas de ſegunda dignidad, e proceſsiones doctadas ſegun la coſtumbre de eſta ſanta Igleſia ſon las ſiguientes.

Enero.

En el primero dia de Enero es Circunciſio Dñi repartenſe. jx U

A ſeys Epiphania Domini. Otros. jx U

A diez y ſiete ſanctus Antonius Abbas.

A veynte Fabianus & Sebaſtianus. jx U

A veynte y dos Vincentius martir.

A veynte y tres Illefonſi Arch.Tolet. Doctoris.

A veynte y cinco Conuerſio S.Pauli.

Febrero.

A dos de Febrero Purificatio S.Mariæ. x ij U

A tres Blaſius Epiſcopus & martir.

A veynte y dos Cathedra ſancti Petri.

A veynte y quatro Matheus Apoſtolus.

Março.

Primero de Março ſanctus Albinus. v U

A ocho

A ocho S.Thomas de Aquino.
A onze Dedicatio Eccleſię Hiſpalen. vj ℣
A doze Gregorius Papa.
A treze Leander Epiſcopus vj ℣. quando la proceſsion va aſu Igleſia. j x ℣
A diez y ocho Gabriel Archangelus. vj ℣
A veynte y cinco Anuntiatio Beatæ Mariæ. j x ℣

Abril.

Primero de Abril ſancta Maria Egypciaca.
A tres Ambroſius Archiepiſcopus Mediolanen.
A quatro Iſidorus Archiepiſcopus & Doctor. j x ℣
vj ℣.quando va proceſsion a ſu Igleſia.
A treze Emergilius.
A veynte y tres Georgius martir.
A veynte y cinco Marcus Euangel.vj ℣. quando va la proceſsion a ſu Igleſia. xv ℣

Mayo.

Primero de Mayo Apoſtoli Philippus & Iacobus.
A tres Inuentio S.Crucis.
A quatro Corona Domini.
A ſeys Ioannes Apoſtolus Anteportamlatinam. v ℣
A ocho Reuelatio S.Michaelis. vj ℣
A veynte y vno S.Bernardinus confeſſor.

Iunio.

A onze S.Barnabas Apoſtolus.
A treze S.Antonius de Padua.
A veynte y quatro Ioannes Baptiſta,ay dos pitãças,la vna va a la caſilla,otra que ſe reparte manualmente. x ii ℣ x ℣
A veynte y ſiete S.Zoilus.
A veynte y nueue proceſsion de ſan Pedro y ſan Pablo. x ij ℣

Iullius.

El primero de Iulio octaua S.Ioannis.
El ſegundo Viſitatio ſanctæ Mariæ.
El tercero S.Laurentius martir Archiep.Hiſpal.
A doze ſanctæ martires Iuſta & Rufina.
A diez y ocho Marina virgo.
A veynte y vno S.Praxedis.
A veynte y dos Maria Magdalena.
A veynte y cinco S.Iocobus primæ dignitatis. xii ℣.
A veynte y ſeys S.Chriſtophorus.
A veynte y ſiete Anna mater Mariæ Virginis.
A veynte y nueue Martha virgo.

Agoſto.

A quatro de Agoſto S.Maria de las Nieues.
A cinco S. Dominicus Patriarcha ordinis Prædicatorum.
A ſeys Transfiguratio Domini.
A diez S.Laurentius martir.
A catorze a los Maytines.dcccc. ℣dcccc.
A la proceſsion que ſe haze a nueſtra Señora del Antigua. i℣. i℣
A quinze Aſſumptio Virginis Mariæ a la proceſsion. lx ℣. lx℣
A veynte Bernardus Abbas.
A veynte y quatro Bartholomeus Apoſtolus.
A veynte y ocho Auguſtinus Epiſcopus Patriarcha Heremitarum.
A veynte y nueue Decollatio S.Ioannis.

Septiembre.

A dos de Septiembre S.Antonius martir.
A ocho Natiuitas Sanctæ Mariæ.
A veynte y vno Matheus Apoſtolus.
A veynte y nueue Michael Archangelus.

A treyn-

A treynta Hieronymus præsbyter Patriarcha Hieronymorum.

Octubre.

A quatro Franciſcus confeſſor Patriarcha fratrũ Minorum.
A diez y ocho Lucas Euangeliſta.
A veynte y tres Seruandus & Germanus. vj ℣
A veynte y ſeys Florentius martir. vj ℣
A veynte y ocho Simonis & Iudæ.

Nouiembre.

Primero de Nouiembre omnium Sanctorum. xij ℣
A dos Commemoratio defunctorum. xij ℣
En el miſmo dia dos Reſponſos por los Arçobiſpos. i ℣.mr̃s. i ℣
A onze ſanctus Martinus Epiſcopus.
A diez y nueue ſancta Eliſabet.
A veynte y tres ſan Clemente Papa.
A veynte y cinco ſancta Catherina virgo.
A veynte y ſeys ſanctus Petrus Alexandrinus.
A treynta ſanctus Andræas Apoſtolus.

Diziembre.

A quatro de Diziembre ſancta Barbara Virgo.
A ſeys ſanctus Nicolaus.
A ocho Conceptio Beatæ Mariæ. xij ℣
A treze ſancta Lucia virgo.
A quinze la proceſsion de la Reyna de la Concepcion. ij ℣
A diez y ſiete Vigilia de ſancta Maria de la O. i ℣
A diez y ocho ſancta Maria de la O. jx ℣
A veynte y vno ſanctus Thomas Apoſtolus.
A veynte y dos Tranſlatio ſancti Iſidori.
A Maytines de Nauidad. iij ℣

A veyn-

A veynte y cinco Natiuitas Domini primæ dignitatis a la proceſsion. x iij ℣

A veynte y ſeys S. Eſtephani prothomartiris.

A veynte y ſiete S. Ioannis Apoſtoli & Euangeliſtæ a Maytines. ℣ c xl.

A veynte y ſiete ſanctorum Innocentium. i ℣

Otras proceſsiones ay entre año de fieſtas mouibles, e aniuerſarios que tienen ſus repartimientos como la proceſſion del Miercoles.

De la Ceniza. vj ℣

Otra del dia de Ramos los carneros y x ij ℣

El Miercoles de Tinieblas. i ℣ dc.

Iueues Santo al Mandato. i ℣

En las Tinieblas del meſmo dia. i ℣ dc

Aſsi que en tres dias de Tinieblas ſe ganan. iiij ℣ dccc.

En la proceſsion del Sabbado Santo a la pila. vj ℣

A Maytines de la Paſqua. ℣ cccc.

La Miſſa de la luz, que ſe reparte a quién la gana. lx. ℣ lx.

Proccſsion del dia de Paſqua de Reſurrecion. x ij ℣

Otras ſeys proceſsiones en el Octauario en cada vna. i ℣. vj ℣

Lunes y Martes de las Rogaciones cada vna ix ℣. xviij ℣

Miercoles de las Rogaciones. vj ℣

En la proceſsion del Iueues de la Acenſion. jx ℣

Proceſsion de la Vigilia del Spiritu ſanto. vj ℣

Proceſsion dia de Paſqua de Spiritu ſanto. x ij ℣

Proceſsion del Domingo de la Trinidad. x ij ℣

A Maytines de Corpus Chriſti. iij ℣

Proceſsion del dia de Corpus Chriſti. xviij ℣

Proceſsion de la Dominica infra octauas. v j ℣

Proceſsion de la octaua Corporis Chriſti. v ℣

Aniuerſarios.

A veynte y vno de Enero por el Rey don Alonſo que gano las Algeziras. iij ℣

Otro

Otro por el Rey don Alonſo el Sabio, hijo del Rey don Fernando que gano a Seuilla. iij U

Otro a veynte y nueue de Abril por el Rey don Sancho. iij U

Otro a treynta de Mayo por el Rey don Fernando que gano a Seuilla. l i U

Otro por la Reyna doña Beatriz. i U

Otro a diez y ocho de Iulio por el Capiſcol de Toledo. ij U

Otro por Nouiembre por la Reyna doña Berenguela. iij U

Otro a veynte y cinco de Nouiẽbre por el Cardenal de Ceruantes. ij U

Como comiençan a ganar la groſa y ſe reparte y el que eſta en ſentencia declarado no gana.

Lib. de Cabilde. fol. 58.

MArtes ocho dias de Diziembre, era de i U ccc xl jx. años, el Dean don Aparicio Sanchez, e el Cabildo de la Igleſia de Seuilla, ordenaron y eſtablecieron en razon del pan que viene al Alfoli, que ſe da en raciones a los Compañeros de qual tiempo ſe quente, e ordenaron que cõtados los dias del primero dia de Enero a quantos dias llegaren los dineros que el Arçobiſpo don Remondo dexo para dar en raciones, que dende en adelãte quenten el pan ſobredicho en raciones cada dia continuadamente haſta que ſea cumplido de dar todo el pan. Aqui fallece lo que ſiempre ſe vſo.

Fol. 49.

Cerca de la manera de ganar la groſa ordenamos e mandamos, que aſsi groſa de pan, como de marauedis ſe comiẽce a ganar deſde primero dia de Enero de cada vn año, y q̃ el Canonigo prebendado gane al reſpeto de cinco dias con ſus doblerias, vn cahiz de pan terciado, y los marauedis que le pertenecieren ſegun ſu prebenda, y a eſte reſpeto gane el Racionero mayor o menor, y eſte cahiz o marauedis gane cada dia ſi viniere de los dichos cinco dias alomenos a vna hora de las del quaderno mayor de las miſſadas, y ganare la dicha hora, o ſi fiziere recres

aſsi

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

assi fuera del Arçobispado, como en el, e fecha primeramente la personal residencia año y dia segun arriba fue determinada, o si estuuiere en patitur, o en verdadero seruicio de la Iglesia. E este orden se ha de tener todos los meses e dias que durare la reparticion de la dicha grosa repartiendo sucessiuamente de cinco en cinco dias cada mes hasta que se acabe de ganar la dicha grosa. Pero declaramos conformandonos con el derecho, que el que estouiere en sentencia, conuiene a saber, de declarado por excomulgado del dia que fuere denunciado por excomulgado en adelante, ni gane grosa, ni otra hora, ni cosa alguna en esta santa Iglesia, agora este presente, agora ausente della.

Como y quando se ganan las gallinas.

Lib. de quentas fol. 46.

NOs el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo segun que lo auemos de vso e costumbre, siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero para lo infrascripto. Por quanto el estatuto de las gallinas que ganan los Beneficiados desta santa Iglesia, segun la calidad de sus prebendas, esta confuso y con muchas enmiendas e adiciones, queriendolo reformar y declarar, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante todos los Beneficiados que ouieren fecho residencia de año y dia segun los estatutos desta S. Iglesia e residieren personalmente, o por patitur, o vero seruicio, o por recres fuera o dentro del Arçobispando, o se absentaren por la pestilencia, o en romeria con licencia del Cabildo ciẽto e ochenta y quatro dias, que es la mayor parte del año, y comiẽçan dende primero dia de Enero en adelante, fasta el dia de la Concepcion de nuestra Señora inclusiue, e estouieren presentes, e interesentes personalmente a la procession del dicho dia de nuestra Señora de la Concepcion, excepto si estouiere en patitur, o vero seruicio, ganen toda la parte de las gallinas que cupiere a su prebenda.

Item si no estouiere a la dicha procession presente, como dicho es, que no gane saluo la mitad de las dichas gallinas, auiẽdo residido los dichos ciento y ochenta y quatro dias, e sino ouiere residido los dichos ciento y ochenta y quatro dias, aunque este

eſte a la dicha proceſsion que no gane gallina alguna : E ſino ouiere fecho reſidencia de año y dia,o la quebrare, que no gane coſa alguna de las gallinas, ſaluo ſi ouiere reſidido los dichos. clxxx iiij.dias continuos o por patitur o por vero ſeruicio o recres dẽtro del dicho Arçobiſpado,e porque eſto ſe guarde e cũpla lo mandamos firmar a dos Canonigos, y ponerlo entre los otros eſtatutos deſta ſanta Igleſia,que fue fecho e otorgado en xx.dias del mes de Diziembre,año de.i ꝯ d x viij.

En nueue dias del mes de Diziembre del año de.i ꝯ cccc xl. en el Cabildo del corral de los Olmos los dichos ſeñores Dean e Cabildo capitulariter congregati,ordenaron y mandaron, q̃ todas las gallinas que han de ſi heredades que de aqui adelante en cada vn año ſe gane por pitança, e que eſta pitança ſe gane a la proceſsion de la miſſa de ſanta Maria de la Concepcion con la miſſa,e que eſta pitança de las dichas gallinas ganen los Beneficiados preſentes e intereſentes,e los que eſtuuierẽ en verdadero patitur,y en ſeruicio. *Lib.blanco fol.76.*

Otroſi cerca del ganar de las gallinas, ordenamos e mandamos,que qualquier Beneficiado en eſta ſanta Igleſia,aſsi Dignidad,como Canonigo,o Racionero mayor o menor que ouiere continuado el ſeruicio deſta ſanta Igleſia perſonalmente,o por recres en el Arçobiſpado o fuera ſeys meſes y vn dia ante del dia de la Concepcion de nueſtra Señora,ganen la mitad de las gallinas de aquel año que caben a ſu beneficio,e ſi el tal Beneficiado q̃ reſidio ſeys meſes y vn dia ſe hallare el dia de la Concepcion de nueſtra Señora a la proceſsion y toda la miſſa y ſermon, gane todas las gallinas que cupieren a ſu prebenda o Beneficio de aquel año,y eſto ſe entienda del Beneficiado que ha ſeruido ſeis meſes e vn dia,e no del otro ſi ouo nueuamẽte y tiene con el primero,y deſta ley goze el Beneficiado que eſtouiere el tal dia de la Concepcion en vero patitur, o en vero ſeruicio del Cabildo , o en romeria con licencia del Cabildo , o el que fuere llamado por el ſeñor Arçobiſpo , o por Rey , o Principe , auiendo conſtado al Cabildo el tal llamamiento no ſer fingido,e con juramento del dicho Beneficiado . que el tal llamamiento no es cauteloſo , y tambien goze ſi eſtouiere abſente por peſtilencia,yendo,o eſtando con licencia del Cabil *Fol.49.*

do, ca por estos casos ser licitos y honestos queremos que los Beneficiados ganen todas las gallinas que a sus prebendas pertenecen, y queremos q̃ el tiẽpo de la tal absencia se quente en la residencia de los seys meses y vn dia, q̃ como dicho es, han de residir para assi ganar las gallinas. Item queremos, que ningun Beneficiado pueda auer mas gallinas de las que como dicho es, le pertenecieren, saluo si el Cabildo capitularmente por alguna razon le quisiere gratificar, como puede hazer a otras personas que lo ayan merecido.

Otrosi si acaeciere que algun Beneficiado ouiere seruido como dicho es, seys meses y vn dia en esta sancta Iglesia ante del dia de la Concepcion de nuestra Señora en vn beneficio: e dexando aquel ouiere otro de aquella calidad, o ante del dia de la Concepcion de nuestra Señora, y estouiere a la processiõ, y toda la Missa y sermon, queremos que gane todas las gallinas, como dicho es, no obstante la tal mudança de Beneficios, pues el seruicio y renta es vna, e si algun Beneficiado ouiere seruido la mayor parte del dicho tiempo de los seys meses e vn dia en vn beneficio, e despues ouiere otro mayor, y cumpliere siruiẽdo el dicho tiempo ante del dia de la Concepciõ de nuestra Señora en la manera suso dicha, aya la mitad de las gallinas q̃ competia al Beneficio primero que dexo, y la otra mitad que competiere al beneficio mayor en q̃ se hallo el dicho dia de la Concepcion, y todo lo dicho en este articulo de las mudanças se entienda si entre el beneficio q̃ tomo, y el q̃ dexo, no ouo interualo de tiempo, de guisa que estouiesse algun dia que no fuesse Beneficiado en esta S. Iglesia: y cerca del tiempo en q̃ se han de pagar las gallinas, ordenamos e mãdamos, que se paguen a los Beneficiados la mitad antes de Nauidad, y la otra mitad antes de Carnestolendas, de suerte que el primero dia de quaresma seã todas pagadas.

Como los Beneficiados deuen dezir los aniuersarios y pitanças, y como y quando deuẽ estar honestos.

Lib. de Cabildo. fol. 37. Lib. de quẽtas fol. 25.

Este estatuto esta adelante escripto ad literam en el libro de quentas a fojas. xxv. que es el que se sigue.

Iueues. x xi j. dias de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro

nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de. i ℣ cccc iij. años ſiendo llamados de ante dia todos los Beneficiados de la Igleſia de Seuilla por ſu pertiguero, ſegun que lo han de vſo y de coſtumbre para eſto que ſe ſigue. Por quanto ſegun derecho ſomos obligados de venir con tiempo al officio diuinal, e nō deuemos partir dende faſta que el dicho officio ſea acabado. Otroſi ſomos obligados a dezir el dicho officio en pureza de conciencia e cō deuocion del coraçon: por lo qual en el dicho officio diuinal ſe deue guardar e tener ſilencio, e no deuen ſer mezclados palabras vanas ni deshoſtas, ni parlares ſeglares, de lo qual ſe embarga y turba el dicho diuinal oficio en ofenſa de la diuinal Mageſtad, y eſcandalo del pueblo. Por ende ayuntados los ſobredichos Beneficiados capitularmente enla caſa que es en el corral de los Olmos, do han acoſtumbrado de celebrar ſu Cabildo, en dicho dia ordenaron en Cabildo. Por quanto a todos los aniuerſarios que ſe hazen en la Igleſia por los finados, aſsi ſolemnes, como ſimples, ſe parte la tercia parte de los mr̄s que ſe part ē a cada aniuerſario a la vigilia, e las dos partes de los dichos mr̄s ſe parten otro dia a la Miſſa. Por ende cada Beneficiado q̄ a la Igleſia viniere, quier gane viſperas, quier no las gane, ſea tenudo de venir a la vigilia del dicho aniuerſario, haſta dicho todo el Venite exultemus, e ante que comiencen la primera antipho na de la vigilia, e ſino ouiere Venite, que venga a todo primero Pſalmo con la antiphona, e ſi al dicho tiēpo no viniere, q̄ no gane la dicha vigilia, e ſi el Beneficiado viniere al tiempo dicho, q̄ ſea tenudo de eſtar a toda la dicha vigilia, e ſi fuere e faliere dē de, q̄ por eſſe miſmo fecho pierda la vigilia, ſaluo ſi fuere al corral ad benefitiū ventris, e el mayordomo de las pitāças no eſcriua por ganada la dicha vigilia al tal Beneficiado q̄ eſto acaeciere Otroſi otro dia a la miſſa cada beneficiado q̄ a la Igleſia viniere quier gane prima, quier no la gane, q̄ ſea tenudo venir a la miſſa del dicho aniuerſario, haſta dicha la epiſtola dela miſſa del dicho aniuerſario, y q̄ no pueda ir dēde ſino al corral vt ſupra, e ſino viniere al dicho tiēpo, o viniere, e faliere dēde, q̄ pierda la Miſſa del dicho aniuerſario por eſſe miſmo fecho, y el mayordomo de las pitanças no eſcriua por ganada la dicha miſſa al tal Beneficiado q̄ eſto acaeciere. Otroſi qualquier Beneficiado q̄ a los dichos aniuerſarios no eſtouiere en ſu lugar, aſsi a la vigilia,

como a la Missa, que por esse mismo fecho pierda la dicha pitança, saluo si el aniuersario se hiziere en el choro, o en la capilla de los Reyes, en los quales lugares esten como mejor les pareciere, e no caya en la sobredicha pena.

Otrosi en razon de las pitanças que se hazen de cada mes en la Iglesia, ordenaron que qualquier Beneficiado que hablare vno con otro, o el Beneficiado que hablare con lego, o con clerigo de fuera andando las dichas pitanças, e durare cada habla todo el tiempo que se dize el Responso e la oracion, y esta habla que la pueda hazer vn Beneficiado con otro Beneficiado que esta primero cerca del, e no con segundo, e dende arriba, q̃ por esse mismo fecho pierda lo que se reparte a aquel Responso e Responsos en que conteciere la habla o hablas. Otrosi qualquier Beneficiado que andando las dichas pitãças no andouiere en su lugar segun que anda en las processiones, q̃ por esse mismo fecho pierda todo aquello que se partiere a los Responsos mientra assi andouiere, pero a las salidas de las capillas de Santiago, de san Andres, o de san Pedro, o de san Clemente, que no pierda el Beneficiado que no andouiere en su lugar. E por quãto en los dichos lugares no ay manera de estar en procession, ni de estar ay ordenadamente como en todos los otros lugares pero siempre sea obligado al silencio del hablar so la dicha pena, y el mayordomo de las pitanças que agora es o sera de aqui adelante, sea obligado de executar e poner a execucion por si, o por otro todo lo sobre dicho, como aqui esta ordenado: e mãdaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Idem fol.44. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, por quãto en esta Iglesia han crecido los aniuersarios y memorias, en tal manera que no ay dias para se cũplir, de lo qual se sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta, por ende ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplan todos los aniuersarios cada mes, que ninguno quede para otro mes, e si en tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digan en la capilla del Cardenal, o en otra capilla de la Iglesia cantados e con solemnidad, e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de

los

los Beneficiados que le pareciere que vaya a estar al dicho aniuersario,e que el sochantre encomiende de ante dia por su rueda al preste e ministros e cantores, que se han de vestir para el dicho aniuersario. a los quales se de la pitança acostumbrada,q̃ es vn real al preste por vigilia e missa,e a los ministros e cantores ocho marauedis e medio a cada vno por la dicha vigilia e missa,e qualquier Beneficiado a quien fuere encomẽdado que se vista de Missa,o ministro, o cantor, o no viniere a tiempo a cumplir,pague de pena medio real para el que seviſtiere por el e que el dicho aniuersario se comience a la hora q̃ comiença la prima:e si el Sochãtre fuere negligente en lo encomendar,como dicho es,pague veynte marauedis de pena por cada ministro que faltare por no le auer combidado: los quales sean para echar en el arca de la fabrica,e que no se los puedan soltar.

Item que en el dezir de los aniuersarios y pitanças se guarde el orden que se sigue. Que el mayordomo del comunal juntamente con el Sochantre, e el Presidente del choro en principio de cada mes hagan tabla,y pongan por memoria los aniuersarios e pitanças del dicho mes,e señalen dias en que se han de dezir,e sino cupieren en los dias ordinarios,que se digan en los otros dias,aunque sean de segunda dignidad las pitanças,e aun que aya procesion,sino fuere dia de guardar,por manera,que en cada mes se cumplan los aniuersarios e pitanças que ouiere publicamente e por el Cabildo. *Tabla.11.c.10.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla,por quãto en esta santa Iglesia han crecido los aniuersarios e memorias, en tal manera que no ay dias para secumplir, de lo qual se sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta. Por ende ordenamos y mandamos,que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplã todos los aniuersarios cada mes que ninguno quede por dezir para otro mes: e si el tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digã en la capilla del Cardenal,o en otra capilla de la Iglesia cantados y con solemnidad,e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de los Beneficiados que le pareciere que vayan a estar al dicho aniuersario,e que el Sochantre encomiende de ante *Tabla.12.c.1.*

ante dia por ſu rueda al preſte y miniſtros e cantores que ſe hã de veſtir para el dicho aniuerſario, a los quales ſe de la pitança acoſtumbrada, que es vn real al preſte por vigilia e miſſa, e a los miniſtros e cantores ocho marauedis e medio a cada vno por la dicha vigilia y miſſa, e qualquier Beneficiado a quien fuere encomendado que ſe viſta de miſſa, o miniſtro, o cantor, e no viniere a tiempo a cumplir, que pague de pena medio real para el que ſe viſtiere por el, e quel dicho aniuerſario ſe encomience a la hora que ſe encomiença la prima: e ſi el dicho Sochãtre fuere negligente en lo encomendar, como dicho es, que pague de pena veynte marauedis por cada miniſtro que faltare, por no le auer encomendado, los quales marauedis ſeã para echar en el arca de la fabrica, e que en ninguna manera no ſe los puedan ſoltar.

Idem cap. 2. Item porque antiguamente no ſe dezian ſaluo vnas pitanças e agora por cauſa de los muchos aniuerſarios que ſe han acrecẽtado, algunos dias ſe hazian dos partes de pitanças, que es incõueniente por ſe dezir corriendo, e no pauſado, e pues ſe ha proueydo en los aniuerſarios como ſe digan en cada mes, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en ningun dia ſe dupliquen pitanças, ni ſe digan mas de vnas, las quales ſe digan a eſpacio pauſadamente en tono como ſe acoſtumbra, ſaluo ſi ouiere tal neceſsidad del tiempo, que cognoſcidamente no ſe puedã dezir, lo qual ſe puede ſufrir. eſpecialmente quando ay miſſa de cofradia que ay tiempo para dezir dos pares de pitanças.

Idem cap. 3. E deſpues deſto queriendo remediar otros inconuenientes que ſe ofrecen para impedir que no ſe cumpla lo que ſe deue fazer cerca de lo ſobredicho, nos el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla viſto otro nueſtro eſtatuto que diſpone ſobre dezir e celebrar los aniuerſarios e pitanças, e q̃ lo por el diſpueſto no es entera prouiſsion para que ſean celebrados, como ſe requiere para el deſcargo de nueſtras conciencias, e para cõſolacion de las animas de los fieles difuntos que los doctaron, ſegun que por experiencia parece. Por ende añedimos a lo aſsi eſtatuydo, que de aqui adelãte en los ochauarios dequaleſquier feſtiuidades, aunque ſean ſolemnes, ſe digan aniuerſarios e pitanças

tanças en los tres primeros dias deſpues del dia principal,ſe digan pitanças,y en los otros ſiguientes aniuerſarios , ſaluo ſiendo dias de guardar , ſegun el mandamiento de la ſanta Madre Igleſia,q̃ en los tales dias de guardar no ſeã celebrados aniuerſarios ni pitanças en publico,ſegun la coſtũbre de la ſanta Igleſia de Seuilla.y el derecho comun,e ſi neceſsidad ouiere de doblar algunos aniuerſarios que cerca de eſto ſe guarde el dicho nueſtro eſtatuto,con tanto que la vigilia e Miſſa del dicho aniuerſario que aſsi ſe ouiere de doblar , ſe celebre publicamente en alguna capilla deſta ſanta Igleſia començando las viſperas y vigilia del aniuerſario , quando començaren las viſperas en el choro,e que aſsi ſe proſiga por el preſte que otro dia ouiere de dezir la Miſſa, e Beneficiados q̃ para ello fueren embiados por el preſidente por manera que ſe acaben para que puedã venir a la otra vigilia del otro aniuerſario,e la miſſa otro dia ſe comiẽce començando a tañer a prima, e que allende de los miniſtros que ſon Preſte,e Diacono, e Subdiacono , e dos cantores , que tienen ſu diſtribucion , ſegun el dicho eſtatuto que el nueſtro mayordomo del comunal el dia antes combide a todos los Beneficiados que ſe hallaren preſentes en el choro,y en la Igleſia para que vengan otro dia a la Miſſa del aniuerſario,e el que fuere preſente ſiendo Dignidad con Calongia , ayan de diſtribucion doze marauedis,y el Canonigo aya de pitança ſeys marauedis,e el Racionero quatro marauedis,y el medio Racionero dos marauedis,los quales han de venir antes que ſe acabe la Epiſtola con habito decente,ſegun el tiempo y eſtar haſta ſer dichos los reſponſos,la qual pitança pague luego el ſacriſtan,y aſſiente lo que monta lo que aquel dia ſe diſtribuyere,e quantos Beneficiados fueren preſentes nombrandolos,e firmevno dellos por todos:lo qual ordenamos e otorgamos dentro de nueſtro Cabildo,e lo mãdamos firmar de dos Canonigos,e de nueſtro Secretario e notario en Viernes dos dias del mes de Diziẽbre año del Nacimiento de nueſtro Saluador y Redemptor Ieſu Chriſto de mil y quinientos e veynte e quatro años.

Item porque creciendo los officios e cargos deſta ſanta Igleſia no ſe podrian hazer ni celebrar , ſi para ello no ſe ganaſſen algunos dias e tiempo en que ſe cumpla,mandamos,que en todos *Tabla.13.c.13*

dos los dias de ochauarios ſolemnes paſſados los primeros tres dias ſolẽnes ſe hagan aniuerſarios e pitanças, y ſe diga miſſa de prima, y los Beneficiados ganen la prima haſta dicha la epiſtola como ſe acoſtumbra en otros dias, e que la prima ſe punte enel quaderno mayor, comoſe punta en dias ſimples, yporque las pitãças han crecido q̃ ſe ganen haſta dicha la epiſtola de miſſa de prima, y el dia q̃ no la ouiere ſe gane la prima, como ſe acoſtumbra.

Como ſe doctaron las Viſperas de Quareſma, y los que eſtan en Maytines, ſino eſtan en Laudes de difuntos pierdan la maytinada, y que en Quareſma ſe digan en el choro de difuntos, y Pſalmos de penitencia.

Lib. blanco fol. 134.

Año de. i ỽ cccc lxxxi. años, Lunes doze dias del mes de Hebrero del dicho año, eſtando los venerables y circunſpectos ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla en ſu lugar capitular acoſtumbrado ayuntados teniendo y celebrando ſu Cabildo ordinario, ſegun que lo han de vſo e de coſtumbre, el reuerendo ſeñor don Diego Fernandez Marmolejo Arcediano de Ecija, y Canonigo de la dicha Igleſia propuſo, e dixo a los dichos ſeñores, que por quanto el tenia mucha deuocion a los officios diuinos de la Quareſma, eſpecialmente a las Viſperas ante de medio dia, e porque via que en los dias en que ay proceſsion a las Viſperas, los ſeñores e Beneficiados dela dicha Igleſia por razon de la dicha proceſsion eſtan a las dichas Viſperas, y en los otros dias en q̃ tienen libertad de no eſtar a las dichas Viſperas ſino quieren, muchos ſe yuã e quedaua el choro con pocos Beneficiados: e porque ſu deſſeo era e es que no menos Beneficiados eſtouieſſen a las tales Viſperas, que en los otros dias en que aya proceſsion: e porque el ſeruicio de Dios e honor de la dicha Igleſia ſe aumentaſſe, e ſu deuocion ouieſſe efecto, era e es ſu voluntad de doctar las tales Viſperas, e el tenia vn meſon de vender vino a la Hodreria, el qual tenia arrendado por ſu vida a Ines Gonçalez de la Fuente, muger que fue de Alonſo de la Fuente, y de vn heredero, e por precio de tres mil y trecientos marauedis, e ſiete gallinas en cada vn año, e q̃ el queria doctar e dar a los dichos ſeñores la dicha renta en eſta ma-

manera que los dichos tres mil marauedis se repartan a las dichas Visperas en que no ay procesion, ni los dichos señores son forçados de estar a ellas cada dia lo que montare por rata, e assi mismo las gallinas e los trecientos marauedis se repartan por los clerigos de la Veyntena, porque assi mismo seã presentes a las dichas Visperas, y se les repartan a ellas por rata, e porque el dicho meson vacando por las vidas de los que agora lo tienen, rentara mucho mas, e la voluntad del dicho señor Arcediano es, que toda aquella renta sea para distribuyr las dichas Visperas, y que essa distribucion se reparta, e la ayan aquellos señores Beneficiados e Clerigos de la Veyntena que fuerẽ presentes e interesentes a las dichas Visperas, e a las Visperas de los finados, e los veros patitur, e jubilados, e no por seruicio, ni en otra manera alguna, e que les pedia por merced lo aceptassen e recibiessen el dicho meson y renta, y que desde agora el dexaua a los dichos señores la possession corporal real y actual que del tenia, e que desde este año en adelante lo mandassen assi assentar e poner por reparticion en los libros de la costũbre, e distribuciones del Cabildo, e a los dichos señores plugo dello e assi lo aceptaron e acordaron con el dicho señor Arcediano, e lo mandaron poner y escreuir en sus libros, e cometieron e mandaron al Bachiller Diego Lopez de Enciso su Concanonigo e Procurador suyo, e Alõso Martinez de S. Vicente medio Racionero su mayordomo del comunal, que fuessen a tomar la possession del dicho meson, sobre lo qual el dicho señor Arcediano a mi el notario infrascripto pidio instrumento en publica forma estando presentes los venerables señores Gabriel Martinez Canonigo, e Diego Alonso de Iaen Racionero, notarios Apostolicos.

Este estatuto esta escripto ad literam en el libro de quentas a fojas dos, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo fol. 3.*

Miercoles diez y ocho dias de Março, era de mil e trezietos e nouenta y ocho años ordenaron el Dean y Cabildo de la Iglesia de Seuilla siendo llamados especialmente para esto que se sigue, conuiene a saber, q̃ todos los Beneficiados de la dicha Iglesia que ganarẽ la maytinada, que esten en el choro a las Laudes *Lib. de quentas fol. 2.*

de los difuntos fasta la Oracion dicha, assi por los meses quãdo hazemos los aniuersarios, como en la quaresma: e esso mismo a los aniuersarios de los Reyes, o en todo otro tiempo que digã de Requiem: e qualquier de los dichos Beneficiados que a las dichas Laudes acabadas de los difuntos, como sobredicho es, no estouiere, que no gane la maytinada, ni le sea escripta, saluo si fuere al corral, e porque esto sea firme e estable mandarõ a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Tabla. II. c. II. Item que en la quaresma quando ay ferial se diga el nocturno de finados conforme a la regla de nuestra santa Iglesia, e otro dia no ay aniuersario, e se digan los Psalmos de la penitencia con su Letania en el choro, y entretanto que se dizen, se diga vna missa rezada en el altar mayor por los Reyes difuntos: e si algunos aniuersarios quedaren por dezir en la quaresma, se repartan por los otros meses del año anteponiendo o postponiẽdo, de tal manera q̃ en fin del año todos esten dichos por todo el Cabildo: e si menester fuere para que capitularmente se celebren, dezir algunos en los dias que ouiere despues de santa Maria de la. O. fasta la vigilia de la Natiuidad, que se pueda assi fazer.

Que el sermon de Ramos se haga dentro en la Iglesia.

Idem cap. 30. ITEM Que el sermon de Domingo de Ramos se haga siẽpre dentro en la Iglesia entre los dos choros.

Que la adoracion de la cruz el Viernes Santo se haga en cierta manera.

Idem cap. 31. ITEM Que quando se adora la cruz el Viernes Santo en el choro, que se aparte el atril grande de manera que el choro este descombrado, porque mejor y con mas decencia los Beneficiados vayan a adorar la cruz, e puedan hazer las deuidas reuerencias y humiliaciones, porque con la estrechura que suele auer no se puede esto hazer como conuiene, e que para la adoracion vayan de dos en dos, vno de vn choro, e otro de otro, e se

e ſe aguarden el vno al otro para hazer las humiliaciones e reuerencias a vn tiempo, e quando llegaren a beſar la cruz, el vno combide al otro que llegue primero, todo con honeſtidad, grauedad, e acatamiento, e deuocion.

Que en la bendicion de la pila reſponda el choro al Preſte.

ITEM Que en la bendicion de la pila, el choro reſponda al Preſte, y no cante la Letania quando dize las Bendiciones, pues ſon muy deuotas y ſe deuen oyr. *Idem cap. 19.*

Lo que nueuamente eſta repartido a las horas.

PRimeramente que a la precioſa e calenda que en los dias capitulares ſe ha de dezir en el lugar capitular, ſe reparta vn real, como ſe ha de hazer quando ſe dize en el choro, lo qual ganen los que vinierẽ a ella antes que ſe acabe el Gloria Patri del tercero Deus in adiutorium meum intende, q̃ ſe dize a la precioſa, y lo ganen todos los que lo puedẽ ganar a la precioſa que ſe dize en el choro los dias que no ſon capitulares, e los que aſsi ouieren ſido preſentes a la precioſa en el Cabildo, puedan yrſe al choro a ganar la diſtribucion de la tercia que dizen terçuela y deſta diſtribucion de la precioſa goze el patitur, y el recre, y el ſeruicio, y ſe pague cada mes. *Tabla. 9. c. 1.*

Item que porque a la precioſa e calenda eſten preſentes e interesentes los Beneficiados ſe reparta vn real, y lo ganen recre y ſeruicio y patitur, e ſe pague al fin del mes. *Tabla. 31. c. 2.*

Item que a la tercia ſe repartan cien marauedis, e que los ganen preſentes e interesentes, y los que eſtan en patitur, e q̃ los dias que ouiere bajo, ſe gane al Gloria Patri del primero Pſalmo, e a todo el hymno de lo alto, quando no ouiere bajo, e que ſe repartan al fin de cada mes. *Idem cap. 3.*

Item que a la ſexta ſe repartan cinquenta marauedis, y ſe paguen en fin del mes, como dicho es, y que eſtos los ganen recre y ſeruicio, y patitur, ſaluo que en Quareſma, y quatro tẽporas, *Idem cap. 4.*

e dias de ayuno que se dize la sexta antes de missa, que la pitança que a ella se reparte, se gane a la nona.

Idem cap. 5. Item que a las Visperas se repartan cien marauedis, e se pague en fin del mes, como dicho es, y que esto lo ganen recre y seruicio e patitur quando ouiere bajo al fin del primero psalmo, y sino ouiere bajo, al fin del primero Psalmo de lo alto.

Idem cap. 6. Item que se repartan a las Cumpletas cinquenta marauedis a los que a todas ellas fueren presentes e interesentes quando no ouiere aniuersario, e que auiendolo el Presidente tenga cargo de mandar que den quatro Beneficiados en el choro demas del Preste e el Sochãtre dos Beneficiados de cada choro, e que las dichas distribuciones gozen patitur e recre e seruicio como dicho es a las Visperas.

Como deuen ser visitados los Beneficiados enfermos, y como ganan, y quando, y como deuen estar en patitur.

Fol. 50. ITEM Porque es cosa razonable, e por tal en todas las Iglesias acostumbrada, que el enfermo no pierda lo que ganaria si estouiesse sano auiendolo menester, en tal necesidad ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado que estouiere enfermo e quisiere ganar las horas sin venir a la Iglesia, lo pueda dezir o embiar a dezir al puntador, el qual le ponga patitur, e dende en adelante le ponga todas las horas como a presente e interesente, excepto los maytines de todo el año, e las pitanças manuales que estan doctadas con condicion que solamente se den a los presentes e interesentes, e porque algunas vezes acaece que hazemos algunas processiones dentro desta santa Iglesia, o fuera de ella por deuocion, o por alguna necesidad que se ofrece, e assi por premiar mas a los que mas trabajan, como por combidar mas a que mas Beneficiados acompañen e honren la procession, repartimos algunas pitãças manuales entre los presentes e interesentes a las tales processiones. Queremos y ordenamos, que ganen las pitanças los que estouieren en vero patitur. Pero en esta no se entienda la pitança que mandaremos distri-

distribuyr en los maytines de Nauidad, ca esta queremos que no la ganen saluo los presentes e interesentes en el choro a todos los maytines, y queremos sean tres ducados por Calongia para los presentes interesentes que vinieren a los dichos maytines. E porque auemos visto por experiencia que algunos cõ poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la salud de sus animas, se ponen en patitur, sin tener razon para ello, por obuiar a los tales fraudes, ordenamos e mãdamos, que el pũtador sea obligado el tercero dia despues que alguno se pone en patitur denunciarlo al Presidẽte, el qual luego embie al pertiguero a casa del tal Beneficiado enfermo a lo visitar e ver que enfermedad o disposicion tiene, el qual haga relacion al Presidente de la verdad con juramento: e si se hallare estar en tal disposicion que sea menester ser visitado, el Presidente lo refiera al Cabildo, e diputen Beneficiados que lo visiten, y si se hallare ficion o simulaciõ, pierda los dias que ha estado en patitur. Item queremos que si el dicho Beneficiado estando en patitur, como dicho es, saliere de patitur, primero venga a la Iglesia, y si saliere de su casa de dia o de noche antes que venga a la Iglesia, el Presidente con el Cabildo auida cauta y secretamẽte su informaciõ, le quiten todas las horas de todos los dias en que assi ha estado en patitur aquella vez, y mas pena si al Cabildo pareciere, la qual multa se aplique irremisiblemẽte al Cabildo. Item queremos que el Beneficiado pueda salir de patitur a qualquier hora del dia, y assi lo ponga el puntador en el quaderno, y esto mismo se entienda al que saliere nihil.

Porque como dize el Sabio, el amigo en el tiempo de la necesidad se parece, y no ay articulo de mayor necesidad y peligro en este mundo que la muerte, donde tanto defallescẽ todas las fuerças, assi espirituales, como corporales, que dixo el Psalmista: Quoniam non est in morte, qui memor sit tui, considerando quanto los buenos consejos en tal tiempo esfuerçã a biẽ morir, y echar, y enderezar el anima a la mejor parte. Ordenamos e mandamos, que quando algun Beneficiado de esta santa Iglesia, estouiere grauemente enfermo, o de enfermendad de que verisimilemente se crea que morira, el Cabildo nõbre dos Beneficiados los mas idoneos que le pareciere que en nõ-

Idem fol. lxxiiij

bre

bre del Cabildo viſiten al tal Beneficiado, y lo conſuelen, y cõforten, y pongan a Dios delante ſus ojos, y eſtos prouean luego ſi el enfermo no ha tomado los Sacramentos que los tome e ordene ſu anima, e faga ſu teſtamẽto, como es coſa decente al buẽ Chriſtiano e varon eccleſiaſtico: e eſtos eſten ſobre el auiſo deſpues de eſto fecho, y tengan cargo faſta la poſtrera hora incluſiue, de lo acompañar contino, o vezes interpoladas ſegun vierẽ ſer conueniente, y tengañ cargo de todo lo que a ſu anima pertenece, y quando vieren que ſe llega la poſtrera hora, hagan q̃ reciba la ſacra Vncion, e dende en adelante cebenlo a menudo con buenas exortaciones a las vezes, y otras vezes con leciones ſantas de la Paſsion de nueſtro Señor, y el Cãtico de Ezechias Ego dixi in dimidio dierum meorum, y las leciones del ſanto Iob, e otras deuociones e exortaciones y conſejos e esfuerços conuinientes al tal articulo, y eſtos Beneficiados tomen cargo de ſu anima en el articulo deſta gran neceſsidad, como los padrinos que toman el cargo del niño en el ſanto Baptiſmo.

Lib. de Cabildo. fol. 1. xiiij. xvij.

Eſte eſtatuto eſta eſcripto en el libro de quentas a fo. 1. ad literam, que es el que ſe ſigue. E a fo. x. en el miſmo lib. de quentas, e a fo. xx. en el miſmo.

Lib. de quẽtas fol. 1.

Viernes dos dias de Março, era de mil e trezientos e nouenta e ſeys años eſtando ayuntados el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla en la caſa do han acoſtumbrado a fazer Cabildo, ordenaron, que deſde eſte dia en adelante qualquier Beneficiado de la dicha Igleſia que fuere doliente en la dicha ciudad, que aya de cada dia quatro marauedis y medio, ſegun que los han aquellos que van al recrear vel cauſa recreationis, e mãdaronlo firmar a dos Canonigos.

Idem fol. x.

Iueues veynte y ſeys dias de Febrero, era de. iij cccxvj. años el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, eſtando en la caſa del corral de los Olmos, onde han acoſtumbrado de fazer ſu Cabildo, ſiendo llamados eſpecialmente para eſto que ſe ſigue, ordenaron, que deſte dicho dia en adelante que qualquier Beneficiado de la dicha Igleſia que fueſſe doliente, que lo ouieſſen por preſente e intereſente a todas

a todas las horas e cosas, saluo a los maytines, e mandaronlo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia de sus nombres.

Item que se guarde el estatuto que ay cerca de la visitacion de los Beneficiados enfermos, y se cumplan sus testamentos e vltimas voluntades. *Tabla.3.c.17*

Lunes primero dia de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y trezientos y nouenta y seis años por algunas dudas que nacieron sobre el estatuto que habla del patitur por declarar mas el dicho estatuto, el qual fue fecho en Miercoles veynte y nueue dias de Septiembre, año de Cesar de mil y quatrocientos y cinco años ordenarõ, que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que ouiere enfermedad prolongada, que sea manifiesta al Cabildo o a la mayor parte del, assi como vejez q̃ no pueda cõtinuar la Iglesia por la flaq̃za o otras enfermedades graues q̃ este tal demãdãdo gracia al Cabildo, que el dicho Cabildo o la mayor parte del le deuã hazer gracia, que no embargante que el Beneficiado aya venido o entrado o viniere o entrare esse dia en la dicha Iglesia con habito si al tal Beneficiado le recreciere en el dicho dia que assi entro en la dicha Iglesia la dicha dolencia, que este tal pueda fazer patitur, assi como si esse dia no ouiesse venido a la dicha Iglesia, y estouiesse en su casa doliente, saluo que no queremos que gane los maytines de esse dia por razon del patitur, pero si los gano, e ouo venido esse dia a ellos, queremos q̃ los gane e le sean contados. Pero ordeno, que si algun Beneficiado a quien fuere fecha la dicha gracia sanare o viniere a buena conualecencia, en guisa que pueda venir a seruir la dicha Iglesia a vista de todo el Cabildo o la mayor parte del, como dicho es, que el dicho Cabildo o la mayor parte del le puedan reuocar la dicha gracia cada que quisieren e por bien tuuieren, e porque esto sea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la Iglesia. *Lib.de quẽtas fol.20.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla queriẽdo remediar e proueer cerca de algunos desordenes que se fazen en el patitur por algunos Beneficiados, los quales vsando e con- *Idem fol. 45.*

e conuirtiendo lo que el derecho permite a los que eſtan enfermos e no pueden venir a las horas en recreacion ocioſa de ſus perſonas auiendo platicado ſobre ello, e ſiendo llamados de ante dia, ordenamos e mandamos, que de aqui adelãte qualquier Beneficiado deſta ſanta Igleſia que tuuiere neceſsidad por ſu indiſpoſicion de eſtar en patitur, le encargamos la conciencia para que ſegun aquella tome el patitur, o no lo tome pues que tiene hartos dias en que puede recrear, y ſe recuerde de aquella ſentencia que dize: Non dimittitur peccatum, niſi reſtituatur oblatum, y quando touiere neceſsidad de eſtar en vero patitur, que no ſalga de ſu caſa faſta que la primera vez que ſaliere venga a eſta ſanta Igleſia a vna de las horas principales, aſsi como a tercia o Viſperas, e ſi a otra parte ſaliere de noche o de dia, que demas de perder el dia o dias q̃ eſtuuo en patitur, pierda de todo lo ganado vn mes irremiſsible, e no podamos hablar en ello, ſaluo llamados de ante dia, y votando por haba e atramuz, e que vna haba ſola cõtradiga, como en coſa que es mera gracia, ſin otra declaracion ni interpretacion alguna, e ſino touiere ganado vn mes en que le pueda ſer executada la dicha pena, mandamos que ſea quitado de las primeras horas que ganare adelante el dicho vn mes entero, como dicho es, e el Beneficiado que ante dia, o ante la hora dixere al puntador, que le ponga patitur para la tarde, o para otro dia, que por el miſmo fecho pierda el tal patitur, y ſe le conuierta en nihil, ſaluo ſi tal indiſpuſicion le viniere eſtando en la Igleſia, que de camino diga al puntador que va mal, y que ſe va a ſu caſa, por ende que le ponga patitur, porque nueſtra intencion en eſte eſtatuto no es de quitar, ni alterar lo que el derecho comun permite cerca de los que eſtan enfermos, pero de proueer e remediar cerca de los fraudes e engaños que la malicia e poca conciencia de algunos cada dia inuenta, e porque eſto ſea firme e valga para ſiempre, lo mandamos firmar de dos Canonigos de eſta ſanta Igleſia, que fue fecho Miercoles dos dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinie̅tos y diez y ocho años.

Lib. blãco fol. 71. cap. 25.

Item de eſtatuto de la Igleſia es, que qualquier Beneficiado que faze recle e ſeruicio, e patitur, que no gana coſa alguna a la prima

prima e a la tercia e viſperas que llaman las miſſadas, pero fazẽ le enmienda de la meſa del comunal, de otros tantos marauedis como gana otro Beneficiado que ha ygual Beneficio, e a lo que ſe parte en el choro, e a las dichas horas es ſolamente de los intereſentes a las dichas horas, y por tãto el Arçobiſpo no puede fazer recre ni patitur, como ſuſo es dicho, ca no puede auer de lo que ſe parte a las dichas horas por vigor del dicho eſtatuto, ni le puede ſer fecha enmienda como a los Beneficiados por quanto no ha coſa alguna en la maſa e comunal del Cabildo.

Item el que faze recre no ha enmienda de las primas que no han miſſa, ni de las ſextas, nin de las nonas, ni de las cumpletas, ni de la Salue Regina. Item el que haze patitur o ſeruicio, eſcriuanle eſtas dichas horas aſsi como al intereſente, & in hoc ſtatur iuri communi. *Idem cap. 26.*

Eſtatuto de los recles y medios recles, y lo que ſe gana e pierde en tomallos, y que no ſe puede hazer recre quando fallezca algun Beneficiado eſtando en la ciudad, ni el romero puede fazer recre.

Eſte eſtatuto. 12. eſta a la letra eſcripto en el libro de quentas a fojas. 8. *Lib. cá. fo. 12.*

El veynte y ſiete eſta a la letra en el miſmo a fojas veynte y vna. *27.*

El diez y ſiete eſta a la letra en el miſmo libro de quentas a fojas onze. *17.*

El quarenta y ſiete eſta a la letra en el miſmo a fojas treynta y ſiete. *47.*

El ochenta y ocho eſta aſsi meſmo a la letra en el miſmo *88.*

libro de quentas a fojas treynta y nueue.

Lib. de quentas fol. 8. Miercoles veynte e nueue dias de Septiembre, era de mil e quatrozientos e cinco años estando ayuntados en su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, Por algunas dudas que recrecieron en razon de los estatutos que fueron fechos de los ocho dias del recre que puede tomar el Beneficiado, e por obuiar algunas malicias que se fazian en esta razon, por ende seyendo todos llamados por el Dean para declarar e enmendar los dichos estatutos, e en declarandolos mandaron e ordenaron, que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que viniere a Maytines, o a qualquiera hora de las otras del dia, e entrare en la Iglesia en habito, o sin habito, que le non escriuan recre, ni lo pueda ganar, e esto touieron por bien que se guarde del dia que esta declaracion es fecha en adelante, e mãdaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Idem fol. 11. Por quanto es estatuto en la Iglesia de Seuilla, que los Beneficiados de la dicha Iglesia que fizieren residencia en el mes por algunos dias, puedan en el dicho mes recrear ocho dias, e ansi en cada mes del año, faziendo la dicha residencia, e ayan en todos los dichos ocho dias enmienda de las missadas: e porque al tiempo que el dicho estatuto fue fecho, muchos legos tenian por su vida heredades arrendadas del Cabildo de la dicha Iglesia: e por quanto despues fue fallado que en tener los dichos legos las dichas heredades, era gran daño de la dicha Iglesia, por quanto no las labrauan, ni pagauan como deuian, e por ende el Arçobispo e Cabildo ordenaron, que no pudiesse la dicha Iglesia dar en renta a algun lego alguna heredad, e desde aquel tiempo aca las heredades que vacaron son venidas a los Beneficiados, y las que vacaren por tiempo por los dichos legos esperan venir, e por quanto en el dicho tiempo de los dichos ocho dias no auia tiempo para ver, labrar, e requerir las dichas heredades, de lo qual venia gran daño a las dichas heredades en no ser labradas como les cumplia, e daño a los Beneficiados que las deuian, e por

tiempo

tiempo podia recrecer gran daño e menoscabo á la dicha Iglesia, por ende el dicho Cabildo siendo llamados especialmente para esto que se sigue, segun que lo ha de costumbre. Ordenaron, que desde primero dia de Octubre de la era deste estatuto en adelante qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia aya cada mes doze dias para recrear, o para visitar las dichas heredades, segun que auia los dichos ocho dias. Otrosi ordenamos que les sea fecha emienda de todas pitanças de las processiones que fueren ordenadas o se ordenaren de aqui adelante las que salen del comunal del dicho Cabildo, empero tiẽ por bien, que los Beneficiados que fueren sanos en la dicha ciudad, que vengan a las dichas processiones, segun solian venir ante que este estatuto fuesse fecho, e sino vinieren que las pierdan. E porque este estatuto sea firme e guardado mandaronlo poner e escreuir en este libro do estan algunos estatutos e ordenaciones de la dicha Iglesia, e mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia. Fecho veynte e dos dias de Septiembre, era de mil e quatrozientos e quinze años.

E por quanto acaecio despues desto por muchas vezes, que los dias de las processiones muchos Beneficiados de la dicha Iglesia yuan fuera de la ciudad a recrear, e no veniã a las dichas processiones: por lo qual la Iglesia no se seruia bien, ni se honraua en los dichos dias, por ende el Cabildo de la dicha Iglesia auiendo voluntad e codiciando, que el seruicio de la Iglesia sea acrecentado, e no amenguado, seyendo llamados especialmente para esto que se sigue. Ordenaron, que desde primero dia de Mayo de la era de mil e quatrocientos y diez y seys años en adelante que non sea fecha alguna enmienda de alguna o algunas pitanças de processiones, ni de otras algunas pitãças a qualquier o qualesquier Beneficiados que recrearen, nin ganen las dichas processiones o pitãças, ni alguna o algunas dellas. Eporque esto sea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos. *Idem.*

Miercoles treynta y vn dias de Enero, año del Señor de mil y trezientos y nouenta y siete años estando ayuntados el Deã y Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa que acostumbran *Idem fol. 21.*

fazer su Cabildo, que es en el corral de los Olmos, llamodos por su pertiguero, segun que lo han de vso e de costumbre, para esto que se sigue. Ordenaron, que por quanto tienen e hã vn estetuto en la dicha Iglesia en que habla como los Beneficiados de la dicha Iglesia pueden recrear cada mes doze dias: e por quanto en el primero e segũdo dias del mes, e otrosi en los dias que ouiessen pitanças o memorias o aniuersarios de finados solemnes o simples, no podian fazer este dicho recre, por la qual los dichos Beneficiados no podian yr a ver e labrar sus faciendas, por ende ordenaron, que de oy que este estatuto es fecho en adelante qualquier Beneficiado que quisiere recrear los dichos doze dias cada mes, como dicho es, que los pueda tomar en qualesquier dias de cada mes continuandolos, o por interualo, como quisiere, aunque sea el primero o segundo dia del mes o quier aya pitanças o memorias, o aniuersarios simples o solẽnes de finados, o faziẽdo assi el dicho recre, que gane las dichas pitanças e memorias e aniuersarios, e mas las horas del quader no que llaman de missadas, e no otras. Otrosi ordenaron, que estos dichos doze dias, que los pueda tomar en la manera que dicha es, estando en la ciudad e Arçobispado, o andando fuera del Arçobispado. Otrosi queremos mas que si el Beneficiado tomare estos doze dias de recre o parte dellos en fin del mes, e quisiere encomençando el siguiente mes tomar los doze dias de recre del siguiente mes, que los pueda tomar e cõtinuar despues del recre del primero mes estando en el Arçobispado o fuera del Arçobispado, como dicho es, pero queremos que acabados los veynte e quatro dias de los dichos dos meses, que no puedan tomar mas recre de otro de otro mes adelãte fasta que torne el Beneficiado a la dicha Iglesia, pero queremos que en los dias que ouiere procesion, quier sea de capas, quier non en que aya pitança, que el Beneficiado pueda recrear, si quisiere en los tales dias quanto a las horas, mas que pierda la pitança de la procesion. Otrosi queremos, que quando acaeciere finamiento o nueue dias, o cabo de año de algun Beneficiado finado, que el Beneficiado que estuuiere en la ciudad en los tales dias, que no pueda fazer recre: pero si acaeciere que ouiere alguna pitança de algun otro finado de fuera que pueda fazer recre en los tales dias, pero que pierda la pitança que dierẽ

por

por el finado, e porque esto sea firme mandaronlo fimar de los nombres de dos Canonigos de la Iglesia.

Estos dichos doze dias se declaro que los puedan ganar en el Arçobispado o fuera, agora aya fecho residencia, agora non, pero que si saliere fuera que pierda la residencia.

Por quanto segun estatutos desta santa Iglesia de gran tiempo aca vsados e guardados qualquier Beneficiado della puede fazer doze dias de recre en cada mes, segun que mas largamente se contiene en los dichos estatutos, empero esto no embargante porque acaece muchas vezes que algunos por necesidad o por otra razon alguna que les mueue se entrometen de nos demandar de gracia que les demos las horas por muchos dias, e por nos mas encargar a que les otorguemos la tal gracia, ponernos por rogadores a las deuezes a nuestro señor el Arçobispo que es a la sazon desta Iglesia, a las deuezes a otros sañores, en tal manera que algunas vezes mas por las tales fatigaciones que de nuestra voluntad por no perder verguença a los interceſſores condecendemos a otorgar la tal gracia, aunque entendemos que de justicia no se deuria otorgar. E si faziendo dello conciencia algunos denegamos la tal gracia, e otros la otorgamos, acaece que por tales cosas o semejantes se engendran entre nosotros escandalos o mal querencias, o incurrimos en indignacion del señor o señores que por semejantes gracias nos ruegan, onde queriendo remediar cerca de lo sobredicho por tal manera que el Beneficiado o Beneficiados a quien recreciere necesidad de yr fuera del Arçobispado sientan ayuda e prouecho, e los que quedaremos a seruir la dicha Iglesia non sintamos gran cargo, e especialmẽte seamos quitos de las sobredichas fatigaciones e discordias, por ende auida sobre ello nuestra madura deliberacion, ordenamos que de aqui adelante qualquier Beneficiado desta dicha Iglesia que ouiere fecho en ella residencia personal de vn año e vn dia, e quisiere yr fuera deste Arçobispado, que pueda tomar juntamente sesenta dias de recres, que son recres de cinco meses, e que estos sesenta dias comiencen dende el dia que el tal Beneficiado partiere de esta ciudad, e que se continue fasta ser acabados los dichos sesenta dias

Idem fol. 32.

dias,ſi tanto eſtouiere fuera, e ſi por auentura el tal Beneficiado tornare a eſta ciudad antes que ſean acabados los dichos ſeſenta dias,que le ſean contados los dias que eſtouo abſente, como dicho es,por recre e no mas , contando doze dias por cada vno mes: pero que eſtos ſeſenta dias no puedan paſſar de vno año a otro,ni tomarſe juntamente de dos años , conuiene a ſaber, los ſeſenta dias por recre de vno año, e los ſeſenta dias primeros del otro año,por quanto el tal Beneficiado que tomare eſtos ſeſenta dias no puede fazer recre faſta ſer cumplidos los meſes de los dias que tomo,contando doze dias cada mes, ſegũ dicho es,pero que el Beneficiado que aſsi fuere fuera del Arço biſpado,que ſea obligado de el miſmo perſonalmẽte notificarlo primero en nueſtro Cabildo la dicha notificacion de como va fuera del dicho Arçobiſpado , e que quiere los ſeſenta dias, por quanto eſte recre de cinco meſes no ſe puede ni pueda tomar mas de vna vez en cada año , e non faziendo el meſmo en nueſtro Cabildo la dicha notificacion , que no goze de los dichos ſeſenta dias , e eſte Beneficiado q̃ aſsi tomare eſtos recres de cinco meſes ayuntados,que gane todas las pitanças e proceſ ſiones de la pitanceria , aſsi memorias e aniuerſarios ſimples e ſolemnes e proceſsiones. Item que gane mas las horas de quaderno que ganan de miſſadas , y las proceſsiones do ay pitança del comunal y no mas,e que el Cabildo no pueda dar licẽcia de tiempo ſino los dichos ſeſenta dias , ni hazer gracia de mas horas a ningun Beneficiado,ni a peticion ni ruego de Perlado de la Igleſia,ni de otro Perlado, ni de nueſtro ſeñor el Rey, ni de otro ſeñor o ſeñora,ni de otra perſona qualquier,ſaluo ſi la fizieſſen por fauas,o por atramuzes,e que ſe entiẽda ſer contradicha la tal gracia por vna faua , ſegun ſe contiene en el eſtatuto de las fauas,que comiença deſpues del Exordio . Por quãto a las vezes acaece que algunas perſonas , aſsi de nueſtro Cabildo,como defuera del, demandan, que les ſea fecha gracia , &c. E porque nueſtra intencion es, que eſte eſtatuto ſea guardado de aqui adelante,mandamoslo firmar de los nõbres de dos Canonigos , que fue fecho y ordenado eſtando ayuntados en nſro Cabildo capitularmente en ſeys dias del mes de Iulio , año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatroziẽtos y veynte e quatro años.

En

En Sabado veynte y dos dias de Octubre, año de mil e qua trozientos e ſetenta e quatro años, ſiendo los ſeñores Dean e Cabildo llamados de ante dia por ſu pertiguero ayuntados en ſu Cabildo para ver, tratar, e ordenar, eſtatuyr, e declarar, ſi el que demanda licencia para yr a qualquier jubileo, perdonança, o romeria nombrada en los eſtatutos, ſi puede auer recres fuera del Arçobiſpado, a la partida, o deſpues a la tornada antes de venir a la Igleſia, e los ſeñores deſpues de auer alter cado e platido en ello por ciertas cauſas quiſieron que en eſte caſo ſe praticaſſe e praticaron el eſtatuto de faua e atramuz, y el mayordomo del comunal dio a cada vno de los dichos ſeñores vna faua e vn atramuz, e que el que echaſſe atramuz conce dieſſe, y que el que echaſſe haua negaſſe, e aſsi cada vno echo dellos lo que le parecio, e ſalieron treynta e ocho fauas, e muy pocos atramuzes, que fueron ſiete, e aſsi ordenaron, e quedo ordenado, que el que va o fuere a qualquiera de los dichos jubileos, o romerias, conuiene a ſaber, a Hieruſalem, Roma, o Santiago, o otro qualquier de los ſobredichos en los eſtatutos deſta Igleſia, que no pueda auer recres fuera del Arçobiſpado antes deſpues, como dicho es, e los dichos ſeñores mandaronlo aſſentar por declaracion al pie deſte eſtatuto que habla de los recres fuera del Arçobiſpado, que paſſo ante mi Iuan de Alcala Racionero notario del Cabildo. *Idem.*

En treynta dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quatrozientos y ſeten ta e nueue años los ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla, ſiendo llamados de ante dia por Diego de Mendoça ſu pertiguero para ver, e entender, e declarar, e corregir ciertas dudas que de nueuo ſeſucitaron, ſobre lo que deuen ganar los Beneficiados que eſtando en la Igleſia piden los recres fuera del Arçobiſpado, e para eſtatuir ſobre ello lo que bien viſto les fueſſe, auido primeramente ſu tratado e madura deliberacion, declarando el eſtatuto e eſtatutos que diſponen que el Beneficiado ſea y es obligado a entrar en los meſes que dura la groſſa de pan e marauedis vn dia en cada mes dentro en la Igleſia a vna de las horas de tercia o viſperas a hora que gane la dicha hora, para ganar la dicha groſſa, y porque ſe dudaua ſi los *Idem fol. 34.*

que

que van fuera del Arçobiſpado por recres fuera en el dicho tiempo que dura la dicha groſſa, ſi deuen e pueden ganar la dicha groſſa yendo en recle pueſto que no entrē en el dicho mes o meſes a la dicha hora en que ſe reparte la groſſa, queriendo entender ſananente y allegandoſe a lo juſto e razonablē, que es que pues los dichos recres fuera ſon eſtatuydos para ſubuenir a las neceſsidades y caſos que ocurren o podran ocurrir a los dichos Beneficiados: e aſsi miſmo fueron eſtatuydos por ſe eſcuſar de los ruegos y moleſtias de ſeñores grandes, e de otras perſonas e de Beneficiados para lo ſuſo dicho, por lo qual les fueron otorgados los dichos recres que eſto tal no ſe deue, ni deuio entender con daño e perdida de los dichos Beneficiados que lleuan los recres y en ſu perjuyzio, antes en ſu fauor, pues lo tal les fue fecho por les ayudar e fazer gracia, e ſubuenir alos caſos ocurrentes que les podian venir, e quiſieron, ordenaron, y eſtatuyeron, que en todo tiempo del año, y en los meſes que reparten la groſſa, puedan los Beneficiados tomar los recres fuera del Arçobiſpado, e eſtādo fuera por recres el dicho tiempo que ſe reparte la groſſa, la ganen por entero en aquellos meſes o tiempo, como lo ganarian eſtando preſentes en la dicha Igleſia los dichos dias, auiendo eſtado en la Igleſia fecha ſu reſidencia perſonal de año y dia, y pidiendo los recres en nueſtro Cabildo ſegun que los eſtatutos lo diſponen, e que ganen aſsi miſmo las proceſsiones, e todas las otras coſas, excepto q̄ pierdan Sextas y Completas, y Salue Reginas, y Cabildos, y Maytines, y Tinieblas, y porque eſto no venga en duda mādaronlo aſſentar por eſtatuto e ordenacion perpetua en eſte libro de los eſtatutos de la dicha Igleſia, e mandaronlo firmar a dos Canonigos, y a ſu Notario de Cabildo. Fecho el dia, mes, y año ſuſo dicho.

Idē fol. xxxjx. Por quanto nueſtros predeceſſores conformandoſe prudentemente con la honeſta e juſta orden del comun biuir, querien do poner medida al continuo trabajo que en el ſeruicio deſta ſanta Igleſia auia, e aſsi miſmo que no fueſſe carga incomportable, mas antes mediante alguna libertad honeſta, alegre, y continuamente pudiere ſufrirſe caſi deſde la fundacion deſta Igleſia eſtablecieron y ordenaron, que cada vn Beneficiado, aſsi

Digni-

Dignidad, como Canonigo e Racionero mayor o menor pudiesse tomar cada mes cierto numero de dias, assi para sus familiares e cõtinuos negocios, como para recrear, e fue despues en el processo de tiempo declarado fuessen doze dias cada mes con algunas condiciones que por estonces parecieron razonables, e porque segun la variedad de los tiempos es honesto y y justo que aya mudança en las leyes humanas, o mas verdaderamente se fagan declaraciones razonables conformes a la presencia del tiempo. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla capitularmente ayuntados en la nuestra casa de Cabildo, que es en el corral de los Olmos, siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero Anton de Quesada, auiendo consideracion q̃ el proposito que los antiguos nr̃os predecessores touieron fue justo e a razõ conforme, e acatãdo como de aq̃llos tiempos passados a los presentes ha mucho aumentado en continuacion el seruicio desta santa Iglesia por razon de los muchos dotes, e processiones, e aniuersarios, e missas, e otros officios que despues aca se han doctado, de lo qual todo por ser incomportable resultã, como por experiencia auemos visto las muchas maneras que buscan e hã buscado algunos de gozar de las horas, siendo absentes desta santa Iglesia, e otros presentes teniendo formas no deuidas de lleuar las dichas horas a vezes con ruegos, a vezes estendiendo el estatuto que dispone como deuen ser dadas las horas, de lo qual no injustamente se deue presumir ser ocasion el mucho y continuo trabajo q̃ en el seruicio ay. Por ende porque con mas justa razon se cierre la puerta al rõpimiento q̃ en el dar de las horas sobre dichas ha auido, e porque tambien es honesto, que por razon del mas trabajo la antigua libertad mas cõmodamẽte se distribuya. Ordenamos e perpetuamente establecemos, e ordenando declaramos que de aqui adelante cada vno de nos, assi Dignidad, como Canonigo, Racionero mayor o menor pueda en cada vn año tomar ciento y quarenta e quatro dias de recre, que con otros tantos como lo eran contando doze dias cada mes con las condiciones de la manera de yuso contenida. Primeramente, que no sea menester para hazer los sobre dichos recres o parte dellos demandar licencia al Cabildo, ca por este nuestro estatuto es concedida, sin fazer otra deligencia sobre ello. Item que los

dichos recres se puedan tomar dentro en la ciudad, o fuera de la ciudad, o dentro del Arçobispado, o fuera del Arçobispado por qualquier manera que bien visto fuere al que los ouiere de tomar, e que los puedan tomar juntamente todos ciento y quarenta e quatro dias, o interpoladamente vno a vno, o medio a medio, o mas o menos, como dellos tuuiere necesidad, e bien visto le fuere, porque pues esto es dado para recreacion, e para remedio de los acontecimiẽtos que a cada vno pueden ofrecerse, deuen, e es razon darse, por manera, que segun aconteciere la necesidad, pues en qualquier destas maneras es contingente, sea tal el remedio. Item, que porque no es razõ que el que gozare desta libertad e preuilegio lleue ygual parte de los frutos con el que esta presente en la Iglesia, auida esta cõsideracion, y como por esta razon los antiguos quisieron, que al que haze recre le quitassen alguna parte, por otra parte considerando que quando se ofrezcan los negocios temporales, estonces son mas menester los temporales bienes, queriendo nos en esto reduzir a alguna moderacion. Ordenamos e mandamos, que de aqui adelante el que hiziere recre, agora sea dia doble, agora sea dia simple, agora este dentro del Arçobispado e fuera del, que pierda solamente lo que solia perder en dia simple, que es la sexta, y la nona, e completas, e Salue Reginas de aquel dia, no le contando dobleria, aunque el tal recre sea en dia doble, e que sea auido por presente e interesente en todo lo al, como si personalmente residiesse, excepto las processiones e aniuersarios, e otras cosas que el patitur no gana, assi mismo que los que dentro del Arçobispado fizieren recre en dia que aya procession de festiuidad, que pierdan la procession, porque en semejantes dias no dexẽ de venir a la Iglesia, y no carezca de Beneficiados: y porque el presente estatuto sea perpetuamente guardado e tenga la autoridad deuida mandamoslo firmar de dos Canonigos, e del Notario del nuestro Cabildo, e fue fecho este estatuto, e mãdado vsar e guardar desdeprimero dia del mes de Enero del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos e tres años.

Idem fol. xljx. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestra casa capitular, segun que lo auemos de vso e costumbre, e siendo llamados de ante dia por nuestro per

tiguero

tiguero para lo infraſcripto por quanto los dias paſſados viendo e conſiderando el gran trabajo de la continua reſidencia de eſta ſanta Igleſia que los Beneficiados tienen, e que muchas veżes por ocupar vna hora en coſas de ſu fazienda toman recre todo el dia, fezimos vn auto capitular, por el qual ordenamos por entonces, que los dichos Beneficiados pudieſſen tomar medio recre en la mañana o tarde, como bien viſto les fueſſe, e porque deſpues algunos tomauan medios recres a la tarde en dias feſtiuos e de proceſsion, de donde el choro padecia detrimento de ſoledad a las viſperas, acordamos de lo proueer, declarando el dicho acto capitular, e reduziendolo a forma de eſtatuto, como agora lo reduzimos. Por ende ordenamos e mandamos, que todos los dichos Beneficiados que quiſieren tomar medios recres a la mañana o tarde los puedan tomar en qualeſquier dias que quieſierẽ, excepto en los dias que por los eſtatutos e coſtumbre de eſta ſanta Igleſia no pueden tomar recres enteros, que ſon los dias en que ay proceſsion, e ſi en los tales dias lo tomaren, ſi fuere a la mañana, pierda la proceſſion, e ſi a la tarde pierda la nona, viſperas, e completas, ſegun que faſta aqui ſe ha guardado e acoſtumbrado en la ſanta Igleſia: e porque ſea firme lo mandamos firmar a dos Canonigos, e al Notario de nueſtros actos capitulares, que fue fecho yotorgado Viernes veynte e vn dias del mes de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quinientos e veynte e tres años.

Eſta eſcripto atras en el titulo precedente libro blanco folio. lxxj. cap. xxv. xxvj. *Lib. blanco fol. lxxj.*

Otroſi porque es coſa neceſſaria e razonable que los Beneficiados ayan algun tiempo para recrear o entender en coſas que conuienen a ſus perſonas e parientes, o en ſus negocios e faziendas, ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado deſta ſanta Igleſia pueda gozar de doze dias cada mes, los quales pueda tomar juntos o interpolados, quier aya pitanças, e memorias, o aniuerſarios ſimples o ſolemnes de finados, e aſsi faziendo el dicho recre, gane las dichas pitanças, e memorias, e aniuerſarios, e mas las horas de los quadernos que ſe dizẽ miſ- *Fol. lj.*

ſadas,y no otras,ni gane las proceſsiones , quier ſean de capas, quier non,ni pitanças manuales , ni honras de algun difunto q̃ en el dia de recre muriere,o ſi acaeciere fazerſe por muerto,y nota que ſi el dia que el Beneficiado haze recre,es doble, pierda la prima,e la proceſsion,ſi la ay,y la ſexta, e la nona,y las cõpletas,y las Salue Regina. Item queremos, que los dichos dias de recre no puedã paſſar de vn año a otro,ni de vn mes a otro, pero queremos que pueda tomar el Beneficiado los doze dias poſtreros del vn mes,e los doze primeros del mes ſiguiente,de manera que tome veynte e quatro juntos, y eſtos acabados no pueda tomar mas dia o dias del mes ſiguiente , antes ſino boluiere a la Igleſia paſſados los dichos veynte y quatro dias luego el puntador le ponga en nihil, e los dichos dias de recre pueda tomar el Beneficiado en la ciudad , o fuera, o en el Arçobiſpado,o fuera del. Item queremos por mas proueer a las neceſsidades que a los Beneficiados ſe pueden ofrecer. Ordenamos e mãdamos, que qualquier Beneficiado deſta ſanta Igleſia que ouiere fecho en ella reſidencia perſonal de año y dia en la forma que arriba fue ordenado,y quiſiere yr fuera del Arçobiſpado pueda tomar juntamente ſeſenta dias de recre, que ſon recre de cinco meſes, y que eſtos ſeſenta dias comiencen dende el dia que el Beneficiado partiere deſta ciudad,e ſe cõtinue faſta ſer acabados los dichos ſeſenta dias,ſi tanto eſtouiere fuera, e ſi por ventura el tal Beneficiado tornare a eſta ciudad antes que los dichos ſeſenta dias ſean cumplidos,no le ſean contados por recres,ſaluo los dias que eſtouo abſente,contãdo doze dias por cada mes,e queremos que los dichos ſeſenta dias no puedã paſſar de vn año a otro , ni tomarſe juntos los de dos años , tomãdo los ſeſenta poſtreros del año que ſe ha acabado, y los primeros del que viene:pero queremos que ſi en los dos o tres poſtreros meſes del año viniere alguna neceſsidad algun Beneficiado la denuncie al Cabildo,e la jure,y en tal caſo aſsi fecho el juramento pueda tomar los dichos ſeſenta dias de recres, aunque no quepan en los doze de cada mes de aquel año,entiendeſe eſta denunciacion que ha de hazer al Cabildo , que declare porque va,ſaluo ſi fuere coſa que no le conuenga dezir,y la jure,y eſtonces gozara de los recres en la manera ſuſo dicha,y ſino quedaren ſaluo pocos dias haſta en fin del año aquellos dias

pueda

pueda gozar como recres fuera del Arçobiſpado con condiciõ q̃ acabado el año no pueda gozar de dia alguno faſta venir primero a la Igleſia, e ordenamos e mandamos, que el Beneficiado que tomare los recres fuera del Arçobiſpado, como dicho es, gane todas las pitanças e proceſsiones de la pitanceria, aſsi memorias, como aniuerſarios ſimples e ſolemnes, e tambiẽ las proceſsiones, y mas gane las horas del quaderno que llaman de miſſadas, y las proceſsiones do ay pitança del comunal, e ſi por ventura el tal Beneficiado que demando los recres fuera del Arçobiſpado por alguna cauſa non ſaliere fuera del Arçobiſpado, queremos que los dias que eſtouiere fuera de la Igleſia le ſean contados por recres de los doze dias del mes dentro del Arçobiſpado, ſegun la diſpuſicion ſuſo dicha. Item queremos que el Beneficiado que tomare recres fuera del Arçobiſpado ſalga fuera del Arçobiſpado dentro de cinco dias.

Que deuen auer los Beneficiados preuilegiados en reuocacion de cierto eſtatuto.

POR Quanto los Beneficiados en las Igleſias Cathedrales o Collegiales ſon inſtituidos para q̃ los officios diuinos ſe fagan e digan en ellas e cada vno dellos, aſsi colocados en las dichas Igleſias faga e diga los dichos officios ſegun ſu dignidad, prebenda, o beneficio en que fue o es inſtituydo, para lo qual los ſantos Padres ordenaron, que los que fueſſen preſentes e interuinieſſen perſonalmente en los dichos officios, e en otra manera no ouieſſen parte de las rentas prouentos, e obuenciones pertenecientes a las dichas Igleſias e Beneficiados de ellas, exceptados los que por enfermedad e juſta e razonable neceſſidad o prouecho, e por vtilidad de las dichas Igleſias fueſſen abſentes, los quales fueſſen reputados preſentes e intereſentes o ſi abſentes fueſſen en ſeruicio del ſanto Padre, o del Perlado, o por otro preuilegio Papal, e que eſtos aſsi abſentes por ſeruicio, o por preuilegio lleuaſſen el cuerpo del Beneficio que ſe llama la groſſa, e no ouieſſen coſa alguna delas diſtribuciones quotidianas que ſe acoſtumbran dar a los preſentes e intereſentes en los officios diuinales, e eſta groſſa fueſſe auida e reputada, ſegun los eſtatutos e coſtumbres de las dichas Igleſias: e por quã

Lib. de quentas fol. 37.

to en la ſanta Igleſia Cathedral e Metropolitana de la muy no ble ciudad de Seuilla es coſtumbre eſcripta e aprobada, que la dicha groſſa ayan los preſentes en la ciudad e Arçobiſpado, tã- to que entren vn dia en cada vno delos meſes quando ſe gana la dicha groſſa, que ſe llama racion de pan e dinero, la qual di- cha groſſa quieren entender los abſentes e preuilegiados que pertenece o les es deuida, como a los que preſentes ſon en la di cha ciudad o Arçobiſpado, lo qual es derechamente contrario a la dicha coſtumbre eſcripta e derecho comun que haze dife- rencia entre los abſentes e preſentes no intereſentes, que ſon los que ſon preſentes en la ciudad e dioceſis, e entran vna vez en el mes a cierta hora, e por tirar la tal duda, e conformarnos con el derecho comun, e declarar qual deue ſer la dicha groſſa, Nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de Seuilla aui- do nueſtro luẽgo trato e prouida deliberacion, declaramos e de nueuo conſtituymos e ordenamos, que qualquier que abſente ſea e fuere de aqui adelante, que aya e pueda auer la meytad del pan, trigo, e ceuada, e la meytad del dinero que ſe llama de racion, e que lleuan e acoſtumbran lleuar los preſentes en la di cha ciudad e dioceſis, è entrã vna vez en cada vno de los dichos meſes en q̃ ſe gana la racion, y eſto ſea auido por groſſa y cuer- po de Beneficio que puedan auer los abſentes preuilegiados.
Item por quanto ay otro eſtatuto e coſtumbre que mas propia mente deue ſer dicha corruptela, que los abſentes no preuile- giados e vagabundos, ſegun que aſsi los llama el dicho eſtatuto que ayan cierta contia, ſegun los Beneficios e dignidades que tienen en la dicha Igleſia, lo qual es contra todo derecho e bue na coſtumbre, e por el tal eſtatuto e coſtumbre ſe da ocaſion de delinquir como de derecho deua ſer priuado e penado el no re ſidente en ſu Beneficio, e ſegun el dicho eſtatuto e coſtumbre por la pena o delito auria galardon. Por ende eſtablecemos e ordenamos, que los tales abſentes no preuilegiados no ayan ni puedan auer coſa alguna de ſus dignidades o beneficios que en la dicha Igleſia tienen o ouieren de aqui adelante, ſaluo ſi por alguna cauſa juſta ſe ouieſſen de abſentar por algun tiẽpo para librar la dicha cauſa e negocio neceſſario, lo qual nos deuemos primeramẽte ver e examinar nos los dichos Dean e Cabildo, o la mayor parte, ſi la dicha cauſa es razonable o neceſſaria, e ſiſe

ha-

hallare juſta o razonable que nos o la mayor parte en numero podamos dar la dicha licencia por cierto tiempo limitado, y eſto que lo demande e ſe preſente el que ouiere de auer la dicha licencia, e que el tal abſente en aquel tiempo que le fuere dada la dicha licencia para el tal libramiento de la tal cauſa juſta e razonable, lieue ſolamente tres mil marauedis de moneda corriẽte por año a la Calongia e no mas, los quales le ſean dados de la groſſa e maſa de nueſtra meſa capitular, en tal manera y con tal condicion, que ſi le fuere dada licencia por vn año, e viniere a la Igleſia antes del año cumplido, que aya y lleue por rata del tiempo que eſtouiere abſente al reſpeto de los dichos tres mil marauedis por año, e deſde que viniere, que gane como preſente intereſente, e aſsi ſi mas años eſtouiere abſente, como dicho es, fue fecho e ordenado eſte eſtatuto por los dichos ſeñores Dean e Cabildo Viernes veynte y cinco dias de Agoſto, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrozientos e quarenta e vn años, e mandaronlo firmar a dos Canonigos.

Lib. de Cabildo fol. lxvj.

Por quãto los Beneficiados en las Igleſias Cathedrales e Colegiales ſon inſtituydos, para que los officios diuinales ſe hagan e digan en ellas e cada vno dellos aſsi colocados en las dichas Igleſias hagan e digan los dichos officios ſegun ſu dignidad e prebenda o beneficio en que es o fue inſtituydo, para lo qual los ſanctos Padres ordenaron, que los que fueſſen preſentes e interuinieſſen perſonalmente en los dichos officios, e en otra manera no ouieſſen parte de las rentas e prouentos, e obuenciones perteneciẽtes a las dichas Igleſias e Beneficios de ellas, exceptados los que por enfermedad o juſta e razonable neceſſidad, o prouecho e vtilidad de las dichas Igleſias fueſſen abſentes, los quales fueſſen reputados preſentes e intereſentes, o ſi abſentes fueſſen en ſeruicio del ſanto Padre, o del Perlado, o por otro preuilegio Papal, e que eſtos aſsi abſentes por ſeruicio o por preuilegio lleuaſſen el cuerpo del Beneficio que ſe llama la groſſa, e no ouieſſen coſa alguna delas diſtribuciones quotidianas que ſe acoſtumbran dar a los preſentes e intereſentes en los officios diuinales, e eſta groſſa fueſſe auida e reputada ſegũ los eſtatutos e coſtumbres de las dichas Igleſias, e por quãto

en la

en la ſanta madre Igleſia Cathedral e Metropolitana dela muy noble ciudad de Seuilla es coſtumbre eſcripta e aprouada, que la dicha groſſa ayan los preſentes en la ciudad e Arçobiſpado, tanto que entren vn dia en cada vno delos meſes quando ſe gana la dicha groſſa que ſe llama racion de pan, e de dinero, la qual dicha groſſa quieren entender los abſentes e preuilegiados, que pertenece o les es deuida como a los q̃ preſẽtes ſon en la dicha ciudad e Arçobiſpado, lo qual es derechamente cõtrario a la dicha coſtumbre eſcripta e derecho comun que haze diferencia entre los abſentes no intereſentes, que ſon los q̃ ſon preſentes en la ciudad e dioceſis entran vna vez en el mes, e a cierta hora, e por tirar la tal duda, e conformarnos con el derecho comun, e declarar qual deue ſer la dicha groſſa. Nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, auido nueſtro luengo tratado e prouida deliberacion declaramos e de nueuo conſtituymos e ordenamos, que qualquier abſente que ſea o fuere de aqui adelante, que aya e pueda auer la mitad del pan, trigo, e ceuada, e la mitad del dinero que ſe llama de racion que lleuan e acoſtumbran lleuar los preſentes en la dicha ciudad e dioceſis, e entran vna vez en cada vn mes en que ſe gana la racion, e eſto ſea auido por groſſa e cuerpo de Beneficio q̃ puedan auer los abſentes preuilegiados. Itẽ por quanto ay otro eſtatuto e coſtumbre q̃ maspropiamẽte deue ſer dicha corruptela, q̃ los abſentes no preuilegiados e vagabundos, ſegun que aſsi los llama el dicho eſtatuto, que ayan cierta contia, ſegun los beneficios o dignidades que tienen en la dicha Igleſia, lo qual quanto derecho e buena coſtumbre, e por el tal eſtatuto e coſtumbre ſe da ocaſion de delinquir, como de derecho deua ſer priuado o penado el no reſidente en ſu beneficio, e ſegun el dicho eſtatuto e coſtumbre por la pena o delito auria galardon. Por ende eſtablecemos e ordenamos que los tales abſentes no preuilegiados no ayan ni puedan auer coſa alguna de ſus dignidades o beneficios que en la dicha Igleſia tienen o ouieren de aqui adelante, ſaluo ſi por alguna cauſa juſta ſe ouieſſen de abſentar por algun tiempo para librar la dicha cauſa o negocio neceſſario, lo qual nos deuemos primeramente ver e examinar nos los dichos Dean e Cabildo, e la mayor parte ſi la dicha cauſa es razonable o neceſſaria, o ſi ſe hallare

llare ser justa e razonable, q̃ nos o la mayor parte en numero podamos dar la dicha licencia por cierto tiempo limitado, e esto que lo demande e sea presente el que lo ouiere de auer la dicha licencia, e que el tal absente en aquel tiempo que le fuere dada la dicha licencia para el tal libramiento de la tal causa justa e razonable, lleue solamente tres mil marauedis de moneda corriente por año a la Calongia, e no mas, los quales le sean dados de la grossa e masa de la nuestra mesa capitular, en tal manera y con tal condicion, que si le fuere dada licencia por vn año, e viniere a la Iglesia antes del año complido, que aya y lleue por rata del tiempo que estouiere absente al respeto de los dichos tres mil marauedis por año, e desde que viniere, que gane como presente interesente, e assi si mas años estouiere absẽte, como dicho es. Fue fecho e ordenado este estatuto por los dichos señores Dean e Cabildo Viernes veynte y cinco dias de Agosto, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos y quarenta y vn años, e mandaronlo firmar de dos Canonigos.

Que deuen ganar los Beneficiados llamados por el Rey, o por el Perlado, o molestados e perseguidos por las rentas y libertades de la Iglesia.

Lib. blanco fol. xviij. xxij. lxiiij. lxv. lxxxiiij

Quoniam nouis morbis noua sunt antidota præparanda, & pro præterita cauere debent homines circa præsentia & futura, & cum sancta mater Ecclesia Cathedralis Hispalensis, & eius ministri, & seruitores propter defensionem & tuitionem bonorum ipsius Ecclesiæ in possessionibus & redditibus & fructibus suis aliqua mala & damna & iniurias & molestias passi sunt vt ex retroactis temporibus experientia in confesto edocuit. Ideo ad obuiandum & contrariandum malitijs & superbijs aliquorum inuasorum rerum & libertatum prefate ecclesiæ & ipsius bonorum & possessionum. Quod si sic non fieret diminuetur cultus diuinus qui potius debet augeri cum spiritualia sine temporalibus diu esse non possunt hijs ergo attentis & diligenter inspectis beneficiati præfatæ ecclesiæ existentes in suo pleno capitulo omnes collegialiter & capitulariter congregati & vocati ad capitulum per suum porterium & nuntium adhoc quod sequitur faciendum vt est moris statuerunt & *Lib. de quenta fol. xij.*

vnanimiter ordinarunt quod de cœtero si aliquis vel aliqui beneficiati in dicta ecclesia pro defensione prefate ecclesie seu beneficiatorum ipsius vel bonorum ipsius immunitatis iurium preuilegiorum seu bonorum ipsorum, vel cuiuslibet eorum aliquas sententias excommunicationis suspensionis vel interdicti vel cessationis à diuinis imposuerint aliquos violatores seu vsurpatores iurium preuilegiorum vel immunitatum prefatorum seu contra inuasores occupatores vel detentores rerum vel bonorum ipsius ecclesie vel beneficiatorum ipsius vel in premissis vel premissorum quolibet seu alias fuerint fauorabiles, & auxiliū vel consiliū aut fauorē prestando dederint imponēdo contra aliquē seu aliquos inuasores rerum vel bonorum ipsius ecclesie vel beneficiatorum ipsius & propter hoc aliquas iniurias vel molestias aut damna rerum vel bonorum suorum mobilium & immobiliū fuerit passus vel fuerint aut sustinuerint vel si aliquis beneficiatus propter premissa vel premissorum quodlibet aliquid fuerit vel fuerint expulsi de ciuitate, vel non fuerint ausi venire ad seruiendum ipsi ecclesie quod tali vel tales beneficiati sit expulsus vel expulsi vel grauati pro defensione ipsius ecclesie vel beneficiatorum & bonorum suorum habeantur in ipsa ecclesia pro presentibus & sic obtineant distributiones quotidianas & pitantias & portionem ac omnia alia ipsi ecclesie obuenientia ac si in ea personaliter residerent & horis diuinis interessent exceptis matutinarum. Et insuper statuerunt quod de bonis mense communis ecclesie supradicti beneficiati satisfaciant ad plenum taliter passo vel passis beneficiatis de omnibus bonis suis mobilibus vel immobilibus que propter predicta vel aliquod ipsorum ipsi beneficiato vel beneficiatis sublata fuerint per quencumque. Ita quod exinde aliquam iacturam vel damnum non patiantur taliter passus vel passi & hec satisfactio fiat in illo anno in quo predicta vel aliquod ipsorum acciderit & vt hoc statutum sit perpetuo valiturum dicti domini beneficiati specialiter tactis sacrosanctis Euangelijs illud obseruare iurarunt & mandarunt ipsum duorum Canonicorum ipsius eccl sie nominibus roborari & inter cœtera statuta ipsius ecclesie collocari. Conditū fuit hoc statutum decima die mensis Septembris anno à Natiuitate Domini milleſimo triceſimo ſeptuag ſimo octauo.

Idem fol. xiiij. Todas las cosas que a muchos tañen en comun o collegialmente de qualquier natura que sean, deuen ser aprouadas por todos aquellos a quien tañen, porque pues cada vno de los del collegio quieren auer e han su parte de el prouecho que Dios ami-

aminiſtra, aſsi deue recebir e auer ſu parte cada vno de la carga e coſta que recreciere: e porque muchas vegadas acaecio aſsi como la experiencia lo manifieſta, que algunas perſonas ſingulares del Cabildo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla por eſtar por defendimiento de la dicha Igleſia, y de el dicho Cabildo fueron moleſtados y traydos en pleyto y en contienda, e ſufrieron muchos trabajos, e pagaron mucho de lo ſuyo, e ſufrieron otros daños, porque los eſtatutos e buenas coſtumbres fincaſſen en ſu vigor, e los derechos de la dicha Igleſia e del dicho Cabildo fueſſen guardados e defendidos, e porque recelamos, que aſsi per algunos negocios que agora pendē, como por otros que de aqui adelante podran acaecer e vernā ſemejables caſos, por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha Igleſia ſiendo llamados por nueſtro pertiguero ſegun que lo auemos de coſtumbre eſpecialmente para eſto de yuſo en eſte eſtatuto contenido, acordadamente auido nueſtro tratado, eſtablecemos e ordenamos, que ſi alguna perſona o perſonas ſingulares de nueſtro Cabildo de qualquier eſtado e condicio ſea o ſean conſtituto en perſona, o officio, o aminiſtracion, o Canongia, o Racio, o media Racio, ſobre qualquier o qualeſquier negocio o negocios que principal o collegialmente tañen o tañeren de aqui adelante a nos los dichos Dean e Cabildo fuere moleſtada o moleſtados, citada o citados, traydo o traydos en pleyto, aſsi por letras de nueſtro Señor el Papa, como de ſu Delegado o Subdelegado, o de otro juez competente o no competente, o por otras perſonas, o en otra manera qualquier, e pagare o pagaren algunas coſtas, o recibiere o recibieren algunos daños e menoſcabos de ſu hazienda por defendimiento de la dicha Igleſia e de nos el dicho Cabildo, que nos los dichos Deā e Cabildo tomemos la boz del pleyto, e les demos e paguemos todas las coſtas e miſsiones daños e menoſcabos que por la dicha razon recibiere o recibieren todavia ceſſante toda fraude e mal engaño, e prometemos por nos e por nueſtros ſuceſſores de tener e guardar eſte eſtatuto, e de no yr ni venir contra el en algun tiempo por alguna manera. E por eſte preſente eſtatuto no entendemos ni es nueſtra intencion de reuocar los otros eſtatutos que faſta agora ſonfechos, ni alguno de ellos mas antes queremos e es nueſtravoluntad, que todos finquen en ſu

vigor, e porque sea firme mandamoslo firmar a dos Canonigos de nuestro Cabildo, e ponerlo entre los otros estatutos de la dicha Iglesia, e de nos el dicho Cabildo. Fecho en la dicha nra casa capitular Sabado veynte e nueue dias de Março, año del Nacicimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e treziẽtos e nouenta e tres años.

Idem fol. 38. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla estando ayuntados capitularmẽte en las nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, siendo llamados primeramente por nuestro pertiguero de ante dia especialmente para el auto infrascripto, segũ que deste llamamiento fizo fee plenaria Ruy Fernãdez de Nadal nuestro pertiguero, e teniendo e celebrando nuestro Cabildo segun que lo auemos de vso e de costumbre, e auido primeramente sobre ello nuestro deligente tratado e prouida deliberacion. Porque vemos los tiempos por nuestros pecados empeorarse, y la caridad en las gentes ser apocada e menos reuerẽcia a las Iglesias e personas eccleſiasticas ser acatada, e las tales personas eccleſiasticas ser maltratadas, presas e desterradas, y en sus bienes damnificados por los señores Reyes, Principes, e señores poderosos, e comunidades, e otras personas seglares, queriendo quanto en nos es remediar, porq̃ si caso viniere las dichas personas eccleſiasticas sean conseruadas, assi en sus personas, como en su honor e bienes, non derogando ni contradiziendo a qualesquier estatuto o estatutos fechos e ordenados en esta Iglesia por nos o nuestros predeceſſores, mas ante queriendo que queden e permanezcan en su vigor, estatuymos e ordenamos, que si alguno o algunos beneficiado o beneficiados de los que oy son en esta Iglesia o seran de aqui adelante, fuere o fueren preso o presos, detenido o detenidos, llamado o llamados, o molestados, o inquietados en qualquier manera, o por qualquier causa o razon, puesto que se diga, que el tal beneficiado o beneficiados fueron en el culpa propinqua o remota por nuestro señor el Rey, o por su mandado, o por otro o otros señor o señores poderoso o poderofos, o por otra comunidad, o Alcaldes, o Iuezes seglares, o por nuestro señor el Arçobispo por si sin el Cabildo, o por justo temor se fueren o absentaren, que los dichos tal o tales beneficiado o beneficiados aya e ayan

e les

e les sea recudido plena e enteramente con todos los frutos, e rentas, e distribuciones quotidianas, e processiones del beneficio o beneficios que en la diche Iglesia touiere o touieren, assi como si estouiessen en todas las horas e officios de la dicha Iglesia presentes e interesentes, saluo si el dicho señor Arçohispo con el Dean e Cabildo, o la mayor parte en numero del dicho Cabildo lo prendiessen, o detuuiessen, o echassen, segun la disposicion del estatuto que habla en tal caso, esi el tal beneficiado o beneficiados fuere o fueren llamado o llamados, o echados, e ayan de yr contra su voluntad compulso o compulsos a la Corte de nuestro señor el Rey, o del señor Principe, que allende de las dichas sus horas e rentas de sus Beneficios, que ayan mas para su despensa, si fuere Calongia cinquenta marauedis, e si fuere Dignidad, aunque no tenga Canongia cien marauedis, e si fuere Racion mayor o menor, que aya treynta e cinco marauedis cada dia de la moneda que a la sazon corriere, fasta que sea librado, e si estouiere en esta ciudad o Arçobispado, o fuera del preso o detenido, que aya esso mismo para su despensa allende de los dichos frutos la dicha contia, pero sino estouiere preso o retenido en la dicha ciudad o Arçobispado, o fuera, queremos que aya tan solamente los dichos sus frutos e rentas e distribuciones susodichas, e no mas. E porque este estatuto susodicho sea firme e valedero para siempre, Nos todos los dichos Dean e Cabildo e singulares beneficiados de la dicha Iglesia juramos por el nombre de Dios, y a los santos Euangelios, e por esta señal de Cruz + en que cada vno de nos puso su mano derecha corporalmente, de tener, guardar, e complir todo lo en el contenido, segun e en la manera que en el se contiene, e rogamos al honrado varon Diego Lopez de Enciso Bachiller en Decretos, Canonigo en la dicha Iglesia, Prouisor, e Vicario general en lo espiritual y temporal del Reuerendissimo in Christo padre e señor dõ Garcia por la gracia de Dios Arçobispo desta dicha ciudad que esta presente, que lo confirme e interpõga a ello su autoridad judiciaria e decreto, para q̃ valga e sea firme e valedero para siempre jamas, e luego el dicho Diego Lopez prouisor vista nuestra peticion de nos los dichos Dean e Cabildo ser justa, confirmo el dicho estatuto e interpuso a el e a todo lo contenido su autoridad judiciaria, y decreto para q̃ vala e sea firme

e vale-

e valedero para siempre jamas, e mãdamos que sea firmado de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia, e del nõbre de Simon Lopez notario publico Apostolico compañero en la dicha Iglesia, escriuano de nuestro Cabildo en testimonio de verdad de todo lo sobredicho. E mandamos otrosi, que este dicho estatuto sea escripto e puesto en el libro donde estan escriptos los otros estatutos dela dicha Iglesia: el qual fue fecho e ordenado en el dicho nuestro Cabildo en lunes siete dias del mes de Diziembre, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrozientos e quarenta e quatro años.

Fol. lij. Item por quanto el llamamiento del superior trae necesidad e costa e trabajo, e no seria cosa humana ni justa quitar los frutos de los beneficios a aquel a quien tantos inconuenientes vienen, ordenamos e mandamos, que si algun beneficiado o beneficiados desta santa Iglesia fuere o fueren llamados por el Rey o Reyna, o Principe, o por el señor Arçobispo, constando legitimamente primero del tal llamamiento al Cabildo, y que por el por alguna causa no fue procurado, sobre lo qual haga juramento en el Cabildo que le sean dadas las horas al tal beneficiado o beneficiados enteramente, assi como a los presentes e interesentes, ecepto los maytines, y las pitanças manuales.

Idem fol. liij. Item por quanto el derecho natural e diuino nos obliga socorrer vnos a otros en nuestras necesidades, y quando algun miembro en el cuerpo padece, los otros le han compassion e socorren e proueen quanto su industria e fuerças bastan. Por ende ordenamos e mandamos, que si algun Beneficiado acaeciere de los que oy son en esta santa Iglesia, e de aqui adelante seran de qualquier condicion que sea fuere preso, o detenido, o molestado, o inquietado en qualquier manera, o por qualquier causa o razon, puesto que se diga, que el tal beneficiado fue en culpa propinqua o remota por Rey, o Principe, o por qualquier otro señor poderoso de qualqier estado o condicion que sea, o por comunidad, o qualquier juez, o por justo temor se fuere o absentare de esta santa Iglesia, o desta ciudad o Arçobispado, le sea acudido perfecta e enteramente con todos los frutos, e rentas, e distribuciones quotidianas, e processiones q̃ siendo presente e interesente ganaria por razon del beneficio

que

que en esta santa Iglesia touiere, exceptos los Maytines, e esto se entienda constando primeramẽte al Cabildo por dos o mas testigos fidedignos de la tal opresiõ o justo temor, e para auer la tal informacion queremos, que el Cabildo dipute dos o tres beneficiados que fiel eprudentemente reciban la informacion cap.47.vacat.

Como deuen ganar los Beneficiados citados por sus Beneficios.

Este estatuto esta a la letra escripto adelante en el libro de quentas a fojas.xxjx.que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo fol.xlj.*

Viernes cinco dias del mes de Mayo,año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e veynte e quatro años, este dia a la hora de la tercia, estando nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmente en la nuestra casa capitular, segun que lo auemos de vso e de costumbre, llamados por nuestro pertiguero especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto auemos entendido,e aun la experiencia lo manifiesta, que algunos no con buena intencion por fatigar a los que por algun tiempo hã posseydo e possеen pacificamente sus beneficios en esta Iglesia se mueuen a los citar para la Corte de nuestro señor el Papa,lo qual se presume ser fecho non sin malicia:e porque desto no solamente a los tales citados se recrece grande trabajo e cost a e daños,mas aun por fallecimiento de no tener con que proseguir el pleyto,su derecho podria perecer,lo qual redundaria en vituperio desta Iglesia. Por ende nos los sobredichos Dean e Cabildo queriendo ser fauorables contra las tales malicias,ordenamos e tenemos por bien,que si despues que qualquier beneficiado desta Iglesia ouiere posseydo pacificamente su beneficio que en ella touiere por dos años,y fuere citado e le mouieren pleyto sobre el tal beneficio, para la Corte de nuestro señor el Papa, o para otra parte qualquier, e el por si quisiere proseguir personalmente el dicho pleyto, que proponiendo el por su persona en nuestro Cabildo, de como el dicho pleyto le es mouido, e lo quiere el personalmente proseguir,que si *Lib. de quentas fol. xxjx.*

de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

quier el tal beneficiado aya fecho reſidencia perſonal deaño y dia en el dicho ſu beneficio en eſta Igleſia, ſi quier non, q̃ para ayuda a proſeguir el dicho pleyto aya porequiualencia la racio̅ e todo lo otro que ſe ha acoſtumbrado dar a los q̃ ſon aqui preſentes q̃ hazen recre:e eſto q̃ lo aya en todo el tiẽpo q̃ el perſonalmẽte proſiguiere el dicho ſu pleyto,e que fenecido el dicho pleyto,q̃deſde el dia q̃ ſe feneciere faſta quatro meſes,ſi el pleyto fuere vltra mõtes,y ſi el pleyto fuere citra montes,faſta dos meſes goze de la ſobredicha gracia,e no mas,porq̃ en eſte tiempo pueda ſacar ſus eſcripturas e venirſe a reſidir en eſta Igleſia en el dicho ſu Beneficio, la qual reſidencia ſi antes del dicho pleyto no la auia hecho ſea ohligado de hazer por año y dia aſſi como lo era ante que le fueſſe fecha la dicha gracia, en otra manera noproſiguiẽdo el el dicho ſu pleito perſonalmẽte opueſto, que lo el por ſi miſmo proſiga,ſi deſpues de fenecido el dicho ſu pleyto dentro en el dicho tiempo no viniere a reſidir perſonalmente en la dicha Igleſia, que dende en adelãte no goze mas de la dicha gracia, ni aya coſa alguna por abſente, ſaluo ſi el tal beneficiado ante que le fueſſe fecha la dicha gracia ouieſe ya fecho complidamente ſu reſidencia perſonal de año e dia en eſta dicha Igleſia,ca ſi la ouieſſe fecho, queremos que deſpues de acabado el dicho pleyto,e paſſado el dicho tiempo, aya lo que ſe acoſtumbra de dar a los abſentes que han fecho reſidencia en eſta Igleſia,empero en el año en que ſe acabare la dicha gracia,ſi della quiſiere gozar, no pueda auer coſa alguna por abſente,y en eſto del que ha hecho reſidencia ſe guarde lo que ſe acoſtumbra de guardar al beneficiado que ha hecho reſidencia e dentro devn año es preſente e abſente por tiempo en la dicha Igleſia,conuiene a ſaber,que es en ſu eſcogencia de tomar lo que gano por abſente, o lo que gano ſeyendo preſente en la dicha Igleſia, empero porque podria acaecer que alguno malicioſamente por gozar de la ſobredicha gracia,ſe procuraria ſer citado,q̃remos,q̃ del q̃ de tal cautela o malicia ſe ſopieſſe que auia fecho,que el no goze de la dicha gracia, e que por eſſe miſmo fecho ſea priuado de auer qualquiera otra gracia del dicho Cabildo en toda ſu vida: e porque no eſta en razon, que los que hazen gracia a otros por el bien fecho reciban pena,ordenamos que qualquier beneficiado que quiſiere gozar de la

dicha

dicha gracia ſea obligado de hazer juramẽto ſolẽne en nueſtro Cabildo el dia que el propuſiere de como entiende de yr a ſeguir ſu pleito de non ganar por ſi, ni por otro beneficio alguno ni preſtamo ni preſtamera, que qualquier beneficiado de eſta Igleſia touiere aſsi en eſta Igleſia e Arçobiſpado, como en otra Igleſia e lugar qualquier, ni ſer en conſejo ni ayuda ni fauor ni en habla directe ni indirecte que otro lo gane ſo pena de perjuro e de perder todo lo que deuia auer por la dicha gracia, e aſsi miſmo jure de no demandar relaxacion ni abſoluciõ del dicho juramento, ni vſar della aunque motu proprio le fueſſe otorgada, e ſino fiziere los dichos juramentos antes que de aqui parta aunque non le ſean demandados, que por eſſe miſmo fecho no goze de la ſobredicha gracia, e de eſte eſtatuto queremos que gozen ſolamente todos aquellos que fueren aqui preſentes en la Igleſia adomiciliados eneſta ciudad, o abſentes en ſeruicio de nueſtro ſeñor el Arçobiſpo, o deſta Igleſia, o por cauſa de eſtudio, auiendo partido de aqui a eſtudiar, ſegun que quieren los eſtatutos deſta Igleſia, e aſsi miſmo los beneficiados que agora ſon aqui preſentes, e eſtan citados ſobre ſus beneficios que aqui poſſeẽ. Otroſi queriendo ſer fauorables a los beneficiados deſta Igleſia que por voto o por deuocion fueren en romeria a la caſa ſancta de Hieruſalẽ, o a Roma, o a Sanctiago, e porq̃ Dios nos haga participantes en el galardõ de ſu trabajo, Ordenamos q̃ qualquier beneficiado deſta Igleſia q̃ auiendo fecho reſidẽcia perſonal de año y dia cõtinuo en eſta Igleſia quiſiere yr en romeria a qualquier de los dichos Sãtuarios, e fiziere juramento ſolẽne en nr̃o Cabildo, q̃ no va por otra coſa ſino por romeria, q̃ ſi fuere alguna caſa ſanta ayavno año, e ſi fuere a Roma, q̃ aya medio año, e ſi fuere a Santiago, aya tres meſes para yr, eſtar, e venir, y que en eſte tiempo aya por equiualencia todo aquello que auria eſtando aqui preſente e haziendo recre. E porque nueſtra intencion es, q̃ eſte nueſtro eſtatuto ſea guardado mandamoslo eſcreuir en el vno de los libros de nr̃os eſtatutos, e encomendamos a Fernando Gutierrez, e a Diego Alfonſo Bachilleres e Canonigos en eſta Igleſia que lo firmen de ſus nõbres.

Por quanto los frandes e malicias cada dia por nueſtros demeritos creſcen, e la charidad ſe reſfria en los coraçones de los *Idem.fol.48.*

proximos,de donde se siguen muchos daños e turbaciones entre los Christianos,sin acordarse de la proximidad que se deuẽ vnos a otros,mayormente en nuestros tiempos que vemos como algunos , assi de los que residen en Corte Romana , como en España andan asechando la vida de los que son beneficiados e si estan en alguna enfermedad,o constituydos en edad,o buscando causas e achaques malicioſos para les impetrar sus benecios,con gran peligro de sus animas e daño delos beneficiados. Por ende nos el Dean e Cabildo de la sancta Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestra casa capitular,e siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan nuestro pertiguero para lo de yuso escripto,queriendo obuiar las malicias de los tales,e subuenir como es razon a los beneficiados que por semejantes causas fueren citados sobre sus beneficios que touieren en esta sancta Iglesia,no derogando en parte,ni en cosa alguna a el estatuto que fecho por nuestros anteceſſores en Viernes cinco dias del mes de Mayo año de mil e quatroziẽtos e veynte e quatro en fauor de los citados que ouiesſen poſſeydo sus beneficios en esta sancta Iglesia pacificamente por dos años,antes aquel solo aprouando e confirmando, Ordenamos,estatuymos,e mandamos,que si algun beneficiado desta dicha sancta Iglesia ouiere residido en ella en su Beneficio , Dignidad, Calongia, Racion mayor o menor por espacio de seys años pacificamente,e fuere citado por las causas susodichas o por otras que euidentemẽte se presuma la malicia,y demas de lo que han de auer e les da el dicho estatuto antiguo,quisieren yr y seguir sus pleytos personalmente,ayan enteramente todas sus prebendas, como si personalmente residiesſen,assi pitanças que salen dela mesa,como las gallinas y carneros,excepto las otras pitanças manuales que son ordinarias,e fueron doctadas con aquella condiciõ para los presentes e interesentes , lo qual ordenamos e mãdamos cõ las cõdiciones e cautelas q̃ se cõtienẽ en el dicho estatuto antiguo, las quales se guardẽ,porq̃ la verdad se trate , y el beneficiado q̃ vsare deste estatuto no haga fraude a su anima,e daño a los q̃ de cõtinuo siruẽ enesta S. Iglesia,demas desto reuocamos el auto o estatuto sobre esto fecho en Lunes.xviij.de Iunio,año d̃.ijjdxv. años ante Rodrigo de Solis nr̃o notario, q̃ no vala en parte, ni en todo, e porq̃ este sea firme e valedero lo mandamos firmar

de

de dos Canonigos e de nueſtro notario, que fue fecho e otorgado dentro del dicho Cabildo en Viernes catorze dias del mes de Diziembre, año de. i Ij d xx. años.

Otroſi, porque ſegun ſan Pablo manda, cada vno de nos es obligado a lleuar las cargas delotro, no menor deuda ternemos a las ayudar a lleuar. Por ende ordenamos e mandamos, que ſi acaeſciere q̃ algun beneficiado deſta ſanta Igleſia de qualquier condicion que fuere, deſpues que ouiere poſſeydo pacificamente dos años ſu beneficio, e hecho perſonal reſidencia en la forma ſuſo dicha, fuere citado, o le fuere mouido pleyto ſobre el tal beneficio para Corte de Roma, o otra qualquier parte, y el en perſona quiſiere proſeguir ſu cauſa, proponiendo el en perſona como le es mouido el tal pleyto, e que perſonalmente lo quiere proſeguir, aya para la tal proſecucion de ayuda por equi ualencia todo lo que ſuelen auer los que tomã recres fuera del Arçobiſpado, y eſto aya todo el tiempo que perſonalmẽte proſiguiere el tal pleyto, y el pleyto acabado dende en quatro meſes, ſi fuere el pleyto vltra montes, o en dos meſes ſi fuere citra montes, goze de la dicha gracia, porque en eſte tiempo pueda comodamente ſacar ſus eſcripturas, e venir a ſeruir a eſta ſanta Igleſia, e ſi en eſte termino no viniere, luego paſſado el tercero dia ſea pueſto nihil. E para obuiar las fraudes, queremos que ante omnia conſte al Cabildo de la tal citacion, e jure el beneficiado en Cabildo, q̃ no procuro q̃ lo citaſſen, ni cõ fraude ni dolo demãda las horas, ſaluo ſolamente para proſeguir ſu cauſa y derecho, y queremos q̃ ſolamente gozen de eſte eſtatuto en la forma ſuſodicha los que actu reſidieren en eſta ſanta Igleſia, o tuuieren caſa en eſta ciudad, o los abſentes beneficiados que de aqui ſe partieron algun ſeruicio del ſeñor Arçobiſpo, o de eſta ſanta Igleſia, o a eſtudio, ſegun la forma que para los eſtudiantes luego ſe dara: pero todos los tales abſentes ſean obligados primero a ſe preſentar al Cabildo, e demandar la dicha licencia e jurar ante que goze, como dicho es. *Fol. 54.*

Que deuen ganar los beneficiados que vã a eſtudiar y como los puede reuocar el Cabildo.

Eſtan eſtos tres eſtatutos eſcriptos adelante a la letra en el libro *fol. 22. 28. 48.* *Lib. de Cabildo*

libro de quentas, el vno que es el. 22. esta a fojas. xviij. el otro, que es el. 28 esta a fojas. xxj. el otro, que es el. 48. esta a fojas. xxxvj. que son los siguientes.

Lib. de quentas fol. xviij.

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla queriendo seruicio de Dios e de la dicha Iglesia, e pro e honra de los beneficiados nuestros hermanos e compañeros della que oy dia son e seran de aqui adelante, considerando las virtudes e bienes e honras que se siguen de las sciencias a los que la aprenden, por la qual son alumbrados e vienen en cognoscimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, que es verdadera luz del mundo e de la su sancta Fê Catholica, cobdiciando, que en la dicha Iglesia aya muchos mas e sabidores Letrados, por los quales Dios sea primeramente mejor seruido, e la dicha Iglesia sea mas honrada e defendida e amparada en sus derechos de sus contrarios que de cada dia se leuantan contra ella, y el pueblo simple resciba buena doctrina e buenas costumbres dellos, porque biuan bien e siruan a Dios. Otrosi querien donos auer mas charitatiuamente que hasta aqui soliamos con los nuestros hermanos beneficiados de la dicha Iglesia que algunas vezes se absentan de la dicha Iglesia a otras partes para librar sus haziendas, o seruir otros beneficios que tienen en otras Iglesias do son beneficiados estando en nuestro Cabildo capitularmente ayuntados, siendo para esto por nuestro pertiguero llamados segun que lo auemos de vso e costumbre, auido primeramente entre nosotros sobre lo cotenido en este estatuto que agora hazemos, e ordenamos nuestro diligẽte tratado e matura deliberacion, e visto e pensado como es muypro uechoso este estatuto para seruicio de Dios, y de la dicha Iglesia e gran honra e prouecho de los beneficiados della. Por ende nos los sobredichos Dean e Cabildo de la dicha Iglesia de Seuilla, ordenamos e hazemos tal estatuto e ordenacion entre nosotros en esta manera, que qualquier Canonigo o otro beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla que quisiere absentarse de la dicha Iglesia, e fuere a estudiar alguna de las sciencias aproua das por la Iglesia de Dios, a qualquier estudio, assi a Auiñon, como a qualquier otro estudio general o particular, aunque el dicho Canonigo o Beneficiado aya beneficio o beneficios en aq̃l

lugar

lugar donde fuere a el eſtudio a do fuere a eſtudiar el dicho Canonigo o Beneficiado, e que a eſto no le embargue el eſtatuto que tenemos fecho e ordenado en contrario deſte, en que habla, que los tales eſtudiantes que van a eſtudiar alos eſtudios do tienen beneficios, que no puedan auer lo que ſuelen dar a los otros eſtudiantes que no ſon beneficiados en aquel lugar de el eſtudio do van a eſtudiar, partiendo de aqui de la dicha Igleſia con licencia del Cabildo e haziendo juramento que va al dicho eſtudio principalmente por eſtudiar e aprender, e no ſobre otro negocio alguno, e deſpues deſto fiziere fee ſuficiente por carta del Doctor o del Maeſtro de la ſciencia que oyere en como entra continuadamente en las eſcuelas a oyr Derecho, o Gramatica, o otra ſciencia qualquier de las approuadas, e tal fe como eſta que nos embie o preſente en nueſtro Cabildo en tiẽ po deuido ſegun los eſtatutos de la dicha Igleſia: e ſi por ventura el beneficiado que aſsi fuere a eſtudio eſtouiere abſente de aqui de la dicha Igleſia de Seuilla quando fuere al eſtudio, que ſea tenudo de embiar a pedir la dicha licencia al dicho Cabildo e a fazer el dicho juramento por ſufficiente procurador, como dicho es, e que deſde el dia que fiziere el dicho juramento, comience a gozar de lo contenido en eſte eſtatuto de los eſtudiãtes en adelante, ſobre lo qual queremos y ordenamos, que ſi tal eſtudiante nueſtro beneficiado de la dicha Igleſia de Seuilla fuere Canonigo, que aya tres mil marauedis, e mas ſeis cahizes de trigo de cada año, contando el año deſde primero dia de Enero, faſta otro mes de Enero luego ſiguiente, e ſi por ventura no eſtouiere en el dicho eſtudio todo el dicho año continuadamente, que deſpues que viniere a la dicha Igleſia de Seuilla, que le quenten prorata temporis ſegun el tiempo que eſtuuo en el dicho eſtudio: e otroſi que a eſte reſpeto den al perſona por dignidad ſola los dichos tres mil marauedis, e ſeys cahizes de trigo ſino fuere Canonigo, pero ſi tal eſtudiante ques perſona fuere Canonigo, que aya el doblo de la dicha contia de marauedis e de pan por los dos beneficios que ha en la dicha Igleſia, Dignidad, e Calongia, e ſi tal perſona de la dicha Igleſia eſtudiante no fuere Canonigo, e ouiere Racion entera, o media Raciõ cõ la dignidad en la dicha Igleſia, que a eſte reſpeto aya por la Racion o media Racion con la dignidad que aſsi touiere, e el

Ra-

Racionero de la dicha Igleſia, que aya dos mil marauedis, e quatro cahizes de trigo, e el medio Racionero de la dicha Igleſia que aya vno mil marauedis, e dos cahizes de trigo. Pero ſi el tal beneficiado eſtudiante quãdo partieſſe para yr a eſtudiar ouiere ganado el pan de la racion de eſſe año enteramẽte, queremos que en eſſe año no le den ni aya los dichos ſeys cahizes de trigo, pues gano el pan de la racion de eſſe año, como dicho es, empero queremos e ordenamos que el tal eſtudiãte que aya todos lo que gano, aſsi pan, como dineros faſta el dia que partiere para el eſtudio, e dende adelante que le demos por lo q̃ quedare del dicho año en que aſsi partiere para el eſtudio por rata temporis al reſpecto de los dichos tres mil marauedis. E otro ſi queremos que eſtos ſeys cahizes de trigo aya el dicho eſtudiante Canonigo en cada vno de los años en que ouiere la Canongia de la dicha Igleſia de Seuilla doze cahizes de racion de todo pan, o en otra manera qualquier, o dende arriba, e ſino ouiere los dichos doze cahizes de racion la Calongia, o dende arriba en el dicho año, como dicho es, que al reſpecto de lo que menos tuuiere de los dichos doze cahizes le desfalquẽ al dicho eſtudiãte de los ſeys cahizes que auia de auer ſueldo por libra. Otroſi ordenamos e queremos, que qualquier Canonigo o Beneficiado de la dicha Igleſia que ſe abſentare de la dicha Igleſia deſde eſte dia que eſte nueſtro eſtatuto es fecho en adelante para yr a ſeruir otro beneficio ō otros beneficios que tenga en otra Igleſia o Igleſias Metropolitana o Cathedral, o Collegial, o Parrochial, e ſi quiſiere yr a librar alguna coſa de ſu hazienda a otra parte o partes donde quiſiere e meneſter le fuere, que aya e le demos de cada año en que aſsi eſtouiere abſente de la dicha nueſtra Igleſia al dicho nueſtro beneficiado aſsi abſente de nueſtra meſa comun capitular, ſi fuere Canonigo tres mil marauedis, e que comience el dicho año para el dicho beneficiado que aſsi ſe abſentare en el primero dia de Enero, e que a eſte reſpecto ayan e demos al Beneficiado que fuere perſona e Canonigo en la dicha Igleſia de Seuilla, conuiene a ſaber, ſeys mil marauedis, e ſino fuere Canonigo, que aya tres mil marauedis por la dignidad, e ſi Racion o media Racion ouiere con la dignidad en la dicha Igleſia, que aya e lleue al dicho reſpecto por el beneficio que con la dicha dignidad demas touiere en la

dicha

dicha Igleſia,e el Racionero de la dicha Igleſia q̃ aſsi ſe abſentare,ſegun que de ſuſo dicho es,que aya dos mil marauedis,yel medio Racionero que aya vno mil marauedis. Otroſi ordenamos y queremos,que los dichos beneficiados o beneficiado de la Igleſia de Seuilla que aſsi ſe quiſieren o quiſiere abſentar de la dicha Igleſia,que ſe puedan o pueda abſentar de la dicha Igleſia en qualquier tiẽpo del año que quiſiere, e en qualquier mes e dia del dicho año que quiſiere e le pluguiere, e ſi los dichos beneficiados o beneficiado de la dicha Igleſia que aſsi ſe quiſieren o quiſiere abſentar quiſieren o quiſiere tomar e lleuar los marauedis e pan que ouieren ó ouiere ganado haſta el dia que ſe aſsi abſentare antes que los dichos tres mil marauedis,queremos e ordenamos, que los pueda auer y tomar,e que en ſu eſcogencia ſea de tomar e lleuar los dichos tres mil marauedis, o todo lo que ouiere ganado en la dicha Igleſia haſta el dia que ſe abſento,contando ſiempre el año de la dicha abſencia deſde primero dia del mes de Enero,como dicho es, e que el pan que ouieren ganado los tales beneficiados o beneficiado que ſea apreciado ſegun que valiere en la alhondiga al tiempo de la dicha eſcogencia en fauor ſuyo, para ſaber ſi el valor del pan e los dineros que gano valẽ mas o menos de los dichos tres mil marauedis,porque puede eſcoger, porque eſcoja lo mas ſi le pluguiere, empero que ſi por auentura acaeſciere que ſi los dichos tales beneficiados o beneficiado eſtouieren o eſtouiere mas tiempo de aquel año en que ſe abſentaren o abſentare de la dicha Igleſia de Seuilla abſentes o abſente otro año, o otros años mas adelante continuamente,que a los tales beneficiados o beneficiado aſsi abſentes o abſente,queſiempre les demos de cada año en que aſsi eſtouieren o eſtouiere abſentes o abſente los dichos tres mil marauedis ſi fuere Canonigo e dende arriba e ayuſo,ſegun los beneficios o beneficio que ouieren o ouiere en la dicha Igleſia,ſegun que de ſuſo recontado es. Empero queremos que qualquier de los dichos beneficiados que aſsi ſe abſentare(como dicho es)que ſi en el dicho año deſpues que ſe abſentare tornare a la dicha Igleſia de Seuilla, que pueda auer e aya los dichos tres mil marauedis (como dicho es) ſi los quiſiere,o lo que auia ganado en la dicha Igleſia faſta el dia que ſe abſento,e mas lo que ganare en la dicha Igleſia deſpues que tor

nare

nare a la dicha Igleſia en el dicho año. Otroſi ordenamos e queremos, que ſi por ventura acaeciere que ſi algun beneficiado de la dicha Igleſia que touiere gracia de los dichos tres mil marauedis, y ſeys cahizes de trigo, aſsi como eſtudiante ſe viniere del eſtudio a la dicha Igleſia en qualquier tiempo e mes del año en que ſe abſento, que le ſea contado al reſpecto de los eſtudiantes, faſta el dia que viniere del eſtudio (como ſobre dicho es) e dende en adelante, que gane por preſente ſegun que ſiruiere en la dicha Igleſia. Empero ſi eſte tal eſtudiante deſpues deſto ſe abſentare en eſte dicho año en que vino del eſtudio tornandoſe al dicho eſtudio, o en qualquier de las ſobredichas maneras que ſea en ſu eſcogencia de eſte tal eſtudiante de tomar los dichos tres mil marauedis por todo el dicho año en que ſe vino, e en que ſe torno, o tomar lo que le viniere por rata temporis ratione ſtudij, faſta el dia que vino, e mas otroſi lo que gano deſpues que vino del eſtudio eſtando preſente en eſte dicho año. E otroſi mas lo que viniere por rata temporis ratione ſtudij, ſi en eſte meſmo año ſe tornare para el eſtudio. Otroſi ordenamos, que non pueda gozar deſta dicha gracia deſte eſtatuto, el beneficiado de la dicha Igleſia q̃ no ouiere fecho corporal reſidencia complidamente en la dicha Igleſia de Seuilla. Item queremos e ordenamos, que ſi acaeciere que algun beneficiado de la dicha Igleſia quando fuere a eſtudio, o ſe abſentare de la dicha Igleſia por qualquier manera de las ſobredichas, e eſtonces fuere medio Racionero, o Racionero, o Canonigo, e deſpues que ſe aſsi abſento ouiere otro mayor beneficio en la dicha Igleſia de Seuilla, que tal beneficiado como eſte, que goze deſta gracia de eſte eſtatuto miẽtra que ouo el menor beneficio por el menor beneficio, e deſpues que ouo el mayor beneficio por el mayor beneficio, e eſto ſea contado por rata temporis: e eſto miſmo queremos e ordenamos que ſe guarde ſi acaeciere lo contrario, lo que Dios no quiera, ſi algun beneficiado de la dicha Igleſia deſcindieſſe de la dicha honra de mayor beneficio a menor, que le ſea contado como dicho es por rata temporis, e eſto queremos que ſe entiẽda por aquel o aquellos que ouieren ya fecho reſidencia complida en la dicha Igleſia por el primero beneficio que primeramente auia o auian. Otroſi queremos e ordenamos, que en todo lo

ſo-

sobredicho que ganare o ganarẽ el beneficiado o beneficiados que assi se absentare o absentaren de la dicha Iglesia para yr a estudio, o en qualquier de las maneras susodichas, que no le seã contados en los dichos tres mil marauedis que ouieren de auer. los marauedis que ouieren ganado o ganaren de los maytines del dicho año, ni otrosi lo que ouiere ganado en seruicio del altar, o en el choro, assi como Preste, o Diacono, o Subdiacono, o Cantores. Otrosi ordenamos, que todos los mrs e pan que pudieran ganar en qualquier manera los tales beneficiados de la dicha Iglesia, o qualquier dellos que fuerẽ o fuere a estudio, e otrosi los que se absentaren, o qualquier dellos que se absentare de la dicha Iglesia en qualquier de las sobredichas maneras, si estouieran presentes o presente en el tiempo de su absencia en la dicha Iglesia, que cedan a las distribuciones quotidianas para partir entre los interesentes. Otrosi ordenamos y queremos que qualquier beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla que estouiere en falta, o deuiere dineros de faltas, o que estouiere en falta, o deuiere dineros de faltas, que pueda gozar de este estatuto, assi por estudiante, como en qualquier de las maneras sobredichas, pero queremos, que si alguna cosa el dicho beneficiado deuiere de lo principal porque esta o estouo en falta o faltas, que el Cabildo o aquel que entrare en lugar del Cabildo, pagando por los otros sus compañeros, segun se contiene en los otros estatutos antiguos que hablan en esta razon se pueda o puedan entregar en lo principal en todos los marauedis e pan que ouiere de auer el dicho beneficiado por vigor e fuerça deste estatuto, pero queremos que por lo que deuiere el dicho beneficiado de la pena de las faltas que le sea tomado de los dichos mrs e pan, otro tanto quanto le auian de tomar de la racion, segun se contiene en el estatuto de las faltas, que habla en esta razon. Pero toda via queremos q̃ los dichos estatutos antiguos q̃ hablan en razon de las faltas queden en su uigor e fuerça en todo e en cada parte dello, segũ que en ellos se contiene. Otrosi ordenamos e queremos, que qualquier beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla de qualquier estado o condicion que sea que de oy en adelante se absentare de la dicha Iglesia, assi por estudiante, como en qualquier de las otras maneras sobredichas, e quisiere gozar de este estatuto, q̃ primeramente haga juramẽto por si o suficiẽte procurador de no ganar de nro se-

ñor el Papa,ni de ſus legados,ni de nr̃o ſeñor el Arçobiſpo,ni d̃ otro qualquier q̃ poder tẽga para ello algũ beneficio q̃ tẽgaepo ſea qualquier beneficiado de la dicha Igleſia de Seuilla de los q̃ agora ſõ e ſerã de aqui adelãte, aſsi de los beneficios q̃ ſon en el cuerpo de la dicha Igleſia,como de los q̃ ſon en la dicha ciudad de Seuilla e Arçobiſpado,aſsi como preſtamos o preſtameras,o pontificales q̃ qualquier de los dichos beneficiados poſſeyere, ni de dar conſejo en publico,ni en abſcondido a otro,o a otros q̃ los ganen:e otroſi q̃ jure el dicho beneficiado de no demãdar relaxacion del dicho juramẽto:e queremos mas q̃ qualquier beneficiado de la dicha Igleſia q̃ contra eſte juramento viniere,q̃ en toda ſu vida no pueda gozar ni goze deſte eſtatuto en qualquier d̃ las maneras ſobredichas,e mas otroſi q̃ pierda todos los frutos de ſu beneficio q̃ ouiere ganado en el año q̃ cõtra eſto viniere, o pudiera ganar en la dicha Igleſia ſi eſtouiera preſente en la dicha Igleſia , los quales frutos queremos e ordenamos q̃ ſeã apropiados a las diſtribuciones quotidianas para los intereſentes q̃ ſiruieren la dicha Igleſia en el dicho año,como ſuſo ſobredicho es. Otroſi queremos e ordenamos,q̃ los dichos beneficiados dela dicha Igleſia,aſsi eſtudiãtes,como qualquier o qualeſquier beneficiado o beneficiados q̃ aſsi como ſobredicho es ſe abſentare,q̃ ayan todo lo ſobredicho horro e quito de todo pecho e de todo ſeruicio e carga de la dicha Igleſia, ſaluo la capa y el marco y el pertiguero,q̃ queremos q̃ pague ſegun es tenudo. Otroſi queremos e ordenamos , q̃ pague a todos los dichos beneficiados,aſsi a los eſtudiãtes,como alos otros abſentes a la racion,e q̃ los pague nr̃o mayordomo del comunal,ſegun q̃ ha de pagar a todos los otros beneficiados de la dicha Igleſia. E porq̃ eſte eſtatuto ſea firme e perpetuamẽte valedero, Nos los ſobredichos Dean e Cabildo de la dicha Igleſia de Seuilla,juramos para los ſantos Euãgelios, los quales tañimos corporalmẽte por nos e por nueſtros ſuceſſores de tener e guardar bien e cõplidamente todo lo contenido en eſte eſtatuto en la manera que de ſuſo ordenado es,e de no venir contra el,ni contra parte del en algun tiempo por alguna manera , el qual mandamos eſcreuir e colocar entre los otros eſtatutos de la dicha Igleſia, e mãdamoslo roborar de los nõbres de dos Canonigos de la dicha Igleſia, q̃ al ordenar e fazer de eſte eſtatuto fueron preſentes,el qual eſtatuto fezimos e ordenamos eſtãdocapitularmẽte

ayun-

ayuntados ſegun que de ſuſo dicho es en las nueſtras caſas de Cabildo Miercoles diez y nueue dias de Mayo, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y treziẽtos e nouenta y cinco años.

Por quanto ninguna ley, aunque ſea fecha con conſejo muy deliberado puede abaſtar a la variedad e penſamientos muy diuerſos de la natura humanal, ni puede alcançar a la clara deciſion de las ſus dudas muy nodoſas, mayormente como pocas vegadas ſe faze ley o eſtatuto, aunque ſea muy cierto e muy claro, que no ſean pueſtas en el muchas dudas, por razon de las nueuas coſas q̃ ſobreuienen, a las quales los derechos ya fechos no pueden poner melecina, por lo qual es muy neceſſaria la autoridad e declaraciõ de aquel que fizo la tal ley o eſtatuto, por que de bien en mejor todo ſea reformado e declarado. E por quanto en el eſtatuto que fue fecho ſupra en diez y nueue dias dias de Mayo, año de nueſtro Señor de mil e trezientos e nouenta e cinco años en razon de los tres mil marauedis que auiã de auer los eſtudiantes beneficiados de la Igleſia de Seuilla ſon pueſtas dos dudas. La primera en razõ de la moneda de q̃ auia de ſer fecha paga a los dichos beneficiados por quanto corria otra moneda al tiempo que ſe fizo, que no corre agora. La ſegunda ſi el eſtudiante no embiare la fee del Doctor en cuyas eſcuelas entrare ordinariamente en tiempo deuido, ſegun los eſtatutos de la dicha Igleſia ſi auia de ganar coſa alguna o no en el dicho año enla dicha Igleſia por razõ del dicho eſtatuto, por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha Igleſia, a quien eſpera declarar el dicho eſtatuto, pues que por nos fue fecho, e en declarandolo reſpondemos a la primera duda e dezimos, que al tiempo q̃ el dicho eſtatuto fue fecho, nueſtra intencion fue de hazer caridad a nos e a los dichos beneficiados que ſe abſentaſſen por las razones coontenidas en el dicho eſtatuto, por quanto nos fue eſtonces viſto, que los dichos tres mil marauedis, era la mitad de todos los marauedis que qualquier Canonigo eſtõces ganaua en vn año que continuamẽte ſeruia en la dicha Igleſia, e con eſtos mr̃s qualquier ſe podia mãtener fuera deſta Igleſia aſſaz a ſu honra, e el Canonigo e perſona con ſeys mil, e el Racionero con dos mil, e el cõpañero con mil mr̃s, e q̃quedaua *Idem fol. 21.*

otro tanto de lo que al su beneficio pertenecia para los presentes, e que assi era buena charidad cerca de los presentes, e delos absentes, e continuando e declarando esta nuestra intencion, ordenamos, que los dichos beneficiados Canonigos que assi fueren absentes (como dicho es) que aya la mitad de todos los marauedis e doblas, e reales que horros e quitos de toda carga vinieren a la Calongia de aquel que todo lo ouiera ganado, si fuera presente aquel año que fuere o fueren absentes, qualquier o qualesquier de los dichos beneficiados, e que a este respeto aya el Canonigo que fuere persona, e el Racionero e medio Racionero, es a saber, cadavno la mitad de todos los marauedis e doblas e reales que montare a la meitad del dicho su beneficio, si presente fuere, como dicho es. A la segunda duda respondemos, que el beneficiado estudiante que no embiare la dicha fee e testimonio, o si la embiare mas no en tiempo deuido, que pierda por ende el pan de aquel año que no fiziere esta diligencia, mas queremos que aya la mitad de todos los marauedis edoblas e reales que le viniere por razon del dicho su beneficio, si presente fuera el dicho año (como dicho es) e que esto que lo aya con todas las cõdiciones y en la forma que los ouiera si fuera absente, mas no como estudiante, segun que maslargamente se contiene en el dicho estatuto. Otrosi dezimos, que no es ni fue nuestra intencion de mudar, ni menguar, ni añedir en el dicho estatuto cosa alguna a fuera desto que declarado auemos, saluo que todo quede en su fuerça e vigor, segũ que ante desta declaracion estaua. Esta declaracion fezimos en doze dias del mes de Agosto, año de nuestro Señor de mil e trezientos e nouenta e ocho años, seyendo ayuntados en nuestro Cabildo capitularmente, e llamados en el dia de ante para ello especialmẽte por Bernabe Martinez nuestro pertiguero, segun que lo auemos de costumbre, e mandamoslo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Idem fol. 36. Por quanto segun doctrina de los sanctos Padres, e segun la experiencia maestra de todas las cosas lo demuestra, la sabiduria e sciencia ennoblesce los homes, rige la justicia, por ella los Reyes Reynan, los pueblos se gouiernan e se rigen e conseruã los estados, assi eccleſiasticos como seglares, e señaladamente es con-

conuiniente e neceſſaria en las perſonas eccleſiaſticas, las quales ſon pueſtas para regimiento de las animas, doctrina, e exemplo de los ſeglares. Por ende nos el Dean e Cabildo de la ſancta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla conſiderando lo ſuſo dicho: e eſſo miſmo que los Letrados ſon muy neceſſarios en eſtos tiempos en las Igleſias Cathedrales para gouernacion e definſion dellas ayuntados en nueſtro Cabildo acoſtumbrado eſtatuymos e ordenamos, que ſi algun beneficiado o beneficiados de la dicha Igleſia quiſieren yr algun eſtudio general a eſtudiar ſciencia de Canones o Theologia o Leyes, demandada licencia en nueſtro Cabildo, e viſto primeramente por nos ſi la tal perſona que demanda la dicha licencia para yr a eſtudio es habile e honeſta para continuar el dicho eſtudio, e auer fructo del, que le ſea dada licencia por cinco años o menos, ſegun fuere la perſona que demanda la dicha licencia, e ſegun nos fuere bien viſto, e que en el tiẽpo q̃ eſtouiere en el dicho eſtudio cõ la dicha licencia, q̃ aya de cada año la mitad del valor de toda la renta de ſu beneficio, e que nos los dichos Dean e Cabildo, o la mayor parte podamos reuocar la dicha licencia, ſi vieremos q̃ el dicho eſtudiante o eſtudiantes no aprouechan en el eſtudio, e intimada la tal reuocacion al dicho eſtudiante o eſtudiantes dende faſta dos meſes no viniere a la dicha Igleſia, dende adelante no aya la dicha parte, mas que le ſea contado como abſente, e que ſe guarden los otros eſtatutos que hablan cerca del hazer fee del tiempo que eſtouieren en el eſtudio, e eſſo miſmo de la reſidencia. Fue fecho eſte eſtatuto por los ſeñores Dean e Cabildo veynte e ocho dias de Octubre, año del Señor de mil e quatrozientos e treynta e vno años, e firmado de dos Canonigos de la Igleſia.

Otroſi por quãto los Letrados ſon muy hõroſos e prouechoſos, mayormẽte en las inſignes Igleſias como es eſta, e ſonmuy neceſſarios para el gouierno, aſsi eſpiritual como temporal dellas, por deſpertar e prouocar a algunos beneficiados al eſtudio de las letras. Ordenamos e mandamos, que ſi algun beneficiado de eſta ſancta Igleſia quiſiere yr e eſtudiar Theologia, o Derecho Canonico a algun eſtudio general, demande primero licẽcia al Cabildo, e luego el Cabildo vea y examine ſi es perſona ho- *Fol. 54.*

honesta y habil para continuar el estudio, e sacar del buen fructo, e viendo ser tal, le sea dada la licencia por cinco años e por menos o mas, segun la calidad de la persona, e segun al Cabildo bien visto le fuere, e dada la licencia en la dicha forma, e no en otra manera, queremos que aya cada año la mitad de los fructos del beneficio que en esta sancta Iglesia tiene, exceptas las pitanças manuales que ganan los presentes, e queremos, que el Dean e Cabildo puedan reuocar la tal licencia ya dada, si les constare que el tal estudiante no aprouecha ni haze lo que deue en el estudio, e reuocandola, que intimen la reuocacion en su casa, o al procurador que aqui faze sus hechos, e si estouiere en el Reyno, e no viniere a seruir dende en dos meses, sea puesto en nihil, e si estouiere fuera del Reyno, e no viniere a seruir dẽtro en quatro meses, sea puesto en nihil, assi mesmo queremos, que el beneficiado q̃ como dicho es, residiere en el estudio para ganar las horas susodichas, sea obligado a embiar al Cabildo la fee o testimonio que llaman mora tracta del Cathedratico de quien oye en las escuelas con el sello del Rector o Maestrescuela del tal estudio, y este testimonio embie desde quinze dias de Diziẽbre, fasta nueue de Março siguiente, e si en la tal presentacion faltare, no le sea contada la parte de su prebenda, que dicha es.

Que deuen ganar los que van en romeria.

Lib. de quentas fol. xxv.

NOS EL Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla seyendo ayuntados capitularmente en nuestro Cabildo, segũ que lo auemos de vso e de costumbre en las nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos, e praticando entre nos el estatuto infra a las veynte y nueue fojas escripto, que habla de los beneficiados que van o querran yr en romeria por deuocion o voto a la casa Sancta de Hierusalem, o a Roma, o a Santiago, el qual fue fecho en cinco dias del mes de Mayo, del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e veynte e quatro años, e desseando ampliar el dicho estatuto por charidad fraterna que entre nos desseamos guardar e fazer, e por animar a los nuestros combeneficados en la carrera de la saluacion, e pro, e salud de sus animas, porque

dello

dello ayamos parte, e de nueſtro Señor Dios buen galardon, ſegun aſsi eſperamos e firmemente creemos, auidos entre nos muchos tratados e matura deliberacion, e ampleando el dicho eſtatuto ordenamos e eſtablecemos, que qualquier o qualeſquier beneficiado o beneficiados de la dicha Igleſia que de aqui adelante e para ſiempre jamas quiſieren yr por voto o deuocion a ganar la indulgencia plenaria que el Papa Calixto tertio de buena memoria otorgo a la Igleſia Cathedral de Valencia del Reyno de Aragon el dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora ſanta Maria quando viniere e ſe celebrare en Sabado, o por mutucion de viſieſto ſe celebrare en Domingo, que al beneficiado que aſsi quiera yr le ſean dados tiempo de dos meſes para yr e venir e eſtar, faziendo primeramente juramento en nueſtro Cabildo, que va por eſta ſola cauſa, conuiene a ſaber, por ganar la dicha indulgencia, e no por otra cauſa alguna, e auiendo primeramente fecho reſidencia perſonal de año y dia continuo en eſta Igleſia, ſegun que aſsi lo diſpone el otro eſtatuto dicho, que al tal beneficiado o beneficiados que aſsi fuerẽ a la dicha romeria, aſsi conſtituydos en dignidad, como Canonigos, Racioneros, o medio Racioneros, les ſean contados e ayan e ganen todas las horas de los quadernos mayores e menores, aniuerſarios, pitanças, proceſsiones, e memorias, e otras qualeſquier reparticiones e molumentos bien anſi e ygualmente como ſi verdaderamẽte fueſſen perſonalmente enla dicha Igleſia reſidentes, preſentes, e intereſentes. E eſta miſma gracia e charidad ordenamos aſsi de horas, como de tiẽpo de los dichos dos meſes que ayan los beneficiados que fueren aſsi miſmo en romeria a ſan Saluador de Ouiedo por ganar la ſanta indulgencia plenaria que el Papa Eugenio otorgo por el dia de S. Cruz de Septiembre el año que la dicha fieſta viniere e ſe celebrare en Viernes, guardando o haziendo la dicha ſolemnidad del dicho juramento e fecha la dicha reſidencia: e otroſi eſta meſma gracia e charidad de horas damos e nos plaze que ayan por tiẽpo de treynta dias qualeſquier beneficiados deſta Igleſia que por deuocion, o por ganar indulgencias quiſierẽ yr a ſanta Maria de Guadalupe en qualquier tiempo o dias del año, guardando la dicha ſolemnidad de juramento e reſidencia del dicho eſtatuto primero, dexando en ſu vigor en todo lo al. E porque

es nueſtra intencion que eſte eſtatuto ſea firme e perpetuis tẽporibus valituro, mandamoslo colocar entre los otros nueſtros eſtatutos e firmar de dos Canonigos, el qual fue fecho, ordenado e aprouado en Lunes quinze dias del mes de Iunio del año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrozientos e ſeſenta e vn años.

Idem fol. 29. Otroſi ordenamos e queremos, que qualquier Beneficiado deſta Igleſia que fuere a Sanctiago, o a Roma, e fuere en el año que ſea perdonança, o jubileo que aya en aquel tiempo que aſſi fuere la dicha perdonança todas las horas, aſsi como preſente e intereſente por los tiempos en el dicho eſtatuto antes deſte ordenado, eſſo miſmo que en qualquier tiempo algun beneficiado o beneficiados fuere o fueren a Hieruſalem, que eſſo miſmo aya todas las horas aſsi como preſente e intereſente por el tiempo ſuſo limitado, e ſi el tal beneficiado o beneficiados fueren en romeria a Sãtiago, o a Roma en otro tiempo que no ſea perdonança ni jubileo, queremos que no aya ni gane mas de lo de antes en el ſobredicho eſtatuto ante deſte ordenado.

Fol. 55. Romerias. Otroſi porque es razon de acrecentar e fauorecer la deuocion en los beneficiados deſta ſanta Igleſia, ordenamos e mandamos, que ſi algun beneficiado quiſiere yr en romeria por voto o por deuocion a la caſa Santa de Hieruſalem, aya las horas, como ſi fueſſe preſente e intereſente en eſta S. Igleſia por vn año, e ſi fuere a Roma por ſeys meſes, e ſi a Santiago por tres meſes, e ſi a Ouiedo o Valencia el año de la perdonãça por dos meſes, e ſi a Guadalupe en qualquier tiempo treynta dias, excepto las pitanças manuales que ſon doctadas para los preſentes e intereſentes. Pero queremos que goze deſte priuilegio ſuſo dicho, ſaluo los que primeramente ouieren fecho reſidẽcia perſonal, ſegun la forma ſuſodicha, e fizieren primero en el Cabildo juramento que van por cumplir ſu voto o ſu deuocion.

Como e que deuen ganar los beneficiados jubilados.

Lib. de Cabildo. fol. 68. *Vera fidelium charitas mutuo & licite nititur ope ferre laborãtibus pro-*

proximis presertim illis qui dum viguit etas diutißimē comportando one ri operam impenderunt solertem atque indefessam, sed manente animorum conatu corpora iam propter longeuitatem viribus destituũtur ad sustinendos labores necessarijs quam ob rem inter monasticos regulares orta est misericors consideratio subleuandorum fratrum, qui iam annos multos in solicitudinibus administrãdorum officiorum consumpserunt. Quipe eosdem ipsos ab onere illo eximere voluerunt, quos nuncupant iubilarios videlicet emeritos iam & ab assidui laboris exercitio liberos ni si quantum ipsi spontaneam solicitudinem laborandi assumere voluerint, hoc aprobande charitatis exemplum etiam ab alijs regnorum Castellæ & legionibus Cathedralibus Ecclesijs acceptum. Nos Decanus & capitulum decreuimus instituere vt ad perpetuam rei memoriam constitutio huiusmodi ad fragilitatis debilitatisque humanæ leuamen inter nos nostrosque successores semper firmiterque seruetur splendent namq; in collegijs vniuersitatibus ecclesiasticis statuta quæ iuri conformia publicam communemque vtilitatem honeste concernunt & in particularium personarum condecentem commoditatem redundare noscuntur. Igitur quoniam patet aperte quam sint confecti senio quicunque per annos quinquaginta resiederint in hac Cathedrali sanctaque Hispalensi ecclesia seu capitulariter gremij nostri fuerint possidentes dignitatem quã libet vel canonicatum & prebendam vel portionem integram seu dimidiam siue gradatim ex vno predictorum beneficio ad sublimiorem condictionem ascenderit in eadem & propter diuturna officiorum obsequia censentur benemeriti libertatis præfate tanquam iubilarij, nam quauis à prima ceperint adolescentia consequi aliquid in hac ecclesia Cathedrali beneficium vt præfertur, & quinquaginta annis id aut eorum aliquod qualitercumque possederint ad senetutem tamen iam debilem aut egritudinibus grauatam necessorio reddati minime valebunt laboribus incũbere quotidianis constituitur à nobis hoc libertatis iubilariæ munus decernentibus tam præsentibus quam futuris quod huiuscemodi viri iam ob possessionem quinquaginta annorum alicuius vt præfertur beneficij in hac Cathedrali Ecclesia nostrique capitularis gremij qualitercumque consortes omnibus & singulis fructibus emolumentis redditibus obuentionibusque plene atque integre potiantur & gaudeant absentes in diocesi, vel in ciuitate residentes quibus potiri & gaudere mererentur & deberẽt si omnibus horis canonicis ecclesiasticisq; laboribus & offitijs presentialiter interesent exceptis matutinalibus distributionibus quibus tãtummodo gaudere potiriq; debent qui personaliter interueniũt super adiũcto hoc quoq; decreto quod si huiusmodi iubilarij in alia cathedrali vel

collegiali eccleſia reſidere vellint vbi fuerint quomodolibet beneficiati libertate præfata non fruãtur dũ alijs in eccleſijs emolumẽta ſibi conẽtur adquirere vel aliorũ collegarũ vacare conſortio. Cæterũ volumus & declaramus vnanimi cõſenſu & mutua charitate afecti firmã inuiolabilẽ q; hanc noſtrã conſtitutionẽ capitularẽ perpetuo exnũc per mãſurã attẽtis ſuperioribus cauſis iuri atq; humanitati cõformibus. Ea propter hãc noſtrã conſtitutionẽ capitularẽ ex more vocatis omnibus, qui pro tẽpore aderãt noſtri gremij viris reuerendis atq; venerabilibus duorũ infraſcriptis nominibus corroborari volumus. Actũ Hiſpali in noſtro conſueto capitulo. xx. Martij anno Dñi milleſimo quadringenteſimo octuageſimo.

Lib. de quentas fol. xxxv.

Reſplandecẽ por eterna memoria e permanecẽ en los colegios e vniuerſidades, mayormente eccleſiaſticos las cõſtituciones, eſtatutos, e ordenanças por ellos fechas, quãdo principalmẽte conciernen publico e comun biẽ del colegio e particular de cada vno de los ſingulares del, e ſon conformes al derecho, eſpecialmente aquellas q̃ con fouen caridad fraternal en ſuſtẽtamiẽto e aliuiamiento, e conſolacion de nr̃a humana flaqueza, e eſte ſãto propoſito hauiẽdo nos el Deã e Cabildo deſta S. Igleſia de Seuilla, e ſiendo primeramente certificados q̃ en muchas Igleſias Cathedrales deſtos Reynos ay conſtituciones ordenanças e eſtatutos vſados e ſiẽpre guardados, en los quales ſe contiene e guarda, q̃ los beneficiados dellas y en ellas q̃ por tiẽpo de muchos e ciertos años han trabajado e paſſado ſu juuentud en ſeruicio de las dichas Igleſias, y deſpues deuienẽ en enfermedades e impotencias, e en ſenetud, que es otra enfermedad mas trabajoſa, e no pueden aſsi como de antes ſeruir la dicha Igleſia ſin mucho trabajo, dolores, e anguſtias q̃ cõſigo trae la vejez, el tal colegio de las dichas Igleſias auiendoſe caritatiuamente cõ los tales beneficiados, y por conſolacion e recreaciõ dellos, y en aliuio y ſuſtentaciõ de ſus trabajos en la breue, miſera, e doloroſa vida q̃ les queda les dan, conceden q̃ ſean eſcuſados de cõtinuo ſeruicio de las dichas Igleſias, e vengã a ellas e al ſeruicio dellas quando les pluguiere, e quando a ellas no vinieren, e quiſieren auer otras conſolaciones e recreaciones en ſus trabajos, lo puedã fazer, e que aſsi ganen todos los frutos e rentas de ſus beneficios q̃ en las dichas Igleſias tienen en abſencia, como ſi preſentes e intereſentes fueſſen en todos los officios diuinos, excepto los maytines, y conforme a eſto aun vemos en los monaſterios

regu-

regulares que escusan del seruicio dellos a los que luengo tiempo han seruido, que llamã ellos jubilarios, e nos los sobredichos Deã e Cabildo desta dicha S. Iglesia, auiendo esta consideraciõ e queriendonos conformar con las dichas Iglesias, y con lo honesto y justo que nos parece, e guardar caridad fraternal entre nos, como entre hermanos, deue ser por esta nuestra constitucion, ordenacion, estatuto que hazemos, siendo primeramente para esto fazer, todos llamados a Cabildo segun nuestro vso. Establecemos e ordenamos por estatuto perpetuo e inuiolable que todos los beneficiados desta santa Iglesia, assi en Dignidad constituydos, como Canonigos, Racioneros, e medios que en esta Iglesia estan, e son e seran por tiempos futuros en ella beneficiados que por tiempo de cinquenta años en ella fueren beneficiados, contando desde el dia del ingresso en ella por beneficiado fasta el complimiento del tiempo de los dichos cinquẽta años, siendo ante nos primeramente verificado, ayan por entero en absencia o en presencia todos los frutos, prouẽtos, e emolumentos en qualquier manera que se repartan de sus Dignidad, Canongia, Racion, o media Racion, bien ansi como si presentes e interesentes fuessen en los diuinos officios, excepto los maytines que no se puedan ganar, saluo si presente sea, porque en esta consideracion miramos q̃ segun la edad que auria quãdo en la Iglesia entro, e mas los cinquenta años encima, ya seria en tanta edad e senetud, que mas deuã ser seruidos, que seruir puedã, e que le quedara muy poco tiempo de su vida, e essa en dolores e angustias e enfermedades juntas a la vejez, que es la peor enfermedad, la qual las trae todas consigo, como dixo el Psalmista: Ne proijciasme in tempore senetutis dum defecerit virtus mea. Pero es nuestra voluntad e assi lo declaramos que el tal beneficiado, aunque mucho viejo e debilitado e enfermo sea, que aya estado en la dicha Iglesia por beneficiado los dichos cinquenta años, no pueda ganar en absencia lo sobredicho estando en otra Iglesia destos Reynos residiendo o siruiendo donde tenga beneficio, e que esta recreacion e licencia solamẽte la aya el tal beneficiado estando recreando a consolaciõ suya en esta ciudad e Arçobispado de Seuilla, e no en otra diocesis, saluo si quisiere yr a romeria a do ouiere deuocion, que lo pueda fazer con licencia del Dean e Cabildo, e goze del tal jubileo,

o aſsi miſmo a otra parte qualquier que ſea con la dicha licencia del Cabildo: porque en eſto ay eſtatutos que lo diſponen en conſolacion de los beneficiados: e porque eſte nueſtro eſtatuto, declaracion e conſtitucion ſea firme e para ſiempre inuiolabiliter ſe obſerue, mandamoslo colocar e ſituar entre los otros eſtatutos, e firmar de dos Canonigos, e del notario de nueſtro Cabildo, que fue fecho, aprouado, e confirmado en veynte dias de Março, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrozientos e ochenta años.

Fol. lvj. Item conformandonos con la virtud y diſtributiua razon de la juſticia que acoſtumbra dar honra y mantenimiento e repoſo a los que haſta la vejez han bien ſeruido a ſu republica, y con exemplo de las comunidades bien regidas, aſsi eſpirituales, como temporales, Ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado deſta ſanta Igleſia, agora ſea Dignidad, o Canonigo, Racionero mayor o menor, aſsi qualquier que agora es, como qualquier que ſera de aqui adelante, que por eſpacio de cinquẽta años, o la mayor parte dellos reſidio, contando deſde el primero dia que començo a reſidir en qualquiera de los dichos beneficios de eſta ſanta Igleſia, aunque de vn beneficio aya paſſado a otro, o de otro a otro, conſtando primero al Cabildo como ha ſido beneficiado los dichos cinquenta años e reſidio perſonalmente todos, o la mayor parte dellos en eſta ſanta Igleſia, q̃ ſea en ſu libertad venir o no venir a ganar las horas, como, e quando quiſiere, y nihilominus viniendo o no viniendo, gane e faga ſuyos todos los frutos del beneficio que aſsi poſſeyere, como preſente o intereſente a todas las horas, excepto los maytines e pitanças manuales que eſtan doctadas con tal condicion o las que de aqui adelante con tal condicion ſe dotaren. Pero ſi alguna pitãça ſacada de la meſa capitular ſe repartiere a las perſonas que al acto porque ſe reparte fueren intereſentes, queremos, que aunque el tal jubilado no interuenga, aya ſu parte della, ſegũ ſu beneficio como intereſente. Otroſi queremos, que ningun beneficiado jubilado pueda gozar deſte priuilegio (como dicho es) ſiruiendo en otra Igleſia Cathedral, o Colegial, o Parrochial.

Que

Que ha de auer el beneficiado si fuere arrendador, o fuere a ver sus arrendamientos.

SAbado quinze dias de Enero, era de.ijccccxliiij. años. El Deã e Cabildo ordenaron, que los compañeros de la Iglesia que arrendaren de aqui adelante algunos arrendamientos de los que se fazẽ cada año en razon de los diezmos, o de la obra, que ayan quando fueren a recabar sus arrendamientos las raciones e si alguno de los arrendadores cogere en parte algun compañero, e diere fiador o fiadores al Cabildo por aquella parte que recibe de la renta que ayã otrosi raciones en aquel tiempo que fueren recabdar sus arrendamientos, haziendo salua al mayordomo del comunal que no van a otra parte. *Lib. de Cabildo. fol. 55.*

Lunes onze dias de Hebrero, era de. ijccccxlvj. años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla ordenaron y estableciero̅, que los compañeros de la Iglesia que fueron ver sus arrendamientos del comunal, o de la obra, que ayan las raciones por ocho dias con el di. de la yda, y el dia de la venida. *Idem fol. 57.*

Como se deue hazer Cabildo ordinariamente tres vezes cada Semana, y que pena han de auer los llamados que no vienen, e los otros despachar sin ellos.

ESTA Este estatuto escripto adelante en el libro de quentas a fojas primera, que es el siguiente ad literam. *Lib. de Cabildo. fol. 1.*

Iueues veynte dias de Nouiembre, era de mil e trezientos e nouenta e dos años estando ayuntados el Dean don Bartolome Martinez, e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do se suelẽ ayuntar a Cabildo siendo llamados especialmẽte para esto que se sigue, ordenaron que de aqui adelante no se ayunten ni hagan Cabildo mas de tres dias en la Semana (conuiene a saber) Lunes, Miercoles, e Viernes, saluo si cosas recrecieren porque el Dean por tal razon como esta pueda llamar a Cabildo, e si como ge lo manda la ordenacion. Otrosi ordenaron que en estos dichos tres dias ordenen los mayordomos del comunal *Lib. de quentas fol. 1.*

munal e de las pitanças e de la obra lo que ouieren de librar e de arrendar en Cabildo, e que se parta en estos tres Cabildos lo que se suele partir en los otros Cabildos que se suelen fazer.

Fol. 56. Otrosi cerca del tiempo en que se ha de hazer Cabildo, ordenamos e mandamos, que cada Semana tenga tres Cabildos no mas (conuiene a saber) Lunes, e Miercoles, e Viernes, no teniẽdo en tales dias fiesta de primera, o segunda Dignidad, pero si ocurrieren cosas, que el Dean, o en su ausencia el Presidẽte viere ser necesidad, por ser peligro, o daño en la tardança sino se prouee, e conuenga mucho al negocio no dilatarlo fasta el dia de Cabildo siguiẽte, en tal caso pueda llamar a Cabildo en qualquier otro dia de la Semana, e proueer lo necessario. Itẽ queremos e ordenamos, que en la Quaresma porque los beneficiados mejor puedan oyr los Sermones, y vacar a lo espiritual, como el tiempo y la razon los obliga, no se haga Cabildo ordinariamente, saluo dos dias en la Semana (conuiene saber) Martes e Iueues, e que los beneficiados sean obligados a venir a Cabildo en acabando de prima, porque aya tiempo para los negocios, y en començando la esquileta a tañer a tercia.

Idem fol. 57. Item ordenamos e mandamos, que quando los beneficiados fueren llamados a Cabildo por el Dean, o en su absencia por el Presidente sobre algun negocio, e no vinieren todos los beneficiados llamados, los que vinieren ordenen e determinen lo q̃ les pareciere que se deue fazer, e no ordenen ni hagan otra cosa saluo aquella sobre que fueren llamados, saluo si fuere dia de Cabildo ordinario, en el qual puedan proueer las cosas que se ofrecieren, e si en el tal Cabildo sobre aquel negocio sobre que fue llamado no se determinare por su dificultad, en tal caso el Dean o el Presidente en su absencia con el Cabildo mandẽ llamar a todos los beneficiados cõ pena de tres dias para otro dia, e en el Cabildo que assi fueren llamados el Dean o el Presidente tome el quaderno, e rape sin remissiõ al beneficiado que no fuere venido ante que se acabe de leer el quaderno, y se comiẽça a practicar en el negocio, si el pertiguero hiziere fee que lo llamo, sobre lo qual sea preguntado, y esta pena aya lugar, saluo si el beneficiado estouiere fuera de la ciudad, o en vero patitur,

e si

e si en el tal Cabildo no se determinare el tal negocio sobre q̃ fueren llamados, e pareciere al Dean e Cabildo so otra mayor pena que bien vista les fuere para otro dia.

Martes siete dias de Septiẽbre, era de.ijjcccxliij.años el Deã e Cabildo ordenaron que deste dia en adelante quando llamaren a Cabildo, que llamen so pena de la Racion de tres dias, e aquellos que fueren llamados a Cabildo, e no vinieren, que les tome luego el mayordomo del comunal la racion de los tres dias, e que la parta luego, e cada adelante non aya perdon ninguno el que no viniere a Cabildo siendo llamamiento. *Lib. de Cabildo. fol. 55.*

Porque como en las obras de Dios parece e los Sabios dizen el orden es parte muy principal en todos los negocios de prudencia e razon. Ordenamos e mandamos, que en nuestro Cabildo se guarde el orden siguiente. Primeramente, que como los beneficiados fueren ayuntados para entender capitularmẽte en qualesquier negocios de la Iglesia o personas della, o dela fabrica desta santa Iglesia, cada beneficiado se assiente en su lugar segun la dispusicion del estatuto susodicho e loable costumbre desta santa Iglesia, excepto el mayordomo del comunal, y el notario del Cabildo que de antigua costumbre tienen su assentamiento a los pies del perlado, e si alguno assi no lo guardare, por el mismo fecho pierda la tercia de esse dia, e para executar las penas infrascriptas queremos siempre se trayga el quaderno al Cabildo e este a los pies del Dean o Presidente, e ante que en los negocios se començare a entender, el Presidente segũ bien visto le fuere dipute algunos beneficiados de cada choro que esten presentes e interesentes a la tercia e missa e sexta de los tales dias, e assi mesmo a las horas de la tarde, si en tal tiẽpo se touiere Cabildo, los quales tengan cargo q̃ las dichas horas e officio diuino se diga bien e deuotamente, segun cõuiene a seruicio de nuestro Señor, e a la magnificencia de tan insigne Iglesia, y quando estos diputados ouieren de dar sus votos en Cabildo sobre algun negocio de importancia, o los den luego o los cometan a otros beneficiados que a ellos pareciere, e estos ayan de salario o distribucion cada vno dos marauedis, los quales residan en el choro de tercia a sexta inclusiue, e porque *Fol. 57.*

el

el choro ſea mas acompañado e honrado, como es coſa decẽte e los no ordenados hagan ſu deuer, pues no eſtan en Cabildo ordenamos e mandamos que vayan e eſten en el choro enel tiempo ſuſodicho, e el Preſidente q̃ enel choro ſe hallare quite la hora a qualquier dellos o de los ordenados que fueren diputados que eſtouiere fuera del choro, ſaluo yendo o viniendo, o eſtando en las neceſſarias. Item como ſe començare a tratar en los negocios, el Dean o Preſidente proponga, e deſpues cada vno hable en ſu orden e lugar, e ſino quiſiere votar allegando alli los votos, que pierda el voto el tal beneficiado en aquella cauſa e no ſe mueua del, ni ſe leuãte a hablar, e demas ninguno hable con otro mientra los otros votan e los negocios ſe tratan, mas todos eſten atentos, porque oyendo e penſando en ellos mejor entiendan e aconſejen ſo la dicha pena dela tercia. Otroſi queremos, que ningun beneficiado de los que aſsi ayũtados en Cabildo ſalga del Cabildo mientras ſe trataren los negocios capitulares, ni llame a otro beneficiado para que ſalga fuera, e ſi ouiere de ſalir fuera o llamar a otro beneficiado por negocio de importancia, que le cumpla, demande primero licencia al Cabildo para ſalir. Pero ſi alguno conſtituydo en dignidad ouiere de ſalir fuera del Cabildo puedan con el ſalir los que quiſieren, ſegun eſta de coſtumbre, e qualquier que lo contrario hiziere pierda el voto de qualquier negocio que en ſu auſencia ſe tratare e concluyere, de manera que ni contradezirlo pueda. Otroſi porque el culto diuino e ſeruicio de Dios ſe ha de preferir a la hazienda e coſas temporales como ſea fin dellas, y por tanto dixo nueſtro Señor: Primum querite Regnum Dei & hæc omnia adicientur vobis. Ordenamos e mandamos, que cada primero Viernes del mes el Dean o Preſidente tenga cargo de proponer antes que en otra coſa ſe entienda lo que le pareciere que cumple proueer cerca del culto diuino, e tambien pregunte ſi ay alguno que ſepa alguna falta, o le parece alguna coſa que conuenga enmendar, o añedir, o quitar cerca de ello, e eſſo meſmo ſe haga cerca de la reformacion e obſeruancia deſtos eſtatutos, e cada vno libremente diga en Cabildo en que le parece que ſe quebrantan. Item ordenamos e mandamos, que en los otros dias de Cabildo ante que en otros negocios ſe entienda, el Dean o Preſidente del Cabildo pregũ

te al procurador o mayordomo e visitadadores en que estado estan los negocios de la Iglesia pendientes en sus cargos, e si algun negocio en que se corra peligro o daño por se dilatar, o no se proueer luego, e a los visitadores pregunte si son passados los terminos dados para los reparos de las possesiones, e sobre las execuciones hechas, e quales son. Otrosi porque los votos sean libres, e se quite toda manera de discordia entre los beneficiados queremos e mandamos, que quando se ouiere de entẽder en algun negocio que toque a algun beneficiado, agora sea de justicia, agora de gracia, el tal beneficiado salga del Cabildo mientra se trata su negocio. Otrosi si algun negocio se propusiere en Cabildo por qualquier beneficiado o otra persona, el Dean o Presidente respõda primero e diga su parecer, si fuere negocio de calidad, y conuenga yr por votos assi lo diga e mande que se faga, e si fuere negocio de otra calidad que no aya de yr por votos, el diga su parecer primero, e despues pregunte si ay alguno que mas sepa de aquel negocio, e quiẽ quisiere dezir lo que sabe o su parecer sea oydo, e no interrũpido ni atajado. Otrosi quando algunas personas de fuera del gremio propusieren algun negocio en el Cabildo, el Deã o el Presidente siẽpre y en todos los negocios quier sean graues, quier sean leues, reserue las respuestas para las ver e deliberar en el Cabildo en absencia del que propusiere, e si assi no lo fiziere pierda la tercia de esse dia. Item en qualquier negocio en que el Presidente cõ el Cabildo començare a entender se de conclusion, e no se hable en otro alguno hasta aquel acabado, e si lo cõtrario hiziere o permitiere el dicho Presidente pierda la hora susodicha, e siẽpre se guarde que quando para algũ negocio se llamare en ninguno otro se hable fasta que aquel sea diciso. Otrosi quando en algnn negocio se ouiere de votar cada vno hable lo mas breue que pueda, e ninguno lo impida ni interrumpa su voto, ni responda, ni replique a cosa de las que dixere hasta q̃ venga la vez de voto a el, y entonce por euitar prolixidad si biẽ le pareciere alguno de los votos passados diga, que se conforma con el, e si le pareciere que por saneamiento de su conciencia deue dezir lo contrario, digalo breue e honestamente, e la razon q̃ lo mueue a ello, e assi tambien lo haga si alguna cosa quisiere dezir de nueuo esperando hasta que todos los votos sean passados, e dess

pues demande licencia e ſea oydo, e quiẽ eſto no guardare, pierda la hora ſuſo dicha. Itẽ quando quier q̃ acaeciere alguna contẽcion entre los beneficiados, ſi el negocio que ſe trata es de juſticia o de gracia qualquier beneficiado pueda requerir al Preſidente que ſobre aquel articulo ſe pratique el eſtatuto de las balotas blancas e negras, e el Preſidente aſsi lo mãde, e las balotas blancas tẽgan la parte de la juſticia, e las negras de la gracia, e el mayor numero dellas vẽça, emas no ſe cõtienda ſobre ello ante aquello ſea auido por difinitiua ſentencia quãto aſsi es gracia o juſticia el negocio q̃ ſe trata, e no ſolamẽte en eſte caſo de declarar qual es gracia o juſticia, deſpues de determinado no ſe entiẽda mas en ello, mas en qualquier otro negocio q̃ vna vez fuere cõcluydo e paſſado por votos verbales no ſe pueda jamas tornar a ella, ſaluo ſi alguna otra cauſa de nueuo naciere tal que cõ pela hazer tornar a hablar en el, e aun reuocarlo ſi fueſſe cauſa vrgente de neceſsidad o prouecho, q̃ al tiempo q̃ ſobre ello ſe pratico no era o no ſe ſupo, o no ſe miro. Otroſi los pũtadores de los quadernos o qualquier dellos executen las dichas penas, e ſi a caſo fuere que alguno cayere en dos o tres penas, o en mas tantas tercias le quiten de las que ha ganado, e ſi el dicho puntador eſto negligentemẽte hiziere, pierda todas las horas de eſſe dia, e el Preſidente ſo la meſma pena ſe las mande raer.

Como el Dean deue llamar a Cabildo ſobre cierta coſa, e libralla con los que vinieren, e no entender en ninguna coſa.

Lib. de Cabildo. fol. 57.

MIercoles veynte e quatro dias de Enero, era de mil e treziẽtos e quarenta e ſeys años el Dean e Cabildo de la Igleſia de Seuilla, ordenaron, que quando el Dean ouiere de mandar llamar a Cabildo que haga llamar ſobre cierta coſa, e ſi algunos de aquellos que fueren llamados ſobre aquella cierta coſa no quiſieren venir a Cabildo, los otros que y vinieren, que ordenen e fagan aquello que y fuere de ordenar o de fazer, e no ordenen ni hagan otra coſa ſino aquello ſobre que fue llamado a Cabildo, ſaluo ſi fuere dia de Cabildo ordinario, en el qual pueden ordenar aquello que les pareciere. Pero ſi eſtos que ſe ayuntaren quiſieren que todos ſean llamados para

ra ordenar e fazer aquello sobre que fueron ayuntados el Dean que haga llamar a todos para otro dia so pena, e aquellos que no vinieren, que sean tenudos de pagar la pena, e que no ge la suelten, saluo si ouiere causa legitima, e si el mayordomo no la tomare de la racion de aquellos que no vinieren a Cabildo, q̃ el Dean la haga tomar de la racion del mayordomo.

Como se deue dezir en Cabildo ordinario la preciosa e venir los beneficiados a ella, e sentarse en sus lugares.

PRimeramente ordenamos e establecemos, que cada e quando todos nos fueremos congregados capitularmẽte para entender en qualesquier negocios comunes de la Iglesia o fabrica della, o a ella en qualquier manera tocantes cada vno de los beneficiados de la Iglesia se coloque e assiente en su lugar, segun el tiempo de su entrada e antiguedad, e segun la dispusicio̅ de nuestros estatutos, excepto los mayordomos e notarios q̃ en antigua costumbre tienen su assentamiento a los pies del perlado, e si alguno o algunos assi no lo guardare, por esse mismo fecho pierda la tercia de esse dia. *Tabla.6.c.1*

Item que estando en Cabildo se asiente e hable cada vno en su lugar, e no se atrauiesse al votar, e que el que hiziere lo cõtrario pierda la tercia, como esta ordenado. *Tabla.9.c.3.*

Este estatuto queda escripto atras en este dicho libro blanco a fojas setenta capitulo diez y nueue. *Lib.blanco. fol.70.*

Como deuen tratar los negocios en Cabildo e hablar cada vno en su lugar, e no vnos con otros.

LO Segundo, que cada vno hable en su lugar e orden, e no se mueua de su lugar, ni se leuante a hablar so la dicha pena. *Tabla.6.c.2.*

Lo tercero, que dexen de hablar vnos con otros mientras se trata negocio capitular, e esten atentos a lo que se habla e trata en Cabildo. *Idem cap.3.*

Idem cap.11. Lo vndecimo, que quando quier que en algun negocio se ouiere de votar, cada vno hable lo mas breue que podra, e alguno otro no le impida ni interrumpa su voto, ni responda a cosa alguna de las que dixere hasta todos los votos ser passados, e despues si algo alguno dezir querra sea oydo, demande licẽcia para ello, e quien esto no guardare pierda la hora suso dicha.

Regla del choro cap.34. Item mandamos, que en el Cabildo cada vno de los beneficiados este e hable en su lugar, e despues que comẽçare a dezir su voto ninguno de los otros lo impida, ni lo ataje, ni le repliq̃ cosa alguna hasta que sean acabados los votos de todos los beneficiados, e el que lo contrario hiziere, que el Presidente del Cabildo le quite la tercia desse dia del quaderno, el qual siempre se traya al Cabildo, y este a los pies del Dean o Presidẽte, e porque los negocios mas breuemente se espidan sin luengas arengas, lo que vn beneficiado dixere en su voto, el otro o otros que despues del vinieren no lo repliquen, saluo que si bien le pareciere que se conforme con ellos, pero si alguna cosa quisiere dezir de nueuo, que la diga breuemẽte, e si le pareciere que lo deue contradezir por saneamiento de su conciencia, que lo contradiga expressando breuemẽte las razones q̃ a ello le mueuen Otrosi si por ventura algun negocio se propusiere en el Cabildo por qualquier beneficiado o otra persona, que el Presidente responda primeramente e diga su parecer, e si viere o sintiere que es negocio que conuenga e aya de yr por votos, que assi lo diga e mande e se haga, e si fuere negocio de otra calidad que no aya de yr por votos, que el diga su parecer primero, y despues pregunte si ay algunos que mas sepan de aquel negocio, e aquel que quisiere dezir lo que sabe, que lo diga, sea oydo, e no sea interrumpido e atajado en su voto.

Como los Racioneros e medios deuen estar en Cabildo a dar las possessiones, &c.

Lib.blanco.fol. lxx.cap.xiiij. ITEM Quando algunas letras del Papa o del su Legado, assi de dignidad, como de prebenda, o de racion, o media racio̅ se presentan en Cabildo, assi por expectacion, como de prouision de vacante que hazen los sobredichos los Racioneros, e medios

medios Racioneros ordenados de orden ſacra eſtan a la dicha preſentacion e a la recepcion que ſe ha de hazer por las dichas letras.

Que diputen beneficiados que vayan a dezir el officio, e eſtos puedan dexar ſus votos.

Tabla.vj. cap.iiij.

LO Quarto, que ante que ſe comience negocio alguno a tratar, el Cabildo dipute e nombre beneficiados algunos que ayan de eſtar a la miſſa que en aquel tiempo ſe dize en el choro, porque el diuinal officio ſe celebre con honor de la Igleſia, ſin defeto de miniſtros, e ſi caſo tal ocurra en el qual conuenga oyr los votos de los que al choro ouieren de yr, aſsi de los miniſtros del altar, como de los otros, que ante que vayan digan ſus votos, o los cometan a otros algunos del collegio quales les pluguieren.

Regla vieja cap.xxx.

Item ordenamos e mandamos, que en los dias capitulares ordinarios o extraordinarios que con tiempo ſe diputen de cada choro alomenos cinco beneficiados que eſten preſentes e interesentes a la tercia, miſſa, e ſexta de los tales dias, e aſsi miſmo a las hosas de la tarde ſi en aquel tiempo touieren Cabildo, los quales tengan cargo que las dichas horas e officio diuino ſe digan bien e deuotamente, ſegun conuiene al ſeruicio de nueſtro Señor, e a la manificencia de tan notable e ſolemne Igleſia, e quando de neceſſario eſtos ouieren de dezir ſus votos en Cabildo ſobre algun negocio, que los den luego, o los cometan a otros combeneficiados, e eſtos ayan de diſtribucion cada vno dos marauedis, los quales reſidã en el choro deſde la tercia haſta acabada la miſſa.

Que ſino fuere con Dignidad no pueda ſalir del Cabildo ſin licencia.

Tabla.vj. cap.v.

LO Quinto que alguno beneficiado no ſalga del Cabildo mientra ſe tratan los negocios capitulares ni llame a otro alguno del Cabildo para que aya de ſalir fuera, e ſi caſo ſea que aya de ſalir fuera por negocio que le cumpla que eſte tal demande licen-

licencia al Cabildo para salir, pero si alguno constituydo en Dignidad ouiere de salir fuera del Cabildo, que pueda con el salir los que les pluguiere, segun esta de costumbre, e qualquier que lo cõtrario fiziere pierda el voto de qualquier negocio que en su ausencia se tratare e concluyere en tal manera que ni aun contradezirlo pueda.

Tabla.9.cap.2. Itẽ quando al salir de los beneficiados de Cabildo no lo puedan fazer sin licencia del Presidente, e auida licencia pueda dexar el voto a quiẽ quisiere, e no en otra manera, e si saliere sin licencia pierda el voto en aquel negocio que estonces se tratare, e sea multado en la tercia de aquel dia.

Que en el negocio determinado no se pueda tornar a entender, sino por nueua causa.

Tabla.6.cap.6. LO Sexto, que despues que vn negocio es cõcluydo e passado por votos no se pueda mas tornar a el, saluo si nueua causa otra alguna tal ocurriere que conuiniesse tornar a hablar en el e aun reuocarlo, e fuesse a tal causa que al tiẽpo del tratado della no se ouiesse memoria.

Que el Presidente ante todas cosas pregũte a los mayordomos e visitadores el estado de los negocios.

Tabla.6.cap.7. A LO Septimo, que en el comiẽço del Cabildo antes que en otros negocios se entienda el Presidẽte del Cabildo pregunte al procurador, mayordomo, e visitadores en que estan estan los negocios de la Iglesia pendientes, e si ay algun negocio en que corra peligro o daño por no entender luego enel, e a los visitadores pregunte, si son passados los terminos dados para los reparos de las possessiones, e las executiones hechas e quales son.

Que si persona de fuera del Cabildo propusiere algo en Cabildo, que el Presidente reserue la respuesta al Cabildo.

LO

LO Octauo que quãdo algunas perſonas de fuera del gremio propuſieren algun negocio en Cabildo, el Preſidente ſiempre y en todos negocios, quier ſean graues, quier leues, reſerue las reſpueſtas para las ver e deliberar con el Cabildo en abſencia del que propuſiere, e ſi aſsi no lo cumpliere, pierda la tercia de eſſe dia. *Tabla.6.cap.8.*

Que ſe fenezca el negocio començado.

LO Nono, que en qualquier negocio en que el Preſidẽte con el Cabildo començare a entender, ſe de concluſion, e no ſe fable en otro alguno antes, e ſi el contrario permitiere, el dicho Preſidente pierda la hora ſuſo dicha. *Tabla.6.cap.9.*

Que ſiendo llamados para algun negocio, no ſe entienda en otro ſin fenecello, e los votos ſeã breues.

LO Decimo, que ſe guarde ſiempre el eſtatuto que diſpone, que quando ſobre algun negocio fuere llamado dia que no ſea Cabildo ordinario, no ſe hable en otro alguno haſta ſer aquel deciſo. *Tabla.6.c.10.*

Lo vndecimo, que quando quier que en algun negocio ſe ouiere de votar cada vno hable lo mas breue que podra, e alguno otro no le impida ni interrumpa ſu voto, ni reſponda a coſa alguna de las que dixere haſta todos los votos ſer paſſados, e deſpues ſi algo alguno dezir querra ſer oydo, demande licencia para ello, e quien eſto no guardare, pierda la hora ſuſodicha. *Idem cap.11.*

Item quando llaman a Cabildo para algun negocio o negocios particulares, aquello ſea propueſto primero que otra coſa alguna, e que el Preſidente que eſto no cumpliere pierda la tercia, e que el otro que viene tras deſe la pueda quitar. *Tabla.9.cap.5.*

Que quando ouiere contencion entre los beneficiados ſe vote por hauas.

LO Decimo, que quando quier que acaezca que ſea contencion *Tabla.6.c.12.*

tencion entre los beneficiados si el negocio que se trata es de justicia o de gracia, qualquier beneficiado pueda requerir al Presidente que sobre aquel articulo se platique el estatuto de las hauas, e el Presidente assi lo mande, e que la justicia tenga la parte de las fauas, y la gracia los atramuzes, y se este al mayor numero, e que despues no se contienda mas sobre ello, mas aq̃llo sea auido por difinitiua sentencia.

Tabla. 3. cap. 1. Ordenamos e establecemos, que quando las tales gracias o gracia en qualquier de las sobredichas maneras fueren demandadas por qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, que no pueda ser fecha ni otorgada la dicha gracia, sino en esta manera que se sigue, conuiene a saber. Que primeramente seamos llamados ante dia por nuestro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar sobre la dicha gracia, e desque assi fueremos llamados e ayũtados en nuestro Cabildo, que le sean dados a cada vno vna faua, e vn atramuz blanco, e al que pluguiere de hazer e otorgar la dicha gracia, q̃ eche el atramuz abscondidamente, e el que no le pluguiere de hazer la dicha gracia, que eche la faua esso mismo abscondidamẽte en manera que no pueda parecer si echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le sera presentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e despues el dicho beneficiado que demuestre publice los dichos atramuzes e fauas que estouierẽ en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e si todos salieren atramuzes, se entienda la dicha gracia ser fecha e otorgada al q̃ la pidiere, e si saliere vna haua o mas, que se entienda la dicha gracia ser del todo denegada y contradicha.

Idem cap. 2. Ordenamos mas, que despues que vna vez la tal gracia fuere denegada e contradicha por palabra, o echando la dicha haua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Iglesia que no puedan ser mas llamados para ello, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los singulares del Cabildo, porque no sea sabido quien la contradixo, e si el contrario desto fuere fecho, queremos e ordenamos que no vala, e desde agora como de entonce la damos por ninguna.

Idem cap. 4. Pero queremos e ordenamos, que si tal persona fuere la que deman-

demandere la dicha gracia, que manifiestamente parezca su menester e pobreza, que le puedan ser dados hasta en contia de cinquenta marauedis por limosna, e no mas, o su estimacion en pan, trigo, o ceuada, sin echar las dichas fauas, o atramuzes.

Otrosi ordenamos, que quando acaeciere que nos mouierẽ algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nuestras con algunas personas con otras heredades suyas de las sobredichas personas, o en otra manera qualquier, o ayamos de tratar otras cosas algunas, aunque no sean de trocar, en las quales es necessario que cada beneficiado de los que son ordenados en la dicha Iglesia, que diga e exprima su voto por la boca lo que le pareciere que es prouecho de la Iglesia e guarda de su conciencia, e lo qual acaece muchas vezes que algunos beneficiados no osan exprimir su voto por miedo o por verguẽça de algunos señores, aunque vean el daño e manifiestamente que de aqui adelante quando las tales cosas o semejãtes dellas acaezcan que sean llamados todos los beneficiados dela dicha Iglesia ante noche sobre el dicho tratado, e visto primeramente e examinado entre ellos todo lo que cũple a prouecho e seruicio de la dicha Iglesia que seã dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz, e sean echados en la buxeta, como dicho es, e si saliere la mayor parte de atramuzes, que no de fauas, que passe e sea otorgada la cosa sobre que assi fue llamado, e si salieren mas fauas que atramuzes, que no sea otorgada la dicha cosa, ni abto sobre que fue tratado e llamado, como sobredicho es: e porque esto sea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos. *Idem cap. 6.*

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Viernes postrimero dia del mes de Diziẽbre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e quarenta e seys años a la hora dela tercia los muy honrados e circũspectos varones Deã e Cabildo de la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla capitularmente ayũtados en su casa capitular, que es en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, teniendo e celebrando su capitulo segun que lo han de vso e de costumbre ordena- *Idem cap. 7.*

ron e instituyeron e mandaron, que el dicho estatuto suso escripto que dize de las dichas hauas que se guarde en todas las cosas a el concernientes por la via e forma que en el se contiene sin interpretacion alguna.

Lib.de Cabildo. fol.xiij. xxjx. Estos dos estatutos que son. xiij. e. xxjx. estan escriptos a la letra en el libro de quentas a fojas veynte e vna, e a fojas ocho, que son los que estan adelante.

Idem fol.74. Los colegios e vniuersidades assi eccleſiasticos como seglares estonces son bien regidos e conseruados en sus libertades, e bienes quãdo sus leyes, estatutos, e buenas ordenãças son guardadas, ca poco aprouecharia tener buenos e justos estatutos e leyes si conseruados, guardados, vsados no son como deuen: e por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla desseando en quanto en nos es guardar e conseruar los estatutos, leyes, e ordenanças desta santa Iglesia, que los antiguos padres nuestros predecessores con gran diligencia e madura deliberacion ordenaron e estableciero e con aprouacion e confirmacion de los Perlados passados, e aun Apostolica e considerãdo que, assi por la angustia de los tradajosos tiempos, como por la fragilidad nuestra los estatutos, leyes, e ordenãças susodichas no son assi guardados como deuian, e queriendo dar ordenpor los mejor guardar e conseruar de aqui adelante, e aun de nueuo ampliar e adicionar, corregir, e declarar con nueuos remedios e penas tales que nos compelan de necessario hazer nuestro deuer, e mejor guardar nuestras conciencias, libertades, e bienes desta S. Iglesia llamados de ante dia por nuestro pertiguero, segun que lo auemos de vso e de costumbre todos vnanimes acordamos proueer e remediar por este presente e perpetuo estatuto cerca de lo sobredicho en tal manera q̃ los dichos estatutos, leyes, e ordenanças de aqui adelante sean bien guardadas, e los que tendunt adnoxam sean declarados, corregidos, e modificados en lo necessario, especialmente en los casos e negocios infrascriptos que assi de continuo nos mas conturban, e en que mas molestados somos.

El primero es cerca de las horas e distribuciones quotidianas

que

que algunos beneficiados hermanos nueſtros no contentos cõ las horas de los recres de que pueden gozar en cierta forma e manera, ſegun los eſtatutos deſta ſanta Igleſia, mas aun allende de aquellas con exquiſitos colores por equiualencia, remunera cion, ſalario, o ſatisfaciõ, o por otras diuerſas maneras e modos nos demandan, que les demos las dichas horas del tiempo que de la dicha Igleſia fueron o fueren abſentes, e aun a las vezes pa ra eſto ellos mejor efectuar ponen por interceſſores a nueſtro ſeñor el Arçobiſpo que por tiempo es, e a nueſtro ſeñor el Rey e a otros ricos e grandes ſeñores e ſeñoras poderoſas, Duques, Condes, Marqueſes, e otros muchos que aunque ſon de nor cõ dicion ſon perſonas graues e de auctoridad.

El ſegundo es, quando alguna Dignidad, Calongia, Racion, o media Raciõ vaca en mes Apoſtolico, o ordinario en que los dichos grandes e poderoſos ſeñores, e los otros ſuſodichos nos mucho moleſtan con ruegos e aun temores que nos inarten porq̃ demos la poſſeſsion de lo anſi vacante a las perſonas que a ellos plaze, o proueamos en lo vacãte en el mes ordinario aſsi en vno con el Perlado, como por nos ſede vacante a las ſobre-dichas perſonas, de lo qual acaece, que muchas vezes damos nueſtros votos contra nueſtra voluntad, y en peligro de nueſ-tras conciencias, e ſi lo anſi no hazemos incurrimos por ello en gran indignacion, enemiſtad, e odio de los ſobredichos ſeñores, de lo qual eſta Igleſia ha recebido e recibe gran detrimento e iactura en ſu libertad e bienes, e nos aſsi miſmo recibimos por ello muchos trabajos e anguſtias en quebrantamiento de los di chos eſtatutos.

El tercero caſo es ſobre los troques, permutaciones, ventas, tributos, cenſos perpetuos, e traſpaſſos que nos mueuen e pro-ponen de las caſas heredades de nueſtra meſa capitular e de la fabrica de la dicha Igleſia, e del hoſpital de ſancta Martha, de q̃ tenemos cargo e adminiſtracion en que ſe ſuelẽn hazer e come ter e ſe han fecho e cometido muchos fraudes dolos e engaños de que han venido e vienen grandes daños perdidas e menoſ-cabos en las rentas de las dichas caſas y heredades, e por ende queriendo e deſſeando en todo lo ſobredicho proueer cõ opor

tunos remedios, declarando, modificando, ampliando, e corrigiendo en parte los dichos eſtatutos que ſobre los caſos e coſas ſobredichas hablan e diſponen, en lo que es neceſſario declaramos, ordenamos, eſtablecemos, e eſtatuymos, que de aqui adelã te cada e quando que alguno o algunos de los caſos ſuſo dichos acaecieren o nos fuerẽ propueſtos o mouidos por qualeſquier perſonas eccleſiaſticas o ſeglares, aſsi del cuerpo de eſta dicha Igleſia, como de fuera della en alguna delas maneras ſuſodichas ſe tengan e guarden la forma e orden ſiguientes videlicet.

Horas. En lo de las horas, que mouida e propueſta la peticion e demanda dellas en nueſtro Cabildo, ningun beneficiado ni beneficiados de la dicha Igleſia pueda ni puedan a ello reſponder, ni dar ſus votos por palabra, e ſi los dieren que no valã, ſaluo que luego e ſin ningũ interualo, e ſin requerir al Cabildo, ni al Deã o Preſidente ſe platique el eſtatuto de las hauas e atramuzes, e ſean dadas a cada vno de los ſeñores beneficiados que en el dicho Cabildo fueren preſentes por el mayordomo de la pitancería, o en ſu auſencia o neglicencia por el notario de los autos capitulares que a la ſazon fuere preſente, o en ſu negligencia por qualquier otro nueſtro cõbeneficiado, vna faua e vn atramuz: los quales dichos beneficiados e cada vno dellos por la dicha faua e atramuz declaren aquello que ſu conciencia les ditare, e q̃ por ſola vna faua que ſe halle e ſalga ſea contradicha la tal gracia de las dichas horas, ſobre la qual no ſe pueda mas entender, llamar, ni platicar, ni votar por palabra, ni por faua e atramuz, e ſi ſe fiziere que no valga e ſea nullo e de ningun vigor e efeto, e deſde agora por entonces e de entonces por agora lo annulamos e reuocamos e caſamos e aſsi lo declaramos e pronunciamos. Pero ſi por ventura el tal beneficiado o beneficiados demandare o demandaren las dichas horas de juſticia, que en eſte caſo demanden ſu juſticia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera via e forma no pueda ni puedan ſer dada ni dadas hora ni horas, ni ſo color de equiualencia, remuneracion, ſalario, o ſatisfacion, ni por otro reſpecto, o exquiſito color e modo a beneficiado alguno de la dicha Igleſia, ſaluo por vero ſeruicio della: o ſi acaeciere que eſtando el beneficiado en la dicha Igleſia ſea llamado por el perlado nueſtro, o por

otro

otro gran señor, o si acaezca tal caso suyo o de sus parientes o criados en que a el corra algun peligro o honra suya, o de sus parietes o criados, ca en tal caso el dicho beneficiado pueda yr con licencia de los señores beneficiados que en la dicha Iglesia por estonces estouieren, e auer la hora e horas de esse dia, o demas tiempo, segun que el caso lo requiere, e a los dichos señores beneficiados pluguiere e bien visto les fuere.

E en el segundo caso cada e quando sobre lo assi vacante en el mes Apostolico fueremos requeridos por los espectantes, o rogados por los dichos señores, o por alguno dellos para dar possession de alguna Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion vacante, queremas e ordenamos que se guarde en esto, e se tenga la forma susodicha videlicet, que sobre ello todos votemos por faua e atramuz, e no por palabra, e que en este caso primeramente votemos si el negocio de la admission ala possession de lo assi vacante en el dicho mes Apostolico se deua remitir a nuestro señor el Papa, o si se deua por nos recibir e admitir a la dicha possession qualquier delos expectantes por quien fueremos requeridos, e si la mayor parte en numero saliere de atramuzes, que por esse mismo fecho parezca ser e sea la causa de la dicha possession remitida a nuestro señor el Papa, sin que el Presidente lo pronuncie, e si la mayor parte saliese de fauas, que estonces parezca ser e sea denegada la dicha remission, e ayamos lugar de votar por palabra, e dar nuestros votos cada vno a aquel espectante a quié le pareciere que tiene mejor gracia e derecho: e en este caso que ayamos de estar y estemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, como es de derecho. Pero cerca de las collaciones e prouisiones ordinarias que al perlado e a nos juntamente, o a no solummodo sede vacante, ordenamos e establecemos, que todos vnanimes juremos e desde agora juramos sobre la señal de la Cruz, que corporalmente nos e cada vno de nos tocamos, de no prometer voto a persona alguna ante que entremos en el Cabildo, en que auemos de conuenir para proueer en lo sobredicho, ni por entonces lo prometamos, saluo que juntos en el dicho Cabildo tratemos el negocio de la dicha prouision lo mas secreto que ser pudiere, e por nuestros votos verbales nos e cadavno de nos votan-

votãdo digamos nro parecer,e eſtemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de perſonas, jurando todos por eſton ces ante que demos nueſtros votos de no reuelar perſona algu na quien e quales fueron los que dieron ſus votos a vno,e quiẽ e quales a otro , porque todo paſſe en ſecreto e ſinceridad de nueſtras conciencias,e libertad de la dicha Igleſia . E quanto a lo tercero,porque en muchos de los troques , permutaciones, ventas,tributos,cenſos perpetuos, e treſpaſſos que de las caſas e heredades de nueſtra meſa capitular , e de la fabrica deſta dicha Igleſia,y del dicho hoſpital de ſanta Marta,haſta aqui ſe hã hecho, à redundado gran daño, iactura,perdida.e menoſcabos en las rentas de las dichas caſas y heredades , eſpecialmente en los dichos treſpaſſos,por los engrãños e fraudes que ſobre ello ſe hã fecho e cometido, e aun porque andãdo las dichas caſas e heredades de treſpaſſo en treſpaſſo , en alguna manera parece que dellas ſe haze vna eſpecie de alienaciõ,porque ſe halla que muchas de las dichas caſas e heredades eſtan arrendadas de.xx. xxx. xl. l. lx. años a eſta parte,e aun de mucho mas tiempo,e an dando de treſpaſſo en treſpaſſo (como dicho es) no auer vacado en los dichos años y tiempos,las quales ſi vacaran no ay duda que fueran arrendadas por muy mayores precios de aquellos en que eſtauan,ſegun la experiencia lo ha moſtrado e de cada dia lo demueſtra,e parece por las caſas e heredades que en los dichos años e tiempos han vacado e vacan,de las quales muchas ſe han arrendado por dos tanto , e aun otras por quatro e ſeys tanto mas de lo en que eſtauã arrendadas , lo qual muchas vezes auemos dexado paſſar, dãdo lugar a los dichos treſpaſſos pueſto que auemos viſto el daño por las cauſas ſuſodichas,e por los ruegos e importunidades a las vezes de los dichos beneficiados,e a las vezes de los dichos ſeñores temporales e poderoſos de mayor o menor eſtado,e por les complazer,o por no nos enemiſtar con ellos,e porque eſta es la mejor e mas cierta renta que tenemos e en que mas nos conuiene entender,mayormente ſegun los impedimentos e violencias que de contino ſe hazẽ en los diezmos y rentas eccleſiaſticas por los ſobredichos ſeñores, e queriendo proueer e remediar en eſto , e obuiar a los dichos engaños e fraudes,daños,perdidas,e menoſcabos, declarãdo,modificando,ampliando, y en parte corrigiendo los dichos

nceſtatu-

estatutos. Declaramos, ordenamos, establecemos, e estatuymos por este presente e irrefragabile estatuto, que cada y quando en nuestro Cabildo fueren propuestos e mouidos qualesquier troques, permutaciones, vẽtas, tributos, o censos perpetuos de las dichas nuestras casas e heredades o de qualquier della o de la dicha fabrica e hospital de santa Marta, o d̃ otras qualesquier casas e heredades de que tenemos o touieremos de aqui adelãte cargo e administracion por qualesquier personas e beneficiados desta Iglesia, o fuera della clerigos o legos, o por otras qualesquier personas, o cada e quando assi mismo ayamos o ouieremos de entender en otros qualesquier casos, o tratados, o negocios de qualquier calidad, estado, o condicion que sean en q̃ ouiere entre nos alguna contencion o contrariedad que se nõ fagan nin expidan, ni se puedan fazer ni expedir por palabra ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por faua e atramuz en la manera suso dicha, estando en estos casos e negocios e tratados siempre a la mayor parte en manera que si salieren mas atramuzes en numero que fauas, que passe e valga el troque, permutacion, venta, tributo, o censo perpetuo, o caso, o tratado, o negocio sobre que echaron los dichos atramuzes e e fauas, e si salieren mas fauas en numero que atramuzes, que no passe ni valga, e quede por contradicho e denegado. Pero si el caso tratado o negocio allẽde delos cinco casos supra en este articulo expressos e cõtenidos en q̃ trataremos o altercaremos fuere o fueren de tal calidad o condicion q̃ en si contengan mera gracia, en este caso queremos e ordenamos, que por solavna haua que salga, sea contradicha e denegada la dicha gracia, segũ e en la forma e manera e con los vinculos e firmezas que de suso en este dicho estatuto en el articulo de las horas denegadas se contiene.

E quanto a los tresspassos porque dellos nos hã venido e vienen muy mayores daños que de todo lo otro suso dicho, e en ellos se han cometido e cometen mas frequentadamente los dichos fraudes e engaños desseando en esto con mayor vigilancia e cautela remediar e proueer, ordenamos e estatuymos assi mismo, que cada e quando en nuestro Cabildo nos fueren mouidos o propuestos alguno o algunos tresspasso o tresspassos de alguna o algunas de las dichas casas o heredades para hazerse,

quier

quier sea de beneficiado a beneficiado, quier sea de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o entre otras qualesquier personas eccleſiasticas que sean fuera del gremio desta Igleſia, que se no puedan fazer ni fagã por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por faua e atra muz, e en la manera e forma que de suso en el articulo de las dichas horas se contiene, e que en este caso por sola vna faua que salga sea cõtradicho e denegado el dicho treſpasso o treſpassos de las dichas casas o heredades o de qualquier dellas, e que no passen ni puedan passar, ni valgan, ni despues sobre ello se pueda mas llamar ni platicar ni votar por palabra ni por faua e atra muz, ni se puedan fazer ni hagan en otra manera el dicho treſpasso o treſpassos, e si los fizieren que no valgan e sean ningunos e de ningun valor, segun de suso en el dicho articulo de las horas denegadas se contiene con sus clausulas, vinculos, e firmezas que aqui queremos que sean auidas por repetidas e expreſſadas. Excepto si alguna casa de las sobredichas que son o fueren dentro de los muros desta dicha ciudad la touiere e quisiere treſpassar algun nueſtro combeneficiado o lego a otro cõ beneficiado nueſtro para su morada, la qual el le pueda treſpassar sin pedir gracia para ello, e sin ninguna contradicion, con tã to, que si el dicho beneficiado fuere preſente en esta ciudad e Arçobiſpado, que quando ge la treſpassaren en Cabildo jure que la toma para su morada, e no por otra cauſa, ni a otro fin, e que deſde el dia que en el dicho Cabildo le fuere traſpassada, fasta treynta dias primeros siguientes si fuere preſente en esta dicha ciudad e Arçobiſpado (como dicho es) sea obligado de se passar morar a la dicha casa. E si fuere abſente de la dicha ciudad e Arçobiſpado deſde el dia q̃ a la ciudad viniere hasta trein ta dias, so la pena infraſcripta sea obligado de hazer el dicho juramento e de se passar a morar a la dicha casa, e si lo assi ellos e cada vno dellos no fizieren passado el dicho termino, que el dicho Cabildo se la pueda luego tomar, si quisiere, e arrendar a otro, si entendiere serle prouechoso. E mãdamos e queremos e assi lo ordenamos, que de aqui adelante este dicho estatuto e todo lo en el contenido en todo e por todo se guarde e cumpla perpetuamente segun que en el se contiene, no obstante qualquier o qualesquier estatuto o estatutos que en contrario de lo

que

que aqui ordenado e escripto sean e parezcan ser e especialmente el estatuto que comiença: Lunes tres dias de Enero, era de. ijj cccc xvij. años, e otro estatuto que comiença: Lunes veynte e ocho de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y trezientos y ochenta y siete años, e otro estatuto que habla sobre los recles e horas que comiença: Por quanto segun estatutos fechos seys de Iulio de mil y quatrozientos e veynte e quatro años, e otro estatuto que comiença sobre lo que esta testado Sabado tres de Enero año del Nacimiento de nuestro Señor de mil y quatrozientos años, e otro estatuto que lo confirma, que comiença: Sabado veynte e ocho de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor de. ijj ccccxxv. años, e otro estatuto que comiença: En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor de mil e quatrozientos e quarenta e ocho años, a los quales e a cada vno dellos, e a otro qualquier e qualesquier estatuto o estatutos que en contrario desto sean o parezcan ser en quanto a las cosas aqui especificadamente ordenadas, declaradas, ampliadas, modificadas, y corregidas por este presente estatuto derogamos en todo lo al, quedando en su vigor e fuerça, e porque este dicho estatuto e todas las cosas en el suso contenidas e cada vna dellas sean mejor e mas perfetamente guardadas, cũplidas, e obseruadas juramos todos nos e cada vno de nos singularmente jura de tener, e guardar, cumplir, e conseruar en todo e por todo este dicho estatuto e todo lo en el contenido en presencia del notario infrascripto, el qual dicho estatuto mandamos colocar, y escreuir en el libro bermejo entre los otros nuestros estatutos, e firmar de dos Canonigos, e del dicho notario, el qual fue fecho, ordenado, e otorgado en Viernes treze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e setenta e quatro años.

Sabado tres dias de Enero, año del Señor de mil e quatrozientos años estando ayuntados el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa que acostumbran fazer su Cabildo, que es en el corral de los Olmos, llamados por su pertiguero, se- *Lib. de quẽtas fol. 21.*

gun que lo han de vſo e de coſtumbre para eſto que ſe ſigue. Por quanto algunas vezes acaece que algunas perſonas, aſsi de nueſtro Cabildo, como defuera del demandan, que les ſea fecha gracia por manera de ſuelta, o en otra manera qualquier de dinero, o de pan, o de otra qualquier coſa, quier ſean arrendadores de nueſtras rẽtas añales o perpetuas o ſus fiadores, quier non, aunque muchos de los tales demandadores podrian buenamente e deurian excuſarſe de demandar las dichas gracias e ſueltas, los vnos porque han bien de que puedan biuir, e los otros porque a ſabiendas toman rentas del dicho Cabildo, o fazen e ſe meten en muchas fianças de las tales rentas eſperando alcançar gracia de ſuelta del todo o de parte por fauores de ſeñores o de parientes e amigos, o por otras exquiſitas maneras, e ſi alguno por ſeruicio e prouecho del dicho Cabildo contradize a las tales gracias, e no quiere conſentir en ellas es enemiſtado con aquellos que las demandan, e con los otros que hã voluntad de ſe las fazer: de lo qual recrece gran daño al dicho Cabildo e odio e deſamor entre los beneficiados del. Por ende queriendo obuiar a los tales daños e peligros que acaecẽ e pueden acaecer adelante, ſeyendo primeramente llamados para ello por nueſtro pertiguero (ſegun ſuſo dicho es) e auido ſobre ello nueſtro tratado e deliberacion, ordenamos e eſtablecemos, que quando las tales gracias o gracia en qualquier de las ſobredichas maneras fueren demandadas por qualquier o qualeſquier perſonas de qualquier eſtado o condicion que ſean, que no pueda ſer fecha, ni otorgada la dicha gracia ſino en eſta manera que ſe ſigue, conuiene a ſaber. Que primeramente ſeamos llamados de ante dia por nueſtro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar ſobre la dicha gracia, e deſque aſsi fueremos llamados e ayuntados en nueſtro Cabildo, que le ſean dadas a cada vno vna faua prieta e vn atramuz blanco, e al que pluguiere de fazer e otorgar la dicha gracia, que eche el atramuz abſcondidamente, e el que no le pluguiere de fazer la dicha gracia, que eche la faua eſſo miſmo abſcondidamente en manera que no pueda parecer ſi echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le ſera preſentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e deſpues el dicho beneficiado que demueſtre publico los dichos atramuzes e fauas

que

que estouieren en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e si todos salieren atramuzes, que se entienda la dicha gracia ser fecha e otorgada al que la pidiere, e si saliere vna faua o mas que se entienda la dicha gracia ser del todo denegada e contradicha. E ordenamos mas, que despues que vna vez la tal gracia fuere denega e contradicha por palabra, o echando la dicha faua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Iglesia que no pueda ser mas llamado para ella, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los singulares del Cabildo, porque no sea sabido quien la contradixo, e si el contrario desto fuere fecho, queremos e ordenamos q̃ no vala, e desde agora como de entonce la damos por ninguna, ni esso mismo alguno faga nomina delos nombres de los beneficiados por los induzir a fazer la tal gracia so pena que pague quinientos marauedis el beneficiado que la tal nomina fiziere o procurare para vna pitança para el dicho Cabildo. Pero queremos e ordenamos, que si tal persona fuere la que demandare la dicha gracia que manifiestamente parezca su menester e pobreza, que le puedan ser dados fasta en cantidad de cinquẽta marauedis por limosna, e no mas o su estimacion en pan, trigo, o ceuada, sin echar las dichas fauas o atramuzes, e esso mismo en el trigo que el Cabildo cada año da a las ordenes de los frayles, e de las monjas, que lo puedã dar quando quisieren e en la contia que quisieren sin echar fauas ni atramuzes.

Dende este parrafo fasta el fin deste capitulo se anota en la tabla. 3. cap. 4. y. c. 5. a la letra.

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e quarẽta e ocho años estando los honrados señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla capitularmente ayuntados teniendo e celebrando su Cabildo, segun que lo han de vso e de costumbre en la su casa capitular que ellos han, que es en el Corral de los Olmos de la dicha Iglesia, e siendo llamados de ante dia por Hernan Lopez de Enciso su pertiguero a Cabildo, e especialmente para tratar, fazer, e ordenar, amplear, declarar, e retificar este estatuto infrascripto, e auido sobre todo ello primera mente su diligente tratado e prouida deliberacion e consejo, por sus singulares votos

Idem fol. 28.

todos e cada vno amplearon e declararon este sobredicho infrascripto estatuto en lo que les parecio, e dixeron ser bueno e prouechoso a la dicha Iglesia e Cabildo e singulares personas del, e a sus rentas de la dicha Iglesia, e de su mesa capitular, e el assi ampleado e declarado, lo retificaron e aprouaron todo e cada parte del, e la dicha su ordenacion e execucion en el contenido, e lo prometieron e otorgaron todo assi, e todos e cada vno de los dichos beneficiados de la dicha Iglesia e Cabildo juraron en forma deuida de derecho de lo guardar, tener, e complir, e vsar todo, assi segun que en el dicho estatuto es contenido, e segun que mejor e mas complidamente vsaron e guardaron, e son tenudos guardar todos los otros estatutos fechos, ordenados, e jurados, e guardados por ellos de la dicha Iglesia, el qual sobredicho estatuto ampleado e declarado es este que se sigue. Otrosi ordenamos mas, que quando acaeciere que nos mouieren algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nuestras con algunas personas cõ otras heredades suyas de las sobredichas personas, o en otra maneraqualquier, o ayamos de tratar otras cosas algunas de qualquier condicion o calidad que sean, aunque sean tales e de tal calidad que requieran especial tratado o determinacion, en lo qual acaece muchas vezes, que algunos beneficiados no osan exprimir su voto por miedo o por verguença de algunos señores, aunque ven el daño manifiestamente q̃ de aqui adelante quando las tales sobredichas cosas acaecierẽ, q̃ seã llamados todos los beneficiados de la dicha Iglesia ante noche sobre el dicho tratado, e visto primeramente e examinado entre ellos todo lo que cũple a prouecho e seruicio de la dicha Iglesia que sean dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz, e sean echados en la buxeta (como cho es) e si salieren la mayor parte de atramuzes, que no defauas, que passe e sea otorgada la cosa sobre que fue assi llamado, e si salieren mas fauas que atramuzes, que no sea otorgada la dicha cosa ni acto sobre que fue tratado e llamado (como sobredicho es) e para la execucion deste estatuto, queremos, que siendo tratado e altercado en en nuestro Cabildo entre los dichos beneficiados capitularmente el negocio o causa sobre que deuen votar por la sobredicha forma de este estatuto, e no fueren concordes en los tales tratos, e ouiere alguna diuision o cõtro-

uersia

uerſia entre ellos, porque no ſe puedan concordar, que luego el Dean, o en ſu auſencia el Preſidente que ende fuere de ſu oficio, mande ceſſar las tales altercaciones e porfias contrarias, e execute e faga executar eſte dicho eſtatuto en las coſas e tratos ſuſo dichos guardada la dicha excepciõ de los dichos eſtatutos. E ſi el dicho Dean o Preſidente fuere remiſſo, o lo difiriere, o no lo quiſiere aſsi mandar fazer luego, que ſiendo requerido ſobre ello por vno beneficiado o mas beneficiados que luego haga e mande guardar e complir e executar eſte dicho eſtatuto, e ſi aſsi no lo fiziere luego por euitar las dichas diſſenſiones e diſcordias, que por eſſe miſmo fecho incurra en pena de quinientos marauedis, los quales luego le ſean tomados de ſu caſilla por nueſtro mayordomo del comunal, e los reparta faſta en tercero dia primero ſiguiente a los beneficiados intereſentes en el dicho Cabildo a la dicha requiſicion, ſegun los ſus beneficios, e pueſto que el Dean o Preſidente no obſtante la dicha pena que deue pagar no lo quiera executar, que entonces el Cabildo como Cabildo, o la mayor parte del en numero lo faga e mande aſsi fazer e cumplir eſte dicho eſtatuto, e pagar la dicha pena (ſegun dicho es) ſo la pena del juramento que ſobre ello fizieron, e qualquier beneficiado que cõtra eſto fuere o viniere por lo embargar e no cumplir, que pague aſsi miſmo ciento marauedis por pena, e le ſean tomados e repartidos en la manera que dicha es delos quiniẽtos marauedis ſobredichos e porque eſto ſea firme mandaronlo firmar eſte dicho eſtatuto de los nombres de dos Canoñigos, e del notario publico Apoſtolico, e eſcriuano del dicho Cabildo que eſtouo a todo ello preſente.

Viernes veynte e ſeys dias de Março, era de. ijᵐ cccc v. años eſtando ayuntados en ſu Cabildo e llamados para eſto e otras coſas, conuiene a ſaber, porque muchas vezes ſon en ſu Cabildo por gracias que algunos beneficiados, o por otros homes q̃ demandan que le ſean fechas algunas coſas que le ſon meneſter que no ſon de dinero, ni de pan, e porque es en duda entre los dichos ſeñores quando o en que tiempo ſe ha de oponer el q̃ lo quiſiere embargar, e lo no conſentir, declararonlo en eſta manera, que lo contradiga luego en preſencia del Cabildo por ſi o por otro quando trataren de la dicha gracia, ſyendo el dicho bene- *Idem fol. 8.*

beneficiado llamado para la dicha gracia, e ſino fuere llamado que el dicho beneficiado pueda cõtradezir la dicha gracia quã do a ſu noticia viniere, e que diga qual es la gracia en eſpecial q̃ embarga e no conſiente que fuere demandada, e ſi en general embargare, diziendo en Cabildo o fuera de Cabildo: Yo no cõ ſiento en gracia de ſer fecha a fulano, ordenaron, que tal embargo no empezca al que pidiere la gracia, e mãdaron a dos Canonigos de la Igleſia que lo firmaſſen de ſus nombres.

Que cada mes ſe haga vn Cabildo extradinario ſobre el patrimonio del Cabildo y Fabrica.

Tabla.1.c.16. ITEM Que cada mes del año ſe haga vn Cabildo extraordinario, en el qual no ſe entienda en otra coſa ſino en los negocios de la haziẽda e patrimonio del Cabildo e Fabrica, e que para eſte dicho dia el ſeñor Preſidente faga llamar al Cabildo con el pertiguero diziendo, que es Cabildo para entender en la hazienda.

Que los puntadores de los quadernos eſten cõ ellos en Cabildo para executar las penas.

Tabla.6.c.13. LO Decimotercio, que los eſcriuanos de los quadernos o quelquier dellos executen eſtas ſobredichas penas de las horas e ſi caſo ſea que alguno cayere en dos o en tres penas o mas, q̃ tantas tercias le raya de las que ha ganado, e ſi el dicho eſcriuano o eſcriuanos en eſto negligentes o remiſſos fueren, que pierdan todas las horas de eſſe dia, e el Preſidente ſub eadem pena las mande raer.

Que cada primero Viernes del mes ſe lean las conſtituciones del officio e honeſtidad de los beneficiados.

Tabla.9.c.4. ITEM Que el primero Viernes de cada mes ſe lean las conſtituciones tocantes al diuino officio e honeſtad de los beneficiados, e buena gouarnaciõ del Cabildo, e quando ſe leyere que ninguno ſe atrauieſſe haſta que ſe acabe de leer, y el que lo con-

contrario hiziere pierda la tercia, e que el Presidẽte tenga cargo de lo executar contra los transgressores.

Item para entender en la obseruancia de las cosas suso escriptas e de otras qualesquier cosas espirituales concernientes al diuino officio, e de la honestidad de los beneficiados, mandamos e ordenamos, que de aqui adelante se dipute el primero Viernes de cada mes, o otro Viernes primero siguiente, si en aquel primero Viernes ouiere impedimento, para que sobre las cosas sobredichas se tenga e faga Cabildo, en el qual no se entienda en ninguna cosa de temporalidad de la dicha Iglesia e fabrica, e de otra qualquier persona o negocio, hasta que esto sea acabado e concluydo, e para esto el Dean, o en su ausencia el mayor de la Iglesia tenga cargo de llamar de ante dia los beneficiados, e si fuere negligente en lo assi fazer e mandar que el otro pincipal de la Iglesia despues del immediate al Presidente negligente las horas de aquel dia. *Regla vieja. cap.36.*

Como se deuen executar las constituciones, e por quien deuen ser executadas e mandadas guardar.

ITEM Porque las cosas suso escriptas e ordenadas casi todas son espirituales e dan forma e regla como los beneficiados con deuocion e reuerencia se dispongan a seruir a nuestro Señor, assi en el altar, como en el choro, e a toda honestidad, e a esto todos son obligados, por ende mandamos, que todas estas cosas se guarden por todos los Beneficiados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, e medios Racioneros, so las penas e multas suso escriptas, sin fazer en esto ninguna diferencia entre las Dignidades, e entre los otro Beneficiados de la dicha Iglesia, pues que todo esto redunda en seruicio de nuestro Señor, acerca del qual sin aceptacion de personas assi es juzgado el grande como el pequeño. *Regla vieja. cap.34.*

Item porque poco aprouecharia fazer leyes e ordenanças quanto quier justas que fuessen sino ouiesse quien las executasse, Ordenamos e mandamos, que cerca destas penas suso escritas, las del choro execute e faga executar el Dean o Presidente del *Regla del choro. cap.45.46.*

del choro en su ausencia, e las penas del Cabildo, que las mãde executar el Dean o Presidente del Cabildo, e las penas de fuera del dicho choro e Cabildo, que las mande executar el dicho Dean, o en su ausencia la Dignidad mas principal que despues del ende estouiere.

Item porque estas cosas sean mejor guardadas e con mayor diligencia que todos procuren e prometan que trabajaran en quanto les fuere posible, que se guarden e cumplan, e assi lo prometan.

Que se guarden los estatutos del diuino officio e se declaren e modifiquen.

Regla vieja. cap. 42. ITEM Los estatutos antiguos que disponen e hablan sobre el officio diuino mandamos que se guarden en quanto a estas non contradizen con adicion de nueuas penas, e se modifiquen e declaren donde conuiniere e fuere necessario.

Que no se hagan tantas diputaciones.

Tabla. 9. cap. 6. ITEM Que en todo lo que fuere posible se excusen las diputaciones, ni nombren para ellas tantos beneficiados como se hazen, porque por la experiencia se parece que a esta causa ay mucha falta en el choro.

Como se deuen pedir horas e gracias en Cabildo.

Tabla, 2. cap. 1. EN Lo de las horas que mouida e propuesta la peticion e demanda dellas en nuestro Cabildo ningun beneficiado ni beneficiados de la dicha Iglesia pueda ni puedan a ello responder ni dar sus votos por palabra, e si los dieren, que no vala, saluo q̃ luego e sin ningũ interualo, e sin requerir al Cabildo, ni al Deã o Presidente se platique el estatuto de las fauas e atramuzes, e sean dadas a cada vno de los señores beneficiados que en el dicho Cabildo fueren presentes por el mayordomo de la pitanceria, o en su ausencia o negligencia por el notario de los actos capi-

capitulares que a la sazon fuere presente, o en su negligencia por qualquier otro nuestro combeneficiado vna faua e vn atramuz, los quales dichos beneficiados, e cada vno dellos por la dicha faua e atramuz declaren aquello que su conciencia les dictare, e que por sola vna faua que se halle e salga sea contradicha la tal gracia de las dichas horas, sobre lo qual despues no se pueda mas entender, llamar, ni praticar, ni votar por palabra, ni por faua, ni atramuz, e si se fiziere que no vala e sea nullo e de ningun valor e efecto, e desde agora para entonces, e de entonces para agora lo annulamos, irritamos, e cassamos, e assi lo declaramos, e pronunciamos. Pero si por ventura el tal beneficiado o beneficiados demandare o demandaren las dichas horas de justicia, que en este caso demanden su justicia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera, via, ni forma no pueda, ni puedan ser dada, ni dadas hora, ni horas, ni en socolor de equiualencia, remuneracion, salario, o satisfacion, ni por otro respecto o exquisito color e modo a beneficiado alguno de la dicha Iglesia, saluo por vero seruicio della, o si acaeciere que estando el el beneficiado en la dicha Iglesia sea llamado por el Perlado nuestro, o por otro grande señor o si acaeciere tal caso suyo o de sus parientes o criados en que a el corra algun peligro, o honra suya, o de sus parientes, o criados, ca en tal caso el dicho beneficiado pueda yr con licencia de los señores beneficiados que en la dicha Iglesia por entõces estouieren, e auer la hora o horas de esse dia, o demas tiempo, segun que el caso lo requiere, e a los dichos señores beneficiados pluguiere e bien visto les fuere.

Conuiene a saber, que primeramente seamos llamados ante dia por nuestro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar sobre la dicha gracia, e desque assi fueremos llamados e ayuntados en nuestro Cabildo, que le sean dadas a cada vno vna faua e vn atremuz blanco, e al que pluguiere de hazer e otorgar la dicha gracia, que eche el atramuz abscondidamente, e el que no le pluguiere de hazer la dicha gracia, que eche la faua esso mismo abscondidamente en manera que no pueda parecer si echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le sera presentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e despues el *Tabla 3. c. 1.*

dicho beneficiado que demueſtre publice los dichos atramuzes e fauas que eſtouieren en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e ſi todos ſalieren atramuzes, que ſe entienda la dicha gracia ſer fecha e otorgada al que la pidiere, e ſi ſaliere vna faua o mas, que ſe entienda la dicha gracia ſer del todo denegada e contradicha.

Idem cap. 2. E ordenamos mas, que deſpues que vna vez la tal gracia fuere denegada e contradicha por palabra, o echando la dicha faua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Igleſia, que no puedã ſer mas llamados para ella, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los ſingulares del Cabildo, porque no ſea ſabido quien la contradixo, e ſi el contrario deſto fuere fecho queremos e ordenamos, que no vala, e deſde agora como de entonce la damos por ninguna.

Idem cap. 3. Ni eſſo miſmo alguno faga nomina de los nombres de los beneficiados por los induzir a hazer la dicha gracia, ſo pena que pague quinientos marauedis el beneficiado que la tal nomina fiziere, o prouocare para vna pitança para el dicho Cabildo.

Lib. de quẽtas. fol. 34. Eſte eſtatuto eſta eſcripto al pie del a la letra que el paſſado en la tabla ſegunda cap. primero.

Fol. 60. Cerca de las horas e diſtribuciones quotidianas por quanto algunos beneficiados no contentos con las horas de los recres que pueden gozar en la forma ſuſo dicha allende de aquellos con exquiſitos colores por equiualencia, remuneracion, o ſalario, o ſatisfacion, o por otras diuerſas maneras demandã que les ſean dadas las horas del tiempo que de la dicha Igleſia fuerõ o fueren abſentes, e a las vezes para mejor efectuar eſto ponen por interceſſores al ſeñor Arçobiſpo, o al Rey nr̃o ſeñor, e a otros ricos e grãdes ſeñores, o ſeñoras, Duques, o Marq̃ſes, o Cõdes, o otros, q̃ aunq̃ ſean de menor condiciõ, ſon perſonas de autoridad, dõde aſsi cõ ellos, como con los beneficiados q̃ las tales gracias demandan, e con los quales quieren ayudarſe recrecen eſcandalos, e turbaciones, e aun mucha mengua en el culto diuino

diuino e ſeruicio deſta ſanta Igleſia, e mal exemplo para otros. Por ende ordenamos e eſtrechamente mãdamos, que deſpues que la peticion de las tales horas fuere mouida o propueſta en nueſtro Cabildo, ſean llamados para el primero Cabildo todos los beneficiados ſanos y enfermos que en la dicha ciudad ſe hallaren, e hecha en el Cabildo fee por el pertiguero, como fueron llamados, ningun beneficiado de la dicha Igleſia pueda hablar ni dar ſu voto por palabra, e ſi lo diere que no valga, ſaluo que luego ſin ningun interualo e ſin requerir al Cabildo, ni al Dean, o Preſidente ſe pratique el eſtatuto de las balotas, e ſean dadas a cada vno de los ſeñores beneficiados que en el Cabildo eſtouieren preſentes por el mayordomo de la pitanceria, o en ſu auſencia o negligencia por el notario de los actos capitulares que a la ſazon fuere preſente, o en ſu auſencia por otro qualquier beneficiado vna balota blãca, e otra negra, e los beneficiados por las dichas balotas declaren aquello que ſu conciencia les dictare, e ſi todas ſalieren blancas, ayaſe por fecha la gracia, e ningun beneficiado la pueda contradezir, aunque no ſe aya hallado en el Cabildo. Pero queremos que el beneficiado que eſtouiere enfermo pueda contradezir e embiar ſu contradicion por ſu cedula o por tercera perſona, o por ſola balota negra que ſalga ſea contradicha la tal gracia de las tales horas, ſobre lo qual no ſe pueda mas entender, ni llamar, ni practicar ni votar por palabra, ni por balota, e ſi ſe fiziere que no valga, ni ſea de algun vigor o efecto, e deſde agora por entonces, e de entonces por agora annulamos, irritamos, e caſſamos lo aſsi fecho. Pero ſi por ventura el tal beneficiado demandare las dichas horas de juſticia, en tal caſo demande ſu juſticia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera, via, e forma no pueda ſer dada hora, ni horas, ni ſo color de equiualencia, remuneracion, ſalario, o ſatisfacion, ni por otro reſpecto, o exquiſito color, e modo a beneficiado alguno de la dicha Igleſia, ſaluo por vero ſeruicio della, o ſi acaeciere, que eſtando el beneficiado enla dicha Igleſia ſea llamado por el Perlado, o por otro gran Señor, o ſi acaeciere tal caſo ſuyo o de ſus parientes, o criados porque a el corra algun peligro, o honra ſuya, o de ſus parientes, o criados, cá en tal caſo el tal beneficiado pueda yr con licencia de los beneficiados que en la

dicha Igleſia por eſtonce eſtouiere, e auer ſin balotar la hora o horas de eſſe dia e demas tiempo, ſegun que el caſo lo ofreciere y al Cabildo pluguiere, e bien viſto le fuere, e ſi acaeciere, q̃ el beneficiado diere hora o horas, guardando la forma ſuſo dicha, qualquier beneficiado dentro de tres dias deſpues que a ſu noticia viniere los pueda contradezir, e ſu contradicion valga para anular lo aſsi concedido, mas ſi algun beneficiado no fuere llamado enla manera ſuſo dicha deſpues que viniere a ſu noticia dentro de tres dias eſtando en la ciudad lo pueda contradezir. Pero queremos que ſi algun beneficiado ſaliere de alguna graue enfermedad con euidente flaqueza, o alguno viniere trabajado de vero ſeruicio deſta ſanta Igleſia, e demandare algunos dias para recrear o repoſar, que el Cabildo pueda dar a qualquier de los tales algunos dias vſando de equidad e humanidad ſin guardar la forma ſuſodicha. Item queremos que ſi algun beneficiado que touiere caſa o caſas del Cabildo o Fabrica demandare las horas para labrar en ellas, le puedan ſer dadas ſin guardar la forma ſuſodicha en la forma que el Cabildo acoſtumbra, y por el tiempo que bien viſto le fuere.

Cerca de los doctes de proceſsiones e aniuerſarios e memorias.

Fol.62. OTROSI Por quanto fallamos eſtar el Cabildo muy cargado de proceſsiones, aniuerſarios, e tambien de memorias, queriendo proueer que el inconuiniente de la carga no crezca a peſo que no ſe pueda lleuar, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante no ſe reciban dotes de qualeſquier perſonas, aſsi eccleſiaſticas, como ſeglares para proceſsiones, o aniuerſarios, o memorias: e ſi en algun caſo al Cabildo pareciere que ſe deuen aceptar, queremos que no pueda ſer la docte de proceſsiõ menos de cinco mil marauedis, los mil para la Fabrica, y de aniuerſario menos de quatro mil marauedis, e deſto ſe dipute luego para la Fabrica, y de pitança menos de cinquenta.

Como ſe ganan veynte proceſsiones con recles dentro del Arçobiſpado.

ESTE

ESTE Estatuto esta escripto adelante a la letra en el libro de quentas a fojas quarenta y dos, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 95.*

Nos don Diego de Deça Arçobispo de Seuilla, y el Dean e Cabildo de la santa Iglesia della, considerando que en esta ciudad haze calores intolerables, y que los beneficiados reciben daño en su salud, porque se puedan yr a algunos lugares deste Arçobispado donde quisieren, assi por recrear, como por otras cosas que les cumpla estando ayuntados en nuestro Cabildo, e siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero, ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier beneficiado desta santa Iglesia que quisiere yr fuera de esta ciudad a qualquier lugar, villa, o ciudad deste Arçobispado por recrear o hazer otra cosa que le cumpla, que gane e pueda ganar por año veynte processiones de las que en aquel tiempo que estouiere fuera ocurrieren, assi como las ganan los beneficiados que toman recres fuera del Arçobispado, e si en los dias que tomare los dichos recres no consumiere todas las dichas veynte processiones, pueda tomar si quisiere otros dias en la manera susodicha, fasta cumplir por año las dichas veynte processiones, con tal condicion, que los dias de recre que assi tomare sean fuera de la ciudad e sus arrabales, e no sean menos de ocho dias por quitar fraudes que se podrian fazer, e que las processiones suso dichas no sean de las infrascriptas videlicet, Natiuidad, san Esteuã, san Iuan Euangelista, la Circuncision, la Epiphania, san Sebastian, santa Maria Candelaria, Miercoles de la Ceniza, san Leandre, san Isidro, la Resurrecion cum quinque diebus sequentibus, san Marco Euangelista, las Rogaciones, san Phelipe e Santiago, la Inuencion dela Cruz, la Ascension, Penthecostes la Trinidad, Corpus Christi, san Iuan Baptista, san Pedro, e san Pablo, Santiago, la Assumpcion de nuestra Señora, Todos Santos, la Commemoracion de los fieles difuntos, san Clemente, Sabado Santo, vispera del Espiritu santo, la Natiuidad de nuestra Señora, e porque sea ad perpetuam rei memoriam firmamos de nuestra mano, e de dos Canonigos de nuestro Cabildo este dicho estatuto, e lo mandamos assentar en el libro de los estatutos desta santa Iglesia, que fue fecho Viernes siete dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos e catorze años. *Lib. de quẽtas. fol. 42.*

El

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

El Papa Leon Decimo confirmo eſte eſtatuto a nueſtra ſuplicacion por ſu Bulla plomada en forma gracioſa ſub data anno Incarnationis Dominice. M.D.XIIII. Tertio. Id. Septembris Pontificatus ſui anno ſecundo, la qual eſta in archiuis.

Lo que deue dar el beneficiado que por ſu deuocion quiere que le hagan proceſsion o aniuerſario, &c.

Lib. de Cabildo. fol. 4.

ESTA Eſte eſtatuto eſcripto adelante a la letra en el libro de quẽtas a fojas tres, que es el que ſe ſigue.

Lib. de quẽtas. fol. 8.

MIERCOLES Veynte e dos dias de Março, era de ijccccj. años eſtãdo los beneficiados de la Igleſia de Seuilla ayũtados en la caſa en q̃ es acoſtumbrado de hazer ſu Cabildo, e llamados para eſto que ſe ſigue, conuiene a ſaber, Porque veen q̃ es ſeruicio de Dios e honra de la ſu Igleſia, ordenaron, que deſde eſte dia en adelante, que qualquier perſona de la dicha Igleſia o Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que ouiere deuocion por ſeruicio de Dios en algun ſanto, e demandar que le fagan fieſta ſolemne con campanas e organos, e quatro capas de oro, e cetros de plata, e proceſsion de capas, que de al Cabildo quatrocientos marauedis en heredad que los rienda de cada año horros, reparada la dicha heredad, e eſtos marauedis q̃ ſe partan a los que andouieren la proceſsion e eſtouieren a la Miſſa haſta los Agnus dichos, eſto miſmo ſe guarde en todas las proceſsiones e miſſas de tercia en que ay e parten pitança, aſsi de pan, como de dineros, eſſo miſmo ordenaron que qualquier de los ſobredichos beneficiados que quiſiere que le fagã aniuerſario ſolemne perpetuo, e que le digan vigilia a ſu ſepoltura, e otro dia Miſſa de Requiem con cruz e encencio e agua bendita, que den trecientos marauedis en heredad horros e reparada la heredad que dexare para eſto de cada año, e los dichos marauedis que ſean luego partidos a los que lo ganaren, el tercio a la vigilia e oracion, e las dos partes a la Miſſa a los que ay eſtouieren faſta que digan, Requieſcãt in pace, los moços. Otro ſi ſi quiſieren dexar heredamientos para capellanias, e que les faga el Cabildo poner capellan o capellanes que canten por ellos cada dia perpetuamente, que les fagan cantar tantas Miſſas

quan-

quanto rendiere la heredad o heredades que dexaren, ſacados los repartimientos dellas, e no mas, e eſſo miſmo ſi quiſieren q̃ les fagan memoria o memorias por los meſes del año, que dexẽ e den para cada memoria diez marauedis horros, ſegun las con diciones ſobredichas, e que ſe partan en cabo de año, e eſto por que ſea firme e eſtable para ſiempre, mandaron a dos Canonigos de la dicha Igleſia, que lo firmaſſen de ſus nombres.

Otroſi por quanto fallamos eſtar el Cabildo muy cargado de proceſsiones e aniuerſarios, e tambien de memorias, e queriendo proueer que el incõuiniente de la carga no crezca a peſo que no ſe pueda lleuar, ordenamos e mandamos que deaqui adelante no ſe reciban dotes de qualeſquier perſonas, aſsi eccleſiaſticas como ſeglares para proceſsiones, aniuerſarios, o memorias, e ſi en algun caſo al Cabildo pareciere que ſe deuen aceptar, queremos que no pueda ſer la dote de proceſsion menos de cinco mil marauedis, los mil para la fabrica, e de aniuerſario menos de quatro mil marauedis, e deſto ſe dipute luego para la Fabrica, e de pitança menos de cinquenta.

De los troques e permutaciones de las heredades, e ventas, e tributos, cenſos, e treſpaſſos.

OTROSI Ordenamos mas, q̃ quãdo acaeciere q̃ nos mouieren algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nueſtras con algunas perſonas, con otras heredades ſuyas de las ſobredichas perſonas, o en otra manera qualquier, o ayamos de tratar otras coſas algunas, aunque no ſean de trocar, en las quales es neceſſario que cada beneficiado de los que ſon ordenados en la dicha Igleſia que diga eſprima ſu voto por la boca lo que le parece que es prouechoſo a la Igleſia e guarda de ſu conciencia, en lo qual acaece muchas vezes que algunos beneficiados no oſan exprimir ſu voto por miedo o por verguença de algunos ſeñores, aunque vean el daño e manifieſtamente que de aqui adelante quando las tales coſas o ſemejantes dellas acaezcan, que ſean llamados todos los beneficiados de la dicha Igleſia ante noche ſobre el dicho tratado, e viſto primeramente e examinado entre ellos todo lo que cumple a prouecho e ſerui- *Tabl. 3. cap. 6.*

seruicio de la dicha Igleſia, que ſean dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz, e ſean echados en la buxeta, como dicho es, e ſiſaliere la mayor parte de atramuzes, que no de fauas, que paſſe e ſea otorgada la coſa ſobre que aſsi fue llamado, e ſi ſalieren mas fauas que atramuzes, que no ſea otorgada dicha coſa, ni auto ſobre que fue tratado e llamado, como ſobre dicho es, e porque eſto ſea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Tabla.2.cap.3. E quanto a lo tercero, porque en muchos de los troques permutaciones, ventas, tributos, cenſos perpetuos, e treſpaſſos que de las caſas e heredades de nueſtra meſa capitular, e de la fabrica deſta dicha Igleſia, e del dicho hoſpital de ſanta Marta haſta aqui ſe han hecho ha redundado grande daño, iactura, perdidas, e menoſcabos en las rentas de las dichas caſas e heredades, y eſpecialmente en los dichos treſpaſſos por los engaños e fraudes que ſobre ello ſe han fecho e cometido, e aun porque andãdo las dichas caſas e heredades de traſpaſſo en traſpaſſo en alguna manera parece que dellas ſe haze vna eſpecie de alienacion, porque ſe halla que muchas de las dichas caſas e heredades eſtan arrendadas. xx. xxx. xl. l. lx. años a eſta parte, e aun de mucho mas tiempo, e andando de treſpaſſo en treſpaſſo (como dicho es) no auer vacado en los dichos años e tiempos, las quales ſi vacaran no ay duda que fueran arrendadas por muy mayores precios de aquellos en que eſtauan, ſegun la experiencia lo ha demoſtrado, e de cada dia ſe demueſtra, e parece por las caſas e heredades que en los dichos años e tiempos han vacado e vacan, de las quales muchas ſe han arrendado por dos tanto, e aun otras por quatro e ſeys tanto e mas de lo que eſtauan arrendadas, lo qual muchas vezes auemos dexado paſſar, dando lugar a los dichos traſpaſſos, pueſto que auemos viſto el daño por las cauſas ſobredichas, e por los ruegos e importunidades a las vezes de los dichos beneficiados, a las vezes de los dichos ſeñores temporales e poderoſos de mayor e menor eſtado, o por les complazer, o por no nos enemiſtar con ellos, e porque eſta es la mejor e mas cierta renta que tenemos, e en que mas nos conuiene entender, mayormente ſegun los impedimentos e violencias que de contino ſe hazen en los diezmos e rentas ecle-

cleſiaſticas por los dichos ſeñores, e queriendo proueer e remediar en eſto, e obuiar a los dichos engaños, e fraudes, daños, e perdidas, e menoſcabos, declarando, modificando, ampleando, e en parte corrigiendo los dichos eſtatutos. Declaramos, ordenamos, eſtablecemos, e eſtatuymos por eſte preſente irrefragable eſtatuto que cada e quando en nueſtro Cabildo nos fueré propueſtos e mouidos qualeſquier troques, permutaciones, vẽtas, tributos, o cenſos perpetuos delas dichas nueſtras caſas e heredades, o de qualquier dellas, o de la dicha fabrica, o hoſpital de S. Marta, o de otras qualeſquier caſas e heredades de que tenemos o touieremos de aqui adelante cargo e adminiſtracion por qualeſquier perſonas beneficiados deſta Igleſia, o fuera de lla, clerigos, o legos, o por otras qualeſquier perſonas, o cada e quando aſsi miſmo ayamos o ouieremos de entender en otros qualeſquier caſos o tratados o negocios de qualquier calidad, o eſtado, o condicion que ſean en que ouiere entre nos alguna cõtencion o contrariedad que ſe non fagan ni expidan, ni ſe puedan fazer ni expedir por palabra, ni por votos verbales delos dichos beneficiados, ſaluo por faua e atramuz en la manera ſuſo dicha eſtando en eſtos caſos e negocios, e tratados ſiempre a la mayor parte en manera que ſi ſalieren mas atramuzes en numero que fauas, que paſſe e valga el troque, permutacion, vẽta, tributo, o cẽſo perpetuo, o caſo, o tratado, o negocio ſobre que echaron los dichos atramuzes e fauas, e ſi ſalieren mas fauas en numero que atramuzes, que no paſſe ni valga, e quede por contradicho e denegado. Pero ſi el caſo o tratado o negocio allen de delos cinco caſos ſupra en eſte articulo expreſſados e cõtenidos en que trataremos o altercaremos fuere o fueren de tal calidad o condicion que en ſi contengan mera gracia en eſte caſo queremos e ordenamos, que por vna ſola faua que ſalga ſea contradicha e denegada la dicha gracia, ſegun e en la forma e manera e cõ los vinculos e firmezas que de ſuſo en eſte eſtatuto en el articulo de las horas denegadas ſe contiene.

Porque en los troques, e permutaciones, e vẽtas, e tributos, e cenſos perpetuos, e treſpaſſos de las caſas y heredades de la meſa capitular, e de la fabrica deſta ſanta Igleſia, e del hoſpital de ſanta Marta, del qual el Cabildo tiene cargo e adminiſtra- *Fol. 62.*

cion, se suelen fazer e cometer, e se han fecho e cometido muchos fraudes, dolos, e engaños, de que hã venido grandes daños perdidas e menoscabos en las rentas de las dichas casas e heredades, nos queriendo e desseando proueer con oportunos remedios en todo lo suso dicho estrechamente mandamos e ordenamos que de aqui adelante cada e quando en Cabildo fueren mouidos qualesquier troques, permutaciones, ventas, tributos, o censos perpetuos de sus casas o heredades, o de qualquier dellas, o de la dicha fabrica, o hospital de santa Marta, o de otras qualesquier casas o heredades de que el Cabildo tenga o touiere de aqui adelante cargo o administracion, por qualesquier personas beneficiados desta santa Iglesia, o de otros clerigos, o legos fuera della, o por qualesquier otras personas o cada e quando assi mismo se aya o se ouiere de entender en otros qualesquier casos, o tratados, o negocios de qualquier calidad o estado, o condicion que sean en que ouiere entre los beneficiados del Cahildo alguna contencion o contrariedad que se non fagan ni expidan, ni se puedã fazer ni expedir por palabra ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por balotas en la manera dicha arriba estando en estos casos e negocios e tratados siempre a la mayor parte en manera que si salieren mas balotas blancas en numero, que negras, que passe, e valga el troque, permutacion, venta, tributo, o censo perpetuo, o caso, o tratado negocio, sobre que se echaron las dichas balotas, e si salieren mas negras en numero que blancas, que no passe ni valga, e quede todo por contradicho e denegado. Pero si el caso, o tratado negocio allende de los casos arriba en este estatuto expressos, en que el Cabildo tratare o altercare fuere de tal calidad e condicion que en si conten ga mera gracia, en este caso queremos e ordenamos, que por sola vna balota negra que salga sea contradicha e denegada la tal gracia, segun en la forma e manera e con los vinculos e firmezas que de suso en el estatuto. 58. de las horas denegadas se contiene. Y quanto a los trespassos, porque dellos ha venido e viene a esta santa Iglesia muy mayores daños que en todo lo suso dicho, y en ello se han cometido e cometen mas frequentadamente fraudes, e engaños, desseando en este caso con mayor vigilancia e cautela remediar e proueer, ordenamos

e esta-

e eſtablecemos aſsi miſmo, que cada e quando en Cabildo fueren mouidos e propueſtos algunos treſpaſſos de caſas, o de heredades para ſe fazer, que ſean de beneficiado a beneficiado, o de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o entre otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas que ſean fuera del gremio deſta ſanta Igleſia, que no ſe puedan fazer ni hagan por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, ſaluo por balotas en la manera e forma que en el eſtatuto 58. de la gracia de las horas ſe contiene: e en eſte caſo por ſola vna balota negra que ſalga ſea contra dicho e denegado el dicho treſpaſſo de las dichas caſas, o heredades, o de qualquier dellas, e que no paſſen, ni puedan paſſar, ni valgan, ni puedan valer, ni ſobre ello ſe pueda llamar mas, ni practicar, ni votar mas por palabra, ni por balotas, ni ſe pueda fazer ni haga en otra manera tal treſpaſſo o treſpaſſos, e ſi le fizieren que no valgan e ſean ningunos e de ningun valor, ſegun en el capitulo de las horas denegadas con ſus clauſulas e vinculos e firmezas ſe contiene, las quales queremos que aqui ſe ayan por repetidas e expreſſadas, excepto que ſi algun nueſtro combeneficiado, o lego, o otro eccleſiaſtico tomare alguna caſa de las ſobredichas que ſon o fueren dentro de los muros deſta ciudad, e la quiſiere traſpaſſar a algun nueſtro combeneficiado para ſu morada puedala treſpaſſar ſin pedir gracia para ello, e ſin alguna contradicion, con tanto que ſi el dicho beneficiado fuere preſente en la ciudad e Arçobiſpado, que quando ſe la traſpaſſare en el Cabildo jure que la toma para ſu morada, e no para otra cauſa e fin, e que del dia que en el dicho Cabildo le fuere treſpaſſada haſta treynta dias primeros ſiguientes, ſi fuere preſente en eſta dicha ciudad e Arçobiſpado (como dicho es) ſea obligado a ſe paſſar a morar en la dicha caſa e continuar en ella ſu biuienda reſidentemente, e ſi fuere abſente de la dicha ciudad o Arçobiſpado, deſde el dia q̃ a la ciudad viniere faſta treynta dias primeros ſiguientes ſea obligado a hazer el dicho juramento e ſe paſſar a morar a la dicha caſa, e continuar en ella ſu biuienda, e ſi aſsi no lo fiziere paſſado el dicho termino, por el miſmo fecho ſea vaca la caſa, e el Cabildo ſe la pueda tamar e arrendar a otro, ſi entendiere q̃ le ſera prouechoſo, e ſi algun menoſcabo del treſpaſſo recibiere, ſea acoſta del beneficiado q̃ aſsi la tomo.

Regla vieja. cap. 43.

En esta regla vieja esta este cap. y no esta acabado, y esta en la regla del choro en el cap. 43. en la manera que se sigue.

Item mandamos e ordenamos, que el estatuto que esta en el Cabildo escripto en vna piel de pergamino grande ya fixado en vna tabla que habla e dispone sobre los trespassos e troques de las heredades de la Iglesia e fabrica, e sobre otras cosas en el contenidas, que se guarde en todo e por todo al pie de la letra, sin ninguna interpretacion e declaracion, so pena de excomunion mayor, la qual ipso facto incurran los que contra ello fueren o vinieren.

Como se deuen traspassar casas de vn beneficiado a otro para su morada sin contradicion.

Lib. de Cabildo. fol. 7.

Esta este estatuto escripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas cinco, que es el que se sigue.

Lib. de quētas. fol. 5.

Martes primero dia de Septiembre, era de. ijj cccxciij. años estando ayuntados el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do han acostūbrado hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, ordenaron, e mandaron, que qualquier persona, o Canonigo, Racionero, o medio Racionero de la dicha Iglesia que vno a otro quisiere dexar casas o moradas, que qual de los beneficiados sobredichos touieren arrendadas del dicho Cabildo, que qualquier destos dichos beneficiados de la dicha Iglesia, que pueda dexar en Cabildo a otro beneficiado, como dicho es, o moradas de la dicha Iglesia en el dicho Cabildo el beneficiado que recibe las dichas casas o moradas, haziendo juramento en Cabildo, que las quiere para el en que more residentemente por si, esto tal que passe en el dicho Cabildo sin ser dicha gracia e ninguno de los beneficiados no puedan contradezir esto tal en Cabildo, e mandaronlo firmar assi a dos Canonigos.

Idem fol. 14.

Lunes. xxviij. dias de Octubre, año del Nacimiento de nro Saluador Iesu Christo de. ijccclxxxvij. años estando ayuntados el Dean, e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do hã acostumbrado de hazer su Cabildo, declararon e fizieron declaracion e interpretaciō, e añidimiento a este estatuto proximo de suso escripto en aquella parte do defiende que heredad en que

el

el Cabildo aya juridicion eſpiritual e temporal no pueda ſer arrendada a lego, ni algun beneficiado la pueda ſacar para lego, &c. que qualquier heredad de las tales en que el Cabildo aya juridicion eſpiritual e temporal pueda ſer arrendada a lego, o a clerigo de fuera, e qualquier beneficiado de la Igleſia pueda ſacar tal heredad en todo o en parte para lego o clerigo de fuera, ſaluo que la juridicion aſsi temporal, como eſpiritual retengan en ſi los dichos ſeñores Dean e Cabildo. E otroſi ordenaron ſi algun lego o clerigo de fuera del gremio quiſiere dexar alguna caſa o caſas heredad, o heredades a algun beneficiado de la Igleſia, que lo pueda haʒer ſin pedir gracia, guardada toda la ſolemnidad que ſe guarda quando el beneficiado de la Igleſia dexa a lego o a clerigo de fuera alguna heredad, la qual ſolemnidad ſe contiene en el dicho eſtatuto ſupra proximo, e mandaron eſto que ſobredicho es firmar de los nombres de dos Canonigos.

Excepto ſi alguna caſa de las ſobredichas, que ſon o fueren dentro de los muros de eſta dicha ciudad la touiere e quiſiere treſpaſſar algun nueſtro combeneficiado, o lego, a otro combeneficiado nueſtro para ſu morada, la qual el le pueda traſpaſſar ſin pedir gracia para ello, e ſin ninguna contradicion, cõ tanto, que ſi el dicho beneficiado fuere preſente en eſta ciudad e Arçobiſpado, que quando ge la treſpaſſaren en el Cabildo, jure que la toma para ſu morada, e no por otra cauſa, ni a otro fin, e que deſde el dia que en el dicho Cabildo le fuere treſpaſſada, haſta treynta dias primeros ſiguientes, ſi fuere preſente en eſta ciudad e Arçobiſpado (como dicho es) ſea obligado de ſe paſſar a morar en la dicha caſa, e ſi fuere abſente de la dicha ciudad e Arçobiſpado deſde el dia que a la ciudad viniere, faſta treynta dias, ſo la pena infraſcripta, ſea obligado de hazer el dicho juramento de ſe paſſar a morar a la dicha caſa, e ſi lo aſsi ellos e cada vno dellos no fizieren paſſado el dicho termino que el dicho Cabildo ge la pueda luego tomar ſi quiſiere, e arrẽdar a otro, ſi entendiere ſerle prouechoſo, &c. *Idem fol. 34.*

En Lunes diez y ſeys de Iunio de. ijj dxvj. años los ſeñores Dean e Cabildo ſiendo llamados de ante dia e eſtando ayuntados

dos en su Cabildo declarando alguna duda cerca del treſpaſſo de las caſas e heredades de lego a beneficiado deſta ſanta Igleſia, que quando el tal treſpaſſo acaeciere, que el beneficiado q̃ ouiere la tal caſa o heredad pague los marauedis e gallinas que pagaua el lego por ellas enteramente ſin otro entendimiento, lo qual paſſo ante mi Rodrigo de Solis Racionero de la dicha Igleſia, e notario de los actos capitulares del dicho Cabildo.

Lo que ſe deue fazer ſobre el treſpaſſo de las heredades.

Tabla.2.cap.4. E Quanto a los treſpaſſos, porque dellos nos han venido y vienen muy mayores daños que en todo lo otro ſuſo dicho, e en ellos ſe han cometido e cometen mas frequentadamẽte los dichos fraudes e engaños, deſſeando en eſte caſo con mayor vigilancia e cautela remediar e prouеer, ordenamos e eſtatuymos aſsi miſmo que cada e quando en nueſtro Cabildo nos fueren mouidos e propueſtos alguno o algunos treſpaſſo o treſpaſſos de alguna o algunas de las dichas caſas o heredades para ſe fazer, quier ſea de beneficiado a beneficiado, quier ſea de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o en otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas que ſean fuera del gremio deſta Igleſia, que ſe no puedan fazer ni fagan por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, ſaluo por faua e atramuz en la manera e forma de ſuſo en el articulo de las dichas horas ſe contiene, e que en eſte caſo por ſola vna faua q̃ ſalga ſea cõtradicho e denegado el dicho treſpaſſo o treſpaſſos de las dichas caſas e heredades, o de qualquier dellas, e que no paſſen ni puedan paſſar, ni valgan, ni deſpues ſobre ello ſe pueda mas llamar ni practicar, ni votar por palabra, ni por faua e atramuz, ni ſe pueda fazer ni faga en otra manera el dicho treſpaſſo o treſpaſſos, e ſi los fizieren, que no valgan e ſean ningunos e de ningun valor, ſegun de ſuſo en el dicho articulo de las horas denegadas ſe contiene con ſus clauſulas, vinculos, e firmezas que aqui queremos que ſean auidas por repetidas e expreſſadas. Excepto ſi alguna caſa de las ſobredichas que ſon e fueren dentro de los muros deſta ciudad la touiere e quiſiere treſpaſſar algun nueſtro combeneficiado, o lego a otro combeneficiado

ciado nueſtro para ſu morada, la qual el le pueda treſpaſſar ſin pedir gracia para ello, e ſin ninguna contradicion, con tanto que ſi el dicho beneficiado fuere preſente en eſta ciudad e Arçobiſpado, que quando ge la traſpaſſen en el Cabildo jure que la toma para ſu morada, e no por otra cauſa e a otro fin, e que deſde el dia que en el dicho Cabildo le fuere treſpaſſada, faſta treynta dias primeros ſiguientes ſi fuere preſente en eſta dicha ciudad e Arçobiſpado (como dicho es) ſea obligado de ſe paſſar a morar a la dicha caſa, e ſi fuere abſente de la dicha ciudad e Arçobiſpado, deſde el dia que a la ciudad viniere faſta treynta dias, ſo la pena infraſcripta ſea obligado de hazer el dicho juramento, e ſe paſſar a morar a la dicha caſa, e ſi aſsi ellos e cada vno dellos no fizieren paſſado el dicho termino, que el Cabildo ge la pueda tomar ſi quiſiere, e arrendar a otro, ſi entendiere ſerle prouechoſo. E mandamos e queremos e aſsi lo ordenamos, que de aqui adelante eſte dicho eſtatuto e todo lo en el contenido en todo e por todo ſe guarde e cumpla perpetuamente ſegun que en el ſe contiene, no obſtante qualquier eſtatuto, o qualeſquier eſtatutos que en contrario de lo aqui ordenado e eſcripto ſean o parezcan ſer, e eſpecialmente el eſtatuto que comiença: Lunes tres dias de Enero, era de. ijȷ cccc xvj. años, e otro eſtatuto que comiença: Lunes veynte y ocho de Octubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor de. ijȷ cccclxxxvij años, e otro eſta tuto que comiença: Sobre lo que eſta teſtado, Sabado tres de Enero, año del Nacimiento de nueſtro Señor de. ijȷ cccc. años, e otro eſtatuto que habla ſobre los recres e horas, e comiença: Por quanto ſegun eſtatutos deſta Igleſia, fecho vij. de Iulio de. ijȷ ccccxxiiij. años, e otro eſtatuto que confirma el eſtatuto de los recres, e comiença: Sabado veynte y ocho de Iulio de. ijȷ ccccxxv. años, e otro eſtatuto que comiença: En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue de Octubre de. ijȷ ccccxlviij. años: a los quales, y a cada vno dellos e a otros qualeſquier eſtatutos que en contrario deſto ſean e parezcan ſer en quanto a las coſas aqui eſpecificadamente ordenadas, declaradas, ampliadas, modificadas e corregidas por eſte preſente eſtatuto expreſſe derogamos en todo lo al, quedando en ſu vigor e fuerça, e porque eſte dicho eſtatuto e todas las coſas en el ſuſo contenidas, y cada vna dellas ſean mejor e mas

perfe-

perfectamente guardadas e obſeruadas, juramos todos nos eca da vno de nos ſingularmente jura de tener, guardar, e cumplir, e conſeruar en todo e por todo eſte dicho eſtatuto, e todo lo en el contenido, ſegun e por la forma que en el ſe contiene en pre ſencia del notario infraſcripto, el qual mandamos colocar e eſcreuir entre los otros nueſtros eſtatutos en el libro bermejo, e firmar de dos Canonigos, e del dicho notario, el qual fue fecho ordenado e otorgado en Viernes treze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ſetenta e quatro. Eſte eſtatuto fue trasladado de verbo ad verbum por mandado de los Señores Dean e Cabildo a treynta dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de. iIJ dxij. años.

Tabla.3.cap.6. eſta atras alale tra en el titulo de las permuta ciones.

Idem cap.7.

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Viernes poſtrimero dia del mes de Diziembre, año del Nacimiẽto de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de. iIJ ccccxlvj. años a la hora de la tercia los muy honrados e circunſpectos varones Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de la dicha ciudad Seuilla capitularmẽte ayuntados en ſu caſa capitular que es en el corral de los Olmos de la dicha Igleſia, teniendo e celebrando ſu capitulo ſegũ que lo han de vſo e de coſtumbre, ordenaron e inſtituyeron y mandaron, que el dicho eſtatuto ſuſo eſcripto que dize de las dichas fauas que ſe guarde en todas las coſas a el concernientes por la via e forma que en el ſe contiene ſin interpretacion alguna.

Lib.de Cabildo. fol.74.fol.62.eſta atras en el titulo de los troqs epermutaciones

Eſte eſtatuto eſta atras eſcripto a la letra en la tabla.2.cap.4. que es el precedente.

Como pueden los beneficiados arrendar en Cabildo heredades para legos, y con que condiciones y como ſe rematan.

Lib.de Cabildo. fol.19.

ESTA Eſte eſtatuto eſcripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas treze, y es el ſiguiente.

Lib.de quentas. fol.13.

Lunes tres dias de Enero, era de. iIJ ccccxvij. años eſtãdo los beneficiados de la Igleſia de Seuilla ayuntados en ſu Cabildo en

en la casa do se suelẽ ayũtar, siẽdo llamados especialmente para tratar e ordenar estoq̃ se sigue. Parãdo miẽtesq̃ segũ lasmẽguas de los frutos e rẽtas q̃ hã los beneficiados dela dicha Iglesia por los tẽporales fuertes q̃ hã passado, e por esta razõ aymuy pocos beneficiados en la dicha Iglesia q̃ puedã arrẽdar, e veyẽdo por experiẽcia los dichos beneficiados q̃ por esto menoscabauã mucho las heredades dela dicha Iglesia de aq̃llo q̃ deuiã valer, por lo qual no se podia cõplir aq̃llos officios para q̃ fuerõ dexadas. Por ende ordenarõ, q̃ deste dia enadelãte qualquier beneficiado de la dicha Iglesia pueda pujar si quisiere, e sacar en almoneda para lego o para clerigo de fuera del gremio de la dicha Iglesia qualquier casa o heredad de la dicha Iglesia por vida del dicho lego o clerigo, saluo la heredad de Solucar de Albayda, e de Gatos, e degelo la mayor, e de Villauerde, e de las Aguzaderas, por quãto ha el Cabildo en ellas juridicion espiritual e tẽporal e en qualquier otro o otros lugar o lugares q̃ de aqui adelãte ouiere la Iglesia en q̃ aya el dicho Cabildo juridiciõ espiritual e tẽporal, e el dicho beneficiado o beneficiados q̃ sacarẽ la casa o casas heredad o heredades en la manera q̃ dicha es para lego o clerigo de fuera por su vida, q̃ luego q̃ fuere rematada sobre el q̃ nõbre en esse mismo Cabildo el lego o clerigo de fuera para quiẽ la saco, e q̃ la escriuã para el dicho lego o clerigo de fuera, e quel dicho lego o clerigo de fuera de fiadores beneficiados en la dicha Iglesia fasta ocho dias primeros siguiẽtes incluſiue dest de el dia del dicho rematamiẽto e si el dicho beneficiado no nõbrare luego en el dicho mesmo cabildo q̃ fue rematada la dicha casa o heredad al lego o clerigo de fuera para quiẽ la sacare, o si el lego o clerigo de fuera no la quisiere recebir en si, o sino quisiere dar fiadores beneficiados en la dicha Iglesia tales q̃ no estẽ en falta, ni tratẽ permutaciõ de beneficio o beneficios q̃ tengã en el cuerpo de la Iglesia, ni los aya permutado en los dichos ocho dias primeros siguientes q̃ las dichas heredad o casas finq̃ rematada enel dicho beneficiado sobrequiẽ se remato, eq̃ el beneficiado sea tenudo ꝺ dar fiadores porla dicha heredad o casa fasta otros 8. dias primerossiguiẽtes incluſiue, e sino las diere q̃ la eredad o casa q̃ se põga en almoneda ẽ cabildo, e se remateen quiẽ mas diere por ella, e si algo menoscabareꝺla cõtiaq̃ ãte era rematada, q̃ el beneficiado sobre quiẽ se remato primero sea tenudode pagarel dicho menoscabo, segũ q̃s la costũbre antiguaꝺ

la dicha Igleſia, empero que alguna caſa o heredad o heredades de la dicha Igleſia no puedan ſer dexadas a algũ beneficiado de le dicha Igleſia q̃ aya pleyto ſobre algun beneficio o beneficios que tenga en el cuerpo de la dicha Igleſia, o trate permutacion de lo de ellos, o aya permutado, ni arrẽdar heredad o heredades de la dicha Igleſia. Otroſi ordenaron, q̃ quedando caſa o heredad en el dicho lego o clerigo d̃ fuera por toda ſu vida, e auiẽdo dado fiadores beneficiados en la dicha Igleſia, como dicho es, q̃ el dicho lego o clerigo de fuera no pueda arrendar la dicha caſa o heredad ni parte della a otro lego o clerigo de fuera por ſu vida ni por tiempo ſin licẽcia del Cabildo de la dicha Igleſia, e ſi acaeciere q̃ algun beneficiado o beneficiados de la dicha Igleſia q̃ fueren fiadores de los legos o clerigos de fuera en algunas heredades o caſas q̃ touieren ſalieren de la dicha Igleſia por hõra o por muerte, o por qualquier otra manera q̃ del dia q̃ eſto acaeciere faſta treynta dias primeros ſiguiẽtes incluſiue qualquier de los dichos legos o clerigos de fuera en cuya renta eſto acaeciere ſea tenudo a dar otros fiadores beneficiados en la dicha Igleſia, e q̃ los de en el dicho Cabildo en la dicha rẽta, e en el dicho termino de los dichos treynta dias, e ſi no los diere q̃ la dicha renta o rẽtas q̃ ſe pongã en almoneda e guardeſe en ello en la manera de ſuſo dicha. Otroſi ordenaron, que alguno o algunos beneficiados de la dicha Igleſia no puedã ſacar ni arrendar alguna caſa o caſas, o heredad o heredades de la dicha Igleſia para alguno rico home, o rica muger, o home poderoſo, o muger poderoſa, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor de la dicha ciudad de Seuilla, o home, o muger de Religion, o home o muger fuera de ley, o home o muger q̃ ſea lindero de la dicha caſa o caſas, o heredad o heredades, e ſi qualquier beneficiado para alguna deſtas perſonas de ſuſo defendidas ſacare alguna renta de la dicha Igleſia, que el dicho rematamiento no vala, e por eſſe miſmo fecho ſea ninguno, e la dicha caſa o caſas, o heredad o heredades ſean pueſtas en el primero Cabildo en el almoneda e ſe rematen haſta tres Cabildos primeros ſiguientes en quien mas diere por ella, o por ellas, o ſe remate adelante en otros Cabildos lo mas ayna que ſer pudiere, e que lo que menoſcabare la dicha caſa o caſas o heredad o heredades que el dicho beneficiado lo pague, ſegun dicho es. Otroſi ordenaron

que

que qualquier beneficiado o beneficiados que tienẽ heredades o casa o casas arrrendadas o las arrendaren de aqui adelante de la dicha Iglesia,que las puedan dexar a alguno o algunos lego o legos,clerigo o clerigos de fuera o de la dicha Iglesia, sin pedir gracia en Cabildo en esta manera que se sigue, que el dicho beneficiado trayga el lego o clerigo al Cabildo e lo presente, e ante dia que sean llamados todos los beneficiados para ello, e que ante todos los beneficiados que estouierẽ en Cabildo el mismo lego o clerigo de fuera,o beneficiado que quisiere la heredad,e el que ge la quisiere dexar jure sobre los santosEuangelios que no saben colusion alguna,o engaño que sea contra la Iglesia en el dexar de aquella casa e casas,heredad o heredades, qualquier dellos que lo supiere que lo diga so eldicho juramento,porque el dicho engaño o colusion no passe contra la dicha Iglesia,assi como el lego o clerigo de fuera a quien se dexa la casa o casas o heradad o heredades fuesse menesteroso que no pudiesse pagar la dicha rẽta de la dicha casa e casas heredad o heredades,o fuesse obligado a otras deudas mas antiguas,por lo qual no pudiesse pagar la dicha renta,o estouiesse descomulgado e inobediente a los mandamientos de santa Iglesia,o los fiador o fiadores que diesse de la dicha Iglesia trataren permutacion,o ouieren permutado beneficio o beneficios que tengan en el cuerpo dela dicha Iglesia,o otros casos semejantes , por los quales daño e colusion pueda venir contra la dicha Iglesia. Otrosi por quanto en el año que passo de la era de. iȳ ccccxvj. años los dichos beneficiados ouierõ ordenado que recibiessen en fiadura a la Canongia en quatro mil e quinientos marauedis, e assi a la Racio al dicho respecto,porque arrendaron las heredades q̃ vacaron por el electo don Andres Dias a la Racion,e por quanto agora arriendan a terceros las heredades que estan vacadas.Por ende ordenaron que desde este dicho dia en adelante , que todas las heredades que arrendaren a tercios,o a la Racion,que reciban a la Canongia en fiaduria de dos mil marauedis, e a la Racion e media Racion a este respecto,e que sea obligadà a la falta la Racion,segũ los estatutos antiguos de la dicha Iglesia,e no otra cosa alguna,e porque este estatuto sea firme mandaronlo escriuir en el libro de pergamino do estã escriptos algunos estatutos de la dicha Iglesia,e mandaronlo firmar a dos Canonigos.

Fol.64. Otrosi ordenamos e mandamos, que quãdo alguncasa o heredad se rematare en Cabildo despues de rematada si algun beneficiado la sacare para si, el notario del Cabildo la asiente luego en su libro por acto, e assi mesmo el mayordomo del comunal en su libro, e si la sacare para lego o clerigo de fuera del gremio del Cabildo, luego fecho el remate lo nombre, y se la faga assentar en el libro, e dẽtro de tres dias lo presente e faga el cõtrato, e dentro de ocho dias sea obligado a dar sus fiadores, e si el tal lego o clerigo para quien el tal beneficiado saco la dicha heredad o casa no la quisiere o no diere las fianças dentro de ocho dias (como dicho es) q̃de la dicha casa en el tal beneficiado que la saco, e por mejor conseruacion de los bienes desta santa Iglesia ordenamos e mãdamos, que ningun beneficiado pueda sacar casa ni heredad para hombre ni muger poderoso o poderosa Duque, ni Marques, ni Conde, ni Adelantado, ni Mariscal, ni Alcalde, ni Alguazil mayor de Seuilla, ni hombre, ni muger de Religion, e assi mismo ni a otro qualquier persona que sea lindero a la dicha casa o heredad, e si algun beneficiado sacare casa o heredad para alguna de las dichas personas, queremos que el tal remate no valga e torne otra vez a rematarse en Cabildo.

Item ordenamos e mãdamos, que los beneficiados desta santa Iglesia o qualesquier otros clerigos o legos que sacaren casa o heredad en Cabildo se obliguen a tenerla reparada en su vida a vista de los visitadores nombrados por el Cabildo, e tambien se obliguen a dexarla reparada a vista de los mesmos visitadores, e sino repararen las dichas casas o heredades, segun a los visitadores pareciere dentro del termino que les consignaren, por el mismo fecho las dichas casas o heredades vaquen e anden en su pregon e almoneda, e se rematen de nueuo, segun la costumbre del Cabildo, e el beneficiado, o otro clerigo, o lego que tenia las tales casas o heredades sea obligado a pagar los reparos, e el menoscabo de la renta porque estauan arrendadas si algo menoscabaren.

Sobre el trigo que el beficiado saca en Cabildo.

ESTE

ESTE Estatuto esta escripto adelante a la letra en el libro de quentas a fojas treynta, que es el siguiente. *Lib.de Cabildo. fol.45.*

Viernes doze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de. ijⁿ cccccxxv. años el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados capitularmente en la casa de nuestro Cabildo especialmẽte para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto segun que la experiencia nos ha mostrado e demuestra mas de cada dia que por causa de no tener termino assignado a que los que sacan pan en nuestro Cabildo deuan recebir, se nos han recrecido trabajos e perdidas, daños, e grandes alteraciones. Por ende queriendo proueer cerca de las tales questiones, ordenamos, que de oy dia en adelante qualquier que sacare, o comprare pan de las missadas o de los rediezmos de los pontificales, o de otro pan qualquier que se vendiere en nuestro Cabildo a pagar en nuestros alfolies de mayordomo del Cabildo que lo vendiere, e de recebir todo el pan de missadas, o otro qualquier de lo que saco a pagar en los dichos nuestros alholies, fasta ocho dias primeros siguientes, en los quales ocho dias sea obligado el mayordomo al quel tal pan de las missadas, o a pagar en los dichos alfolies sacare de ge lo dar todo, auiendole contentado de fiãças, segun dicho es. Otrosi, que qualquier que sacare pan de los molinos, o del alquile de la cilla de Marchena, o para la costa del coger de la dicha cilla, o de otra cilla que se coja en fieldad, o de las vicarias, o otro pan qualquier que no ouiere de recebir en los nuestros alfolies de Seuilla, que sea assi mesmo obligado a contentar de fiãça al dicho nuestro mayordomo fasta ocho dias desde el dia q̃ lo sacare, e que el dicho mayordomo seyendo contento de fiança sea obligado de dar su recudimiento al que lo saco en el dicho termino de ocho dias, e que dende hasta otros ocho dias sea obligado el que lo saco de mostrar el recudimiẽto e de recebir el dicho pan de los molinos fasta diez dias el pan de las vicarias o otro qualquier pan que aya sacado en Cabildo de lo que no se paga en los nuestros alfolies de Seuilla, o de mostrar por testimonio dentro en los dichos diez dias en nuestro Cabildo de como lo demando aquel o aquellos que ge lo deuian dar, e no ge lo dieron, porque proueamos luego sobre ello, e si por auẽtura *Lib.de quentas. fol.30.*

al

al que saco qualquier pan de lo sobredicho assi a pagar en los dichos nuestros alfolies, como de qualquier otro pan no contentare de fiança al mayordomo que lo remato dentro en los dichos ocho dias, que luego en el primero dia de Cabildo, si nos ayuntaremos a Cabildo, o sino en el primero Cabildo que nos ayũtaremos sea obligado el mayordomo que lo ouo rematado de tornar a rematar en nuestro Cabildo el tal pan de que le nõ contentaron de fiança, segun dicho es, e si el tal pan alguna cosa valiere mas que sea del Cabildo, e si menoscabare del primero precio, que lo pague aquel en quien primero se auia rematado, el segundo beneficiado que lo saco sea obligado de cõtentar de fiança, y de sacar su recudimiento, e de recebir su pan en los sobredichos terminos so las penas e condiciones que lo era el primero que lo auia sacado. E si por auentura el mayordomo que lo remato siendo contento de fiança no diere el dicho pan que se remato a pagar en nuestros alfolies de Seuilla, o no diere el dicho recudimiento del pan que no se ha de dar en los dichos alfolies en los dichos terminos siendo requerido sobre ello por aquel o aquellos que lo sacaron, que el sea obligado a las protestaciones, e a todo el daño e interesse que por ello se recreciere a aquellos que lo sacaron, e el Cabildo faga luego del dicho mayordomo cumplimiento de justicia a los que el tal pan sacaron e contentaron de fiauças (segun dicho es) e el mayordomo dando los recudimientos en el dicho termino si los que sacaron el pan que non se ha de pagar en nuestros alfolies requiriere en el sobredicho termino a los arrendadores o fieles a quiẽ pertenece de pagar el tal pan, e non ge lo dieren, e luego en el dicho termino los que el tal pan sacaron lo notificaren en nuestro Cabildo mostrando por recaudo cierto de como requirierõ sobre ello a los arrendadores de las rentas, o de los molinos, o a los fieles e no les dieron el dicho pan, que en tal caso el Cabildo sea obligado de dar termino competente e todo fauor e ayuda a aquel o aquellos que lo sacaron para que lo cobren, esi por auentura aquellos que sacaron el tal pan en este termino que les assi fuere assignado por el Cabildo fizieren su diligencia contra los arrendadores que lo han de dar, conuiene a saber, fazerles leer la primera e segunda e tercera cartas, e no lo pudieren cobrar, que entonces el Cabildo de e pague el tal pã al que lo saco

o los

o los dineros porque lo saco, qual mas quisiere el Cabildo, e las costas que sobre ello ouiere fecho, e no faziendo la dicha diligencia en este dicho termino que por el Cabildo fuere assignado, que el Cabildo no sea obligado por razon del tal pan en cosa alguna dende en adelante al que lo sáco, e por este estatuto no entendemos fazer cõtra los estatutos que tenemos e porque nuestra intencion es que este sea guardado mãdamos lo escreuir en el libro de nuestros estatutos, e firmar de los nõbres de dos Canonigos, &c.

Estatuto de las casas del Cabildo y Fabrica.

OTROSI Ordenaron, que alguno o algunos beneficiados de la dicha Iglesia no puedan sacar o arrendar alguna casa ô casas o heredad o heredades de la dicha Iglesia para algun rico home o rica muger, o home poderoso, o muger poderosa, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor de la dicha ciudad de Seuilla, o home o muger de Religion, o home o muger fuera de ley o home o muger que sea lindero de la dicha casa o casas, heredad o heredades. *Lib. de Cabildo. fol. 21.*

Estatuymos e ordenamos desde el presente para siempre, que qualquier beneficiado desta dicha santa Iglesia que casa o casas assi de la fabrica como mesa capitular touiere que alguna cosa de nueuo en ella edificar quisiere, primero pida al dicho Cabildo licencia para el tal edificio, el qual o los visitadores, o otros dos o tres combeneficiados depute, los quales si en sus conciencias notorie vieren el tal fabricando edificio ser necessario a la dicha casa e vtile no siendo reparos assi refiriendolo al Cabildo, del qual la licencia obtenta pueda cada vno de los sobredichos el tal edificar edificio de nueuo, el qual del todo instructo y cumplido, le sea menoscabada e descontada en la pension que annuatim paga la decima parte de lo que en el tal gastare dicho edificio, e si con verdad fallare auer gastado por juraméto de dos officiales o aluañires en el Cabildo o diputados prestito, con tanto que la dicha pensiõ del todo no se estingua saluo que qualquier edificio no obstante responda el cõductor con vn real al menos en su lugar e tiempo a la dicha mesa o fa- *Lib. de Cabildo. fol. 87.*

brica,

brica, porque la memoria quede, e si algunos de los sobredichos beneficiados presumiere edificar no seruada la sobredicha forma no pueda la tal licencia despues pedir ni gozar de la dicha gracia antes cõpelido el tal edificio cumplir sin algũ disquento, lo qual todo estatuydo e ordenado fue por los dichos señores Dean e Cabildo (como dicho es) hora de tercia Viernes diez y ocho del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos e ochenta e ocho años.

Como el que tiene casa o heredad la deue dexar en el estado que la tomo, y como y en que tiempo deue pagar la renta.

Lib. de Cabildo. fol. 51.

OTROSI Ordenaron e establecieron, que en los arrẽdamientos que se hazen por vida, assi como casas, tiendas, atahonas, vaños, mezquitas, mesones, alfondigas, hornos, carnicerias, molinos de azeyte, y casas de alcarias que el que arrendare alguna cosa destas, que lo mantenga en aquel estado que lo recibiera, e quando lo dexare que lo dexe en aquel estado en que lo recibe o en mejor.

Fol. 65.

Item ordenamos e mandamos, que los beneficiados desta santa Iglesia de qualquier estado o condicion que sean que touieren casos o heredades del Cabildo, o de la fabrica de esta santa Iglesia que paguen sus arrendamientos por sus tercios del año cada vno al mayordomo del Cabildo o fabrica, cuya fuere la tal casa o heredad, e si assi no lo fiziere el tal mayordomo sea obligado a lo denunciar al Dean, o al Presidẽte, el qual sea obligado de lo dezir en Cabildo, e el Cabildo ponga en nihil al tal beneficiado hasta que realmente e con efecto sea pagado el tal mayordomo, e si el dicho mayordomo se touiere vna vez por contento del tal beneficiado, aunque no le aya pagado, el mayordomo sea obligado a pagar al Cabildo, o a la Fabrica lo que assi le fuere deuido, e no le pueda ser recebido en desquento.

De las casas e heredades que se sacan por faltas.

ESTE

ESTE Eſtatuto eſta eſcripto adelante en el libro de quẽtas a fojas treynta y tres a la letra, que es el que ſe ſiguie. *Lib. de Cabildo. fol. 74.*

Lunes catorze dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quatrociẽtos e ſe tenta e quatro años los ſeñores Dean e Cabildo eſtando e celebrando ſu Cabildo ordinario en ſu caſa capitular, como lo han de vſo e coſtumbre, ſiendo Preſidente a la ſazon don Nicolas Martinez Marmolejo Arcediano de Ecija e Canonigo ordenaron e eſtatuyeron e mandaron q̃ de aqui adelante quãdoquier que alguna caſa o heredad, aſsi de los dichos ſeñores, como de la fabrica deſta Igleſia, o del hoſpital de ſanta Marta, cuyos adminiſtradores ſon, ſe ouiere de ſacar por falta, q̃ ſea en elecion del Cabildo de la tomar e auer para ſi o para la dicha Igleſia o hoſpital, no embargante los eſtatutos que ſobre eſto hablã, o de dar licencia e cõſentimiento al beneficiado de la dicha Igleſia fiador que ouiere pagado la falta por fee del mayordomo o receptor del Cabildo o de otro qualquier receptor que adelante fuere e touiere cargo de la pitanceria de la recabdar, e q̃ la tal fee ſea moſtrada en el Cabildo, que la aya e tome el tal beneficiado para ſi, como es acoſtumbrado, lo qual mandaron e ordenaron aſsi ante Iuan de Alcala Racionero e notario, e mandaronlo aſsi eſcreuir en eſte libro, e firmar de dos Canonigos. *Lib. de quentas fol. 33.*

De la ſentencia que ſe dio en fauor del Cabildo ſobre las heredades.

MIERCOLES Diez y ſeys de Octubre, era de. ijjccccij años, por quanto el Dean don Diego Diaz, e el Cabildo de la Igleſia de Seuilla deſſeãdo que los eſtatutos e ordenaciones de la dicha Igleſia de Seuilla crezcan ſiẽpre de bien en mejor, auiẽdo ſobre ello gran tratado e deliberacion, ordenaron e touierõ por bien q̃ ſobre hecho de las heredades q̃ tenian los beneficiados q̃ les fueron dadas fizieſſen vna de dos coſas, o q̃ aquellos q̃ las tienen las dexaſſen en Cabildo, faziendoles ſatisfacion del bien q̃ en ellas hizieren, el qual no fizieran ſi erã tenudos de lo fazer ſi las non touieran por ſu vida. O q̃ cada vno touieſſe ſus heredades ſegun las tenian por la ſuma antigua, e que los dineros que dellas les diſcontauan, por lo qual era diſcordia entre los dichos beneficiados que ge los non deſcontaſſen, mas que *Lib. de Cabildo. fol. 10.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

todos vinieſſen a la meſa del dicho Cabildo, ſegun antiguamẽte ſolia ſer en tal manera porque todos ouieſſen ſu parte, ſegũ los beneficios q̃ auian, e que tiraſſen los dineros a los q̃ no teniã heredades, los quales les aſsignaran en el comunal e en las pitãças por eſta razon: e porq̃ eſto mas ayna e mejor ſe fizieſſe, los dichos Dean e Cabildo dieron todo ſu poder cũplidamente, e fizieron juezes para eſto a nos Iuan Lopez Arcediano, e Alfonſo Fernandez de Mendoça Abbad de Xerez, e Andres Dias Prior, e a Iuan Matheos Canonigos en la dicha Igleſia, e tomaron nos juramento ſobre ſantos Euangelios, q̃ nos por nos, e en nõbre de los dichos Dean e Cabildo fizieſſemos vna de las coſas ſobredichas qual nos entendieſſemos q̃ fueſſe mas ſeruicio de Dios e de la Igleſia e prouecho de todo el Cabildo, e ſobre eſto encargarõ nos las conciencias, e eſſo miſmo juraron los ſobredichos Dean e Cabildo en ſantos Euangelios, ſobre los quales puſieron las manos corporalmente, que qualquier de las coſas ſobredichas q̃ nos los dichos Arcediano, Abbad, Prior, e Iuã Matheos, o los tres de nos ordenaremos e fizieremos q̃ los dichos Dean e Cabildo no vernan contra ello ni parte dello por ſi ni por otro en ſu nõbre en algun tiempo por alguna manera mas que la guardarian e aurian por firme e valedera para ſiempre jamas. E deſpues deſto nos los ſobredichos Arcediano, Abbad, Prior, e Iuan Matheos auido nueſtro acuerdo e nueſtra deliberacion muy diligentemente catando aquello que ſera mas ſeruicio de la Igleſia, e pro del Cabildo. Ordenamos e eſtablecemos perpetuamente, que qualquier beneficiado de la dicha Igleſia e de qualquier eſtado q̃ ſea, aſsi de noſotros ſobredichos juezes, como de otro qualquier que tiene heredad alguna de la dicha Igleſia que ſe la tenga por la contia antigua, e que los dineros que della le deſcontauan, e eſſo miſmo los dineros q̃ fueron aſsignados a los otros beneficiados que no teniã heredades en el comunal o en las pitanças, que vengan todos a la meſa del Cabildo, ſegun antiguamente ſolia ſer en tal manera, porque cada vno de los beneficiados de la dicha Igleſia ayan ſu parte, ſegun el beneficio que Dios les dio, e auiendo a ſolo Dios ante nueſtros ojos ordenamoslo aſsi, e por eſta nueſtra ſentencia difinitiua mandamoslo todo aſsi guardar e tener agora e para ſiẽpre ſo la pera del juramento.

Que

Que los beneficiados que tienen casa del Cabildo o Fabrica si se absentan de la Iglesia la puede dexar o dar fianças dexando de ser beneficiado.

ESTA Este estatuto escripto a la letra adelante enel libro de quentas a fojas treynta y dos, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 71.*

Por quanto segun la variacion de los tiempos deuen los estatutos humanos ser variados, corregidos, declarados, e modificados: por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando capitularmente congregados en nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos, como lo auemos de costumbre, llamados especialmente para lo infrascripto por Hernan Lopez de Enciso nuestro pertiguero platicando entre nosotros vn estatuto que entre los otros nuestros estatutos es colocado, el qual fue fecho en el año del Nacimimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años, el qual entre otras cosas dispone, que qualquier beneficiado desta Iglesia que touiere de nos arrendada por los dias de su vida heredad alguna, assi casa como otra qualquier, e la tal heredad ouiere de dexar por muerte o porque aya otro beneficio en otra Iglesia, o pierda el que en esta tiene, o en otra qualquier manera que la dexe bien reparada, &c. E porque deste estatuto e del entendimiẽto del se faze alguna duda entre algunos de nos si la tal heredad vaca, por esse mismo fecho que el tal beneficiado sale del tal beneficio desta Iglesia por alguna de las maneras suso dichas o no, no obstante q̃ en los tiempos passados siempre entre nos sea guardado por vso e costumbre que la tal heredad vaca, por el mismo fecho que el tal beneficiado sale del beneficio desta Iglesia: pero q̃riẽdo aũ mas modificar e declarar el dicho estatuto en fauor comũ de todos los beneficiados q̃ agora son o seran enesta dicha Iglesia assi cõstituidos en dignidad como canonigos racioneros, e cõpañeros declaramos e modificamos e si necessario es de nueuo ordenamos e estatuymos q̃ quãdo el tal caso acaeciere q̃ algunos delos sobredichos beneficiados que oy son o seran de aqui adelante que arrendada tiene o tenga por su vida qualquier casa de nos *Lib. de quẽtas fol 32.*

en que ala sazon morare o quisiere morar vna tantum e ouiere de salir del beneficio que en esta Iglesia touiere por renunciacion simpliciter, o por causa de permutacion, o saliere en qualquier otra manera del tal beneficio que tiene en la dicha Iglesia, que en su eleccion e escogencia sea del tal beneficiado de retener la tal casa por los dias de su vida, segun la forma e tenor del arrendamiento, o de la dexar libre e desembargadamente a nos e a la dicha Iglesia: pero queremos que si la dexar quisiere sea obligado a la dexar bien reparada, segun se obligo e a ello el e sus fiadores puedan e deuan ser compulsos, e que en este caso que la retener quisiere pague la renta de la tal casa como pagã los legos, assi gallinas, como reales e moneda vieja, e la pueda morar e arrendar si quisiere, quedando alias en su vigor los estatutos o otros que hablan e disponen en los traspassos e arrendamiẽtos, lo qual passo e fue fecho e otorgado por nos en Viernes dos de Agosto, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta y cinco años, e por ende mandamoslo escreuir aqui, e firmar de dos Canonigos, e del notario de nuestra Iglesia.

Fol. 65. Otrosi ordenamos e mandamos, que qualqnier beneficiado desta santa Iglesia de qualquier estado o condicion que sea, agora sea Dignidad o Canonigo o Racionero mayor o menor, que siendo beneficiado en la dicha Iglesia tuuo alguna o algunas casa o casas, heredad o heredades del Cabildo de la dicha Iglesia o de su Fabrica, e por qualquiera manera dexa de ser beneficiado si quisiere retener la dicha casa o casas, heredad o heredades que antes tenia, sea obligado a dar fianças por ellas dentro de termino de treynta dias sin ser requerido, e sino las diere con efecto, por el mesmo fecho vaque la tal casa o casas, heredad o heredades a pro del Cabildo e daño suyo, e si como dicho es le quedare sea tenido a pagar dende en adelante gallinas como lego, e si la dexare sea tenido a la dexar bien reparada a costa suya, e vista e parecer de los visitadores del Cabildo, e la misma diligencia cerca de dexarla reparada se haga quãdo por muerte de algun beneficiado desta santa Iglesia vacare qualquier casa o heredad.

En

En que cantidad puede el beneficiado fiar a los arrendadores, y como es obligado a pagar por ellos.

ESTA Este estatuto escripto a la letra en el libro de quẽtas a fojas doze, que es el siguiente. *Lib. de Cabildo. fol. 18.*

Otrosi ordenaron, que si los arrendadores que hasta aqui hã arrendado o arrendaren de aqui adelante no pagaren la renta a los plazos que son puestos por el Cabildo o se pusieren de aqui adelante a los que arrendaren que ellos e sus fiadores pierdan la racion, que son el dia simple seys marauedis a la Canongia de la moneda que corriere, e doze marauedis el dia doble cada dia hasta el dia que hizieren pagamento de la renta del arrendamiento auiendo el mayordomo pronunciado falta cõtra el arrẽdador e sus fiadores, e si acaeciere que el Cabildo no aya cumplimiento de racion todo el año, o si el arrendador o algunos de los fiadores no deuan lleuar racion en el tiempo que cayeren en la pena sobredicha por sentencia del Arçobispo, o del Dean, o de otro qualquier que aya poder de juzgar, o cayere en falta por otros arrendadores o por otra manera qualquier, que otros tantos dias en que deuie lleuar racion pierdan la racion en aquel tiempo que la lleuaren, e el arrendador que sea tenudo de pechar doblado al fiador o a los fiadores todo quãto perdieren de su racion e de sus bienes por razon de la fiaduria e todos los bienes de los arrendadores e de los fiadores, patrimonio, e prestamo, e pontificales, e raciones, prestameras, e maitinadas, e pitanças, e missadas, e todos los otros bienes que sean obligados al Cabildo por la renta e por las penas de no labrar los heredamientos, e para rehazer el daño si acaeciere en casas o en viñas, o en oliuares, o en las otras cosas que sobredichas son, e si el fiador, o alguno de los fiadores pagaren la renta por el arrendador, que el dicho fiador entre en lugar del Cabildo e lleue si quisiere cada dia la falta, assi del arrendador principal como de los otros fiadores hasta que le paguen el principal que pago, e todos los bienes de suso dichos de los arrendares q̃ sean obligados a los fiadores por el deudo principal e reparamiento e por el doblo. Pero si el fiador o los fiadores que pagaren la renta lleuaren las raciones del arrendador, e de los otros fiadores *Idem fol. 53.*

res que no pagaren, que no lleuen doblo de aquel tiempo que lleuaren la racion.

Lib. de quentas fol.12. Por quanto de gran tiempo aca fue costumbre e ordenamiẽto en la Iglesia de Seuilla, que en las rentas que pertenecen al comunal e pitanceria o a la obra e en qualesquier dellas tomassen al Canonigo por fiador fasta en cantidad de dos mil marauedis e no mas, e assi acrecentando o menguando segun que cada vno ouiesse el beneficio en la dicha Iglesia, e que no fuesse, ni sera obligado a la falta sino la racion, e por quanto las rentas menguauan mucho por quanto los arrendadores no hallauan tantos fiadores que ge las fiassen por la dicha pequeña cõtia de fiaduria. Por ende el Cabildo de la dicha Iglesia auiendo voluntad que las dichas rentas se acrecienten e no menguen, e los arrendadores puedan auer cumplimiento de fiadores, seyendo llamados especialmente para esto que se sigue. Ordrnaron que desde primero dia de Enero de la era de. iIJ cccc xvj. años en adelante el Canonigo sea recebido por fiador hasta en contia de tres mil marauedis e no mas dela moneda vsual, e assi mas o menos, segun que cada vno ouiere el beneficio en la diaha Iglesia: e porque este estatuto sea firme mandaronlo firmar de los nõbres de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Fol.66. Item ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado desta santa Iglesia que fuere fiador por lego de casas o heredades que tengan del Cabildo o de la Fabrica, o del hospital de S. Marta que despues de fechas por los mayordomos las diligencias contra los deudores, sino quisieren pagar, el mayordomo aquien pertenece lo diga en el Cabildo, e luego el Dean o Presidente amoneste al tal beneficiado fiador, e si dende en quinze dias no fiziere pagar al deudor, o no pagare por el con efecto, el Dean o Presidente lo mande poner en nihil fasta que pague.

Lo que deuen soltar al beneficiado de la renta que paga por su casa por lo que en ella nueuamente labrare.

Lib. de quentas fol.39. PORQVE Los estatutos derechos e ordinaciones de los santos Padres y Prelados inferiores con grãdissima maturidad y peso

y peso establecieron e ordenaron e se mucho restringeron en los bienes e dotes ecclesiasticos e mayormente en los preciosos e immouibles acerca del agenar en qualquier manera dellos dando a las personas ecclesiasticas e administradores dellos poder no para detiorarlos, saluo la condicion dellos mejorarla, aumentarla, e quanto mas posible sea perpetuarla, e precipue los inutiles e que no con poca expensa sustentar e conseruarse pueden, e como la experiencia de la cosa demuestra assi la fabrica como mesa capitular desta santa Iglesia de Seuilla possee y tiene muchas y diuersas casas, de las quales assi por los reparos buenos, como por los edificios en ellas delos conductores de nueuo por tiempo fechos han crecido e aumentado, e aũ de tiẽpo en tiempo crezcan e se aumẽten en euidente e grãde vtilidad de la mesa e fabrica dela dicha santa Iglesia e ministros della, por ende con sincero zelo proueyendo e grande maturidad, pensando que si a los dichos posseedores delas dichas casas e conductores que agora son e de aqui adelante fueren alguna de desquento gracia se les fiziesse de las pensiones que en ellas tienen si de nueuo edificio alguno o edificios fabricassen, visto por los visitadores o deputados ser vtile e prouechoso en ellas muchos de los sobredichos se induzirian e cõ mayor gana e voluntad se mouerian e moueran por la vtilidad e premio dela dicha gracia e desquento a edificar de nueuo e ennoblecer las dichas casas donde se aumentaran los reditos e pensiones dellas, e quedaran perpetuas e a los moradores no poco vtiles, por lo qual nos el Dean e Cabildo desta dicha S. Iglesia de Seuilla capitularmente ayuntados en nuestro Cabildo q̃ es cerca del corral de los Olmos, llamados especialmente para esto de otro dia por nuestro pertiguero, segun que de vso lo auemos e costumbre e visto e con gran maturidad examinado entre nos, e praticado la euidente vtilidad que de lo sobredicho a la fabrica e dicha mesa capitular se siguẽ e seguirse puede, e aun adheriendo e conformandonos a las costumbres e estatutos de algunas Cathedrales Iglesias destos Reynos, e lo mismo por la sobredicha causa disponen, estatuymos e ordenamos desde el presente para siempre que qualquier beneficiado de esta dicha santa Iglesia que casa o casas assi de la fabrica, como mesa capitular touiere que alguna cosa en ella edificar quisiere de nueuo, primero

pida

pida al dicho Cabildo licencia para el tal edificio, el qual o los visitadores o otros dos o tres combeneficiados depute, los quales si en sus conciencias notorie vieren el tal fabricando edificio ser necessario a la dicha casa, e vtile no siendo reparos assi refiriendolo al Cabildo, del qual la licencia obtenta pueda cada vno de los sobredichos el tal edificar edificio de nueuo, el qual del todo instrudo e complido le sea menoscabada e descontada en la pensiõ que annuatim paga la decima parte de lo que en el tal gastare dicho edificio, e se con verdad hallare auer gastado por juramento de dos officiales aluañies en el Cabildo o depuatados prestito, con tanto que la dicha pension del todo no se extingua, saluo que qualquier edificio no obstante responda el conductor con vn real al menos en su lugar e tiempo a la dicha mesa o fabrica, porque la memoria quede, e si algunos de los sobredichos beneficiados presumiere edificar no seruada la sobredicha forma, no pueda la tal licencia despues pedir ni gozar de la dicha gracia, antes compelido el tal edificio cumplir sin algũ desquento, lo qual todo estatuydo e ordenado fue por los dichos señores Dean e Cabildo (como dicho es) hora de tercia Viernes diez y ocho del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos y ochenta e ocho años.

Fol.66. Otrosi queriendo prouocar e combidar a los beneficiados desta santa Iglesia a edificar e mejorar las casas que del Cabildo o fabrica tienen con premio de recõpensa de los gastos que en los tales edificios e mejoramientos fazen. Ordenamos e mãdamos que qualquier beneficiado de esta santa Iglesia, assi Dignidad, como Canonigo o Racionero mayor o menor que tiene casa o casas, assi de la mesa capitular, como de la fabrica que quisiere edificar de nueuo algun miembro o edificio, primeramente lo diga en Cabildo, e pida licẽcia para ello, e luego el Cabildo dipute dos o tres beneficiados, los quales vayã a ver la tal casa o casas, e si estos vieren en sus conciencias que notoriamente la tal labor no es reparo sino edificio de nueuo necessario e prouechoso a la dicha casa, lo refiera assi en Cabildo, y entõce el Cabildo pueda dar la tal licencia, la qual auida pueda el tal beneficiado edificar de nueuo el tal edificio, e desde que lo ouiere

acabado

acabado de fazer lo refiera en Cabildo,e el Cabildo dipute dos o tres beneficiados que lo vayan a ver con officiales alarifes e aluañies e carpinteros juramentados,e ſegun el parecer e apreciamiento de aquellos le ſea deſcontado cada año de la poſſeſſion que paga la decima parte dela ſuma del gaſto que por ellos fuere taſſado mientra la tal caſa touiere, no obſtante que el tal beneficiado jure auer gaſtado mas: pero queremos que el beneficiado jure ſi gaſto menos, e ſi por el juramento o por ſu ſimple palabra dize auer gaſtado menos de lo que fue taſſado por los dichos juezes de aquella ſuma que dixere ſe le deſquente la decima parte de la penſion de cada año(como dicho es) con tã to que la dicha penſion del todo no ſe extingua,ſaluo queſi tanto ouieſſe gaſtado que del todo quedaſſe libre, pague cada año al menos vn real de plata en nombre o en memoria de penſion e recognoſcimiento de dominio. Item queremos que los beneficiados que el Cabildo diputare,aſsi para yr a ver la neceſsidad e prouecho del tal edificio, como para ver el gaſto con los alarifes no coma ni haga colacion en caſa del tal beneficiado,ſo pena que pierda diez dias de lo ganado.

De las labores que han de dar a las heredades, y en que tiempos.

OTROSI Ordenaron, que el arrendador que arrendare viñas por vida que de eſtas labores, eſcabar vno año e otro no,podar, cabar, viñar, e magronar cada año,e meter vides de cabeça do fueren meneſter,e ſi por auentura no fiziere eſtas labores aſsi como ſobredicho es, que peche al Dean e Cabildo por cada labor por el alançada treynta marauedis, e demas que ſea tenudo el arrendador de cumplir las labores, e ſi en el ſegundo año no fiziere eſtas labores ſobredichas faziendo temporales para ello, que pague la pena ſobredicha por las labores que no diere, e el Dean e el Cabildo que le puedan tomar la viña, e que la metan en renta, e quanto menoſcabo y viniere de la contia en que lo arrendo,que el Dean e el Cabildo que lo tomen cada año de ſu racion, e ſi fuere lego, que el e ſu fiador ſean obligados por vida del dicho arrendador de cada año al dicho menoſcabo.

Lib.de Cabildo.fol.52.

Otroſi ordenaron en razon del arrendamiento de los oliuares, que el que arrendare por toda ſu vida, que de eſtas labores, que lo are cada año de dos rejas a ſus tiempos e ſus ſazones e que lo roze cada año, e ſi algunas figueras y, ouiere que las eſcabe e las apuerque e las are cada año de dos rejas, e todo aqueſto que ſe deuiere meter en labor que lo meta en labor, e que lo labre, e ſi algunas deſtas labores falleciere que peche por pena al Dean e Cabildo por cada aranҫada diez marauedis, e demas que ſean tenudos de cumplir las labores que menguaren, e ſi en el ſegundo año no fiziere eſtas labores ſobredichas, haziendo temporal para ello, que pague la pena ſobredicha por las labores que no diere, e el Dean e el Cabildo que le puedã tomar ſi quiſieren el oliuar e que lo metan en renta e quanto menoſcabo y viniere de la contia en que lo arrendo, què el Dean e Cabildo que lo tomen cada año de ſu racion, e ſi fuere el arrendador lego, que el e ſu fiador ſean obligados de cada año por vida del arrendador al dicho menoſcabo, Nihil. Otroſi ordenaron, que ſi por guerra de Moros acaeciere daño de fuego, o de corta, o de otra manera qualquier de guerra en los oliuares, o en los molinos, o en las caſas, o en las viñas, que el Dean e el Cabildo ſean tenudos de ge lo por fazer a viſta de ho mes buenos.

Idem fol. 58. Viernes veynte e ſiete dias de Março, era de mil e trezientos e quarenta e nueue años el Dean e Cabildo fizieron eſta declaracion ſobre los eſtatutos que hablan de las labores de los heredamientos como ſe labren en quanto en los tiempos e en las ſazones en que ſe deuen labrar los heredamientos, declararon en eſta manera que los que tienen viñas del Cabildo que las hagan eſcabar e podar en aquel año que las deuen eſcabar faſta acabado el mes de Febrero faziendo tiempo, e que los fagan cabar faſta acabado el mes de Março haziẽdo tiempo, e que las fagan viñar faſta acabado el mes de Mayo faziendo tiempo, e a los que eſto no cumplieren, el Cabildo que les tome las penas de los que no labraren los heredamientos que ſon pueſtas en los eſtatutos, e dende en adelante el Cabildo que haga labrar los heredamientos, e los dineros que coſtaren labrar los heredamientos, e todas las otras coſtas, que las tome el Cabildo, o de las raciones de los arrendadores, o que los ſaque

a buen

a buẽ barato o a mal barato o a vſuras ſobre todos los bienes e preſtamos que ouieren los arrendadores.

Item ordenamos e mandamos, que qualquier perſona aſsi beneficiado deſta ſanta Igleſia, como qualquier otro clerigo o ſeglar q̃ touiere arrẽdados oliuares de la meſa capitular, o de la fabrica deſta S. Igleſia, los are cada vno de dos rejas e los roze e deſmarohe a ſus tiempos y ſazones, e ſi touierẽ figueras, las are de dos rejas y cabe y apuerque cada año, eſſo miſmo ſi touiere viñas por vida o tributo las faga podar, e cauar, e viñar, e mugronar, e meter vides de cabeça do fuere meneſter cada año, y eſcabar faſta Março, y el viñar faſta Mayo faziendo tiempo, y cerca de las huertas de la meſa capitular o fabrica de eſta ſanta Igleſia que algunas perſonas de las ſobredichas touieren arrendadas, queremos que ſean tenudos los tales arrendadores de mantenerlas en aquel eſtado que las tomaron, y quando las dexaren las dexen bien reparadas, e ſi algun arbor ſe ſecare, ſea obligado el arrendador a poner otro en ſu lugar, e ſi qualquier arrendador de oliuares, viñas, o huertas, o figuerales no cumpliere las dichas labores (como dicho es) mandamos, que los viſitadores del Cabildo viſiten los dichos oliuares, viñas, e huertas, e figuerales, y le aſsignen termino competente, e ſi al termino no ouiere complido lo por ellos mandado, por el miſmo fecho cayga en comiſſo, e el Cabildo pueda quitar la tal heredad, e arrendarla a otra perſona a pro del Cabildo, e daño del que aſsi delinquio, e los viſitadores ſon obligados a dar cada año viſitadas todas las dichas heredades, ſo pena que pierdan el ſalario de aquel año, e eſto miſmo ſe entienda a los viſitadores de las caſas. *Fol. 66.*

De la pena que ſe deue dar al que quema heredad.

OTROSI Si fuego ſe aprẽdieſſe en el oliuar, o en los molinos, o en las caſas, o en las viñas, que el arrendador ſea tenudo de lo profazer al Dean e Cabildo a viſta de homes buenos, ſaluo ſi el arrendador moſtraſſe que el fuego ſe aprendio ſin ſu culpa e de ſus homes. Otroſi ordenaron en razon del arrendamiento de las heredades, que el arrendador que ſea tenudo de *Lib. de Cabildo. fol. 52.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

mantener la huerta en aquel eſtado en que la tomo, e quando la dexare que la dexe en aquel eſtado que la recibe o en mejor, e ſi algun arbol ſe ſecare, que el arrendador ſea tenudo de poner y, otro arbor en ſu lugar. Otroſi ordenaron, que el arrẽdador que arrendare alguna coſa deſtas ſobredichas que quando la ouiere de dexar por muerte o porq̃ aya otro beneficio, o otra honra en otra Igleſia, e pierda el beneficio deſta, o en otra manera qualquier que la dexe deſembargada, que todos ſus bienes e de ſus fiadores tambien eccleſiaſticos como patrimonios ſean obligados al Cabildo por aquella coſa que arrendo, e por la rẽta, e por las faltas, e por todos los daños e menoſcabos que el Cabildo recibiere.

Eſtatuto ſobre los agrauios que hazian de los diezmos e coſas a ellos annexos e dependientes.

Tabla.4.cap.1. POR Quanto Dios nueſtro Señor, del qual es la tierra cõ todo lo que en ella es dio a los homes todo quanto en ella han e retuuo en ſi en ſeñal de vniuerſal ſeñorio el diezmo de todos los fructos que ellos han en qualquier manera, el qual diezmo dio ala clerecia para ſu mantenimiento, porque ſiruen e loan el ſu ſanto nombre, e dan los Sacramentos al pueblo Chriſtiano, e la enſeñança de la Fê, e hartan las animas de los ſus fieles de doctrina eſpiritual. E por quanto en cierta manera nos fue denunciado que algunos homes e dueños poderoſos, aſsi vezinos como moradores en eſte Arçobiſpado de Seuilla que tienen ſeñorio temporal. O otros algunos concejos e vniuerſidades e perſonas ſeglares o qualquier o qualeſquier dellos, aſsi officiales delas ciudades, y villas, e lugares deſte dicho arçobiſpado, como otras qualeſquier que en el tiempo paſſado ſe han eſporçado, e aunque ſe esfuerçan agora de preſente, ſegun que la experiencia lo ha moſtrado e mueſtra de quebrãtar e amenguar las libertades e derechos que la Igleſia ha en razon de recebir e cobrar los dichos diezmos, e en otras muchas maneras algunos de los ſobredichos quebrantaron o mandaron quebrantar las caſas de las cillas do eſtaua el pã de los dichos diezmos, e otros puſieron o mandaron poner fuego en las dichas cillas. Otroſi, q̃ quebrantaron o mandaron quebrantar las tinajas e bodegas, e

otros

otros aparejos do eſtaua el vino o otras coſas de los dichos diez mos. O alguno o algunos de los ſobredichos que mandaron to mar los diezmos aſsi de pan como de vino e menudos como de otras coſas qualeſquiera los arrẽdadores dellos, e a las vegadas a otras perſonas que los tenian en ſu nõbre, o para ellos. Otroſi que defendierõ que los dichos diezmos ni qualquier dellos no ſe arrendaſſen en ſus lugares. Otroſi que defendieron e defiẽden a ſus vaſſallos e a otros en quiẽ auian juridicion e poderio q̃ no arrẽdaſſen ni fueſſen arrẽdar los dichos diezmos. Otroſi que defendieron e defienden que no fueſſen arrendadas caſas ni lagares, ni bodegas, ni tinajas, ni otros aparejos que meneſter fueſſen para el recabdamiento de los diezmos. Otroſi que defendieron e defienden que no dieſſen a los arrendadores delos dichos diezmos viandas, ni otro mantenimiento alguno por precios conuenibles en los dichos ſus lugares, ni alguno o algunos no los reciban en ſu caſa nin en ſus caſas. Otroſi que defendieron a los harrieros e azemileros delos dichos ſus lugares en que auiã ſeñorio o juridicion, o a otros harrieros o azemileros que de otras partes venian alli para acarrear el dicho diezmo q̃ les nõ acarreaſſen los dichos diezmos ni alguno dellos. Otroſi como quiera que por publico los ſobredichos o qualquier dellos ſeyendoles querellados los dichos agrauios o qualeſquier dellos dizque mandaſſen por carta o en otra manera a los ſus ſubditos que les quitẽn los dichos agrauios, e que deſpues en eſcondido dizque mandaron el contrario. Otroſi que defiendẽ a los eſcriuanos e a los notarios publicos que no dẽ teſtimonio en publica forma a los dichos arrendadores ni a otro por ellos de los dichos agrauios ni de qualquier dellos quando les ſon fechos. E que a las vegadas los dichos eſcriuanos e notarios por fazer plazer e ſeruicio a los dichos ſeñores o ſeñoras de los dichos lugares que no dan los dichos teſtimonios, ſiendo dellos req̃ridos como ſean obligados a ello de derecho poniendo por ſi que lo non oſan fazer. Otroſi que alguno o algunos de los ſobredichos en el dicho Arçobiſpado que tomaron e mandaron tomar contra razon e contra derecho por fuerça a las Igleſias o alguno o algunos de los clerigos e ſeruidores dellas algunos bienes rayzes aſsi como caſas e otras heredades que tenian de grande tiempo a buena fee e con juſto titulo, aunq̃ ge las tienen

oy

oy asſi forçadas, los quales agrauios e otros muchos que los ſobredichos e qualquier dellos ſe esfuerçan de fazer en gran menoſprecio e injuria e daño de la Igleſia, y de nueſtro ſeñor el Rey, el qual por ſus cartas defiende a los ſobredichos e a qualquier dellos que no fagan los dichos agrauios ni qualquier dellos, lo qual que dicho es o qualquier de ello no parece ſer otra coſa ſino querer denegar o tomar en otra qualquier manera los dichos diezmos, e que la Igleſia, ni nueſtro ſeñor el Rey no los aya contra el defendimento de nueſtro Señor Dios fizo aſſi en la ley vieja, como en la ley nueua del ſu ſanto Euangelio, e contra el defendimiento del dicho ſeñor Rey fizo dar ſus cartas, como dicho es. Otroſi contra el ordenamiento e diſpuſicion del derecho que los ſantos padres fizieron. E por quanto conuiene alos perlados deſta Igleſia de no conſentir las tales coſas que ſon muy gran deſeruio de Dios, por quanto traen conſigo pecado mortal, e les conuiene en todas las maneras del mundo de remediar cerca dello ſegun e con derecho les fuere viſto porque la Igleſia de Dios quede en ſu libertad, e los ſus derechos no ſe pierdan ni ſean amenguados, e la oſadia de los tales repremida e refrenada. Por ende nos don Gonçalo por la gracia de Dios Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla cõ conſejo e acuerdo e conſentimiento del Deã e Cabildo dela dicha nueſtra Igleſia eſtablecemos e ordenamos por nos e por nueſtros ſuceſſores.

Que qualquier o qualeſquier homes o mugeres de qualquier eſtado religion o condicion que ſean. Otroſi qualquier concejo o vniuerſidad que de aqui adelante faſta treynta dias primeros ſiguientes del dia que eſte nueſtro eſtatuto fuere publicado en eſta ciudad de Seuilla, ni dentro deſtos dichos treynta dias, los quales a todos los ſobredichos homes o dueños poderoſos e concejos e vniuerſidades e perſonas ſingulares e a qualquier dellos aſsignamos por tres Canonicas moniciones e termino peremptorio que incurra de la Igleſia o delos ſeruidores de ella. Quebrantaren o mandaren quebrantar la cilla o cillas do ſe pone el pan de los dichos diezmos o les puſieren o mãdarẽ poner fuego. O quebrãtare o mandare quebrantar las tinajas e bodegas do eſtaua o deuia eſtar el vino delos dichos diezmos. Otroſi ſi forçadamente tomaren o embargaren en qual-

quier

quier manera en este dicho nuestro Arçobispado qualesquier diezmos assi de pan como de vino e de menudos, e de qualesquier otras casas q̃ al diezmo pertenezcã de poder de aquellos q̃ hã a pagar los dichos diezmos, o de poder de los arrẽdadores o recabdadores dellos, o de qualquier dellos, o delos lugares dõ de los pusieren en yermo o en poblado. O defendieren por si o por otri que los dichos diezmos o qualquier dellos no se arrienden en sus lugares, ni en sus terminos. O defendieren a sus vassallos o a otros en quien ayan juridiciõ o otro poderio qual quier que non arrienden ni vayan a arrendar los dichos diezmos. O defendierẽ o en otra qualquier manera embargaren q̃ no sean arrendadas casas ni bodegas, ni lagares, ni tinajas, ni otros aparejos, o qualquier dello que menester fuere para el recabdamiento de los dichos diezmos. O defendieren o embargaren en los dichos sus lugares que no sean dadas a los dichos arrendadores o recabdadores de los dichos diezmos viandas ni otro mantenimiento alguno todo lo sobredicho o qualquier cosa dello por precios conuenibles. O defendieren o embargaren en los dichos sus lugares que no sean dadas a los dichos arrendadores o recabdadores de los dichos diezmos viandas ni otro mantenimiento alguno todo lo sobredicho o qualquier dello por precios conuenibles. O defendieren que alguno o algunos de los dichos sus lugares no reciban en su casa ni en sus casas a los dichos arrendador o arrendadores, o a los que por ellos y estouieren. O defendieren a los harrieros o azemileros de los dichos sus lugares en que han señorio o juridiciõ que no acarreen los dichos diezmos ni alguno dellos. O en injuria de la dicha Iglesia o clerigos e seruidores della (como dicho es) firiere o robare a los dichos harrieros o a sus bestias. Otrosi qual quier o qualesquier de los sobredichos seyendoles querellados los dichos agrauios o qualquier dellos o por publico o en otra manera mandare por carta o sin carta a los sus subditos que les quiten los dichos agrauios o qualquier dellos, e despues en abscondido mandare lo contrario. O defendiere por si o por otro a los dichos escriuanos o notarios publicos o a qualquier dellos que no den testimonio a los dichos arrendadores quando fueren dellos o de otro por ellos requerido. E si los dichos escriuanos o notarios o qualquier dellos siendo dellos requeridos,

como

como dicho es, no quisieren dar los dichos testimonio o testimonios como sean a ello obligados de derecho. Otrosi qualquier o qualesquier de los sobredichos que por fuerça tomare o robare qualesquier bienes rayzes a las dichas Iglesias, o a los dichos clerigos deste dicho Arçobispado, quier los tenga por si o los tenga otro por ellos. O lo fiziere publicamente o abscondidamente, queremos e ordenamos, auiendo aqui por repetidas las dichas moniciones, que qualquier o qualesquier delos dichos agrauios algunos fiziere puble vel oculte, o dieren a ello o a qualquier dello ayuda o fauor o consejo o otorgamiento en abscondido o en publico en qualquier manera que sea que los singulares por esse mismo fecho, cayan en sentencia de excomunion. E si el tal pecado o yerro fiziere alguno o algunos de los Alcaldes, o Alguaziles, o de los otros officiales que han de ver e regir fazienda de la ciudad, o villa, o castillo, o lugar do el tal yerro conteciere o mayor. E si el tal yerro fiziere alguna ciudad, o villa, o castillo, o otro qualquier lugar, o otra qualquier vniuersidad deste dicho Arçobispado, queremos que por esse mismo fecho la tal ciudad o villa o castillo o lugar do el tal yerro conteciere que sea entredicho. E nos desde agora por entonces e de entonces por agora lo ponemos, saluo la ciudad de Seuilla que por la su gran excelencia e nobleza queremos que no sea inclinada ni entredicha en lo sobredicho quanto atañe tan solamente a el entredicho, porque quando los tales yerros cõteciere nos cõ el dicho nuestro Cabildo ordenaremos, si entendieremos que cumple, que sea puesto entredicho en ella o no. Otrosi no queremos que se estienda este estatuto contra nuestro señor el Rey e nuestra señora la Reyna que agora son e seran de aqui adelante, ni contra nuestro señor el infante don Fernando, ni contra su muger la Infanta, ni contra los otros Infantes que sean de aqui adelante ni contra qualquier dellos. Otrosi ordenamos, que qualquier o qualesquier de los sobredichos singulares que en la dicha sentencia de excomunion caye ren. Otrosi qualquier o qualesquier ciudad o villa o castillo o lugar o otra qualquier vniuersidad que cayeren en el tal entre dicho que los singulares no sean absueltos ni el entredicho no sea tirado fasta que los tales culpados entreguen lo que assi tomaron, e enmienden la injuria que assi fizieron a qualquier o

qua-

qualesquier que lo deuieren auer de derecho, o la tal injuria le fuere fecha, queremos que les non aprouechē a los sobredichos ni a qualquier de los q̄ en las dichas sentencias de excomunió e de entredicho cayeren (como dicho es) qualquier quitamiēto o qualesquier quitamiētos q̄ les seā fechos por qualquier ni qualesquier persona o personas q̄ sean ni les aproueche qualquier plazo ni plazos q̄ les den a q̄ paguen e entreguen lo q̄ assi tomaron (como dicho es) para ser absueltos, porq̄ la dicha entrega o emienda sea alongada e fecha la dicha entrega de lo que assi fue tomado o la enmienda de la injuria que assi fuere fecha siendo les primeramente assignada penitencia conuenible por el tal yerro que hizieron o fizieren, como dicho es. Mandamos que los singulares sean absueltos e el entredicho tirado, la qual absolucion e remouimiento de entredicho reseruamos para nos e para nuestos sucessores, e para aquel o qualesquier a quiē nos o nuestros sucessores lo encomendarē. E porque este estatuto sea firme e estable e valedero para siempre nos el dicho Arçobispo firmamoslo de nuestro nombre, e mandamoslo sellar con nuestro sello pendiente, e el Deā e Cabildo de la dicha nuestra Iglesia mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos, segun que lo han de costumbre en los tales fechos: otrosi mandaronlo sellar con las tablas del su sello: otrosi mandamos en testimonio a Nicolas Rodriguez Notario Canonigo, e Anton Martinez notario e compañero en la dicha Iglesia, que como notario e compañerio en la dicha Iglesia que como notarios lo firmen de sus nombres, e mandamos q̄ sea leydo publicamente en nuestro Cabildo. Otrosi en el corral de los Olmos delante todos los que ay estouieren. Otrosi que sea puesto en las puertas del perdon de la dicha nuestra Iglesia Cathedral por tres dias mientras se dixeren las Missas mayores. Otrosi mādamos e ordenamos q̄ sea embiado vn treslado firmado de los dichos notarios a cada vna de las dichas vicarias de todo nuestro Arçobispado, porque los dichos vicarios y cada vno dellos lo hagā publicar en las Iglesias delante el pueblo Christiano en los lugares e tiempos que entiendieren que cumple. Otrosi ordenamos e mandamos porque los singulares no cayan en las dichas sentencias, ni los otros lugares sean entredichos, que en cada año de aqui adelante en el tiempo quando las rentas de los me-

nudos se arrendaren, que antes que las dichas rentas se arrien den, assi en esta dicha ciudad, como en qualquier de las dichas vicarias sea leydo publicamente delante del pueblo este dicho estatuto. Lunes veynte echo dias del mes de Iunio, año del Na cimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrociẽ tos años fue publicado este estatuto en el Cabildo donde se a-yuntan los señores Dean e Cabildo, e este dia sobredicho fue publicado en el corral de los Olmos, e fue puesto a las puertas del perdon de la dicha Iglesia, testigos que fueron a ello presen tes a todo lo sobredicho Ruy Sanchez escriuano del Consisto-rio, y Hernan Yañez escriuano del Rey, y otros muy muchos para esto llamados, e fue publicados otros dos dias siguientes en los dichos lugares, testigos los sobredichos Archiepiscopus Hispalen. Ioannes Martin. Ioannes Roderici. Nicolaus Rode-rici notarius publicus.

Sobre los denuestos e injurias verbales que vnos beneficiados dizen contra otros.

Lib. de quentas. fol. 31. ESTE Estatuto esta a la letra escripto en el libro de quẽ-tas a fojas veynte y dos, que es el que se sigue.

Idem. 59. Lunes dos dias de Septiembre en la era de mil e trecientos e setenta e nueue años el Arçobispo don Iuan, e el Dean don Fernã Ruyz de Haro, e el Cabildo de la Iglesia de santa Maria de Seuilla ordenaron e establecieron este estatuto que dize en esta manera. Entre las otras cosas, &c.

Este dicho estatuto esta la fecha antes del que se sigue, e ha-bla en la mesma razon de las injurias que se dizen los beneficia dos, pero no tan largamente como el siguiente, porque en el si-guiente estatuto se incluye todo lo que estotro dize.

Lib. de quentas. fol. 22. Miercoles diez y seys dias de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de. ijJ cccxcjx. años el Arçobispo don Gonçalo, e el Dean don Pedro Manuel, e el Cabildo de la Iglesia de santa Maria de Seuilla, ordenaron e establecierõ este estatuto que dize en esta manera. Entre las otras cosas santas e verdaderas palabras e mandamientos muy justos e muy apro-

uechosos

uechoſos a las almas, que nueſtro Señor Ieſu Chriſto dixo e mando a ſus dicipulos en la poſtrimera predicacion que hizo e doctrina que les dio yendo tomar muerte temporal por ſalud de todo el mundo que ouieſſen entre ſi amor e charidad, diziendo, que por eſto darian a entender que eran verdaderamente ſus dicipulos ſi fueſſen vnos en ſe amar aſsi como ſu Padre e el ſe amaron ſiempre, e eſſo miſmo rogo a ſu Padre, que guardaſſe de mal a ellos e a los que creyeſſen por ellos en ſu nõbre, porque fueſſen vnos aſsi como ellos erã vna coſa, e el Apoſtol ſan Pablo ſiendo cierto deſta doctrina e mandamiento, como quier que auie moſtrado a las gẽtes que predicaua la palabra de Dios muchas carreras de ſaluacion: pero dixoles que les moſtraua otra carrera que era muy mas noble e mas alta que todas las otras, la qual les demoſtro luego, que ouieſſen entre ſi charidad, diziendo, que entre todas las otras virtudes eſta era la mayor, e que todas las buenas obras que los homes fizieſſen e martirios e penas q̃ ſufrieſſen por Dios no valian nada ſino ouieſſen en ſi charidad. E por ende los ſantos Padres ſiguiendo eſto que dicho es e la inſtitucion de la primitiua Igleſia, en q̃ ſe lee que deſpues que nueſtro Señor Ieſu Chriſto ſubio a los cielos, ſus dicipulos, e todos los q̃ traîa en la ſu ſanta Fê Catolica eran de vn coraçon e de vn alma, e tan gran caridad era entre ellos q̃ ninguno no tenia que auia coſa ſuya, mas todo lo que tenian era comunal a todos, ordenaron e eſtablecieron por el mundo ayuntamientos e colegios de perſonas eccleſiaſticas e religioſas e de otros fieles de Ieſu Chriſto, porque auiẽdo eſtos vna conuerſacion aſsi como adorã e pedrican vn Dios, e creen vna Fê, fueſſen vnos e ſe amaſſen como hermanos, porque de ſu vida ſanta tomaſſen los otros exemplos e guardaſſen vnidad en la Fê e Caridad entre ſi. Mas el diablo enemigo del humanal linage con gran embidia que ſiempre ouo e ha de los homes que ſon ayuntados a ſeruicio de Dios, entremeteſe de ſembrar entre ellos diſcordia, e ſino les puede traer luego a los hechos malos, induzelos que por palabras malas e deshoneſtas vengan a ellos, queriendolos partir del amor de Dios y de ſus mandamientos, e por ende nos el Dean y Cabildo de la dicha Igleſia de Seuilla parando mientes en todas dichas coſas. Otroſi, porque muchas vezes acaecio, que por deshoneſtas,

e deshonra de palabras que dizẽ los compañeros de las Igleſias Cathedrales vnos contra otros, recrecen malos dichos e malos fechos e muy graues queriendo refrenar las lẽguas, porque no ſe ſigan ende fechos que no conuienen ni cumplen, mayormẽte a tales perſonas con conſejo e otorgamiento e autoridad de nueſtro ſeñor don Gonçalo por la gracia de Dios Arçobiſpo de Seuilla ſiendo primeramente llamados para ello por nueſtro pertiguero, e eſtando en nueſtro Cabildo ayuntados, como lo auemos de coſtumbre, e auido ſobre ello nueſtro tratado e deliberacion, ordenamos e eſtablecemos que deſde eſte dia en adelante ninguno ni alguno beneficiado de la dicha Igleſia de Seuilla de qualquier dignidad, honra, o eſtado que ſea no diga contra otro beneficiado de la dicha Igleſia por manera de ſaña palabras de denueſto ni de deshonra que ſeã dichas por injuria o vituperio de ſu perſona o de ſu linage, aſsi como ſi dixeſſe en ſaña, que era hijo de padre aſtroſo, o de madre aſtroſa, o de vil linage, o que viene de linage de traydores, o de linage de Moros, o de Iudios, o de herejes, o que ſu padre es cornudo, o ſu madre puta o alcagueta o hechizera, o hijo de nadie, o tahur, o que renegaua de Dios o de los Santos eſtando jugando a los tableros, o que le dixeſſe que tenia publicamente tablage en ſu caſa o en otro lugar donde daua a tablaje, o que le dixeſſe homicida o apoſtota o caſado, o le dixeſſe que es herege o deſcomulgado o irregular, o ſimoniatico, o vſurero, o ladron, o marraño, o le dixeſſe el nombre moriſco, o alcaguete, o ciego, o coxo, o gibroſo, o necio, o vil, o torpe, o loco, o beudo, o hipocrita, o ſanto verde, o ſanto nueuo, o falſo, o q̃ ſus obras o palabras ſon falſas, o otros denueſtos o palabras ſemejantes de las ſobre dichas, o le dixeſſe que lo faria matar o tirar el cuerpo, o que le haria tirar la honra, o el beneficio, o el algo, o que le acuſaria delante ſeñor, o delante otra perſona o perſonas, porq̃ pierda o perdieſſe algunas coſas de las ſobredichas o ſemejante dellas. Nin eſſo miſmo pueſto que el beneficiado no faga ni fizieſſe las dichas amenazas a otro beneficiado (como dicho es) que no procure a otro beneficiado alguna de las ſobredichas coſas niſemejante dellas (como dicho es) ſin auer razon porque lo fazer, aunque de antes no le ouieſſe amenazado. Otroſi que algun beneficiado no fiera a otro con eſpada o con cuchillo o con otra arma de

fierro

fierro ferida en el cuerpo o en algunos de sus miembros, o con piedra, o con palo, o con caña, o con puñada, o con palma, o remeson, o empellon, o sofrenada a la mula o bestia en que fuesse caualgãdo el dicho beneficiado, e si qualquier beneficiado que fiziere o dixere o procurare qualquier destas cosas o semejãte dellas a otro beneficiado (como dicho es) quier lo diga o faga o procure dentro en la Iglesia o fuera della delante el dicho beneficiado en su persona, o en otra qualquier manera que lo el oya, queremos e ordenamos, que si le fuere dicha la dicha injuria en persona delante el beneficiado, que luego que diga assi, que esto que le es dicho o fecho que lo toma por injuria e lo reuoca a injuria. Otrosi por quanto algunas vezes acaece que algunos beneficiados burlan vnos con otros, e acaece muchas vezes que burlando se dize vno a otro palabras injuriosas, e podria ser que lo ouiesse assi injuriado por manera de burla, que diria al otro, Amigo no te lo dixe saluo en burla. Por ende queremos que si el vno dixere en burla alguna palabra o palabras injuriosa o injuriosas al otro, que el otro que le pueda dezir al otro en burla otra semejante, pero si alguno dellos se ensañare e dixere al otro, Amigo yo te ruego que de aqui adelante que no burles comigo, sino si injuria me dixeres de aquiadelante tomarla he por injuria, e si por auentura dende en adelante dixere el vno al otro injuria, queremos que el tal injuria sea auida por injuria, e que la pueda reuocar por injuria, segun dicho es. Otrosi ordenamos que qualquier beneficiado que fuere injuriado de otro su compañero en qualquier de las dichas maneras o en semejante dellas, que el dicho beneficiado a quien fue fecha o dicha la dicha injuria que la denuncie e pueda denunciar al Cabildo o al mayordomo de la pitanceria o del comunal e no a otro alguno hasta tercero dia primero siguiente, e sino la denunciare (como dicho es) fasta el tercero dia la injuria que le fue dicha del dia que le fue dicha o fecha, queremos que dende en adelante que no la pueda denunciar, ni queremos que sea auida por injuria, saluo si el injuriado fuesse herido de tales heridas que no pudiesse venir a la denunciar estonces queremos q̃ la denuncie por o otro beneficiado qualquier dela dicha Iglesia o no beneficiado en el tercero dia (como dicho es) ca si en el tercero dia no la denunciare el o otro beneficiado o no bene

ficiado

ficiado por el estando assi herido(como dicho es)o lo perdona re ante que sea denunciado al Cabildo o a qualquier de los ma yordomos,queremos que no sea auida por injuria. Otrosi que remos que despues que fuere demandada la dicha injuria o injurias al mayordomo del comunal o de las pitanças que sea tenudo el dicho mayordomo a quien fuere denunciado de lo denunciar en el Cabildo primero que se hiziere, so pena que pague al Cabildo el dicho mayordomo cinquenta marauedis, e si por auentura en el primero Cabildo no la denunciare el dicho mayordomo(como dicho es)que corra contra el dicho mayor domo la dicha pena de cinquẽta marauedis cada dia que sea de Cabildo ordinario,hasta que lo denuncie,y estos marauedis seã para el Cabildo. Otrosi queremos que despues que fuere denunciada la injuria o injurias por la parte injuriada,o por el mayordomo del comunal o de la pitanceria al Cabildo,que luego esse dia haga llamar el Dean,si non estouiere y el Dean, el mayordomo del Cabildo para otro dia siguiente, quier sea dia capitular o no,saluo si fuesse otro dia Domingo,o Pasqua,o fiesta de Nauidad o de Pentecoste,o Iueues de la Cena,o Viernes de Indulencias,o Sabado de Pasqua,o dia de santa Maria de la Assumpciõ,o fiesta de todos Santos,o dia de Corpore Christi,a todos los beneficiados ordenados que estouieren en la ciudad, e no estouieren dolientes,e el beneficiado que y no viniere que pague por pena cada dia q̃ no viniere treynta marauedis,saluo si el beneficiado estouiesse ocupado e negociado en muerte de su padre, o madre, o hermanos,o primos hijos de hermanos, o en muerte de familiar, el qual beneficiado queremos que demande licencia al Dean o al mayordomo de Cabildo para estar a la muerte del tal familiar en nueue dias, e en cabo de año de los sobredicho,o en honra de bodas de hermanos,o de hijos de hermananos,e si el Dean estando y en el Cabildo no fiziere llamar para otro dia siguiẽte,q̃ peche para el dicho Cabildo treynta marauedis,e si el Dean no estouiere y, que sea tenudo de fazer llamar el mayor del Cabildo, so pena de los dichos treynta marauedis,la qual pena sea para el dicho Cabildo,e que el dicho Dean pierda cada dia de Cabildo ordinario treyuta marauedis, fasta que llame a Cabildo, e esta misma pena sea contra el mayor del Cabildo en absencia del Dean, e queremos que

esse

esse dia que para esto fueremos llamados, que no se libre ni se propõga otra cosa en Cabildo fasta q̃ esto sea librado e declado si es injuria o no, segun el juyzio del Cahildo o de la mayor parte del en numero. Pero si en este dia recreciessen otros negocios que sean arduos o tales que seria muy gran daño o peligro al Cabildo que esse dia no los librasse el Cabildo, que entonces que hagan llamar para otro dia siguiente el Dean si ay estouiere, o el mayor del Cabildo, so la pena suso contenida para declarar la dicha injuria o injurias, la qual injuria o injurias queremos que pueda declarar todo el Cabildo o la mayor parte en numero cõtando las personas de los beneficiados q̃ y estouierẽ en Cabildo en manera q̃ assi sea cõtada por vna boz el medio Racionero como la Dignidad del dicho Cabildo q̃ y estouieren presentes, e queremos que el Cabildo sea tenudo sino declarare ser injuria o no, en estos dos dias o en qualquier dellos (como dicho es) de pechar cien marauedis por pena de la moneda que corriere, los quales dichos marauedis queremos que sean para la fabrica desta dicha Iglesia, e esta misma pena pague el Cabildo cada dia de Cabildo ordinario fasta que las dichas injurias sean declaradas o no. Otrosi ordenamos, que el Cabildo q̃ haga venir al que se dize injuriado e que le tome juramẽto que haga primero dos cosas, la primera, que bien e verdaderamente dira e proporna el hecho de la dicha injuria como passo, la segũda que dia era, e nombre los testigos que fueron a ello presentes quando se fizo la injuria o injurias, e que no los encubrira por ruego o por fauor del que lo injurio, o por otra cosa alguna, e que tomen juramẽto a los dichos testigos sobre los santos Euangelios delante las partes, e despues que se vayan las partes e que el Cabildo que examine los dichos de los testigos, e si se prouare la injuria o injurias por dos beneficiados de la dicha Iglesia, o vn testigo dela Iglesia e dos testigos de fuera, o tres testigos de fuera o mas dignos de fee que es injuria o injurias, segun las maneras sobredichas o en semejantes dellas, q̃ el Cabildo o la mayor parte del en numero, segun susodicho es si se probare declaren que es injuria o injurias, e sino se probare declaren luego no ser injuria ni injurias, e de esta declaracion que el Cabildo o la mayor parte del en numero segũ dicho es, fiziere e declarare que el que cayere en la dicha pena o penas, ni el q̃

acusare

acuſare q̃ no pueda ſuplicar ni apelar a nueſtro ſeñor el Papa, ni a nueſtro ſeñor el Arçobiſpo, ni a otra perſona qualquier, e ſi contra eſto viniere qualquier beneficiado que ſea, que pierda la racion de todo eſſe año, e que caya en la pena del eſtatuto. Otroſi queremos que no ſea interpretado el dicho nueſtro eſtatuto ni las dichas injurias por las ſotilezas e rigores del derecho ni ſe haga moderacion alguna, ſaluo llanamente ſegun que el eſtatuto dize e no en otra manera alguna, por la qual pena o penas de injuria o injurias que aſsi fuere declarado en que cayo qualquier beneficiado (ſegun dicho es) queremos e ordenamos que peche e pague por cada vna vegada que injuriare alguno de los dichos çompañeros a otro beneficiado de la dicha Igleſia quinientos marauedis de la moneda que ſe vſare al tiempo que ſe fizo la dicha injuria o injurias, o paſſare cõtra eſte dicho nueſtro eſtatuto e ordenamiento. E eſtos quinientos marauedis o mas ſi mas injurias fiziere o dixere, queremos que los tome de ſu racion e de todas las otras coſas que ouiere ganada en la dicha Igleſia los nueſtros mayordomos o qualquier dellos de todos los marauedis o pan o otra coſa qualquier que en ſus mayordomias aya ganado por razon de ſu beneficio, o en otra manera qualquier, porque el mayordomo de las pitanças los aya e los reparta, como ſera dicho de yuſo. Otroſi ordenamos, que deſpues que el dicho Cabildo ouiere declarado que el dicho beneficiado auer caydo en la dicha pena o penas de los dichos quinientos marauedis o mas ſi mas de vna injuria fuere (como dicho es) que luego el dia ſiguiente mande el Cabildo dezir vna Miſſa de paz porque nueſtro Señor Ieſu Chriſto nos embie ſu gracia que ſiempre ayamos entre noſotros paz e cõcordia e caridad, e eſtos dichos quinientos marauedis o mas (como dicho es) ſi las injurias mas de vna fueren que ſe partan entre los beneficiados que ay vinieren mayores e menores ygualmente tã to al vno como al otro, e que deſta pitança no gane otro ſino los intereſentes a la dicha Miſſa, e los que eſtouieren enfermos e no los que fizieren recre ni ſeruicio en qualquier manera, e ſi por auentura los dichos nueſtros mayordomos aſsi del comunal, como de la pitanceria dixeren que no deuen alguna coſa al tal beneficiado que cometio la dicha injuria o injurias, mandamos a los nueſtros Contadores ſean tenudos haſta tercero dia

del

del dia que los mayordomos dixeren en Cabildo, que no tienẽ ninguna cosa de lo suyo so pena de treinta marauedis cadavno de los dichos Contadores que tomen quenta a los dichos mayordomos, e si hallaren por la quenta que deuen o deue qualquier de los dichos mayordomos los dichos quinientos marauedis o mas, si la injuria fuere mas de vna, o los ha ganado fasta entonces en ambas mayordomias el dicho beneficiado o beneficiados, o en qualquier dellas, que sean tenudos de dar e pagar los dichos mayordomos los dichos quiniẽtos mrs o mas si mas injurias cõtra el fuerẽ declaradas en q̃ ouiesse caido sueldo por libra como les fuere alcãçada por los dichos nros cõtadores por q̃ se partan los dichos quinientos mrs luego o mas como fuerẽ las injurias por pitãça (segun dicho es) e queremos q̃ los dichos mayordomos o qualquierdellos q̃ sea tenudo a dar la dicha quẽta hasta el dicho tercero dia, so pena de treynta mrs a cada vno q̃ lo non fiziere assi, e mas q̃ sean tenudos de hazer juramẽto los dichos mayordomos si han pagado los dichos marauedis q̃ les alcançaron los dichos Contadores al dicho beneficiado hasta entonce o no, los quales marauedis queremos que den luego los dichos mayordomos para que se partan por mandado del Cabildo. E si por ventura los nuestros Contadores hallaren q̃ los nuestros mayordomos no deuen alguna cosa ni ha ganado el dicho beneficiado q̃ cayo en la dicha pena o penas de injuria o injurias los mrs q̃ montare o mõtaren la pena o penas del injuria o injuias en que cayo el dicho beneficiado o parte dellos hasta entonce en alguna de las mayordomias sobredichas, queremos e mandamos que los nuestros Contadoros sean tenudos de lo dezir e notificar al nuestro procurador luego en esse dia, o fasta otro dia todo siguiente, so pena de treynta marauedis a cada vno de los dichos Contadores, si el nuestro procurador fuere en la villa, pero si non estouiere en la villa que sean tenudos de ge lo denunciar luego el dia que viniere o fasta otro dia complido incluſiue, so la dicha pena. Otrosi queremos que el nuestro procurador sea tenudo del dia que lo dixerẽ los nuestros Contadores al dicho nuestro procurador que no fallan en los dichos mayordomos los dichos quinientos marauedis o mas, si en mas penas ouiesse caydo el dicho beneficiado fasta tercero dia primero siguiẽte de lo denunciar al official de nues-

tro señor el Arçobiſpo para que haga execucion en bienes del dicho beneficiado que ouiere caydo en la dicha pena o penas do quier que los fallare aſsi muebles como rayzes eſpirituales como temporales, ſaluo que no pueda ſer fecha execucion en la cama en que durmiere, ni en las ropas que de cada dia traxere el tal beneficiado aſsi condenado, ſo pena que dende en adelante pierda el dicho nueſtro procurador por cada dia de quantos dias paſſaren del dicho tercero dia diez marauedis faſta que lo denuncie al dicho official (como dicho es) e la pena en que cayere el dicho nueſtro Procurador, e los nueſtros Contadores, que ſea para Cabildo. E el official o officiales que agora ſon o ſeran de aqui adelante, ſi fuere o fueren beneficiado o beneficiados en la dicha Igleſia tenudos del dia que aſsi les fuere denunciado por nueſtro procurador de embiar a hazer entrega execucion en los bienes del dicho beneficiado o beneficiados que cayeren en la injuria o injurias por los dichos quinientos marauedis e mas ſi les fuere denunciado auer caydo. E ſi el official o officiales no quiſieren, o ſe eſcuſaren en qualquier manera de fazer la dicha execucion, queremos que por quantos dias paſſaren del tercero dia en adelante, que peche el dicho official o officiales por pena cada dia treynta marauedis, haſta que hagan la dicha execucion: e otroſi que ſean tenudos el dicho official o officiales del dia que ſe hiziere la dicha entrega, faſta nueue dias ſiguientes, ſi fueren los bienes muebles de los rematar luego, e ſi fueren rayzes faſta treynta dias, ſin otra dilacion alguna, e ſi paſſados los nueue dias, ſi fueren muebles no fizieren rematar los dichos bienes, que pechen treynta marauedis por cada dia que paſſare, e ſi fueren rayzes, e nos las fizieren rematar paſſados los treynta dias, que pechen por pena cada dia que paſſare mas de los treynta dias treynta marauedis. E otroſi queremos, que el dicho official o officiales no ſean tenudos de recebir excepcion alguna al dicho beneficiado o beneficiados que en la dicha injuria o injurias cayeren en alguna manera que la pongan: e ſi apelaren o ſuplicaren ante nueſtro Señor el Papa, o ante nueſtro Señor el Arçobiſpo, o ante otra perſona qualquier, que les non otorguen, ni ſea otorgada apelacion, ni ſuplicacion que hizieren el dicho beneficiado ni beneficiados,

mas

mas que vayan por la execucion adelãte e la trayã a fin. Otroſi queremos que del dia que le fueren dados los dichos quiniẽtos marauedis o mas ſi mas fuerẽ las penas de injurias por el dicho official al nueſtro mayordomo de las pitãças que ſea tenudo el dicho mayordomo haſta tercero dia primero ſiguiẽte, ſo pena de ciento marauedis por cada dia de quantos dias paſſaren deſpues de tercero dia de repartir los dichos quiniẽtos mr̃s o mas ſi las penas de injurias mas fueren, e mas las penas en que ouieren caydo todos aquellos o qualquier de los ſobredichos q̃ no ouierẽ complido eſte nueſtro ordenamiento e eſtatuto (como dicho es) los quales mr̃s de las penas en que cayeren los officiales o qualquier dellos o los otros beneficiados contadores o mayordomos o procurador cõtenidos en eſte eſtatuto, queremos que los nueſtros mayordomos o qualquier dellos los puedan tomar de ſu caſilla de cada vno dellos para los repartir con los otros marauedis de las injurias, e aquellos que las ganaren, como ſobredicho es. Otroſi queremos y ordenamos que los dichos quinientos marauedis o mas de la pena de injuria o injurias. Otroſi las penas de los que quebrantaron eſte nueſtro eſtatuto que ge lo non puedan dexar ni relaxar ni perdonar todo el Cabildo ni algun beneficiado ſingularmente, e qualquier o qualeſquier que en las dichas pena o penas cayeren ni parte dellas, ſo pena de perjuro ſegun ſe guarda en el eſtatuto de las faltas, e porque nueſtra voluntad es que eſte eſtatuto ſe guarde por nos e por nueſtros ſuceſſores todo cumplidamente ſegun ſe en el contiene agora para ſiempre jamas, ca tenemos que es gran ſeruicio de Dios e hõra y prouecho de la dicha Igleſia e de todos los beneficiados della, por ende mandamos fazer eſte nueſtro eſtatuto, el qual mãdamos eſcreuir y poner entre los otros eſtatutos de la dicha Igleſia, e firmar de los nombres de dos Canonigos.

Miercoles quatro dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ochenta e nueue años eſtando los venerables e circuſpectos ſeñores el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla en ſu lugar capitular acoſtũbrado, q̃ es cerca del corral de los Olmos congregados e ayuntados teniẽdo e celebrãdo ſu Cabildo

segun que lo han de vso e costumbre, e siendo llamados del dia precedente por Anton de Quesada su pertiguero para entender e amplear el suprascripto estatuto que habla cerca de la pena de las injurias, e auiendo los dichos señores consideracion a la variedad del tiempo e valores de la moneda, e la cõdiciõ de los que biuen, e la facilidad de la pena de los dichos quinientos marauedis, la qual muchas vezes segũ ha parecido por experiencia ha dado materia de delinquir e por esso euitar, e porque los beneficiados de la dicha Iglesia estẽ en caridad e biuan en toda tranquilidad y paz, quedãdo el dicho estatuto quãto a todo lo en el contenido en su vigor e fuerça, saluo en quanto a la pena de los dichos quinientos marauedis, que aquella queriendo amplear por las razones e causas suso dichas los dichos señores ordenaron e mandaron e quisieron que de aqui adelante perpetuis futuris temporibus qualquier beneficiado que enla dicha pena incurriere por cada vez pague tres mil marauedis de la moneda que agora corre en estos Reynos, como auia de pagar quinientos marauedis, segun que el dicho estatuto lo dispone, e assi lo mandaron assentar al pie del dicho estatuto que cerca de las injurias habla.

Fol.68. Porque de las injurias verbales suelen nacer muchos odios e rencores e otros escandalos que turban la paz espiritual e tẽporal en los colegios que a esta causa nuestro Señor pronuncio sentencia de fuego eternal sobre quien a su proximo injuriasse de palabra, diziendo: Qui autem dixerit fratri suo fatus reus erit gehene ignis. Por ende queriendo quitar toda manera de zizaña e escandalo entre los beneficiados, ordenamos e mandamos que si algun beneficiado dixere a otro algunas palabras injuriosas, assi en la Iglesia, como fuera della de qualquier suerte o condicion que las palabras sean, de las quales el dicho beneficiado se tenga por injuriado, luego el injuriado diga que lo toma por injuria, e lo denuncie al Dean o Presidente o al Mayordomo del comunal, o al Cabildo, e el Dean, o Presidente, o Mayordomo sea tenudo a lo referir en Cabildo, el qual luego dipute beneficiados que se informen de la verdad de la tal injuria, e si fallare ser verdad el beneficiado que assi injurio sea multado omni appellatione remota en tres mil marauedis, los quales

les tome el mayordomo del comunal de su casilla, e si apelare assi al Papa, como al Arçobispo nuestro señor, sea puesto en nihil fasta que desista de la dicha apelacion, e luego el Cabildo diga vna Missa de paz, la qual diga el Sochantre, e ganen los presentes interesentes al principio de la gloria, y antes que se comience los diputados por el Cabildo para ello hagan amigos a los dichos beneficiados descordes, e sino quisieren sean puestos en nihil, o puesto el que no quisiere, e dicha la Missa se repartan la pitança de los tres mil marauedis a los beneficiados presentes interesentes a la dicha Missa por partes iguales, e queremos que qualquier beneficiado que la parte que le cupo tornare al delinquente directe o indirecte por si o por otra persona pague irremisiblemente mil marauedis, los quales tome de su casilla el mayordomo del comunal, e los reparta entre los mismos que a la Missa de paz estouieron. Item queremos que el beneficiado que como dicho es fuere injuriado, e lo tomare por injuria, si estouiere en la ciudad o vna legua della sea obligado a lo denunciar a alguno de los susodichos dẽtro de tres dias, e si mas desuiado del dicho termino estouiere el injuriado sea obligado a se quexar dello (como dicho es) dentro de dos dias despues de venido a la ciudad, e no haziendo el injuriado la denunciacion e quexa (como dicho es) no se pueda mas quexar de la dicha injuria. Item queremos, que si el Dean o Presidente, o Mayordomo del comunal a quien fue denunciada la dicha injuria no la refiriere en el primero Cabildo, sea multado en mil marauedis, e si despues no la refiriere en el segundo pague dos mil marauedis e assi sucessiuamente creciendo la culpa crezca la pena hasta que sea denunciado en Cabildo, e puesto que despues de denunciado en Cabildo los beneficiados se fagan amigos no cesse el Cabildo proseguir e executar la pena en la manera suso dicha: pero queremos que si los tales beneficiados soliã burlar, el que se enojare de la burla o injuria requiera al otro q̃ no burle con el, e precediendo esta monicion desde adelante pueda tomar por injuria lo que tal fuere.

Sobre las injurias de obra.

PORQVE a la grauedad del delito ha de corresponder la *Fol.68.*

la grauedad de la pena, diziendo Dios por el Profeta: Pro mesura peccati erit & plagarum modus. Ordenamos e mandamos que si algun beneficiado injuriare o fiziere injuria por obra, poniendo manos violentas, o faziendolas poner, o cometiendolo de lo fazer, aunque no le salga fecho, o en otra qualquier manera que sea, que en tal caso aya de entender el señor Arçobispo, o en su ausencia su Prouisor juntamente con los beneficiados que el Cabildo diputare, los quales auida verifica informacion simpliciter & de plano teniendo a Dios e la justicia e el biẽ desta santa Iglesia ante sus ojos postpuesto todo amor, odio, e temor, o interesse, o otra qualquier pasion de las que suelen peruertir el juyzio mirada la calidad del delito e del delinquente, e del injuriado, e las otras circunstancias que agrauã el delito de la pena e castigo a quien lo mereciere, e queremos que de la pena assi dada ninguno pueda apelar ni reclamar ante qualquier superior, e si apelare sea puesto en nihil hasta que se desista dela dicha apelacion ante assi pronunciada passe en cosa juzgada, e luego sea executada.

Que los beneficiados no puedan ser presos ni detenidos sino en cierta menera.

Lib.de Cabildo. fol.62.

ESTE Estatuto esta adelante escripto a la letra en Latin en el titulo de la correcion de los beneficiados en las causas criminales, y esta en el libro † a fojas setenta y dos.

Como se deuen guardar los entredichos puestos por el Ordinario.

Lib.de Cabildo. fol.70.

ESTE Estatuto esta escripto a la letra en el libro de quentas a fojas treynta y dos, que es el que segue.

Lib.de quentas. fol.32.

Los santos padres en la ley de escriptura mucho comendaron la obediencia e reuerencia deuida por los subditos a los superiores e perlados suyos en tanto que los transgressores della fueron aceruissimamente punidos, segun se lee en el Deuteronomio, ni menos es de comendar e colaudar esta obediencia e obediencia en la ley de gracia, so cuya proteccion biuimos e somos

somos Christianos, mas el enemigo del linage humanal assi ha procurado por diuersas vias e modos e mouidos los coraçones de los Principes seglares e señores poderosos, que postpuesto todo temor de Dios tanto han sido e son infestos contra las personas eccleſiasticas libertad e inmunidad de las Iglesias vniuersal e particulares, que por cumplir sus afeciones e voluntades en los tiempos passados, no solo ellos han vilipendido e infringido las eccleſiasticas reglas e censuras puestas por los perlados en defensiõ de los dereehos suyos e de sus Iglesias e libertades dellos, mas aun han tentado e de hecho obrado de compeler las personas eccleſiastcas por terrores e fuerças que las quebrãten e violen, e no obseruen assi entredichos, como otras censuras puestas por sus prelados, de que se ha recrecido gran deseruicio de nuestro Señor Dios, peligro de las animas y conciẽcias dellos e detrimento grande de todo el estado eccleſiastico. E por ende nos el Dean e Cabildo desta santa Iglesia de Seuilla con acuerdo e expresso consensu e confirmacion del venerable Bachiller Iuan Diaz Canonigo nuestro e Vicario general del muy reuerendo señor e Arçobispo nuestro dõ Alfonso de Fonseca, llamados de ante dia por nuestro pertiguero, segun lo auemos de vso e de costumbre, desseando quanto en nos sea obuiar a todo lo sobredicho, e dar orden e regla cõ adicion de penas a todos los beneficiados que por tiempo seran e entrarã en este nuestro colegio, para que semejantes abominaciones no cometan todos capitularmente ayuntados en vna vnion e acuerdo estatuymos e ordenamos ad perpetuam rei memoriam que todos los constituydos en Dignidades, Canonigos, Racioneros e medios Racioneros desta Iglesia que por tiempo fuerẽ en sus recepciones, e antes que sean admitidos a las possessiones desus Dignidades, Calongias, Raciones, o medias Raciones, juren en vno con los otros estatutos que acostumbran jurar, que guardaran inuiolablemente el entredicho e cessacion à diuinis cada y quando fuere puesto o declarado por autoridad ordinaria, e no lo quebrantaran ni violaran por opresion ni violencia que les sea fecha por persona alguna de qualquier estado, cõdiciõ, preeminencia, o dignidad que sea, aunque la tal persona sea constituyda en dignidad real o decendiente de aquella stirpe, e antes padeceran qualquier perdimiento o peligro de sus personas e bie-

bienes ; e si por ventura alguno o algunos de los sobredichos beneficiados, assi cõstituydos en Dignidad, como Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que assi entrare en nuestra Iglesia no quisiere jurar este nuestro estatuto, ordenamos e estatuymos, que no sea recebido a la possessiõn de la tal Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion, ni pueda ganar cosa alguna de las distribuciones quotidianas, ni otra cosa alguna en la dicha Iglesia, ni le sea escripta en el quaderno donde acostumbran escreuir las horas a los beneficiados desta Iglesia, el qual estatuto mandamos firmar de dos Canonigos segun nuestra costumbre e assi lo firmo e confirmo el dicho Bachiller e Vicario, que fue fecho e ordenado en Lunes veynte e ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de ijᵐ cccclxv. años, el qual estatuto los dichos señores Dean e Cabildo juraron en forma de lo hazer guardar segun que en el se contiene.

Que vn beneficiado no tome criado de otro beneficiado.

Lib. de Cabildo. fol. 11.

ESTE Estatuto esta adelante escripto en el libro de quentas a fojas siete, que es el que se sigue.

Lib. de quentas. fol. 7.

Miercoles siete dias de Mayo, era de. ijᵐ ccccij. años estando ayuntados en su Cabildo los beneficiados de la Iglesia de Seuilla segun lo han de costumbre, e llamados para esto que se sigue, porque acaece que los homes assi clerigos como legos que con ellos biuen por querer complir e seguir sus voluntades caen algunas vezes en herrores malos e deshordenados por fechos e por dichos, e por mal seruir a los señores con quien biuẽ, e por ende los dichos señores Dean e Cabildo por los apremiar, e por que ellos sean castigados e ayan temor en si e verguẽça porque ellos sean mejorados en sus costumbres. Ordenaron, que deste dia en adelante qualquier home assi clerigo como lego que biuiere a merced de qualquier señor de los beneficiados de la dicha Iglesia, e se del partiere sin licencia del dicho beneficiado, que otro beneficiado dela dicha Iglesia de qualquier estado que fuere que lo non reciba con la su familia, mas que lo embie de si

como

como a aquel que dexo e desamparo a su compañero e beneficiado con el en vna Iglesia, saluo si el mismo el señor con quiẽ ante biuia lo encomendasse a otro beneficiado que lo recibiesse por su ruego, e qualquier de los sobredichos beneficiados q̃ a su merced recibiere home clerigo o lego que se partiere del beneficiado sin su licencia, como dicho es, siẽdo requerido por el dicho beneficiado de quien el tal home se partio con vn testigo e no le echare de si luego, que peche al Cabildo por pena quinientos marauedis, e que ge los non pueda perdonar, mas que sean por ellos tenudos segun el estatuto de las injurias, e porq̃ sea firme mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Otrosi porque la honestidad e bien de paz requiere que los beneficiados se guarden vnos a otros e aparten toda manera de dissension y seminario de discordia e enojo, e aun entre los enemigos como Titoliuio dize: Erat cantum federe nequis militem alterius stipendij in suum traduceret. Ordenamos e mãdamos que de aqui adelante ningun beneficiado de qualquier estado o condicion q̃ sea reciba familiar o criado de otro, quier sea clerigo, quier lego sin licencia del beneficiado del qual se partio e despidio, e si constando que supo que auia sido de otro beneficiado o seyendo requerido por vn testigo que no lo tenga lo aceptare sin licencia del tal beneficiado, o no le despidiere, por el mismo fecho sea multado en tres mil marauedis irremissiblemente, e el mayordomo del comunal los tome luego de su casilla, e los reparta en vna pitança entre los otros beneficiados, e demas no pueda quedar con el tal criado so la pena que al Cabildo bien vista le fuere, la qual crezca creciendo la contumacia. *Fol.69.*

Como el mayordomo de la fabrica ha de recabar las limosnas della.

POR La gran razon e obligacion que a tratar las cosas de la fabrica con mucha prudencia, fialdad, e diligencia, tenemos ordenamos e mandamos, que el mayordomo de la fabrica no *Fol.69.*

pueda recebir ni reciba limosna alguna de cinquenta marauedis abajo por si ni por otra persona alguna, saluo que la mande echar en el arca o en alguno de los cepos de la Iglesia, e si la limosna fuere de cinquenta arriba no la pueda recibir ni la reciba saluo en presencia del contador, e cada vno dellos asiéte en su libro la cantidad de la limosna, y la persona que la dio, y el año, o mes, o dia, porq̃ por ambos libros se tome e verifique la razon e quenta de la fabrica, e si assi no lo guardare e el mayordomo fiziere lo contrario, por el mismo fecho sea multado en diez mil marauedis para la fabrica irremisiblemente, y los contadores de la mesa capitular se los carguen por deuda luego de la fabrica desta santa Iglesia en su casilla, e demas que sea priuado del officio de mayordomo, e su sucessor cobre luego del los dichos diez mil marauedis.

Como el mayordomo de la fabrica e del comunal deuen tomar fianças de las rentas e heredades rematadas en Cabildo, y visitar las heredades, e poner cedulas para las arrendar.

Lib. de Cabildo. fol. 2.

VIERNES Diez dias del mes de Iunio, era de mil e quatrocientos años estando los señores del Cabildo de la Iglesia de Seuilla ayuntados y llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque quando son rematadas algunas rentas en Cabildo, assi del comunal y de la pitanceria, como de la obra, vienen los arrendadores dellas a los mayordomos fuera de Cabildo, diziendo que escriuian a otros por principales arrendadores, e a ellos o a otros por fiadores, e otros dizen quãdo son dos o tres o mas arrendadores, que les escriuan las rentas por meitad o por tercios o por quartas partes, y q̃ se fien los vnos a los otros, e agora por tirar esta duda e daño que se podria ende seguir, ordenaron q̃ desde este dia sobredicho en adelante quãdo algũ beneficiado sacare rentas en Cabildo, que en rematandose la rẽta en el, diga luego en Cabildo al mayordomo, que la escriua a otro beneficiado que este presente o no, e que tome sus fiadores:

res: pero que despues que los señores fuerẽ salidos de Cabildo, que los mayordomos no puedan esto fazer ni mudar, saluo siẽdo primeramente mostrado en cabildo, e otorgado por el dicho cabildo. Otrosi que no pueda dexar nin dar parte de las dichas rentas que sacare en cabildo a ningun compañero: e por que sea firme mandaronlo firmar de dos Canonigos.

ESTA Este estatuto escripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas dos, que es el que se sigue. *Idem fol 3.*

Miercoles veynte dias de Abril, era de. ijȷ cccc. años estando ayuntados en su Cabildo los señores beneficiados en la Iglesia de Seuilla, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, que fue hallado que por negligẽcia e oluidança de algunos que hasta aqui fueron mayordomos del comunal e de las pitanças e de la obra que fizieron e remataron rentas en Cabildo, e no tomaron fiadores de los sacadores de las dichas rentas, ni mostraron ni muestran en sus libros firmado dellos en como eran fiadores en las dichas rentas, e por esto que se sigue muy gran daño a la dicha Iglesia y Cabildo, e por ende ordenaron que desde este dicho sobredicho dia en adelante que qualquier o qualesquier beneficiados de la dicha Iglesia que fueren o seran mayordomos de qualquier de los sobredichos officios, que sea tenudo de demandar fiança al arrendador fasta vn mes desde el dia del rematamiento de la dicha renta, e si el arrendador no diere fiança en el dicho tiempo, que el mayordomo ponga en renta en Cabildo la dicha heredad o renta en que no es dada fiança, e que la remate en quien mas diere hasta tres Cabildos ordinarios, e si el Cabildo no diere lugar al mayordomo que remate la dicha heredad o renta, que el dicho mayordomo no sea obligado a cosa alguna, e si assi el mayordomo no lo fiziere, que el dicho mayordomo sea auido por fiador, e desto como lo ordenaron e fuesse firme mandaron a dos Canonigos que lo firmassen de sus nombres. *Lib. de quentas. fol. 2.*

Miercoles diez dias del mes de Otubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de. ijȷ ccccxxv. años este dia estando nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla *Idem fol. 29.*

ayuntandos capitularmente en nueſtro Cabildo llamados por nueſtro pertiguero, ſegun que lo auemos de vſo e de coſtumbre eſpecialmente para ordenar lo de yuſo eſcripto. Por quanto tenemos vno eſtatuto en que ſe contiene que el nueſtro mayordomo del comunal ſea obligado de moſtrar en nueſtro Cabildo todas las deudas que le deuen del dinero de nueſtras rentas, y el dicho eſtatuto eſta en alguna parte dudoſo, declaramos lo en eſta manera, quel mayordomo nueſtro del comunal que agora es, e los que ſeran de aqui adelante, ſean obligados a moſtrar en nueſtro Cabildo deſde el dia que ſe cumpliere cada vna de las pagas del dinero, aſsi de menudos, e miel, e cera, e grana, e azeyte, como de vino haſta dos meſes primeros ſiguiẽtes de como fueron ſacadas e leydas la primera e ſegunda cartas a los arrendadores de las dichas nueſtras rentas que non pagarõ, e que en eſte termino mueſtre en nueſtro Cabildo por eſcripto todas las deudas que deſpues de las dichas dos cartas leydas fincã que le deuen de las dichas nueſtras rentas, e ſi dentro en los dichos dos meſes no moſtrare las dichas deudas con la dicha diligencia en nueſtro Cabildo, que deſpues non le ſean recebidas en albachia las deudas de las dichas rentas que no moſtro en el dicho termino, e el fin que obligo a las pagar, e como quier que en nueſtro Cabildo le recibamos en manera de albachia lo que moſtrare en el dicho termino que le deuen el dicho mayordomo finque todavia obligado a fazer todas las otras diligẽcias en el termino que por el Cabildo le fuere aſsignado, porque ſe cobren las tales deudas, conuiene a ſaber, hazer prender los cuerpos a los arrendadores, e proceder por todas las otras vias e remedios faſta que ſean cobradas las tales deudas, e a eſto finque obligado el dicho mayordomo, ſaluo ſi en nueſtro Cabildo ſe ordenaſſe el contrario acerca de las tales deudas, e porque eſto queremos que ſea guardado, mandamoslo firmar de dos Canonigos.

Tabla.1.cap.11 Item que quando alguna caſa vacare, el dicho mayordomo del comunal la vaya luego a ver, e ponga las cedulas perſonalmente, e haga apregonar el remate de las dichas caſas o heredad, e que en el Cabildo ſe ha de rematar, diziendo dia mes e año.

De

De la cera que ſe gaſta por la fabrica en el altar mayor en los otros altares y negocios.

Porque como dize el Sabio, Qui ſpernit modica paulatim decidit, queriendo proueer en los gaſtos de la cera que eſta ſanta Igleſia haze, ordenamos e mandamos, que en la cara que en el altar mayor ſe gaſtaſſe tenga la forma ſiguiente, conuiene a ſaber, que quando el mayordomo de la fabrica diere la cera para el altar mayor, e para las fieſtas de ſanta Cruz de Mayo, y de Corpus Chriſti, y de ſanta Maria de Agoſto, e de tinieblas e monumento, e otros maytines, a los Sacriſtanes ge la de por quenta y peſo, e luego aſsiente en ſu libro la partida, e los Sacriſtanes tambien tengan ſu libro donde aſsienten el recibo de toda la cera que del mayordomo recibierẽ con el numero de las libras e pieças, e quando los Sacriſtanes pidieren de nueuo cera al mayordomo, le den quenta del numero de las candelas, e codales, hachas, e cirios, tornandoles por peſo e quẽta los cabos dellos, e aſsi el mayordomo como ellos lo aſsientẽ en ſus libros, porque con ellos verifiquen los Contadores la quanta e buen recaudo del mayordomo, e aſsi miſmo como diximos que hagan los Sacriſtanes del altar mayor, queremos que lo haga el beneficiado que por el Cabildo tiene cargo de las Capellanias en la cera que del mayordomo recibiere, para que como dicho es con ambos libros ſe auerigue e verifique por los Cõtadores la quenta de la cera. Pero en la cera que es a cargo de la fabrica para poner ſobre las ſepolturas el dia de todos Santos, ordenamos e mãdamos, que el mayordomo de la fabrica de toda la cera por peſo y quenta, como dicho es, al contador de la fabrica, el qual ſea obligado a tomar la cera que ſobrare por peſo e quẽta al dicho mayordomo, e cada vno dellos aſsiente la partida de cargo e deſcargo en ſu libro, e por ambos libros, como dicho es, aueriguen los contadores la quenta de la cera que aſsi auia recebido, e cerca de la cera que el Cabildo gaſta entre el año, aſsi en las capellanias que ſon a ſu cargo, como en los todos Sãtos e proceſsiones votiuas o perpetuas, ordenamos e mandamos, que el mayordomo del comunal, y el beneficiado que tiene las capellanias a cargo por el Cabildo juntamente reciban la cera que fuere meneſter para las dichas capellanias, &c. E tenga cada vno dellos

Fol.69.

dellos su libro en que assientẽ toda la cera que assi recibieren e dieren por quenta y peso como esta proueydo en lo de la fabrica, excepto en la cera que se gasta en las processiones votiuas o perpetuas, como es de costumbre el mayordomo del comunal de quenta de la dicha cera a los contadores, e ellos den libramiẽto para el cerero de la tal cera: e cerca de la cera que se gasta el dia de la Purificacion, que llaman santa Maria Candelaria, ordenamos e mandamos, que se tenga la forma siguiente, conuiene saber, que el mayordomo de la fabrica reciba toda la cera labrada e se faga cargo della en su libro por partida especial sobre si el dia ante de la fiesta, e ella assi recebida e cargada al mayordomo el reparte a los beneficiados la que han de auer, como es costumbre, dandoles blancas las candelas que cada vno ha de lleuar en la procession, e del peso acostumbrado, e toda la otra cera junta e labrada consigne por peso el mayordomo al tesorero desta santa Iglesia, a quien pertenece repartirla al pueblo el mismo dia, la qual se panga en el altar mayor en el Sagrario en dos arcas que para ello sean diputadas, y cada vna tenga dos cerraduras, e la vna llaue tenga el mayordomo, e la otra el tesorero, e en su ausencia vn beneficiado q̃ dipute el Cabildo para el cargo del tesorero en este negocio, e como las candelas fueren benditas ante que se comience la procession den candelas primero a todas las personas de estado que alli se hallarẽ, e despues al Regimiento e caualleros e otros ciudadados de hõra, e despues suba el tesorero o beneficiado diputado por el Cabildo en su ausencia, e el mayordomo a los pulpitos del altar mayor, y de alli echen candelas al pueblo, e despues començada la procession dẽ candelas a todas las personas honradas que sobreuinieren, con tanto que las den encendidas, e despues de acabada la processiõ mientra durare la Missa den candelas encẽdidas a todas las personas honradas que sobreuinieren, e despues ni tesorero ni diputado en su lugar ni mayordomo de la fabrica pueda dar mas cãdelas en la Iglesia o fuera della a persona alguna de qualquier estado ỏ condicion que sean, saluo por mandado del Cabildo, antes se cierren luego las arcas de la dicha cera, e el dia siguiente el dicho tesorero, o el dicho diputado por el Cabildo en su ausencia lo consigne al mayordomo de la fabrica, e firme el dicho tesorero o diputado en su ausencia la partida consignada al ma-

al mayordomo en su libro con que de quenta a los contadores, e qualquier de las personas dichas assi tesorero, como mayordomo de la fabrica o del comunal o diputado por el Cabildo q̃ lo contrario de todo lo en este estatuto ordenado e contenido fiziere pierda vn mes de lo ganado e no le pueda ser perdonado sino por balotas.

Que se guarden las ordenanças de los calices y antigua, e cada mes se visiten los altares.

ITEM El señor beneficiado que touiere cargo de la capilla de los calices haga que guarden los capellanes de alli la institucion e ordenãças que tienen, e que visite los altares desta santa Iglesia vna vez cada mes quando dixeren Missa assi sobre la compostura, como sobre la limpieza dellos, e les haga cumplir con multa lo que les mandare que hagan. *Tabla.1.cap.2.*

Item que el señor beneficiado que touiere cargo de las limosnas de nuestra Señora el Antigua ni su Sacristan no reciban limosna de las que alli se ofrecieren, saluo solamente lo que tocare a las Missas, e que hagan, e se eche la dicha limosna en vn arca que alli se porna con vn letrero donde diga que alli se pone la limosna que se diere a la dicha capilla, e alli encaminen a las personas que la vinieren a dar que la echen, e si alguno que truxere la tal limosna pidiere aluala de como la da alli, que el dicho señor beneficiado que touiere aquel año cargo de la dicha capilla le de vn aluala, donde diga, que vido a fulano en nombre de fulano echar tal cantidad de limosna en el arca para esto diputada, e si dieren en limosna algunas cosas que seã de seda o brocado, o plata, o oro, o lienço, o vestimentos, que el dicho señor beneficiado que alli estouiere lo cobre todo e tenga de ello libro e quenta para la dar en su tiempo a quien se la tomare, e que se cometa al señor mayordomo de la fabrica que con el dicho señor beneficiado pongan el arca donde les pareciere. *Tabla.1.cap.3.*

Item que el beneficiado de la capilla de los calices tenga cargo los Viernes primeros de cada mes de hazer llamar a todos los capellanes, e les faga leer la tabla que alli tienen de lo que

han

han de cumplir, porque no puedan escusarse por ignorancia, e que mãde fazer otra tabla como la que esta en la dicha capilla do estan escriptas las capellanias de la dicha santa nuestra Iglesia, y en ella se pongan las otras que faltan, e se ponga en lugar publico donde se pueda leer por todos, e se sepa como se cumplẽ los dichos cargos.

Item que el beneficiado que esta en el Antigua tenga cuyda do que aya Missas continuo desta manera dende el dia de san Lucas hasta Pasqua de Resurrecion, que contienen las Missas de la mañana hasta las onze del dia, e dende en adelante hasta las diez del dia, porque los que vienen tarde a la Iglesia hallen Missa.

Item ordenamos que los capellanes e veynteneros que tienen o touieren de aqui adelante capellanias en el Antigua, que el Sacristan de aquella capilla les punte las Missas que celebraren, e no el otro Sacristan comun de la Sacristania de los calices esto porque no aya fraude ni colusion alguna en el numero de las Missas que han de celebrar.

Que el capellan de.vijȷ. arriba no diga Missa por pitança, ni ayude a otro.

Tabla.13.ca.9 ITEM Que ningun capellan que siruiere capellania en esta santa Iglesia de las enteras de.vijȷ. arriba pueda dezir Missa por otro, aunque aya cumplido las Missas de su capellania.

Que el Sochantre propio e no por interposita persona diga las Missas cantadas quando ay pitanças.

Tabla.13.ca.8 ITEM Por quanto en esta santa Iglesia es costumbre que las Missas de pitanças e memorias se han de dezir en la capilla donde el Cabildo se ayunta a dezir los responsos destas pitãças, las quales Missas se han de celebrar cantadas por los moços de choro con sus hachas grueſſas, que el Sochantre por si mismo e no por interpuesta persona sea obligado a lo assi cumplir e fazer a tiempo que quando el Cabildo fuere a dezir las pitanças, acabe la Missa, y quitada la casulla tome la capa, e diga las oraciones de los responsos e pitanças, e si touiere capellania, o se en-

encargare de dezir algunas Missas que no las pueda encomendar a otra persona que las celebre por el por qualquier impedimento que tenga, sino que el las celebre, como dicho es.

Que las Missas que se han de dezir en el Sagrario las digan beneficiados.

ITEM Que las Missas que se encomiendan por el Cabildo en el Sagrario se celebren por beneficiados. *Tabla. 11. c. 21.*

Que ningun beneficiado diga Missa por pitança, ni ayude a otro que tenga capellania, ni medio Racionero las pueda encomendar.

ITEM Que ningun beneficiado Dignidad, Canonigo, Racionero, o medio Racionero diga Missa por pitança por si ni por otro, ni ayudando a otro que tenga capellania, porque todo es dezir Missa por pitança. *Tabl. 13. cap. 5 y. 6.*

Item que si algun medio Racionero quisiere dezir missas de alguna capellania o altar en esta santa Iglesia por ninguna ocupacion ni impedimento que tenga, aunque sea para el seruicio del altar mayor o desta santa Iglesia o del Cabildo o otra qualquier particular ocupacion de su persona no pueda encomẽdar las tales Missas a otro alguno para que las diga por el, sino que el Cabildo mande que estas Missas que faltaren las digan e cumplan los clerigos extrauagantes que viniere a esta santa Iglesia.

Item que poco aprouecharia hazer constituciones y ordenãças, sino se cumpliessen y executassen, mandamos que los beneficiados que no cumplieren lo sobredicho sean multados por el Dean o Presidente por subtracion de su prebenda en la hora o horas de aquel dia, o en la pitança que ganaren, e a los capellanes de la veyntena o otros capellanes de la Iglesia en las pitanças que ganaren, o en el salario de sus capellaanias, lo qual se eche en el cepo de la obra o se de al que siruiere en defeto del tal beneficiado, e que en esto no aya relaxacion ni otra negligencia, sobre lo qual encargamos la conciencia del Dean o Presidente. *Idem cap. 12.*

Como se deue celebrar la fiesta de los Inocentes, e fiesta de la Trinidad.

Regla vieja. cap. 1.

NOS Don Diego Deça Arçobispo de Seuilla e el Dean e Cabildo desta santa Iglesia desseando que perpetuamente se den gracias a nuestro Señor y a su gloriosa Madre, especialmente por el beneficio en tal dia reçebido, e reformando en deuocion lo que se hazia con alguna soltura de burlas, ordenamos e mandamos q̃ de aqui adelante el officio e fiesta del obispillo que de antigua costumbre en esta santa Iglesia en memoria de la infancia e humildad del Nacimiento de nuestro Redẽptor Iesu Christo se haze e celebra el dia de los santos Inocentes, se haga con mucha honestidad e deuocion, presiendo los menores a los mayores en la forma siguiẽte, conuiene a saber. Al canto de Magnificat que se canta a las segundas Visperas de san Iuan Euangelista en llegando al verso de Posuit potentes de sede, los moços de choro, y los clerigos de la veyntena se subã a las sillas altas y bajas, e el obispo se assiente en la silla del Perlado con sus assistentes, y los beneficiados se assienten en las bancas baxas, despues acabadas las visperas vayan los beneficiados q̃ estauan vestidos de Presbiteros a la sacristia, y quitadas las capas de seda tomen sus capas de paño, y tornen con el Pontifical del obispillo en orden cada vno con lo q̃ el Dean o Presidente le dixere, e trayanlo al choro, despues de vestido el obispillo comiençan las visperas de los Inocentes, y en tanto vaya el obispillo a incẽsar el altar, tornado diga la oracion, e eche su bendicion, luego comience cumpletas, y vn Sacerdote de los de la veyntena capitule y diga la oracion, dẽde el obispillo se vaya a desnudar a la sacristia. Otrosi cantanse las horas de prima y tercia muy bien e vno de la veyntena diga la capitula e oraciones, e acabada la tercia se haga procession con sus capas de choro los beneficiados, los quales vayan en el principio, començando el Dean y el Arcediano de Seuilla dende en orden todos delante, e luego los clerigos de la veyntena, e tras dellos los niños e moços de choro, y quatro moços cantorcillos con sus capas de seda; e tras de ellos vaya el Preste e Diacono, en la cabecera ha de yr el obispo con sus assistentes, e tras del dos beneficiados, el vno con la mitra, y el otro con el baculo, e vn muchacho beneficiado que

lleua

lleua la falda al obiſpo el primer verſo de la primera eſtacion di zen los quatro cantorcillos cõ ſus ceptros, el ſegũdo quatro mo ços de choro, el tercero quatro clerigos de la veyntena han de tener el libro quando dizen el verſo quatro beneficiados que traen los cetros e rigen la proceſsion. Para eſta proceſsion porq̃ ſe haga cada año perpetuamẽte en remẽbrãça del martirio deſ tos ſantos martires Inocentes, y por el beneficio en tal dia rece bido doto el reuerẽdo ſeñor don Hernando de la Torre Dean e Canonigo deſta S. Igleſia como albacea y heredero del vene- rable Iuan Gomez de Gamaça beneficiado y vicario de Arcos, q̃ aya gloria dos mil mr̃s que ſe repartan de pitança manual por los beneficiados que fueren preſentes e intereſentes perſonali ter en eſta proceſsion demas de los mil mr̃s que antiguamente ſe reparten por los beneficiados en eſta fieſta de los Inocentes de pitança manual. Tornada la proceſsion al choro el obiſpo ſe vaya a ſu ſilla con ſus aſsiſtẽtes, y los cantores comiencen el ofi cio de la Miſſa, e todos los beneficiados la oficiẽ. Al obiſpo ſe le hazen ceremonias como a beneficiado trayendole el Euãgelio Epiſtola e Incencio e paz, &c. Ay ſermon de vn buen predi- cador, y el obiſpo, y los moços de choro ſe aſsienten en las ban- cas por ſu orden, acaba la Miſſa el obiſpo da ſu bẽdicion, e luego vno de la veyntena comiẽça la ſexta, y quedãſe alli ſiete o ocho de la veyntena diziendola, en tanto van todos los beneficiados acõpañando al obiſpo faſta la capilla de ſan Chriſtoual, donde ſe deſnuda, pero no han de yr en proceſsion, y el beneficiado q̃ no acompañare al obiſpo pierda la pitança manual, excepto el presbitero e miniſtro que dixeron la Miſſa, porque ſe quedan deſnudando en la ſacriſtia.

Item el beneficiado a quien fuere encomendado algun ſer- uicio ſino ſiruiere ceſſante cauſa legitima, que demas de per- der la pitança manual el Dean o Preſidente le rape de los qua dernos todas las horas de aquel dia : y porque lo ſuſodicho ſea perpetuo lo mandamos aqui aſſentar, y firmar de dos Ca- nonigos, que fue fecho Lunes dia de ſan Iuã Euangeliſta veyn te e ſiete dias del mes de Diziembre entrante el año del Naci- miento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y treze años.

Los dias de fiesta que los beneficiados no han de traer capas.

LA Vigilia de la Natiuidad a las Visperas, y el dia siguiẽte.
El dia de san Esteuan prothomartir.
El dia de san Iuan Euangelista a la mañana e a la tarde.
El dia de los Inocentes a la mañana.
La Vigilia de la Circuncion a Visperas, y el dia.
La Vigilia de la Epiphania a Visperas y el dia.
La fiesta de Iesus el dia.
La Vigilia de la Purificacion de nuestra Señora a Visperas, y todo el dia.
La Vigilia de la Anunciacion a Visperas e otro dia.
La Vigilia de la Concepcion a Visperas y otro dia.
La Vigilia de la Con. de la Anunciacion a Visperas, y otro dia.
Todos los dias de segunda Dignidad en que ay procesion a la mañana.
El Domingo de Ramos a la prima e procesion, y acabada la prima despues de auer tornado al choro toman capas para la Pasion y Missa.
El Iueues santo a la mañana y al Mandato.

Como el beneficiado que esta en possesion deue pagar subsidio del beneficio, aunque no aya ganado nada, y como se reparte.

Lib. blanco. fol. 78.

ITEM Si algun pecho se distribuye por los beneficiados de la Iglesia e no se saca de la mesa todos pagan en este tal pecho aunque esse dia fuesse recebido en la Iglesia, e no ouiesse aũ ganado en la Iglesia cosa alguna, esto es de costumbre aprouada e siempre guardada.

Otrosi si algun pecho es demandado al Arçobispo e Cabildo e Clerecia de todo el Arçobispado por el Papa o por su Legado o por qualquier otra persona el dicho pecho de costumbre se reparte en esta manera, la meitad de todo el dicho pecho con las costas de contadores, e de recabdador, e de cargas, e troteros, e de otras casas qualesquier que en ello se fizierẽ, paga la clerecia e fa-

efabrica de todo el Arçobiſpado,e danles de gracia que les ayu den los capellanes e ſacriſtanes. Item la quarta parte de todo el ſobredicho pecho paga el Perlado. Item la otra quarta parte del dicho pecho paga el Cabildo,pero los preſtamos e preſtame ras de todo el Arçobiſpado ayudan a pagar e pagan la parte del Cabildo, quier tenga preſtamos e preſtameras el Papa e Car-denales,quier beneficiados de la Igleſia,quier tengã preſtamos e preſtameras que no ſean beneficiados en la Igleſia, Ca los di-chos preſtamos e preſtameras ſon obligados a lo ſobredicho en la dicha quarta parte que viene al Cabildo del dicho pecho par-teſe entre la meſa del Cabildo e los dichos preſtamos e preſta-meras por lo que ha cada vno, ca ha ſe de ſumar todo lo que va-le e monta la meſa del comunal, e toda la pitanceria e diſtribu-ciones,e eſſo miſmo todo lo q̃ valen aquel año todos los dichos preſtamos e preſtameras, e paga el Cabildo por todo lo ſobredi cho que ha,e los preſtamos pagan por lo que han,e deſpues lo q̃ viene en ſuma a todos los preſtamos e preſtameras deſtribuye ſe a cada vno de los que tienen preſtamos e preſtameras por lo que rienden los preſtamos de cada vno.

Lo que ſe da a la obra por el Perlado e beneficiados e otras perſonas de ſacrilegios y limoſnas.

ESTE Eſtatuto eſta a la letra eſcripto en el libro de quen-tas a fojas diez,que es el que ſe ſigue,y comiença,Eſte es traſla-do de vna carta,&c. *Lib.de Cabildo. fol.15.*

Eſte es traſlado de vn eſtatuto de nueſtro ſeñor el Arçobiſ-po don Hernãdo,e del Cabildo de la ſanta Igleſia de la muy no ble ciudad de Seuilla,eſcripto en pergamino e firmado del nõ-bre del dicho ſeñor Arçobiſpo,e de los nombres de dos Cano-nigos de la dicha Igleſia,e ſellado con dos ſellos pendientes, el vno del dicho ſeñor Arçobiſpo, e el otro del dicho Cabildo, el tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Martes poſtrimero dia de Octubre, era de mil e quatrocientos e doze años,eſtãdo el mu cho honrado padre ſeñor don Fernando por la gracia de Dios Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla e el Cabildo de la dicha Igleſia ayuntados en ſu Cabildo e eſpe cialmente llamados para eſto que ſe ſigue. Ordenaron e eſta- *Idem fol.16.*

blecie-

blecieron por ſeruicio de Dios e de la dicha ſu Igleſia, e porque el diuinal officio ſe celebraſſe bien e honradamente con veſtimentos e capas e ornamentos, por lo qual los beneficiados que agora ſon en la dicha Igleſia e fueſſen de aqui adelante ſean hõrados e la deuocion del pueblo ſe acrecentaſſe, que qualquier Arçobiſpo que de aqui adelante fuere por tiempo de la dicha Igleſia, que ſea tenudo de dar para los dichos ornamentos diez mil marauedis, y eſtos dichos diez mil marauedis que los tome el Cabildo de la dicha Igleſia de todos los dotes, e mezquitas, e baños, e de otras coſas que el dicho ſeñor Arçobiſpo ha o ouiere comunales en el dicho Cabildo, e que los tomen en eſta manera, los cinco mil marauedis en el primero año que fuere Arçobiſpo, e los otros cinco mil marauedis en el ſegundo año, e qualquier que ouiere Dignidad ſimple que de y pague para los dichos ornamentos mil e docientos marauedis, e ſi fuere Dignidad con Calongia que pague dos mil e quatrocientos marauedis, e el Canonigo ſimple mil e docientos marauedis, e el Racionero ochocientos marauedis, e el medio Racionero quatro ciẽtos marauedis, e qualquier deſtos beneficiados ſobredichos que ouieren preſtamos e preſtameras en contia de ſeys mil marauedis, que pague mil y docientos marauedis demas por razõ de los preſtamos e preſtameras, e ſi mayor contia ouiere de los dichos ſeys mil marauedis, que le quenten en la demaſia al dicho reſpecto de mil y docientos marauedis por ſeys mil marauedis: e eſtos dichos marauedis que ge los tomen la meitad el primero año, e la otra meatad el ſegundo año, e eſtos marauedis que deſta guiſa ſe dieren por el Perlado e por los otros beneficiados qualeſquier que ſe non puedan poner ni deſpender en otra coſa alguna aunque fueſſe muy prouechoſa para la Igleſia ſino en los dichos ornamentos, e porque eſte dicho eſtatuto ſea firme e valedero para ſiempre nueſtro ſeñor el Arçobiſpo firmolo de ſu nombre e mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igleſia e ſellar con los ſellos del dicho Arçobiſpo e Cabildo, e mandaronlo poner entre los otros eſtatutos de la dicha Igleſia. Fernandus Archiepiſcopus Hiſpalen. G. Archidiaconus Hiſpalen. Archidiaconus de Pedroche. Eſte traslado fue concertado con el dicho eſtatuto onde fue ſacado ante los eſcriuanos publicos de Seuilla que lo firmaron de

ſus

ſus nombres en teſtimonio en diez y ſeys dias del mes de Hebrero, era de mil y quatrocientos y catorze años, yo Franciſco Ruyz eſcriuano de Seuilla vi el dicho eſtatuto onde eſte treslado ſacado e concertelo con el, e ſo teſtigo yo Frutus Martinez eſcriuano de Seuilla vi el dicho eſtatuto onde fue eſte treslado ſacado e concertelo con el e ſo teſtigo, e yo Lope Alonſo eſcriuano publico de Seuilla fize eſcreuir eſte treslado del dicho eſtatuto e puſe en el mio ſigno, e ſo teſtigo.

Lib. de quentas. fol. 10.

Eſte es treslado de vna carta de nueſtro ſeñor el Arçobiſpo don Fernando eſcripta en papel, e firmada de ſu nombre e ſellada con ſu ſello en las eſpaldas, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Fernando por la gracia de Dios Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, porque ſegun el Apoſtol todos eſtaremos ante la Mageſtad del nueſtro Señor Ieſu Chriſto el dia del Iuyzio para recebir cada vno ſegun las obras que fizo en eſta carne, conuiene ſaber los buenos galardon e los malos pena. Neceſſario es a todos los fieles Chriſtianos apercebirſe para aquel dia tan eſpantoſo con obras de miſericordia, e ſembrar en eſte mundo los bienes temporales en tal manera que por ellos ganemos en el cielo la ſu gloria perpetua para ſiempre, teniendo firmemente que qualquier que en eſte mũdo poco diere por el ſu amor, poco hallara en el otro, e el que en eſte mundo ſembrare obras de bendicion, aura en el otro la vida perdurable: e porque nos vemos verdaderamẽte que la ſanta Igleſia de Seuilla de la Virgen ſanta Maria Madre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto del tiempo del terremotus fue muy damnificada e deformada e nõ ſe puede reparar ſin las limoſnas de los fieles Chriſtanos, por ende nos damos agora e en quanto fuere nueſtra merced para ayuda e reparamiento de la obra de la dicha Igleſia todas las penas de los ſacrilegios, e matrimonios, e mas todos tercios que a nos pertenecen de los teſtamentos en qualquier manera de la dicha ciudad de Seuilla e de todo nueſtro Arçobiſpado, e por eſta nueſtra carta o por el treslado della ſignado del eſcriuano publico mandamos al mayordomo o mayordomos que agora ſon e ſeran de aqui adelante de la obra de la dicha Igleſia, que reciban e recaben todo lo ſobredicho e cada vno dello en la dicha ciudad e en todo nueſtro Arçobiſpado

e que

e que den carta o cartas de pago e de quitancia de todo lo que recibieren, e nos las auemos e auremos por firmes bien asi como si nos las dieſſemos, e mandamos en virtud de obediencia, e ſo pena de excomunion, que de aqui adelante alguno ni algunos no ſe entrometan de pedir, ni demandar, ni recebir, ni auer alguna ni algunas de las coſas ſobredichas, ſaluo el mayordomo o mayordomos de la dicha obra, o el que por el o por ellos lo ouiere de auer e de recabdar. Otroſi de parte de Dios e de los bienauenturados Apoſtoles ſan Pedro e ſan Pablo e de la nueſtra otorgamos a todos aquellos e aquellas que ſus limoſnas fizieren para la dicha obra quarenta dias de perdon, e porque eſto ſea firme e no venga en duda mandamos dar eſta nueſtra carta firmada de nueſtro nombre e ſellada con nueſtro ſello, dada en Seuilla primero dia de Diziembre, era de mil y quatrocientos y treze años.

Tabla.9.c.19. Item que ſe encomiẽde a los Vicarios del Arçobiſpado que cada vno en ſu vicaria tenga cuydado de poner en cada lugar e parrochia vn bacinador que pida limoſna para nueſtra ſeñora del Antigua todos los Domingos e fieſtas de guardar, e que los Curas quando echan las fieſtas en ſus Igleſias, encomienden eſta demanda e limoſna.

Idem cap.22. Item que todo lo que cobraren de la dicha limoſna e mandas de teſtamentos (como dicho es) lo embien al mayordomo dela fabrica de la dicha nueſtra ſanta Igleſia de Seuilla dando relacion quanto cobro de limoſna del tal lugar e de tal parrochia, y quantos marauedis de mandas de teſtamentos de tal lugar, lo qual embien en todo el mes ſiguiẽte deſpues de cada tercio del tercio primero por todo el mes de Mayo del tercio ſegũdo por el mes de Septiembre del tercio tercero en el mes de Enero del año ſiguiente, al qual Vicario el mayordomo de carta de pago e conocimiento de lo que recibe, e que por el cuydado e trabajo que han de tener los dichos Vicarios ſe les de la quinta parte de lo que dello dieren cobrado.

Idem cap.23. Item que ſe les de poder a los Vicarios para la dicha cobrãça e para todo lo que dicho es, y el Prouiſor nueſtro de mãdamiento para los curas q̃ encomienden eſta limoſna, como dicho es, e para los eſcriuanos que exhiban ſus regiſtros, porq̃ por ellos ſepan las mandas que ouieren fecho en los teſtamentos.

Como

Como los señores hazen cada año memoria por renta de obra nueua.

OTROSI Ordenaron, que el arrendador que hiziere casa de nueuo que valga cinco marauedis de renta de la buena moneda, que el Cabildo sea tenudo de hazer por el despues de sus dias vn aniuersario cada año simple como memoria. *Lib. de Cabildo fol. 2.*

Los cantores e pedricadores que paga la fabrica, e la pena sino siruen.

ITEM Porque el Cabildo pagaua en esta santa Iglesia la mitad de los salarios de cantores e pedricadores, el reuerendissimo señor dõ Diego Deça Arçobispo de Seuilla moderno nro señor e perlado declaro, que la fabrica era e es obligada a los pagar, pues siruen en ella en aumento e honra del culto diuino. Por ende queriendo conuertir los dichos salarios en honra e acompañamiento del choro a la tercia y maytines (como dicho es) e demas desto, porque la frequencia, compañia, e seruicio de los moços del choro es esta, e no venga en diminucion como ya venia, a causa del poco salario o pitança que tenian. Ordenamos e mandamos, que demas de las. xviij U. que tienen en la mesa capitular para el seruicio del altar e choro, le sean dados otros doze mil, que sean todos. xxx U. para el dicho seruicio, los quales se repartan por los moços que los ganaren, segun la distribucion e orden que se tiene en esta santa Iglesia, e porque esto se guarde, e cumpla, lo mandamos firmar a dos Canonigos, e ponerlo entre los otros estatutos de esta santa Iglesia, que fue fecho e otorgado en veynte dias de el mes de Deziembre, año de mil y quinientos y diez y ocho. *Lib. de quentas fol. 46.*

Item que los cantores que no vinieren ã la Missa del Alua de nuestra Señora pague cada vno vn marauedi por cada millar del salario que touiere, e que esto se reparta por los que aquel dia vinieren. *Tab. 11. cap. 28.*

Que cargo ha de tener el contador de la fabrica, juntamente con el mayordomo della.

Fol.71. OTROSI Porque como nueſtro Saluador dize, In ore duorum vel trium ſtat omne verbum. Ordenamos e mandamos, que el Contador de la fabrica, aſsi como el mayordomo tenga vn libro donde aſsiente todas las partidas que ſe compran o venden por el o por el mayordomo para la fabrica, porque con los libros de ambos officiales aueriguen los contadores la quenta del mayordomo, e porque todo mejor ſe haga, ordenamos e mandamos que ningun mayordomo de la fabrica pueda comprar coſa alguna de qualquier cantidad grande o chica, ſin el contador de la fabrica, e ſi lo comprare que no le ſea recebido en quenta, e mas queremos que tampoco ambos juntos puedan comprar para fabrica coſa alguna en mayor contia de mil marauedis, ſin mandamiento expreſſo del Cabildo, e porque en la dicha obra ay algunas coſas ſuperfluas, e ſin prouecho que guardando ſe perderian e la fabrica dello recibiria daño, queremos que el mayordomo dela fabrica juntamente con el contador o con conſejo del maeſtro mayor, o del carpintero de la obra, ſegun la calidad de la coſa lo requiere, las pueda vender haſta en cantidad de mil marauedis, e deſte precio arriba no pueda vender ſin conſulta o mandamiento del Cabildo, e ſi al contrario fiziere cayga cada vno dellos en pena de diez mil marauedis para la fabrica por cada vez que lo hiziere, e cada vez que fuere denunciado e verificado en Cabildo los contadores de la meſa capitular, ſin mas dilacion aſsienten la dicha pena por cargo en la caſilla de cada vno dellos, ſi juntamente lo fizieron, o de aquel que lo fizo, ſi ambos en ello no cupieron.

Que no ſe preſten los paños del teſoro, ni ſe preſten ni vendan coſas de la fabrica.

Lib.de Cabildo fol.11.13.92.94. ESTAN Eſtos eſtatutos eſcriptos a la letra adelante en el libro de quentas a fojas ſiete nueue e quarenta y vna e quarenta y dos, que ſon los ſiguientes.

Lib.de quentas. fol.7. Viernes veyte y quatro dias de Octubre, era de mil e quatrocien-

trocientos y tres años, estando ayuntados los beneficiados dela Iglesia de Seuilla en su Cabildo, e tratando de cosas que son a seruicio de Dios, e a salud de sus animas, fallaron que algunos mayordomos que fueron de la obra que prestaron muchas vezes ladrillo, e cal, e teja, e yesso, e madera de la obra de la Iglasia esto sin lo mandar el Cabildo, ni lo saber, assi a clerigos, como a legos, e desto que se seguia gran daño a la obra de la dicha Iglesia. Por ende ordenaron que de este sobredicho dia en adelante que no sea atreuido el mayordomo que fuere de la dicha obra de dar ni de prestar a alguna persona de la dicha Iglesia ni de fuera alguna de las cosas que sobredichas son sin mandamiẽto del Cabildo, e si lo diere o prestare en otra manera, sino como dicho es despues que las cosas dichas fueron puestas en los almazenes de la dicha Iglesia e en su guarda, e le fuere sabido, que sean tornadas con doblo a la obra de la racion del mayordomo porque lo dio o presto, e esso mismo sean tornadas con el doblo de la racion del que lo tomo en qualquier manera, e si alguno o algunos tomaren o recibieren por si o por otro sin licẽcia del Cabildo algunas cosas de las sobre dichas, o otra qualquier cosa que a la dicha obra perteneciere, que por esse mismo fecho pierda la racion por vn mes, e demas que todas las cosas que tomare o recibiere como non deuiere, que las torne a la obra donde las tomo con doblo, segun sobredicho es, e porque sea firme mandaronlo assi leer firmado de los nombres de dos Canonigos de la diche Iglesia.

Sabado dos dias de Diziembre, era de mil e quatrocientos y seys años, estando el Dean e Cabildo de esta santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla ayuntados en la casa do se suelen ayuntar, e llamados para esto que se sigue. Por razon que don Ruy Gutierrez de Villapadierna Tesorero de la dicha Iglesia dio para honra de las fiestas que se hazen en la dicha Iglesia onze paños de pared para los talamos, e porque estos dichos paños fueron alguuas vegadas prestados para bodas, opara finados por mandamiento del dicho Cabildo, e los rasgaron, e los desfecerõ alla, e por esta razõ hallaron q̃ es gran daño e muy grã menosca bo para la dicha Iglesia, y para la dicha obra. Por ende ordenaron, q̃ deste dia en adelante q̃ los dichos paños, ni alguno dellos *Idem fol. 9.*

no sean prestados a alguna persona assi beneficiado de la dicha Iglesia, como a lego, ni a otra persona de qualquier estado que sea, e que si beneficiado los pidiere en Cabildo o fuera de Cabildo para si o para otro, o le informare que los pida, que peche al dicho Cabildo por pena quinientos marauedis, e mas la pena pagada que ge los non den, e que ge la non puedan quitar, que la non pague so la pena del juramento que a la Iglesia fizieron, como aquel que injurio la Iglesia, e a todo el Cabildo, e mas q̃ si nuestro señor el Rey los pidiesse o los mandasse pedir, que le sea ante fecha relacion deste ordenamiento por algunos beneficiados de la dicha Iglesia dados por el dicho Cabildo, e porq̃ sea firme mãdarõlo firmar a dos Canonigos dela dicha Iglesia.

Idem fol. 41. Nos don Diego de Deça por la miseracion diuina Arçobispo de esta santa Iglesia de Seuilla e el Dean e Cabildo della visto el daño e iactura que la fabrica desta dicha Iglesia recibe e se le ha seguido e sigue cada dia de la licencia que hasta aqui se ha dado para que los ornamentos e joyas de la sacristia e otras capillas della ayã sido prestados para otras Iglesia e monesterios officios e honras fuera del cuerpo della, no obstante los estatutos e loables costumbres que prohiben lo susodicho, e imponẽ pena a los que los tales ornamentos dan prestan o piden, queriendo nueuamente proueer e obuiar lo suso dicho, no derogãdo a los dichos estatutos que cerca desto hablan, antes aquellos aprouando e ratificando de nueuo añidiendo ordenamos establecemos e mandamos, que de oy en adelante para siempre jamas ningun ornamento ni joya de oro ni de plata, ni reliquia, assi de la sacristia principal, como de la capilla del Antigua, e de las otras de la dicha Iglesia, e del hospital de santa Marta se pueda sacar ni prestar fuera de el cuerpo de la dicha Iglesia, saluo quando se hazen processiones generales della a otras Iglesias e monasterios, e quando nos el dicho Arçobispo o nuestros comissarios queremos celebrar o exercer algun acto Pontifical en otra Iglesia, o si el Rey nuestro señor ouiesse menester algũ ornamento o joya, o lo mandasse pedir prestado, o en las fiestas e tiempos que esta dicha Iglesia ha de proueer a otras capillas q̃ dependen della assi como santa Maria la Blanca, Santa Cruz, e otras, porque en las cosas e casos sobredichos no queremos se

estien-

estienda esta nuestra prohibicion e estatuto, e porque mejor se pueda guardar mandamos que si algun beneficiado de los que oy son e seran de aqui adelante en ella propusiere o pidiere algun ornamento o joya para si o para otra persona o Iglesia, excepto lo susodicho, para que se aya de sacar fuera del cuerpo de la Iglesia, q̃ ipsofacto dende agora para entonces quede condenado e penado demas de la pena de los estatutos antiguos en tres ducados de oro para la dicha fabrica, los quales sean luego assentados en su casilla e dados al receptor de la dicha fabrica cada vez que lo fiziere o propusiere, e que los sacristanes assi de la sacristia principal, como de las otras de la dicha Iglesia hagan juramento en manos del Presidente e ante notario publico e testigos, e assi mismo sus criados, que por si ni por interpuesta persona no prestara ni consentira q̃ sea sacado para fuera del cuerpo de la dicha Iglesia ningun ornamento ni joya ni reliquia de los que a su cargo estouieren, e si se hallare que alguna vez fuere contra el dicho juramento, pague a la dicha fabrica por la primera vez tres ducados de oro qualquiera dellos q̃ lo fiziere, e por la segunda vez sea priuado del officio, o entramos si juntos lo fizieren, e si acaeciere que alguna otra persona q̃ no sea beneficiado de la dicha Iglesia pidiere en nuestro Cabildo algo prestado de lo suso dicho, q̃ luego se le responda por el Presidente, que en aquello no se puede hablar, e no se trate ni hable mas sobre ello, e porque todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que sea jurado este nuestro estatuto especialmente por todos los beneficiados que agora son e fueren de aqui adelante al tiempo de su recepciõ a la possesion de sus beneficios, e que se escriua en vna tabla que este en nuestro Cabildo, porque la continua memoria e guarda del haga ley e costumbre perpetua. Fecho Viernes veynte e ocho dias de Enero, año de mil y quinientos y ocho años.

NOS Don Diego de Deça por la miseracion diuina Arço bispo de la santa Iglesia de Seuilla e el Deã e Cabildo de la dicha nuestra santa Iglesia, porque por experiencia hemos visto el gran daño e perdida que la fabrica desta santa Iglesia ha recebido y recibe a causa de que muchas personas han sacado tomado e toman e lleuan ladrillo, piedra, cal, yesso, madera, herramientas, *Idem fol. 42.*

mientas, clauazon ſogas, e otros materiales e apareſos, e otras qualeſquier coſas de las que de la dicha Igleſia tiene para el edificio e obra della vnos lleuando las coſas ſobredichas o algunas dellas preſtadas o compradas, otros lleuandolas abſcondidamẽte: e lo que peor es algunos hurtandolas, e como quiera que de los dichos empreſtidos ventas e tomas viene mucho detrimento a la dicha Igleſia, los mayordomos, contador, e veedor de la obra e las otras perſonas que la tienen a cargo ſon tan importunados ſobre los dichos empreſtidos e ventas, aſsi de beneficiados de nueſtra Igleſia, como de otros amigos e perſonas q̃ por no ſe enemiſtar con ellos o deſagradarlos han tomado e toman mucha licencia en dar, vender, preſtar, e agenar las coſas ſuſo dichas. Por ende deſſeando que todo lo que pertenece a la dicha fabrica ſea diligentemente guardado e conſeruado a pro e vtilidad de la Igleſia, e por euitar los inconuenientes ſobredichos e otros que ſe eſperan recrecer, auido ſobre ello nueſtra deliberacion e conſejo eſtablecemos e ordenamos, que de aqui adelante ningun mayordomo, contador, ni veedor, ni otro official o perſona alguna de la Igleſia o fuera della ſea oſado de dar, vender, preſtar, ni agenar publica ni ſecretamente coſa alguna de la dicha Igleſia e fabrica a ninguna perſona de qualquier eſtado o condicion que ſea, ſin que ſe llame a Cabildo para ello de ante dia, e quando el Cabildo viere que conuiene a la fabrica vender o preſtar algunas de las dichas coſas, que el beneficiado o perſona a quien fueren vendidas o preſtadas, las paguen luego o dexen en el arca de la fabrica prenda de oro o plata que valga el dicho precio. Otroſi que ninguna perſona aunque ſea beneficiado de la dicha nueſtra ſanta Igleſia ſea oſado a dar ni lleuar ni recebir las dichas coſas, ni alguna dellas por ſi ni por otro, aũ que el dicho mayordomo o contador ſe las den o empreſten o vendan, ſo pena que los que aſsi fueren beneficiados pierdã vn mes de lo ganado e no les ſea reſtituydo ſin faua o atramuz, e q̃ vna faua contradiga: e porque eſto ſea mejor guardado, e las coſas de la dicha fabrica enteramente conſeruadas e bien adminiſtradas, nos el Arçobiſpo lo ſubſcriuimos de nueſtra mano firmado de dos Ccnonigos, e del notario de los actos capitulares, que fue fecho e ordenado e jurado por nos el Dean e Cabildo dentro en la caſa capitular de nueſtro Cabildo en diez dias del

mes

mes de Octubre año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y onze años.

Item que ſe haga inuentario de todo lo que la fabrica tiene de hierro e metal,e madera,e herramientas, e cuerdas, e otras coſas,aſsi en el eſtudio de ſan Miguel, como fuera por dos ſeñores beneficiados que diputare el Cabildo en preſencia del mayordomo e veedor de la fabrica e ante el notario della e le fagan cargo de todo al dicho mayordomo. *Tabla.1.c.4.*

Porque en eſta ſanta Igleſia como la experiencia nos ha moſtrado ha recebido muchos detrimentos e daños por la facilidad del preſtar eſtrechamente, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante ningun beneficiado de qualquier condicion q̃ ſea Dignidad, ni Canonigo, ni Racionero mayor ni menor, ni mayordomo, ni contador, ni ſacriſtan, ni capellan, ni otra perſona alguna de qualquier cõdicion que ſea pueda preſtar,ni dar ni vender,ni ſacar,ni trocar, ni enagenar coſa alguna de qualquier calidad que ſea del Sagrario, ni de la Sacriſtia,ni de alguna capilla, ni de la fabrica e obra, ſin expreſſa licencia e mandamiento del Dean e Cabildo, ſaluo en la manera ſuſodicha en el eſtatuto antecedente,e qualquier que lo contrario fiziere, por el miſmo fecho, ſi fuere beneficiado pierda vn mes de lo ganado, e ſi fuere de fuera del gremio pierda vn mes de lo ganado en ſu ſalario o capellania,ſi la touiere,e aſsi ſu officio,como capellania quede a diſponer o proueer a otro al Dean e Cabildo, ſi ſu voluntad fuere.

Que el mayordomo de la obra ha de hazer veſtimentos para los beneficiados difuntos.

ESTE eſtatuto eſta eſcripto adelante en el libro de quentas a fojas dos a la letra,y es el que ſe ſigue. *Lib.de Cabildo. fol.4.*

Lunes primero dia de Mayo,era de mil e quatrocientos e vn años,eſtando ayuntados los beneneficiados de la Igleſia de ſanta MARIA de Seuilla en el lugar que han de coſtumbre de hazer ſu Cabildo, ordenaron e mandaron,que deſte dia en adelante *Lib. de quentas fol.2.*

lante que qualquier que fuere mayordomo de la obra que tenga fechos siempre de buen lienço conuenible ornamentos de Preste, de Diacono e Subdiacono, para de que sean reuestidos los beneficiados de la dicha Iglesia quando acaeciere dellos finamiento, porque sean sus cuerpos honrados de cada vno dellos segun el orden de que cadavno fuere ordenado, e esto que cumpla de los dineros de la obra, e el mayordomo que fuere del comunal e de la pitanceria que ge lo pague despues, e los sacristanes que los vistã quando acaeciere, e porque sea firme e estable este ordenamiento mandarõ a dos Canonigos de la dicha Iglesia que lo firmassen de sus nombres.

Que con la relacion de quentas del Cabildo se haga la relacion de las de la fabrica.

Tabla.1.c.7. ITEM Que al tiempo que se trayga al Cabildo la relaciõ de las quentas de pan e marauedis deste presente año de mil e quinientos y veynte e ocho se trayga toda la relaciõ de las deudas de pan e marauedis que se deuen al Cabildo e fabrica dende año de mil e quiniẽtos y veynte hasta en fin deste año de lo suspendido e descontado a los mayordomos, e assi mismo en cada año se trayga con la dicha relacion de quentas lo suspendido e descontado de aquel año para proueer en la cobrança dello, e que en el contrato del mayordomo del Cabildo e del receptor de la fabrica se ponga de aqui adelante vna condicion q̃ lo que cobrare cada vno dellos de las dichas albaquias de descõtado o suspendido de qualquier de los años passados que lo dege pague e declare a los señores cõtadores dentro de quinze dias primeros siguientes, e sino lo diere o declarare que sea obligado de lo pagar con el doblo, e mas de pena cinco mil marauedis.

Tabla.9.c.16. Item que los contadores hagan relacion en el Cabildo de las quentas de la fabrica como se haze de las del Cabildo.

La correcion de los beneficiados en las causas criminales.

Fol.72. *IN Nomine Domini amen. Cum liceat prelatis cum capitulis & cano-*

canonicis suis constitutiones & statuta facere quæ decorem domus Dei continere videantur & secundum varietatem temporum statuta variẽ tur humana & quia illius est interpretari cuius est condere. Idcirco nos Nunius miseratione diuina sancte Hispalen. Ecclesiæ Archiepiscopus & Decanus & Capitulum eiusdem Ecclesiæ prouide considerantes statuta per bonæ memoriæ dominum Ioannem prædecessorem nostrum & Decanum & Capitulum circa conseruationem honoris & status omnium & singulorum beneficiatorum eiusdem Ecclesiæ. Cũ eorum aliquẽ vel aliquos de aliquo crimine seu criminibus contingerit accusari vel denuntiari aut inquiri dudum editum quia aliqua inueniuntur in eo dubia seu obscura. Nos volentes quantum cum iure possumus honorem Ecclesiæ Matris nostræ Cathedralis & beneficiatorum in ea præsentiũ & futurorum pro viribus obseruare ac dicta dubia declarare taliter quod iustitia non pereat nec malefitia remaneant impunita & honorde bitus ipsis beneficiatis & prærrogatiua maior quam reliquis clericis impendatur dictum statutum interpretandum in melius & declarandum duximus communi consensu cum moderationibus infrascriptis videlicet Quod quotiescumq; aliquis clericus beneficiatus in nostra Ecclesia Cathedrali fuerit accusatus de aliquo crimine propter quod merito debeat capi vel incarcerari vel beneficijs suis priuari aut suspendi aut deponi & nos prefatus Archiepiscopus vel successores nostri procedere contra ipsum voluerimus per modum accusationis aut denuntiationiis vel inquisitionis ex officio nostro vel per alium modum quencumq; statuimus ac etiam pro nobis & successoribus nostris perpetuis temporibus inuiolabiliter ordinamus vt cum aliquis prædictorũ casuum acciderit priusquã ad captionem procedatur benefitiati seu benefitiatorum accusati seu accusatorum seu denuntiatorum vel Inquisitorum per tres vel quatuor bonos testes & fidedignos de consensu capituli summarie informentur de fama vtrum vera sint quæ obijciuntur denuntiato vel accusato aut inquisito & si inuenerimus famam veram si timeatur de eius fuga tunc capiatur accusatus vel denũtiatus aut inquisitus & detineatur seu custodiatur in palatio archiepiscopali taliter quod in carcere nec in vinculis minime detrudatur nec sibi necessaria denegentur aut de bonis suis aliqua occupentur seu diripiantur propter honorem Ecclesiæ & descentiam status sui sequentes doctrinam sacrorum Canonum qui dicũt quod non statim qui accusatur reus est sed qui conuincitur criminosus sequentidie vel secundo vel tertia ducatur captus in capitulum & fiat relatio de crimine seu criminibus per ipsum reum commissis & si proposita cri-

mina talia fuerint propter quod merito debeat detineri modo premisso de consensu nostri capituli teneatur. Et tunc deputentur per capitulum quatuor personæ & canonici vel plures vel pautiores prout prædicto capitulo visum fuerit eidem capto non suspecti qui cum Archiepiscopo cognoscãt de causa seu causis criminalibus beneficiati vel beneficiatorum prædictæ Ecclesiæ accusati vel accusatorum denuntiati vel denuntiatorum Inquisiti vel Inquisitorum secundum quod casus qualitas & iuris difinitio suaserit faciendum. Si vero enorme & notorium fuerit malefitium ab aliquo perpetratum & timeatur de eius fuga quod possit Archiepiscopus eum capere & facere custodiri per aliquos scutiferos vel homines suos in aliqua camera palatij Archiepiscopalis sicut sibi & alijs iudicibus seu assessoribus de iure videbitur expedire taliter quod non vituperetur in captione vel detentione sotius propter honorẽ ecclesiæ vt superius continetur & deputati per capitulum iurent ad sancta Dei Euãgelia quod remotis precibus & pretio timore amore vel odio cognoscendo tã de captione vel detentione quam in processibus causæ seu causarum huiusmodi & in prolatione sententiæ seu sententiarum recte consulant & diffiniant quod eis cum recta conscientia & de iure videbitur faciendum & si omnes cum Archiepiscopo in vnam nequiuerint sententiam concordare quod à maiore parte ipsorum cum prelato concordatum fuerit robur obtineat firmitatis. Si vero qui deputati fuerint per capitulum vt præfertur ad expediendas causas huiusmodi vocati noluerint vel non potuerint interesse quod prelatus cum venientibus fecerit teneat acsi expedire tur per omnes sequentes doctrinã canonis qui dicit si quid de quocumq; clerico ad aures tuas perueniat quod te iuste possit offendere non facile credas nec te ad vindictam res accedat incognita sed presentibus ecclesiæ tuæ senioribus diligenter est veritas præscrutanda. Et si rei qualitas proposcerit canonica districtio culpam feriam delinquent. Et sic de cetero causæ huiusmodi debeant terminari absoluendo vel condemnando reos sicut equitas seu iustitia suadebit. Propterea quia interdũ detractores maleuolentia vel inuidia contra insontes denuntiant aliqua vel obijciũt crimina non vera cum sit summa iniquitas detrahere & iuxta sacram Scripturam omnis qui retrahit fratri suo homicida est & non habet partem in Regno Christi & deteriores sunt qui vitam & mores corrumpũt his qui substantiam aliorum prædiaque diripiunt & ne falsitas equitati prævaleat aut innocentiæ puritas puniatur. Nos Archiepiscopus & Decanus & Capitulum supradicti statuimus & ordinamus quod vbi reus vel captus voluerit ostendere innoscentiam suam quod super hoc

audiatur

audiatur per prelatum vel eius commissarium & seniores quos ad id vt prefertur capitulum duxerit deputãdos & si inuenerint eum innoscentem quam citius commode fieri poterit eum absoluant & restituant in statum suum cum iura promptiora sint ad adsoluendum quam ad condẽnandum verum quia nonnumquam prelati motu propio vel ad sugestionem maledictorum mouentur, & contra insantes mouentur iniuste ne voluntas nouerca iustitiæ nocentes absoluat & condemnet inoxios statuimus & presenti ordinatione firmamus quod si nos Archiepiscopus vel aliquis successorum nostrorum attentauerimus vel attentauerint cõtra presentem ordinationem seu statutum capiẽdo aliquem sotium dictæ nostræ ecclesiæ vel cognoscendo de ipsius causis criminalibus seu benefitialibus vel sua benefitia tangentibus quo quomodo nisi vt superius continetur siquid in contrarium attemptatum fuerit ipso iure sit irritum & inane & roboris careat firmitate & nihilominus quod ipso iure cessetur à diuinis in ecclesia Cathedrali & in ecclesijs ciuitatis donec omnia ad statum pristinum reducantur & satisfiat in carcerato seu detento eiuste ab eis qui eum leserint sine aliqua diminutione de expensis & damnis qui super hoc docuerit incurrisse & vt presens statutum sit perpetuis tẽporibus valiturum & inuiolabiliter obseruetur ipsum sigillorum nostrorum appensione iussimus communiri & inter alia statuta nostræ ecclesiæ situari. Actum Hispali secundo Idus Iulij anno a Natiuitate Domini ijccclj. *est confirmatum per Papam.*

Como los beneficiados han de firmar de su mano lo que reciben del mayordomo del pan y dineros.

MARTES Diez y siete dias de Março, era de.ijcccxlviij. años el Dean e Cabildo estando dentro en su Cabildo ayuntados e llamados sobre esto, ordenaron e establecieron que quando los compañeros dela Iglesia recibieren del mayordomo del comunal trigo o ceuada o dineros o otra cosa alguna que cada vno de los compañeros o sus homes que lo lleuan por ellos escriuan con sus manos de como recibieron tanto trigo y tãta ceuada, y tantos dineros en el libro del mayordomo, o en el quaderno por do parte el mayordomo el trigo, o la ceuada, o dineros que dan de racion, o de missadas, o de qualquier otra manera que los de el dicho mayordomo, esto ordenaron por razõ que algunos compañeros de la Iglesia se querellauan que el ma

Lib. de Cabildo fol. 58.

yordomo no les daua sus raciones de trigo e de ceuada e de dineros complidamente, e el mayordomo dezie que ge lo auia dado e pagado.

Fol.74. Otrosi por euitar contiendas e diferencias entre los beneficiados e mayordomos assi del Cabildo como del comunal, ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado desta santa Iglesia que recibiere pan o marauedis de los dichos mayordomos firme la partida que assi recibiere en su casilla del libro del mayordomo del Cabildo, o en el libro del mayordomo del comunal.

Pena de los beneficiados que no reciben su pan en el plazo assignado por el Cabildo.

Lib. de Cabildo fol.58. OTROSI Ordenaron e establecieron, que quando el Dean e Cabildo pusieren plazo cierto e so cierta pena a los beneficiados o beneficiaciado de la Iglesia que vayan o embien por trigo o por ceuada de racion o de missadas, e no fueren por ello en el dicho plazo que el mayordomo haga execucion de la dicha pena puesta por el dicho Cabildo.

Como e en que tiempo se han de pagar las rentas, y el mayordomo a los beneficiados, e le han de pagar en su casa.

Lib. de Cabildo. lfo.14.44. ESTOS Dos estatutos el vno catorze, y el otro quarenta y quatro estan escriptos adelante a la letra en el libro de quentas el vno a fojas diez, y el otro a fojas treynta, que son los siguientes despues deste.

Idem fol.5. Miercoles onze dias de Enero era de mil e trezientos e quarenta e cinco años el Arçobispo don Fernando e el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla ordenaron y establecieron en razõ del arrendamiento del comunal, que los que arrendaron o arrendaren de aqui adelante algunas rentas del comunal e no pagaren a los plazos puestos por el Cabildo, que el mayordomo pronũcie falta contra el e sus fiadores, e despues que el Cabildo atienda

atienda faſta poſtrimero dia del mes en que fuere pronunciada la dicha falta que no pagaren las rentas eſtando todavia en falta los arrendadores e ſus fiadores faſta que el Cabildo ſea pagado de todo, e ſi faſta el poſtrimero dia del dicho mes no fiziere pagamiento el arrendador o los arrendadores o ſus fiadores, que el official Hernan Gutierrez, o otro official qualquier que ſea por el Arçobiſpo de aqui adelante de pedimiento del Cabildo, o del mayordomo o de los fiadores q̃ pagaren por ſus deudores entre los bienes muebles e rayzes del arrẽdador o arrẽdadores tantos quãtos entendiere q̃ cũplira para pagar la renta o aq̃llo q̃ fincare por pagar, e ſi entendiere q̃ los bienes del arrẽdador o de los arrendadores no cumplierẽ para hazer pago de lo que deuieren que entre los bienes delos fiadores tãtos quantos entendiere que cumpliran para hazer pagamiento, e ſi los bienes fueren en Seuilla, que los entre o faga entrar el dia que fuere pedido (como dicho es) que los entre, e ſi fueren fuera de Seuilla faſta tres leguas, que los faga entrar luego otro dia, e ſi fueren mas alueñe de tres leguas, y fueren en el Arçobiſpado, que los faga entrar el tercero dia o al quarto dia, e que los faga luego meter en almõneda, e que los remate e faga rematar en quien mas diere por ellos deſde aquel dia que fueren entrados los bienes haſta quinze dias, e que haga ende pagamento al Cabildo o al mayordomo o al fiador o los fiadores que pagaron, ſegun ſobredicho es, e ſi mas montare aquello que ſe vendiere de lo que ouiere de auer el Cabildo, que lo faga dar aquel o aquellos de quien fueren los bienes que ſe vendieren, e ſi menos valieren, que entre luego otros bienes e que los faga meter en almoneda, e que los remate o faga rematar a nueue dias en quien mas diere por ellos, e que haga ende pagamento al Cabildo, o al mayordomo, o al fiador, o a los fiadores en la manera que dicho es.

Otroſi ordenaron, q̃ eſte ordenamiẽto que es fecho en razõ de los arrendamientos del comunal q̃ ſe guarde en los arrendamientos de los aniuerſarios e de las memorias con ſus condiciones e penas e plazos e rematamientos que ſon dichos de ſuſo. Eſſo miſmo ordenaron en razon de los arrendamientos que ſe pagan a los tercios del año, aſsi como el arrendamiento del peſo,

ſo, o de los carneros, o en los arrendamientos que han de pagar cada mes aſsi como el arrendamiento de los molinos, o de otros ſemejables, e ſi cada vna deſtas coſas no cumpliere el official, que pierda la racion, e que ſea ſuſpenſo de la juridicion de judgar del dia que lo ouiere de hazer faſta que lo cumpla, ſegũ ſobredicho es. Otroſi que ſi el mayordomo ſobredicho no demandare al official q̃ entre en los bienes o los mande entrar e q̃ los faga meter en almoneda e rematar, ſegũ ſobredicho es, q̃ no le ſean recebidos en almoneda albaquia. Otroſi ordenarõ, que deſte dia en adelante de quando no pagaren la renta de los eſcuſados de la obra de la Igleſia ſobredicha a los plazos q̃ ſon pueſtos e vſados faſta aqui, que todas las faltas en que cayeren los arrendadores e los fiadores que ſean para obra.

Viernes veynte y cinco dias de Hebrero, era de. ijJ ccccxj. años, eſtando ayuntados el Dean, e el Cabildo de la Igleſia de Seuilla en la caſa do han acoſtumbrado de hazer ſu Cabildo, ordenaron que todas las rentas, aſsi perpetuas, como añales del comunal, e de las pitanças, e de la obra, que deſde eſte dicho dia en adelante ſe arrendaren en el dicho Cabildo, que el arrendador e arrendadores e ſus fiadores ſeã tenudos de pagar las dichas rẽtas e cada vna dellas a los plazos a que las ouieren de pagar, ſegun la condicion que eſcripta en el librete de Pero Martinez de Paſtrana Racionero del año de quatrocientos y ocho años, en que fue mayordomo del comunal, conuiene aſaber, que pague de la moneda que agora corre que vale ſeys cornados vn marauedi, empero touieron por bien que no entren en eſta condicion las rentas que ſon fechas deſte año que ſon Puſlena, e Manjaloba, y la Capilla, ante mandaron, que eſten ſo la condicion con que ſe arrendaron, conuiene a ſaber, que pague de la moneda que corriere al tiempo de las pagas. E otroſi ordenaron, que los arrendadores e ſus fiadores de qualquier o qualeſquier rentas pague al mayordomo todos los marauedis que le ouieren a pagar en ſu caſa, o en la Igleſia en manera que el mayordomo ſea contento de la paga, e que ſobre eſta razon no vaya al fiel, e porque eſta condicion ſea firme mandaronla firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igleſia.

Nos

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo capitularmente llamados segun que lo auemos de vso y de costumbre, especialmẽte para ordenar lo de yuso escripto considerando que pues los arrẽdadores de los diezmos son obligados a pagar al nuestro mayordomo del dinero del comunal la mitad de las rentas de los menudos, e miel, e cera, e grana por el dia de Nauidad, e la otra mitad por el dia de Carnestolendas, e la otra meatad de las rentas del vino e azeyte por el dicho dia de Carnestolẽdas, e la otra meatad por el dia de Pasqua de Resurrecion, e el dicho nuestro mayordomo es obligado de nos mostrar en nuestro Cabildo desde el dia que se cumplieren cada vna de las pagas del dinero fasta dos meses primeros siguientes todas las deudas que le deuieren cõ ciertas diligencias, segun que mas largamente se cõtiene en vn estatuto que acerca desto tenemos ordenado, e agora queriẽdo proueer como todos los beneficiados de la dicha Iglesia sean pagados del dicho nr̃o mayordomo, ordenamos, que el dicho nr̃o mayordomo del comunal que agora es o sera de aqui adelante comience a pagar a cada vno de los dichos beneficiados luego passada la fiesta de Nauidad en que el recibe la meatad de la renta de los menudos, e miel, e cera, e grana, e continue en tal manera que cumpla de pagar a todos los beneficiados a cada vno la meatad del dinero que ha de auer en su mayordomia, fasta quinze dias primeros siguientes despues de Pasqua de Resurrecion en que se cumpla la paga postrimera del vino en cada año e desde entonces que les comience a pagar la otra meatad en tal manera, que desde el dicho dia de Pasqua de Resurrecion hasta tres meses primeros siguientes el dicho mayordomo cũpla de pagar a cada vno de los dichos beneficiados la otra meatad del dinero que ha de auer en su mayordomia sacado lo que cupiere a cada vno segun el beneficio que tiene de las deudas q̃ el dicho mayordomo assi ouiere mostrado en Cabildo q̃ le deuen, e a esto queremos q̃ sea obligado el dicho nuestro mayordomo del comunal so pena de falta, la qual falta ordenamos q̃ cada vno de los dichos beneficiados pueda pronunciar en nr̃o Cabildo cõtra el dicho mayordomo despues de cada vno de los dichos plazos quandoquier q̃ al tal beneficiado pluguiere, si en cada vno de los dichos plazos no le cumpliere de pagar el dinero

que

que en su mayordomia ouiere de auer sacado lo que le cupiere por cabeça de las dichas deudas, segun dicho es. Otrosi ordenamos, que el nuestro mayordomo de la pitanceria sea obligado so la dicha pena de falta de pagar a cada vno de los dichos beneficiados lo que fuere declerado por nuestros contadores que deue auer en cada tercio desde el dia que se cumpliere el tercio fasta vno mes primero siguiente, el qual mes passado cada vno de los dichos beneficiados pueda pronunciar la falta cõtra el dicho nuestro mayordomo de las pitanças en nuestro Cabildo quãdoquier que al tal nuestro beneficiado pluguiere, e esto se entienda en los dos tercios primeros del año, e por quanto el dicho nuestro mayordomo de las pitanças no puede pronũciar falta a los beneficiados por lo que le han a dar de las rentas de las casas y heredades que en su mayordomia tienen fasta ocho dias de Março, e antes desto no puede acabar de pagar, ordenamos que el dicho mayordomo de las pitanças sea obligado a cũplir de pagar a todos los beneficiados a cada vno lo que ouiere de auer en su moyordomia fasta en fin del mes de Abril luego primero siguiente, so pena de falta, la qual queremos que cada vno de los beneficiados le pueda pronunciar passado el dicho mes de Abril quando al tal beneficiado pluguiere fasta que lo aya complido de pagar todo lo que del año passado ouiere de auer en su mayordomia: e porque nuestra intencion es que este nuestro estatuto sea guardado mandamoslo escreuir e firmar de dos Canonigos. Fue fecho en nuestro Cabildo Miercoles diez diaz de Octubre, año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrociẽtos e veynte e cinco años.

Como los arrendadores han de tomar los escusados y en que tiempo, e de las faltas de los arrendadores beneficiados.

Lib. de Cabildo fol. 6. 39.

ESTE Estatuto esta escripto adelante en el libro de quẽtas a fojas quatro que es el que se sigue.

Este estatuto treynta y nueue assi mismo esta en el libro de quentas a fojas veynte y seys siguiente.

Lib. de quentas. fol. 4.

Lunes catorze dias de Febrero, era de. ijj cccc. años estando ayuntados don Andres Perez Dean, e los otros señores de la

Iglesia

Iglesia de Seuilla en su Cabildo. Por razon de contienda de pleyto que era entre los arrendadores de los diezmos de la dicha ciudad, e del Arçobispado con los arrendadores de los escusados, porque dezian que no tomauan sus escusados al tiempo que los arrendadores tomauan su excusado para su cilla, e por esto que recebian muy gran daño en sus rentas, e los dichos señores Dean y Cabildo por quitar esta contienda ordenaron, que desde aqui en adelante que los arrendadores de los escusados desde que los sacaren en Cabildo que nombren o tomen aquellos que ouieren de tomar por escusados para obra de la dicha Iglesia fasta postrimero dia de Agosto siguiente en cada vno de los lugares e Iglesias do ouiere escusados, assi en la ciudad, como en todo el Arçobispado, e si fasta el dicho postrimero dia de Agosto no tomaren los dichos escusados (segun dicho es) que todo lo que ouieren recebido los sobredichos arrendadores de los diezmos que no sean tenidos de dar, ni de tomar alguna cosa de lo que ouieren recebido de los diezmos a los arrendadores de los escusados. Otrosi, que quando ouieren a tomar los dichos escusados en cada vno de los dichos lugares, e Iglesias, que lo notifiquen luego a los Clerigos e Mayordomos en cada vna de las Iglesias de los dichos lugares. E porque esto sea firme e valedero, mandamos a dos Canonigos, que lo firmassen de sus nombres.

Sabado ocho dias de Mayo año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e quatro años estando ayuntados los señores de la Iglesia de Seuilla en la casa del Cabildo, que es en el corral de los Olmos do han acostumbrado a hazer su Cabildo ordenaron estas cosas que se siguen. Primeramente ordenaron, que de oy en adelante que el dezmero mejor que suelen tomar para prouecho de las rentas de los clerigos e mayordomo de qualquier Iglesia de todo el Arçobispado donde ay escusados los puedan e deuan tomar fasta el primero dia de Iulio incluso los dichos clerigos e mayordomo, como suelen, e si fasta el dicho dia no lo tomaren (como dicho es) que dende en adelante no puedan en esse año escoger el tal dezmero, pero queremos que no lo tomando (como *Idem fol. 26.*

mo dicho es) que los dichos clerigos e mayordomo donde esto acaeciere que sean tenudos a pagar la memoria que se perdiere por lo no auer tomado el dicho diezmo. Otrosi ordenaron, que los arrendadores de los escusados de la fabrica de la Iglesia de Seuilla que de aqui en adelante puedan tomar e escoger segundo dezmero de la collacion o lugar qual quisieren despues que ouieren tomado los clerigos e mayordomo el primero dezmero mejor para prouecho de las rẽtas fasta veynte dias del mes de Iulio sobredicho inclusiue, pero si los clerigos e mayordomo ouieren sido negligentes en no auer tomado el dicho dezmero para las rentas (como dicho es) que el arrendador de los escusados de la dicha fabrica pueda tomar e escoger entonce el dezmero mejor que se le entendiere de toda la collacion o lugar. Otrosi ordenamos e queremos que si el arrendador de los escusados fuere negligente en no tomar el escusado fasta los dichos veynte dias de Iulio (como dicho es) en la manera que los solia tomar en el lugar o collacion donde es el escusado, o delante el official e los escriuanos del Consistorio de nr̃o señor el Arçobispo, q̃ dende en adelãte no puedan tomar escusado alguno en este año, mas ante queremos que por esse mismo fecho lo pierda. Otrosi ordenamos mas, que de oy en adelante que todos los arrendadores que de nos arrendaren rentas en nuestro Cabildo, assi añales, como perpetuas, assi escusados, como qualquier otra renta, que sean tenudos a pagar a los plazos a que se obligaren, e que si alguno o algunos cayeren en falta, que tambien sea obligado todo lo que ganare o ganarẽ, assi pan, como dineros a la pena de la falta como al principal, e porque sea esto cierto e valedero mandamoslo firmar de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Lo que se deue guardar a los arrendadores quando se hazen las rentas.

Lib. de Cabildo. fol. 51.

MIERCOLES cinco dias de Março, era de. ijcccxxxvj. años fizieron Cabildo el Dean, e las personas, e los Canonigos, e los Racioneros de la Iglesia de Seuilla llamados a ello por el Dean assi como es costumbre sobre fecho de los arrendamientos del comuual, e pusieron estas condiciones que se siguen. E tam-

tambien ſobre los arrendamientos que erã fechos, como ſobre los que eran por fazer ordenaron e eſtablecieron en los arrendamientos que ſe fizieren cada año en razon de los diezmos, q̃ ſi por guerra de Moros, o de Chriſtianos, o por otra manera qualquier viniesſe daño de fuego, o de corta, o de robo en los panes, o en las viñas, o por miedo, o por embargo de la guerra no ſe cogeſſe, que el arrendador del dia que fuere fecho el daño faſta quinze dias que lo diga en Cabildo como tal daño es fecho en el lugar que el arrendo, e el Cabildo que refaga el daño a viſta de homes buenos, e ſino que dexe el arrendamiento, e ſino fizieren Cabildo que lo diga al Dean, e ſi al Deã no pudiere auer que lo diga al Prior o al mayordomo, e ſi en eſte plazo no lo dixere, que tenga el arrendamiento aſsi como lo ſaco, e ſi en los quinze dias lo dixere ſegun ſobredicho es, que ſea en eſcogẽcia del Cabildo de refazer al arrendador el daño que fue fecho en los panes o en las viñas a viſta de homes buenos, e eſto que lo digan al arrendador de el dia que el dixo aquel daño haſta otros quinze dias, e aſsi que tenga el arrendamiento refaziendo el daño, e ſino ſe lo dixeren, que no vala el arrendamiento, e ſi el daño fuere fecho en panes, que el Cabildo que lo refaga al arrendador en el mes de Agoſto, e ſi en viñas ſe lo refagan en Septiẽbre o en Octubre, e ſi en eſtos meſes no ſe lo refizieren, que lo deſquenten al arrendador quando fizierẽ la paga de como mas valio haſta el dia de la paga, e ſi el arrendamiento no touiere, e ſi el arrendador alguna coſa ouiere ende recebido que lo de al mayordomo de Cabildo, e el mayordomo que le de las coſtas neceſſarias que por razon del arrendamiento ouiere fecho.

Como el fiador tiene acion contra el principal e ſus bienes en lugar del Cabildo.

OTROSI Ordenaron en razon de las fiadurias, que ſi fueren muchos fiadores, e el vno dellos pagare toda la renta o deuda, como quier que eſte fiador que pago aya de lleuar la falta del deudor, o de los otros que ſon compañeros en la fiaduria, ſegun dize en otro eſtablecimiento que fue fecho en eſta razon touieron por bien e acordaron, que ſi el deudor o deudores no ouieren tãtos bienes donde ſe pueda fazer la paga, q̃ eſte fiador *Lib. de Cabildo fol. 56.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

que pago se pueda ayudar deste establecimiento que de suso dicho es, e que se guarde en todo en sus condiciones y con sus penas y con sus rematamientos y plazos, segun y se contiene.

Del ganado Estremeño y Albarraniego, e donde e como deue dezmar.

Lib. de Cabildo. fol. 39. ESTE Estatuto treynta y nueue esta a la letra escripto en el libro de quentas a fojas veynte y siete, que es el siguiente despues deste.

Idem fol. 53. 54. Viernes ocho dias de Nouiembre, era de mil e trecientos e quarenta e vn años el Dean e Cabildo metierõ en renta el diezmo del ganado Estremeño, e delos Albarranes, e ordenarõ quales son los Albarranes. Todo home que no afumare casa suya, o alquilada, o donada, quier ande sobre si, quier a soldada sea dado por Albaran, e diezme como Albarran, e si por auentura alguno viniere de fuera del Arçobispado de nueuo a poblar en el Arçobispado con ganado Estremeño que traxere o que cõpro, diezme como Albarran, e esto mesmo sea si vezino de algun lugar del Arçobispado ganado Estremeño en el Arçobispado, o de fuera del Arçobispado, e si por auentura algun asoldadado tomare de señor soldada en ganado, diezme este ganado que tomo de soldada a la Iglesia do diezmare su señor, que le da la soldada, e del otro su ganado que ouiere diezme como albarrã.

Lib. de quentas. fol. 53. La manera como deuen dezmar los dichos diezmos es esta que se sigue. Los que traxeren ganados Estremeños de todos quantos corderos e cabritos entren nacidos de fuera parte a este Arçobispado e nacieren en este dicho Arçobispado e salierẽ ende ante de san Iuan han a dar de cinquenta corderos e cabritos dos carneros de los mejores que fueren hallados en toda la cauaña, saluo si fuere morrueco, o carnero encencerrado, pero que los encencerrados no sean mas de cinco en toda la cauaña, e de los otros tomen los dos mejores que y fueren hallados, de los quales el vno carnero es para el Arçobispo, e el otro carnero es que lleuen a su tierra, e do no llegaren los corderos e cabritos al quento de cinquenta han a dar por cada cordero o cabrito dos dineros por la meitad, e han a dar por el potro o muleto

tres

tres marauedis por la meitad, e han a dar por cada bezerro quin ze dineros por la meitad, e los ganadareos que han a pagar este diezmo de esta manera que dicha es son los ganaderos que vinieren de Estremadura e de Castilla e de Portugal. Otrosi que los ganaderos que vinieren de los Obispados de aquende de Guadiana han a dezmar desta guisa han a dar a la Iglesia de Seuilla la meitad del diezmo de los ganados que metieren en este dicho Arçobispado nacidos, e esso mismo de todos los otros q̃ nacierẽ e salieren ende ante de S. Iuan deste Arçobispado, segũ dicho es, pero si las ouejas, o las vacas, o los ganados de fuera des te Arçobispado estouieren en este Arçobispado fasta el dia de san Iuan, e si el dia de san Iuan los tomare en este Arçobispado, que sean todos los diezmos de la dicha Iglesia de Seuilla, e si quẽsearen o tresquilaren en este Arçobispado, que sean todos los diezmos de la lana y del queso de la dicha Iglesia de Seuilla. E otrosi si algunos de fuera deste Arçobispado criaren cõ puer cas lechones en este Arçobispado, que sea todo el diezmo de la dicha Iglesia de Seuilla, e si algunos vezinos o moradores de este Arçobispado traxeren ganados compradizos, o en otra manera qualquier de fuera parte a este Arçobispado que fas- ta vno año e vn dia, que de la meitad del diezmo a la dicha Iglesia de Seuilla, e la otra meitad a la Iglesia donde mora- re, e esto mismo sea si algunos vezinos o moradores deste di- cho Arçobispado compraren ganados compradizos o albarra- niegos en este dicho Arçobispado, que diezmen desta guisa so- bredicha. Otrosi qualquier home que viniere de fuera deste Arçobispado a morar a este Arçobispado nueuamente, que de sus ganados que traxere que de la mitad del diezmo a la dicha Iglesia de Seuilla el primero año, e la otra meitad a la Iglesia on de morare. Otrosi de los ganados Estremeños que entrarẽ des- te Arçobispado a qualquier de los Obispados de Cordoua, o de Cadiz, o de Silue, o delos dichos Obispados a este Arçobispado ha a dezmar desta guisa que se sigue. Si el ganado entrare naci- do a estremo deste Arçobispado a qualquier de los dichos Obis pados, o de qualquier de los dichos Obispados a este dicho Ar- çobispado, es todo el diezmo de las Iglesias del señorio de los ganados del perlado onde son vezinos los señores de los gana- dos que assi entraren. E si los ganados entraren deste Arçobis-

pado

pado en qualquier de los dichos Obiſpados, o de qualquier de los Obiſpados en eſte Arçobiſpado e eſte ganado naciere en el ſeñorio a do entra e ſale para ſu ſeñorio ante del año e dia es la mitad del diezmo del ſeñorio a do nace, e la otra meitad de las Igleſias del ſeñorio a do ſon vezinos los ſeñores de los ganados E ſi el ganado entrare deſte Arçobiſpado en qualquier de los dichos Obiſpados, o de qualquier de los dichos Obiſpados en eſte Arçobiſpado, e eſte ganado naciere en el ſeñorio a do entra e eſta el dicho ganado en aquel ſeñorio que entra e pace año e dia todo el diezmo es de aquel ſeñorio do entro el dicho ganado a nacer, e todo quãto naciere en aquel tiempo que y eſtouiere el dicho ganado, pues eſta y mas de año y dia. Otroſi ſi alguna perſona de fuera deſte Arçobiſpado a arrendare qualquier ganado a vezino o morador deſte Arçobiſpado el diezmo deſte ganado es de la Igleſia de Seuilla como Eſtremeño. Otroſi todo el diezmo de los albarraniegos pertenece a la Igleſia de Seuilla, e ſon llamados albarranes todos aquellos que no afuman caſa en poblado ſuya o donada, o alquilada ſobre ſi, quier ponga pan en cauaña, quier non, quier ſean aſoldados, quier no, quier los dichos ahorren los ganados los ſeñores de las cauañas quier non, e todos eſtos deuen dezmar como albarranes faſta que ſea cumplido año e dia, e ahuman caſa aſsi del ganado nacido como crecido que naciere en eſte año e dia, pero ſi algunos moços fueren vezinos e fijos de vezinos e eſtouieren en poder de ſus padres o de ſus tutores e criadores deuen dezmar como vezinos maguer no afumen caſa, aũque ſea de edad de diez e ocho años e deſpues de los diez e ocho años finquen albarranes, ſaluo ſino ahumaren caſa, ſegun ſobredicho es. Otroſi ſi algun aſoldado tomare del ſeñor ſoldada en ganado diezme eſte ganado que toma de ſoldada a la Igleſia onde dezmare ſu ſeñor que le da la dicha ſoldada. Otroſi eſte tal aſoldadado del otro ganado que touiere de los tiempos paſſados en qualquier otra manera diezme como albarran en la vicaria do morare ſu ſeñor. Otroſi ſi algun albarran andouiere en hato de alguna perſona, diezme en aq̃lla vicaria do mora aquel cuyo ſe nõbra el hato quier ande el dicho ganado en aq̃lla vicaria, quier ande en otra vicaria. Otroſi ſi algun albarrã no andouiere en hato de alguna perſona ni eſtouiere a ſoldada diezme en aquella vicaria do tomare el pan.

Cinco

Cinco capitulos de lo que deuen fazer los Alguaziles que lleuan.

NOS EL Dean e Cabildo de la santa Igleſia deſta muy noble e muy leal ciudad de Seuilla, ordenamos e mandamos e tenemos por bien, que todas las cartas e mandamientos que los juezes de eſta dicha Igleſia ouieren de expedir e expidieren para todas las ciudades villas e lugares deſte dicho Arçobiſpado por deuda o deudas que qualeſquier perſonas deuieren tocãtes a las rentas de los diezmos de la Igleſia, que las tales cartas e mandamientos el que los lleuare los de y entregue al vicario de la vicaria donde fuere el lugar donde fueren vezinos los tales deudores, porque el ſepa quales perſonas ſon deudores de las tales deudas, e aya de dar recaudo en la paga de los maraue-dis q̃ los ſeñores que tienen parte en las dichas rentas ayan de auer, y en quanto a los derechos que ha de auer el Alguazil mayor los embie ſeñalados en las eſpaldas del dicho mandamiẽto e regiſtrado del dicho Alguazil mayor, e el que traxere los tales mandamientos le ſea pagado el ſalario de ſu camino, ſegun eſta ordenado en nueſtras conſtituciones e leyes que en eſte caſo hablan, e ſi en otra manera el Alguazil o Alguaziles que el dicho Alguazil embiare no vinieren al dicho vicario con la librança e mandamientos que aſsi traxere, que las partes contra quien fueren dirigidos no ſean obligados a pagar coſtas algunas, e qualeſquier diligencias que contra los deudores ſe fizieren ſin le ſer notificado al dicho vicario que no valan. *Lib. de quentas. fol. 35.*

Item que ſi por algunas deuda o deudas que algun arrendador o arrendadores de las dichas ciudades villas e lugares, e ſus vicarias e de los diezmos dellas el dicho vicario les prendiere o mandare prẽder, e los entregare al Alguazil mayor o a ſu mãdado, o los embiare preſos a la carcel publica del Arçobiſpo de la dicha ciudad de Seuilla e moſtrare fee del eſcriuano o notario publico de como los entrego al dicho Alguazil mayor por las dichas deuda o deudas, q̃ el dicho Alguazil mayor ni la perſona o perſonas a cuya inſtancia eſtouieren preſos no les puedã ſoltar de la dicha priſion faſta tanto que ſea pagado todo lo que aſsi deuiere a las perſonas que lo ouieren de auer, e ſi los ſoltare ſin 2

sin auer pagado, que por esse mismo caso el dicho vicario sea libre de las dichas deudas que los tales deudores deuieren, esto por quanto el dicho vicario ha de hazer cierto lo que los tales deudores deuieren e en su tiempo afiançare, e si los tales presos no touieren de que pagar, que ge los bueluan a entregar presos al dicho vicario como el los entrego o su mandado, para que el quede obligado a la paga de la tal deuda o deudas.

3 Item que si vn mandamiento o mandamientos sacaren por alguna persona o personas por deuda o deudas que a los dichos señores que han parte en las rentas les fueren traydos, que el al guazil vaya diez dias despues de la fecha del mãdamiento a los executar, e si despues de aquel tiempo fuere, que no pueda lleuar costas ningunas si pareciere aluala de pago, pero que el arrendador sea obligado a pagar lo que cuesta vn mandamiento sacar del Consistorio de la dicha ciudad de Seuilla.

4 Item porq̃ algunas vezes acaece por yerro no assentarse las pagas en los libros de los receptores o señores que tienen parte en las dichas rentas e lleuaren algun mandamiento o mandamientos o otras diligencias algunas se fizieren que assi mismo no valga nada ni se de lugar a que se execute el tal mandamiento o mandamientos pareciendo aluala de pago, de como pago en tiempo.

5 Item que porque el dicho vicario que agora es tiene algunas haziendas en el campo de visitar o otros negocios que cumple al seruicio destos señores Dean e Cabildo, damos facultad que pueda subsituyr a otros en su lugar los tiempos que fuere necessarios.

Este capitulo no se fizo sino por el vicario de Ecija.

Que los beneficiados que pagan diezmo de sus heredades solamente al Cabildo.

Lib. blanco. fol. 74.

LVNES Doze dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochẽta e quatro años estando los señores Dean e Cabildo en su lugar capitular acostũbrado que es cerca del corral de los olmos tenien-

teniendo e celebrãdo su Cabildo segun que lo han de vso e costumbre, ordenaron, que qualquier de los beneficiados de esta santa Iglesia que biuiesse la mayor parte del año e despues fallecisse fuesse obligado de pagar el diezmo de sus heredades e possessiones a los dichos señores o a su arrendador, e no a otra persona alguna, lo qual mandaron assentar en la casa de sus quẽtas al pie del estatuto cerca de lo sobredicho por ellos fecho.

Item la renta de todos los diezmos de los beneficiados de la Iglesia es toda del Cabildo, e el Arçobispo no ha parte alguna en esta dicha renta, y el Cabildo saca desta dicha renta el diezmo para las dichas distribuciones.

El beneficiado que sacare renta en el Cabildo no puede dar parte della a otro beneficiado.

VIERNES Diez dias de Iunio, era de mil e quatrocientos años, estando los señores del Cabildo de la Iglesia de Seuilla ayuntados e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber. Porque quando son rematadas algunas rentas en Cabildo assi del comunal, e de la pitanceria, como de la obra vienen los arrendadores dellas a los mayordomos fuera del Cabildo diziẽdo, que escriuan a otros por principales arrendadores, e a ellos e a otros por fiadores, e otros dizen, que do son dos o tres o mas arrendadores que les escriuan las rentas por mitad o por tercios o por quartas partes que se fien los vnos a los otros, e agora por tirar esta duda e daño que se podrie ende seguir. Ordenaron, que desde este dia sobredicho en adelante quando algun beneficiado saca rentas en Cabildo, que en rematandosele la renta en el, diga luego en Cabildo al mayordomo, que la escriua a otro beneficiado que este presente, o no, e que tome sus fiadores, pero que despues que los señores fueren salidos de Cabildo, que los mayordomos no puedan esto fazer ni mudar, saluo siendo primeramente mostrado en Cabildo. Otrosi que no pueda dexar ni dar parte a las dichas rentas que sacare en Cabildo a ningun compañero, e porque sea firme mandarõ lo firmar a dos Canonigos. *Lib. de quentas. fol. 2.*

El Cabildo puede arrendar a clerigos o legos qualquier donde tiene juridicion, reteniendo en si la dicha juridicion.

Lib.de quentas.fol,14.

ESTE Capitulo esta atras escripto en el titulo de como se deuen traspassar casas de vn beneficiado a otro.

Como juraron los beneficiados solemnemente de no soltar las faltas a los otros beneficiados que las perdieren.

PORQVE Nos Aparicio Sanchez Dean de la Iglesia de Seuilla, y el Cabildo de essa misma entendemos que acaecie e podrie acaecer de aqui adelante que los arrendadores e sus fiadores de los bienes de nuestro comunal e de los aniuersarios e memorias se dexauan caer en falta auiendo esperança cada vno de nos o los mas de nos les soltarian las faltas, e por esta razon vẽ dria grã daño a nuestra Iglesia, e de mas porque auriemos odio e desamor entre nos quando los vnos soltassen las faltas, y los otros no las soltassen. Por ende acordamos de llamar a Cabildo sobre esto, e deponer y algun remedio, segun lo pusieron o fizieron otros muchos en sus Iglesias, e lo guardaron siempre e lo guardan, e por ende juramos sobre santos Euangelios en esta guisa, que nos en nombre del Cabildo, ni cada vno de por si no soltassemos su parte de las faltas en que cayo alguno o algunos desde primero dia de Enero aca de la era desta carta, o cayeren de aqui adelante, el qual ordenamiento mandamos escreuir, e queremos que vala para siempre, fecho este ordenamiento y este estatuto Lunes seys dias de Março, era de mil e trecientos e quarenta e cinco años.

Quien deue tener prestamos e pontificales en el Arçobispado.

Lib.blanco. fol.77.

OTROSI Deues saber, que ninguno no puede auer pontifical ni prestamera en este Arçobispado de Seuilla sino fuere beneficiado en la Iglesia de Seuilla, ca es estatuto de la Iglesia. Pero estas prestameras infrascriptas qualquier clerigo las puede

auer

auer, quier ſea beneficiado en la Igleſia de Seuilla, quier non, quier aya beneficio en otra Igleſia, quier non, ca ſon llamadas e nõbradas preſtameras de la meſa Arçobiſpal, e ſon diez preſtameras que ſe ſiguẽ. Las dos preſtameras de ſanta Maria e ſan Iorge de Teſada. La preſtamera de Hueuar. La preſtamera de Caſtilleja del Campo. La preſtamera de Camas. Lã preſtamera de ſan Miguel de Niebla. La preſtamera de Encinaſola. La preſtamera de Rota. La preſtamera de Sidonia. La preſtamera de ſanta Maria del Puerto.

Eſto es lo que han los clerigos de la veyntena para ſeruicio del choro de los diezmos e otras coſas lo que es cierto. *Idem.78.*

Han la preſtamera de Quartos, e Doshermanas. Item han la preſtamera de Guillena. Item el beneficio e la fabrica, e las preſtameras de ſan Andres de la Fuentellena. Item la preſtamera de Gerena. Item han el ſexto de la meitad de la renta de vnas caſas que ſon en cal de Placentines.

Otroſi deues ſaber, que los clerigos de la veyntena no pechan por los dichos beneficios ningũ pecho, y eſto en fauor del ſeruicio del choro.

Item deſpues que ouieron los dichos clerigos de la veyntena las rentas de las dichas preſtameras, e beneficio, e fabricas, e ſexto de caſas ſobredichas, por los quales no pechan, ſegun dicho es, ouieron mas las rentas de las fabricas de las Igleſias que ſe ſiguen.

La fabrica de Santiago del Alcantarilla.
Item la fabrica de Alocas y Gomezcardeña.
Item la fabrica de ſan Benito del Alamo.
Item la fabrica de Alixar.
Item la fabrica de Monteagudo.
Item la fabrica de Albaladejo.
Item la fabrica de Campaniches.
Item la fabrica de la Membrilla.
Item la mitad de las fabricas de Façalcazar, y el Sarro con Coronil.

E Por eſtas dichas fabricas no pechan ni deuen pechar los dichos clerigos, porque ſon exemptos por gracia eſpecial que les fizo el ſeñor don Diego de Anaya Arçobiſpo deſta Igleſia, en que los eximio de pechar e contribuyr con las otras fabricas del Arçobiſpado en los pechos e ſeruicios e exaciones e otras impuſiciones Arçobiſpales e capitulares tantum, en la qual gracia de excepcion conſintieron los ſeñores Dean e Cabildo e lo otorgaron, e mandaron a ſus contadores que la guarden ſegun que mas cumplidamente ſe contiene en la carta de la dicha gracia que el dicho ſeñor Arçobiſpo dio a los dichos clerigos ſobre eſta razon, la qual carta fue fecha en Seuilla Lunes veynte y dos de Iulio de mil e quatrocientos e treynta e ſiete años, e por ende los contadores que a la ſazon eran mandaron ſentar en eſte libro, &c.

Tabla.9.c.17.

Pena al mayordomo ſi da en deſquento pan o dineros que aya recebido ſino lo ouiere pagado.

Lib.de Cabildo. fol.7.

ESTE Eſtatuto eſta eſcripto a la letra en el libro de quentas a fojas cinco, que es el que ſe ſigue.

Lib.de quentas. fol.5.

Viernes treze dias de Septiembre, era de mil e trezientos e nouenta e ſiete años el Dean e Cabildo de la Igleſia de Seuilla eſtando ayũtados en la caſa do han acoſtumbrado de hazer Cabildo, ordenaron que todo mayordomo aſsi del comunal como de la pitanceria, como de la obra, que aſsi como pronuncia falta en Cabildo contra los beneficiados que no pagan a los plazos, que deſpues quando les fizieren alguna paga o pagas alguno o algunos que eſtouieren en la dicha falta, pue lo diga luego el dicho mayordomo que la ouiere de pronunciar en Cabildo, e ſi lo non dixere en como le fazen la paga, que dende en adelante que la falta que ſea contada al dicho mayordomo haſta que lo diga en el dicho Cabildo, e mandaronlo firmar deſta guiſa a dos Canonigos.

Fol.74.

Por obuiar a las fraudes e dolos que algunas vezes han acaecido, ordenamos e mandamos, que qualquier mayordomo de la meſa capitular o de la fabrica, o otro qualquier receptor que auiendo recebido qualeſquier marauedis, o pan, o coſa que lo valga

valga por el Cabildo ō fabrica, no auiendolos pagado los diere en quenta, e los retuuiere o encubriere, los pague con el doblo, e demas sea punido al aluedrio del Cabildo.

Como los mayordomos han de pronunciar las faltas a los arrendadores e a sus fiadores.

ESTA Este estatuto quinto escripto a la letra en el libro de quentas a fojas tres, que es el que se sigue, y comiença: Viernes veynte y cinco dias de Septiembre, en la foja siguiente. *Lib. de Cabildo. fol. 5. y. 7.*

El septimo es el q̄ esta en esta plana comiença Vierne treze.

Miercoles diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos e veynte e cinco años, este dia estando nos el Deā e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmēte en nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero, segun quelo auemos de vso e de costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto tenemos vno estatuto en que se contiene que el nuestro mayordomo del comunal sea obligado de mostrar en nuestro Cabildo todas las deudas que le deuen del dinero de nuestras rētas, e el dicho estatuto esta en alguna parte dudoso declaramos en esta manera, quel mayordomo del comunal que agora es, e los que seran de aqui adelante seā obligados a mostrar en nuestro Cabildo desde el dia que se cumpliere cada vna de las pagas del dinero, assi de menudos, e miel, e cera, e grana, e azeyte, como de vino fasta dos meses primeros siguientes de como fueron sacadas y leydas la primera e segūda cartas, e los arrendadores de las dichas nuestras rentas que no pagarō, e que en este termino muestre en nuestro Cabildo por escripto todas las deudas que despues de las dichas dos cartas leydas fincan que le deuen de las dichas nuestras rentas, e si dentro en los dichos dos meses no mostrare las dichas deudas con la dicha diligencia en nuestro Cabildo, que despues no le seā recebidos en albaquia las deudas de las dichas rentas que no mostro en el dicho termono, e el fin que obligado a las pagar e como quier q̄ en nuestro Cabildo le recibamos en manera de albachias lo que *Idem fol. 43.*

mostrare

moſtrare en el dicho termino q̃ le deuẽ, e el dicho mayordomo finque todavia obligado a hazer todas las otras diligencias en el termino que por el Cabildo le fuere aſignado, porque ſe cobren las tales deudas, conuiene a ſaber, fazer prender los cuerpos a los arrendadores, e proceder por todas las otras vias e remedios haſta que ſean cobradas las tales deudas, e a eſto finque obligado el dicho mayordomo, ſaluo ſi en nueſtro Cabildo ſe ordenaſſe lo cõtrario a cerca de las tales deudas, e que eſto queremos que ſea guardado mandamoslo firmar de dos Canonigos deſta Igleſia de ſus nombres.

Lib. de quentas. fol. 3.

Viernes veynte y cinco dias de Septiembre, era de mil y trezientos y nouenta y ocho años, eſtando ayuntados el Dean y Cabildo de la Igleſia de Seuilla a do han acoſtumbrado hazer Cabildo, e para eſto q̃ ſe ſigue, cõuiene a ſaber. Porq̃ los mayordomos q̃ fueron faſta aqui del comunal, e de las pitanças, e de la obra quando pronuncian falta cõtra algunos beneficiados que les non pagauan las rentas que tenian a los plazos a que erã obligados, e a la dicha pronunciacion de la falta no nombrauan por ſus nombres a los fiadores, ſegun que nombraua los principales arrendadores, e por eſta razon eſtauan en falta mucho tiempo algunos beneficiados que eran fiadores de otros por no ſe acordar ſi auian fiado aquel o aquellos contra quien era pronunciada la falta, e por tirar eſte daño de los que fiaren, ordenoron e mandaron, que del ſobredicho dia en adelante que los mayordomos que fueren del comunal, e de las pitanças, e de la obra, que quando pronunciaren falta contra algunos deudores que lo digan por ſus nombres, e eſſo miſmo fagan a ſus fiadores, e por quales rentas los echã en falta, e ſi los dichos mayordomos aſsi no lo fizieren e cumplieren, que la falta ſea contada a ellos e tomada de lo ſuyo de cada vno dellos que lo amenguaren, e aſſi no lo cumplieren. Pero que ſe non entienda ſer quitos los dichos fiadores por eſta razon de la renta principal, mas que ſeã tenudos de la pagar, e porque ſea firme e eſtable mandaronlo firmar de ſus nombres a dos Canonigos de la dicha Igleſia.

Sobre los plazos que dã los mayordomos, e faſta que tiempo ha de dar al Cabildo las albachias.

ESTA

ESTA Eſte eſtatuto eſcripto a la letra en el libro de quẽtas a fojas quatro, y comiença, Miercoles treze dias de Agoſto en la foja ſiguiente. *Lib. de Cabildo. fol. 5.*

Otroſi ordenaron y eſtablecieron, que ſi el mayordomo del comunal o los mayordomos de las pitãças e de los aniuerſarios o de las memorias, o los mayordomos de la obra dieren plazo a los que arrendaren alguna coſa del comunal, o de las pitanças e de los aniuerſarios, e de las memorias o de la obra, e los arrendadores por eſto no pagaren los arrendamientos a los plazos q̃ ſon pueſtos por el Cabildo, o ſe puſieren de aqui adelante, que el mayordomo o los mayordomos que eſte plazo dieren que ſean tenudos de pagar el principal, e eſto ſea en las rentas que ſe rematan en Cabildo, e que no le reciban albachias deſto. *Idem fol. 51.*

Iueues primero dia de Septiembre, era de. iIJ cccl xxxiij. años el Arçobiſpo e el Dean e el Cabildo ordenaron e eſtablecieron que todos los mayordomos, cogedores, recabdadores dados por los dicho Arçobiſpo e Dean e Cabildo, o por el Dean e Cabildo que dieron o daran albachias, de aqui adelante ſean tenudos de dar con la pena del doblo todo lo que fuere hallado e ſabido que touieron en ſi de lo que dieron por albachia e deſto q̃ ſea el principal del arrendador, e la pena del Cabildo, e quando no ſe arrendare que lo aya todo el Cabildo, e eſſo miſmo ordenaron contra los mayordomos que encubrieron o encubrierẽ algunas pujas en el ſu año, o dieron o dierẽ menor contia de recepta, ſegun las rentas e rematamientos que fueron fechos, ſaluo ſi jurare que fue por yerro haſta en contia de mil marauedis ca entonce cumple que pague el principal, mas por lo demas q̃ pague el principal e la pena, ſegũ dicho es, e que no ſea oydo de no pagar el principal con el doblo por yerro ni por otra razon alegue, ſaluo ſobre falſedad de los alualaes. *Idem fol. 61.*

Miercoles diez y ſiete dias de Diziembre, era de. iIJ cccxcij. años, ordenaron el Dean e Cabildo de la Igleſia de Seuilla, que de aqui adelante qualquier que fuere mayordomo del comunal que no deſpienda en ninguna coſa ni de de los dineros del adoana faſta que los compañeros ſean pagados de las maytinadas que ganaron de cada mes, ſaluo ſi los compañeros ſeyendo *Lib. de quentas. fol. 1.*

paga-

pagados ſobraren algunos dineros de la dicha adoana de eſtos marauedis, que haga el Cabildo lo que quiſiere. Otroſi ordenaron que de aqui adelante todos los dolientes que fueren en la villa que ayan parte de la pitança de la O. Otroſi ordenaron que el mayordomo del comunal que fuere agora e de aqui adelante que de en Cabildo todas las deudas de las rentas aſsi de pan como de vino, e azeyte, e de menudos, e miel, e cera, e grana del dia de los plazos a que ouieren a pagar los arrendadores faſta vn mes dando contra cada deudor la primera e ſegunda cartas, pero deſpues de eſto el mayordomo ſea tenudo de ſacar tercera carta contra los arrendadores de la primera e ſegunda pagas de los mayordomos faſta la Paſqua de Reſurrecion ſo la dicha pena, e en la ſegunda paga del vino, que es por Paſqua de Reſurrecion, que deſde la dicha Paſqua faſta dos meſes ſea tenudo el mayordomo de dar contra cada deudor la primera e ſegunda e tercera cartas ſo la dicha pena, e ſi las non diere en eſte dicho plazo en la manera que dicha es, que las quente al mayordomo por recebidas.

Idem fol. 4. Miercoles treze dias de Agoſto, era de. ijJ cccc. años, eſtando ayuntados en Cabildo el Dean e los otros baneficiados de la Igleſia de Seuilla, e llamados para eſto que ſe ſigue. Ordenaron que deſte dia en adelante que qualquier ſu mayordomo del comunal que del dia que los plazos fueren cumplidos a que los arrendadores de los diezmos de los menudos, o del vino le deuieren fazer las pagas, e ge las non fizieren aſsi a los dichos plazos como ſon obligados, e le fincaren algunas albachias para cobrar que ſi el mayordomo alõgare plazo alguno a los deudores, que tal albachia no le ſea al mayordomo recebida, mas que la pague de ſus bienes. Otroſi ſi el dicho mayordomo fuere negligẽte para no cobrar las dichas albachias, e no puſiere la diligencia que deue para las cobrar faſta el plazo ques ordenado a que las deue dar en Cabildo, pues le reciben en quenta las coſtas que por eſta razon fiziere, que le no ſean tales albachias recebidas, mas que las pague de ſus bienes, ſaluo moſtrando en Cabildo la diligencia e acucia e afincamiento que fizo por cobrar las ſobredichas deudas antes del dicho plazo a que las deue dar en Cabildo (como dicho es) e porque ſea firme mandaron a dos Canonigos de la dicha Igleſia, que lo firmaſſen de ſus nombres.

Lo

Lo que se deue fazer por honras e obsequias del Perlado, e de los beneficiados.

NOS EL Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, por quanto en esta santa Iglesia han crecido los aniuersario y memorias en tal manera que no ay dias para se cumplir, de lo qual sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta. Por ende ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplan todos los aniuersarios cada mes que ninguno quede para otro mes, e si en tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digan en la capilla del Cardenal, o en otra capilla de la Iglesia cantados e con solẽnidad, e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de los beneficiados que le pareciere que vayan a estar al dicho aniuersario, e que el Sochantre encomiende de ante dia por su rueda al preste e ministros e cantores que se han de vestir para el dicho aniuersario, a los quales se de la pitança acostũbrada, que es vn real al preste por vigilia e missa, e a los ministros e cantores ocho marauedis y medio a cada vno por la dicha vigilia e missa, e qualquier beneficiado a quien fuere encomendado que se vista de missa o ministro o cantor e no viniere a tiempo a cumplir pague de pena medio real para el que se vistiere por el, e que el dicho aniuersario se comience a la hora que se comiença la prima, e si el Sochantre fuere negligente en lo encomendar (como dicho es) que pague veynte marauedis de pena por cada ministro que faltare por no le auer encomendado, los quales sean para echar en el arca de la fabrica, e que no ge les puedan soltar. *Lib. de Cabildo fol. 99.*

Lunes veynte e siete dias del mes de Septiembre del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatro cientos y cinquenta e seys años, nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, estando ayuntados capitularmẽte en la casa de nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero segun lo auemos de vso e costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto es costumbre vsada y guardada e aprouada en la dicha Iglesia de Seuilla, que el beneficiado que fallece ha e le pertenece la meitad de la racion del dinero del primero año que viene a ganar o en qualquier manera gane en *Lib. de quentas. fol. 36.*

la dicha Igleſia el que ſucede en ſu beneficio aſsi en Dignidad como en Calongia, Racion, o media Racion, e de la racion del pan no ha coſa alguna: e porque parece que eſſa miſma razon e cauſa que han en auer la racion del dinero, deue auer en la racion del pan, declaramos e ordenamos, q̃ de aqui adelante qualquier de los beneficiados aſsi conſtituydos en Dignidad, como Canonigos, Racioneros, o medios Racioneros que fallecieren en eſta dicha ciudad o Arçobiſpado ayan aſsi miſmo la mitad de la racion del pan, ſegun que ha la del dinero del dicho primero año que el ſuceſſor ganare en qualquier manera, e lo declaramos e ordenamos por quanto muchas vezes acaece que algunos de los tales beneficiados que fallecen eſtan en tanta pobreza que no tienen de que les hagan ſus enterramientos exequias porque ayan de que ſe pueda fazer, e mandamoslo aſsi aſſentar entre los otros eſtatutos de la Igleſia, e firmarlo de dos Canonigos, e del notario de nueſtro Cabildo.

Idem. En veynte e ſeys de Septiẽbre, año del Señor de mil e quatrocientos y cinquenta y nueue años los ſeñores Dean y Cabildo eſtando ayuntados en ſu Cabildo ordinario Preſidente el ſeñor don Gonçalo Sanchez Arcediano de Xerez, mandaron a los ſus contadores, que de aqui adelante ſin mas ſobre ello les requerir aſienten en las caſillas de los ſuceſſores, aſsi de los que faſta aqui ſon recebidos e no han pagado, como de los que de aqui adelante fueren recebidos en la dicha Igleſia por beneficiados todo lo que ouieren de dar a los difuntos por ſus medios beneficios, ſegun e por la forma que en el dicho eſtatuto ſe contiene: e porque eſto paſſo ante mi Iuan Gonçalez de Piña Canonigo e notario firme aqui mi nombre.

Idem fol. 45. Item porque la memoria humana es flaca, e por eſcuſar alteraciones que ocurren quando algun beneficiado muriere, ordenamos e mandamos, que en la orden del dar de los Sacramẽtos e de todas las otras ceremonias al perlado e a los beneficiados deſta ſanta Igleſia ſe guarden los eſtatutos que cerca deſto hablan cõ las modificaciones e declaraciones cerca dellas fechas pero en quanto a las ceremonias del enterramiẽto porque alli no ſe faze minciõ declarãdo ordenamos e declaramos, q̃ quãdo acae-

acaeciere fallecimiento del Perlado nueſtro ſeñor, ſe viſtan de cantores quatro Dignidades ſi las vuiere, e ſi no las vuiere ſean quatro Canonigos aſsi al enterramiẽto como a la vigilia e Miſſa primera de ſus obſequias, e el dia ſegundo e tercero ſe viſtã quatro Canonigos, e el oficio de la Miſſa e enterramiento, y el primero dia de las horas celebre el Dean, o otra Dignidad ſi la ouiere, e ſino la ouiere vn Canonigo de los mas antiguos. Item quãdo falleciere Dignidad ſe viſtan de cantores a ſu enterramiento, e honras, dos Dignidades, e dos Canonigos de los mas antiguos, e faga el oficio vna Dignidad, aſsi miſmo quando falleciere algun Canonigo ſe viſtan dos de Canonigos cantores, e faga el oficio vn Canonigo: quando falleciere algun Racionero haga el oficio vn Racionero, e viſtanſe por cantores dos Racioneros: quando falleciere algun medio Racionero, viſtanſe de cantores dos medios Racioneros, e haga el oficio vn medio Racionero: e porque ſe cumpla e quede aſſentado, mandamoslo firmar de la mano de dos Canonigos, que fue fecho aſſentado, e ordenado dentro en nueſtro Cabildo eſtando ayuntados capitularmente Sabado ſiete dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quiniẽtos e quinze años.

Eſtá adelante en el titulo de los derechos de los Curas, y Clerizones. *Lib. Blãco fol. 170.*

Otroſi, ordenamos e mandamos, que quando acaeciere fallecimiento de Prelado, ſe tenga la orden ſiguiente. Primeramente, que ſi de la Igleſia ſe lleuaren los Sacramentos de la Eucariſtia, e Extrema vncion, todos los Beneficiados Sacerdotes, acompañados de los otros Beneficiados de la Igleſia veſtidos de ſus habitos ſegun el tiempo, acompañen el ſanto Sacramento muy deuota, y honradamente, e ſi en la Igleſia ſe hallaren Dignidades Presbiteros, el mayor dellos que ſe hallare diſpueſto, adminiſtre al Perlado los dichos Sacramentos, e ſino ouiere Dignigad, adminiſtrelo el mas antiguo Canonino, veſtido de capa de Brocado, e con la Cruz, e Cirios grueſſos grandes de Plata ante ſi, e los Preſtes Beneficiados al menos doze en numero, hagan el oficio con el Preſte, e ſino ouiere tantos Preſtes Beneficiados, cumplaſe el dicho numero de los Preſtes Beneficiados mas honrados de la ciudad, e el Beneficiado Sacerdote, q̃ *Fol. 75.*

mandado por el Dean, o Presidente, no quisiere ser presente, e ministrar con los otros, pierda vn mes de lo ganado. Item despues de finado el Perlado, sea vestido de Pontifical, como a su Dignidad pertenece por presbiteros, si touiere parientes, o criados que lo quisieren hazer, aunque no sean Beneficiados desta santa Iglesia, o por Presbiteros beneficiados desta santa Iglesia, o de la ciudad, e despues de assi vestido, e adereçado, sea puesto en su cama, e luego todos los Beneficiados desta santa Iglesia, e clerigos de la veyntena cada vno en su habito, segun el tiempo, vayan con el Preste e la Cruz a lo encomendar, e el Beneficiado que alla no fuere, pierda ocho dias de lo ganado, y el Clerigo de la veyntena quatro. Item si el Perlado falleciere a tiempo que no se deua, ni pueda enterrar aquel dia, como todos los Beneficiados desta santa Iglesia oyeren la campana, aunque hagan recre, vengan luego a la Iglesia, e dichas las visperas, vayan todos processionalmente a la Casa Arçobispal acompañados de todos los clerigos de la veyntena, e de todos los Capellanes de la Iglesia, assi de los que paga el Cabildo, como de los que paga la fabrica, e de todos los moços de Choro, e otros Clerizones, e criados de la Iglesia, e digan vna vigilia en presencia del cuerpo con todos tres nocturnos de finados, e el Beneficiado que como dicho es, no interueniere en su habito, pierda ocho dias de lo ganado, e el Clerigo de la veyntena quatro e cada vno de los dichos Clerigos a este respecto, sea multado lo que ha de auer, saluo si fuere pariente, o criado del Perlado, ca este pueda yr, e interuenir a todos los oficios en habito de manto con capirote negros, o luto, segun mejor visto le fuere, como se acostumbra. Otrosi, la noche siguiente acabados Maytines, todos los Beneficiados, e clerigos de la veyntena, e moços de Choro que ende se hallaren, vayan al palacio Arçobispal, e digan las Laudes de finados en presencia del cuerpo, e los que a ello no interuinieren, pierdan la maytinada: Item, cerca del enterramiento, se tenga el orden siguiente. Primeramente, q̃ no aya Missa de prima, ni pitanças, e que la Missa del dia, digan los curas en la capilla de san Clemente, e Altar mayor, la Missa mayor, sea de Requiem en presencia del difunto, e luego como fuere dicha la prima e tercia, todos los Beneficiados vestidos de capas de seda, processionalmente acompañados de los Clerigos de la veyntena e Capellanes, e clerizones

rizones (como dicho es) vayan al palacio Arçobispal con silencio, e como llegaren, digan en presencia del cuerpo vn responso con su oracion, e luego tomen e traygan en los hombros el cuerpo sus parientes, o criados Beneficiados, o en su defecto los Canonigos que el Dean, o Presidente mandare, e las Dignidades mayores, o Canonigos mas antiguos, no auiendo Dignidades, vengan de cada parte de las andas ayudandolo a traer, e todo el clero processionalmente vengan cantando, Ad te leuaui: y entrãdo por la puerta del perdon, comience el Sochantre a cantar, Et Antiphona subuenite sancti Dei; e depongase el cuerpo en la Iglesia dentro del Choro ante la tumba del Arçobispo don Remondo, e luego se comience la Missa de Requiem solemnemente con el Preste, que sea la mas antigua Dignidad, o no auiendo Dignidad, el mas antiguo Canonigo, e quatro cantores, dos Dignidades, y dos Canonigos mas antiguos; e dicho el Euangelio aya sermon; e dicha la Missa, el Preste con los cantores, e Diacho canten los tres responsos acostumbrados; e cantados los responsos, tomen el cuerpo las personas que lo traxeron, e lleuenlo a la sepoltura, e los Beneficiados vayan a los lados vestidos de capas de seda en procession, e mientra se entierra, recense los Psalmos acostumbrados, cuya Antiphona comiença: Chorus Angelorum, e ellos dichos prosigan el Antiphona, Clemẽtisime Domine, e assi depuesto el cuerpo en la sepoltura, todos processionalmente en sobrepellizes, vayan al palacio Arçobispal a oyr las gracias, e el Beneficiado, que siendo sano, no interuenierе en todo lo suso dicho, pierda tres dias de lo ganado, e los de la veyntena, pierdan vn dia, y en los nueue dias siguientes acabada la prima e nona, salgan sobre la sepoltura todos los Beneficiados e clerigos de la veyntena, e curas del Sagrario, e el que no fuere presente quando el Preste dixere Pater noster, pierda la hora ganada. Item, mandamos, e ordenamos, que quando se hizieren las obsequias, e honras del Perlado, todos los beneficiados desta santa Iglesia, interuengan a las vigilias e Missas, e diga la Missa la Dignidad mayor, o en defecto de Dignidad, el Canonigo mas antiguo, e sean quatro cantores, dos Dignidades, e dos Canonigos, e sino ouiere Dignidades, quatro Canonigos mas antiguos vestidos con capas de Brocado negro, e han de interuenir la Vniuersidad, e clero de la ciudad a todos los dias, vigilias, e Missas de las honras,

Nota; q̃ pa las hõras de Prelados se dã de su hazienda mil ducados, y mas la ofrẽda del intierro.

honras, e si algun Clerigo de la Vniuersidad, o de la ciudad faltare, el Prouisor, o oficial lo multe por cada vez en cinquenta marauedis, y el primero dia de las honras, dicho el Euangelio, digase luego el sermon.

Idē fol. 78. Item, ordenamos e mandamos, que en las exequias e honras de los Beneficiados se tenga la forma siguiente, conuie a saber; Que acordado el dia entre el Cabildo e los albaceas el tal dia, dichas las visperas se ayunte el Cabildo en el lugar dōde el cuerpo estuuiere enterrado, y digan vna vigilia con su litania, e responsos, con sus candelas encendidas, e otro dia su Missa e sermon, e acabada la Missa sus responsos, y clementisime, como es de costumbre, e los dos dias siguientes su vigilia e missa, pero si el beneficiado difunto no se mandare enterrar en esta santa Iglesia, no se fagan estas honras suso dichas, saluo que a su enterramiento se tangan las campanas como a Beneficiado, e si algunos Beneficiados lo quisieren honrar, vayan sin habito a honrarlo.

Como se deuem fazer honras por los ricos homes.

Lib. de Cabildo. fo. 49 VIERNES Quatro dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quatrocientos y treynta y seys años, estando los señores Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla ayuntados en su casa capitular, que es en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, e siendo llamados para lo aqui de yuso contenido ante dia por su pertiguero, segun que lo han de costumbre; e auiendo tratado, e deliberado sobre ello, ordenaron este estatuto en la manera que se sigue. Ordenamos, que por quanto segun la costumbre e ordenança antigua vsada, y guardada en esta Iglesia de Seuilla de tantos tiēpos passados, que memoria de homes no es en contrario, en las honras e oficios ecclesiasticos, que nos el Dean e Cabildo acostumbramos fazer, e fezimos por las animas de los finados, assi ricos homes e dueñas, como caualleros, e escuderos, e otros ciudadanos e personas honradas, e de gran estado e facultad desta ciudad e Arçobispado, e de fuera del, e aun por algunos parientes de beneficiados desta dicha Iglesia se vsò, e acostumbrò dar, e se dio, e ouimos en limosna, o en satisfacion

de

de los trabajos que tomamos en las ydās eſtadas de los tales offi cios e honras algunas contias de moneda que por los tiempos plugo a los tales finados o a ſus herederos o executores de ſus animas o teſtamentos mandare dar:e porque ſegun la experiẽ-cia lo ha demoſtrado quando los tales caſos vinieron o vienẽ ſe hã mouido e mueuẽ algunas quiſtiones e debates aſsi de como o enq̃ manera e donde ſe deuẽ fazer los tales officios e honras. E otroſi de las limoſnas que por los tales trabajos que auemos nos dan,conſiderando quien ſon las perſonas finadas, mayormente ſi ſon pariẽtes de alguno o algunos de nos,o ſi ſe entierran en eſta dicha Igleſia o en otras Igleſias de la dicha ciudad o de fuera, o ſi ymos a lleuar el cuerpo del finado de ſu caſa a la Igleſia o monaſterio donde ſe entierra,&c. Por ende queriendo declarar lo que en tal caſo ſe acoſtumbro e ſe deue fazer auiendo e auido primeramente ſobre todo ello nueſtro tratado e madura deliberacion aſsi de lo paſſado como de lo preſente e futuro concordadamente e declarando todo lo ſobredicho eſtablecemos e ordenamos que de aqui adelante todo rico home o rica dueña, o donzella, o otros caualleros,o dueñas, o donzellas grandes cercanos en linage o en eſtado o poderio o facultad a los tales ricos homes,quier ſean vezinos deſta collacion ciudad e Arçobiſpado, quier del conſejo o coſa del Rey nueſtro ſeñor,o de otra parte de fuera que ſe enterrarẽ aſsi en eſta Igleſia como en otra Igleſia o monaſterio deſta ciudad o de ſus ſuburbios,o en alguna otra Igleſia o monaſterio cercano a vna legua rededor deſta ciudad, e mandaron el tal finado o quiſieren ſus herederos o parientes o executores de ſu anima e teſtamento e otras perſonas qualeſquier que nos los dichos Dean e Cabildo vayamos a fazer e les fagamos o digamos los officios de ſu enterramiento o nueue dias o cabo de año,conuiene a ſaber, diziendo vigilia e miſſa cantadas ſolemnes e ledanias,e mandã do dar las campanas todas de ambas las torres, que lo deuamos e podamos fazer e fagamos,no diziendo Clementiſsime,e que ayamos e lleuemos en limoſna e ſatisfacion de los trabajos ocho mil marauedis de la moneda agora corre o entonces corriere,e no menos,pueſto que ſegun la coſtumbre, e eſta contia mayor ſe acoſtumbre lleuar en los tiempos paſſados,e la pagaron algunos de los ſemejantes en tal caſo, e eſtos ocho mil marauedis q̃

los

los ayamos lleuando el cuerpo con nueſtra Cruz deſde ſu caſa a la Igleſia con Ad te leuaui, o non lo lleuando tanto que ſea dẽ tro de la ciudad el lleuar del cuerpo, e ſi fuera ſe ouiere de ente rrar que lo lleuemos faſta la puerta de la ciudad, e dende en ade lante que no vayamos con el cuerpo, ſaluo que vayamos caual-gando o a pie ſin habito a la Igleſia o monaſterio dõde ſe ouiere de enterrar, e que ende reſumamos el habito e hagamos e diga-mos los dichos officios, e que por eſta leuada del cuerpo e yda fuera de la ciudad, que no ayamos menos delos dichos ocho mil marauedis, e ſi tal fuere el finado que ſe enterrare en eſta dicha Igleſia, e quiſiere entrar por la puerta del perdon, e fazer cama entre el choro e el altar mayor, que no lo puedan fazer, ſaluo con nueſtra licencia ſiendo todos llamados a Cabildo para ello e auiendo nueſtra deliberacion, e dandole licencia todo el Ca-bildo o la mayor parte del en numero, e eſtos dichos ocho mil marauedis que no ſean dados e pagados, e podamos auer e lle-uar allende e demas de las ofrendas e del cauallo e armas e pa-ños, e otras coſas de las funerales que de los grandes e ricos ho-mes e caualleros ſe acoſtumbraron ofrecer e dare lleuar, e que las lleuemos todas ellas o ſu equiualencia. Otroſi quere-mos e ordanamos, que ſi qualquier beneficiado de eſta Igle-ſia quiſiere que le hagamos o digamos los dichos officios del enterramiento de padre, o madre, o hermanos, oprimos, o hi-jos de hermanos que ſean legitimos naturalmente, que pa-gue por los dichos trabajos e honras quatro mil marauedis, e no menos por vigilia e miſſa e letanias para que no traygamos el cuerpo a la Igleſia, e eſtos mr̃s que ſean allende e demas de la ofrenda que el quiſiere dar, e eſto que lo fagamos enterrando-ſe en eſta nueſtra Igleſia e no en otra, e que les demos las cam-panas todas ſegun que las damos e dan a los beneficiados, e por que eſta ordenacion y eſtatuto quede firme para ſiempre man damoslo eſcreuir e aſſentar en el libro de los otros nueſtros eſ-tatutos e ordenaciones e firmar de los nombres de dos Canoni gos deſta dicha Igleſia.

Como ſe deue dar al beneficiado enfermo el Sacra-mento de la Euchariſtia y Extremavncion.

OTROSI

OTROSI Ordenamos e mandamos, que quando ſe ouie re de dar la Euchariſtia e Extremavncion al beneficiado, vn cu de la Igleſia ſe la lleue decentemente veſtido con capa de ſeda e con ſus cirios encendidos, e con el numero de miniſtros que conuiene, e demas el Dean o Preſidẽte dipute para ello a lome nos ſeys beneficiados quales bien viſto le fuere que acompañen en ſu habito ſegun el tiempo, y el ſanto Sacramento, e ſi Dios diſpuſiere del tal beneficiado, vayan luego los ſacriſtanes del Sagrario mayor, e viſtanlo del ornamento que a ſu orden per tenece, e ſi el difunto no touiere el tal ornamento, tomeſe de la ſacriſtia de las capellanias del Cabildo, e el beneficiado que de aquella ſacriſtia touiere cargo lo de, e tenga cargo de recaudar por el mil e dociento marauedis de la moneda que corriere e de los bienes del difunto, e pongalos a ſu cargo, e faga entra e ſa lida dello en fin del año: pero ſi los albaceas quiſieren dar orna mento nueuo en que el difunto ſe entierre, o darlo a la ſacriſ- de las capellanias del Cabildo por vn viejo, no ſean compelidos a dar el dicho dinero. Item ſi acaeciere que el beneficiado difun to muriere pobre, e al preſente no tenga bienes de que pagar el tal ornamento, queremos que le ſea dado (como dicho es) e deſpues ſe recabe de la media groſſa que para el gana el ſuceſ- ſor, e ſi aquella toda fueſſe neceſſaria para cumplir otras coſas mas vrgentes, quedele perdonado grãtis pro Deo: e hã de auer los ſacriſtanes ſuſo dichos por el trabajo de lo veſtir cien mara- uedis de la moneda que corriere, e el difunto aſsi veſtido vengã luego los curas a encomendarlo, como dicho es de coſtumbre: e quando ſe ouiere de traer a la Igleſia para enterrarlo, vayan por el todos los beneficiados en ſu habito ſegun el tiẽpo, ni por ſer dia de recre ſe pue dan eſcuſar, ſo pena que el que no fuere pierda tres dias de lo ganado ſino touiere cauſa legitima, e ſi al- gun beneficiado morare fuera de la collacion, e ſe mandare en- terrar en eſta Igleſia, ſalga el Cabildo en ſu habito ſegun el tiẽ- po por el faſta el termino do ſe acaba la collaciõ deſta ſanta Igle ſia, e alli lo reciba el Cabildo con ſu Cruz, e dende lo traygan, e la Cruz de ſu collacion ſe torne dende a ſu Igleſia, e ſi el enter- ramiento acaeciere a la mañana no aya aquel dia miſſa de pri- ma ni de pitanças, y la miſſa del dia digan los curas en la capilla de S. Clemente como la tercia fuere dicha vaya el Cabildo capi

tularmente por el cuerpo e traygãlo en ſus andãs cubiertas de vn paño de terciopelo negro los clerigos de la veyntena, e quatro beneficiados de la condicion que era el difunto, es a ſaber, ſi era Dignidad, Dignidades, ſi Canonigo, Canonigos, e aſsi de los tros vẽgan aſidos a los quatro cantos del palio faſta q̃ depongã el cuerpo en la cama del cruzero ante del altar mayor do ha de eſtar. Dicha la oracion comiençan dos cantores con ſus capas negras el officio, e dicha la miſſa canten los tres reſponſos acoſtumbrados con ſu oracion a cada reſpõſo, y eſto todo acabado lleuẽ el cuerpo todos en proceſsion a la ſepoltura cãtando Chorus Angelorum, e rezen los Pſalmos acoſtũbrados mientras ſe entierra, e deſpues de enterrado el cuerpo e dicha la Oracion con Requieſcat in pace, haga gracias el cura, e los nueue dias ſiguientes dicha la prima e la nona ſalgan todos los beneficiados e clerigos de la veyntena e curas del Sagrario ſobre la dicha ſepoltura e digan vn reſponſo cantado con ſu oracion, e el beneficiado que no viniere al reſponſo ante que el presbitero diga Paternoſter, pierda la dicha hora.

Lo que ſe deue fazer quando algun beneficiado fallece abinteſtato o pobre.

Fol.79. OTROSI Ordenamos e mandamos, que ſi algun beneficiado deſta ſanta Igleſia acaeciere que muriere abinteſtato, el Cabildo el enterramiento e honras de exequias, ſegun la diſpoſicion e coſtumbre ſuſodicha e ayan por ello, aſsi el Cabildo, como todos los otros clerigos e ſacriſtanes e campanero lo que de los otros beneficiados de aquella condicion acoſtũbran lleuar, e eſto de los bienes del difunto, e ſi por vẽtura acreciere q̃ el beneficiado q̃ muriere no touiere bienes para cũplir ſu enterramiẽto e hõras, e exequias, queremos e ordenamos q̃ el Deã e Cabildo mãden al mayordomo del comunal, q̃ cõ ſu mandamiẽto tomen dineros de la meſa capitular, y con ellos cumpla todo lo neceſſario, e todo lo que gaſtare el mayordomo cobre de la media groſſa que gana el difunto deſpues de muerto.

Lo que ha de auer el beneficiado deſpues de muerto, e ſe lo han de repartir los contadores.

Lib. de Cabildo, fol. 61. SABADO Doze dias de Mayo, era de mil e trecientos e ochenta

ochenta e cinco años el Arçobiſpo e el Cabildo de la Igleſia de Seuilla ſiendo llamados e ayuntados en ſu Cabildo eſpecialmẽ te para tratar e librar en razon de vn eſtatuto que es en la dicha Igleſia, en que ſe contiene que qualquier beneficiado de la dicha Igleſia que finare deſpues del poſtrimero dia de Octubre, que lleue todos los frutos de los preſtamos e preſtameras que ha en Seuilla e en ſu dioceſi en el año que ſe ſigue, e porque algunos beneficiados de la dicha Igleſia permutauan e permutan los preſtamos e preſtameras que han en la dicha dioceſi, e otros beneficiados que los dexauan por promocion de mayores beneficios, e porque era duda ſi eſtos que permutauan ſus preſtamos o los dexauan (ſegun dicho es) ſi començaria el año para lleuar los frutos de los preſtamos que aſsi dexauan en eſſe año que los permutauan o los dexauan de aquel miſmo dia que comiença a contar el año del beneficiado que fina, ſegun que ſe contiene en el dicho eſtatuto. Los dichos ſeñores Arçobiſpo e Cabildo auido ſu acuerdo e deliberacion ſobre ello declarando el dicho eſtatuto ordenaron e mandaron, que el dicho eſtatuto ſe entiende aſsi en los permutantes, e a los que ſon promouidos, como a los que finan, e aſsi como en el dicho eſtatuto ſe contiene q̃ qualquier beneficiado de la dicha Igleſia que finare deſpues del poſtrimero dia de Octubre lieue todo los frutos en el año ſiguiente de los preſtamos e preſtameras que ha en Seuilla e en ſu dioceſi, que aſsi comiençan a contar deſde eſſe miſmo dia el año a qualeſquier beneficiados de la dicha Igleſia para lleuar en eſſe año todos los frutos de los preſtamos e preſtameras que han en Seuilla e en ſu dioceſi faſta el dia que los permutan o los dexan por promocion (ſegun dicho es) e porque eſta declaracion no caya en oluido los dichos ſeñores Arçobiſpo e Cabildo mandaronla eſcreuir e poner con los otros eſtatutos de la dicha Igleſia.

Eſte eſtatuto eſta eſcripto a la letra en el libro de quentas a fojas treynta y ſeys ſiguiente. *Idem fol. 82.*

Eſte aſsi meſmo eſta eſcripto en el libro de quentas quarenta y quatro a la letra, que ſon los ſiguientes. *Idem fol. 99.*

Lunes veynte e ſiete dias del mes de Septiembre del año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatro- *Lib de quentas. fol. 36.*

cientos e cinquenta e seys años. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, estando ayuntados capitularmente en la casa de nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero segun lo auemos de vso e costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto, por quanto es costumbre vsada e guardada e aprouada en la dicha Iglesia de Seuilla, que el beneficiado que fallece ha e le pertenece la mitad de la racion del dinero del primero año que viene a ganar, o en qualquier manera gane en la dicha Iglesia el que sucede en su beneficio assi en Dignidad, como en Calongia o Racion o media Racion, e de la racion del pã no ha cosa alguna: e porque parece que essa misma razon e causa que han en auer la racion del dinero deuen auer en la racion del pan, declaramos e ordenamos, q̃ de aqui adelante qualquier de los dichos beneficiados assi constituydos en Dignidad como Canonigos, Racioneros, o medios Racioneros que fallecierẽ en esta dicha ciudad o Arçobispado ayã assi mismo la mitad de la racion del pan, segun que ha la del dinero del dicho primero año que el su sucessor ganare en qualquier manera, esso declaramos e ordenamos, por quanto muchas vezes acaece que algunos de los tales beneficiados que fallecen estan en tanta pobreza que no tienen de que les hagan sus enterramientos exequias porque aya de que se puedan hazer, e mandamoslo assi assentar entre los otros estatutos de la Iglesia, e firmarlo de dos Canonigos e del notario de nuestro Cabildo.

Idem fol. 49. En Miercoles siete dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de. ijᵘ dxxiij. años, estando los muy reuerendos señores e el Deã e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmente en su Cabildo, q̃ es cerca de la dicha santa Iglesia en el corral de los Olmos della, siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan pertiguero para lo infrascripto. Ordenaron e mandaron, que de aqui adelante los sus contadores e repartidores repartan a los beneficiados que entraren en la dicha santa Iglesia en qualquier beneficio della que sea en el primero año que ganaren grossa entera tan solamente la mitad de ella e no mas, e assi se assiente en sus casillas, e les sea pagada por el mayordomo nuestro, e la otra media grossa la repartan, e acuda el mayordomo con ella a quiẽ

por

por el beneficiado difunto la ouiere de auer, segun lo por el dispuesto e ordenado en su vida por su vltima voluntad o de otra manera disponiendo generalmente de sus bienes, o especialmẽte de la dicha media grossa, e si el dicho nuestro mayordomo de otra manera pagare, que no le sea recebido en quenta lo que assi ouiere pagado por quien ouiere de auer lo que montare la dicha media grossa, esto por quanto pertenece a quien assi dispuso el dicho beneficiado difunto, e no al beneficiado que posseyere el tal beneficio, segun los estatutos e costumbre desta santa Iglesia, e assi lo mandaron assentar en este libro de estatutos: e porque sea firme e valedero lo mandamos firmar de dos Canonigos de nuestro Cabildo.

Item por quanto han nacido algunas dudas cerca del estatuto de la media grossa si se han de hazer della honras a los beneficiados, porque algunos que han fallecido no han fecho mencion en sus testamentos de honras, lo qual ha dado causa a porfias e questiones, assi sobre las dichas honras, como sobre el ganar de las medias grossas de los sucessores, por ende declarando el dicho estatuto, Ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado que falleciere de aqui adelante, e si en su testamento no fiziere mincion de honras, que ge las hagan en esta santa Iglesia de la media grossa, saluo si el tal beneficiado touiere deudas, e no aya otra cosa de que pagarlas, porque aquellas se han de pagar ante todas cosas, o si por ventura no se enterrare en esta santa Iglesia, porque en tal caso de no enterrarse, o porque mando en su testamento que no le hagan honras, no ge las han de fazer. Item si algun beneficiado muriere fuera del Arçobispado si esta en seruicio, o en recres, o gana en qualquier manera horas en los quadernos, goze del preuilegio dela dicha media grossa, como si murieſſe en esta ciudad o Arçobispado. *Idem fol. 44.*

Lo que cada beneficiado ha de rezar por el anima del beneficiado difunto.

POR Quanto san Pablo dize: La piedad a todo aprouecha, ca promete esta vida e la otra, e como la santa Escriptura dize: Sãta e saludable cosa es orar por los difuntos, porque seã libres de las *Fol. 79.*

de las penas que por sus pecados merecieron, e como dize el Sabio, el amigo al tiempo de la necesidad se parece, e alaba san Pablo a los que se compadecieron de los presos, e porque en los difuntos hermanos nuestros cabe e se cumple todo lo suso dicho, e porque otro tanto sea fecho por nosotros. Ordenamos e mandamos, que quando acaeciere finamiento del Perlado q̃ qualquier beneficiado presbitero sea obligado a le dar por sufragio tres missas diziendolas el si pudiere, o haziendolas dezir a su costa, e el beneficiado que no fuere presbitero sea obligado a dezir tres vezes los tres noturnos de finados con sus Laudes e Psalmos Penitenciales con Letanias y Oraciones, y por el beneficiado difunto sea obligado el beneficiado presbitero a dezir o fazer dezir vna missa a su costa, e el que no fuere de missa sea obligado a dezir los tres noturnos de finados con sus Laudes e Psalmos Penitenciales con sus Letanias e Oraciones vna vez, e este sufragio (como dicho es) se haga e cumpla dentro de los nueue dias primeros despues del finamiento del Perlado o beneficiado, e el Dean o Presidente sea obligado en el primer Cabildo despues del finamiento a acordar a los beneficiados que assi lo hagan.

Como se deuen tañer las campanas por los beneficiados difuntos, e que derechos se da al campanero por ello.

Lib. de Cabildo. fol. 9.

ESTE Estatuto esta escripto a la letra en el libro de quentas a fojas seys, que es el siguiente.

Lib. de quentas. fol. 6.

Viernes diez y siete dias de Março, era de mil e quatrocientos e vno años, estando los beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayuntados en la casa en que se ha acostumbrado de hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, Porque los tiempos passados hasta aqui acaecio por muchas vezes que muchos homes buenos vezinos e moradores en la collació de santa Maria finaron, e a su enterramiẽto ni a sus nueue dias e al cabo de año no fueron tañidas campanas por ellos en la dicha Iglesia, e esto que acaecia por el gran precio que les demandauan los officiales que en el officio estauã por el tesorero para tañer

tañer las dichas campanas, e porque agora veen que los sus vezinos e moradores feligreses en la dicha collacion recebian agrauio. Ordenaron y establecieron para agora e para siempre con consentimiento e otorgamiento de don Ruy Gutierrez de Villa padierna tesorero de la dicha Iglesia, que si acaeciere finamiento de perlado o de beneficiado de la dicha Iglesia que finare, que sean tañidas por el todas las campanas que agora son e seran en las torres de la dicha Iglesia, assi al finamiento, como a los nueue dias, e al cabo de año, e que no tomen ni auengã por ello precio, saluo si de voluntad les quisiessen dar alguna cosa, e esto que lo mãde assi fazer e cumplir el tesorero que fuere por tiẽpo. Esso mismo ordenaron, q̃ todo otro home o muger que finare, e quisiere que le sean tañidas campanas, que den e paguẽ por dos campanas de las menores a cada vno de los dichos tiempos cinco marauedis, e por dos cãpanas de las de fuera diez marauedis, e por las quatro campanas a cada tiempo veynte mr̃s, e si seys cãpanas quisiere, que den por cada tiẽpo treynta mr̃s. Otrosi ordenaron, q̃ por todo otro vezino o morador en la dicha collacion o estrangero q̃ finare en la dicha collacion q̃ sean tañidas por el las dos esquilas q̃ estan en eltorrejõ del muro del corral de san Miguel q̃ dio dõ Bienuenido por el home quãdo los capellanes lo fueren a encomendar tres dobles, e si fuere muger dos dobles, e que tangan por qualquier home o muger quãdo lo traxeren a enterrar a la Iglesia vno boble, e q̃ tangan otro doble quãdo lo fueren leuar a la sepoltura a enterrar, e esto que lo fagan e cumplan assi sin precio alguno por todo home o muger que finare e se enterrare en la dicha nuestra collacion, e si mas honra quisieren, e que sean las dichas esquilas mas tiempo deste tañidas, que den a los campaneros por su trabajo lo que se auinieren con ellos fasta en contia de tres marauedis, o dende ayuso e no mas, e esto que sobredicho es porque sea firme e estable para siempre jamas el dicho Ruy Gutierrez tesorero firmolo de su nombre, e por mandamiento del dicho Cabildo firmaronlo dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Porque es cosa justa e razonable que segun la calidad e condicion del difunto assi el tañer sea diferente, queriẽdo proueer en ello como deuemos. Ordenamos e mandamos, que cada y quando el perlado falleciere sean quarenta campanadas con la cam- *Fol. 79.*

cãpana mayor, e tras dellas tres dobles solénes cõ todas las cãpanas mayores e menores de la torre mayor, e luego respõdã todas las cãpanas de todas las Iglesias parrochiales de toda la ciudad con otros tres dobles, y quãdo el cuerpo del perlado se traxere a enterrar a la Iglesia den otros tres dobles en la misma manera todas las campanas de la torre mayor, e respondanle con otros tres dobles las parrochias de la ciudad, e al punto del enterrar semejantemente otros tres dobles, e assi tambien se haga ante que se tanga la campana de enmedio, y en acabando de tañer la campana del alua, e como dexa la campana de prima y acabando de tañer a nona, y quando acaeciere fallecimiento de alguno del Cabildo si fuere Dignidad hanse de dar veynte y cinco campanadas con la campana mayor, e si fuere Canonigo veinte, e si fuere Racionero mayor quinze, e si fuere menor doze en los otros dobles a los tiempos dichos a todos por ygual se ha de guardar el orden que se ha puesto en el caso del perlado, y tambien han de responder todas las parrochias de la ciudad, e fazerse las demas cosas dichas en sus tiempos (como dicho es) e si acaeciere finamiento de padre, o madre, o hermano o hermana de alguno del Cabildo, por los quales solos e no por otros parientes queremos que se tanga dese al tiempo del encomendar vn doble grande con vna campana mediana, e tres menores, e al tiempo de yr por el cuerpo otro doble grande, e al tiempo del enterrar otro doble, e esta misma manera se guarde por el campanero con los caualleros que quisieren que tangã por ellos, e ouieren licencia para ello del Dean o Presidente, e cada que acaeciere finamiento de algun parrochiano o estrangero que falleciere en la collacion siendo requerido el campanero, si el difunto fuere varon hanse de dar tres dobles con dos campanas menores, y si fuere muger dos luego como lo fiziere saber, e quando por el tal difunto o difunta fueren con la Cruz otro doble que dure fasta que llegue a la Iglesia, y quãdo la enterraren otro doble, e si se mandare enterrar en otra parrochia e quisiere que en esta Iglesia doblen por el hanse de dar los mismos dobles, excepto el postrero que es del entierro.

Idem fol. 80. Porque como nuestro Señor dize, digno es el que trabaja de galardõ, Ordenamos e mandamos, que aya el campanero por los

los dobles ſuſodichos en el fallecimiento del perlado trecientos marauedis de la moneda que corriere, e por qualquier de los beneficiados agora Dignidad o Canonigo o Racionero mayor o menor ciento e cinquenta marauedis de la moneda que corriere, e ſi fuere padre, o madre, hermano, o hermana del beneficiado, o cauallero cinquenta marauedis de la moneda que ſe vſare, e ſi fuere parrochiano ciudadino o eſtrangero veynte marauedis de la moneda corriente.

Si el beneficiado falleciere en dia de guardar no ſe le diga Miſſa por el Cabildo faſta otro dia.

ITEM Si algun beneficiado falleciere en dia de fieſta de guardar la Miſſa ſea de la fieſta e la del difunto ſe diga otro dia ſiguiente, aunque ſea de ſegunda Dignidad, con tanto que no ſea de guardar, y que el dia de la fieſta de guardar, ſiendo el cuerpo preſente ſe entierre antes de la Miſſa. *Tabla. 11. c. 12.*

Como el Cabildo lleua toda la ofrenda de las honras de ſu beneficiado difunto, e lo que ſe deue ofrecer por ellas.

EN Miercoles treze dias del mes de Abril, año del Señor de mil y quatrocientos e ſetenta e quatro años los ſeñores Deã e Cabildo eſtando ayuntados en ſu ordinario capitulo platicando ſobre la ofrenda que ſe faze e ha de hazer a las exequias e hõras de los beneficiados ſobre que ouo alguna alteracion, e porq̃ hallaron que de luengos tiempos aca ſe ha acoſtumbrado en eſta dicha Igleſia que a qualquiera beneficiado que en ella fallecieſe haze e ha hecho exequias e honras e cabo de año tres dias, cada dia vigilia y miſſa, e ſi era Canonigo el tal beneficiado, que en cada vna miſſa deſtos tres dias ſe ofrecia vn cahiz e medio de trigo e veynte arrobas de vino, e ſi era Dignidad con Calongia doblado, e a eſte reſpeto ſe hazia e haze al Racionero e medio Racionero, e porq̃ eſto no eſtaua eſcripto e alguna vez venia en altercacion e duda, por ende deſde agora en adelante perpetuamẽte ordenaro̅ y eſtatuyeron q̃ eſto ſe guarde en eſta manera, cõuiene a ſaber, q̃ por el Canonigo a todas tres hõras de todos *Lib. blanco. cap. 5.*

tres dias se ofrezcan quatro cahizes y medio de trigo en grano a razon de vn cahiz y medio por cada dia, e asi mesmo en cada ofrenda destos tres dias se ofrezcan veynte arrobas de vino, que son sesenta arrobas en todos tres dias, y q̃ este vino se quente e se pague por cada arroba treynta marauedis de la moneda que por el tiempo corriere, e que en las honras e exequias de la Dignidad que falleciere e touiere Calongia, que esto se ofrezca al doble, e a este respeto se ofrezca a las honras y exequias de los dichos tres dias por sus tercios vt supra al Racionero e medio Racionero. Item se ofrezca mas por cada honra e dia destos tres a cada missa sesenta candelas blãcas de cera de la grandeza e peso que fasta aqui se ha acostumbrado a ofrecer, e de cada cã dela que se pongan dos marauedis de la moneda corriente en cada dia y las candelas e marauedis de la dicha ofrenda no se hã de acrecentar ni doblar, quier sea Canonigo, quier Dignidad, ni se ha de diminuyr, quier sea Racionero o medio Racionero, e por ende mandarõlo assentar en este libro, e firmar de su notario e escriuano capitular Iuan de Alcala Racionero e dos Canonigos.

Idẽ fo.71.c.24. Item do quier que el Dean y Cabildo capitularmente dixeren Missa por algun difunto el dia de la honra del enterramiento, e de los nueue dias, e de los treynta dias, e del cabo de año assi en las Iglesias e parrochias de toda la ciudad, e de todo el Arçobispado, como en los monesterios de frayles, e de mõjes, e de monjas, e de fraylas de toda la dicha ciudad, e de todo el dicho Arçobispado, quier seã exemptos, quier non, q̃ todala ofrenda que ofrecieren a las dichas honras e a qualquier dellas, assi en monedas de qualquier specie que sea monedada, como por monedar, assi en paños de oro e seda, como de pan e vino e candelas e copas, todo es del Cabildo, e no ha parte dello el Arçobispo, aunque este presente a la dicha honra en habito, e aunque el haga el officio, e quando el Dean e el Cabildo van a tales hõras el que haze el officio es el postrimero, e si es honra de enterramiento ellos deuen fazer el officio del dicho enterramiento.

Idem.cap.24. Item todas las rentas de vigilias con sus missas e ledanias e de toda ofrenda de pan e de vino e de qualquier metal monedado o por monedar, e de qualquier otra cosa que se ofreciere

e viniere

e viniere al altar mayor e a la capilla de ſan Clemente, e por todos los altares de la Igleſia, e lo que dan los cofadres por las miſſas de las vocaciones de las capillas de la Igleſia, e las quartas partes, aſsi de todas las ofrendas, como de todo que mandaren los parrochianos de la collacion de la Igleſia que eligieren ſepolturas en las ordenes de frayles, e fraylas, o de monjas, o ſe diere cauſa ſepolturæ por ellos, e de todo lo que ſe deuiere dar quarta todo es del Cabildo, e no ha parte alguna en eſto el Arçobiſpo por quanto el Cabildo auia de auer la mitad de todos los Catedraticos de todos los clerigos del Arçobiſpado, e el Arçobiſpo don Remon, ſegun ſe contiene en la ordenacion de la Igleſia confirmada por el Papa, tomo todos los ſobre dichos Cathedraticos para ſi, e dexo al Cabildo ſu parte de las dichas ofrendas en enmienda, empero ſi el Arçobiſpo celebrare en la Igleſia tantum, aſsi en el altar mayor, como en qualquier otro altar de la dicha Igleſia, e ofrecieren entonce alguna coſa, eſta tal ofrenda es de los clerigos del Arçobiſpo. Pero ſi a la dicha miſſa ofrecieren alguna heredad o vaſo de oro, entonce la tal ofrenda es del Arçobiſpo e del Dean e Cabildo, e parteſe por medio tanto al Arçobiſpo, como al Dean e Cabildo. Otroſi lo que ſe ofreciere a la Miſſa del Gallo el dia de Nauidad quando el Arçobiſpo no celebrare, e lo que ſe ofreciere el Iueues de la Cena, e el Viernes Santo al Monumento, e lo que ſe ofreciere el Viernes Santo al officio de la Miſſa en el choro e cerca del altar, aunque el Perlado haga el officio eſte dia, todo es de los ſacriſtanes de la Igleſia por gracia que les fizo el Cabildo de todo ello.

Los otros derechos del Cabildo e de curas e clerizones.

EL Beneficiado que tenga Dignidad con Calongia, o ſin Calongia ha de dar al Cabildo por ſus honras de ofrenda nueue cahizes de trigo e ciento e ochenta arrobas de vino a treynta y vno el arriba. *Lib. blanco. fol. 160.*

Item han de dar los Canonigos por ſus honras quatro cahizes y medio de trigo, e nouenta arrobas de vino al precio ſobre dicho de treynta y vn marauedis cada arroba.

Item han de dar los Racioneros tres cahizes de trigo, e seſenta arrobas de vino al precio ſuſo dicho.

Item han de dar los medios Racioneros vn cahiz e medio de trigo, e treynta arrobas de vino al precio ſobredicho, en el trigo e vino ay dobleria para la Dignidad e no en otra coſa.

Item han de dar todos los dichos beneficiados, quier ſea Dignidad, quier Canonigo, quier Racionero, quier medio Racionero de ofrenda en cera docientas e quarẽta candelas de a quarteron, y en dineros quatrocientos y ochenta marauedis.

Item han de dar el primero dia de las honras, q̃ es Domingo en la tarde a cada beneficiado vna candela de quarteron, y a los beneficiados de la ciudad, e a los curas del Sagrario, e a los veynteneros a cada vno vna candela de ſeys en libra.

Item ha de dar qualquier beneficiado que falleciere en eſta ſanta Igleſia a los beneficiados de la ciudad, por las honras docientos. Eſtos ſon obligados a venir e tienen cierta pena q̃ ellos miſmos la lleuan por cierta parte de diezmos q̃ lleuan de diezmos en ſus Igleſias.

Item han de auer los clerigos de la veyntena mil y dociẽtos, los ſeyſcientos por las honras, y los otros ſeyſcientos por el enterramiento de qualquier beneficiado.

Los curas del Sagrario han de auer por los nueue dias que hazen quatrocientos y cinquenta, y el ſacriſtan ha de auer nouẽta, y han de dezir cada dia deſtos nueue dias vna miſſa de Requien cantada.

Item han de auer por las honras y cabo de año los curas trecientos y cinquenta, y el ſacriſtan ha de auer por los dichos officios ſeſenta.

Item han de auer los dichos curas por la ofrenda de los nueue dias tres fanegas de trigo e cinco arrobas de vino al precio ſuſodicho, y en cada vno de los dichos nueue dias es obligado vno de los curas a venir al tiempo que el Cabildo dize el reſpõſo deſpues de prima y nona ſobre la ſepoltura del beneficiado para dezir las gracias en fin del reſponſo.

Los porteros han de auer por la cama que hazen el dia del entierro, e por las hachas que ponen los nueue dias para los reſponſos quel Cabildo dize dicha prima y dicha nona, y por los eſcaños, y bancas, y alhombras, e ſobre eſtados que ponen y

qui-

quitan cada dia de las honras, y por la tumba para las honras, y hachas que ponen aſsi miſmo para las dichas honras quatrocié tos marauedis.

Los ſacriſtanes del altar mayor han de auer de ſus derechos por veſtir al beneficiado difunto, y por dar la cera a los beneficiados y atauiar el altar, &c. trecientos marauedis.

El campanero ha de auer por doblar al enterramiento e honras de ſus derechos docientos.

El perrero ha de auer por hazer la ſepoltura ciento y veynte y quatro.

Y quando no ouiere honras lleuen los porteros y campanero la mitad del ſalario, e ſi ouiere honras y no enterramiento lleuen aſsi miſmo la mitad.

Otroſi ordenamos e mandamos, que los curas de la capilla de ſan Clemente hagan las honras por qualquier beneficiado e interuengan a los reſponſos de los nueue dias, e ayan por ſu ſalario trecientos marauedis, e ſu ſacriſtan ſeſenta mrs de la moneda que corriere, y en la cera ſean yguales a los clerigos de la ventena, ſiendo preſentes. *Fol.80.83.*

Item ordenamos y mandamos, que los clerizones criados deſta ſanta Igleſia que fueren al enterramiento de qualquier beneficiado ayan ſendas candelas blancas de treynta en libra el dia del enterramiento.

Porque entre eſta ſanta Igleſia e la vniuerſidad de los beneficiadas deſta ciudad ay concordia que ſean tenudos a venir a eſta ſanta Igleſia quando ſe hazen exequias de algun beneficiado e fazerlas ellos por ſi como el Cabildo, queremos e mandamos que continue e guarde la dicha cõcordia como ſe ha guardado e acoſtumbrado, e allende de ſus diezmos de ſus donadios patrimoniales que de concordia por ello lleuan ayan docientos marauedis, e los albaceas del difunto ſean obligados auiſarlos del dia que el Cabildo comiẽça las tales exequias. Deo gratias.

Queen caſa de quentas aya caxa con dos llaues donde eſtan los contratos y el libro blanco.

ITEM Que en caſa de quentas aya vn arca con tres llaues que *Tabla.1.ca.8.*

que tengan los dos contadores e su notario, en la qual se pongã los contratos y escripturas publicas e las cosas de mucha importancia que conuiene que esten guardadas, e tambien el libro blanco.

Que las escripturas de los archiuios esten ordenadas y en fiel custodia inuentariadas.

Tabla.9.c.18. ITEM Que las escripturas e archiuios de nuestra santa Iglesia sean inuentariadas y puestas en orden e fiel custodia.

Que los libros del choro esten a recaudo y se reformen y corrijan.

Tabla. 11. c.25. ITEM Que los libros que estan en el choro que ligeramẽte se pueden hurtar esten cõ cadenas, y que los capitularios y calendarios se pongan con llaue en el almario.

Idem cap.29. Item que los libros del choro se reformen, porque ay dello necesidad.

Que todos los estatutos se junten para que se puedã saber y hallar quando fueren menester.

Tabla.9.c.26. ITEM Por quanto los estatutos desta nuestra santa Iglesia estan dispersos en muchas partes, y en poder de diuersas personas, de lo qual se sigue confusion e dudan dellos. Ordenamos que todos los dichos estatutos se junten e seã copilados en vn volumen al qual se aya recurso cada y quando algun estatuto se alegare o fuere menester.

La cofradia de Guadalupe, digo de Garcia de Gibraleon, e lo que el Cabildo tiene sobre ella.

Lib. de quentas fol.48. LA Caridad (segun dize el Apostol) es virtud, sin la qual ninguna buena obra se puede hazer, y esta es la mayor e mas principal de las virtudes Theologales de donde sale el amor de Dios e del proximo, que es fundamento de nuestra saluacion.

Por

Por tanto las obras de caridad se han de proseguir e fauorecer mas q̃ otras ningunas, pues q̃ redundan en el bien comun por donde se alcança la salud eterna. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo, segun que lo auemos de vso e de costumbre, siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan nuestro pertiguero para lo infrascripto, auiẽdo passado muchas platicas e hablas en diuersos Cabildo ante de agora sobre la cofradia y hermandad que el venerable señor Garcia de Gibraleon escriptor Apostolico estante en Roma por su deuocion, quiere fazer e ordenar en esta santa Iglesia a seruicio de Dios y honor de nuestra Señora la Virgen santa Maria, so la inuocacion de su santissima Anunciacion quando el Angel san Gabriel la saludo, de donde emano el fruto santisimo de nuestra redempcion, e para que en aquel dia se casen algunas donzellas pobres que por falta de dotes se pierden e dan mala quenta de si, para lo qual el dota ciertas rentas de beneficios e possesiones con autoridad de nuestro muy santo Padre, cuyas Bullas tiene, assi para las dichas rentas, como para indulgencia plenaria, e numero de cofadres con muchas gracias e perdones, segũ que en las dichas Bullas Apostolicas se contiene, acordamos e mandamos, que aquel dia de la Anunciacion quando las dozellas han de venir a esta santa Iglesia a recebir sus dotes que se faga desta manera. La visperа de nuestra Señora, que los Cofadres se junten en la capilla de san Clemente, que es en la clausstra, e alli oyan sus visperas solemnemente, e otro dia dicha la prima tengan alli las donzellas que se han de casar, y las lleuen los cofadres hasta el altar mayor desta santa Iglesia en procession, e vengan con ellas las dueñas honradas que fueren cofadras con sus candelas en procession, y assientense ante el altar en el pauimento de los caualleros, e alli acabada la missa el Sacerdote les de sus dotes ante el escriuano de la dicha cofradia, segun se contiene en sus estatutos, lo qual todo aceptamos mandamos que se haga sin perjuyzio ni estoruo de los diuinos officios que se celebran ordinariamente en el choro e altar desta santa Iglesia: y con condicion expressa, que en la dicha cofadria no aya patron perpetuo, saluo el dicho señor Garcia de Gibraleon mientra biuiere, ni aya official perpetuo, saluo como en los dichos estatutos se cõtiene, e si

otra

otra cosa se inouasse por algũ tiempo o por alguna manera que sea en estoruo e impedimẽto de los dichos officios e horas canonicas o perjuyzio de la autoridad del Cabildo, que por el mesmo fecho sea en si ninguno todo lo que aqui ordenamos e mandamos, en testimonio de lo qual el estatuto presente de la mano de dos Canonigos e del notario de los autos capitulares de nuestro Cabildo, que fue fecho e otorgado dentro del dicho Cabildo en Miercoles doze dias delmes de Diziembre, año de mil y quinientos y veynte años.

Lo que esta doctado para criar los niños que echan a la puerta de la Iglesia.

Lib. blanco. fol. 138.

DIEGO Melgarejo vezino desta ciudad en la collaciõ de la Magdalena deue quinze mil marauedis de tributo e cẽso perpetuo en cada vn año para siempre jamas sobre sesenta arançadas de oliuar, e sobre tres quartos de vna casa e molino que fue rõ de doña Hurraca en Tablantes, e sobre vna suerte que se dize del Doctor en que ay treynta arançadas, e otra suerte que se dize la Maleta en que ay veynte arançadas que han por linderos de la vna parte oliuar de Pedro de las Roelas, e oliuar del comendador Alonso de Sanctillan, e las casas e huerta e viñas han por linderos de la vna parte casas de Sancho Mexia, e de la otra patre casas de los herederos de Diego Melgarejo, e sobre vna suerte que se llama el Alberquilla en que ay veynte y cinco arançadas poco mas o menos en termino de Tablantes, que han por linderos de la vna parte oliuar de doña Maria muger de Iuan de Pineda, y de la otra parte oliuar de Alonso Hernandez de Sanctillan, los quales dichos quinze mil de tributo mando a los muy reuerendos señores Dean y Cabildo Hernando de Herrera clerigo fijo de Diego de Herrera, e doña Leonor su muger vezino de esta ciudad a san Nicolas, para que dello sus mercedes fagan criar en cada vn año perpetuamente para siẽpre jamas cinco niños varones delos que echaren a la puerta de la Iglesia mayor, los quales hagan criar hasta que ayan edad de ocho años complidos, e seles de a las amas que los criaren lo que sus mercedes bien visto fuere, e despues de cũplidos los dichos ocho años, manden dar a cada vno de los dichos niños los ves-

tidos

tidos que ouiere meneſter, e lo encomienden a vna buena perſona q̃ lo tenga que ſe ſirua del, e ſea encomendado en el ſeruicio de la ſanta Igleſia para Sacerdote o otro officio o otro eſtado el que el quiſiere, o ſi por caſo alguna de las tales criaturas falleciere, o la tomare alguna perſona antes de ſer cũplidos los dichos años, en ſu lugar ſea tomado e pueſto otro de manera q̃ el dicho numero de los cinco niños eſte ſiẽpre complido. Paſſo el teſtamento del dicho Hernãdo de Herrera ante Bernal Gomez de Vallezillo eſcriuano publico de Seuilla en treze de Enero de mil y quinientos y veynte y quatro años, e la poſſeſsion q̃ ſe tomo del dicho tributo ante Iuan Diaz Aragones clerigo notario Apoſtolico en ſiete dias de Hebrero de mil y quinientos y veynte y cinco años, e el reconomiento q̃ el dicho Melgarejo fizo del dicho tributo paſſo ante el dicho Iuan Diaz Aragones notario en el dicho dia q̃ eſta jũto con el inſtrumento de la poſſeſsion. Eſtan eſtas eſcripturas in archiuis, e los dichos ſeñores Dean e Cabildo aceptaron eſta manda con el dicho cargo, para en cumplimiento de lo qual deſde luego lo encomendaron a Iuan de Almaçan Racionero en eſta ſanta Igleſia.

Quando ſe hã de traer capas de ſeda en proceſsiones.

ESTE Eſtatuto eſta eſcripto al pie de la letra en el libro de quentas a fojas quarenta y tres, que es el que ſe ſigue. *Lib. de Cabildo. fol. 96.*

Nos don Diego Deça Arçobiſpo de Seuilla, e el Dean e Cabildo de la S. Igleſia de Seuilla, porque las muchas proceſsiones que en eſta ſanta Igleſia en diuerſas fieſtas del año con capas de ſeda ſe celebran, traen gran daño a la fabrica della, que ſe rompen e gaſtan en tal manera que las rentas de la dicha fabrica no lo pueden ſuplir, ni baſtan para ello, mayormente auiẽdo otras neceſsidades de gaſtos que ſe ofrecen, aſsi en la obra, como en otros ornamentos y joyas q̃ cada dia ſon meneſter, acordamos que las dichas proceſsiones ſe hagan e cũplan como ſomos obligados, pero por el daño que viene a la dicha fabrica ordenamos y mandamos que de aqui adelante no ſe ſaquẽ capas de ſeda ni las traygan, ſaluo a las proceſsiones e fieſtas ſiguientes, cõuiene a ſaber, a todas las de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto y de ſu glorioſa Madre, todos Santos, e de ſu ſantos Apoſtoles e Euangeliſtas *Lib. de quentas. fol. 43.*

en ſus dias principales, y el dia del glorioſo S. Iſidro, e S. Leãdre Arçobiſpo de Seuilla, e de S. Iuſta e Rufina nueſtras patronas, e de S. Clemente, q̃ es el dia que ſe gano eſta ciudad, e todas las otras proceſsiones ſe hagan con ſobrepellizes, aunq̃ ſea tiempo de traer capas de choro, e por quitar el eſcrupulo que algunos beneficiados podrian tener diziendo, q̃ fuerõ dotadas eſtas proceſsiones con capas de ſeda, acordamos de ſuplicar a nr̃o muy ſanto Padre confirme eſte nueſtro eſtatuto, ſupliẽdo qualquier defeto, e diſpẽſando en la voluntad de los que doctaron las dichas proceſsiones atento el daño q̃ recibe la dicha fabrica por cauſa de las dichas capas de ſeda, como dicho es, e porq̃ ſea perpetuo lo firmamos de nr̃a mano e de dos canonigos de nueſtro Cabildo, q̃ fue fecho e ordenado a veynte e cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiẽto de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto de mil y quinientos y catorze años. El Papa Leon. X. confirmo eſte eſtatuto a nueſtra ſuplicaciõ por ſu Bulla plomada en forma gracioſa ſub dat. anno Incarnationis Dominice M. D. XIIII. tertio Idus Septembris Pontificatus ſui anno ſecundo, la qual eſta in in archiuis.

Como deuẽ ſer recebidos los clerigos capellanes del choro, e que habilidades han de tener, y compren libros, y de la manera q̃ ſe han de auſentar.

Lib. de quẽtas. fol. 47.

NOS EL Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla, porque el culto diuino ſea aumentado y la deuocion de los fieles Chriſtianos crezca auiendo en eſta ſanta Igleſia miniſtros honeſtos e de buen exemplo, e ſufficientes para el ſeruicio del choro, e por la decencia della e porque los beneficiados de eſta S. Igleſia mas libremẽte e ſin encargar ſus conciencias puedan votar quandoquiera que ouiere de ſer recebido algun clerigo para el ſeruicio del choro de la dicha S. Igleſia. Ordenamos, que quandoquier que nos o nueſtros ſuceſſores ouieremos de recebir algun clerigo para el dicho ſeruicio del choro, quier ſea por algun legato o manda, o por otra diſpuſicion o ordenacion de qualquier perſona de qualquier eſtado que ſea, aſsi para los legatos o mandas e diſpuſiciones ya fechas e ordenadas, como para lo que de aqui adelante fuere mandado o ordenado, ſeyendo

do en nueſtro arbitrio de lo eſcoger e recebir, e ſi alguno o algunos de los que ſiruen fueren deſpedidos, o murieren, o ſe abſentaren, que ante todas coſas ſe pongan cedulas fechas en nueſtro nombre, para que ſepan que queremos recebir algun clerigo para lo ſuſo dicho, por ende, que los que quiſieren entender en ello ſiendo perſonas honeſtas, habiles, y ſuficientes, vengan a ſe eſcreuir ante nueſtro notario en termino de ocho dias, o al vltimo dia que fuere capitular, o al mas proximo dia del Cabildo ſe preſenten perſonalmente todos en nueſtro Cabildo e veniendo el dicho dia capitular mandamos, que ante dia ſean llamados todos los beneficiados de la dicha ſanta Igleſia para lo ſuſodicho, e les ſea notificado a los dichos clerigos que quiſieren entender en ello, que para el dicho dia ſe preſenten perſonalmente en el dicho Cabildo, para que viſta ſu habilidad y ſuficiẽcia en el leer, e conſtruyr, e cantar canto llano, e la boz que tiene para el dicho ſeruicio, que el mas habile moribus vita & ſciẽtia, e que ſea de nacion Chriſtiano viejo ſera recebido, y que en el votar cerca de lo ſuſodicho ceſſe todo ruego e ſoborno, e que ſi por alguno fuere fecho, que por el miſmo caſo no podamos recebillo ni votar por el, e que no podamos votar por votos verbales, ſaluo por cedulas ſecretas o voletas o fauas e atramuz, e q̃ a la mayor parte de los votos aſsi expreſſos eſtemos para recebir al que mas votos tuuiere, e ſi votaremos vor valotas o fauas o atramuzes, tantas vezes ſe vote en la forma ſuſodicha quãtos clerigos ſe ouieren opueſto en el dicho termino, o ſe ouieren preſentado en nueſtro Cabildo para que ſea viſta ſu habilidad e ſuficiencia, diziendo el Preſidente que ſe vote por cada vno nombrandolo, e aſsiente el nueſtro notario cada vez por quien ſe vota, e los votos que ſalieren en ſu fauor haſta el vltimo, e deſpues ſe publique cada vno quantos tuuo, e ſea recebido el que mas touiere, e ſi acaeciere que ouiere algunos que touieren votos yguales, que otra vez tornemos a votar ſobre ellos, para ver qual ſera preferido por la miſma forma que primero ouimos dado, e ſea preferido el q̃ mas votos touiere para el dicho ſeruicio del choro de la dicha ſanta Igleſia en las horas canonicas, e miſſas mayores, e proceſsiones, el qual libremente pueda ſer deſpedido quandoquier que nos pluguiere, ſin que ſe expreſſe coſa ni razon alguna, pues es a nr̃a diſpoſiciõ deſpedirlo

o recebirlo quando quisieremos. Otrosi ordenamos, que los tales clerigos que son para el seruicio del choro para ayudar en las horas canonicas que no les demos otro salario por cantores de canto de organo en la dicha santa Iglesia, porque no es justo que ocupe el salario por dos ministros, quanto mas que son obligados a cantar del canto e arte que supieren, pues por esso se recibieron, e que si tal salario se pidiere o se propusiere en nuestro Cabildo, que se entienda ser mera gracia, e no se pueda votar sobre ello sino por faua e atramuz, e que vna sola faua contradiga, e que no se pueda mas hablar en ello.

Otrosi quando algunos de los dichos clerigos que siruen en el choro touiere necesidad de se absentar por algunos dias mãdamos que pida licencia en nuestro Cabildo, e que no le sea dada sin que primero se llame para ello, e para que otro clerigo quede en su lugar e sea habile para ello, e se vote por faua e atramuz, e fazer que todo el salario del tal clerigo q̃ seruia en el dicho choro e Iglesia lo lleue todo por entero el otro clerigo que q̃do en su lugar, e si se probare q̃ el tal clerigo q̃ se absento recibio alguna parte del dicho salario, que por el mismo fecho sea despedido desta santa Iglesia, e porque esto se guarde e cumpla lo mandamos firmar a dos Canonigos e notario de nuestro Cabildo, e ponerlo entre los otros estatutos de esta dicha S. Iglesia, que fue fecho y otorgado en nuestro Cabildo en Miercoles diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y diez y ocho años.

Tabla. 11. c. 25. Item que todos los capellanes compren processionarios en que vayan cantando en las processiones, e que puedan dezir sus missas los dias de la Ceniza, y Domingo de Ramos, e vigilia del Spiritu santo al tiempo que no turben los officios del choro.

Reuerencia e honestad que se deue tener al templo e Iglesia de Dios.

Regla del choro capit. 37. 38. 39. 40. 41. ITEM De aqui adelante no passen por la Iglesia nueua esclauos ni otras personas con espuertas de carne, sal, o pescado, o con otras semejantes cosas, e si lo fizieren, que las pierdan con todo lo que en ellas lleuaren, e ge las tomen los porteros

ros de la Igleſia, o los moços de choro, o los homes del alguazil del Perlado.

Item que ningun Moro ni Iudio paſſe por la Igleſia en tanto que las miſſas ſe celebraren e las horas canonicas ſe cãtaren en el choro, e que el que lo contrario hiziere que los ſobredichos o qualquier dellos le tomen el manto capa o ſayo que traxere, e no ge la den faſta que pague por pena cinquenta marauedis. E aſsi miſmo que de aqui adelante no ſe permita ni ſe de lugar q̃ los enfermos de S. Lazaro entrẽ en la dicha Igleſia nueua, ni ſe põgan ni eſten a las puertas della, ſaluo q̃ eſten fuera de las puertas de la Igleſia demandando ſus limoſnas, pues que el derecho diuino e humano aſsi lo manda y diſpone.

Item que ningun eſclauo paſſe por la Igleſia con fierros, e ſi paſſare pague por pena a los ſobredichos diez marauedis.

Item los que en la Igleſia entraren o andouierẽ por ella paſeando con galochas o eſpuelas, que las pierda, e ge las tomẽ los ſobredichos o qualquier dellos.

Item ordenamos y mandamos ſo pena de excomunion, que de aqui adelante los legos no anden paſſeando por la Igleſia ni negociando en los Domingos e dias de fieſtas ſolemnes al tiempo que ſe dize la Miſſa e el Sermon ſe faze, e aſsi miſmo a las viſperas, porque en eſto fazen gran ruydo e rumor, e no dã lugar a que los diuinos officios y ſermones ſe oyan aſsi en el altar, como en el choro. Todas eſtas coſas que a los legos tocan ſe publiquen en los ſermones, e ſi neceſſario fuere ſe pongan cartas de excomunion de nueſtros officiales a las puertas de la Igleſia.

Como deuen ſer elegidos contodores, fazedores, viſitadores de Igleſias y hoſpitales, e notario de Cabildo.

Tabla 9.c.9.

Item quanto a la elecion de los fieles el Cabildo dipute dos Dignidades, y quatro Canonigos, y dos Racioneros, e dos medios, y que eſtos en los lugares do ouiere de yr beneficiado de nueſtra ſanta Igleſia, para cada vn lugar nombre tres perſonas, y deſtos elijan el mas habile votando por cedulas ſecretas y jurando (como dicho es) e que para eſtas fieldades no puedan ſer nombrados veynteneros ni capellanes del choro, e que los

dichos

dichos diputados tengan eſpecial cuydado y conſideraciõ que no nombren beneficiados de los habiles para el ſeruicio del altar.

Idem cap.10. Item quanto a los fazedores de las rentas ſe guarde lo que ordeno el Arçobiſpo don Diego Deça de buena memoria nueſtro anteceſſor.

Idem cap.11. Item quanto a las Igleſias que ſon a cargo del Perlado e Cabildo, e del Cabildo ſolo nombren ſe luego viſitadores para que las viſiten, e conforme a la neceſsidad que hallaren ſe prouea todo lo neceſſario, e lo que ſe mando por las viſitaciones paſſadas ſe cumpla.

Idem cap.12. Item que a las dichas Igleſias que eſtan fuera de la ciudad ſe de a cada vna dellas el noueno del dinero e pan, e todo lo que rẽ tan ſus diezmos que a nos y a nueſtro Cabildo pertenecen.

Idem cap.13. Item que cada año quando ſe eligen e nombran los officiales otros de la Igleſia, ſe elija perſona que viſite las Igleſias e fabricas que ſon a cargo del Perlado e Cabildo, e del Cabildo ſolo, e ſea elegido como dicho es de los otros officiales, el qual lleue de cada fabrica viſitandola vna dobla de ſalario, e que dẽtro del mes de Abril del año q̃ fuere nõbrado viſitador trayga las viſitaciones acabadas al Cabildo.

Idem cap.14. Item que ſi ſucediere tal caſo de tal neceſsidad a las dichas Igleſias, que demas del noueno que ſe les da (como dicho es) ſe les de y prouea conforme a la tal neceſsidad que ſucediere por tal manera que eſten bien proueydas e reparadas, e que el viſitador que dicho es elija vn mayordomo, para q̃ cobre el dicho noueno e lo demas que perteneciere a las dichas Igleſias y fabricas, e de quenta dello.

Idem cap.15. Item que los que fueren nombrados para viſitar el hoſpital de ſanta Marta que cada Semana la viſiten con diligencia, e no ſe deſcuyden, ſobre lo qual encargamos ſus conciencias a que el Sochantre les auiſe quando fueren nombrados, porque no tengan eſcuſacion, e que el Preſidente tenga cargo de ſaber como ſe cumple, e multe al que no lo fiziere, e que el viſitador que viſitare el hoſpital del Cardenal viſite eſte hoſpital vna vez en cada año.

Idem cap.25. Item que aya vn ſecretario del Cabildo hombre habile e ſuficiente que tenga cargo de los actos capitulares, y eſcriua las

cartas

cartas que el Cabildo mandare, e otras cosas a esto concernientes, e que sea lego o clerigo, e no beneficiado de la dicha nuestra santa Iglesia, el qual sea salariado fasta en contia de quarẽta mil marauedis en cada vn año, e en lo que toca al Maestrescuela se aya breue Apostolico.

Item que en la elecion de los officiales, que el Cabildo nombre para contador o mayordomo de la fabrica para cada vno destos officios tres personas, e que los diputados segun la costũbre antigua en cada vno destos oficios elijã vno de aquellos tres e esta elecion se haga secretamente por cedulas secretas e en los otros officios nombren y elijan, jurando ante todas cosas, que eligiran e nombraran tales personas quales conuiene, nombrãdo tres personas para cada officio (como dicho es) e por cedulas secretas escojan vno que mejor les pareciere, segun la forma arriba dicha. *Idem cap. 8.*

Que las cartas capitulares han de ser firmadas de dos Canonigos.

ITEM De costumbre es que qualesquier cartas mensageras o de rentas que se hagan en nombre del Dean e Cabildo siẽpre se deuen firmar de los nombres de dos Canonigos, o de dos personas que tengan prebendas, e no de otro, el vno ha de ser del vn choro, e el otro ha de ser del otro choro, pero el Dean e Maeseescuela nunca han de firmar por quanto tienen las llaues de los sellos del Cabildo, e nunca han ni deuen sellar carta en nombre del Dean e del Cabildo sino fuere firmada de dos Canonigos, como de suso se contiene. *Lib. blanco. fol. 69.*

Como el Cabildo mando firmar de dos Canonigos ciertos capitulos.

EN Este capitulo cinquenta y quatro de la regla vieja esta vn capitulo q̃ presupone confirmaciõ de todos los capitulos en ella contenidos, que son los que fizo el señor don Pedro Gõçalez de Mendoça Cardenal de santa Cruz e Arçobispo de Seuilla, que estan acotados en ciertos lugares de este volumen de estatutos, y aquellos dize este dicho capitulo de cinquenta y quatro *Regla vieja. cap. 54.*

y quatro que los señores del Cabildo los mandaron firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

En la dicha regla vieja adonde da orden segun la regla de la Iglesia como ha de ser recebido el Perlado con procession quã do viniere a su Iglesia, esta vn auto escripto en Romance, el tenor del qual este que se sigue.

Costumbre antigua es en esta santa Iglesia de Seuilla vsada y guardada que las ceremonias que en ella se fazen al propio Perlado della no se fagan a Perlado otro alguno que en el choro o Missa este: e por quanto por alguna negligencia de aquellos a quien esto esperan mandar esta antigua costumbre cumplidamente no se ha assi guardado, de que ha recrecido algunas vezes turbacion, e algun escandalo en la Iglesia, los señores Dean y Cabildo ayuntados e para en ello proueer llamados a Cabildo, e por conseruar el honor deuido al señor Perlado que por tiempo es e fuere, Ordenaron, que de aqui adelante e para siẽ pre la dicha antigua costumbre se guarde, empero si acaeciere que algun Perlado quisiere que le pongan estrado y le traygan paz, que el tal Perlado mande traer de su casa su estrado e su capellan que le de paz, y se coloque y assiente en las sillas que estã par de la red del choro donde suele estar Rey, o Duques, e grãdes señores, e dexe las sillas de las Dignidades para los de la propria Iglesia, lo qual fue assi ordenado y acordado Viernes diez y seys dias de Agosto, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seys años.

Como fueron reduzidas las capellanias desta santa Iglesia.

Lib. blanco. fol. cliij.

POR Quanto en esta santa Iglesia de Seuilla ay ciertas capellanias que muchas e diuersas personas assi ecclesiasticas, como seglares en diuersos tiempos e con diuersos salarios e dotes las instituyeron e doctaron, e otras personas dexaron en las dichas rentas muchos marauedis para missas por sus animas, segũ en este libro de capellanias de suso se contiene, de que es el cargo de las administrar a los señores Deã e Cabildo desta Iglesia, e porque el dote e rentas de las dichas capellanias e missas o de las mas dellas era e es tan poco que segun la variedad de los tiẽ-

pos

pos las cosas han subido en grandes precios en manera que los capellanes no se podran ni pueden mantener, porque entre las dichas capellanias e missas ay algunas que las rentas e dotes de tres e quatro juntas no bastarian ni bastan para sustentamiento razonable de vn capellan, e por esta causa no se podran ni puedē hallar capellanes que las tales capellanias e missas siruiessen. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, queriendo proueer e remediar en lo futuro, auido sobre ello muchas platicas e informamientos de nuestros contadores de todo lo susodicho especialmente de como todas las capellanias e missas no se podian dezir ni cantar, segun que fueron instituydas e doctadas, llamados por nuestro pertiguero por ante dia para entender en el dicho negocio, segun que lo auemos de vso e de costumbre, con autoridad del Reuerendissimo señor don Diego Hurtado de Mendoça Arçobispo de Seuilla nuestro señor que expressamente para lo infrascripto nos dio e otorgo. Ordenamos que las dichas capellanias e missas sean reduzidas a cinquenta capellanias que en la dicha Iglesia se celebren e digan por las animas de los difuntos que las dexaron e instituyeron, e que para las celebrar e dezir sean elegidos cinquenta capellanes examinados por los que por nos para ello fueren diputados in Grammatica vita & moribus, que tengan cargo de dezir e celebrar las dichas cinquenta capellanias e missas, e que aya cada vno dellos en cada año para su mantenimiento siete mil marauedis pagados por meses en esta manera, que en fin de cada mes el mayordomo de la mesa capitular que agora es o por tiempo fuere de e pague a cada vno de los dichos capellanes los marauedis que por rata ouiere de auer del mes que assi siruiere.

Los otros capitulos que conciernen a esta reducion de capellanias estan adelante escriptos a fojas.xciij.deste libro.

Lo que el señor Cardenal mando dar a los moços de choro.

ITEM Por quanto vna de las cosas q̃ desseamos remediar en esta nuestra santa Iglesia es lo que toca a los moços del choro, assi por lo que toca a la decencia e seruicio diuino, como por *Tabla.11.c.14*

la buena criança e doctrina dellos, e para que esto se remedie auemos acordado de ayudar a esta obra e necesidades acordamos de retraer e recoger hasta veynte moços que somos informados que bastan para el dicho seruicio en nuestro Colegio a donde se traten y crien con la buena manera e modo q̃ se crian los otros que en el estan daremosles todo lo que ouieren menester, e es bien que sean ayudados solo con los treynta mil que para esto el Cabildo paga en cada vn año, e con los veynte ducados que se pagan assi mesmo en cada vn año por el Cabildo e fabrica, que son por todos treynta y siete mil y quinientos, los quales seran para alguna ayuda su vestir, traeran opas moradas, e no sean coloradas, porque aya diferencia de los otros seys e no sean pardillas, porque tambien aya diferẽcia de los otros collegiales, e que estos veynte moços se llamen los colegiales del choro, e porque no se haga agrauio al Chantre, ni a su Sochantre, queremos que ellos nombren los dichos mochachos, e lo hagan saber al Rector, e que sean tales personas quales conuiene para el exercicio, y el maestro que suelẽ tener que los venga alli a enseñar e dar liciones al colegio, e que a quien pertenece los castigue e corrija en la Iglesia en todo lo que conuiene al culto diuino, e de esta manera esta dicha nuestra santa Iglesia sera decentemente seruida, e ellos bien criados y enseñados, e mediante Dios saldrã tales que puedan despues seruir e aprouechar en otras buenas cosas, e tambien tomamos a nuestro cuydado los que seruian a las missas, para que por ellos los Sacerdotes que celebraren sean administrados con la decencia que se requiere para el diuino officio.

Los derechos que deuen lleuar los officiales, e que se ponga tabla dellos en el officio de ordiales.

Tabla.9. c.24. ITEM Que en el officio de repartidor que agora tiene ordiales se ponga vna tabla de los derechos que ha de lleuar.

Las tumbas del choro se quiten, y se pongan laminas de metal.

Tabla.11.c.16. ITEM Que se quiten las tumbas del choro, e se hagan laminas

minas llanas de açofar, e que el dia de Todosſantos ſe tornen a poner, e ſe haga como ſe ſuele fazer cribriendolas, y poniendo los cirios acoſtumbrados.

Que ſe acrecienten mil e quinientos marauedis a los capellanes de las capellanias reduzidas con ciertas condiciones.

ITEM Que los que ſiruen capellanias de las reduzidas ſe les crezca a cada vno mil y quinientos marauedis, por manera que ſe den por cada vna de las dichas capellanias ocho mil y quinientos marauedis, con tanto que los que las ſiruen no ſean beneficiados deſta ſanta Igleſia ni de otra, ni ſean veynteneros, ni tengan ſalario del Cabildo, ni de la fabrica, que a eſtos no ſe les ha de crecer coſa alguna. *Tabla. 11. c. 23.*

Eſtatuto de los hijos y nietos de condenados.

Quantum in vinea Dñi antiquis hoſtis peſtiferi ſeminis per totam Hiſpaniam & præſertim in prouintia Bethica apud vrbem Hiſpalen. ſeminauerit multa milia hominum vtriuſque ſexus ex genere Iudæorum deſcendentiam manifeſtat quorum pluſquam videlicet ſexcentorum ab anno Dñi milleſimo quadringenteſimo octuageſimo primo vſque in diẽ hodiernum ſunt tanquam heritici condemnati & ignibus combuſti ac plus etiam quam ſex millium hereſim abiurati & eccleſiæ reconciliati inter quos nonnulli ſacerdotes tam ſeculari quam religioſi qui nomen tantummodo Chriſtianum opera inſuper & corda Iudæorum preſeferentes ſunt ſacris ordinibus nudati & curiæ ſeculari traditi. Qui inter alia faſſi ſunt quod cum celebrarent corpus Domini non conficiebant imo præsbiterorum officio tanquam ſutoris ad vitæ ſuſtentationem vtebantur quorum ꝓhdolor in hac alma noſtra eccleſia nonnulli beneficiati inuenti ſunt qui patrimonium Chriſti ore fetido commaculantes vnde lumẽ recipere debuerunt oculis hallucinantibus tenebras hauſerunt quorum nomina ob criminis deteſtationem publicamus videlicet Ioannes de Gõgora Archidiaconum de Xericio & Canonicum Gabrielem Martinez Canonicum, Rodericum de Iaen Canonicum, Didacum Alphonſum de Iaen Canonicum, Alphonſum Benadeua Canonicum, Ioannem Benadeua Portionarium, Petrum de Santlucar Theſaurarium pacen. *Lib. de quenta fol. 43.*

portionarium de quibus alium ſuam hereſim fatentes & publice abiurantes Romæ ſub Innocencio Papa octauo fuerint eccleſiæ recõciliati nudati prius ſacris ordinibus acſuis priuati beneficijs. Alij tãquã heretici per Inquiſitores heretícæ prauitatis damnati & brachio ſeculari cremãdi relicti. Ideo Nos Didacus Deça miſeratione diuina Archiepiſcopus Hiſpalen. & Ferdinandus de la Torre Decanus Didacus Lupi de Cortegana Archiaconus Hiſpalen. Hieronymus Pinelo Scholaſticus Gundiſaluus Cabeças Archidiaconus Aſtigiæ Enechus de Villalobos Archidiaconus de Xericio Petrus de Fuentes Archidiaconus de Niebla Ludouicus de la Puerta Archidiaconus de Reina & Canonici ioãnes de Carmona Archiaconus de Carmona Ludouicus Ordoñez Petrus Pinelo Alphonſus Aluarez Doctor Sanctius de Matienzo Manuel Catanno Ferdinandus de Alfaro Chriſtophorus Brauo Ferdinãdus Gomez de Solis Marcus Cañas Ludouicus Ferdinandi de Soria Petrus Alphonſi de Bobadilla Didacus Roderici Luzero Ioannes de Herrera Alphonſus de Molina Franciſcus Peñaloſa Didacus Vazquez Alderete Didacus Flores Licentiatus Bernardinus de Isla Didacus Ramos Franciſcus de Medina Alphõſus de Porras Didacus Mathiæ Canonici & Frãciſcus de Oruaneja Didacus Mendez Ioannes de Almazan Ioannes de Seuilla Franciſcus de Azeues Didacus de Vargas, Petrus Lupi Petrus Gundiſalui Bachinas Ioannes Mexia portionarij & Gundiſaluus de la Fuente Michael de Paſtrana Antonius de Veas Andreas de Deça Didacus Ferdinãdi Ludouicus Herrera Doctor Petrus de Vargas Ioannes Lupi Ioannes Aluarez Franciſcus de Santdoual dimidij portionarij per Petrum de Solis noſtrum officialem ante diẽ vocati & in capitulo præfatæ eccleſiæ ſimul in domino congregati maturo conſilio & deliberatione prius habitis vnanimiter nemine diſcrepãte. Ordinamus ſtatuimus ac perpetuo volumus e mandamus ne deinceps futuris temporibus quiſquam filius hereticorum vſque ad ſecundam generationem prout in ſacris canonibus continetur ad quodcumque beneficiũ dignitatem canonicatum integram vel dimidiam portionem aut veintenam ſeu aliquam aliam capellaniam vel officium intra eccleſiam noſtram admittatur neque poſſeſſionem obtineat niſi prius Romano Pontifice conſulto iuxta tenorem. c. ſi quando. Et quia non ſine animi noſtri dolore nonnullos huiuſcemodi macula & infamia laborantes in noſtra eccleſia conſpicimus & ob Apoſtolicæ ſedis reuerentiam à qua diſpenſationibus per importunitatem extorſis ſuffultos hactenus pertullimus volumus ad fidelium ſcandala obuianda nc de inceps in principali altari

dicta

dicta nostra ecclesia missas aut alia diuina officia per eos seu eorum aliquem celebrentur nec ad maiora beneficia in ea ascendant nec etiam admittantur & sanctissimus dominus noster Papa pro tẽpore in sede Petri sedens alicui seu aliquibus heritici siue hereticorum filio vel filijs vsque ad secundam generationem de quocumque beneficio in huiusmodi ecclesia prouiderit seu admiti mandauerit sanctitas sua per nos aut per nostros successores informetur de damno & infamia ecclesia ac Christi fidelium scandalo mittentes sanctitati sua sententias & processus contra eorum parentes per Inquisitores heretica prauitatis confectos quibus omnibus & singulis sanctitati sua expositis credimus ecclesia isti immo vniuersali Christi fidelium deuotione salubriter prouidendum fore. Acta fuerunt hac in ciuitate Hispal. in prafato loco capitulari ipsius ecclesia duodecima die mensis Februarij anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo quinto decimo D. Archiepiscopus Hispalen. D. Vargas Apostolicus notarius Marcus Cañas Canonicus Ferdinãdus de Soria Canonicus Didacus de Vargas Apostolicus notarius.

Statutum hoc confirmatum fuit per fel. rec. Leonem Papam dec imũ cuius litera Apostolica subplumbo in forma gratiosa sunt in archiuis ecclesia.

Sobre la reducio de las capellanias que esta atras a fojas. xcij.

Las quales dichas cinquenta capellanias se han de dezir e celebrar en esta manera que las capellanias que oy dia tienen renta segun el dote dellas que cada vna basta la dicha suma de siete mil marauedis por año que sean señaladas y escriptas distinta e apartadamente en el libro del beneficiado o capellã que touiere cargo de repartir estas dichas capellanias señalandoles las capillas e altares donde las han de dezir escriuiendo los nombres de aquellos por quien las dizen en pergamino, el qual sea fijo en las peañas de los altares donde las dichas capellanias se han de dezir. *Lib. blanco. fol. 153.*

E las capellanias que sus dotes no llegan a esta suma sobredicha, que se junten dellas dos tres o mas las que fueren menester hasta que lleguen a la suma de los dichos siete mil marauedis, e estas que assi se juntaren que se assienten y escriuan en el dicho libro en la manera susodicha, y que el que touiere cargo de administrar e regir estas dichas capellanias escriua assi mesmo en vn pedaço de pergamino los nombres de las tales personas, el qual

qual sea fixo en las peañas de los dichos altares donde se han de dezir las dichas missas, porque los capellanes sepan por quien las dizen.

Item cada vno de los dichos cinquẽta capellanes ha de dezir en cada mes veinte y cinco missas en esta manera, que en todos los Lunes que no fueren ocupados con fiestas solemnes que se guardan por la ciudad todos digan missas de Requien, e en los Sabados de nuestra Señora con la limitacion suso escripta, e en los otros dias digan missas segũ el officio o fiesta que ocurriere, diziendo siempre vna coleta de finados por aquellos que dexaron las capellanias.

Item que el capellan o capellanes que en cada mes dexare o dexaren de dezir alguna o algunas missas que ha de dezir de las dichas veynte y cinco, q̃ por cada missa cayga en falta de veynte y tres marauedis y medio que salen por rata.

Item que si alguno de los dichos capellanes adoleciere en manera que por tres dias continuos no pueda celebrar, que no sele desquente cosa de su salario, e si la enfermedad mas se prolongare, que luego el quarto dia el tal capellan ponga otro capellan idoneo que diga las missas que el no pudiere dezir, e si lo no hiziere que passados los dichos tres dias, que dende en adelante corran contra el tal capellan cada dia la falta e faltas que hiziere en la suma y cantidad susodicha, pero esto visto faga gran diligencia el beneficiado que tiene o touiere cargo de fazer pũtar los capellanes, porque ninguno pueda fingirse enfermo no lo siendo verdaderamente.

Item que los dichos capellanes e cada vno dellos sean obligados de venir a la dicha Iglesia e andar en las processiones que en ella se fizieren los Domingos e fiestas q̃ la santa Madre Iglesia mande guardar, y el dia que no viniere a la dicha processiõ que cayga en la falta delos dichos veinte y tres marauedis y medio, aunque ayan dicho la missa.

Item q̃ en alguno de los dichos veinte y cinco dias en q̃ los dichos capellanes hã de dezir en cada mes las dichas veynte y cinco missas que ellos ni alguno dellos no tomen ni reciban pitanças de personas particulares, e si se hallare e prouare que fiziere lo contrario, que por esse mismo fecho el que touiere cargo de

de puntar los dichos capellanes lo quite e ponga otros idoneos capellanes.

Item ordenamos e mandamos, que el que touiere el dicho cargo de las dichas capellanias no reciba capellanes para seruir las dichas capellanias, saluo clerigos de la orden de san Pedro, y aquellos que fueren nombrados examinados por los que por nos para ello fueren diputados, segun que de suso se contiene.

Item ordenamos y mandamos, que el que este cargo tiene o touiere faga e escriua en vn libro distinta y apartadamente inuentario de los calices, missales, e de todos los otros ornamẽtos que son necessarios para celebrar, que estan repartidos por las capillas de la dicha Iglesia en arcas y almarios, e todo lo asiente en su libro cada arca o armario sobre si, cõ todo lo que touiere, e assi fecho e acabado de escreuir el inuentario de todos los ornamẽtos y cosas sobredichas, luego tome y reciba de los dichos capellanes e de cada vno dellos los calices de plata, e las llaues q̃ los dichos capellanes tienen de las dichas arcas e armarios, e las tengan a buen recaudo en su capilla e arca, e cada dia que los dichos capellanes ouierẽ de celebrar de a cada vno dellos el caliz, e lleue de la arca o armario que para cada vno estan señalados, e acabada la missa que cada vno dixere, le torne el caliz e llaue en su mano, e si fallare que alguna arca o arcas, armario o armarios en que estan los dichos ornamentos touieren llaues dobladas, que todas las demande e recabde de los dichos capellanes e acosta de la pitanceria mude las cerradurras e ponga otras de nueuo cada vna con su llaue en manera que de a cada arca o armario no aya mas de vna llaue, la qual el tenga, porque en otra manera auiendo dobladas llaues, el q̃ este cargo tiene o por tiempo touiere, no podria dar buena quenta de los dichos ornamentos.

Item que el que este cargo tiene o touiere en fin de cada mes haga nomina en que escriua las missas que cada capellan dixo en el tal mes, e los marauedis que cada capellan ha de auer en cada mes, y en cada nomina ponga y escriua la suma de todos los marauedis que los dichos capellanes ouieron de auer de las missas que en aquel mes dixeron, e esto assi fecho e sumado firme la dicha nomina de su nombre, e lleuela a nuestros contadores,

para

para que la vean y señalen, e asi firmada e señalada por ellos dela luego al mayordomo de la nuestra mesa capitular para q̃ por virtud della de e pague a cada vno de los dichos capellanes los marauedir que asi ouieren de auer por el seruicio de la dicha capellania.

Item que asi mesmo tenga cargo de escreuir en su libro la falta o faltas que alguno o algunos de los dichos capellanes fizieren cada mes de las missas que dexaron por dezir, de las quales fagan vna nomina, y en fin della asiente y escriua los marauedis que montaron las faltas de las missas que fincaron por dezir e firmela de su nombre, e despues muestrela al Presidente para que la vea e despues de vista la firme de su nõbre, e asi firmada la de luego al mayordomo de la mesa capitular, para q̃ el los tẽga e guarde, porque dellos el que este cargo touiere faga dezir las missas que asi quedaron por dezir a otros idoneos capellanes, a los quales e a cada vno dellos el de su cedula firmada de su nombre de los marauedis que montaron las missas que asi dixeron para el dicho mayordomo, para que por ella sin otro libramiento de a cada vno los marauedis que ouo de auer por las missas que dixo a razon de veynte y tres marauedis y medio por cada missa.

E porque todo lo aqui cõtenido y escripto se cumpla e guarde en la forma suso escripta, e las dichas capellanias sean biẽ seruidas, acordamos de encomendar el cargo e regimiento de estas dichas capellanias a Gonçalo Sanchez Racionero, porque creemos que el lo hara e cumplira con toda buena diligencia e fidelidad en manera que nuestro señor sea seruido, e las dichas capellanias sean biẽ administradas, e por el cargo e trabajo que aura en la administracion dellas, e en fazer escreuir los inuentarios de todos los ornamentos de las dichas capellanias, e de dar quenta dellos e de puntar las faltas, e fazer las dichas nominas en fin de cada mes, e por todas las otras cosas que a este cargo incumben aya de salario el e los que despues del succesiuum este cargo touieren cinco mil marauedis en cada año, los quales le sean pagados de las rentas de pitanceria.

Item porque allende de las capellanias suso escriptas q̃ son a cargo del dicho Cabildo, se celebran en la dicha Iglesia otras capellanias que son a cargo de la fabrica de la dicha Iglesia, a la

qual

qual los que las ordenaron e doctaron dexaron sus heredades e rentas con cargo que la dicha fabrica e el mayordomo della fiziesse dezir e celebrar enla dicha Iglesia las dichas capellanias que ellos assi doctaron e instituyeron por sus animas, e por algunas destas dichas capellanias que son a cargo de la dicha fabrica tienen dote e renta que cada vna dellas hasta a la suma de los dichos siete mil merauedis: e mas mandamos, que cada vno de los capellanes que ouiere de seruir estas dichas capellanias que tienen sus doctes enteros, que aya de salario en cada año siete mil marauedis, e de las otras capellanias cuya renta e dote no llega a esta dicha suma, que se junten dos, o tres, o mas quantas bastaren fasta ser cumplida la dicha suma de los dichos siete mil marauedis, e reduzidos a cierto numero que aya cada capellan que ouiere de seruir estas dichas capellanias siete mil marauedis de salario en cada año, e que cada vno de los capellanes que ouieren de seruir estas dichas capellanias, assi las vnas como las otras el mayordomo que es o por tiempo fuere de la dicha fabrica de e pague en fin de cada mes los marauedis que por rata ouiere de auer.

Item porque estas dichas capellanias son a cargo de la dicha fabrica, algunas dellas tienen numero cierto e determinado de las missas que se han de dezir en cada mes, segun que lo ordenaron e mandaron los difuntos que las doctaron, quanto a este articulo. Ordenamos e mandamos, que estas dichas missas se digan en cada mes en el numero e con las condiciones que los dichos difuntos las doctaron e instituyeron, e en las otras capellanias restantes que cierto numero no tienen de las missas que se han de dezir cada mes, que se digan veynte e cinco missas, e que en los Lunes se diga missa de Requien, y en los Sabados de nuestra Señora, quando los tales dias no fueren ocupados de fiestas dobles que la sancta Madre Iglesia manda guardar, y en los otros dias digan missas, segun el officio que ocurriere, diziendo siempre vna Colecta de Difunctos por el anima de aquel cuya capellania sirue.

Item que el dicho Gonçalo Sanchez en fin de cada mes ha-

ga nomina en que eſcriua las miſſas que cada capellan dixo en el tal mes,e de los marauedis que han de auer, e en fin de la dicha nomina ponga la ſuma de los marauedis que los dichos capellanes ouieron de auer del dicho mes, e la firme, e dela a los contadores para que la vean e ſeñalen,e deſpues la de al mayor domo de la fabrica, para que por vitud della de a cada capellan los marauedis que aſsi ouiere de auer.

Item que ſi alguno o algunos deſtos dichos capellanes que ſon a cargo de la dicha fabrica fiziere o fizieren en algun mes alguna o algunas faltas eſtando ſanos o enfermos, que ſe guarde con ellos la forma e manera ſuſo eſcripta q̃ ſe ha de guardar cõ los capellanes que ſon a cargo del Cabildo, faziendo el dicho Gonçalo Sanchez nomina de los marauedis que montaron las dichas faltas,para que dellos faga dezir las miſſas que montaré los marauedis de las dichas faltas ſegun e por la forma e manera que de ſuſo ſe contiene en las capellanias que ſon a cargo del Cabildo.

Item que los capellanes que eſtas capellanias ſiruieren ſean anſi miſmo obligados de venir a las proceſsiones que en la dicha Igleſia ſe fizieren por todo el año en todos los Domingos, e en las fieſtas ſolemnes que en la ſanta Madre Igleſia manda guardar, ſo la pena de la dicha falta, ſegun que de ſuſo ſe contiene.

Item que aſsi meſmo los dichos capellanes no reciban pitanças particulares en ningunos de los dias que celebrare por los difuntos de quien tiene cargo, e ſi lo contrario fiziere, que por eſſe miſmo caſo e fecho incurra cada vno de ellos en la pena ſuſo eſcripta.

Item que el dicho Gonçalo Sanchez haga aſsi meſmo inuentario de los miſſales,calices,e ornamentos que las dichas capellanias tienẽ,e todo lo aſiente y eſcriua en otro libro diſtinta e apartadamẽte,e tome los calices e llaues de las arcas e armarios donde eſtan los dichos ornamentos, las quales llaues y calices tenga en ſu arca y capilla,e de a cada vno de los dichos capellanes el dia que ouiere de celebrar el caliz e llaue,e acabada la miſſa cada vno dellos le torne el caliz e llaue, e ſeñale a cada vno deſtos capellanes la capilla e altar donde ouiere de celebrar, e

faga

faga poner por escrito en las peañas de los altares los nombres de los difuntos, porque cada vno de los dichos capellanes sepa por quien ha de seruir la capellania de quien tiene cargo, a costa de la dicha fabrica.

Item que si algunas capellanias de estas de la fabrica quedarē por seruir en algun mes o meses por defeto de capellanes, que el dicho Gonçalo Sāchez tenga cargo de las fazer dezir a otros idoneos capellanes quando los hallare.

Esta regla e manera ha de tener y guardar el dicho Gonçalo Sanchez con gran diligencia, e los que despues de el sucedierē en este cargo, segun que de suso se contiene, assi en las capellanias que son a cargo del Cabildo, como en las que son a cargo de la fabrica, exceptas las quatro capellanias del Reuerendissimo señor Cardenal de Ostia de buena memoria, en las quales el dicho Gonçalo Sanchez, ni los que despues del sucedieren en este cargo no se han de entrometer, porque ellas tienen capellā mayor e sacristan salariado que tienen cargo de la administracion e regimiento dellas, e de dar quenta de los missales, calices, e ornamentos con que se han seruido e siruen las dichas capellanias, segun que el dicho R. señor Cardenal lo dexo ordenado e doctado. Solamente tenga cargo de mirar e saber como se sir uen e siruieren las dichas capellanias, e si los dichos quatro cape llanes o alguno dellos fizieren algunas faltas de las assentar en su libro, e de los marauedis que montaren las tales faltas faga dezir las missas que assi quedaron por dezir, e que estos dichos capellanes pues que les acrecentaron el salario que sean obliga dos a venir a todas las processiones q̄ fazen en la Iglesia los Domingos e fiestas solemnes que son de guardar, como vienen los otros capellanes, so la pena sobredicha, segun e en la manera q̄ de suso se contiene.

E porque estas constitucionese reglas con todo lo aqui conte nido e escripto sean manifiestas a todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que se assienten y escriuan de ver bo ad verbum, segun que aqui se cōtiene en principio del libro donde se assientan y escriuen por inuentario todos los ornamē tos de las dichas capellanias, e assi escriptas en el dicho libro las señalen e firmen de sus nombres los nuestros contadores juntamente con el notario o escriuano de los actos capitulares.

EN Lunes primero dia del mes de Abril, año del Señor de mil e quatrocientos e nouenta e tres años, eſtando los reuerendos e circunſpectos ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla ayuntados capitularmente en ſu Cabildo, ſegun que lo han de vſo e de coſtumbre auida ſu informacion cerca del ſeruicio de los cinquenta capellanes ſuyos que ſiruen en eſta ſanta Igleſia, e de como ſe han recebido faſta oy en las dichas capellanias los clerigos a voluntad y diſcrecion de algunas perſonas particulares, e aſsi por conſiguiente deſpedido eſpecialmente ſin examen de ſu idoneidad, e ſuficiencia, e honeſtidad, e otras virtudes que ſe requieren en las tales perſonas, auido ſobre ello aſaz platicado e dichos todos ſus pareceres. Ordenaron e mandaron, que de oy en adelante no ſe reciba ningun capellan en las dichas capellanias por perſona alguna, ſaluo por el dicho Cabildo o por la perſona que ellos diputaren e nombrarẽ para ello, porque primeramente ſe vea la perſona que ſe deue recebir, e ſi es habile e ſuficiente para el ſeruicio de la dicha capellania: lo qual mandaron aſſentar en fin de la ordenacion de las dichas capellanias, e firmar de los ſeñores Diego de Sanctillan e Pedro de Yeuenes Canonigos, e de mi Alonſo de Morales Canonigo notario Apoſtolico e eſcriuano de ſus autos capitulares lo qual aſsi miſmo mandaron que ſe haga e guarde en las otras capellanias que ſon de la fabrica deſta dicha ſanta Igleſia, e de nueſtra Señora del Antigua, de que los dichos ſeñores Dean e Cabildo ſon adminiſtradores. Didacus de Sanctillan Canonicus. Petrus de Yeuenes Canonicus Hiſpalen. Alfonſus de Morales Canonicus & notarius.

Numero de las Calongias, Raciones, y medias Raciones.

Lib. blanco. fol. 70.

ITEM En la Igleſia ay ſeſenta Calongias de numero en eſta manera, quarenta prebendas entegras, contando las prebendas que touieren las Dignidades, e veinte Racioneros entegras e veynte medias Raciones que hazen veynte prebendas, e aſsi ſon cumplidas las dichas ſeſenta prebendas, e la particion de todo lo que ſe gana en la Igleſia, aſsi de racion e dineros de de pã, como de diſtribuciones de dia, e de noche, e de proceſsiones, e

de

de la pitanceria, como de qualquier otra cosa que se gane en la Iglesia capitularmente fazese en esta manera, la prebenda entegra ha tres marauedis, la racion entegra ha dos marauedis, la media racion ha vn marauedis. Item la Dignidad sin Calongia ha tanto como vna prebenda entegra, e la Dignidad con Calongia por dos prebendas, e assi segun todo lo sobredicho son en la Iglesia de Seuilla de numero para ganar todo lo que viniere a la Iglesia, assi en Dignidades, como en Prebendas entegras, como en Raciones, e medias Raciones, segun fasta aqui es dicho, sesenta e nueue Prebendas.

A quien pertenece la colacion ordinaria de las Calongias, y Raciones, y medias.

ITEM AL Arçobispo, e a los Canonigos ordenados, o a la mayor parte dellos que fueren presentes en la ciudad pertenece la colacion ordinaria de las Calongias, e Prebendas, e Raciones, e medias Raciones, segun la forma de la ordenacion de la Iglesia, y en esto no han de estar, ni han boz las Dignidades q̃ no touieren Calongias, ni los Racioneros, e medios Racioneros. *Idem fo. 7..*

Que la elecion del Perlado y Regimiento sedevacante pertenece a los Canonigos ordenados.

ITEM La elecion del Perlado pertenece a los Canonigos ordenados de orden sacra, y esso mismo el Regimiento del Arçobispado vacante la Iglesia y los que ouieren Dignidad sin Calongia e Prebenda, e los Racioneros e medios Racioneros no han boz ni lugar en lo sobredicho. *Idem.*

Que en todas las otras cosas tienen voto los ordenados.

ITEM Las Dignidades que no touieren Calongias, e los Racioneros e medios Racioneros ordenados de orden sacra hã de estar e ser en Cabildo e tienen boz en Cabildo, saluo en las cosas sobredichas scilicet en las colaciones ordinarias de las Prebendas *Idem.*

bendas, e Raciones, e medias Raciones, y en la eleciõ del Perlado, e en el regimiento del Arçobiſpado ſe devacante, vt ſupra dictum eſt.

En que caſos deuen eſtar los beneficiados no ordenados en Cabildo.

Idem. ITEM Que las Dignidades, quier tengan Prebẽdas, quier non, e los Canonigos Prebendados, y los Racioneros, e medios Racioneros que no fueren de orden ſacra no han de eſtar a los Cabildos a los tratados e actos del Cabildo, ſaluo quando fueren todos los beneficiados llamados para hazer alguna gracia de qualquier coſa que ſea, y quando remataren qualeſquier rẽtas en Cabildo, e quando ouieren de publicar quien han de ſer mayordomos, y quando los contadores del Cabildo fizieren en el Cabildo relacion de quentas.

Como ſe deuen partir las rentas, y como ſe ganan y en que tiempo.

Lib. blanco. fol. 74. OTROSI Deuedes ſaber, que ſacados los diezmos de las rentas de menudos, e pan, e vino, e miel, e cera, e grana, e de todas las otras coſas que los fieles Chriſtianos diezman e hã de diezmar de las partes que al Arçobiſpo, e Dean, e Cabildo pertenece en las dichas rentas de todo el Arçobiſpado, ſegun ſe contiene ſuſo, lo qual todo es para las diſtribuciones de las horas del choro ſcilicet, de prima quando ay miſſa a la dicha prima, e de tercia, e de viſperas todo lo al que fincare de la parte del Cabildo es para partir en raciones, e eſto ſe llama la maſa grueſſa del Cabildo, o la meſa del Cabildo. Pero ante que la dicha groſſa del Cabildo ſe parta en raciones deſta dicha maſa ſe deuen primeramente pagar eſtas coſas que ſe ſiguen.

Los maytines de todo el año, e parten a maytines el dia ſimple .xxx. de la moneda que corriere, y el dia doble en dineros parten .lx. Item el aniuerſario del Rey don Fernando que gano a Seuilla, e parten .iijcc. Item los aniuerſarios de los Reyes don Alonſo el viejo fijo del dicho Rey don Fernãdo, e del Rey don Sancho hijo del dicho Rey don Alõſo, e del Rey don Fernando

nando hijo del dicho Rey don Sancho, e del Rey don Alonso que gano a Algezira fijo del Rey don Fernando, e a cada vno deſtos dichos aniuerſarios parten. iIJ cc. de la moneda que corriere. Item los aniuerſarios de las Reynas de doña Berenguela madre del ſobredicho Rey don Fernãdo que gano a Seuilla, e de doña Beatriz muger del ſobredicho Rey don Fernando q̃ gano a Seuilla. Item lo que ſe parte a los Cabildos de todo el año ordinarios, que ſon tres dias en la Semana ſcilicet Lunes, Miercoles, e Viernes, e parten a cada dia de los ſobredichos. xxiiij. que montan en todo el año. iijIJcccclvj. marauedis. Item lo que ſe parte a las proceſsiones ſolemnes de capas que ſon ordenadas e ſe ordenaren en todo tiempo, e a otras proceſsiones de rogarias que por los tiempos ordenaren el Dean e Cabildo. Item todos los marauedis que montaren el recre e patitur e ſeruicio de los beneficios. Item todos los marauedis que coſtare atraer e acarrear e medir el pan que al Cabildo pertenece en todo el Arçobiſpado e perteneciere de aqui adelante. Item los ſalarios de los mayordomos del comunal, e de la pitanceria, e de los contadores, e del abogado, e del procurador, e del que eſcriue las horas del choro, e del pertiguero, e de las Semanas de los moços que ſiruen en el choro, y del fiſico, y del alfajeme, e del maeſtro de la Gramatica, y del que guarda el corral de la neceſsidad, e de los que tañen los organos, e el ſalario del que enſeña los moços del choro. Item el ſalario de los capellanes de los lugares del Cabildo, e de los donadios. E eſſo miſmo el recre e patitur e ſeruicio de la pitanceria, e qualeſquier otras coſtas q̃ ſe fizieren por el mayordomo de las pitanças, e generalmente todas las gracias e mercedes e enmiendas que el Cabildo fiziere en qualquier manera que las fiziere, aſsi en pan, como en dineros e repartimientos e coſas neceſſarias e voluntarias todo ſale de la groſſa e maſſa ſobredichas, e todo lo ſobredicho pagado todo lo al que fincare, aſsi en pan, como en dineros ſe deue partir en raciones a los que las ganaren como ayuſo ſe contiene, el pan ſe deue partir en pan, y los marauedis en dineros.

Item ſacadas todas las coſas ſobredichas, como ſuſo dicho es, todo lo que finca es a partir en raciones, e los que ganan racion aſsi de pan como de dineros ſon eſtos. Todos los que ſon preſentes

ſentes en la ciudad e Arçobiſpado en tanto que alomenos vna vez entre en el choro en el mes aliter non. Item todos los que touieren preuilegio del Papa para que puedan auer la groſſa en abſencia. Item los que el Arçobiſpo y Cabildo embiaren a eſtudio o fueren con ſu licencia a eſtudio facta prima reſidentia perſonali enim tollatur in gratia Apoſtolica. El que eſtouiere en ſentencia de excomunion, quier ſea preſente, quier abſente por preuilegio, no gana racion alguna mientra eſtouiere en la dicha ſentencia e fuere denunciado por excomulgado.

Item ay tres maneras de racion. El Arçobiſpo don Remondo primero Arçobiſpo que fue de eſta Igleſia dexo al Cabildo. xvjJ.marauedis, e mando en ſu teſtamento que eſtos marauedis que ſe partieſſen de cada año en racion a todos los preſentes e abſentes preuilegiados, como ſupradictum eſt, e eſtos marauedis comiençanſe a ganar el primero dia de Enero e andan haſta do duraren, e danſe en racion cada dia ſeys marauedis a la Canongia e doze marauedis a la Dignidad con Calongia, e quatro marauedis a la Racion, e dos marauedis a la media Racion, eſto el dia ſimple. E el dia doble dan e parten en Racion el doble de lo ſobredicho, y eſtos ſobredichos marauedis el beneficiado que los ganare el primero año lieualos, e dende adelante dangelos en el año que los gana, e tiranle los del año paſſado, en tal manera que cada año, ſaluo el primero año, el beneficiado los gana e los paga, e el año que el beneficiado ſaliere de la Igleſia en qualquier manera que ſea no los gana, e paga los que gano el año paſſado, e con eſto ſiempre han de durar los dichos. xvjJ. marauedis, e el fruto que el beneficiado ha deſtos marauedis es que el primero año halos para ſu meneſter, pero a la ſalida de la Igleſia pagalos, e eſta es la primera manera de racion.

Item ay otra racion, e es todos los marauedis que ſon dichos la maſſa del Cabildo, que ſon los marauedis que fincan para partir en raciones ſacadas todas las coſtas, ſegun ſuſodicho es, e eſtos marauedis ſe comiençan a ganar el ſobredicho dia primero de Enero e andan faſta do duraren, dando a cada vno beneficiado cada dia de racion tantos mrs como ſuſo dicho es, de los dineros del ſobredicho Arçobiſpo don Remondo.

Item

Item ay otra racion del pan acabados de ganar los sobredichos dineros del Arçobispo don Remondo, los quales comunmente se acabã de ganar en fin del dicho mes de Enero o a dos o tres dias del mes de Febrero, luego se comiença ganar la racio del pan, trigo, e ceuada, e assi corren e andan dos raciones en vno, e cada dia de los dineros e del pan desde el dicho mes de Febrero, e dura cada vna fasta que se acaba el dicho pan, ganase en esta manera, estimase cada cahiz de pan trigo e ceuada vno con otro a treynta marauedis el cahiz, e los beneficiados de la Iglesia ganan estos dichos treynta marauedis en la manera suso contenida que se gana de cada dia los marauedis de racio, e por cada treynta marauedis que gane qualquier beneficiado de los sobredichos gana vn cahiz de pan las dos partes de trigo, e el tercio de ceuada, e assi se quenta fasta que es acabado de ganar todo el pan.

Como se gana la gruessa.

Primeramente dezimos e declaramos, q̃ la grossa assi de pan como de mrs desta S. Iglesia se comience a ganar desde primero dia deste mes de Enero, assi este presente año de ochenta y nueue, como dende en adelante en cada vn año. *Lib. blanco. fol. 104.*

Item que el Canonigo prebendado gane a respeto de cinco dias con sus doblerias vn cahiz de pan terciado, e los marauedis que le pertenecieren segun su prebenda, y este cahiz y marauedis ganara si viniere cada dia de los dichos cinco dias alomenos a vna de las horas del quaderno mayor de las missadas y ganare la dicha hora o hiziere recres, assi en el Arçobispado como fuera del, fecha primero la personal residencia de año y dia o si estouiere en patitur o vero seruicio de la Iglesia, e esto ha de hazer en todos los meses e dias en quanto durare la repartiçio de la dicha grossa, e assi sucessiue de cinco en cinco dias cada mes hasta que se acabe de ganar la dicha grossa.

Que el que esta descomulgado no gana.

Otrosi declaramos segun la disposicion del derecho, que el que esta o estouiere descomulgado e por tal denunciado agora este presente agora este ausente que del dia q̃ fuere denũciado *Lib. blanco. fol. 104.*

en adelante nō gane grueſſa en la dichā Igleſia ni otra coſa algu na, pues que el derecho lo prohibe, e eſto ordenamos e mandamos por eſte nueſtro eſtatuto, e queremos e es nueſtra volūtad que ſea guardado para agora y para ſiempre jamas en la dicha Igleſia, que fue fecho y otorgado en el dicho nueſtro Cabildo Miercoles. xiiij. dias del mes de Enero del año del Señor de ijjccccl xxxjx. años, e mandamos que ſe aſiente entre los otros eſtatutos de la dicha Igleſia, e que por mayor corroboracion e firmeza del, que lo firmaſſen dos Canonigos e Diego de Capilla eſcriuano de nueſtros autos capitulares.

Como y a quien ſe reparten los marauedis de albaquias.

Lib. blanco. fol. 77.

Otroſi deues ſaber que es coſtumbre en la Igleſia de Seuilla que ſi algunos marauedis que quedaron en albaquias ſe arrien dan e rematan en Cabildo por cierta contia de marauedis o ſe recaba alguna deuda incierta, que eſto ſe reparte e deſtribuye a los que fueron preſentes en la ciudad e Arçobiſpado el dia del tal rematamienso e recabamiento, e ningun abſente aunq̄ ſea preuilegiado no ha parte en eſto aunque fueſſe lo ſobredicho del tiempo que el fue preſente.

Memoria de la Bulla que el Papa Benedicto otorgo para los excuſados.

Lib. blanco. fol. 62.

Item ha la obra de la Igleſia en cada parrochia de todas las parrochias de Seuilla e de todo el Arçobiſpado vn dezmero, el qual llaman excuſado e es para la dicha obra, deſto ay Bulla en el Sagrario del Papa benedicto. XIII. e fue otorgada en el mes de Nouiembre del año del Señor de mil y quatrocientos y onze años a peticion de don Alonſo Patriarca de Coſtantinopla Adminiſtrador perpetuo de la Igleſia de Seuilla.

Como ſe deue repartir el pan que ſe trueca.

Idem fol. 105.

En veynte y cinco dias de Nouiembre, año del Señor de mil e quatrocientos e ſetenta y nueue años los ſeñores Dean e Cabildo eſtando ayuntados capitularmente e auiendo ſobre eſto auido muchas altercaciones por otras vezes, ordenaron e declararon

clararon, que los maraũedis que deſde eſte año en adelante para ſiempre jamas ſe adquirieren e ſe ouieren por la induſtria q̃ ſe tiene cerca del pan del Condado, e Axarafe, e Ribera de Xerez, e Santlucar, e Rota, el puerto de Santa Maria, e otro qualquier q̃ ſe ſuele traer e ſe carga al receptor del Cabildo para ſe repartir en raciõ, el qual ſe trueca e ſe da e dara en Seuilla pueſto con ciertas contias de mr̃s q̃ los tales mr̃s que aſsi ſe ouieren e adquirieren ſean repartidos manuatim, e los ayan aquellos beneficiados de eſta ſanta Igleſia que ouieren ganado toda por entero la racion del pan de aquel año por intereſencia perſonal, e no en otra manera e eſtouieren preſentes e intereſentes en la Igleſia o en patitur o en recles dentro o fuera del Arçobiſpado o en vero ſeruicio, e non otros algunos. E deſpues deſto en quatro de Octubre del año ſiguiente de. iIJ cccclxxx. porque ouo algunas diferencias e adiciones ſobre ello, eſto miſmo declararon e mandaron e eſtatuyeron los dichos ſeñores Dean e Cabildo eſtando capitularmente ayuntados, ſiendo Preſidente el ſeñor don Nicolas Martinez Marmolejo Arcediano de Seuilla e eſtando ende por eſcriuano de los actos capitulares en lugar de Diego Alonſo de Seuilla Racionero Bartolome de Morales compañero e notario Apoſtolico, e por ende lo mandaron aqui eſcriuir e aſſentar e firmar de dos Canonigos e del dicho notario.

Eſtatuto en quanto a capellanes no ſuficientes.

I N Dei nomine Amen. Sepan quantos eſte publico inſtrumento vierẽ, como Miercoles veynte y vn dias del mes de Março año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos e quinze años en la indiciõ tercera en año tercero del Pontificado del ſantiſsimo in Chriſto nueſtro padre e e ſeñor Leon por la diuina prouidencia Papa Decimo, eſtando los muy reuerendos ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla ayuntados en ſu lugar capitular acoſtumbrado, que es en el corral de los Olmos junto a la dicha ſanta Igleſia, teniendo e celebrando ſu Cabildo ſegun lo han de vſo e de coſtumbre, e auida relacion como muchos capellanes de la dicha ſanta Igleſia no erã ſuficientes para

tener las capellanias, assi por falta de Latinidad, como de las ceremonias e otros defectos que las tales personas que tenian las dichas capellanias en si auian, lo qual visto por los sobredichos señores Deã e Cabildo, e auida su platica sobre ello assi como perpetuos administradores q̃ son de las dichas capellanias de la dicha santa Iglesia cometieron a los reuerẽdos señores D. Diego Lopez de Cortegana Arcediano e Canonigo de la dicha santa Iglesia, e Pedro Pinelo, e Luys Ordoñez sus Concanonigos, y el Doctor Luys de Herrera su combeneficiado presentes, y y la infrascripta comision acceptantes para que examinẽ igualmente a todos los capellanes desta dicha santa Iglesia cerca de su habilidad e suficiencia e de todo lo que demas se requiere e es necessario para el officio que tienen de ser capellanes, e si hallaren algunos que no sean habiles e suficientes lo refieran en su Cabildo, para que los dichos señores sobre ello prouean, para lo qual los dichos señores les dieron poder cumplido, e cometieron sus vezes. E despues desto Lunes treynta y vn dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y diez y seys años, estando los dichos señores Dean e Cabildo en el dicho lugar ayuntados el reuerendo señor don Diego Lopez de Cortegana Arcediano e Canonigo de la dicha santa Iglesia dixo e propuso, que el juntamente con los señores Pedro Pinelo, Luys Ordoñez, y el Doctor Luys de Herrera por comision de sus mercedes auian hecho diligente examen en los capellanes de esta dicha S. Iglesia, segun que les fue cometido, e que entre los dichos capellanes auia algunos que eran fijos e nietos de quemados e de reconciliados, e otros que penitus eran inhabiles, e otros que aunque eran habiles no sabian fazer las ceremonias que se requerian, lo qual fazian saber a sus mercedes para que sobre ello proueyessen, lo qual visto e oydo por los dichos señores Dean e Cabildo de la dicha santa Iglesia mandaron que se llamasse para entender en ello en el Cabildo siguiente.

E despues desto Miercoles dos dias del mes de Enero del dicho año estando los muy reuerendos señores Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia, conuiene a saber, don Fernando de la Torre Dean, don Diego Lopez de Cortegana Arcediano, don Hieronimo Pinelo Maestrescuela, don Iñigo de Villalobos Arcediano

cediano de Xerez, don Luys de la Puerta Arcediano de Reyna y Canonigos don Iuan de Carmona Arcediano de Carmona, Pedro Pinelo, Luys Ordoñez, Fernando de Alfaro, Chriſtoual Brauo, Alonſo Aluarez, Luys Fernandez de Soria, el Licencia do Diego Rodriguez Luzero, Marco Cañas, Iuan de Herrera, el Licenciado Diego Flores, Diego Rodriguez de Padilla, Die go Ramos, Alonſo de Porras Canonigos, Franciſco de Orua-neja, Diego Mendez, Hernando de Bejarano, Iuan de Almaçã, Iuã de Seuilla, Franciſco de Azeues, Chriſtoual Tello, el Maeſ-tro Pero Lopez, Pero Gonçalez, Ivan Mexia, el Licenciado A-lonſo Brauo Racioneros, Alonſo de Curiel, Anton de Veas, el Doctor Luys de Herrera, Miguel de Paſtrana, el Licenciado Alonſo de Medellin, Diego Brabo, Pedro de Vargas compañe ros in ſacris ordinibus conſtituti ayuntados en el dicho lugar capitular, e ſiendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Far fan ſu pertiguero para lo infraſcripto, e platicando por eſpacio de tiempo ſobre la relacion que hizo el dicho ſeñor Arcediano de Seuilla ſobre los capellanes deſta dicha ſanta Igleſia princi-palmente ſobre las perſonas que teniã capellanias en eſta dicha ſanta Igleſia que ſon hijos o nietos de quemados o reconcilia-dos, e viniendo a votos de faua e atramuz todos los dichos ſeño res votaron e mandaron conformes, que las tales perſonas que eran fijos o nietos de quemados o recõciliados, ſe deſpidieſſen e deſpidan de las dichas capellanias e ſe las quitaſſen e quiten por ſer perſonas notadas de que ſe recrece eſcandalo a los fieles Chriſtianos, e por honra deſta dicha ſanta Igleſia, lo qual come tieron a los dichos ſeñores Arcediano, e Pedro Pinelo, e Luys Ordoñez, y el Doctor Luys de Herrera, e aſsi meſmo les co-metieron, que a los otros capellanes que eran penitus inhabiles por ſeruicio de Dios e deſcargo de ſus conciencias que les qui-taſſen las capellanias que en eſta dicha ſanta Igleſia tenian. E aſsi meſmo les cometieron, que a los otros capellanes que eran habiles e no ſabian fazer las ceremonias que ſe requerian ſaber para ſu officio que los dichos ſeñores comiſſarios dieſſen e les aſsignaſſen cierto termino qual a ellos bien viſto fuere, dentro del qual aprendan a hazer las ceremonias que deuen fazer con apercebimiento que les fagã que ſi paſſado el termino por ellos aſsignado no las ſupieren, les quitaran las capellanias que tienẽ,

y las

y las daran a perſonas idoneas e ſuficientes, para lo qual los dichos ſeñores Dean e Cabildo les dan poder cumplido, e les cometieron ſus vezes. E deſpues deſto los dichos ſeñores comiſſarios en proſecucion de la dicha ſu comiſsion traxeron ante mi el dicho notario vn memorial firmado de ſus nombres, en que ſe contienen los capellanes que hallaron habiles, e los que expelieron por las cauſas ſuſo dichas, y de los que en lugar de aquellos puſieron en las dichas capellanias, cuyo tenor ès eſte que ſe ſigue. Muy reuerendos ſeñores el Arcediano de Seuilla, y Pedro Pinelo, y Luys Ordoñez Canonigos, y el Doctor Luys de Herrera Racionero diputado por Vs. mds. para examinar los capellanes deſta Igleſia dezimos, que auemos fecho la diligẽcia que en eſte negocio por Vs. mds. nos fue mandado, e auiendo examinado todos los mas de los capellanes, aſsi en la habilidad de ſus perſonas, como en linage e coſtũbres, fallamos que a los que a nueſtro parecer ſe hallan habiles para ſeruicio deſta ſanta Igleſia ſon los ſiguientes. Iuan de Victoria, Franciſco Martin de la Peña, Iuan Rodriguez de Seuilla, Franciſco Martin de la Peña, el Bachiller Alonſo Sanchez, Franciſco de Troya de la veyntena, Iuan de Eſtrada de la veyntena, Ambroſio de Hojeda, Franciſco de Cepeda de la veyntena, Mexia Iubera de la veyntena, Anton Fernandez de la veyntena, Iuan Sanchez Quiroa de la veyntena, Diego de Eſtrada, Anton Garcia, el Bachiller Blazquez, el Bachiller Contreras, Iuã de Rueda, Pedro Fernandez de la veyntena, Villarnicueſa de la veyntena, Alonſo de Caſtañeda, Chriſtoual de Madrigal, Franciſco, Barba, Iuã Ramirez, Iuan Ximon Portugues, Luys Aluarez, Luys Sanchez, el Bachiller Pedro Delgado Centeno, Alonſo Fernandez de la veyntena, Ruberto, Pedro de Villalobos, Pedro Diaz capellan del choro, Chriſtoual de la Orden, Pedro Aluarez de la veyntena, Frias capellan del choro, Frãciſco Ramos de la veyntena, Iuan Bernal, Franciſco Martin Peynado, Sebaſtiã Garcia Iuan de Meſa, Martin Caro de Carmona, Pedro de Leon, Franciſco de la Vega, el Bachiller Rodrigo Dalba, Pedro Ruyz Valderrama del choro, Franciſco Fernandez Portero, Iuan de Pinas, Franciſco de Chaues, Pedro Fernandez de Eſpejo, Gonçalo Gomez de Reyna de la veyntena, Fernando de Godoy, Viceinte Medel, Luys de Moya, Franciſco de Morales, Iuan de

Mora-

Morales, Pedro Quexada, Gonçalo Perez de la veyntena, los que no parecen se deuen remouer e despedir por inhabiles e negligentes en su officio, e los que por comision e mandado de V.m. pusimos en su lugar para seruir las dichas capellanias son los siguientes. Bartolome Sanchez en su lugar Fernando Diaz Diego Perez de Carmona en su lugar Antõ Rodriguez sacristan del Sagrario, Alonso Ramos, en su lugar Diego de Morales Diego Rodriguez de la Frente en su lugar Diego Fernandez capellan del Canonigo Iuan de Moguer. Los que despedimos de la Iglesia, y delas capellanias por ser difamados de hijos o nietos o decendientes de condenados o reconciliados por herejes son los siguientes. Diego Perez de Albayda, e en su lugar a Frãcisco Martin Peynado, Lope Rodriguez de Almagro, e en su lugar a Christoual de Armijo capellan del señor Arcediano de Carmona, Rodrigo de Horozco, y en su lugar a Iuan de Cueua sobrino del Inquisidor de Toledo, Tudela, e en su lugar a Lope Sanchez, Alonso Simal, e en su lugar al Bachiller Ramirez. El Arcediano de Seuilla, Pedro Pinelo, Ludouicus Ordoñez Canonicus, el Doctor de Herrera.

E de todo esto como passo los dichos señores mandarõ a mi el infrascripto notario que fiziesse vn instrumento en publica forma e se pusiesse en los archiuos desta dicha santa Iglesia, por que quedasse ad futuram rei memoriam, e yo di ende este segun que ante mi passo, que es fecho donde e quando segun dicho es, testigos que fueron a todo lo susodicho presentes los venerables señores Pedro Gonçalez e Anton de Veas Racioneros de la dicha santa Iglesia de Seuilla. E yo Rodrigo de Solis Racionero en la santa Iglesia de Seuilla por la autoridad Apostolica notario, &c.

SVMARIO DE LOS TITVLOS CONTENIDOS en eſte volumen.

Primeramente la primera fundacion de la Iglesia a fojas. 2

Otra fundacion dela Igleſia, donde tambien ſe declara el numero de las Dignidades., Calongias, y Raciones, y medias, y de los officios de las Dignidades a fojas. 8

Como ha de ſer recebido el Arçobiſpo a la poſſeſsión, y en ſu entrada, foj. 10

Forma del juramento que ha de preſtar el Prelado, foj. 10

Como el beneficiado ha de ſer recebido a la poſſeſsion, fo. 11

La orden que ſe ha de tener en dar poſſeſsion de los beneficios vacantes por euitar eſcandalos de los ſpectantes y competidores, foj. 11

Iuramento que ha de hazer el beneficiado quando recibe poſſeſsion de ſu beneficio, foj. 13

Iuramento que deue hazer el beneficiado ſobre el entredicho y ceſſacion â diuinis pueſto por el ordinario, foj. 14

Como los beneficiados han de moſtrar el titulo de ſus Ordenes, foj. 15

Los derechos que el prelado y beneficiados deuen al notario y pertiguero de ſus entradas, foj. 15

Derechos que el prelado y beneficiados pagan por capa y bron cha a la fabrica, foj. 16

Como deuen vſar los beneficiados de las capas que ſe hizieren de ſus entradas, foj. 18

Como cada beneficiado ha de hazer reſidẽcia perſonal de año y dia, y no diga Miſſa al altar mayor infra annum reſidentiæ, foj. 19

Que fieſtas ha de celebrar el perlado, y en que fieſtas los beneficiados, y quien deue tomar capas en eſtos dias, y lo que deué auer por pitança, foj. 19

Que los legos no eſten con los beneficiados en el choro, ni en el altar, ſino fuere de Cõdes arriba, aunq̃ ſean clerigos. f. 21

Maestro de ceremonias,foj. 22
De la honestidad que deuen tener e guãrdar los ministros enel altar,foj. 22
De la pena de los Semaneros del altar y choro, sino fueren diligentes,foj. 22
Que las dignidades, ni otros beneficiados se escusen de tomar capas quando les fueren encomendadas,foj. 22
Que pitança deuen auer los beneficiados que siruen al altar e choro ordinaria e extraordinariamente,y a quien deuen ser encomendadas las Semanas,foj. 23
Que el Diacono e Subdiacono proueã el Euãgelio y Epistola ante el Presidente del choro, y con los otros Semaneros esten prestos para salir al officio,y se confiessen,foj. 24
Que los habiles sean compelidos por el Presidente a celebrar por Semanas,foj. 24
Que los Semaneros no puedan hazer recre sino en cierta manera,foj. 24
Que ningun Sacerdote sirua de Euangelio, ni Diacono de Epistola,foj. 25
Que los cantores de capas esperen al Preste,y vengan con el al choro,foj. 25
Que los Sacristanes del Sagrario mãyor no puedan tener veyntenas,ni los veynteneros capellanias en los Reyes,fo. 25
Que se pongan cortinas a los lados de los altares,foj. 25
Que el Dean principalmente presida en el choro,y el Prior en su ausencia,y en absencia del Prior la mayor Dignidad,y no la auiendo, el Canonigo ordenado que se hallare en el choro,foj. 25
Como han de residir en el choro los beneficiados a los diuinos officios, y como han de estar en sus sillas, y salir a las processiones.,foj. 26
Que lugar han de tener en el choro los beneficiados no ordenados,y lo que deuen ganar menos,foj. 28
Como los Racioneros ordenados suben alas sillas altas,yno los medios,sino son Sacerdotes,foj. 31
En que lugar va el beneficiado que es Obispo,foj. 31
Como deuen tener silencio en el choro,y estar a los sermones, y solo el Presidente puede mandar lo que se deue fazer, y los

los juezes del Perlado no han de tener audiencia en el choro,foj. 31
Que los beneficiados no rezen en el choro vnos con otros, pero solos si,y no en las processiones,foj. 31
Que ningun beneficiado passe de vn choro a otro mientra el officio se dize,ni salga del choro sin licencia del Presidente, e saliendo a dezir missa no pierda la terçuela,foj. 32
Que se canten las horas en tono templado, y en algunas estar en pie.foj. 33
Que ninguno se passee por la Iglesia mientra el sermon se dize y el officio se celebra,foj. 33
Que los postigos de los lados del choro esten cerrados, y como y quando se deuen abrir,foj. 33
Como deuen salir los beneficiados en las processiones,foj. 34
De la examinacion que se ha de hazer quando se reciben clerigos de veyntena,y como han de hazer su officio,foj. 34
En que manera deuen auer licencia los veynteneros para salir del choro,y como han de boluer al officio,foj. 35
Que los veynteneros han de lleuar en sus ombros a los beneficiados difuntos,y estar a sus obsequias, y lo que han de auer por ello, foj. 35
Que despues que dexaren de prima y nona si saliere el veynteneró del choro no gane aquella hora,foj. 36
Que el puntador de los veynteneros sea el de los beneficiados, y el Presidente le tome quenta,y jure este pũtador y contador dellos al Chantre,de puntar y repartir fielmente.fo. 36
Que los veynteneros ni capellanes del choro no acepten mas cargos de los que tienen sin licencia del Cabildo,foj. 36
Que los beneficiados se confiessen y comulguen las tres Pasquas del año,y el Diacono y Subdiacono sus Semanas.fo. 37
Que los beneficiados no traygan becas, ni lobas, sino capirotes,foj. 37
Que tengan los cabellos cortados y redõdos a arbitrio del Presidente,y no traygan jubones de terciopelo,foj. 38
Los dias y fiestas que los beneficiados no han de traer capas de choro,foj. 38
Que el Presidente que rapa las horas las pueda boluer, y no otro ninguno,foj. 39

Que los beneficiados no se esten en las letrinas mas de lo que la necesidad los detuuiere,foj. 39
Que los beneficiados officiales del Cabildo y fabrica vengã los dias de fiestas de guardar a las horas,y esten en ellas,y en los otros dias anden con sus habitos en sus oficios con habito como los otros beneficiados lo traen en el choro, foj. 39
Como deuen ser pagados los officiales, y dar quenta de sus cargos antes que les paguen,foj. 40
Como y quando se ganan las horas, y que dias son dobleriaen el dinero,foj. 42
Los dias que ay dobleria en las horas quanto al dinero,foj. 44
Los dias que ay dobleria en las horas quanto al dinero,foj. 47
Como gana el Rey y el Perlado distribucion,foj. 51
Como reparten pitanças manuales,y la.O.foj. 52
Como y donde se ponen las fiestas de segunda dignidid,y procesiones que van a la casilla,y la.M.foj. 54
Como comiençan a ganar la grossa,y se reparte,yel que esta en sentencia declarado no gana,foj. 56
Como y quando se ganan las gallinas,foj. 56
Como los beneficiados deuen dezir los aniuersarios y pitanças y quando y como deuen estar honestos,foj. 58
Como se doctaron las visperas de quaresma,y los que estan en maytines sino estan en laudes de difuntos pierden la maytinada, y que en quaresma se digan en el choro de difuntos, y psalmos de penitencia,foj. 60
Que el sermon de Ramos se haga dentro en la Iglesia,foj. 61
Que a la adoracion de la Cruz el Viernes Santo se haga en cierta manera,foj. 61
Que en la bendicion de la pila responda el choro al preste, foj. 62
Lo que nueuamente esta repartido a las horas,foj. 62
Como deuen ser visitados los beneficiados enfermos, y como ganan,y quando y como deuen estar en patitur,foj. 62
De los recres y medios recres, y lo que se gana y pierde en tomallos,y que no se puede hazer recre quando fallece algun beneficiado estando en la ciudad, ni el romero puede hazer recre,foj. 65
Que deuen auer los beneficiados priuilegiados en reuocacion de

de cierto estatuto,foj. 71
Que deuen ganar los beneficiados llamados por el Rey, ó por el Prelado,o molestados y perseguidos por las rentas y libertad de la Iglesia,foj. 73
Como deuen ganar los beneficiados citados por sus beneficios foj. 76
Que deuen ganar los beneficiados que van a estudiar, y como los puede reuocar el Cabildo.foj. 78
Que deuen ganar los que van en romeria. 83
Como y que deuen ganar los beneficiados jubilados,foj. 84
Que ha de auer el beneficiado si fuere arrendador o fuere a ver sus arrendamientos,foj. 87

Cabildo.

Como se deue hazer Cabildo ordinariamente tres vezes cada semana, e que pena han de auer los llamados que no vinieré y los otros despachar sin ellos,foj. 87
Como el Dean deue llamar a Cabildo sobre cierta cosa e libralla con los que vinieren, e no entender en ninguna otra, foj. 89
Como se deue dezir en Cabildo ordinario la preciosa, e venir los beneficiados a ella,e sentarse en sus lugares,foj. 90
Como deuen tratar los negocios en Cabildo,y hablar cada vno en su lugar,y no vnos con otros,foj. 90
Como los Racioneros y medios deuen estar en Cabildo a dar las possessiones,&c.foj. 90
Que diputen beneficiados que vayan a dezir el officio, y estos puedan dexar sus votos,foj. 91
Que si no fuere con dignidad no puedan salir del Cabildo sin licencia,foj. 91
Que en el negocio determinado no se pueda tornar a entẽder sino por nueua causa. 91
Que el Presidente ante todas cosas pregunte a los mayordomos y visitadores el estado de los negocios,foj. 91
Que si persona de fuera del Cabildo propusiere algo en Cabildo que el Presidente reserue la respuesta al Cabildo,fol. 91
Que se fenezca el negocio començado,foj. 92
Que siendo llamados para algun negocio no se entienda en otro sin fenecello,e los votos sean breues,foj. 92

Que quando ouiere contencion entre los beneficiados se vote por fauas,foj. 92
Que cada mes se haga vn Cabildo extraordinario sobre el patrimonio del Cabildo y fabrica,foj. 99
Que los puntadores de los quadernos esten con ellos en el Cabildo para executar las penas,foj. 99
Que cada primero Viernes del mes se lean las constituciones del officio e honestad de los beneficiados,foj. 99
Como se deuen executar las constituciones, y por quien deuen ser executadas,y mandadas guardar,foj. 100
Que se guarden los estatutos del diuino officio,y se declaren y modifiquen,foj. 100
Que no se hagan tantas diputaciones,foj. 100
Como se deuen pedir horas y gracias en el Cabildo,foj. 100
De los dotes de processiones,aniuersarios,y memorias,fo.102
Como se ganan veynte processiones con recres dentro del Arçobispado,foj. 102
Lo que deue dar el beneficiado que por su deuocion quieren que le hagan procession o aniuersario,foj. 103
De los troques e permutaciones de las heredades, e ventas,tributos,censos,e trespassos,fol. 104
Como se deuen trespassar casas de vn beneficiado a otro para su morada,sin contradicion,fol. 106
Lo que se deue hazer sobre el trespasso de las heredades, folio. 107
Como pueden los beneficiados arrendar en Cabildo heredades para legos, y con que condiciones, y como se rematan, fol. 108
Sobre el trigo que el beneficiado saca en Cabildo,fol. 110
De las casas del Cabildo y fabrica,fol. 112
Como el que tiene casa o heredad la deue dexar en el estado q̃ la tomo,y como y en que tiempo deue pagar la rẽta,fol. 112
De las casas y heredades que se sacan por faltas,fol. 112
De la sentencia que se dio en fauor del Cabildo,sobre las heredades,fol. 113
Que los beneficiados que tienen casa del Cabildo o fabrica si se absentan de la Iglesia la pueden dexar,o dar fianças, dexãdo de ser beneficiados,fol. 114

En

En que cantidad puede el beneficiado fiar a los arrendadores, y como es obligado a pagar por ellos, fol. 115
Lo que deuen soltar al beneficiado de la renta que paga por su casa por lo que en ella nueuamente labrare, fol. 115
De las labores que han de dar a las heredades, y en que tiempos, fol. 117
De la pena que se deue dar al que quema heredad, fol. 118
Sobre los agrauios que hazian de los diezmos y cosas a ellos annexos y dependientes, fol. 118
Sobre los denuestos e injurias verbales que vnos beneficiados dizen contra otros, fol. 121
Sobre las injurias de obra, fol. 127
Que los beneficiados no deuen ser presos ni detenidos sino en cierta manera, fol. 127
Como se deuen guardar los entredichos puestos por el ordinario, fol. 127
Que vn beneficiano no tome criado de otro beneficiado, fol. 128
Como el mayordomo de la fabrica ha de recabar las limosnas della, fol. 129
Como el mayordomo de la fabrica e del comunal deuen tomar fianças de las rentas y heredades rematadas en Cabildo, e visitar las heredades, e poner cedulas para las arrendar, f. 129
De la cera que se gasta por la fabrica en el altar mayor, y en los otros altares y negocios, fol. 131
Que se guarden las ordenanças de los calices y Antigua, y cada mes se visiten los altares, fo. 132
Que el capellan de siete mil y ciento arriba no diga missa por pitança, ni ayude a otro, fol. 132
Que el Sochantre propio e no por interposita persona diga las missas cantadas quando ay pitanças, fol. 132
Que las missas que se han de dezir en el Sagrario, las digan beneficiados, fol. 133
Que ningun beneficiado diga missa por pitãça, ni ayude a otro que tenga capellania, ni medio Racionero las pueda encomẽdar, fol. 133
Como se deue celebrar la fiesta de los Inocentes, y fiesta de la Trinidad, fol. 133

Los

Los dias y fiestas q̃ los beneficiados no hã de traer capas.f. 134
Como el beneficiado que esta en possessiõ deue pagar subsidio del beneficio, aunque no aya ganado nada, y como se reparte fol. 134
Lo que se da a la obra por el perlado e beneficiados e otras personas de sacrilegios y limosnas, fol. 135
Como los señores fazen cada año memoria por renta de obra nueua, fol. 137
Los cantores e pedricadores que paga la fabrica, y la pena sino siruen, fol. 137
Que cargo ha de tener el contador de la fabrica juntamente cõ el mayordomo della, fol. 137
Que no se presten los paños del thesoro, ni se presten, ni se vendan cosas de fabrica, fol. 137
Que el mayordomo de la obra ha de hazer vestimentos para los beneficiados difuntos, foj. 140
Que con la relacion que se haze de quentas del Cabildo se haga la relacion de las de la fabrica, fol. 140
La correcion de los beneficiados enlas causas criminales.f. 140
Como los beneficiados han de firmar de su mano lo que recibe el mayordomo de pan y dineros, fol. 142
Pena de los beneficiados que no reciben su pan en el plazo assignado por el Cabildo, fol. 142
Como e en que tiempo se han de pagar las rentas, y el mayordomo a los beneficiados, y le han de pagar en su casa, fol. 142
Como los arrendadores han de tomar los excusados, y en que tiẽpo, e de las faltas de los arrendadores beneficiados.f. 144
Lo que deuen guardar a los arrendadores quando se hazen las rentas, fol. 145
Como el fiador tiene acion contra el principal e sus bienes en lugar del Cabildo, fol. 146
Del ganado Estremeño e Albarraniego, y como, y donde deue dezmar, fol. 146
Cinco capitulos de lo que deuen fazer los alguaziles que lleuan, fol. 148
Que los beneficiados pagan diezmo de sus heredades solamente al Cabildo, fol. 148
El beneficiado que sacare rẽta en el Cabildo no pueda dar parte

te della a otro beneficiado,fol. 149
El Cabildo puede arrendar a clerigos o legos qualquier donde tiene juridicion,reteniendo en si la dicha juridicion,fo. 149
Como Iuraron los beneficiados solemnemente de no soltar las faltas a los otros beneficiados que las pierden,fol. 149
Quien deue tener prestamos e pontificales en el Arçobispado, fol. 149
Pena al mayordomo si da en desquento pan o dineros que aya recebido,sino lo ouiere pagado,fol. 150
Como los mayordomos han de pronunciar las faltas a los arrẽ dadores e a sus fiadores,fol. 151
Sobre los plazos que dan los mayordomos, y hasta que tiempo ha de dar al Cabildo las albaquias,fol. 152
Lo que se deue fazer por honras e obsequias del Perlado, e de los beneficiados,fol. 153
Como se deuen hazer honras por los ricos homes,fol. 155
Como se deue dar al beneficiado enfermo el Sacramento de la Eucharistia y Extremavncion.fol. 166
Lo que se deue hazer quando algun beneficiado fallece abintes tato o pobre,fol. 157
Lo que ha de auer el beneficiado despues de muerto, y se lo hã de repartir los contadores,fol. 157
Estatuto tocante a la media grossa,fol.
Lo que cada beneficiado ha de rezar por el anima del beneficiado difunto,fol. 159
Como se deuen tañer las cãpanas por los beneficiados difuntos y que derecho se da al campanero por ello,fol. 159
Si el beneficiado falleciere en dia de guardar,no se le diga missa por el Cabildo fasta otro dia,fol. 161
Como el Cabildo lleua toda la ofrenda de las honras de su beneficiado difunto,y lo que se deue ofrecer por ellas,fol. 161
Otros derechos del Cabildo,y de curas,y clerizones,fol. 162
Que en casa de quentas aya caxa con dos llaues donde esten los contratos,y el libro blanco,fol. 163
Que las escripturas de los archiuios esten ordenadas, y en fiel custodia inuentariadas,fol. 163
Que los libros del choro estẽ a recaudo y se reformen y corrijan,fol. 163

Que

Que todos los estatutos se junten para que se puedã saber e hallar quando fueren menester, fol. 163
La cofradia de Garcia de Gibraleon, y lo que el Cabildo tiene sobre ella, fol. 163
Lo que esta doctado para criar los niños que echan a la puerta de la Iglesia. fol. 164
Quando se han de traer capas de seda en processiones, fol. 165
Como deuen ser recebidos los clerigos capellanes del choro, y que habilidad han de tener, y compren libros, fol. 165
Reuerencia e honestidad que se deue tener al templo e Iglesia de Dios, fol. 166
Como deuẽ ser elegidos contadores, hazedores, visitadores de Iglesias e hospitales e notario de Cabildo, fol. 167
Que las cartas capitulares han de ser firmadas de dos Canonigos, fol. 168
Como el Cabildo mando firmar de dos Canonigos ciertos capitulos, fol. 168
Como fueron reduzidas las capellanias de esta santa Iglesia, fol. 168
Lo que el señor Cardenal mando dar a los moços de choro. fol. 169
Los derechos que deuen lleuar los officiales, e que se ponga tabla dellos en el oficio de ordiales, fol. 169
Las tumbas del choro que se quiten e pongan de laminas de metal, fol. 169
Que se acrecienten mil e quiniẽtos marauedis a los capellanes de las capellanias reduzidas cõ ciertas condiciones, fol. 170
Estatutos de los hijos y nietos de condenanos, fol. 170
Numero de las Calongias, y Raciones, e medias, y lo que cada vno gana, fol. 174
De como el perlado gana parte de las distribuciones e processiones de pitancerias, fol. 51
Que al Arçobispo e Canonigos ordenados, o a la mayor parte pertenece la collacion ordinaria de las Calongias, fol. 175
Que la elecion del Perlado e Regimiento sedevacante pertenece a los Canonigos ordenados, fol. 175
Que en todas las otras cosas capitulares tienen voto los susodichos exceptados, fol. 175

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

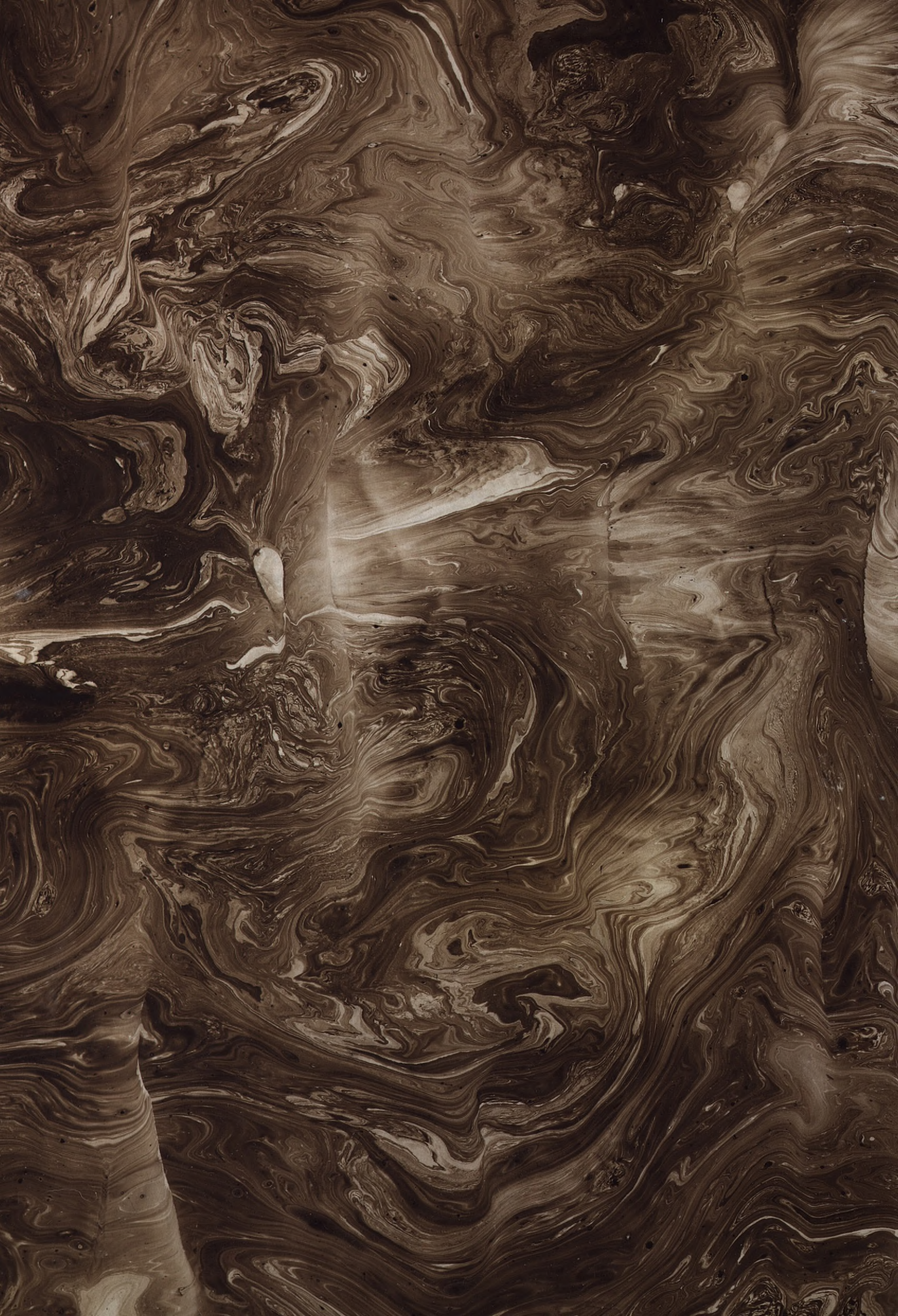

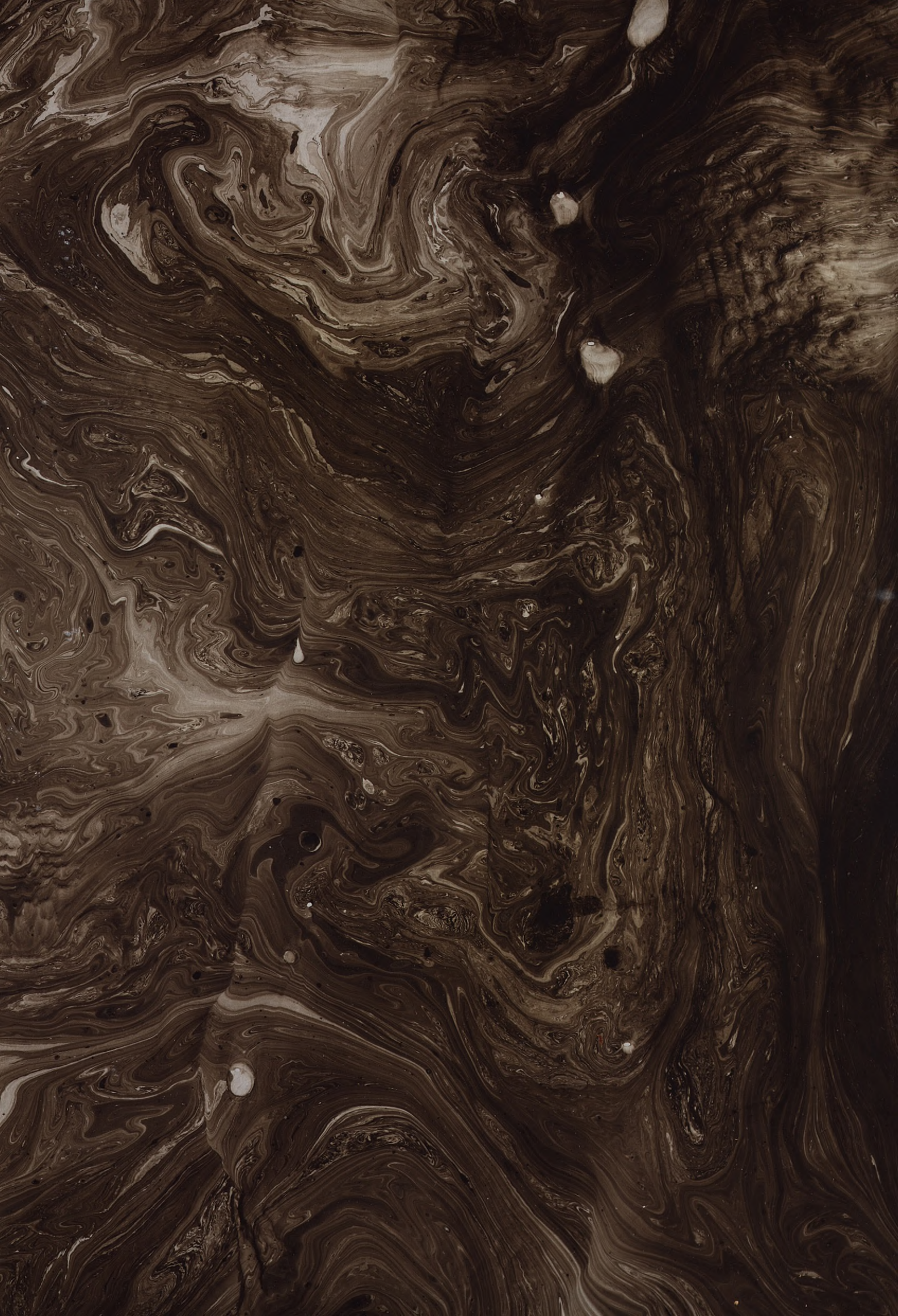

ORDENACIONS
DE LA CATEDRAL
DE SEVILLA

B
5
94